

88

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Manual de Derecho Penitenciario

María Salinero
Jorge Errandonea
Ana Morales
Patricia Pérez
Rita Lamy
Guilma Espinoza

2026

AJ ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE

María Salinero

Abogada, LLM por la Universidad Albert-Ludwig, Friburgo de Brisgovia, Alemania. Es abogada del departamento de DD.HH de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile. Ex Coordinadora Nacional del Programa de Defensa Penitenciaria de la Defensoría Penal Pública (2009-2013). Se desempeña también como Profesora de Derecho Penitenciario de la Universidad Alberto Hurtado.

Patricia Pérez

Abogada, Máster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Doctora en Derecho por la Universidad de Valparaíso y Doctora Honoris Causa por California Western School of Law. Se ha desempeñado como defensora penal pública (2000-2010), como ministra de Justicia de Chile (2012-2014) y actualmente ocupa el cargo de jueza de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Jorge Errandonea

Abogado y licenciado en relaciones internacionales de la Universidad de la República en Uruguay, además obtuvo un Master en ciencias sociales de América Latina en el Instituto de Altos Estudios de América Latina (IHEAL) de la Universidad La Sorbonne Nouvelle Paris III. Actualmente, se desempeña como abogado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica.

Rita Lamy

Abogada y consultora en Derechos Humanos. Es magíster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se desempeñó como abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como asesora internacional de la Defensoría Pública de União, Brasil.

Ana Morales

Abogada de la Universidad de Chile, criminóloga de la Universidad de Leister y Magister en Políticas de Justicia de London School of Economics and Political Science. Directora de la Unidad de la División de Estudios de la Fiscalía Nacional.

Guilma Espinoza

Abogada, magíster de la Universidade de Sao Paulo y doctora por la Universidad de Chile. Se desempeña como docente del Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile.



Manual de Derecho Penitenciario **MATERIALES DOCENTES 88**

© María Salinero, Jorge Errandonea, Ana Morales,
Patricia Pérez, Rita Lamy, Guilma Espinoza, por los textos, 2026

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2026
Amunátegui 465, Santiago de Chile

academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Todos los derechos reservados.

Resumen

El Manual de Derecho Penitenciario constituye una herramienta indispensable para la labor de la judicatura en Chile, diseñada específicamente para fortalecer su rol como garante del principio de legalidad y el respeto a la dignidad humana en la ejecución penal.

A través de un análisis exhaustivo que integra la normativa nacional, los tratados internacionales ratificados y una robusta jurisprudencia comparada, el texto aborda con rigor los desafíos que plantea la relación de sujeción especial entre el Estado y las personas privadas de libertad.

Para los jueces y juezas, este material resulta fundamental para ejercer un control judicial riguroso sobre la administración penitenciaria, especialmente en materias críticas como el acceso a la justicia, la potestad disciplinaria y el cumplimiento del fin resocializador de la pena.

Contenido

Introducción	11
CAPÍTULO 1:	
CONCEPTO DERECHO PENITENCIARIO Y PRINCIPIO	25
Concepto Derecho Penitenciario	25
Naturaleza Jurídica del Derecho Penitenciario	26
Tesis administrativista	27
Tesis procesalista	28
Tesis penalista	29
Tesis autonomista	29
Principios que rigen el Derecho Penitenciario	30
Principio de legalidad	30
Principio de trato humano	45
Principio de igualdad y no discriminación	61
Principio de intrascendencia	77
Relación jurídica Estado-persona privada de libertad	85
CAPÍTULO 2:	
ACCESO A LA JUSTICIA	95
Acceso a la Justicia	95
Tratados y Convenciones	97
Reglas y principios	99
Derecho comparado	105
Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	106
I) Corte Interamericana de Derechos Humanos	106
II) Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas	109
III) Tribunal Europeo de Derechos Humanos	110
Jurisprudencia nacional comparada	112
Normativa Nacional	114
Derecho de acceso a la justicia	114
Barreras al acceso a la justicia	118
Tutela jurisdiccional	121
Responsabilidad del Estado por daños provocados a personas privadas de libertad al interior de los recintos penitenciarios	127

CAPÍTULO 3:	
EL FIN DE LA PENA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO	141
Los fines de la pena desde doctrina especializada	141
i. Justificaciones retrospectivas o retributivas	141
ii. Justificaciones prospectivas o consecuencialistas	144
Los fines desde la pena según los instrumentos internacionales	150
Los fines de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el ordenamiento jurídico nacional	153
 CAPÍTULO 4:	
LOS INSTRUMENTOS DE REINSERCIÓN SOCIAL	156
Los permisos de salida	157
Naturaleza jurídica de los permisos de salida	158
Tipos de permisos de salida	159
Las salidas esporádicas	160
Los permisos de salida	162
Requisitos para la postulación al permiso	163
Procedimiento para postulación y la evaluación acerca de la procedencia de los permisos	166
Autoridad encargada de decidir acerca de su concesión, denegación y revocación	171
Comunicación de la decisión	172
Tiempos asociados a las repostulaciones	172
Reglas especiales aplicables a las personas condenadas por delitos de lesa humanidad	172
Obligaciones del beneficiario del permiso de salida	175
Suspensión y revocación del permiso	176
Recursos	178
Permiso de salida laboral	178
La rebaja de condena por conducta sobresaliente	180
Naturaleza jurídica	181
Requisitos	182
Procedimiento para la elaboración de la nómina de postulantes	183
Órgano calificador del comportamiento	183
Reconocimiento o rechazo de la rebaja de condena	189
La pena mixta	191
Naturaleza jurídica	191
Requisitos	192

Procedimiento	195
Supervisión	195
La libertad condicional	196
Naturaleza jurídica de la libertad condicional	198
Requisitos para postular a la libertad condicional	200
Reglas especiales aplicables a los condenados por delitos de lesa humanidad	209
Procedimiento para la elaboración de la nómina de postulantes	211
Órgano encargado de decidir acerca de su concesión, denegación y revocación	212
Comunicación y participación de la víctima ante las Comisiones de Libertad Condicional	214
Decisión acerca del otorgamiento o denegación del permiso	216
Tiempos asociados a las repostulaciones	216
Supervisión del beneficiario	217
Revocación de la libertad condicional	220
Solicitud de condonación del saldo de la pena	221

CAPÍTULO 5:

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	223
Normativa nacional	223
Derecho a la información	224
Derecho a la comunicación y contacto con el mundo exterior	226
Derecho a la salud física y mental	234
Derecho a la libertad religiosa y de pensamiento	239
Derecho a la educación	241
Derecho al trabajo	244
Derecho a actividades deportivas y recreativas	250
Normativa internacional	250
Derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	252
Derecho a la información	263
Derecho a la comunicación y contacto con el mundo exterior	272
Derecho a la salud – incluyendo huelga de hambre	279
Derecho a visitas y encomiendas	302
Derecho a actividades recreativas y deportivas	311
Libertad religiosa y de pensamiento	317

Derecho a la educación	325
Derecho al trabajo	332

CAPÍTULO 6.

INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN PENITENCIARIA	341
Gendarmería de Chile	342
Estructura orgánica y funcional	342
Tipos de establecimientos penitenciarios	347
Gestión penitenciaria · Chile	350
Estándares internacionales y derecho comparado	353
Clasificación y segmentación · Chile	369
Estándares internacionales y derecho comparado	373
Traslados · Chile	387
Estándares internacionales y derecho comparado	396
Régimen especial para población penal de alto riesgo · Chile	407
Estándares internacionales y derecho comparado	414

CAPÍTULO 7:

CONDICIONES EN LUGARES DE DETENCIÓN Y/O CENTROS CARCELARIOS	422
Normativa internacional	422
Condiciones generales que deben ser compatibles con la dignidad personal	423
Condiciones sanitarias	435
Hacinamiento y sobrepoblación	447
Normativa nacional	457
Alojamiento	458
Alimentación	460
Higiene y aseo personal	463
Vestimentas y ropa de cama	465
Hacinamiento y sobrepoblación	467

CAPÍTULO 8:

VIGILANCIA , SEGURIDAD Y ORDEN INTERNO	472
Estándares internacionales	472
Uso de la fuerza, y otros métodos de coerción física	472
Registros corporales y allanamientos	487
Normativa nacional	498
Procedimientos penitenciarios de seguridad	501

CAPÍTULO 9:	
POTESTAD DISCIPLINARIA	520
Faltas disciplinarias	532
Faltas graves	534
Faltas menos graves	536
Faltas leves	539
Sanciones disciplinarias	541
Procedimiento para la aplicación de sanciones	542
Aislamiento o internación en celda solitaria	544
Regulación nacional	545
Estándares internacionales	548
Tratados y Convenciones	550
Reglas y principios	550
Derecho comparado	560
Jurisprudencia y decisiones internacionales	562
Jurisprudencia nacional comparada	571
 CAPÍTULO 10.	
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	574
10.1. Mujeres privadas de libertad (incluyendo mujeres embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel	574
10.2. Personas migrantes y extranjeras	586
10.3 Población indígena	591
10.4 Personas en situación de discapacidad	596
10.5 Personas con enfermedades mentales	602
10.6 Personas adultas mayores	604
10.7 Personas de la comunidad LGBTIQ+	605
10.8 Personas en prisión preventiva	611
10.9 Personas con consumo problemático de drogas y alcohol	616
10.10. Estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad	619
A. Mujeres embarazadas, lactantes y con hijos/as en la cárcel	620
I) Tratados y Convenciones	622
II) Reglas y principios	623

III) Derecho comparado	627
IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	629
V) Jurisprudencia nacional comparada	632
B. Migrantes – extranjeros/as	633
I) Tratados y Convenciones	635
II) Reglas y principios	638
III) Derecho comparado	642
IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	643
C. Pueblos indígenas	647
I) Tratados y Convenciones	648
II) Reglas y principios	649
III) Derecho comparado	651
IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	652
V) Jurisprudencia nacional comparada	654
D. Personas en situación de discapacidad	655
I) Tratados y Convenciones	657
II) Reglas y principios	658
III) Derecho comparado	660
IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	661
E. Enfermedades mentales	666
I) Reglas y principios	668
II) Derecho comparado	670
III) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	672
IV) Jurisprudencia nacional comparada	673
F. Personas mayores	674
I) Tratados y Convenciones	675
II) Reglas y principios	676
III) Derecho comparado	677
IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	678
V) Jurisprudencia nacional comparada	681
G. Población LGBTIQ+	682
I) Reglas y principios	684
II) Derecho comparado	686
III) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	687
IV) Jurisprudencia nacional comparada	690

H. Personas en prisión preventiva	692
II) Reglas y principios	694
III) Derecho comparado	696
IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	697
V) Jurisprudencia nacional comparada	700
I. Personas con consumo problemático de drogas y alcohol	701
I) Tratados y Convenciones	702
II) Reglas y principios	703
III) Derecho comparado	705
IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales	707
V) Jurisprudencia nacional comparada	708
 Referencias	
Bibliografía	709
Decisiones e informes	724
Normativa nacional e internacional	759

Introducción

Este Manual ha sido elaborado como parte del esfuerzo formativo de la Academia Judicial de Chile por dotar a los integrantes del escalafón primario del Poder Judicial de herramientas teóricas, normativas y prácticas en materia penitenciaria. Su objetivo es doble: por un lado, contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales que Chile ha asumido en materia de derechos humanos respecto de las personas privadas de libertad; y por otro, fortalecer el rol judicial como garante del principio de legalidad y del respeto a la dignidad humana durante la ejecución de la pena privativa de libertad.

Este propósito responde no solo a un mandato institucional, sino también a una realidad crítica: el contexto penitenciario constituye uno de los espacios donde más intensamente se manifiesta la asimetría entre el Estado y las personas bajo su custodia, lo que exige, de manera reforzada, la vigilancia del Poder Judicial. Normas como el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), articulan un sistema de garantías cuyo cumplimiento debe ser supervisado por los órganos judiciales en cada caso.

Pero el desafío no es solo normativo. La función judicial en este campo requiere también una comprensión ética y filosófica del derecho, particularmente en contextos de encierro donde la vida cotidiana se desarrolla bajo condiciones extremas. En este sentido, el enfoque de capacidades propuesto por Martha Nussbaum se presenta como una herramienta de interpretación especialmente fecunda. Según esta autora, los Estados deben garantizar que todas las personas cuenten con las condiciones necesarias para desarrollar sus capacidades básicas, como, por ejemplo, vivir con dignidad, ejercer la razón práctica, mantener vínculos afectivos, y proyectar una vida con sentido. La privación de libertad no debería anular estas capacidades, sino preservar, dentro de lo posible, el espacio para su ejercicio.

Esta visión se ve complementada por los estudios de Alison Liebling, quien sostiene que la legitimidad del sistema penitenciario debe evaluarse desde el concepto de “desempeño moral”. Es decir, una cárcel no puede considerarse legítima solo por cumplir con la legalidad formal o con índices de eficiencia institucional, sino por el modo en que trata a quienes están bajo su custodia. Factores como el respeto, la equidad, la posibilidad de ser escuchado y la percepción de humanidad en el trato son, según Liebling, indicadores centrales del nivel de justicia de un sistema penal. Esta perspectiva invita a los jueces y juezas a incorporar una sensibilidad ética profunda en su labor de supervisión judicial, más allá del expediente y del texto de la ley.

Con este horizonte, el Manual se estructura en diez capítulos.

El primer capítulo define el derecho penitenciario como normas que regulan la ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad. Pertenecen al derecho público, regulando las relaciones entre el Estado y las personas privadas de libertad, así como los órganos que gestionan la administración penitenciaria. La normativa sobre condiciones de detención, derechos fundamentales, régimen disciplinario, actividades de reinserción social y organización de los establecimientos está dispersa en varios documentos, incluyendo el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), resoluciones y normativas administrativas, que a menudo limitan derechos fundamentales y requieren regulación superior.

El capítulo destaca la importancia del trato humano en las condiciones de detención, basado en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos exigen condiciones de reclusión que respeten la dignidad, salud y seguridad de las personas privadas de libertad. En países como Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Perú, la jurisprudencia reafirma la obligación del Estado de garantizar condiciones dignas y que las decisiones penitenciarias se ajusten a la ley para evitar arbitrariedades.

Por otra parte, se debate la naturaleza jurídica del derecho penitenciario, abordada desde diferentes perspectivas: como disciplina autónoma, o relacionada con el derecho penal, procesal penal o administrativo. La existencia de órganos judiciales y la participación de diversos poderes públicos en la ejecución de las penas muestra la complejidad de su configuración normativa. En Chile, el derecho penitenciario está en proceso de consolidación, con regulaciones

que abordan diferentes aspectos y que buscan reforzar principios de legalidad, igualdad y protección de los derechos humanos en las condiciones de detención y actividades penitenciarias.

El capítulo sobre acceso a la justicia comienza destacando que este derecho constituye una de las herramientas fundamentales que el Estado debe garantizar a las personas privadas de libertad. Este derecho asegura el control legal de las detenciones, la ejecución de la pena y la aplicación de sanciones disciplinarias. En el ámbito global e interamericano, este derecho está respaldado por instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Estos documentos establecen la obligación de presentar sin demora a las personas detenidas ante una autoridad judicial y permitirles recurrir a ella para revisar la legalidad de su privación de libertad.

Los órganos internacionales y tribunales de derechos humanos han reconocido diversas dimensiones del derecho de acceso a la justicia. Este derecho incluye no solo la capacidad de comparecer ante una autoridad judicial, sino también la facultad de presentar quejas, denunciar abusos y solicitar protección legal de manera efectiva, confidencial y sin obstáculos estructurales. La jurisprudencia internacional ha subrayado que mecanismos como el *hábeas corpus* y el amparo son garantías esenciales que no pueden ser suspendidas ni siquiera en situaciones de emergencia, destacando que su ejercicio efectivo es fundamental para la protección de los derechos fundamentales.

Asimismo, es importante señalar que el control judicial en el ámbito penitenciario debe ser especialmente riguroso, debido a la relación de vulnerabilidad y poder asimétrico existente entre los agentes penitenciarios y las personas privadas de libertad. La estrecha interacción entre los internos y los funcionarios penitenciarios puede generar conflictos y afectar derechos fundamentales, lo que hace imprescindible una supervisión judicial exhaustiva y eficaz para garantizar la adecuada protección de dichos derechos.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, el capítulo detalla que la responsabilidad extracontractual en el ámbito penitenciario se fundamenta en el incumplimiento de obligaciones de servicio. La falta de protección, negligencia o deficiencias administrativas que ocasionen daños a los internos pueden constituir daños injustificados por los cuales el Estado puede ser responsable y estar obligado a indemnizar.

La jurisprudencia chilena ha consolidado el criterio de que la responsabilidad estatal surge cuando no se garantizan adecuadamente los derechos de las personas privadas de libertad, y que su incumplimiento puede resultar en indemnizaciones al vulnerar el estándar de diligencia y protección.

Por último, el capítulo analiza las decisiones internacionales en materia de derechos humanos, que han reconocido las diferentes dimensiones del acceso a la justicia para las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente en el contexto penitenciario. Los tribunales, tanto internacionales como nacionales, han establecido que los mecanismos judiciales como el *hábeas corpus*, la acción de tutela y otros recursos deben ser efectivos, rápidos y siempre disponibles, sin posibilidad de suspensión en situaciones de emergencia. En este sentido, se destaca que el cumplimiento de estos derechos es importante para prevenir vulneraciones, promover la dignidad y garantizar una protección adecuada para las personas privadas de libertad.

El tercer capítulo examina los objetivos de la pena durante la etapa de cumplimiento, abarcando tanto la normativa internacional y nacional como las perspectivas académicas. Inicia destacando que los instrumentos internacionales y la legislación interna de Chile coinciden en que el objetivo principal de la prisión es facilitar la reinserción social de las personas privadas de libertad. Para ello, las actividades y programas deben atender a las necesidades específicas de cada individuo y promover su desarrollo personal mediante educación, trabajo y asistencia social, con el fin de lograr una recuperación efectiva.

A nivel normativo, la Constitución chilena no especifica los objetivos de las penas. Este vacío ha sido complementado por tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, que indican que la finalidad principal de las penas debe ser la reforma y la readaptación social.

Por otro lado, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como las Reglas de Mandela, subrayan la importancia de estos objetivos, indicando que los establecimientos penitenciarios deben actuar como comunidades que preserven la dignidad humana y promuevan la reinserción, con el fin de reducir la reincidencia. Asimismo, estipulan que las administraciones penitenciarias deben implementar programas personalizados de educación, formación, salud y trabajo, tomando en cuenta las características y necesidades individuales de cada interno.

Desde la perspectiva académica, las teorías sobre los fines de la pena se dividen en varias corrientes. Por un lado, están las teorías retributivas que proponen que el castigo debe ser proporcional al delito, fundamentándose en principios de justicia y merecimiento, y teniendo como objetivo principal sancionar al infractor por sus acciones. Estas perspectivas destacan una respuesta racional e imparcial, enfocada en la igualdad y en el castigo uniforme en casos similares.

Desde otra perspectiva, las teorías consecuencialistas o prospectivas sugieren que el propósito de la pena debe centrarse en la disminución de la delincuencia futura. Estas teorías integran elementos como la disuasión general e individual, la incapacitación y la rehabilitación, proponiendo que la pena actúe como un mecanismo para proteger a la sociedad. Además, promueven la reintegración social del condenado mediante programas educativos, laborales y de tratamiento, alineándose con un enfoque utilitarista.

Las corrientes académicas contemporáneas tienden a fomentar un enfoque híbrido que integra componentes de ambas perspectivas. Este método propone que las penas desempeñen una función retributiva justa y proporcional al delito, así como una función preventiva y rehabilitadora que favorezca la reinserción social y disminuya la reincidencia, respetando en todo momento los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

El cuarto capítulo del manual aborda los mecanismos de reinserción social previstos en la legislación chilena. Se inicia con la relevancia de un plan de intervención individual, que debe ser firmado por la persona condenada como muestra de su compromiso. Este plan, regulado por el Decreto Ley de Libertad Condicional y su reglamento, incluye reuniones periódicas —al menos mensuales durante el primer año— y puede ser ajustado según los progresos en el proceso de reinserción, siempre bajo criterios técnicos y en coordinación con el Consejo Técnico.

El reglamento incluye la derivación a programas especializados para abordar factores de riesgo de reincidencia, dirigidos a desarrollar habilidades en áreas como educación, empleo, consumo de sustancias y violencia. La participación en estas actividades debe ser recomendada y coordinada por el delegado de libertad condicional, quien también facilitará el acceso de las personas a servicios públicos y privados en salud, vivienda y capacitación.

El informe psicosocial, necesario para la libertad condicional, debe describir detalladamente el proceso de reinserción, incluyendo antecedentes personales, actividades realizadas, análisis general y sugerencias para programas futuros, basados en datos verificables y un enfoque técnico. La calidad de estas evaluaciones es esencial para tomar decisiones responsables y bien fundamentadas.

El capítulo también subraya que la reinserción social es un proceso intrínseco a la persona condenada, donde la agencia del individuo desempeña un papel crucial, y en el cual la intervención de los agentes penitenciarios y del Estado resulta esencial para su promoción. Se destaca que los permisos de salida, como herramientas de reinserción, permiten una progresividad en la libertad de la persona, actuando como fases preparatorias para su retorno a la comunidad.

Asimismo, se describen los diversos instrumentos regulados por el sistema penitenciario, tales como los permisos de salida, la rebaja de condena, la pena mixta y la libertad condicional, todos ellos diseñados bajo un esquema progresivo orientado a mitigar los efectos del encarcelamiento y facilitar una reintegración efectiva en la sociedad.

El quinto capítulo examina los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, destacando la obligación de los Estados de garantizar condiciones dignas, humanas y respetuosas de su dignidad. La normativa regional e internacional estipula que estos derechos son inviolables y que las instituciones penitenciarias deben fomentar la rehabilitación, la resocialización y la protección integral de los internos.

En primer lugar, es fundamental señalar que la salud de las personas privadas de libertad constituye un derecho esencial que debe ser respetado mediante la provisión de atención médica adecuada, condiciones higiénicas y sanitarias óptimas, así como medidas preventivas contra enfermedades. La protección frente a condiciones inhumanas también requiere garantizar un trato humano, libre de excesos y torturas, y fomentar espacios para actividades recreativas, deportivas y culturales que contribuyan al bienestar físico y emocional de los internos.

Las personas internas tienen derecho a recibir información clara y comprensible sobre sus derechos, el régimen penitenciario y los procedimientos internos en su lengua. Esta información fortalece la transparencia y el ejercicio de otros derechos, como presentar quejas o solicitudes.

El capítulo destaca la importancia del trabajo y la educación en los centros penitenciarios. Toda persona privada de libertad tiene derecho a trabajar en condiciones justas que contribuyan a su futura reinserción social. Además, deben ofrecerse programas de formación y capacitación técnica para facilitar su integración tras la liberación.

El derecho a la educación es esencial, y las instituciones deben proporcionar oportunidades educativas y de formación que respalden la dignidad y el desarrollo integral de los internos, facilitando su capacidad de reinserción y participación activa en la ciudadanía tras su liberación. La educación debe ser intercultural, respetando las particularidades culturales y lingüísticas, especialmente para los pueblos indígenas, conforme a las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el contexto del vínculo familiar, las visitas constituyen un derecho fundamental que facilita la preservación de los lazos con los seres queridos, en un entorno que garantice el respeto y la dignidad de las personas internas. El acceso a estas visitas debe ser proporcionado de manera regular, asegurando un ambiente seguro y acogedor.

Un aspecto esencial es la libertad de pensamiento, religión y creencias. Es fundamental que los internos puedan practicar su fe o sistema de creencias en condiciones que respeten su dignidad, siempre que dichas prácticas no interfieran con el orden ni vulneren los derechos de terceros. La protección de la libertad religiosa y de conciencia es un derecho universal que debe adaptarse a las particularidades del colectivo penitenciario.

Además, se considera que las mujeres privadas de libertad requieren condiciones especiales que atiendan sus características y necesidades específicas, tales como aspectos relacionados con su salud reproductiva, protección frente a violencia de género y trato equitativo. La normativa debe garantizar su protección contra cualquier tipo de discriminación y vulnerabilidades particulares.

Finalmente, se reafirma que la prohibición absoluta de la tortura y de cualquier trato cruel, inhumano o degradante es un principio inquebrantable en el sistema penitenciario. Este compromiso internacional, reconocido por instrumentos como la Convención contra la Tortura y adoptado en estándares internacionales, obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de maltrato, asegurando que

las condiciones de privación de libertad sean compatibles con los derechos humanos y la dignidad de las personas internas.

El sexto capítulo se enfoca en la institucionalidad y gestión del sistema penitenciario en Chile, subrayando que Gendarmería de Chile es la entidad encargada de administrar los establecimientos penitenciarios del país. Esta gestión se estructura a través de una Dirección Nacional y 16 Direcciones Regionales distribuidas por todo el territorio nacional. La misión de Gendarmería consiste en contribuir a una sociedad más segura mediante la garantía del cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad, tanto en su modalidad preventiva como en su ejecución sustitutiva o restrictiva, así como en promover condiciones favorables para la reinserción social de las personas privadas de libertad.

Se detalla que la gestión penitenciaria incluye actividades de acompañamiento post-penitenciario, tales como la fiscalización de quienes cumplen condenas en libertad, la administración de beneficios de libertad condicional y otros apoyos ofrecidos por la institución a aquellos que ya han cumplido sus penas. Estas funciones forman parte de las responsabilidades de Gendarmería, que persigue una gestión descentralizada y eficiente en todos los niveles del sistema penitenciario.

Se expone cómo la gestión interna se divide en distintos subsistemas, destacándose el sistema cerrado, que incluye a quienes ingresan al sistema penitenciario por disposición judicial, en situaciones de prisión preventiva, condena u otras medidas. Para lograrlo, se efectúa un proceso de clasificación y segmentación de la población penitenciaria, cuyo objetivo es determinar el grado de involucramiento delictivo, tomando en cuenta aspectos como el tipo de delito, la pertenencia étnica, la orientación sexual y otras características pertinentes. Esta clasificación permite un tratamiento diferenciado y una gestión más segura, ordenada y respetuosa de los derechos de los internos.

El capítulo también aborda la relevancia de los estándares internacionales en la gestión penitenciaria, especialmente aquellos establecidos por tratados vinculantes y reglas como las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Bangkok y las Reglas Penitenciarias Europeas. Estos instrumentos internacionales establecen obligaciones para los Estados en aspectos fundamentales como la trazabilidad de los traslados, la documentación adecuada, la seguridad, la salud, la integridad personal y la dignidad de las personas privadas de libertad. Se menciona que el traslado no debe ser utilizado como forma de

represalia ni basarse en criterios discriminatorios o arbitrarios. La jurisprudencia y los instrumentos internacionales requieren que estos procedimientos sean motivados, transparentes y cumplan con el principio de proporcionalidad, además de incluir mecanismos claros de control judicial y participación efectiva del interno.

El capítulo proporciona una visión integral de la estructura, funciones y obligaciones internacionales que apoyan una gestión penitenciaria respetuosa de los derechos humanos, con el objetivo de promover la dignidad y la reinserción social de las personas privadas de libertad en Chile.

El siguiente capítulo trata sobre las condiciones en los lugares de detención y centros penitenciarios, enfatizando la necesidad de mantener la dignidad humana en estos espacios. Se señala que, además de las restricciones propias de la privación de libertad, las condiciones materiales en los establecimientos deben ser adecuadas para conservar la salud, la higiene y el bienestar de las personas detenidas.

Desde un marco normativo internacional, las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Bangkok, las Reglas Penitenciarias Europeas y otros estándares establecen parámetros sobre higiene, saneamiento, alimentación, agua potable, ventilación, iluminación, acceso a duchas y camas, así como la disponibilidad de medios adecuados para el descanso y la higiene personal. Estas normas indican que las instalaciones sanitarias, las condiciones de alojamiento y la dotación de ropa y artículos de higiene deben garantizar la dignidad y la integridad física y mental de las personas en reclusión.

El cumplimiento de estas condiciones básicas responde a obligaciones internacionales y normativas nacionales que requieren que el Estado garantice un trato humano a las personas privadas de libertad. La legislación interna establece también que las instituciones penitenciarias deben ofrecer condiciones para una adecuada atención médica, vestimenta, alimentación suficiente y condiciones higiénicas apropiadas. No obstante, uno de los mayores desafíos en muchos sistemas penitenciarios a nivel regional y mundial es el problema del hacinamiento o sobrepoblación, que afecta la calidad de estas condiciones.

El hacinamiento, o la ocupación por encima de la capacidad en los centros de reclusión, es una problemática que va más allá del espacio disponible. La sobrepoblación en las cárceles puede convertir estos lugares en espacios donde la cantidad de internos supera la capacidad máxima establecida por la normativa. Este exceso de población

dificulta la gestión y la seguridad, y también impacta en la salud y la dignidad de las personas privadas de libertad. La congestión puede generar condiciones insalubres, conflictos entre internos y personal penitenciario, y dificulta el acceso a servicios básicos como la atención médica, la higiene, la alimentación adecuada, y actividades recreativas o educativas.

Diversos informes y pronunciamientos internacionales indican que el hacinamiento severo puede constituir un trato inhumano o degradante, afectando la salud física y mental de los individuos y, en ciertos casos, incluso violar derechos fundamentales. La jurisprudencia de tribunales internacionales ha determinado que, en situaciones extremas, las condiciones de internamiento penitenciario pueden equivaler a actos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, vulnerando la dignidad de las personas privadas de libertad. Para prevenir estas violaciones, es recomendable implementar políticas penitenciarias destinadas a reducir las poblaciones carcelarias, como penas alternativas, limitación de prisiones preventivas, y mejoras en las condiciones estructurales de los establecimientos.

En definitiva, asegurar condiciones humanas en los centros de detención requiere no solo la observancia de estándares internacionales, sino también una gestión efectiva y responsable del sistema penitenciario. La reducción del hacinamiento y el cumplimiento de los requisitos mínimos en infraestructura y servicios son pasos fundamentales para garantizar la dignidad, la salud y los derechos de las personas privadas de libertad.

El capítulo 8 del manual examina los estándares internacionales y las normativas nacionales que regulan la vigilancia, seguridad y orden interno en los centros de privación de libertad, destacando la protección de la dignidad humana. En este marco, se analizan las medidas de coerción disponibles, como el uso de dispositivos mecánicos tales como esposas y grilletes, los cuales deben aplicarse siguiendo criterios de necesidad y proporcionalidad, y bajo supervisión judicial, asegurando que no constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El capítulo trata los procedimientos de revisión y registros corporales para detectar objetos peligrosos o prohibidos, respetando la dignidad de las personas. Estos procedimientos deben evitar acciones invasivas como los registros vaginales o anales, salvo en casos excepcionales y bajo condiciones médicas y legales estrictas, con documentación adecuada para garantizar transparencia. Los allanamientos,

necesarios para la seguridad, deben realizarse sin vulnerar derechos fundamentales ni dañar pertenencias, siguiendo criterios de necesidad y respeto según las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, se abordan las medidas de seguridad penitenciaria, como sistemas de videovigilancia, circuitos cerrados y procedimientos de búsqueda para prevenir el ingreso de objetos prohibidos que puedan comprometer la seguridad de internos, personal y visitantes. Estas acciones deben ser complementadas con protocolos claros que capaciten a los funcionarios para evitar abusos y garantizar que el uso de la fuerza sea siempre una medida de último recurso. Asimismo, las normas internas describen un régimen disciplinario basado en la clasificación de faltas relacionadas con la seguridad y el orden, estableciendo sanciones proporcionales a la gravedad de las conductas, respetando los derechos de los internos y promoviendo un ambiente digno.

Finalmente, el documento destaca que todos estos procedimientos y medidas deben estar en consonancia con los principios y estándares internacionales, incluyendo las Reglas Mandela, las Reglas de Bangkok y las Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Estas normas subrayan la importancia de respetar la dignidad y los derechos humanos en todo momento. La adecuada supervisión, el control externo y la responsabilidad en la implementación de estas acciones son esenciales para evitar abusos y garantizar que las instituciones penitenciarias operen con transparencia, justicia y respeto por la integridad de las personas bajo su cuidado.

El capítulo establece que la intervención del personal penitenciario debe incluir capacitación en derechos humanos para realizar sus funciones sin afectar la dignidad de los internos. Los procedimientos, como el uso de la fuerza o registros invasivos, deben cumplir con las recomendaciones internacionales y las decisiones de tribunales y órganos de derechos humanos, asegurando que ningún acto sea humillante, vejatorio o inhumano.

En conclusión, es fundamental que la vigilancia y el control en los centros de detención se efectúen con estricto respeto por los derechos humanos y conforme a los estándares internacionales, promoviendo un equilibrio entre el orden, la seguridad y la protección de la dignidad de las personas privadas de libertad.

El capítulo 9 trata sobre la potestad disciplinaria en el régimen penitenciario chileno, mostrando un marco normativo que busca equilibrar la protección de los derechos humanos con la necesidad de mantener el orden y la seguridad en los establecimientos penitenciarios. La autoridad disciplinaria está definida y corresponde exclusivamente a las autoridades del Sistema Penitenciario, sin incluir otras autoridades o los mismos reclusos en la gestión disciplinaria. Se indica que las medidas disciplinarias deben ser proporcionales, necesarias y respetar el debido proceso, proporcionando a los internos la oportunidad de defensa y asegurando procedimientos ágiles y claros.

En relación con la clasificación de las faltas, se distinguen diferentes niveles: leves, graves y muy graves, dependiendo de la gravedad del comportamiento y su impacto en el orden interno. Las faltas leves implican incumplimientos menores en normas de convivencia, presentación personal o en el mantenimiento del orden, mientras que las faltas graves incluyen conductas que alteran la seguridad y la disciplina de manera significativa. Es fundamental que esta clasificación se realice siguiendo criterios claros, tanto en la normativa interna como conforme a los estándares internacionales, para evitar decisiones arbitrarias y asegurar un tratamiento justo y adecuado.

El capítulo subraya que las sanciones deben cumplir con estándares internacionales, como las Reglas Mínimas de la ONU y otros instrumentos de derechos humanos, que prohíben castigos crueles e inhumanos y fomentan medidas restaurativas. Las sanciones de aislamiento se limitan a casos excepcionales, siempre respetando la proporcionalidad y los derechos individuales según recomendaciones internacionales.

Finalmente, se subraya que el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia disciplinaria debe alinearse con los estándares internacionales. Dichos estándares estipulan que las normas internas de regulación deben tener rango legislativo o estar sujetas a los principios y límites establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos. La normativa nacional, incluido el reglamento penitenciario, debe establecer criterios claros, transparentes y proporcionales para la imposición de sanciones. Así, el ejercicio de la potestad disciplinaria deberá contribuir al mantenimiento del orden y la seguridad sin vulnerar los derechos fundamentales de los internos, promoviendo una cultura penitenciaria basada en el respeto, la protección y la reinserción.

El siguiente capítulo ofrece un análisis exhaustivo sobre las condiciones y derechos de las personas privadas de libertad, con un enfoque en los grupos vulnerables y los estándares internacionales que los protegen. Se destaca la importancia de un trato diferenciado y adaptado a las características individuales, garantizando la protección de sus derechos humanos y promoviendo medidas para su rehabilitación y reinserción social.

Se menciona que la crisis penitenciaria en la región, exacerbada por políticas punitivistas y condiciones precarias, requiere urgentemente medidas para reducir la población carcelaria. Esto incluye revisiones de antecedentes y respuestas diferenciadas para grupos discriminados y vulnerables, como comunidades indígenas, mujeres, niños, personas LGBTI y personas con discapacidad.

El capítulo también revisa los principales estándares internacionales, regionales y de derecho comparado, que establecen obligaciones claras para los Estados en la protección de estos grupos. Se remarca la importancia de respetar la dignidad humana, aplicar enfoques de género e interseccionalidad, garantizar el acceso a servicios de salud, programas de rehabilitación y mecanismos efectivos de denuncia y protección contra actos de violencia o discriminación.

En particular, el análisis se focaliza en las mujeres embarazadas, lactantes y con hijos/as en prisión. Los tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, estipulan que estas mujeres deben recibir un trato diferenciado que garantice sus derechos específicos y el bienestar de sus hijos, priorizando el interés superior del niño y asegurando condiciones que protejan la relación materno-infantil.

Además, se destaca la vulnerabilidad de las personas en situación de discapacidad. Estos individuos enfrentan riesgos específicos en los procedimientos penitenciarios, tales como registros y traslados, que pueden comprometer su integridad física y mental. Los estándares internacionales requieren la provisión de ajustes razonables y atención especializada en salud, además de garantizar la dignidad de dichas personas en todo momento.

El capítulo también aborda la situación de los pueblos indígenas, señalando que su reconocimiento en el ámbito penitenciario exige un enfoque intercultural. Este debe respetar sus derechos colectivos y asegurar condiciones de reclusión dignas, implementando medidas

diferenciadas para contrarrestar los efectos de la discriminación histórica y estructural.

Finalmente, se analiza la situación de diversos grupos vulnerables, como las personas migrantes —incluidos refugiados y apátridas—, mayores, personas con problemas de salud mental, población LGBTI, personas en prisión preventiva y aquellas con consumo problemático de sustancias. Se indica que las condiciones penitenciarias en la región suelen ser precarias, afectando a estos grupos y requiriendo un enfoque basado en derechos humanos e interculturalidad para asegurar un trato adecuado y adaptado a sus necesidades específicas

En conclusión, este capítulo destaca que un sistema penitenciario que respeta los derechos de todos, especialmente de los grupos vulnerables, cumple con estándares internacionales y contribuye a una sociedad más justa e inclusiva.

Confiamos en que este Manual sea una herramienta útil para la labor judicial, y que contribuya de manera concreta a fortalecer el respeto de los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en el ámbito de la ejecución penal. El equipo docente espera que su estudio y aplicación promuevan una mirada crítica, informada y comprometida con la dignidad de las personas privadas de libertad, en línea con los principios que inspiran el Estado de Derecho y el derecho internacional de los derechos humanos.

CAPÍTULO 1: CONCEPTO DERECHO PENITENCIARIO Y PRINCIPIOS

Concepto derecho penitenciario

El derecho penitenciario puede definirse como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de todas las sanciones penales privativas de libertad, sean penas o medidas de seguridad” (Cervelló, 2006: 75)¹.

Tal como indica Vicenta Cervelló, el derecho penitenciario se caracteriza por ser parte del ordenamiento jurídico, en cuanto su contenido es normativo y no sociológico ni criminológico -aun cuando dichas disciplinas proporcionan insumos relevantes para una adecuada comprensión y regulación de todos los ámbitos referidos a esta rama del derecho.

A su vez, su objeto de estudio es la privación de la libertad como sanción penal y como medida de seguridad. En este sentido, y bajo una concepción restringida del concepto, no se comprenden otras privaciones de la libertad, como la prisión preventiva y la detención.

Para otros, en cambio, esta rama del derecho se aplica también a la relación jurídica que surge como consecuencia de la detención y prisión preventiva y, en este sentido, se concibe al derecho penitenciario como:

“[E]l conjunto de normas y principios que regula las relaciones que se producen entre el Estado – representado por la administración penitenciaria, en sentido amplio,- y la población penal- detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, que surge desde que ingresan a un establecimiento penitenciario hasta que se revoca o deja sin efecto la medida cautelar personal o se obtiene la libertad definitiva” (Fernández, 2019: 27).

Por otra parte, la doctrina ha distinguido también entre “derecho penitenciario” y derecho de ejecución penal”, entendiendo que este último tiene un contenido más amplio en cuanto abarca la ejecución de todas las sanciones penales y no únicamente de aquellas que implican

¹ En igual sentido: Tamarit Sumalla et al., 2005: 19.

la privación de la libertad. De esta forma, el derecho penitenciario sería aquella parte del derecho de ejecución penal que se ocupa exclusivamente de las penas privativas de la libertad (Tamarit, 2005: 20).

En Alemania se utiliza el concepto de derecho de ejecución de la pena² para referirse, sin embargo, al cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de la libertad; en tanto en la doctrina española e italiana se ha utilizado el concepto de derecho penitenciario.

El derecho penitenciario es una disciplina relativamente moderna, que va adquiriendo una sustantividad propia a partir del siglo XX, debido al carácter preeminente de las penas privativas de la libertad y las particulares características que presenta su ejecución. La dictación de diversas leyes europeas de ejecución y el movimiento de reforma penitenciaria, contribuyeron al desarrollo de esta rama del derecho (Tamarit, 2005: 20).

En nuestro país, Eduardo Cordero Quinzacara ha definido el derecho penitenciario como “el conjunto de normas y principios que rigen a los órganos que integran la Administración penitenciaria en su organización y relaciones internas, así como con las personas sometidas al régimen penitenciario o que integran la denominada población penitenciaria” (Cordero, 2010: 80).

Naturaleza jurídica del derecho penitenciario

En primer término, y de forma pacífica, el derecho penitenciario forma parte del derecho público, en tanto regula las relaciones entre el Estado y las personas privadas de libertad. Teniendo eso claro, lo que sí ha sido discutido por la doctrina es la naturaleza jurídica de las normas que regulan la ejecución de la pena, esto es, si dichas normas -y en consecuencia el derecho penitenciario- pertenecen al derecho penal, procesal penal o al derecho administrativo o si, por el contrario, configuran una disciplina autónoma.

Esta discusión tiene como base la gran diversidad de normas o reglas que convergen en la relación entre Estado y persona privada de libertad y los distintos poderes públicos que participan en dicha relación. En nuestro derecho, Tapia ha indicado acertadamente que:

² En Alemania el concepto utilizado es *Strafvollzugsrecht* cuya traducción literal es “derecho de ejecución de penas”.

“[P]ara analizar este tema es imprescindible partir de la siguiente observación: durante la etapa de ejecución de la pena privativa de la libertad, o durante el tiempo que dure la prisión preventiva o la detención, se produce la intervención de distintos poderes públicos que toman decisiones sobre una serie de aspectos relacionados con la vida en prisión. En consecuencia, nos encontramos con normas que reconocen derechos subjetivos a las personas privadas de libertad, normas adjetivas y normas administrativas” (Tapia: 2023, 30).

De esta forma, la naturaleza jurídica del derecho penitenciario ha sido estudiada por los penalistas, procesalistas, administrativistas y criminólogos y penitenciaristas.

Tesis administrativista

En los ordenamientos jurídicos comparados y en el nuestro, la facultad de hacer “ejecutar” lo juzgado le pertenece a los Tribunales establecidos por la ley. Sin embargo, dicha ejecución presenta una particularidad que la diferencia de la ejecución de otras sanciones penales. Esta particularidad radica en el protagonismo que tiene la administración penitenciaria en la conducción de la ejecución penal. La presencia de la administración penitenciaria resulta imprescindible para la ejecución material de la pena privativa de la libertad. Así, se ha planteado si el papel que juega la administración es de una “entidad colaboradora” del poder judicial o si, por el contrario, es “parte” en el proceso ejecutivo penal.

Durante varios años, en España, por ejemplo, algunos autores distinguían entre “ejecución” y “cumplimiento” de la pena, entendiendo que “ejecutar la pena es hacer que se cumpla. La ejecución sería una actividad previa, que desencadenaría el cumplimiento. De ello surgió la consideración de que la ejecución era una actividad jurisdiccional y el cumplimiento, una actividad administrativa, por cuanto quedaba en manos de la Administración (Cervelló, 2006: 79).

En la doctrina comparada lo anterior ya no se sostiene, principalmente, por la existencia de leyes de ejecución que establecen tribunales especializados que detentan facultades que van más allá del solo control de legalidad de los actos de la administración penitenciaria³.

³ Por ejemplo, resolver propuestas de libertad condicional, aprobar propuestas sobre beneficios penitenciarios que acortan la condena, autorizar permisos de salida, etc. Ver artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria española.

En el ámbito nacional, Cordero Quinzacara señala que no se puede desconocer que en el Derecho penitenciario confluyen diversas ramas del Derecho, una de las cuales es el Derecho administrativo. De ahí que en el último tiempo se hable de un Derecho administrativo penitenciario, el cual ha sido objeto de estudio y análisis dentro de lo que se conoce como Derecho administrativo especial. Esta perspectiva de análisis se funda en el hecho que el Derecho administrativo aporta conceptos y categorías que permiten explicar la naturaleza de los sujetos que intervienen, la forma como se configuran sus relaciones jurídicas, el régimen de sus procedimientos y actos, así como los principios que han de aplicarse al sistema disciplinario y las técnicas de control por la vía judicial” (Cordero, 2010: 79).

Las críticas a esta teoría es que la ejecución de la pena nace de un acto de carácter jurisdiccional como lo es la sentencia condenatoria, que jamás podrá considerarse un acto administrativo, así como la figura del juez de ejecución de penas en cuya función se entremezclan algunas de naturaleza jurisdiccional -hacer ejecutar lo juzgado- con otras de control e incluso de carácter decisorio (Tamarit, 2005: 22)

Tesis procesalista

La pertenencia del derecho penitenciario al derecho procesal penal se sustenta en la facultad constitucional de los tribunales de justicia de “hacer ejecutar lo juzgado”⁴. Así, algunos autores señalan que la introducción de un juez especializado -juez de vigilancia o de ejecución- no solo confirma que la actividad judicial no cesa con la entrada en prisión, sino que se consolida en su papel de supervisor de la actuación administrativa (Cervelló, 2006: 81). Por tanto, la sola existencia de un juez encargado de los asuntos penitenciarios bastaría para considerar que la ejecución de la pena tiene una naturaleza procesal-jurisdiccional, aun cuando comparta competencia con órganos administrativos (Tapia, 2023: 33).

Los detractores de esta tesis señalan que las importantes competencias atribuidas a la administración penitenciaria para la ejecución de la condena impiden subordinar esta rama del derecho al derecho procesal penal y que la figura del juez penitenciario o de vigilancia no

⁴ Artículo 76 de la Constitución Política de la República: “La Facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

es suficiente en tanto éste, como ya lo indicáramos, detenta funciones de carácter mixto jurisdiccional-administrativo (Tamarit, 2005: 23).

Tesis penalista

La naturaleza penal del derecho penitenciario se fundamenta principalmente en la estrecha e indisoluble relación entre la pena y el delito. Así, Manuel de Rivacoba señalaba, para demandar esta pertenencia, que:

“[C]omo el delito reclama la pena y ésta lo supone y es ininteligible sin él, de modo que ambos se complementan y se constituyen en los dos objetos esenciales de una normatividad única y de la ciencia que la estudie, la ejecución no puede pertenecer a ninguna rama que no sea la de la pena, que es la misma que la del delito, el Derecho criminal o penal [...] en resumen, que en un examen atento y detenido de la cuestión no se justifica ni un Derecho de ejecución penal, o de las penas, ni, menos, un Derecho penitenciario” (Cordero, 2010: 77).

Aun cuando el derecho penitenciario verse sobre disposiciones que se hacen cargo de la ejecución de una pena y ésta suponga indefectiblemente la existencia de una conducta constitutiva de delito, lo cierto es que la actividad de la administración penitenciaria y la existencia de un juez de vigilancia o de cumplimiento de condenas, hacen “forzosa” la subordinación del derecho penitenciario al derecho penal.

Tesis autonomista

Para autores como Mappelli Caffarena y Terradillos Basoco el derecho penitenciario se entendería como un derecho material y autónomo distinto del derecho penal y procesal, por cuanto cada uno tiene su propio contenido, pero que, sin embargo, juntos conformarían el sistema jurídico penal, guardando entre sí una relación inmediata. De esta forma, afirman los autores, que la autonomía del derecho penitenciario sería una “autonomía integradora” (Rivera, 2006: 305). En la misma línea se ha señalado que el derecho penitenciario, en tanto instrumento de la política criminal, converge en un espacio común con el derecho penal y procesal penal (Tamarit, 2005: 24).

Esta integración o convergencia del derecho penitenciario con el derecho penal y procesal penal se puede vislumbrar desde un ámbito material y uno formal: la teoría dialéctica de la pena, de Roxin y

el principio de legalidad. Desde la teoría dialéctica de la unión o de los tres pilares, la pena cumple diversos fines según el momento en el cual opera: en la fase legislativa, esto es, cuando la ley conmina la realización del delito con una pena, ésta cumpliría un fin preventivo general. Durante el procedimiento penal, al imponer el juez la pena correspondiente al caso concreto, ésta tendría un fin retributivo y en la etapa de cumplimiento o ejecución, la pena tendría un fin resocializador. Desde un ámbito formal, el principio de legalidad -y las garantías que de él emanan- nos muestra también la estrecha relación a la que hacíamos mencionar. Así, no basta con que el delito y su sanción estén establecidos previamente en la ley (garantías criminal y penal) y que sea la ley la que también deba fijar el tribunal encargado del conocimiento de las causas -mediante un procedimiento legalmente fijado (garantía jurisdiccional)-, sino que se requiere “que la forma de cumplimiento de la pena y medida de seguridad se sujete a la ley que la regula” (Tamarit, 2005: 24-25).

Principios que rigen el derecho penitenciario

Principio de legalidad

El principio de legalidad en el derecho penitenciario, desde la perspectiva del derecho internacional, establece que ninguna persona privada de libertad puede ser sometida a sanciones disciplinarias, restricciones de derechos o condiciones de detención que no estén previamente establecidas en una norma jurídica clara, accesible y conforme a estándares internacionales. Este principio garantiza la seguridad jurídica de los reclusos, asegurando que cualquier limitación a sus derechos fundamentales tenga una base legal legítima y previsible.

Los tratados y convenciones internacionales desempeñan un papel crucial en la configuración del principio de legalidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que nadie puede ser condenado por actos que no constituyan delito en el momento de su comisión. Además, garantizan que si una ley posterior a la comisión del delito impone una pena más leve, el individuo se beneficiará de ella. Estos tratados aseguran que las penas sean proporcionales y predicen un marco de actuación claro y accesible para los individuos.

El principio de legalidad también se ve reflejado en normas internacionales sobre el régimen disciplinario penitenciario. Las Reglas Nelson Mandela, por ejemplo, subrayan que las sanciones disciplinarias no deben ser excesivas y deben estar basadas en la ley, garantizando que las restricciones a los derechos de los reclusos no equivalgan a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las Reglas Penitenciarias Europeas también refuerzan este principio al establecer procedimientos claros sobre la imposición de sanciones y las condiciones que justifican su aplicación. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas enfatizan que las sanciones deben estar sujetas a control judicial y no contravenir las normas del derecho internacional.

El derecho comparado de varios países, como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica y Perú, destaca la importancia de que las sanciones disciplinarias sean expresamente previstas por la ley o reglamentación vigente. La Ley de Ejecución Penal en Argentina y Brasil, por ejemplo, especifica que no puede haber infracción ni sanción disciplinaria sin previa previsión legal o reglamentaria, y en Colombia, el Código Penitenciario y Carcelario establece que nadie puede ser sometido a pena o régimen de ejecución no previsto en la ley. Estos marcos legales aseguran que el principio de legalidad sea respetado en el contexto penitenciario y garantizan que los derechos de los reclusos estén protegidos.

Finalmente, la jurisprudencia internacional y nacional refuerza el principio de legalidad en el derecho penitenciario. Casos como el *Montero Aranguren vs. Venezuela* y *Pacheco Teruel vs. Honduras*, decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, subrayan la obligación de los Estados de garantizar que las medidas penitenciarias estén fundadas en la ley y no sean arbitrarias. Asimismo, la jurisprudencia de tribunales nacionales, como la Corte Constitucional de Colombia y el Tribunal Constitucional de Perú, ha abordado la importancia de que las decisiones penitenciarias se ajusten estrictamente a la ley, garantizando el debido proceso y los derechos fundamentales de los internos. Esta protección asegura que las medidas disciplinarias y las condiciones de detención sean aplicadas de acuerdo con un marco legal claro y transparente.

Tratados y Convenciones

En este apartado se aborda la relevancia de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ambos instrumentos establecen el principio de legalidad en relación con la condena y la imposición de penas, garantizando que nadie pueda ser condenado por actos que no constituirían delito en el momento de su comisión, ni se les pueda imponer una pena más grave que la que correspondía en ese momento. Además, se destaca que si posterior al delito la ley dispone una pena más leve, el individuo se beneficiará de esa modificación legal. A continuación, se destacan algunos ejemplos relevantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 15.

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 9: Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Reglas y Principios

Este apartado aborda diversas normativas internacionales sobre el régimen disciplinario en los establecimientos penitenciarios. Se analizan las Reglas Nelson Mandela, que establecen principios de equidad,

limitación de sanciones y la prohibición de tratos crueles o inhumanos. También se incluyen las Reglas Penitenciarias Europeas, que determinan los procedimientos y sanciones disciplinarias, y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que subrayan la legalidad de las sanciones y el control judicial sobre ellas.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”)

Regla 36: La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Regla 37: La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso:

- a) las conductas que constituyen una falta disciplinaria;
- b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;
- c) la autoridad competente para imponer esas sanciones;
- d) toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.

Regla 39: 1. Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.

Regla 43: Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Reglas Penitenciarias Europeas (2006)

57.2 La legislación nacional determinará:

- a) los actos u omisiones de los detenidos que constituyan una infracción disciplinaria;
- b) los procedimientos a seguir en materia disciplinaria;

- c) el tipo y la duración de las sanciones disciplinarias a imponer;
- d) la autoridad competente para imponer dichas sanciones, y
- e) el procedimiento para presentar recurso de apelación.

60.1 Todo castigo que se imponga mediante sentencia por una infracción disciplinaria cumplirá con las disposiciones de la legislación nacional.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio IV. Principio de legalidad

Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.

Principio XXII. Régimen disciplinario

1. Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Derecho comparado

En América Latina, el principio de legalidad es una norma fundamental en la ejecución penal, exigiendo que todas las medidas y sanciones sean establecidas con antelación y conforme a la ley. En Argentina, el Artículo 84 de la Ley N.º 24.660 establece que no puede imponerse infracción o sanción disciplinaria sin previsión legal o reglamentaria expresa. En Bolivia, el Artículo 2 de la Ley N.º 2298 subraya que la detención solo puede ocurrir bajo mandato judicial y conforme a la ley, con limitaciones a los derechos del interno exclusivamente derivadas de la condena o medidas cautelares, y que las sanciones deben estar claramente definidas en la normativa. Similarmente, en Brasil, el Artículo 45 de la Ley N.º 7.210/1984 ratifica que no habrá falta ni sanción sin una disposición legal previa, apoyando la seguridad jurídica de los reclusos.

En Colombia, el Código Penitenciario y Carcelario, en su Artículo 2, también establece que nadie puede ser sometido a prisión o sanción sin una orden judicial competente y de acuerdo con las leyes, y que la detención preventiva debe ser excepcional. Costa Rica, en su Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (Artículo 4), refuerza este principio, indicando que la administración penitenciaria debe actuar dentro de los límites de la ley, la Constitución y los tratados internacionales, sin imponer limitaciones a los derechos de los internos que no procedan de la naturaleza de la pena. Además, la ley establece que el Ministerio de Justicia y Paz es el encargado de la administración penitenciaria.

En Ecuador, el principio de legalidad está consagrado en el Artículo 76 de la Constitución, que garantiza el derecho a la presunción de inocencia y que ninguna persona pueda ser juzgada o sancionada por un acto que no esté tipificado como infracción. La normativa ecuatoriana también subraya que las sanciones deben estar debidamente previstas en la ley. Por su parte, en España, el Real Decreto 190/1996 (Artículo 3) establece que los derechos de los internos solo pueden ser restringidos de acuerdo con lo dispuesto por las leyes. De manera similar, Guatemala, en su Ley del Régimen Penitenciario (Artículo 5), asegura que ninguna restricción de derechos o sanción disciplinaria puede imponerse sin estar previamente regulada por la ley, destacando la importancia de las garantías constitucionales y los tratados internacionales.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

Este apartado presenta los principios de legalidad y su aplicación en el ámbito penitenciario a través de diversas normativas nacionales. Se analizan leyes de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España y Guatemala, que destacan la necesidad de que todas las infracciones y sanciones disciplinarias sean expresamente previstas por la ley o reglamentación vigente. Además, se enfatiza que las restricciones a los derechos de las personas privadas de libertad deben estar basadas en disposiciones legales claras y emitidas por autoridades competentes.

i. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó la ejecución extrajudicial de 37 reclusos durante una operación en 1992, y la falta de investigación y sanción de los responsables. La Corte determinó que Venezuela había violado los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, destacando el uso desproporcionado de la fuerza y las condiciones inhumanas de detención. Además, se resaltó que las celdas de aislamiento solo deben usarse en circunstancias estrictamente necesarias y de acuerdo con principios de racionalidad, necesidad y legalidad, ordenando reparaciones a las víctimas.

En el caso *Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*, la Corte se pronunció sobre la muerte de 107 personas privadas de libertad en un incendio ocurrido en 2004, causado por deficiencias estructurales y la falta de medidas de seguridad en el Centro Penal de San Pedro Sula. La Corte encontró responsabilidad estatal por la violación de varios derechos, incluyendo el derecho a la vida y la integridad personal, y subrayó la obligación del Estado de garantizar que las políticas penitenciarias cumplan con estándares internacionales, particularmente para prevenir situaciones como el hacinamiento y la falta de protocolos de emergencia. También se hizo referencia a la necesidad de clarificar los tipos penales en la legislación para evitar el abuso de autoridad y las detenciones arbitrarias.

El caso *López Mendoza Vs. Venezuela* reforzó el principio de legalidad, señalado en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al enfatizar que cualquier restricción de derechos, como los traslados de reclusos entre cárceles, debe estar

adecuadamente prevista en la ley. La Corte consideró que el traslado de personas privadas de libertad que cause afectaciones a la integridad personal o que implique separaciones familiares sin la debida justificación legal es incompatible con las normas internacionales y los derechos fundamentales. En este contexto, se reitera que las medidas restrictivas deben siempre estar claramente establecidas en la normativa interna del Estado.

ii. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH indicó en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas que las autoridades de los centros de privación de libertad deben procurar que el uso de los procedimientos disciplinarios sea excepcional, recurriendo a ellos cuando otros medios resulten inadecuados para mantener el buen orden. Solamente deberán definirse como infracciones disciplinarias aquellos comportamientos que constituyan una amenaza al orden y la seguridad. Además, tanto las infracciones disciplinarias, como los procedimientos por medio de los cuales éstas se apliquen, deben estar previstos en la ley. Dichas sanciones deberán ser en todo caso proporcionales a la falta para la cual han sido establecidas, lo contrario equivaldría a un agravamiento indebido de la naturaleza aflictiva de la privación de libertad.

iii. Resoluciones y decisiones de los órganos de tratado de Naciones Unidas

El caso *Roman Bratsylo, Valery Golovko y Sergey Konyukhov Vs. la Federación de Rusia* aborda la detención arbitraria de tres ciudadanos ucranianos en Crimea durante la ocupación rusa en 2014. El Comité de Derechos Humanos destacó que la detención estuvo basada en una legislación penal que se aplicó retroactivamente, lo que violó el principio de legalidad establecido en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este contexto, se consideró que las detenciones fueron arbitrarias, ya que se fundamentaron en normas jurídicas adoptadas después de los hechos que se les imputaban, lo cual es incompatible con el principio de no retroactividad en el derecho penal.

El Comité recordó que el artículo 15 del Pacto, que prohíbe la retroactividad de la ley penal, es inderogable y no puede ser modificado, incluso en situaciones de conflicto armado, donde también se

deben aplicar las normas del derecho internacional humanitario. En este caso, el Comité reafirmó que la aplicación de la legislación penal rusa a actos ocurridos antes de la ocupación de Crimea fue ilegal, lo que llevó a la violación de los derechos de los detenidos bajo los artículos 9.1 y 15.1 del Pacto. La decisión subraya la incompatibilidad de la aplicación retroactiva de la ley penal en tiempos de paz y en situaciones de conflicto armado, como lo establece la Cuarta Convención de Ginebra.

iv. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Wisse vs. Francia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que Francia violó el artículo 8 del Convenio Europeo al grabar sin justificación legal las conversaciones de los hermanos Wisse con sus familiares en los parloirs de prisión. El Tribunal señaló que, aunque la vigilancia de las conversaciones podría justificarse por razones de seguridad, la grabación sistemática de las mismas sin una base legal clara constituía una injerencia en su vida privada. La Corte subrayó que las medidas de vigilancia deben estar previstas por la ley, ser accesibles y predecibles, y deben establecer límites claros para evitar abusos, lo cual no se cumplió en este caso, afectando así la protección de los derechos de los detenidos.

Por otro lado, en el caso *Fedotov vs. Rusia*, el Tribunal concluyó que la detención del demandante fue ilegal, ya que se produjo sin base legal tras haber sido erróneamente incluido en una lista federal de personas buscadas, a pesar de que el procedimiento penal en su contra ya había sido archivado. El Tribunal también consideró que las condiciones de su detención fueron inhumanas, al haber permanecido durante 22 horas sin comida, agua ni acceso a un baño, lo que violó el artículo 3 del Convenio. Además, la falta de un registro formal de la detención constituyó una grave vulneración del artículo 5, ya que la ausencia de documentación sobre aspectos esenciales de la privación de libertad equivale a una negación de su legalidad.

Jurisprudencia nacional comparada

En varios países de América Latina, las cortes han enfatizado la importancia del principio de legalidad en el contexto penitenciario, subrayando que las decisiones administrativas y judiciales deben ajustarse estrictamente a la ley para garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En Colombia, la Corte Constitucional, en casos como la Sentencia T-1670 de 2000 y la T-825 de 2009,

destacó que las autoridades carcelarias no pueden imponer requisitos adicionales no previstos por la ley ni modificar las condiciones legales para acceder a beneficios como la libertad preparatoria o programas de resocialización. La Corte reiteró que la discrecionalidad administrativa debe ejercerse de acuerdo con los fines constitucionales del régimen penitenciario y bajo el principio de legalidad, garantizando el debido proceso y la resocialización de los reclusos.

En Costa Rica, la Sala Constitucional resolvió un recurso de *habeas corpus* a favor de una persona con problemas psiquiátricos que fue mantenida en condiciones de aislamiento inadecuadas. La resolución reafirmó el principio de legalidad en la ejecución penal, estableciendo que todas las acciones del sistema penitenciario deben estar dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y las resoluciones judiciales vinculantes. La Sala concluyó que el Estado vulneró los derechos del tutelado por no garantizar un entorno adecuado para su tratamiento, lo que resultó en la condena del Estado al pago de daños y perjuicios.

En Perú, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 030/2025, abordó la aplicación del régimen de redención de pena, señalando que las condiciones legales que regirán el tratamiento penitenciario deben ser conocidas por el condenado desde la sentencia firme. El Tribunal subrayó que el principio de legalidad en el ámbito penitenciario abarca no solo la tipificación del delito y la sanción, sino también la ejecución de la pena y los beneficios penitenciarios, garantizando la dignidad del condenado y el carácter resocializador de la pena. En este contexto, el Tribunal destacó que toda pena debe ejecutarse conforme a la ley y sus reglamentos, lo que asegura un marco de certeza para los reclusos.

En el ámbito penitenciario nacional, el principio de legalidad se encuentra recogido en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal: “Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto”.

El principio de legalidad presupone no solamente que el delito y la pena estén determinados previamente en una ley, sino que el cumplimiento de la pena -aplicada en un proceso penal también previamente designado- se verifique en el modo establecido en una norma de rango legal (legalidad ejecutiva). El Estado, representado por la administración penitenciaria, deberá ceñir su actuar a dicha normativa.

Un correcto entendimiento del principio de legalidad requiere que se lo interprete como sinónimo de “primacía de la ley”, con un doble significado: por un lado, la ley formal prevalece en todos los actos del Estado, es decir, la ley penitenciaria es jerárquicamente superior al resto de las disposiciones administrativas; por otra parte, la intervención del estado restrictiva de los derechos fundamentales del ciudadano solo puede hacerse por medio de o en base a una ley formal (Arocena, 2011: 42 y 43).

Esto último constituye la garantía de reserva legal, derivada del Principio de legalidad. En virtud de aquella, la persona condenada a una pena privativa de la libertad es un sujeto titular de derechos. Por lo tanto, todas las restricciones o afectaciones a sus derechos fundamentales solo podrán establecerse en o en base a una norma de rango legal. Al respecto, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-6/86 relativa al artículo 30 de la CADH señaló:

“[Q]ue la palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de las leyes” (el subrayado es nuestro) (Corte IDH, 1986).

La garantía de reserva legal, en el ámbito del derecho a la libertad y seguridad individual, se encuentra recogida en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República el que dispone: “nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

Esta garantía debe aplicarse dentro de los márgenes constitucionales establecidos en el numeral 26 del artículo 19 del mismo cuerpo legal, esto es, los preceptos legales que regulen o complementen las garantías que la Constitución establece o que los limiten en los casos en que ella lo autoriza, no pueden afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Sin perjuicio del reconocimiento internacional y nacional del Principio de Legalidad, en Chile existe una abierta infracción a dicho principio. Chile no cuenta con una ley de ejecución de penas que establezca los derechos de las personas privadas de libertad y los presupuestos

para sus limitaciones o restricciones. Es necesario aclarar que no todo el régimen de cumplimiento de penas debe estar regulado en una norma de rango legal. La exigencia del principio de legalidad y de la garantía de reserva legal se refiere exclusivamente a aquellas materias que implican una restricción a derechos. Por lo tanto, la regulación referida al personal penitenciario, servicios de salud y de alimentación, entre otras materias, puede efectuarse por medio de reglamentos y/o resoluciones de la autoridad penitenciaria, en la medida que no afecten el goce y ejercicio de derechos fundamentales.

A falta de una ley de ejecución de penas, en su lugar, tenemos una gran dispersión normativa, con regulaciones de distinto rango jerárquico que, en su mayoría, carecen de un enfoque de género y diferencial para grupos de especial protección.

Normativa penitenciaria en el sistema de cumplimiento de penas chileno

Como se señalara, nuestro sistema normativo de ejecución de penas privativas de la libertad se caracteriza por una diversidad de normas, repartidas en distintos cuerpos legales y otras normativas. Esta dispersión se configura por: a) disposiciones dispuestas en textos legales que tratan sobre otras materias; b) normas propiamente penitenciarias y c) normas de carácter administrativo.

Entre las primeras podemos mencionar los artículos contenidos en el párrafo V, del Título Tercero De las penas, del Libro Primero del *Código penal*, que trata sobre la ejecución de las penas y de su cumplimiento, el que comprende 8 artículos sobre la materia. Entre ellos destacan:

Artículo 79: No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 80: Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Artículo 86: Los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimientos carcelarios que corresponda en conformidad al Reglamento respectivo.

Artículo 89 bis: El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia y ratificados

por Chile, o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en los artículos 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies, cumplan en el país de su nacionalidad las penas privativas de libertad que les hubieren sido impuestas.

Asimismo, encontramos normas relevantes sobre los derechos de las personas condenadas, así como también otras referidas a la administración penitenciaria en el Código Procesal Penal. Aquí destacamos:

Artículo 7º.- Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Artículo 102.- Derecho a designar libremente a un defensor. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.

Artículo 79. Función de la policía en el procedimiento penal. Inciso final: Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de investigaciones en las que apareciere necesario el carácter auxiliar de Gendarmería de Chile para la realización de diligencias de investigación en el interior de establecimientos penales, el Ministerio Público también podrá impartirle instrucciones. En estos casos Gendarmería de Chile deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El Código procesal penal, asimismo, contempla un título entero (Título VIII), de su Libro Cuarto, a la ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad:

Artículo 466.- Intervinientes. Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

Artículo 467.- Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales. La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este Párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.

Artículo 482.- Condenado que cae en enajenación mental. Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal, oyendo al fiscal y al defensor, dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispondrá, según el caso, la medida de seguridad que correspondiere. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este Párrafo.

En cuanto a las normas penitenciarias propiamente tales, esto es, aquellas que se refieren principalmente a personas condenadas privadas de libertad, encontramos una gran variedad dispersas en leyes, reglamentos, resoluciones y oficios. En cuanto a las leyes podemos mencionar la Ley 19.856 sobre reducción de condena por comportamiento sobresaliente -la que a su vez es desarrollada por un reglamento contenido en el Decreto Supremo 685 del Ministerio de Justicia- el Decreto Ley 321 sobre libertad condicional y su reglamento (Decreto Supremo 338 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos); la Ley 18.050 sobre indultos particulares y su reglamento (Decreto Supremo 1.542 del Ministerio de Justicia) y el Decreto Ley 409 que establece normas sobre eliminación de antecedentes penales.

De carácter reglamentario destacan dos cuerpos legales fundamentales en el cumplimiento de las condenas privativas de la libertad. Por una parte, el Decreto Supremo 943 del Ministerio de Justicia, que aprueba el “Estatuto laboral y de formación para el trabajo penitenciario” y el Decreto Supremo 518, del mismo ministerio, que establece el “reglamento de establecimientos penitenciarios”. Este último posee una relevancia especial ya que es la norma que regula de forma

más amplia el cumplimiento de sanciones privativas de libertad - sin perjuicio de que sus disposiciones también se aplican a personas en prisión preventiva y detenidas. Así, el REP contiene principios rectores y disposiciones sobre acceso a la justicia; regula los tipos de establecimientos penitenciarios y los criterios para su creación; establece la obligación de una ficha de ingreso de internos/as; contiene normas sobre registros corporales; establece las obligaciones de las personas privadas de libertad y regula derechos fundamentales, como el derecho a visita, a recibir encomiendas, a informarse, a recibir atención de salud, derecho a la educación, entre otros. Contiene, asimismo, todo el régimen disciplinario aplicable a las personas privadas de libertad, así como la regulación de las actividades y acciones para la reinserción social, donde destacan los permisos de salida. Finalmente se refiere también a la organización y administración de los establecimientos penitenciarios y a la integración y funciones del Consejo Técnico, organismo colegiado con importantes facultades en materia de reinserción social.

Sin bien el REP es una norma de estudio obligado, por la amplitud de materias reguladas⁵, carece de un enfoque de género y de un enfoque diferencial relativo a grupos de especial protección. Estos enfoques, que se hacen cargo de las especiales necesidades de mujeres, mujeres embarazadas y con hijos lactantes, personas transgénero, personas con discapacidad, personas indígenas, entre otros, se plasman en diversas normas internas de la administración penitenciaria contenidas en resoluciones exentas y oficios circulares.⁶ Las circulares o instrucciones son normas que dictan los jefes de servicio en virtud de su potestad jerárquica o de mando, dentro del margen de discrecionalidad que le entrega el ordenamiento, para la buena marcha y funcionamiento de la entidad pública (Cordero, 2010: 32-33).

Asimismo, la regulación relativa al uso de la fuerza -con excepción de un par de artículos sobre registros corporales-, al ingreso, permanencia y egreso de visitas a unidades penales, el uso y registro de imágenes por cámaras portátiles, el ingreso de encomiendas y los elementos prohibidos, las medidas de coerción que se utilizan en centros de salud

⁵ El Decreto N° 518/1998 hace “las veces”, en nuestro sistema penitenciario, de una ley de ejecución de penas, con todas las deficiencias mencionadas.

⁶ Por ejemplo, las resoluciones exentas 5.716/2019 sobre personas trans privadas de libertad, 3.925/2020 sobre pertinencia cultural, 8.411/2023 sobre personas con discapacidad y 1.429/2025 sobre personas gestantes y/o con niños/niñas lactantes, el Oficio © 213/2014 sobre celebración del año nuevo de los pueblos indígenas, entre otras. Estas resoluciones y oficios serán mencionados con mayor detalle en los acápite correspondientes.

externos, los criterios para la aplicación de la sanción de aislamiento en celdas solitarias, las disposiciones sobre visitas virtuales y traslados, entre muchas otras materias, emanan de la potestad normativa del/la directora(a) y otras autoridades de Gendarmería de Chile. Como podemos apreciar, muchas de las materias mencionadas implican la limitación de derechos fundamentales y, por lo mismo, debiesen estar reguladas en normas de rango legal.

Por último, el tercer grupo de normas aplicables a la ejecución de penas privativas de la libertad son de carácter administrativo. Aquí se comprenden todas aquellas aplicables a los órganos de la administración pública, en tanto Gendarmería de Chile, encargado de atender, vigilar y reinsertar a las personas bajo su custodia, es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Especial mención debe hacerse a la Ley 19.880, que entró a regir el 29 de mayo de 2003 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Se trata de una ley supletoria que establece las bases de los actos administrativos, cuya importancia en la materia que estamos tratando deriva de lo exigua que resulta la regulación de varios procedimientos administrativos que debe aplicar Gendarmería de Chile; por ejemplo, el procedimiento sancionatorio. Como puede apreciarse, el derecho penitenciario chileno se compone, en gran parte, por normas de carácter administrativo.

Principio de trato humano

El capítulo se centra en el principio de “trato humano” en relación con las condiciones de detención, fundamentado en normativas internacionales que exigen a los Estados garantizar condiciones de reclusión compatibles con los derechos fundamentales de las personas. Este principio está consagrado en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 10 establece que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad humana. Igualmente, la Convención contra la Tortura y la Convención Americana sobre Derechos Humanos refuerzan la obligación estatal de prevenir y sancionar la tortura, así como de garantizar condiciones adecuadas de detención.

Asimismo, el principio de trato humano está respaldado por las Reglas Nelson Mandela, que brindan directrices detalladas sobre el tratamiento y las condiciones mínimas que deben cumplirse en los

centros penitenciarios. Estas reglas establecen, entre otras cosas, la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y exigen que los reclusos reciban atención médica, alimentación adecuada y acceso a medidas de higiene. También destacan la importancia de la rehabilitación y resocialización de los internos como parte esencial del sistema penitenciario.

El capítulo también aborda la jurisprudencia internacional, en particular las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que han subrayado la responsabilidad de los Estados en garantizar un trato humano a las personas privadas de libertad. En varios casos, estos tribunales han declarado violaciones de derechos fundamentales debido a condiciones de detención inadecuadas, como el hacinamiento, la falta de atención médica, la violencia institucional y el aislamiento prolongado, que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Finalmente, se examinan casos de jurisprudencia comparada de países como Argentina, Colombia, Costa Rica y Ecuador, que han resuelto situaciones de vulneración de derechos en centros penitenciarios. En estos países, las cortes nacionales han afirmado que el respeto a la dignidad humana y la integridad física y psíquica de los reclusos son fundamentales, y han ordenado reformas estructurales en los sistemas penitenciarios para asegurar que las personas detenidas vivan en condiciones que respeten sus derechos humanos, particularmente en situaciones de vulnerabilidad, como el caso de personas con discapacidad o en situaciones de abuso institucional.

Tratados y Convenciones

Este apartado analiza la protección contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas normativas prohíben de manera categórica la tortura y los tratos degradantes, destacando la obligación de los Estados de garantizar que todas las personas privadas de libertad sean tratadas humanamente, respetando su dignidad. Asimismo, se refuerzan medidas preventivas y sancionadoras frente a la tortura, asegurando que ninguna circunstancia excepcional, como conflictos o emergencias, pueda justificarla.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10.1. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.2: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1: Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 4: El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5: No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Artículo 6: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. [...] Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] d. el derecho a no ser sometida a torturas; [...].

Reglas y Principios

Este apartado explora los principios y reglas internacionales aplicables al trato humano de las personas privadas de libertad, destacando normas fundamentales como las Reglas Nelson Mandela, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, y los principios interamericanos sobre la protección de las personas detenidas. Estas normativas establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas con respeto a su dignidad, prohibiendo enérgicamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Se subraya

que las sanciones disciplinarias y medidas restrictivas deben ser proporcionales y no violar los derechos humanos fundamentales de los reclusos.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Regla 1: Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 3: La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Regla 13: Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Regla 14: En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

- a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- b) la luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Regla 15: Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.

Regla 16: Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados.

Regla 17: Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.

Regla 18:

1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.
2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

Regla 19:

1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante.
2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene.
3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención.

Regla 20: Cuando se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en prisión para asegurar que la ropa se mantenga limpia y en buen estado.

Regla 21: Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Regla 22:

1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Regla 43:

1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

- a) el aislamiento indefinido;
- b) el aislamiento prolongado;
- c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
- d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;
- e) los castigos colectivos

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Regla 45:

1. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.

2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990)

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...)

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (9 de diciembre de 1998)

Principio 1: Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 6: Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 211. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio I: Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas

Principio 6: *Non-refoulement*

Ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada o, trasladada de manera informal o entregada, de ninguna manera, puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]

Principio 15: Integridad personal y prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

Todo migrante tiene derecho a su integridad física y mental. Ningún migrante será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a la integridad de cualquier persona, incluidos los migrantes, cometidas por agentes del Estado o terceros. La detención migratoria prolongada y excesiva puede constituir tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las detenciones de duración indeterminada constituyen actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las condiciones de detención pueden constituir tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando sean manifiestamente desproporcionadas y ejecutadas o toleradas por los Estados por razones basadas

en discriminación de cualquier tipo, incluida la situación migratoria, o con el propósito de disuadir, intimidar o sancionar a los migrantes o sus familiares, obligándoles a retirar sus solicitudes de protección o condición migratoria, aceptar un retorno voluntario, proveer información o huellas digitales o con la intención de extorsionarlos por dinero o actos sexuales.

Además, la detención injustificada de migrantes, la demora en el acceso a derechos procesales, o la incomodidad física moderada pueden en sí mismas constituir tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante cuando se aplican en conjunto o por un período prolongado o indefinido. El umbral de las torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es aún menor en los casos de migrantes en situación de vulnerabilidad y personas que hayan experimentado hechos traumatizantes, como los niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas LGTBI, personas mayores, personas con discapacidad, solicitantes de asilo, refugiados y apátridas.

Derecho comparado

El principio de respeto a la dignidad humana en el ámbito penitenciario está consagrado en diversas normativas internacionales y nacionales, que buscan garantizar que las personas privadas de libertad sean tratadas con respeto y que sus derechos fundamentales sean respetados. En países como Argentina, Bolivia, Brasil y Colombia, las leyes prohíben explícitamente los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por ejemplo, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad de Argentina establece que la ejecución de la pena debe estar exenta de tratos crueles e inhumanos, imponiendo sanciones a quienes los practiquen (Artículo 9°). En Bolivia, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión también subraya que los establecimientos penitenciarios deben garantizar el respeto a la dignidad humana y prohíbe todo trato cruel, inhumano o degradante (Artículo 5).

Brasil, a través de su Constitución y la Ley N° 7.210/1984 de Ejecución Penal, garantiza el respeto a la integridad física y moral de los reclusos, prohibiendo sanciones que pongan en peligro su integridad (Artigo 5°, XLIX, y Art. 45). En Colombia, el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) refuerza este principio, señalando que los reclusos deben ser tratados con dignidad y prohíbe cualquier forma de violencia, ya sea física, psíquica o moral (Artículos 5° y 6°). Costa Rica también subraya este principio en su Reglamento del

Sistema Penitenciario Nacional, prohibiendo tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y estableciendo que las sanciones deben ser proporcionales y no afectar la dignidad de los internos (Artículos 5 y 16).

En otros países de la región, como Ecuador, Guatemala, Paraguay y Perú, se adoptan enfoques similares para garantizar la dignidad humana en los centros penitenciarios. Ecuador, a través de su Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con respeto y dignidad, especialmente aquellas en condiciones de mayor vulnerabilidad (Artículo 3). Guatemala prohíbe de manera terminante las torturas y tratos denigrantes, exigiendo un trato respetuoso y humano hacia los reclusos (Artículo 10). Paraguay, en su Código de Ejecución Penal, subraya que las penas deben ejecutarse respetando la dignidad humana y los derechos fundamentales de los reclusos (Artículo 3°). Por último, Perú establece en su Código de Ejecución Penal que las medidas privativas de libertad están exentas de tortura y trato inhumano, asegurando que no se cometan actos que atenten contra la dignidad del interno (Artículo III).

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

Este apartado examina casos relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los que se han abordado violaciones a la integridad personal, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. A través de estos casos, se resalta la obligación de los Estados de garantizar condiciones de detención que respeten la dignidad humana y protejan a las personas privadas de libertad contra el abuso físico y psicológico. La jurisprudencia también subraya la prohibición absoluta de la tortura y de cualquier tratamiento que implique sufrimiento innecesario, incluso en contextos complejos como la lucha contra el terrorismo o el crimen organizado.

i. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En los casos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha abordado de manera contundente la violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad,

especialmente en lo que respecta al trato humano y la tortura. En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte encontró que el Estado peruano fue responsable de la detención arbitraria y los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por la víctima, quien fue incomunicada, exhibida públicamente con un traje infamante y sometida a agresiones físicas y psicológicas. La Corte subrayó que el combate al terrorismo no puede justificar la suspensión de derechos fundamentales ni el uso de medidas punitivas contrarias a los estándares internacionales.

En el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte destacó que la detención prolongada y el aislamiento en condiciones insalubres constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violando el artículo 5 de la Convención Americana. La Corte subrayó que el aislamiento prolongado puede tener efectos graves sobre la salud mental y física de los detenidos, agravando el riesgo de arbitrariedad. Similarmen-te, en el caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, la Corte encontró que las condiciones de reclusión de Luis Alberto Cantoral Benavides, como el aislamiento prolongado, el hacinamiento, la falta de ventilación y la exposición pública con ropas infamantes, constituyeron violaciones a su dignidad y a la prohibición de la tortura, abordando también el concepto de tortura psicológica.

En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, la Corte consideró que las detenciones ilegales, las torturas físicas y psicológicas, y la posterior ejecución extrajudicial de los hermanos constituyeron una violación grave a los derechos a la integridad personal. La Corte reafirmó la prohibición absoluta de la tortura, aplicable tanto a la violencia física como psicológica. En otro caso, *Instituto de Reeducción del Menor “Coronel Panchito López” vs. Paraguay*, se evidenció el trato cruel y degradante hacia los menores, incluyendo el uso de castigos como el aislamiento y la amenaza de tortura, lo que fue considerado incompatible con los derechos humanos, especialmente en el contexto de un sistema penitenciario.

En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte encontró violaciones a los derechos a la vida, integridad personal y garantías judiciales de 37 reclusos ejecutados extrajudicialmente. La Corte también abordó las condiciones de hacinamiento y el uso de celdas de castigo deplorables, subrayando que el encierro en celdas oscuras y la incomunicación constituyen una forma de tortura. Finalmente, en el caso *López Sosa vs. Paraguay*, la Corte destacó la violación de los derechos de Jorge Luis López Sosa, quien fue sometido a tortura y tratos crueles, reafirmando que la prohibición de la

tortura es absoluta y constituye una norma de *jus cogens* en el derecho internacional.

En el caso *Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró a Chile responsable por la muerte de diez adolescentes en un incendio en 2007 y por las condiciones inadecuadas de detención de 271 jóvenes en centros administrados por el SENAME. La Corte concluyó que el Estado incumplió su deber de proteger la vida e integridad de los adolescentes, evidenciando condiciones de hacinamiento, falta de higiene, acceso restringido al agua, y deficiencias en la atención médica y educativa. Además, el uso de medidas de aislamiento, tanto como sanción como protección, fue considerado incompatible con la dignidad humana y constitutivo de tortura, subrayando que el aislamiento en menores de 18 años debe ser una medida excepcional, de corta duración y con salvaguardias apropiadas.

ii. Resoluciones y decisiones de los órganos de tratados de Naciones Unidas

El caso *Aslan Achmetovič Jandiev vs. Eslovaquia* aborda el riesgo de tortura que enfrentaría un ciudadano ruso de etnia Ingush y musulmán si fuera extraditado de Eslovaquia a Rusia, donde ha sido previamente sometido a torturas. El Comité de Derechos Humanos determinó que el Estado eslovaco no evaluó adecuadamente el riesgo de tortura que el solicitante podría enfrentar en caso de ser deportado. El autor había denunciado haber sufrido torturas previas por parte de las fuerzas de seguridad rusas, y alegaba que las autoridades eslovacas no consideraron sus alegaciones de manera suficiente ni tomaron en cuenta la información sobre la tortura sistemática de sospechosos de terrorismo en Rusia.

El Comité concluyó que Eslovaquia violó el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al no realizar una evaluación adecuada del riesgo que corría el solicitante. Además, subrayó que el Estado no cumplió con su obligación procesal de evaluar las circunstancias personales del autor en el marco de la extradición, lo que agravó la violación al basarse en garantías diplomáticas no verificables. El Comité también indicó que la falta de finalización de los procedimientos de asilo antes de la extradición y el desinterés del

Estado en la solicitud de medidas provisionales del Comité contribuyeron a la violación del principio de *non-refoulement*.

iii. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Vinter y otros vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que las penas de prisión perpetua sin la posibilidad real de revisión y liberación son incompatibles con el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe los tratos inhumanos o degradantes. La Corte enfatizó que la pena perpetua debe ofrecer una perspectiva de liberación y un mecanismo claro de revisión para evaluar si la detención sigue siendo justificada, subrayando que la reinserción social de los condenados a cadena perpetua es un deber estatal que no puede ser limitado solo a personas enfermas o moribundas.

En *Bouyid vs. Bélgica*, la Corte abordó el uso de bofetadas por parte de agentes policiales a dos hermanos bajo custodia, considerando que tales actos constituyen un trato degradante, aún cuando no causen daños graves. La Corte destacó que cualquier forma de violencia, incluso aislada, contra personas en situaciones vulnerables, como los detenidos, infringe la dignidad humana. Asimismo, la Corte subrayó que la dignidad está estrechamente vinculada a la prohibición de los tratos degradantes, y criticó la falta de una investigación adecuada sobre el incidente, lo que constituyó una violación del deber estatal de protección frente a los malos tratos.

En el caso *Kudła vs. Polonia*, la Corte examinó una detención preventiva prolongada de más de nueve años, concluyendo que la duración excesiva del proceso violaba varios derechos, aunque no encontró violación al artículo 3 del Convenio. Si bien el demandante alegó falta de atención médica adecuada, la Corte determinó que no hubo sufrimiento físico o mental de intensidad suficiente como para considerar que se trató de un trato inhumano o degradante. La Corte recordó que, para que una medida privativa de libertad infrinja el artículo 3, el sufrimiento debe exceder el nivel inevitable de la detención legítima, y que el Estado tiene el deber de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, incluida la atención médica adecuada.

Jurisprudencia nacional comparada

Este apartado aborda decisiones de varias cortes nacionales sobre el trato a personas privadas de libertad, destacando la responsabilidad del Estado en garantizar condiciones que respeten la dignidad humana y protejan los derechos fundamentales de los reclusos. En Argentina, la Corte Suprema de Justicia resolvió un habeas corpus colectivo en favor de las personas detenidas en comisarias y cárceles de la Provincia de Buenos Aires, reconociendo la grave situación de hacinamiento, falta de condiciones higiénicas y la presencia de personas vulnerables. La Corte destacó que el trato digno y humano de los detenidos está consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales, ordenando reformas urgentes para mejorar las condiciones de detención.

En Colombia, la Corte Constitucional abordó el caso de internos del Establecimiento Penitenciario de Girón, quienes denunciaron condiciones inadecuadas de reclusión. La Corte subrayó que las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, lo que implica una mayor obligación del Estado de garantizar su dignidad. Reforzó que el respeto a la dignidad humana incluye garantizar condiciones adecuadas de vida y el acceso a los derechos fundamentales, ordenando mejoras en las condiciones de detención y separación de los internos según su peligrosidad.

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema resolvió sobre un caso de requisa que implicaba desnudamiento y ejercicios forzados sin justificación legal. La Corte destacó que este tipo de prácticas, aunque en algunos casos podrían justificarse por razones de seguridad, constituyen una grave afectación a la intimidad y dignidad del detenido si se aplican de forma rutinaria. Afirmó que las requisas deben seguir los principios de necesidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, subrayando que los privados de libertad tienen derecho a un trato digno y humano, de acuerdo con el derecho internacional.

Por último, en Ecuador, la Corte Constitucional se pronunció sobre la privación de libertad de una persona con discapacidad que fue detenida en condiciones indignas, sin orden judicial, y trasladada a un centro de rehabilitación inapropiado. La Corte resaltó la vulneración directa de su dignidad y derechos fundamentales debido a la falta de condiciones adecuadas para personas con discapacidad. Ordenó medidas para garantizar que los centros de detención cuenten

con infraestructura y personal capacitado para asegurar un trato digno y humanizado, especialmente para personas en situaciones de vulnerabilidad.

Junto con los estándares revisados, la Observación General N°21 sobre trato humano de personas privadas de libertad (relativa al párrafo 1 del 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷), del Comité de Derechos Humanos nos indica que tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición. Asimismo, el trato humano complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto e importa una obligación positiva en favor de este grupo especialmente vulnerable por su condición de personas privadas de libertad. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

Por último, el Comité en su observación señala que el artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y precisas de los Estados partes en el ámbito de la justicia penal, previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 10⁸. En lo que respecta al párrafo 2 se estipula que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias

⁷ Artículo 10.1 PIDCP: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

⁸ Artículo 10: 2.a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. En cuanto al párrafo 3, ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso.

En resumen, el trato humano a las personas que se encuentran recluidas en unidades penales significa que siguen siendo titulares de todas los derechos de que gozan las personas libres, con excepción principalmente del derecho a la libertad ambulatoria, que no pueden ser objeto de tortura ni malos tratos ni estar sometidos a condiciones de reclusión que generen un sufrimiento que sobrepase el consustancial a dicho estado y que los Estados deben asegurar la separación por calidad procesal y por edad y que su sistema de justicia criminal debe orientarse siempre a la reinserción social.

La normativa nacional recoge este principio en diversas disposiciones. Así, el artículo 15 del Decreto Ley 2.859/1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile, dispone que “el personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona privada de libertad un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado”.

A su vez, el artículo 2 del REP sienta, como principio rector, el antecedente que “el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”. Por su parte, el artículo 6 dispone que “ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente reglamento”.

Como se observa, nuestra normativa nacional recoge, en distintas disposiciones, el respecto a la dignidad y el trato humano a las personas privadas de libertad.

Principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación, consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos, constituye un pilar esencial de cualquier sistema democrático, ya que se encuentra

estrechamente vinculado con la dignidad inherente de todas las personas. Su carácter transversal y su importancia para la protección efectiva de todos los derechos humanos le otorgan la categoría de norma de *ius cogens*, lo que impone a los Estados la obligación ineludible de garantizar su cumplimiento en todas las circunstancias. En este sentido, la prohibición de la discriminación no solo impide distinciones arbitrarias, sino que también exige la adopción de medidas para promover la igualdad real, en particular respecto de grupos en situación de vulnerabilidad.

El derecho internacional ha desarrollado diversas definiciones de discriminación, todas ellas con elementos comunes. Un ejemplo es el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que la describe como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o efecto limitar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad en todas las esferas de la vida pública y privada. En el ámbito penitenciario, este principio adquiere especial relevancia, dado que las personas privadas de libertad enfrentan una doble condición de vulnerabilidad: por un lado, las restricciones propias del encierro y, por otro, las barreras estructurales que pueden derivar en tratos diferenciados injustificados o arbitrarios.

El respeto y la garantía del principio de igualdad y no discriminación en el contexto penitenciario requieren que las personas privadas de libertad sean tratadas con dignidad y en condiciones equivalentes a las de la sociedad en general, salvo aquellas restricciones inherentes a su situación. En este marco, los Estados tienen la obligación de asegurar que cualquier diferencia de trato en el régimen penitenciario tenga una justificación objetiva y razonable, evitando prácticas que perpetúen la exclusión o la estigmatización. Además, este principio impone la obligación de adoptar medidas para garantizar la igualdad sustantiva, es decir, compensar las desventajas estructurales que afectan a ciertos grupos de reclusos, como las mujeres, las personas mayores, las personas LGBTI+, los indígenas y aquellos con discapacidad.

En relación con lo anterior, a lo largo de todo el documento se hará referencia a las políticas diferenciadas en razón del género que deben adoptar las autoridades penitenciarias para garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad, en consonancia con los estándares internacionales aplicables a cada tema abordado. En particular, en el capítulo 10 se analizará de manera específica la situación de las mujeres embarazadas, en período de parto, posparto y lactancia, así

como de las cuidadoras principales privadas de libertad. Este análisis incluirá las medidas especiales de protección que los Estados deben implementar para garantizar condiciones de detención adecuadas y el acceso efectivo a servicios esenciales.

La normativa internacional en materia de derechos humanos ha establecido con claridad que la igualdad y la no discriminación deben regir en todos los aspectos de la vida penitenciaria. Tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Nelson Mandela refuerzan el mandato de los Estados de garantizar que la privación de libertad no implique una anulación de derechos. A esto se suman reglas regionales y principios adoptados por sistemas como la Comisión Interamericana y el Consejo de Europa, los cuales fijan estándares sobre acceso igualitario a salud, educación, visitas, actividades y trato digno.

La jurisprudencia internacional ha consolidado la interpretación del principio de igualdad en contextos carcelarios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como *Chinchilla Sandoval y Manuela*, ha señalado que negar atención médica adecuada a mujeres privadas de libertad constituye un acto discriminatorio. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado, en casos como *Ēcis vs. Letonia* y *Clift vs. Reino Unido*, que ciertas restricciones penitenciarias basadas en criterios de género o duración de la pena violan el principio de no discriminación cuando carecen de justificación objetiva y razonable. Estos fallos han consolidado el estándar de igualdad sustantiva y la prohibición de tratos diferenciados injustificados dentro de la prisión.

Desde el derecho comparado, varios países latinoamericanos han adoptado disposiciones específicas para garantizar el principio de igualdad en sus sistemas de ejecución penal. Por ejemplo, la ley argentina de ejecución penal prohíbe restricciones discriminatorias al acceso a la educación y a beneficios penitenciarios. En Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador y México, las normas penitenciarias reconocen expresamente la igualdad ante la ley y la necesidad de trato diferenciado cuando sea necesario para garantizar derechos. Estas disposiciones demuestran una creciente incorporación de los estándares internacionales en los marcos normativos nacionales.

En cuanto a la jurisprudencia nacional, tribunales como la Corte Constitucional de Colombia, la Sala Constitucional de Costa Rica

y el Tribunal Constitucional del Perú han hecho pronunciamientos relevantes. En Colombia, se ha declarado el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario por su impacto discriminatorio sobre mujeres, personas indígenas, LGBTI+ y otros grupos. En Costa Rica, se han ordenado medidas específicas para garantizar accesibilidad a personas con discapacidad privadas de libertad. En Perú, se ha reconocido que negar visitas íntimas basándose en el delito cometido constituye una restricción discriminatoria. Estas decisiones nacionales confirman que la igualdad no solo es un principio abstracto, sino una exigencia operativa en la política penitenciaria.

En suma, el principio de igualdad y no discriminación es un eje estructurante del sistema internacional de derechos humanos y debe ser plenamente garantizado en los contextos penitenciarios. Este mandato impone a los Estados no solo abstenerse de generar tratos diferenciados arbitrarios, sino también adoptar medidas positivas que permitan remover los obstáculos estructurales que enfrentan las personas privadas de libertad. La igualdad en la prisión no significa idéntico trato para todos, sino un trato justo, digno y adaptado a las necesidades particulares de cada persona o grupo.

A continuación, se presentan los principales instrumentos normativos que regulan el principio de igualdad y no discriminación, tanto de manera general como en lo relativo a la población privada de libertad. Además, en capítulos posteriores se abordarán los estándares específicos aplicables a distintos grupos en situación de vulnerabilidad dentro del sistema penitenciario, con el fin de analizar en profundidad las obligaciones estatales en la materia.

Tratados y Convenciones

Varios tratados y convenciones internacionales de derechos humanos establecen el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos en sus disposiciones sin discriminación alguna. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.1) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1) imponen a los Estados la obligación de asegurar la igualdad en el acceso y goce de los derechos sin distinción de raza, sexo, religión, posición económica u otra condición. De igual forma, el Protocolo de San Salvador (art. 3) reafirma este principio en

el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, consolidando el compromiso de los Estados de erradicar cualquier forma de discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2.1.: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2.2: 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1.1: Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”)

Artículo 3: Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Reglas y Principios

Los estándares internacionales en materia penitenciaria establecen la obligación de tratar a las personas privadas de libertad sin discriminación alguna, garantizando la igualdad en el acceso a derechos y servicios esenciales. Las Reglas Nelson Mandela y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos enfatizan la prestación de atención médica en condiciones equivalentes a las disponibles en la comunidad y la igualdad en derechos como las visitas conyugales. Los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y las Reglas Penitenciarias Europeas refuerzan la prohibición de cualquier forma de discriminación en el acceso a la justicia, la educación, el trabajo penitenciario y el traslado de personas privadas de libertad. Además, establecen que las diferencias en el tratamiento deben responder a criterios objetivos y no a distinciones arbitrarias.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 2.1: Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.
2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 58.2. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase supra.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (14 de diciembre de 1990)

2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Asamblea General de Naciones Unidas, 9 de diciembre de 1998)

Principio 5.1: 1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión IDH – 2008)

Principio II:

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad. [...]

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.

Principio IX: 4. Traslados [...]

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes [...].

Principio XIII: Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

Principio XIX: Separación de categorías [...]

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación [...].

Reglas Penitenciarias Europeas (2006 y 2020)

13. Estas reglas se aplicarán con imparcialidad, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, ideología política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

26.4 De acuerdo con la regla 13, no se discriminará por cuestiones de sexo en la asignación de los trabajos.

40.3 Los detenidos tendrán acceso a los servicios de salud disponibles en el país sin ninguna discriminación por su situación jurídica.

82. Se seleccionará y nombrará al personal de modo igualitario, sin discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, ideología, origen nacional o social, pertenencia a minoría nacional, fortuna, lugar de nacimiento u otra condición.

99. Salvo que exista una prohibición específica por parte de una autoridad judicial, durante un período de tiempo determinado y para un caso concreto, los detenidos a la espera de juicio:

a) recibirán visitas y podrán comunicarse con su familia y con otras personas en las mismas condiciones en que lo hacen los detenidos condenados [...].

Derecho comparado

En América Latina, varios países han incorporado expresamente el principio de igualdad y no discriminación en sus leyes de ejecución penal, reflejando un compromiso con los estándares internacionales en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. En Argentina, la Ley 24.660 establece que las normas de ejecución no deben discriminar por razones de raza, sexo, idioma, religión o ideología, garantizando también el acceso a la educación sin limitaciones arbitrarias (art. 8° y art. 135). En Bolivia, la Ley N° 2298 establece que todas las personas gozan de igualdad jurídica, prohibiendo cualquier forma de discriminación, incluyendo aspectos de raza, género u orientación sexual (art. 7). En Brasil, la Ley N° 7.210/1984 garantiza la igualdad de trato para los detenidos, exceptuando las distinciones necesarias por motivos de individualización de la pena (art. 41).

Colombia también ha reforzado este principio en su Ley 65 de 1993, destacando la prohibición de discriminación por razones de género, raza o religión, permitiendo solo distinciones razonables en aras de la seguridad y la resocialización (art. 3°). Costa Rica, mediante el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, garantiza la igualdad y la no discriminación, reconociendo las necesidades especiales de grupos vulnerables como las mujeres y las personas menores de edad, además de prohibir tratos crueles e inhumanos (art. 7 y art. 16). Ecuador, por su parte, en su Código Orgánico Integral Penal (COIP), asegura que la separación de personas privadas de libertad no puede justificar la discriminación ni las condiciones más rigurosas de reclusión (art. 7).

En países como El Salvador, Guatemala y México, las leyes penitenciarias también han consagrado el principio de igualdad. En El Salvador, la Ley Penitenciaria prohíbe la discriminación por nacionalidad, raza o religión (art. 5). En Guatemala, el Decreto 33-2006 del Congreso de la República establece que no se realizarán actos discriminatorios, pero permite distinciones por razones de seguridad o para proteger los derechos de mujeres y personas con discapacidad (art. 6). México, en su Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que las personas deben recibir igualdad de trato y oportunidades, prohibiendo la discriminación por cualquier factor personal (art. 4), mientras que en Paraguay, la Ley N° 5162/2014 también garantiza la igualdad, permitiendo distinciones solo por razones de seguridad o tratamiento penitenciario (art. 8°).

En Perú, el Código de Ejecución Penal asegura la no discriminación racial, social o religiosa en el régimen penitenciario, garantizando que los derechos del interno no sean afectados por la condena (art. V). República Dominicana, a través de su Ley No. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, establece que las normas de la ley deben aplicarse sin discriminaciones basadas en raza, religión o clase social (art. 4). En Uruguay, las Normas Sobre Reclusión Carcelaria y Personal Penitenciario refuerzan el principio de imparcialidad, asegurando que no se distinga entre los reclusos por su raza, religión, filiación política u otras características similares (art. 8). Estas normativas reflejan un enfoque integral hacia la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la región.

Jurisprudencia e informes y decisiones internacionales

La jurisprudencia internacional y los órganos de protección de derechos humanos han establecido estándares claros sobre la prohibición de la discriminación en contextos de privación de libertad. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, junto con órganos de tratados de Naciones Unidas, han reiterado que los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar un trato digno, equitativo y libre de discriminación hacia las personas detenidas. Estos pronunciamientos no solo reconocen la especial situación de vulnerabilidad de ciertas personas o grupos en prisión, sino que también exigen condiciones de detención adecuadas, atención médica efectiva, acceso a beneficios penitenciarios y respeto por la identidad cultural y personal, sobre la base del principio de igualdad real.

i. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado de manera constante la discriminación en contextos de privación de libertad, subrayando la responsabilidad del Estado de garantizar condiciones dignas para los detenidos y proporcionar atención médica adecuada. En el caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, la Corte concluyó que la falta de atención médica adecuada a una persona con enfermedades crónicas violó sus derechos a la vida, integridad personal y salud, al no proporcionarse el tratamiento necesario, lo que resultó en su fallecimiento. De igual forma, en *Manuela y otros vs. El Salvador*, la Corte condenó la discriminación basada en género

y la negativa de atención médica a una mujer con cáncer avanzado, lo que exacerbó su condición y provocó su muerte. En ambos casos, se reafirmó que el principio de no discriminación obliga a los Estados a garantizar atención médica regular y especializada para los detenidos, equiparable a la de la población en libertad.

En su Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte reafirmó que la dignidad humana debe ser respetada en el contexto de la privación de libertad, y los Estados deben adoptar medidas específicas para proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres embarazadas, personas mayores o indígenas. Este principio de no discriminación también implica que los Estados deben evitar prácticas arbitrarias y asegurar un trato igualitario para todos los detenidos, asegurando condiciones de detención dignas y respetando los derechos fundamentales. En el caso *López Álvarez vs. Honduras*, la Corte destacó la importancia de la lengua como un elemento clave de la identidad cultural, y consideró que la prohibición de hablar la lengua materna, el garífuna, dentro de un centro de detención, constituía una violación al derecho a la igualdad y a la libertad de expresión de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

La Corte ha subrayado que la privación de libertad genera vulnerabilidad, y en este sentido, los Estados tienen la obligación de tomar medidas para proteger los derechos de las personas detenidas, sin discriminación. En el caso de *Chinchilla Sandoval*, la Corte determinó que el trato desigual en el acceso a atención médica, cuando las personas detenidas padecen enfermedades graves o crónicas, agrava su situación y constituye una violación de los derechos humanos. La Corte ha señalado que las condiciones de salud de los detenidos deben ser tratadas con la misma seriedad que en la sociedad en general, garantizando la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios médicos.

En la misma línea, en el caso *Manuela y otros*, la Corte determinó que la falta de diagnóstico y tratamiento adecuado para Manuela, en un contexto de discriminación de género, no solo violó sus derechos a la salud, sino también sus derechos fundamentales a un juicio justo y a la protección judicial. La Corte hizo hincapié en que los Estados deben asegurar el acceso a atención médica oportuna y especializada para las personas privadas de libertad, garantizando que reciban un trato equivalente al que recibirían fuera del sistema penitenciario, en cumplimiento del principio de no discriminación.

Finalmente, la Corte destacó en su Opinión Consultiva OC-29/22 que el principio de igualdad y no discriminación es un pilar fundamental del derecho internacional y que los Estados deben actuar para eliminar las desigualdades existentes y proteger a los grupos más vulnerables. La Corte ha reiterado que, aunque algunos tratos diferenciados pueden ser legítimos si están justificados por razones objetivas y razonables, el trato discriminatorio e injustificado contra personas privadas de libertad, especialmente en situaciones de vulnerabilidad, es inaceptable y constituye una violación de los derechos fundamentales.

ii. Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas

El caso Tharu, N.K. Tharuni y A.C. vs. Nepal aborda la privación arbitraria de la libertad y la posterior ejecución extrajudicial de un niño de la comunidad indígena Tharu durante el conflicto armado en Nepal (1996-2006). El Comité de Derechos Humanos consideró que el arresto del niño fue arbitrario, especialmente en un contexto de persecución sistemática de los pueblos indígenas Tharu. El niño fue detenido sin una orden judicial y sin ser informado de los cargos en su contra, lo que constituyó una violación de sus derechos bajo el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en conjunto con los artículos 24.1 y 26, que garantizan la igualdad y la no discriminación.

Por otro lado, el caso Carranza Alegre vs. Perú trata sobre la detención arbitraria, malos tratos y tortura sufrida por una médica acusada de pertenecer al grupo armado Sendero Luminoso. La autora fue arrestada sin la debida justificación, incomunicada durante siete días y sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. El Comité, debido a la falta de respuesta adecuada por parte del Estado peruano, determinó que estas acciones violaron los derechos de la autora bajo los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destacando la discriminación sufrida debido a su supuesta pertenencia a un grupo armado.

iii. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha abordado en varios casos la discriminación en contextos penitenciarios, evaluando diferencias de trato basadas en factores como la duración de la

pena, el género, la edad y la condición de detención. En *Clift vs. Reino Unido*, el Tribunal determinó que la exigencia de una autorización ministerial para conceder la libertad condicional a condenados con penas superiores a 15 años carecía de justificación objetiva, violando el Artículo 14 en relación con el Artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso *Ēcis vs. Letonia*, el TEDH encontró una discriminación de género al negar permisos humanitarios a hombres condenados por delitos graves, mientras que las mujeres en la misma situación sí podían acceder a ellos, lo que contravenía el Artículo 14 en relación con el Artículo 8.

En *Enache vs. Rumanía*, el Tribunal validó la suspensión de la pena solo para madres con hijos menores de un año, considerando que esta distinción tenía una justificación objetiva vinculada al interés superior del niño. Sin embargo, en *Khamtokhu y Aksenchik vs. Rusia*, el TEDH examinó la exención de la cadena perpetua para mujeres, menores de 18 años y mayores de 65, y concluyó que estas distinciones tenían justificaciones objetivas basadas en políticas penales y de protección social, aunque algunos jueces cuestionaron la exclusión de las mujeres. En *Chaldayev vs. Rusia*, el Tribunal consideró que las restricciones automáticas a las visitas de los detenidos preventivos carecían de justificación objetiva, subrayando la necesidad de una evaluación individualizada.

En *Stummer vs. Austria*, el TEDH evaluó la exclusión de los presos del sistema de pensiones por vejez, considerando que la medida tenía un objetivo legítimo en cuanto a la viabilidad del sistema de pensiones, pero no constituyó una discriminación, ya que los reclusos no habían contribuido significativamente al sistema. El Tribunal, no obstante, señaló que las autoridades nacionales debían revisar periódicamente esta cuestión. Además, en el caso *Varnas vs. Lituania*, el TEDH destacó la discriminación entre detenidos preventivos y condenados en relación con el derecho a recibir visitas conyugales, determinando que la diferencia de trato no estaba justificada de manera objetiva y razonable.

El TEDH también ha abordado la cuestión de la discriminación basada en la orientación sexual, como en el caso *X vs. Turquía*, donde un recluso homosexual fue sometido a un régimen de aislamiento total sin justificación suficiente. El Tribunal consideró que la medida fue desproporcionada y discriminatoria, ya que la orientación sexual del demandante fue el factor determinante en su aislamiento. Asimismo, en *Martzaklis y otros vs. Grecia*, el Tribunal evaluó las condiciones

de detención de reclusos seropositivos en un hospital penitenciario y concluyó que el trato diferenciado carecía de justificación objetiva, constituyendo un trato inhumano y degradante, violando los artículos 3 y 14 del Convenio.

iv. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

La Observación General N° 21 del Comité de Derechos Humanos subraya la obligación de los Estados de garantizar un trato humano y respetuoso hacia las personas privadas de libertad, protegiendo su dignidad y evitando cualquier trato cruel o degradante. Establece que los reclusos deben conservar sus derechos, excepto aquellos derivados de su privación de libertad, y que los centros de detención deben ser supervisados independientemente. Además, resalta la importancia de capacitar al personal penitenciario, aplicar normas internacionales y separar a procesados de condenados, asegurando la rehabilitación de los detenidos y proporcionando un tratamiento adecuado para menores en conflicto con la ley. También recalca que este trato debe ser universal y no depender de los recursos materiales disponibles ni de discriminaciones por género, raza, religión, entre otros factores.

Jurisprudencia nacional comparada

Las altas cortes de varios Estados de la región han consolidado una jurisprudencia sólida en materia de igualdad y no discriminación dentro del contexto penitenciario, abordando diversas situaciones de vulnerabilidad entre los reclusos. En Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido la crisis estructural del sistema penitenciario y la falta de trato diferenciado para grupos vulnerables como mujeres, indígenas, y personas con discapacidad, advirtiendo que esto vulnera el principio de igualdad. En Costa Rica, la Sala Constitucional ha resuelto casos en los que se garantizó la accesibilidad y los derechos de personas con discapacidad auditiva dentro del sistema penitenciario, instando a la implementación de medidas específicas para garantizar la igualdad y no discriminación.

El Tribunal Constitucional de Perú también ha resaltado el principio de igualdad, al declarar que la negativa a permitir la visita íntima a una persona condenada por terrorismo carecía de justificación objetiva, reiterando que los beneficios penitenciarios no deben estar sujetos a discriminación según el delito cometido. En otro caso, la Corte

Suprema de Costa Rica trató la falta de atención médica adecuada para una persona con discapacidad auditiva, concluyendo que la omisión de protocolos específicos constituía una barrera discriminatoria, y ordenó la implementación de medidas correctivas para asegurar la igualdad de trato.

En varios de estos casos, se ha destacado la obligación del Estado de remover los obstáculos que impiden el acceso igualitario a derechos fundamentales de los internos, y se ha enfatizado la necesidad de medidas diferenciadas para personas en situaciones específicas de vulnerabilidad. Esto incluye garantizar el acceso a programas de reinserción sin distinciones arbitrarias, como se observó en Costa Rica, donde el recurso de una persona que no pudo acceder a un curso necesario para la libertad condicional fue desestimado al demostrarse que la administración penitenciaria aplicaba criterios objetivos en la asignación de recursos.

El principio de igualdad también se ha extendido a la protección de la salud de los internos, como se refleja en una resolución de Costa Rica que abordó el incumplimiento de la Ley 7600 sobre igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, exigiendo la coordinación adecuada para la atención médica. Asimismo, la Corte Constitucional en Perú y otras jurisdicciones han declarado que las restricciones penitenciarias no deben contradecir el respeto a la dignidad humana, y que cualquier medida que afecte a los derechos de los detenidos debe ser justificada de manera razonable y proporcional.

En nuestra normativa, el principio de igualdad y no discriminación lo encontramos en diversas disposiciones legales. El artículo 1 de la CPR establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Asimismo, en su artículo 19, la Constitución asegura a todas las personas: N°2: La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. Finalmente, el numeral 3 de la misma disposición constitucional recoge la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

En cuanto a una definición de discriminación, la Ley 20.609, que entró en vigor el 24 de julio de 2012, que establece medidas contra la discriminación, señala en su artículo 2:

“[S]e entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, pertur-

bación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, género, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

Asimismo, dicha ley dispone que:

“[L]e corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes” (artículo 1 inciso 2).

Respecto a la recepción del principio de igualdad y no discriminación en la normativa penitenciaria, el artículo 5 del REP señala que “las normas establecidas en el presente reglamento deben ser aplicadas imparcialmente no pudiendo existir diferencias de trato fundadas en el nacimiento, raza, opinión política, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias”. Es necesario hacer presente que la norma citada no es correcta cuando señala que no podrán existir “diferencias de trato” en tanto, como viéramos, una diferencia de trata solo será discriminatoria cuando no tenga una justificación razonable. Por el contrario, todas aquellas medidas que se adopten en favor de determinados grupos históricamente excluidos, que tengan por objetivo eliminar los obstáculos o barreras para el ejercicio y goce real de sus derechos, no se consideran medidas discriminatorias, aun cuando efectúen una diferencia de trato (igualdad material).

Más allá de la mención contenida en el artículo 5 del REP, las normas penitenciarias no se refieren al Principio de Igualdad y no discriminación. Ello no quiere decir que la autoridad penitenciaria nacional no deba establecer medidas que le permitan a las personas privadas de libertad ejercer sus derechos de una manera real y efectiva (pasar de

una igualdad formal a una igualdad material), en tanto el artículo 1 inciso 2 de la Ley 20.609 ya citado, le es plenamente aplicable a Gendarmería de Chile, como órgano de la Administración del Estado.

Principio de intrascendencia

El principio de intrascendencia de la pena en el derecho internacional establece que la sanción penal no debe extenderse más allá de la persona condenada, evitando afectar a terceros, en especial a sus familiares. Este principio está consagrado en el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha reconocido que el encarcelamiento, si bien conlleva ciertas restricciones, no puede suponer la pérdida de todos los derechos fundamentales ni generar impactos colaterales desproporcionados sobre el entorno familiar del penado.

En su Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte IDH sostuvo que al imponer o ejecutar una pena privativa de libertad a un progenitor, las autoridades judiciales y penitenciarias deben evaluar también la dimensión familiar, incorporando un enfoque de derechos del niño y guiándose por principios como el interés superior del niño, la no discriminación y la no generación de daño. De igual modo, en el caso *López y otros vs. Argentina*, el Tribunal concluyó que el traslado de personas condenadas a centros penitenciarios alejados de su núcleo familiar, sin control judicial adecuado, vulneraba la dignidad humana, el derecho a la vida familiar y la finalidad resocializadora de la pena, ya que imponía cargas indebidas a los familiares, en contravención del principio de intrascendencia.

Este enfoque ha sido a los estándares internacionales como las Reglas Nelson Mandela, que en su Regla 29.2 disponen que los niños que residen en prisión con sus progenitores nunca deben ser tratados como reclusos, y en la Regla 43.3 prohíben imponer como sanción disciplinaria la restricción del contacto familiar, permitiendo limitarlo solo de forma temporal y en la medida estrictamente necesaria para mantener la seguridad y el orden. Por su parte, las Reglas de Bangkok promueven medidas alternativas a la prisión para mujeres con responsabilidades familiares (Regla 58), y destacan que el contacto con hijos y familiares debe facilitarse por todos los medios razonables (Regla 26), evitando traslados que obstaculicen dichos vínculos.

En la misma línea, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en su Observación General No. 5 que las decisiones judiciales o administrativas deben considerar los efectos directos e indirectos que puedan tener sobre los niños, incluso si no son los sujetos principales de la medida. A su vez, normas y jurisprudencia nacionales en países como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica y México han incorporado este principio al reconocer que la pena no debe traducirse en rupturas familiares ni agravar situaciones de vulnerabilidad social. La aplicación de este estándar implica que las decisiones penitenciarias deben considerar de manera reforzada el derecho a la unidad familiar, la protección de la infancia y la proporcionalidad de los efectos derivados de la privación de libertad.

Tratados y Convenciones

Entre los tratados internacionales de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia explícita al principio de intrascendencia de la pena. Su artículo 5.3 establece que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente”, lo que implica que las sanciones penales no deben afectar a terceros, como familiares o personas cercanas al condenado.

Asimismo, en el Sistema Africano de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su artículo 7.2, establece que “las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al transgresor”.

Reglas y Principios

Los estándares internacionales enfatizan la importancia del mantenimiento de los vínculos familiares para las personas privadas de libertad, especialmente en el caso de mujeres y niños. Las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok establecen que los niños que residen en prisión con sus progenitores no deben ser tratados como reclusos y que el contacto familiar debe ser facilitado y protegido, evitando restricciones arbitrarias. Asimismo, se promueve el uso de medidas alternativas a la prisión para mujeres con responsabilidades familiares. Los Principios de la CIDH y las Reglas Penitenciarias Europeas refuerzan el derecho a la comunicación y visitas periódicas con familiares y representantes legales, asegurando que los traslados respeten la dignidad y no sean utilizados como castigo. Además, la Observación General

No. 5 del Comité de los Derechos del Niño subraya que cualquier decisión que afecte a las niñas y niños debe considerar su interés superior, incluso en contextos donde no sean los sujetos directos de la medida.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 29: 2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

Regla 43: 3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok - 16 de marzo de 2011)

Regla 26: Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

Regla 49: Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 58: Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión IDH – 2008)

Principio IX: 4. Traslados. Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las

personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

Principio XVIII: Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Reglas Penitenciarias Europeas (2006 y 2020)

24.1 Los detenidos estarán autorizados a comunicarse tan a menudo como sea posible –por carta, teléfono u otros medios de comunicación– con su familia, terceros y representantes de organismos exteriores, así como a recibir visitas de las personas mencionadas.

24.4 El régimen de visitas permitirá que los detenidos mantengan y desarrollen relaciones familiares de forma tan normal como sea posible.

Derecho comparado

En el derecho comparado, varias constituciones y normativas penitenciarias refuerzan el principio de intrascendencia de la pena y promueven medidas para proteger los vínculos familiares de las personas privadas de libertad. En Argentina, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley N° 24660/96) establece en su artículo 16 que las salidas transitorias pueden ser concedidas para afianzar los lazos familiares y sociales. Además, el artículo 168 enfatiza la importancia de facilitar y estimular las relaciones familiares del interno, siempre que sean compatibles con su tratamiento, y el artículo 166 otorga permisos en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiares. Asimismo, el artículo 178 destaca la necesidad de que el régimen penitenciario permita a los internos mantener su derecho al trabajo y asistir a su grupo familiar, con programas que minimicen la desocialización.

En Brasil, la Constitución de 1988, en su artículo 5, establece que ninguna pena podrá pasar a la persona del condenado, y limita las consecuencias de la pena a la reparación del daño y la pérdida de bienes, extendiéndose solo hasta el valor del patrimonio transferido. Por otro lado, en México, el artículo 22 de la Constitución prohíbe las

penas inusitadas y trascendentales, como la mutilación, el tormento o la confiscación de bienes, alineándose con el principio de intrascendencia de la pena y la protección de los derechos fundamentales de los internos, incluidos sus lazos familiares.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

La jurisprudencia internacional ha contribuido decisivamente a consolidar el principio de intrascendencia de la pena, estableciendo límites a sus efectos sobre terceros y destacando la necesidad de proteger derechos como la unidad familiar y el interés superior del niño en contextos de privación de libertad. A continuación, se presentan algunos desarrollos relevantes en el ámbito interamericano, europeo y universal.

i. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado el principio de intrascendencia de la pena, estableciendo que las consecuencias de una sanción penal no deben extenderse a personas ajenas al condenado. En este contexto, la Corte subraya que, aunque la privación de libertad conlleva restricciones inherentes, estas deben ser necesarias, justificadas y proporcionales, especialmente cuando afectan derechos que no derivan directamente de la condena. Además, la Corte enfatiza que el encarcelamiento no debe suponer la pérdida total de los derechos de la persona, y que el Estado, por su relación de sujeción especial con los privados de libertad, tiene obligaciones reforzadas para asegurar condiciones de detención dignas, respetando derechos como la integridad personal y el derecho al contacto con los hijos.

En la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte destacó la obligación de los Estados de adoptar enfoques diferenciados para proteger los derechos de los grupos vulnerables privados de libertad, como mujeres embarazadas, niños, personas LGBTI, indígenas y adultos mayores. Además, la Corte subrayó la necesidad de que las políticas penitenciarias se adapten a las necesidades específicas de estos grupos, garantizando condiciones de detención adecuadas y la protección de sus derechos fundamentales. También, al abordar la intrascendencia de la pena, la Corte resaltó la importancia de considerar la dimensión familiar al imponer la pena privativa de libertad a un progenitor o

responsable del cuidado de un niño, especialmente en la primera infancia, incorporando un enfoque de derechos del niño.

En el caso *López y otros vs. Argentina*, la Corte afirmó la responsabilidad internacional de Argentina por trasladar a personas privadas de libertad a cárceles federales alejadas de sus hogares sin una evaluación adecuada, lo que afectó gravemente su vida familiar y su derecho a la reinserción social. La Corte reiteró que el Estado tiene responsabilidades reforzadas debido a su relación de sujeción especial con los reclusos, debiendo garantizar condiciones de detención dignas y no restringir derechos que no se derivan de la privación de libertad. La Corte también subrayó que la restricción a las visitas en centros penitenciarios puede afectar la integridad personal tanto de los internos como de sus familias, y que tales restricciones deben ser estrictamente necesarias y proporcionales, conforme al artículo 5.3 de la Convención, que busca evitar que los efectos de la pena trasciendan innecesariamente a los familiares del condenado.

ii. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El principio de intrascendencia de la pena, aunque no se menciona expresamente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sido desarrollado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a través de su jurisprudencia, especialmente en relación con el artículo 8, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. El TEDH ha protegido a los familiares de las personas privadas de libertad, evitando los efectos desproporcionados o indirectos de las penas, y subrayando que las personas encarceladas no deben perder todos sus derechos, salvo el de la libertad. Aunque la privación de libertad impone limitaciones a la vida familiar, el Tribunal ha sostenido que es esencial que las autoridades penitenciarias ayuden a los internos a mantener el contacto con sus familiares cercanos.

En el caso *Vintman vs. Ucrania* (2014), el Tribunal examinó la situación de un hombre cuya madre, su único familiar cercano, no pudo visitarlo durante años debido a la lejanía de la prisión. A pesar de las repetidas solicitudes de traslado, las autoridades ucranianas no facilitaron el cambio de centro penitenciario. La Corte destacó que, aunque la detención puede implicar una separación familiar, las autoridades deben permitir y facilitar el contacto con los familiares cercanos. La negativa a trasladar al demandante, a pesar de la edad avanzada y el estado de salud deteriorado de su madre, constituyó una injerencia injustificada en su vida familiar, violando el artículo 8 del Convenio.

iii. Comité de los Derechos del Niño

La Observación General N° 5 establece que los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño deben adoptar medidas legislativas, administrativas y de otro tipo para garantizar la plena aplicación de los derechos reconocidos en ella, asegurando la compatibilidad de la legislación interna y promoviendo políticas públicas inclusivas. Además, se resalta la importancia de la no discriminación, el interés superior del niño, su desarrollo integral y el derecho a ser escuchado. En relación con la intrascendencia de la pena, se señala que todos los órganos legislativos, administrativos y judiciales deben aplicar el principio del interés superior del niño, evaluando sistemáticamente cómo sus decisiones, aunque no se dirijan directamente a los niños, puedan afectar sus derechos e intereses, ya sea de forma directa o indirecta.

Jurisprudencia nacional comparada

Diversas decisiones judiciales en países de América Latina han reafirmado el principio de que la pena no debe extenderse a terceros, especialmente cuando se afectan derechos fundamentales de los niños y las familias en situación de vulnerabilidad. En Argentina, tribunales concedieron prisión domiciliaria y salidas laborales a personas condenadas, considerando el impacto desproporcionado de la privación de libertad sobre sus familias, particularmente en hogares monoparentales con menores a cargo. En Brasil, el Supremo Tribunal Federal ha intervenido para evitar que personas privadas de libertad sean trasladadas a cárceles distantes, protegiendo sus vínculos familiares. En Colombia, la Corte Constitucional ha subrayado que la privación de libertad no puede implicar la ruptura de vínculos familiares ni causar sufrimientos innecesarios, especialmente a los hijos.

En Costa Rica, la Sala Constitucional reconoció el derecho de los internos a mantener vínculos afectivos, incluso cuando las decisiones penitenciarias pueden ser arbitrarias. México, por su parte, en una sentencia de amparo, declaró inconstitucional una norma que negaba automáticamente beneficios penales, resaltando la importancia de evaluar las circunstancias particulares de cada caso para proteger la finalidad resocializadora de la pena, evitando impactos negativos en el entorno familiar, laboral y económico del penado. En Argentina,

varios casos judiciales, como el de PHM, demostraron cómo el sistema judicial valoró la vulnerabilidad de las familias, otorgando medidas alternativas como el régimen de prisión domiciliaria, a fin de proteger los derechos de los niños y los familiares del condenado.

El caso RJR en Argentina también mostró cómo la situación de vulnerabilidad de la familia justificaba la concesión de prisión domiciliaria. El Tribunal en este caso subrayó que la pena no debía trascender a los terceros involucrados, especialmente cuando estaba en juego el interés superior del niño. De manera similar, en el caso Rosales, el Tribunal Oral Federal de San Luis también otorgó el arresto domiciliario debido a la difícil situación económica y emocional del grupo familiar, resaltando que la denegación de salidas laborales y medidas morigeradas afectaría negativamente a la familia del condenado. Además, en el caso Díaz, la Cámara de Casación destacó la importancia de mantener los vínculos familiares, ordenando el traslado del imputado para evitar el sufrimiento de su hija.

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal también ha intervenido para proteger el derecho de los detenidos a mantener contacto con su familia, evitando que la pena se extienda a sus seres queridos sin justificación. Esta decisión se basa en la importancia de la proximidad familiar para la resocialización de la persona privada de libertad, y considera que la transferencia a cárceles distantes sin elementos objetivos que justifiquen tal medida viola el principio de intrascendencia de la pena. En Colombia, en los casos T-599 de 2006 y T-739 de 2012, la Corte Constitucional ha enfatizado que la privación de libertad no debe generar sufrimientos innecesarios a los niños y que el interés superior del niño debe guiar las decisiones judiciales.

Por su parte, en Costa Rica, en la Resolución N.º 05738-1997, la Sala Constitucional resolvió a favor de un privado de libertad que se vio impedido de asistir al funeral de su padre debido a una limitación arbitraria por parte de la administración penitenciaria. La Corte subrayó que, aunque se había concedido el permiso de salida, la condición impuesta sin justificación violaba el derecho del interno a mantener vínculos familiares, reafirmando que la pena no debe extenderse más allá de la persona del condenado. En México, la Suprema Corte, al declarar inconstitucional la norma que limitaba automáticamente los beneficios penales, destacó que la pena debe ser aplicada de manera proporcional y en función de la reinserción social del condenado, evitando impactos negativos en su entorno familiar y social.

En el ámbito nacional, y a propósito del derecho al mantenimiento de los vínculos familiares, especialmente entre las personas privadas de libertad y sus hijos e hijas, la resolución exenta 2.598 de 3 de mayo de 2019, que aprueba disposiciones relativas al derecho a visita establece, en su artículo 8, que las sanciones disciplinarias de prohibición de visita, establecidas en el artículo 81 letras g), i), j) y k) del REP no podrán privar la relación directa y regular de las personas privadas de libertad con sus hijos e hijas. Por ello, la Jefatura de la unidad penal procurará, si las condiciones del establecimiento penitenciario así lo permiten, conceder visitas de a lo menos una vez por semana y por un lapso no superior a treinta minutos, cuando los padres o madres se encuentren cumpliendo las sanciones mencionadas.

Relación jurídica Estado-persona privada de libertad

La posición especial de garante en el derecho penitenciario impone al Estado la obligación reforzada de proteger los derechos fundamentales de las personas bajo su custodia. Esta responsabilidad se basa en la relación de sujeción especial que caracteriza la privación de libertad, donde los reclusos dependen enteramente del Estado para su bienestar y seguridad.

Diversos instrumentos internacionales, como las Reglas Nelson Mandela, las Reglas Penitenciarias Europeas y las Reglas de Bangkok, establecen estándares mínimos que los Estados deben cumplir para garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Comités de Naciones Unidas han reiterado que los Estados deben adoptar medidas efectivas para evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes, proporcionar atención médica adecuada y prevenir actos de violencia intra-carcelaria. En este sentido, la falta de medidas adecuadas puede generar una presunción de responsabilidad estatal, especialmente cuando un detenido sufre lesiones o fallece en custodia.

En la práctica, esta obligación ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia internacional. La Corte IDH, en casos como *Neira Alegría vs. Perú* o *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, ha señalado que el Estado es responsable por cualquier afectación a la vida e integridad de los internos y debe ofrecer explicaciones satisfactorias en caso de muertes bajo custodia. Del mismo modo, el TEDH, en *Salman*

vs. Turquía y Keenan vs. Reino Unido, estableció que las autoridades tienen el deber de proteger a los reclusos y justificar cualquier lesión o fallecimiento ocurrido en prisión. A nivel de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos, en el caso Lantsova vs. Federación de Rusia, afirmó que los Estados no pueden alegar limitaciones presupuestarias para justificar la falta de protección de la vida de los detenidos. En conjunto, estas normas y decisiones consolidan el deber de custodia del Estado, que no solo exige la prevención de violaciones a los derechos humanos en contextos penitenciarios, sino que también impone el deber de garantizar condiciones de detención que respeten la dignidad y seguridad de las personas privadas de libertad.

El capítulo también profundiza en la jurisprudencia comparada de varios países, incluyendo Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Perú. En estos países, las decisiones judiciales subrayan la obligación del Estado de garantizar condiciones de detención que respeten la dignidad humana, la salud y la seguridad de las personas privadas de libertad. En Argentina, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resaltó la responsabilidad compartida entre el gobierno local y el Servicio Penitenciario Federal en garantizar condiciones dignas de detención. En Colombia, la Corte Constitucional destacó la obligación del Estado de proteger a los reclusos de amenazas y de garantizar la vida de los internos, incluso en situaciones de vulnerabilidad. Costa Rica, Ecuador y Perú también han emitido fallos que refuerzan la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de los reclusos, especialmente cuando se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, como en los casos de personas con discapacidad o adultos mayores. En conjunto, estos desarrollos legales y jurisprudenciales consolidan el deber del Estado de asegurar que las personas privadas de libertad no solo sean protegidas de violaciones a sus derechos, sino que también se les aseguren condiciones de vida adecuadas que respeten su dignidad humana.

Reglas y principios

Este apartado aborda las normas y principios internacionales que rigen el trato de las personas privadas de libertad, destacando las Reglas Nelson Mandela, los Principios y Buenas Prácticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Reglas Penitenciarias Europeas. Estos instrumentos subrayan la obligación de los Estados de garantizar condiciones de detención que respeten la dignidad y

la integridad de los reclusos, velando por su seguridad, salud y bienestar, y asegurando un trato humano y respetuoso de sus derechos fundamentales.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 1: [...] Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión IDH – 2008)

Principio I: [...] En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Reglas Penitenciarias Europeas (2006 y 2020)

39. Las autoridades penitenciarias protegerán la salud de todos los internos que tienen bajo su custodia.

Derecho comparado

Este apartado analiza las normativas en Colombia y Perú en cuanto al trato de las personas privadas de libertad, destacando la importancia de garantizar sus derechos fundamentales y su dignidad. En Colombia, la legislación establece que los derechos de los internos deben ser protegidos, limitándose solo por disposiciones constitucionales y legales. El sistema penitenciario tiene la responsabilidad de velar por la seguridad, integridad y dignidad de los reclusos, incluso durante los traslados, y el personal encargado de los traslados debe garantizar estos derechos, asegurando la vida e integridad personal de las personas detenidas.

En Perú, el Código de Ejecución Penal y su reglamento subrayan la importancia de ofrecer un ambiente adecuado y un tratamiento integral a los internos desde su ingreso hasta su liberación. Se reconoce que

el trato adecuado de los reclusos es esencial para proteger su dignidad y bienestar, y se establece que las medidas de seguridad deben garantizar la integridad de los internos, especialmente durante los procesos de traslado y clasificación. El Reglamento también hace hincapié en la necesidad de proteger los derechos humanos en todo momento, tanto en la clasificación de los internos como en su conducción.

El marco normativo de ambos países pone un énfasis particular en la seguridad y dignidad de las personas privadas de libertad, destacando que cualquier intervención, como traslados o clasificaciones, debe realizarse respetando sus derechos. En Colombia, el sistema penitenciario tiene un deber general de proteger los derechos de los internos, mientras que en Perú, las medidas de seguridad y el trato deben garantizar que los reclusos sean tratados con dignidad e integridad física y mental en todas las fases de su reclusión.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

Este apartado aborda una serie de jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que subraya la responsabilidad de los Estados en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. En diversos casos, como *Neira Alegría y otros vs. Perú*, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras* y *Salman vs. Turquía*, las cortes han reiterado el deber especial de los Estados de garantizar la vida e integridad de los detenidos, destacando su obligación de actuar con diligencia para evitar violaciones de derechos humanos y para investigar y sancionar las violaciones ocurridas bajo su custodia.

Además, se presentan resoluciones clave, como la del caso *Lantsova vs. Federación de Rusia* y el caso *Keenan vs. Reino Unido*, que refuerzan la noción de que los Estados deben garantizar condiciones de detención humanas y tomar las medidas necesarias para prevenir daños a los internos, especialmente cuando existen circunstancias de vulnerabilidad. En todos estos casos, las cortes han enfatizado que la responsabilidad del Estado se extiende no solo a la prevención de abusos, sino también a la adopción de medidas para evitar muertes, lesiones o tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la privación de libertad.

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El caso Neira Alegría y otros vs. Perú se refiere a la desaparición forzada y las muertes arbitrarias de tres personas durante un motín en el penal El Frontón en 1986. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado peruano violó los derechos a la vida y el *hábeas corpus* de las víctimas. La Corte determinó que, aunque el Estado tenía la obligación de recuperar el control del penal, el uso desproporcionado de la fuerza, la falta de diligencia para rescatar a los sobrevivientes y la ineficacia del recurso de *hábeas corpus* bajo control militar vulneraron los derechos de los detenidos.

En el Asunto de la Cárcel de Urso Branco en Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que el Estado brasileño debía adoptar medidas inmediatas para proteger la vida y la integridad personal de los reclusos, debido a una extrema violencia carcelaria que resultó en al menos 37 muertes en un corto período. La Corte subrayó la posición especial de garante del Estado, destacando que este tiene el deber de proteger a los reclusos y garantizar sus derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta a su seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios.

El caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras involucra la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de un hombre a manos de agentes militares. La Corte determinó que Honduras violó varios derechos fundamentales, incluidos el derecho a la vida, la libertad personal, y la integridad personal, entre otros. Además, subrayó la obligación del Estado de prevenir las violaciones a los derechos humanos y de proporcionar una explicación satisfactoria cuando una persona muere bajo custodia estatal. La Corte ordenó medidas de reparación, que incluyeron indemnizaciones y la implementación de un registro de detenidos.

El caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay se centra en las condiciones inhumanas y degradantes en que vivieron niños privados de libertad, y la muerte y lesiones sufridas por algunos de ellos debido a incendios en el centro de detención. La Corte concluyó que el Estado no cumplió con sus obligaciones en relación con la protección de los derechos de los niños, especialmente en cuanto a su integridad física y dignidad humana. La Corte enfatizó que el Estado tiene una posición especial de garante respecto de los detenidos, y aún más cuando se trata de niños, a quienes se les deben aplicar medidas de protección adicionales.

En la Resolución sobre el Complejo Penitenciario de Curado en Brasil, la Corte Interamericana reiteró que el Estado tiene la obligación de proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. El Estado debe adoptar medidas adecuadas para garantizar un ambiente seguro y digno en los centros de detención, como reducir el hacinamiento, evitar la violencia intra-carcelaria y garantizar el entrenamiento adecuado del personal penitenciario. Además, la Corte destacó que el Estado debe evitar la presencia de armas en los establecimientos penitenciarios y garantizar que las requisas sean efectivas para prevenir la violencia.

En el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado colombiano era responsable por la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe, quien fue sustraído de la cárcel de Puerto Nare en 1987 por grupos paramilitares con la aquiescencia de agentes estatales. La Corte subrayó que el Estado tiene una responsabilidad especial de protección respecto de las personas privadas de libertad, ya que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Además, la Corte aplicó la presunción de responsabilidad estatal, al considerar que el Estado debe proporcionar una explicación convincente en caso de desaparición forzada o violaciones graves de los derechos humanos.

En la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte Interamericana destacó que el Estado, en su posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, tiene la obligación de asegurar su acceso a servicios básicos esenciales como alimentación, agua potable y atención médica. La Corte subrayó que la falta de estas condiciones agrava la situación de vulnerabilidad, especialmente para los detenidos en contextos de pobreza o marginalización social. La Corte también destacó la importancia de garantizar condiciones mínimas de detención para prevenir violaciones a los derechos humanos.

En el caso *Hidalgo y otros vs. Ecuador*, la Corte declaró que el Estado ecuatoriano era responsable por la tortura y ejecución extrajudicial de Gustavo Washington Hidalgo, ocurrida mientras se encontraba bajo custodia policial en 1992. La Corte resaltó la responsabilidad del Estado en garantizar condiciones adecuadas para evitar violaciones a los derechos humanos y proteger el derecho a la vida de las personas bajo custodia. La Corte también recordó que, al ser el garante de los derechos de las personas detenidas, el Estado tiene la obligación de tomar medidas activas para proteger sus derechos, y que en este

caso, la falta de una investigación eficaz aumentó el sufrimiento de los familiares.

b. Resoluciones y decisiones de los órganos de tratado de Naciones Unidas

El caso *Lantsova vs. Federación de Rusia* trata sobre la muerte de Vladimir Lantsov mientras estaba bajo prisión preventiva en Moscú, debido a las condiciones inhumanas y degradantes de su detención, como el hacinamiento, la falta de atención médica y las pésimas condiciones sanitarias. El Comité de Derechos Humanos determinó que el Estado ruso violó los artículos 6.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que no protegió la vida ni la dignidad de Lantsov, a pesar de que el Estado es responsable de garantizar los derechos de los detenidos. El Comité subrayó que, al estar bajo custodia estatal, el Estado tiene la obligación de velar por la salud y bienestar de las personas detenidas, y en este caso, el deterioro de la salud del detenido fue una consecuencia directa de la negligencia estatal, lo que llevó a una violación del derecho a la vida.

c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El caso *Salman vs. Turquía* se refiere a la muerte de Agit Salman, quien falleció mientras estaba bajo custodia policial. Su esposa alegó que su marido fue torturado durante su detención y que esa tortura provocó su muerte, además de denunciar que las autoridades turcas no realizaron una investigación adecuada. La Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que Turquía violó el artículo 2 del Convenio (derecho a la vida), debido a la muerte en custodia y la falta de una investigación efectiva, así como el artículo 3 (prohibición de la tortura) y el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo). En su fallo, la Corte subrayó que el Estado tiene el deber especial de proteger a las personas detenidas y proporcionar explicaciones sobre cualquier daño ocurrido bajo su custodia.

El caso *Keenan vs. Reino Unido* trata sobre la muerte de Mark Keenan, un joven con trastornos mentales que se suicidó en prisión tras ser sometido a aislamiento. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que no hubo violación del artículo 2 (derecho a la vida), pero sí del artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos y degradantes), ya que la sanción disciplinaria agravó su estado psicológico sin proporcionar atención médica adecuada. El Tribunal enfatizó que

las personas privadas de libertad están en una posición vulnerable y que las autoridades tienen un deber reforzado de protección. Además, se concluyó que el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo) fue violado, ya que ni Keenan ni su madre tuvieron acceso a medios adecuados para impugnar la sanción ni para obtener justicia tras su fallecimiento.

Jurisprudencia nacional comparada

Los tribunales de Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Perú han destacado la responsabilidad especial del Estado en garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, reconociendo que al asumir la custodia de los reclusos, el Estado se convierte en su garante. Este rol implica no solo la protección de la vida, la salud y la integridad de los internos, sino también la adopción de medidas proactivas para garantizar condiciones de detención adecuadas y dignas. En particular, se subraya la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos dentro de los centros penitenciarios, incluyendo tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de asegurar el acceso a servicios esenciales como la atención médica.

En el caso de Argentina, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional destacó que tanto el Gobierno local como el Servicio Penitenciario Federal tienen la responsabilidad de garantizar condiciones de detención dignas, como alimentación, salud e higiene. Esta responsabilidad se extiende más allá de los problemas presupuestarios y requiere que el Estado adopte medidas para mejorar las condiciones de las personas privadas de libertad.

La Corte Constitucional de Colombia se refirió a la responsabilidad del Estado como garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, especialmente el derecho a la vida y la integridad personal. La Corte subrayó que, al estar bajo custodia, los internos no pueden protegerse por sí mismos, por lo que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad, incluso cuando ello implique traslados o cambios de centro penitenciario. En el caso específico, el Tribunal ordenó el traslado de un soldado procesado, que estaba en riesgo al ser recluido con miembros de grupos guerrilleros, destacando que la protección del derecho a la vida no puede ser condicionada por razones presupuestales.

Costa Rica también ha subrayado la responsabilidad del Estado, especialmente en lo que respecta a la atención médica de los internos, como se evidenció en la sentencia sobre la falta de tratamiento adecuado a un adulto mayor detenido. La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica destacó que el Estado tiene el deber de garantizar la salud y dignidad de las personas privadas de libertad, asegurando que reciban la atención médica necesaria. En Ecuador, la Corte Constitucional identificó una crisis estructural en las condiciones de los centros penitenciarios, con violaciones sistemáticas a los derechos de los internos, como el hacinamiento y la violencia, y afirmó que el Estado es responsable de garantizar condiciones dignas y respetuosas de los derechos humanos.

Finalmente, en Perú, el Tribunal Constitucional reafirmó que las personas privadas de libertad conservan sus derechos fundamentales, incluso aquellos no afectados directamente por la sentencia. El tribunal destacó que el Estado, en su rol de garante, no solo debe abstenerse de violar los derechos de los internos, sino también implementar medidas para garantizar el respeto a su dignidad, evitando condiciones que degraden su humanidad. Estas decisiones refuerzan la posición especial del Estado en cuanto a la custodia de las personas privadas de libertad, con un enfoque en la protección de sus derechos fundamentales.

En cuanto a la normativa chilena, el artículo 6 inciso tercero del REP establece la posición especial de garante que tiene Gendarmería de Chile, en representación del Estado, respecto de las personas privadas de libertad bajo su custodia y resguardo al señalar que “la Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”.

En un esfuerzo por dar cumplimiento a las obligaciones reforzadas que emanan de dicha posición, el Oficio Circular 361 de 2 de septiembre de 2014, instruye sobre directrices relacionadas con la posición de garante y el resguardo de los derechos humanos e indica que es necesario:

“[I]mpartir instrucciones relativas al deber de prevenir violaciones de los Derechos Humanos como parte de las obligaciones generales del Estado al suscribir tratados internacionales. En lo que respecta a la función de este Servicio Público cabe precisar que la atención merecida en materia de Derechos Humanos implica deberes de regular,

prohibir, denunciar y finalmente sancionar ciertas conductas cometidas por agentes del Estado cuando estas efectivamente se produzcan, avanzando en la protección y promoción de los derechos de las personas sometidas a nuestra custodia y desplegando para dicho fin un conjunto de acciones para garantizar el pleno ejercicio de los mismos”.

Entre dichas acciones contempla la prohibición de un trato verbal que denigre, discrimine o menoscabe a las personas privadas de libertad; resalta el valor de la capacitación constante al personal en materias de derechos humanos como un instrumento que permite conocer y aplicar los estándares internacionales en el ejercicio de las tareas encargadas; refuerza que la condición de funcionario(a) público(a) implica conducirse y cumplir sus labores de manera ejemplar, inspirando respeto e influencia beneficiosa hacia los reclusos y reclusas y los obliga a obrar como garantes del cumplimiento de la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos de todas las personas. Finalmente, designa a las Jefaturas de unidad penal como las responsables de arbitrar las medidas para dar estricto cumplimiento a lo instruido y todo su personal.

CAPÍTULO 2: **ACCESO A LA JUSTICIA**

Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia es una de las principales herramientas que deben ser aseguradas por el Estado a las personas privadas de libertad. Dicho derecho contribuye para el control de la legalidad de las detenciones, de la ejecución de la pena, la aplicación de sanciones disciplinarias, entre otros aspectos. En el ámbito global e interamericano, dicho derecho está plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Los dos primeros instrumentos normativos establecen la obligación de los Estados de “llevar sin demora” a las personas detenidas ante una autoridad judicial. Asimismo, aseguran que tales personas podrán recurrir a un juez o Tribunal para que examine la legalidad de su privación de libertad. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) garantiza el derecho de toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura o malos tratos - incluso las que están privadas de libertad - a tener su caso examinado por una autoridad imparcial.

En el derecho comparado, distintos países del continente tienen disposiciones constitucionales o legales que garantizan el control judicial de la ejecución de la pena, el derecho de las personas privadas de libertad de ser llevados de manera célere a una autoridad judicial y de disponer de un recurso efectivo para denunciar la ilegalidad de su detención o algún abuso o violación cometidos durante su privación de libertad.

Distintos organismos internacionales se han pronunciado sobre el alcance y el contenido del derecho de acceso a la justicia, estableciendo estándares respecto al derecho al habeas corpus, a la comparecencia de las personas privadas de libertad ante una autoridad judicial, al acceso a un/una defensor público/a en caso de no contar con abogado/a particular, a comunicarse con su defensor/a en forma confidencial, a presentar quejas o denuncias contra actos u omisiones que entienda violatorios de sus derechos.

A título de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-8/87, determinó que las garantías judiciales del Proceso de Amparo (previsto en el artículo 25.1 de la Convención) y del *Hábeas Corpus* (previsto en el artículo 7.6 de la Convención) no pueden ser suspendidas bajo ningún supuesto, en la Opinión Consultiva OC-8/87. En la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte subrayó que uno de los principales medios a través de los cuales el Estado asegura el derecho de todo acusado de ser asistido por un/una defensor/a es la defensa pública. Por otra parte, en el caso *Oliveros Muñoz y otros Vs. Venezuela*, la Corte reiteró que el artículo 8 de la Convención CIPST dispone claramente que, ante la existencia de una denuncia o de una razón fundada para creer que se haya cometido un acto de tortura, el Estado tiene el deber de asegurar que las autoridades competentes procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una línea jurisprudencial constante en la que reafirma la obligación de los Estados de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, especialmente en contextos de vulnerabilidad o afectación estructural. En el caso *Kargakis vs. Grecia*, el Tribunal concluyó que el sufrimiento derivado de las condiciones de detención de una persona con discapacidad y múltiples enfermedades crónicas vulneró el artículo 3 del Convenio, y que la ausencia de un examen judicial efectivo sobre sus alegaciones constituyó también una violación del artículo 13. En *Torreggiani y otros vs. Italia* y *Varga y otros vs. Hungría*, se constataron situaciones estructurales de hacinamiento carcelario y la falta de recursos internos eficaces para prevenir, remediar o reparar las violaciones, lo que motivó la adopción de sentencias piloto, mediante las cuales el Tribunal instó a los Estados a implementar mecanismos estructurales de protección. A raíz de dichas decisiones, el Tribunal valoró en *Stella y otros* y *Domján* las reformas legales implementadas por Italia y Hungría, considerando que, en principio, los nuevos recursos introducidos satisfacían los requisitos de disponibilidad y eficacia exigidos por el artículo 13 del Convenio.

Esta jurisprudencia europea encuentra eco en decisiones relevantes del ámbito nacional comparado, que también reconocen la especial posición de garantía del Estado frente a las personas privadas de libertad y la necesidad de contar con mecanismos judiciales eficaces para

tutelar sus derechos fundamentales. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-322/07, ha reiterado que el Estado tiene el deber ineludible de proteger la vida e integridad personal de quienes se encuentran bajo su custodia, debiendo adoptar medidas frente al hacinamiento y a las condiciones indignas de reclusión. De forma similar, la Suprema Corte de Justicia de México ha sostenido que la ejecución de la pena debe realizarse en condiciones que respeten los derechos humanos y ha exigido la existencia de vías legales efectivas para cuestionar condiciones de detención contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales. Estas decisiones reflejan una convergencia progresiva entre los estándares internacionales y el derecho constitucional comparado en torno al principio de dignidad y al derecho a un recurso efectivo en contextos de privación de libertad.

Tratados y Convenciones

Diversos instrumentos internacionales establecen garantías esenciales para las personas privadas de libertad, en particular frente a la prisión preventiva, la detención ilegal y los malos tratos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirman que la prisión preventiva debe ser excepcional y que toda persona detenida tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez y a recurrir la legalidad de su detención. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura impone el deber de investigar de oficio toda denuncia o indicio de tortura, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 13, garantiza el acceso a un recurso efectivo. Estos instrumentos exigen a los Estados no sólo evitar violaciones, sino también asegurar mecanismos judiciales eficaces para prevenirlas y repararlas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. [...] 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o

prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 14: 1. [...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7: [...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 8: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

Convenio Europeo de Derechos Humanos

Artículo 13: «Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

Reglas y principios

Los estándares internacionales en materia penitenciaria refuerzan de manera significativa los derechos de las personas privadas de libertad, particularmente en lo que respecta a su acceso a la justicia. De ese modo, las Reglas Mandela reiteran, entre otros, el derecho de las personas privadas de libertad de contar con un recurso célere y efectivo, de presentar peticiones y quejas durante la ejecución penal de tener sus sanciones disciplinarias revisadas judicialmente y de preparar su defensa de manera adecuada. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana subrayan el derecho de acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales y al debido proceso. Los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas subrayan la importancia de que Estado posibilite la fiscalización por parte de mecanismos de monitoreo independientes y autónomos de los centros de detención migratoria. A su vez, las Reglas Penitenciarias Europeas se centran en los derechos relacionados con la asistencia jurídica a la persona privada de libertad.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 41: 1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.

2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia

jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4. Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.

5. Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.

Regla 54: Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

- a) la legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;
- b) sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;
- c) sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;
- d) toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.

Regla 56

1. Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo.

2. Las peticiones o quejas podrán presentarse al inspector de prisiones durante sus inspecciones. El recluso podrá hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes.

3. Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.

4. Los derechos a que se refieren los párrafos 1 a 3 de esta regla se extenderán al asesor jurídico del recluso. Cuando ni el recluso ni su asesor jurídico puedan ejercerlos, se extenderán a un familiar del recluso o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso.

Regla 57

1. Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad.
2. Se contará con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y, si así lo solicita el interesado, confidencial. Ni el recluso ni las personas mencionadas en el párrafo 4 de la regla 56 quedarán expuestos a represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja.
3. Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión IDH – 2008)

Principio V: Debido proceso legal

Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

Las condenas a la pena de muerte se ajustarán a los principios, restricciones y prohibiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, se les reconocerá el derecho a solicitar la conmutación de la pena.

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.

Principio VI: Control judicial y ejecución de la pena

El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control

judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Principio VII: Petición y respuesta

Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerar la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13: Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas

Principio 70: Acceso y monitoreo independiente de centros de detención migratoria

Los Estados deben garantizar la disponibilidad de mecanismos de monitoreo independientes y autónomos y autorizar el acceso de organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales a los centros de detención, con el fin de monitorear las condiciones de detención y garantizar incluso el acceso a todas las instalaciones en los lugares de privación de libertad; acceso a información y documentación relacionadas con el establecimiento y las personas privadas de libertad; y la posibilidad de efectuar entrevistas privadas y confidenciales con las personas privadas de libertad y con el personal. Los Estados deben garantizar la existencia de instancias de denuncia accesibles a todas las personas detenidas, y especialmente mujeres, niñas, niños, personas LGBTI, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, personas con discapacidades y otras que puedan ser expuestas a explotación desproporcionada y abuso.

Reglas Penitenciarias Europeas (2006 y 2020)

Asesoramiento jurídico

23.1 Todo detenido tendrá derecho a solicitar asesoramiento jurídico y las autoridades penitenciarias le facilitarán razonablemente el acceso a él.

23.2 Todo detenido tendrá derecho a consultar por su cuenta a un abogado de su elección sobre cualquier aspecto de derecho.

23.3 Cuando la legislación prevea un programa de asistencia jurídica gratuita, las autoridades penitenciarias comunicarán dicha posibilidad a todos los detenidos.

23.4 Las consultas y otras comunicaciones –incluida la correspondencia– sobre asuntos jurídicos entre un detenido y su abogado serán confidenciales.

23.5 Una autoridad judicial podrá, en circunstancias excepcionales, autorizar restricciones a este principio de confidencialidad a fin de evitar la comisión de un delito grave o un perjuicio mayor a la seguridad de la prisión.

23.6 Los detenidos podrán acceder a los documentos relativos a los procedimientos judiciales que les afecten, o bien estar autorizados a guardarlos ellos mismos.

Derecho comparado

En América Latina distintos países incluyeron en sus normativas relacionadas con la ejecución penal disposiciones específicas que tratan sobre el control judicial de la ejecución de la pena privativa de libertad. En esa línea, La Ley 24.660 de Argentina atribuye a las autoridades judiciales la resolución de toda alegada vulneración de derecho de la persona condenada, inclusive la relativa a la aplicación de sanciones disciplinarias. Por otra parte, garantiza el derecho de presentar peticiones y quejas. La Ley 2298 de Bolivia prevé un derecho “irrestricto de defensa” material y técnica, el derecho de ser oído/a por la autoridad competente, el derecho de recurrir al Poder Judicial de todas las decisiones administrativas y el derecho de presentar peticiones y quejas.

A su vez, en Brasil, tanto la Constitución como la Ley de Ejecución Penal se refieren al acceso a la justicia de las personas privadas de libertad. La Constitución consagra el derecho al habeas corpus, el derecho a que se comunique a la autoridad judicial competente sobre toda detención, que se informe a la persona detenida que tiene derecho a asistencia jurídica y que se anule todo arresto ilegal. La Ley 7.210/1984 dispone sobre la asistencia jurídica gratuita por medio de la Defensoría Pública. En Colombia el tema también se encuentra previsto tanto en la esfera constitucional como en la infra constitucional. La Constitución

Política establece el derecho al habeas corpus, mientras la Ley 65 de 1993 prevé el derecho de petición, información y queja.

El Reglamento 40849-JP en Costa Rica, la Ley No. 224-84 en República Dominicana, la Ley Nacional de Ejecución Penal de México, el Código Orgánico Procesal Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en Ecuador y las Normas Sobre Reclusión Carcelaria y Personal Penitenciario en Uruguay, disponen sobre el derecho de presentar peticiones y quejas. A su vez, la Ley Penitenciaria de El Salvador establece la obligatoriedad de la asistencia letrada a las personas privadas de libertad, el derecho de entrevistarse privadamente con las autoridades judiciales y administrativas relacionadas con la ejecución de la pena privativa de libertad y el derecho de presentar quejas en caso de alegada vulneración de derechos fundamentales. La Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala se centra en el contenido del derecho de defensa de las personas privadas de libertad. El Código de Ejecución Penal de Perú consagra los derechos de queja y petición y de asistencia legal gratuita.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

Los tribunales internacionales de derechos humanos y los órganos de tratados de Naciones Unidas han reconocido las distintas dimensiones del derecho de acceso a la justicia que debe ser asegurado a las personas privadas de libertad. Así, dichos organismos han precisado el contenido del deber de llevar de manera inmediata a la persona detenida ante una autoridad judicial, se han pronunciado sobre el derecho de habeas corpus, la obligación del Estado de investigar de forma célere toda denuncia de tortura, entre otros aspectos.

I. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la Opinión Consultiva OC-8/87, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que los recursos de *hábeas corpus* y amparo constituyen garantías judiciales indispensables cuya vigencia no puede ser suspendida, ni siquiera en contextos de emergencia. Estas garantías, previstas en los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana, resultan esenciales para preservar la legalidad en una sociedad democrática, impedir detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, tortura y otras formas de trato inhumano o degradante.

La Corte enfatizó que el *hábeas corpus*, para ser efectivo, requiere la presentación del detenido ante una autoridad judicial competente, bajo cuya disposición quede. Su función es garantizar el respeto a la vida, la integridad y la libertad personal. Asimismo, la Corte consideró que cualquier disposición constitucional o legal que suspenda o limite estos procedimientos resulta incompatible con los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención Americana.

El caso Suárez Rosero vs. Ecuador abordó la detención arbitraria, incomunicación y falta de acceso a un juez que sufrió el señor Suárez Rosero. Fue privado de libertad sin orden judicial y sin ser informado de los cargos en su contra. Durante los primeros 36 días de su detención estuvo incomunicado, sin acceso a un abogado ni posibilidad de ejercer su defensa, lo que vulneró los artículos 7.5, 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención.

En este caso, la Corte subrayó que el recurso de *hábeas corpus* presentado fue resuelto más de catorce meses después de su interposición, lo que lo convirtió en un remedio ineficaz. Reiteró que el derecho reconocido en el artículo 7.6 no se satisface con la mera existencia formal del recurso, sino que exige efectividad práctica: una decisión pronta sobre la legalidad de la detención y, si corresponde, la liberación inmediata del afectado.

El caso Tibi vs. Ecuador trató sobre la detención prolongada de Juan Raúl Tibi sin sentencia y sin control judicial adecuado. El detenido fue presentado ante un escribano público y un agente fiscal, quienes carecían de facultades jurisdiccionales, lo que vulneró el artículo 7.5 de la Convención. La Corte sostuvo que el control judicial inmediato de la detención es esencial para prevenir abusos y proteger la presunción de inocencia.

Asimismo, la Corte reiteró que el *hábeas corpus* es un instrumento fundamental contra la arbitrariedad del poder público. La falta de un recurso judicial efectivo dejó al señor Tibi en un estado de indefensión prolongada, vulnerando también el artículo 25.1 de la Convención. La Corte recordó que los recursos judiciales deben ser accesibles, sencillos y eficaces para garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

En el caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, la Corte examinó la prolongada detención de Carlos Montesinos sin sentencia firme, pese a haber presentado un recurso de *hábeas corpus* ante el alcalde de Quito. La Corte concluyó que dicho funcionario no podía ser considerado

una autoridad judicial en los términos del artículo 7.6, ya que formaba parte del poder administrativo, no del judicial.

A pesar de que existió una orden judicial posterior que ordenaba su liberación, esta no fue ejecutada de inmediato. Montesinos permaneció en prisión más de seis años, lo que evidenció la ineficacia estructural del recurso de *habeas corpus* en el ordenamiento ecuatoriano. El Tribunal consideró que dicha situación vulneraba los artículos 7.6, 1.1 y 2 de la Convención, al no existir un recurso adecuado y efectivo para impugnar la legalidad de la detención.

El caso Vera Vera vs. Ecuador abordó también la falta de recursos efectivos para impugnar detenciones ilegales y la obligación estatal de investigar muertes ocurridas bajo custodia. La Corte recordó que, conforme al artículo 8 de la Convención, las víctimas o sus familiares deben contar con amplias oportunidades para participar en los procesos judiciales orientados al esclarecimiento de los hechos y a la sanción de los responsables.

La Corte reiteró que, en casos de muerte bajo custodia, el Estado tiene la obligación de iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta obligación debe asumirse como un deber jurídico propio, y no depender de la iniciativa de las víctimas o de sus allegados. La inactividad o pasividad estatal refuerza la responsabilidad internacional por omisión.

En Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, la Corte examinó el uso arbitrario de la fuerza, la falta de investigación de presuntos actos de tortura y la ausencia de protección judicial. En el marco del operativo donde murieron varias personas, la Corte consideró que el Estado debía iniciar de oficio una investigación conforme al artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La omisión de este deber constituyó una violación al derecho a la integridad y a la vida.

Finalmente, en la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte amplió su jurisprudencia al enfatizar que la protección judicial de las personas privadas de libertad no se agota con la sentencia condenatoria, sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena. El derecho a la defensa debe mantenerse activo, y el Estado debe garantizar defensores públicos idóneos, autónomos y capacitados durante todas las etapas del proceso, incluida la ejecución penal.

Además, la Corte sostuvo que las autoridades judiciales deben ejercer un control de convencionalidad permanente, aplicar un enfoque

diferenciado en el trato a las personas privadas de libertad, y contar con formación especializada en normativa penitenciaria y estándares internacionales. Esta visión integral refuerza la idea de que el acceso a la justicia debe ser garantizado de forma continua y efectiva, incluso en contextos de máxima vulnerabilidad.

II. Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas

En su Observación General N° 35, el Comité de Derechos Humanos desarrolló una interpretación detallada del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente sobre el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal para que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención. Este derecho, que consagra el principio del *hábeas corpus*, debe estar garantizado en todas las formas de reclusión, incluidas las detenciones por razones penales, administrativas, migratorias, hospitalarias o por seguridad nacional. También se extiende a formas no convencionales como el arresto domiciliario o el aislamiento.

El Comité sostuvo que este recurso debe estar disponible desde el momento mismo de la detención, y su ejercicio no puede quedar postergado. Las personas detenidas deben poder comparecer personalmente ante la autoridad competente, especialmente cuando haya indicios de maltrato o cuando la presencia del detenido sea necesaria para valorar la legalidad de la privación de libertad. Además, el recurso debe resolverse sin demoras indebidas, y los tribunales no pueden rechazar u omitir pronunciarse sobre la legalidad de la detención, ya que ello vulnera el artículo 9.4 del Pacto.

Esta interpretación fue aplicada en casos concretos como Natalya Berezhnaya y Lyudmila Gershankova vs. Belarús, donde el Comité concluyó que la demora de 580 días para presentar a las autoras ante una autoridad judicial violó el artículo 9.3 del Pacto. Subrayó que 48 horas suelen ser un plazo suficiente para organizar la audiencia judicial, y que una demora mayor solo puede justificarse en circunstancias absolutamente excepcionales. Además, reafirmó que los fiscales no pueden considerarse autoridades judiciales a efectos de cumplir esta garantía.

En el caso Geldy Kyarizov vs. Turkmenistán, el Comité determinó que la detención fue arbitraria al haberse realizado sin orden judicial y con incomunicación durante al menos siete días. La falta de revisión judicial en ese periodo vulneró los artículos 9.1 y 9.4. Por su parte,

en *Viktar Babaryka vs. Belarús*, se observó que el autor fue privado de su libertad sin comparecer ante un juez durante ocho meses y sin acceso efectivo a una defensa jurídica. La decisión de mantenerlo en prisión fue adoptada por un fiscal, lo cual contravino lo dispuesto por el artículo 9.3 del Pacto.

En conjunto, la Observación General N° 35 y las decisiones mencionadas reflejan la posición del Comité de que el derecho al *hábeas corpus* es un componente esencial del derecho a la libertad personal y debe estar garantizado en todas las circunstancias, sin excepciones injustificadas. No basta con reconocer formalmente la existencia del recurso: este debe ser efectivo, accesible, resuelto con prontitud y permitir un control judicial sustantivo de la legalidad de la detención. La falta de cumplimiento de estos estándares constituye una violación directa al derecho internacional de los derechos humanos.

III. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Kargakis vs. Grecia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que las condiciones de detención del demandante, una persona con discapacidad del 80 % y múltiples enfermedades crónicas, vulneraron el artículo 3 del Convenio, al exponerlo a un sufrimiento que excedía el umbral inevitable propio del encarcelamiento. Aunque fue alojado en una celda para personas con discapacidad, no se garantizaron condiciones compatibles con sus necesidades médicas, incluyendo una alimentación inadecuada, exposición al humo de cigarrillo y deficiente acceso a tratamiento sanitario.

El Tribunal observó además que el recurso interpuesto por el demandante no fue efectivo, ya que el juez se limitó a ordenar su liberación condicional basándose en el bajo riesgo de reincidencia, sin pronunciarse sobre la legalidad de las condiciones de detención ni sobre su estado de salud. Así, concluyó que Grecia vulneró también el artículo 13 del Convenio, al no ofrecer un recurso interno efectivo que permitiera impugnar las condiciones generales de su encarcelamiento, en relación con el artículo 3.

En *Torreggiani y otros vs. Italia*, el Tribunal abordó el problema estructural del hacinamiento carcelario en ese país. Los demandantes fueron reclusos en celdas de menos de 3 m² por persona, con escasa ventilación y sin acceso suficiente a luz natural o agua caliente. Al identificar la naturaleza sistemática del problema, el TEDH emitió una sentencia piloto, obligando al Estado a adoptar en un año medidas

estructurales que garantizaran condiciones de detención acordes con la dignidad humana.

Un elemento clave en *Torreggiani* fue la falta de recursos efectivos. Aunque existía formalmente la posibilidad de acudir al juez de vigilancia penitenciaria, sus decisiones no eran ejecutables con urgencia ni llevaban a mejoras concretas. El Tribunal resaltó que el derecho a un recurso efectivo exige no solo una vía jurídica formal, sino una que permita obtener una reparación o prevenir la continuación de la vulneración. En consecuencia, declaró la violación del artículo 13 del Convenio.

En *Stella y otros vs. Italia*, el Tribunal revisó los avances introducidos por Italia tras *Torreggiani*. Reconoció que el nuevo recurso preventivo ante el juez de vigilancia penitenciaria, introducido por el decreto-ley núm. 146/2013, ofrecía ahora carácter obligatorio, plazos definidos y posibilidad de ejecución forzosa. Estas mejoras permitían considerar que el recurso era, en principio, efectivo y ofrecía una expectativa razonable de éxito.

No obstante, el Tribunal recordó que los recursos preventivos y compensatorios deben coexistir y funcionar de manera complementaria. Las decisiones judiciales deben ser vinculantes, respetar el principio del contradictorio y ser ejecutables sin demoras. Si bien los avances normativos italianos eran positivos, su eficacia real debía ser evaluada también a la luz de la práctica y jurisprudencia interna.

En *Varga y otros vs. Hungría*, el TEDH declaró la existencia de condiciones de detención inhumanas derivadas del hacinamiento estructural y la ausencia de espacio vital suficiente. Sin embargo, el foco de la sentencia fue la inexistencia de recursos efectivos que permitieran a las personas privadas de libertad denunciar y remediar tales violaciones, lo que constituyó una infracción del artículo 13 del Convenio, en relación con el artículo 3.

El Tribunal señaló que las vías disponibles —como las acciones civiles o mecanismos administrativos— eran inadecuadas, ya que no ofrecían garantías reales de reparación ni podían prevenir la continuidad de las condiciones contrarias al Convenio. Por ello, se ordenó a Hungría adoptar, en un plazo razonable, mecanismos preventivos y compensatorios eficaces que cumplieran con las exigencias convencionales.

En la decisión *Domján vs. Hungría*, el Tribunal evaluó si la reforma legal introducida en 2016 (Ley CX) había subsanado las deficiencias

identificadas en Varga. Dicha ley creó dos mecanismos: uno preventivo ante el director del centro penitenciario, con revisión judicial posterior; y otro compensatorio para solicitar indemnización. El TEDH consideró que esta combinación ofrecía, en principio, una vía adecuada y efectiva.

Finalmente, el Tribunal concluyó que, mientras estos nuevos recursos se mostraran disponibles, accesibles y eficaces en la práctica, no existía violación al artículo 13. No obstante, dejó abierta la posibilidad de revisar esta conclusión si en el futuro se demostrara que su aplicación era meramente formalista o inefectiva. Así, consolidó la exigencia de que los recursos judiciales no solo existan formalmente, sino que operen con efectividad real frente a violaciones del Convenio.

Jurisprudencia nacional comparada

En la región latinoamericana, los tribunales constitucionales y cortes supremas han desarrollado una doctrina consolidada sobre la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, especialmente en lo que respecta al acceso a la justicia, las condiciones de reclusión y la tutela judicial efectiva. A través de mecanismos como el *hábeas corpus*, la acción de tutela, el amparo o recursos de inconstitucionalidad, estos órganos han reafirmado que las personas detenidas conservan sus derechos fundamentales —salvo aquellos limitados expresamente por la pena— y han exigido a los Estados la adopción de medidas estructurales y correctivas para garantizar condiciones dignas, integridad personal, acceso a la defensa técnica y mecanismos eficaces para reclamar frente a abusos o condiciones indignas de detención. A continuación, se sintetizan algunas decisiones emblemáticas de Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, Ecuador, México y Perú.

En el caso Verbitsky (CSJN, 2005), la Corte Suprema argentina reconoció la procedencia del *hábeas corpus* colectivo como vía procesal adecuada para impugnar condiciones estructurales de detención que vulneran derechos fundamentales como la vida, la integridad y el trato digno. El fallo abordó situaciones de hacinamiento, presencia de menores en comisarías y uso excesivo de la prisión preventiva, y afirmó que, aun sin regulación expresa, el *hábeas corpus* colectivo es constitucionalmente válido frente a violaciones masivas a la libertad.

En Godoy, la Corte Suprema Argentina también reafirmó que el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad exige una

defensa técnica real y efectiva. Al constatar que no se había garantizado una asistencia letrada sustancial, el Tribunal anuló todo lo actuado desde la presentación del recurso y ordenó reabrir la instancia para salvaguardar el derecho de defensa del condenado.

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal resolvió la Acción Directa de Inconstitucionalidad 5.240, reconociendo que la audiencia de custodia constituye una garantía convencional derivada del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Afirmó que esta obligación tiene fuerza suprallegal y que las normas procesales contrarias deben entenderse suspendidas. Reforzó así el carácter obligatorio e inmediato de la presentación judicial de toda persona detenida.

En Costa Rica, la Sala Constitucional resolvió el recurso N.º 2024010094, donde constató lesiones sufridas por un privado de libertad tras una requisa anal y agresiones posteriores. Aplicando el principio de carga dinámica de la prueba, ordenó investigar los hechos, iniciar procesos disciplinarios y reforzar la videovigilancia. La resolución subraya la especial vulnerabilidad de las personas en reclusión y la obligación reforzada del Estado en su protección.

En Colombia, la Corte Constitucional ha emitido múltiples fallos que refuerzan el uso de la tutela para proteger los derechos de las personas privadas de libertad. En la Sentencia T-386/24, reiteró la obligación estatal de garantizar condiciones dignas de reclusión, mientras que en la T-494/23 reconoció la procedencia de la agencia oficiosa cuando las condiciones de salud o detención impiden al interno ejercer directamente sus derechos. El Auto 121/18 dio seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario, exigiendo medidas estructurales para superarlo.

La Corte colombiana también ha protegido el derecho de petición intramural como vehículo esencial para el acceso a la justicia, exigiendo que se garantice su ejercicio material. Ha ordenado implementar canales expeditos, asegurar la notificación de respuestas, y adoptar mecanismos de control frente a obstáculos estructurales como pérdidas de solicitudes o respuestas incongruentes, en el marco del seguimiento al ECI.

En Ecuador, la Corte Constitucional, en la Sentencia 39-21-JH/25, desarrolló estándares sobre el *habeas corpus* correctivo como medio idóneo para proteger la integridad personal de personas privadas de libertad en contextos de violencia carcelaria. Afirmó que este

mecanismo puede usarse no solo para obtener la libertad, sino para ordenar medidas como traslados o reubicaciones internas, evaluando integralmente el contexto y el riesgo para la vida o salud del interno.

En México y Perú, los máximos tribunales han reconocido el derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de libertad. La Suprema Corte mexicana ha validado la presentación verbal de recursos y la firma digitalizada en demandas de amparo, al considerar la vulnerabilidad estructural del colectivo penitenciario (Tesis 2025101 y I.10.P.3 P). Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente 05436-2014-PHC/TC, ordenó medidas ante condiciones de hacinamiento extremo en el penal de Lurigancho, reafirmando la vigencia del derecho de petición y el estándar mínimo de dignidad en la ejecución de la pena.

Normativa nacional

Derecho de acceso a la justicia

El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho. Permite al titular de un derecho, reconocido formalmente, poder acceder de forma efectivo al sistema de justicia para obtener su tutela. De esta forma, el sistema judicial se configura como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de todas las personas.

En el ámbito penitenciario, la relación de sujeción especial entre las personas privadas de libertad y el Estado, así como la situación especial de vulnerabilidad de la población penitenciaria, justifica un control judicial más riguroso de la garantía de sus derechos (Corte IDH:2022, 25). En efecto, la estrecha y continúa interrelación entre el agente penitenciario y el interno favorece la generación de conflictos y, con ello, el peligro constante de afectación de los derechos fundamentales del interno, por lo que un control intenso de la actividad de la administración penitenciaria resulta imperativo (Arocena: 2010, 131).

El acceso de acceso a la justicia es un derecho que permite hacer efectivos otros derechos que han sido vulnerados o que deben ser reconocidos a quienes acuden al sistema de justicia para solucionar sus conflictos jurídicos. En este sentido, se configura como una garantía fundamental de cierre del sistema y del derecho de igualdad ante la ley.

En un sentido amplio, el derecho de acceso a la justicia implica:

- a) Que la persona tenga la posibilidad de llevar a delante un procedimiento completo, cualquiera sea su naturaleza, es decir, que no se vea obligado a abandonar su pretensión por razones ajenas a su voluntad (falta de asistencia o patrocinio; obstáculos geográficos que impidan realizar traslados hasta el lugar de resolución del conflicto; ausencia de intérpretes en caso de personas extranjeras, ausencia de medidas efectivas de protección frente a posibles represalias, etc.)
- b) Una adecuada protección normativa de los derechos de las personas, que comprende la existencia de recursos judiciales sencillos, rápidos e idóneos, así como de procedimiento específicos.
- c) Conocimiento por parte de las personas de sus derechos y en especial, de los medios para ejercerlos y hacerlos valer.

En un sentido más restringido, y vinculado al ámbito jurisdiccional propiamente tal, el derecho de acceso a la justicia puede definirse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial. El derecho de acceso a la justicia comprende, entonces: a) contar con un recurso judicial; b) que el tribunal ante el cual se presente el recurso resuelva el asunto sometido a su conocimiento y c) que lo resuelto por el tribunal se cumpla.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad⁹

Como un instrumento fundamental en el ámbito del acceso a la justicia se erigen las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, conocidas como “100 Reglas de Brasilia”, que fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en marzo de 2008 y actualizadas diez años más tarde en la XIX Cumbre¹⁰.

En su exposición de motivos, se señala que “el sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”.

En este sentido, las Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, directa ni indirecta, con énfasis en aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas (interseccionalidad) o por la gran incidencia de una de ellas. Junto con referirse a cada grupo en particular, propone una serie de medidas para eliminar las barreras u obstáculos que estos grupos enfrentan, tanto para ejercer sus derechos como para hacerlos valer ante el sistema de justicia¹¹.

Uno de los grandes aportes de las Reglas de Brasilia en el campo jurídico está en haber ofrecido una definición normativa de lo que

⁹ En diciembre de 2013, el Pleno de la Corte Suprema de Chile acordó difundir las Reglas de Brasilia a todos los tribunales de la República y les instruyó que dichas reglas sean consideradas en situaciones de personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, en los casos previstos en ellas, como un cuerpo normativo que constituye un referente desde un punto de vista interpretativo «*pro homine*» en todos aquellos casos que expresamente no se encuentren en contradicción con preceptos de derecho interno y establecer un mecanismo que permita determinar aplicaciones concretas de las Reglas y fomentarlas con sentido de urgencia (Corte Suprema de Chile, 2013)

¹⁰ La Cumbre Judicial Iberoamericana reúne a los poderes judiciales de 23 Estados de Iberoamérica.

¹¹ Las 100 Reglas de Brasilia proponen como medidas la promoción de la asistencia técnico jurídica de calidad, gratuita y especializada; derecho a un intérprete, revisión de los procedimientos y los requisitos procesales; prioridad y agilidad en la tramitación judicial; coordinación intersectorial y especialización de los actores del sistema de justicia y la utilización de medios alternativos de resolución de conflictos

se entiende por vulnerabilidad y personas vulnerables. En cuanto al concepto de vulnerabilidad, la Regla (3) señala:

Regla (3) “Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su *capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo*, no está desarrollada o *se encuentra limitada por circunstancias diversas*, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Posteriormente, en la Regla (4) se detallan las causas de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad:

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la *privación de libertad*.

Estas definiciones son muy importantes en el ámbito penitenciario ya que la reclusión involucra un estado de total dependencia de la persona privada de libertad hacia el Estado, aumentando el riesgo de ser objeto de violaciones a sus derechos. No puede perderse de vista la interseccionalidad que está presente en las personas privadas de libertad al ser un colectivo heterogéneo donde encontramos mujeres, personas gestantes, en período de lactancia, personas trans y de la diversidad sexual, personas extranjeras, personas indígenas, personas con discapacidad, personas mayores. Esta vulnerabilidad y sus riesgos asociados se agravan aún más al reconocerse que estos espacios suelen quedar fuera del escrutinio público y del interés extendido de la sociedad. Como puede observarse, la vulnerabilidad de las personas presas las expone a un riesgo aumentado de sufrir afectaciones en sus derechos fundamentales.

En cuanto a los diversos destinatarios de las Reglas, éstas imponen a los integrantes del poder judicial:

“[E]l deber insoslayable de “hacerse cargo” de que la edad, el sexo, el estado físico o mental, la discapacidad, la pertenencia a minorías o a comunidades indígenas, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la privación de libertad, las condiciones socioeconómicas hacen vulnerables a millones de personas más allá de que el derecho los declare iguales” (Ruiz, 2008: 14).

En este sentido, las Reglas constituyen un ejemplo de expresa asunción y toma de conciencia de la existencia de esas obligaciones por parte de los operadores del sistema de Justicia, que se traduce en el establecimiento de lineamientos para su operacionalización concreta. El dato no es menor, si se tiene en cuenta que parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a violaciones a los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad imputables al Poder Judicial o al Ministerio Público (Andreu-Guzmán y Courtis, 2008: 21).

Cuando una persona condenada privada de libertad comienza el cumplimiento de su condena, se ve enfrentada a una serie de dificultades, barreras u obstáculos que le impiden el pleno ejercicio de sus derechos y, en última instancia, de su derecho de acceso a la justicia. Por ello, en el ejercicio de la competencia que el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales le ha entregado a los jueces y juezas de garantía, en especial la de resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, resulta imprescindible tener presente dichas barreras, a fin de que la judicatura ejerza su rol de ser garante de los derechos de las personas privadas de libertad, asegurando la igualdad ante la ley en un sentido material.

Barreras al acceso a la justicia

A pesar del deber reforzado que tienen los Estados de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, estableciendo los recursos judiciales que aseguren que los órganos jurisdiccionales ejerzan una tutela efectiva de tales derechos, así como la creación otros mecanismos y vías de comunicación para que los reclusos hagan llegar a la administración penitenciaria sus peticiones, reclamos y quejas, lo cierto es que las personas condenadas privadas de libertad se enfren-

tan en nuestro país a una serie de obstáculos y barreras, que derivan de deficiencias normativas y estructurales del sistema de cumplimiento de condenas.

En cuanto a las primeras, junto con la ausencia de una ley de ejecución de penas y las consecuencias que ello genera en la vigencia de los derechos de las personas condenadas privadas de libertad, la normativa penitenciaria no contempla recursos ni procedimientos específicos dirigidos a impugnar judicialmente una resolución dictada por la administración penitenciaria. Es por ello que, durante mucho tiempo las acciones constitucionales de amparo y protección se constituyeran en el instrumento de tutela de los derechos e intereses de los condenados privados de libertad (Salinero; 2008: 86). Con el surgimiento de la Defensa penitenciaria en 2010 comenzaron a utilizarse otras herramientas recursivas que el ordenamiento procesal penal les entrega a las personas imputadas, tales como la cautela de garantías y el amparo ante el juez de garantía. Por otra parte, la competencia otorgada al juez de garantía que intervino en el procedimiento penal que dio lugar a la sentencia y no al juez en cuyo territorio jurisdiccional se encuentra el establecimiento penitenciario de reclusión, incide directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas condenadas, en especial, considerando la movilidad de la población penal y la facultad que al respecto detenta Gendarmería de Chile. Suele suceder que la persona se encuentre cumpliendo condena en un establecimiento penal alejado del lugar de asiento del Juzgado de Garantía competente. La lejanía del órgano jurisdiccional de la persona cuyos derechos deben resguardar, afecta el derecho a defensa del condenado, genera respuestas judiciales disímiles respecto de problemas carcelarios comunes a varias personas privadas de libertad en cuyos procedimientos penales hayan actuado distintos Juzgados de Garantía, exige traslados en caso de audiencias, con el consiguiente gasto para la autoridad penitenciaria y alteraciones en la vida del condenado (viajes largos, interrupción de visitas y de actividades laborales, educativas o de otra índole que el condenado esté realizando, etc.).

Otro elemento que se erige como un obstáculo a la adecuada protección de los derechos de las personas condenadas privadas de libertad es la escasa especialización de los jueces de garantía en derecho penitenciario y la falta de dedicación exclusiva en esta materia.

En términos estructurales resulta muy preocupante los diversos obstáculos que se le presentan a las personas condenadas para denunciar hechos de afectación grave a su integridad personal, como

tortura, apremios ilegítimos, tratos vejatorios y casos de corrupción, principalmente. Aquí las barreras son múltiples: dificultades para denunciar, por la privación misma de la libertad; ausencia de un sistema interno de denuncias¹²; investigaciones deficientes¹³, ausencia de una protección adecuada a esta víctimas y testigos, represalias por parte de las autoridades penitenciarias¹⁴.

Así, la CIDH ha indicado:

Para que los derechos a presentar recursos, denuncias y quejas ante las autoridades competentes no sean ilusorios, es indispensable que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar de manera efectiva que tanto los reclusos, como terceras personas que actúen en su nombre, no serán sometidos a represalias o actos de retaliación por el ejercicio de estos derechos. Esto es particularmente relevante en el contexto de la detención o prisión, en el que el recluso está en definitiva bajo la custodia y el control de aquellas autoridades contra las que eventualmente se dirigen sus recursos, quejas o peticiones. Y que, por lo tanto, son susceptibles de represalias y actos de retaliación. Las personas privadas de libertad no deben ser castigadas por haber presentado recursos, peticiones o quejas.

¹² En su Informe Anual 2023, el Comité para la prevención de la tortura señalaba: “Los niveles de violencia institucional e intracarcelaria constatados por el CPT en su trabajo de monitoreo requieren el trabajo urgente por parte de las autoridades para garantizar la existencia de mecanismos seguros y solicitudes y quejas que permitan denunciar las situaciones vulneradoras de derechos humanos de las personas privadas de libertad”, p.199-200.

¹³ Los resultados de una investigación llevada adelante por los académicos Jörg Stippel y Paula Medina, de la Universidad Central, son decisivos: “A la luz de los datos analizados, comprobamos que no es lo mismo ser apuñalado, violado o asesinado dentro de una cárcel que fuera de ella. El Ministerio Público investiga estos delitos de manera distinta según sea el lugar de comisión de los hechos y, por ende, las víctimas de las cuales se trate. Las cifras muestran que en homicidios, lesiones y delitos sexuales intracarcelarios, los resultados de las investigaciones tienen menos salidas judiciales que cuando se persiguen los mismos delitos fuera de la. Constatamos también que el principio de oportunidad se usa en un porcentaje mayor en delitos intracarcelarios, lo mismo que la facultad de no iniciar una investigación. Respecto al archivo provisional, en el contexto carcelario este duplica y a veces triplica su porcentaje en relación al uso fuera de la cárcel. Estos hallazgos son una constante en los 12 años analizados. Así, se concluye que los niveles de impunidad son mayores cuando se comete un delito al interior de una cárcel que fuera de ella”. Stippel, J., & Medina González, P. (2022). Discriminación en la persecución penal.: Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión. *Revista Brasileira De Direito Processual Penal*, 8(3), p.1645-1646. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i3.679>.

¹⁴ En su Informe Anual 2023, el Comité para la prevención de la tortura señalaba “Asimismo, las represalias continúan siendo un problema recurrente y serio en el contexto carcelario, por lo que representa una tarea que debe ser abordada por parte de la institución a efectos de evitar el desistimiento en las denuncias efectuadas y proteger la integridad de las personas. En tal sentido, el desafío principal consiste en implementar mecanismos de solicitudes, quejas y reclamaciones individuales a través de un canal directo, seguro y confidencial y contemplar medidas de protección para las víctimas de delitos intra penitenciarios”, p.200

Tutela jurisdiccional

La exigencia de fiscalización judicial de la privación de la libertad no es sino una manifestación específica del deber estatal de conceder acceso al control judicial de cualquier acto de la administración que afecte o pueda afectar derechos o libertades fundamentales de las personas (Arocena, 2011: 72). Ello supone una cuestión fundamental, que es el reconocimiento de que las personas privadas de libertad son titulares de derechos - discusión que ya se encuentra superada, al menos dogmáticamente. Ahora bien, el ejercicio de la función judicial requiere no solo que la ley establezca los derechos de que gozan las personas privadas de libertad -tanto aquellos que conservan como aquellos que adquieren en su calidad de personas condenadas- sino que resulta fundamental que la misma ley establezca con claridad “el alcance de la facultad de la administración penitenciaria para limitar el contenido de los derechos reconocidos normativamente” (Salt, 2005: 181-182).

Aquí la judicatura se enfrenta a un primer problema y es que los textos normativos no han establecido dichos límites con la claridad suficiente que exige el principio de legalidad y su garantía de reserva legal, dejando en manos de la administración penitenciaria un amplio margen para la arbitrariedad, lo que conlleva el peligro de que esos derechos se transformen en una “ficción normativa”. Resulta frecuente ver en las normas penitenciarias habilitantes para la restricción de derechos expresiones tales como “razones de seguridad”; “garantizar el orden y la seguridad del recinto”; “afectar gravemente la seguridad o las actividades normales del establecimiento”; “razones de seguridad y de buen orden del establecimiento”¹⁵, entre otras. Dichas expresiones se conocen bajo el nombre de “conceptos jurídicos indeterminados”, cuyo contenido debe ser concretizado por la autoridad penitenciaria, cuando bajo su fundamento restringe derechos, y por la judicatura cuando es llamada a resolver. En dicha tarea cobra gran relevancia la reinserción social, como fin que debe guiar toda la ejecución de la pena.

¹⁵ Se trata de “conceptos jurídicos indeterminados” cuyo contenido debe ser concretizado por la autoridad penitenciaria, cuando bajo su fundamento restringe derechos, y por la judicatura cuando es llamada a resolver. En dicha tarea cobra gran relevancia la reinserción social, como fin que debe guiar toda la ejecución de la pena.

Jueces de garantía

El artículo 76 inciso 1 de la Constitución política de la república establece que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley.

Concretando la norma constitucional en lo relativo a la ejecución de condenas criminales, el artículo 14 letra f) del Código orgánico de tribunales, dentro de la competencia material de los Juzgados de Garantía, les ha entregado a éstos la tarea de “hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal”. En este mismo sentido, el artículo 9 del REP dispone que las personas privadas de libertad, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales”.

Definida ya la judicatura encargada de la ejecución de las condenas criminales, resulta necesario determinar cuál de todos los Juzgados de Garantía será el competente para conocer y resolver las cuestiones que se presenten durante el cumplimiento de una condena privativa de la libertad. El artículo 113 inciso 2 del mismo código determina la competencia relativa de los jueces de ejecución indicando que lo será aquél que hubiera intervenido en el respectivo procedimiento penal.

Junto a la competencia de los Jueces(zas) de Garantía en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el Código Orgánico de tribunales contempla las visitas judiciales, que pueden ser llevadas a cabo por Jueces/juezas de Garantía y por comisiones conjuntas de magistrados(a), como otra instancia para escuchar las reclamaciones de las personas reclusas y observar sus condiciones de reclusión. En cuanto a su eficacia, sin embargo, se ha indicado que “las visitas tienen poca incidencia en la denuncia de las condiciones intramuros, porque que nunca han sido usadas como parte de un procedimiento de tutela para la corrección o sanción de abusos que afecten a las personas presas” (Tapia, 2023: 407).

Competencia material del Juez de garantía

El ya mencionado artículo 14 dispone que los Juzgados de Garantía deberán a) hacer ejecutar las sentencias criminales y b) resolver repeticiones y reclamaciones, todo ello en conformidad con la ley. Hacer

ejecutar lo juzgado comprende tanto la dictación de todas aquellas resoluciones necesarias para el efectivo cumplimiento del fallo condenatorio¹⁶ como la fiscalización de que el tipo como la duración de la pena se correspondan con las establecidas en la sentencia, así como también controlar que todas las resoluciones que se dicten durante el cumplimiento de una condena privativa de la libertad se ejecuten.

El segundo aspecto de la competencia material, relativa a resolver solicitudes y reclamos que presenten las personas condenadas durante la ejecución de su condena, se configura como una instancia garantista frente a los actos de la administración penitenciaria. Se trata de una función principal para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Estos derechos serán aquellos que el ordenamiento jurídico en su conjunto otorga a las personas libres como aquellos de que son titulares en su calidad de personas condenadas privadas de libertad.¹⁷ De esta forma, múltiples y diversas serán las materias objeto de petición y reclamo ante los tribunales: acceso a la salud y a los programas de reinserción social, a recibir visitas y encomiendas, a emprender y continuar estudios, a ser recluso(a) en unidades penales cercanas a su residencia y acordes a su identidad de género, a no ser objeto de tortura ni malos tratos, a vivir en condiciones dignas de reclusión, etc.

Esta función de los jueces y juezas de garantía surge de la necesidad de controlar las obligaciones y los límites que los propios Estados se han autoimpuesto y verificar que la actividad penitenciaria ha ajustado su actuar al principio de legalidad.

En este sentido, resulta importante recordar que toda la actividad de la administración, incluida la administración penitenciaria, se encuentra juridificada, en la medida que sólo puede hacer aquello que expresamente le faculta el ordenamiento jurídico (vinculación positiva al derecho). Por tanto, toda su actividad puede ser judicializada, es decir, objeto de revisión judicial, en la medida que puede ser controlada en toda su extensión por los Tribunales de Justicia (Cordero, 2009: 86).

¹⁶ Ver artículo 468 del Código Procesal Penal (diligencias y comunicaciones que efectúa el juez de garantía para el cumplimiento de la sentencia)

¹⁷ En este sentido, el artículo 466 inciso segundo del Código Procesal Penal establece que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

Pero en concreto, ¿qué le corresponderá efectuar al juez o jueza de garantía cuando se le presente una solicitud o reclamo frente al actuar de la administración penitenciaria?¹⁸.

La tarea que recaerá sobre dichos jueces será la de efectuar un control de legalidad del acto administrativo que se reclama. Este control se sustenta en dos normas constitucionales, los artículos 7 y 38:

Artículo 7: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 38 inciso 2: Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

El control de legalidad implica revisar y contrastar el acto administrativo con el bloque de legalidad que encuadra la actividad penitenciaria. Dicho marco legal se encuentra definido en el artículo 4 del REP:

Artículo 4°.- La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

Para efectuar dicho control y establecer la conformidad o no del acto con el ordenamiento jurídico, el juez debe examinar cada uno

¹⁸ El mensaje del código procesal penal señalaba en su momento: “En cuanto a la ejecución de las sentencias, la innovación más importante se refiere al establecimiento del control judicial de la ejecución de las penas y medidas. Se otorga competencia al tribunal que dictó la sentencia para ejercer este control y para conocer de todas las solicitudes o reclamaciones que los afectados formulen con fundamento en normas de carácter penal o penitenciario. Esta última norma viene a despejar cualquier duda existente sobre las facultades de los jueces para controlar la ejecución penal, abriendo amplias posibilidades de desarrollo para una actividad jurisprudencial destinada a fijar parámetros mínimos a las condiciones de vida intramuros así como para controlar los aspectos más importantes de las decisiones que en el ámbito penitenciario de adoptan comúnmente” (el subrayado es nuestro).

de los elementos del acto administrativo¹⁹, a fin de establecer su conformidad con el ordenamiento jurídico. Al efecto, deberá determinar la competencia e investidura de la autoridad que dictó dicho acto; los motivos de hecho y de Derecho que le sirven de fundamento; la legalidad de su objeto; el cumplimiento del fin específico para el cual fue otorgada la potestad; y sus aspectos formales (procedimiento y extensión del acto) (Cordero, 2009: 93).

Este control se aplica tanto a los actos que emanan de una potestad reglada como de una discrecional. En este último caso el control de la discrecionalidad recae directamente en los motivos o fundamentos del acto. Así, la Contraloría ha sostenido en su Dictamen N° 28.260 de 16 de junio de 2006 que “[...] el ejercicio de potestades discrecionales como la analizada, tiene que ser suficientemente motivado y fundamentado, a fin de asegurar que las actuaciones de la Administración sean concordantes con el objetivo considerado por la normativa pertinente al otorgarlas, debiendo estar desprovistas de toda arbitrariedad, de manera que no signifiquen, en definitiva, una desviación de poder” (Cordero, 2009: 91).

Finalmente, las vías contempladas por el ordenamiento procesal penal para acudir ante los jueces de garantía son la cautela de garantías y el amparo, regulados en los artículos 10 y 95 del código procesal penal. A ellas se suman las acciones constitucionales de amparo y protección.

Tutela administrativa: recursos administrativos

Un presupuesto básico de la formación del derecho consiste en que las potestades no se agotan por su ejercicio, de modo que el titular puede ejercerlas tantas veces como concurran los supuestos para hacerlo, mientras la potestad siga siendo reconocida por el derecho. De esta idea deriva una segunda, consistente en que los actos jurídicos pueden modificarse o, en el extremo, extinguirse, mediante otros actos de la misma naturaleza del que los creó (Valdivia, 2018: 286) De esta forma, los actos de la administración son susceptibles de revisión a través de recursos administrativos, que importan un control de la administración sobre sí misma.

¹⁹ Los elementos del acto administrativo son: a) competencia e investidura regular (elementos subjetivos); b) fundamentos de hecho y de derecho (motivo), el objeto y el fin del acto (elementos objetivos) y c) procedimiento administrativo y la forma de extensión del acto (elementos formales).

La LBPA establece en su artículo 15 el principio de la impugnabilidad de los actos administrativos:

Artículo 15. Principio de impugnabilidad. Todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.

El proceso de revisión del acto puede concluir de tres maneras: confirmando, modificando o extinguiendo el acto revisado.

Recurso de petición

Este recurso, llamado también de reconsideración, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado a fin de que se pronuncie nuevamente, reconsiderando su decisión. Este recurso procede siempre, contra todo acto de la administración pública²⁰.

En el ámbito penitenciario, el artículo 9 inciso segundo del REP se refieren al recurso de reposición contra los actos de la administración penitenciaria:

Artículo 9°.- Los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales.

También podrán presentar a las autoridades penitenciarias peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento.

Recurso jerárquico

Este recurso se interpone ante el superior jerárquico de aquél que dictó el acto impugnado a fin de que lo revise, y en caso de acogerlo, corrija la decisión del inferior. Por su naturaleza, solo procede respecto de actos emanados de autoridades que tienen un superior jerárquico (jurisdicción retenida). En este sentido, frente a un acto del Alcaide de la unidad penal, el recurso de reposición deberá interponerse ante

²⁰ Así, la ley 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado establece, en su artículo 10 que “Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar”.

el/la directora (a) regional correspondiente. En caso de que el acto impugnado provenga del/la directora(a) regional, será el/la directora(a) Nacional quién lo conocerá y finalmente, respecto de actos emanados del jefe máximo del servicio, el recurso jerárquico se deberá presentar ante el Ministro(a) de Justicia y derechos humanos por ser Gendarmería un órgano dependiente de dicho ministerio.

Tanto el recurso de reposición como el recurso jerárquico son recursos ordinarios, en sentido de que no responden a causales específicas, por lo que a través de ellos pueden formularse todo tipo de alegaciones, tanto de legalidad como de oportunidad (Valdivia, 2018: 291).

El plazo para la interposición de ambos recursos es de 5 días desde la notificación del acto impugnado.

En cuanto a la impugnación judicial y a los recursos administrativos, la LBPA le permite al interesado escoger cuál vía utilizar, es decir, no se consagra la exigencia de agotamiento de la vía administrativa para poder recurrir ante los Tribunales.²¹ Escogido un mecanismo de impugnación, se produce la inhibición temporal (cuando se utiliza primero la vía administrativa)²² o definitiva (cuando se utiliza en primer lugar la vía judicial) del otro.

En la sustanciación de estos recursos deberán aplicarse las normas de los artículos 53 a 60 de la LBPA, conforme a su carácter supletorio²³.

Responsabilidad del Estado por daños provocados a personas privadas de libertad al interior de los recintos penitenciarios

La privación de libertad, como medida que restringe la autonomía y libertad individual en pos de la seguridad colectiva, conlleva una serie de obligaciones ineludibles para el Estado. Más allá de la mera custodia de las personas privadas de libertad, tanto el ordenamiento

²¹ Artículo 54. Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

²² Frente a una reclamación pendiente ante la administración, el interesado no podrá recurrir ante los tribunales, sino una vez resuelta su reclamación. Por el contrario, si el interesado utiliza en primer lugar la vía judicial, resuelta la cuestión sometida a su conocimiento no se podrá recurrir administrativamente por el mismo asunto como consecuencia del efecto de cosa juzgada.

²³ Artículo 2 LBPA.

jurídico nacional como internacional exigen que las autoridades garanticen la integridad física y psíquica de quienes se encuentran bajo su cuidado en los recintos penitenciarios. En este capítulo, analizaremos la responsabilidad del Estado por los daños que puedan sufrir las personas privadas de libertad al interior de estos recintos.

Las autoridades públicas tienen la facultad de privar de libertad a personas en diversas circunstancias. En el contexto chileno, estas facultades recaen principalmente en la policía y los servicios penitenciarios. La responsabilidad que surge de esta capacidad de detención radica en el control casi absoluto que estas autoridades ejercen sobre las condiciones de vida de los detenidos y en la dependencia de estos para la satisfacción de sus necesidades diarias. Es previsible, entonces, que en determinadas circunstancias, la negligencia de estas autoridades pueda causar daño a los detenidos.

La negligencia, sin embargo, no es el único fundamento legal disponible para los detenidos que sufren daño. Además de las reclamaciones por negligencia, pueden invocarse acciones legales basadas en torturas, trato cruel, inhumano o degradante, abuso de poder y detención ilegal. En el caso chileno, estas acciones están protegidas tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país y que se encuentren vigentes, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

A modo general e introductorio, una cuestión relevante que se desprende del análisis de la responsabilidad por negligencia en la detención es la obligación de cuidado que las autoridades detentoras tienen hacia los individuos bajo su custodia. Tanto en el derecho comparado como en el chileno, las autoridades asumen un deber general de tomar medidas razonables para garantizar la seguridad de los detenidos (Fairgrieve y Squires QC, 2019: 576-577). Este deber incluye prevenir lesiones causadas por accidentes, actos de otros detenidos e incluso autolesiones.

De esta manera, cuando un detenido sufre un daño mientras se encuentra bajo custodia, la imputación de responsabilidad requiere probar que la autoridad incumplió su deber de cuidado y que esta negligencia fue una causa directa del daño (Fairgrieve y Squires QC, 2019: 576-577). En casos de violencia entre detenidos, por ejemplo, se parte de la base de que las prisiones son entornos inherentemente peligro-

sos y que las autoridades deben equilibrar las medidas de seguridad con otros objetivos, como la rehabilitación y la reintegración social. En este sentido, los estándares para determinar negligencia toman en cuenta el contexto particular de las instituciones penitenciarias.

Un aspecto crucial del análisis judicial en estos casos es la distinción entre decisiones operativas y decisiones de política pública (Fairgrieve y Squires QC, 2019: 578-579). Las decisiones operativas, como la supervisión diaria de los detenidos, son más susceptibles de generar responsabilidad cuando se demuestra negligencia en su implementación. Por el contrario, las decisiones de política, como las normas sobre el uso de herramientas potencialmente peligrosas por parte de los reclusos, suelen estar protegidas frente a acciones, salvo que sean manifiestamente irrazonables. Como veremos en el contexto chileno, esta distinción se refleja en los fallos judiciales que analizan la responsabilidad de Gendarmería de Chile, la institución encargada de la administración penitenciaria, por incidentes ocurridos en las cárceles.

Un ejemplo ilustrativo puede encontrarse en casos de autolesiones o suicidios dentro de las prisiones. En estos escenarios, la responsabilidad de las autoridades penitenciarias depende de si adoptaron medidas razonables para prevenir estos eventos. Esto puede incluir desde la evaluación adecuada del riesgo de los reclusos hasta la implementación de protocolos efectivos de supervisión. Aunque no se espera que las autoridades prevengan todos los incidentes, deben demostrar un compromiso razonable con la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La cuestión de la negligencia en la detención también se extiende a los casos en los que los detenidos causan daño a terceros tras ser liberados o escapar (Fairgrieve y Squires QC, 2019: 595). En estos casos, el análisis judicial se centra en la previsibilidad del daño y en si las autoridades adoptaron medidas razonables para prevenirlo. En el contexto chileno, esto puede relacionarse con decisiones sobre libertad condicional y evaluación de riesgos, aspectos que han sido objeto de debate en relación con la política penitenciaria del país.

Además, las demandas basadas en negligencia no están exentas de consideraciones de política pública. Como se analizará, aunque los tribunales chilenos tienden a ser más receptivos a las reclamaciones de detenidos que han sufrido lesiones físicas bajo custodia, pueden surgir preocupaciones sobre el impacto de estas demandas en la administración general del sistema penitenciario. Esto incluye debates

sobre los recursos disponibles y la capacidad del sistema para equilibrar la seguridad con los derechos humanos de los detenidos.

Otro aspecto relevante es el estándar de cuidado aplicable en contextos específicos. Por ejemplo, en el ámbito de la atención médica en prisión, existe un debate sobre si el estándar de cuidado debe ser equivalente al de un hospital público común o si puede ajustarse para reflejar las limitaciones inherentes al entorno penitenciario. En Chile, esta cuestión adquiere relevancia en el marco de la salud penitenciaria, un área que enfrenta desafíos significativos en términos de recursos y acceso a servicios de calidad.

Finalmente, es importante destacar que las personas privadas de libertad no solo son titulares de derechos, sino también de expectativas legítimas de reinserción social. Este enfoque no solo es consistente con los estándares internacionales de derechos humanos, sino que también está consagrado en la legislación chilena, que subraya la importancia de tratar a los detenidos con dignidad y respeto. El equilibrio entre seguridad, reinserción y derechos humanos representa un desafío constante para las autoridades públicas encargadas de la detención y supervisión de individuos.

Ahora bien, como adelantábamos, la responsabilidad del Estado en el contexto de las personas privadas de libertad plantea un conjunto de desafíos que combina la dimensión jurídica con la práctica administrativa. Así, un análisis acabado del tema requiere partir de un enfoque general sobre la responsabilidad extracontractual del Estado y avanzar hacia una consideración específica de la actividad penitenciaria, integrando conceptos fundamentales y jurisprudencia reciente.

La responsabilidad extracontractual del Estado constituye un mecanismo esencial para la protección de los derechos de los ciudadanos frente a las acciones u omisiones del aparato público. Este tipo de responsabilidad, que busca la compensación económica por daños injustamente sufridos, encuentra su sustento en el principio de que el Estado debe asumir las consecuencias de sus actuaciones, especialmente cuando afectan a sectores vulnerables de la población, como las personas privadas de libertad (Poblete, 2021: 10).

Un aspecto central de esta responsabilidad es la falta de servicio, definida como el incumplimiento de una obligación impuesta a una determinada repartición pública (Poblete, 2021: 11). Este incumplimiento puede derivar tanto de la infracción de normas específicas como de la negligencia en la ejecución de intervenciones materiales.

En el caso del ámbito penitenciario, la falta de servicio se produce cuando la Administración Penitenciaria no garantiza adecuadamente los derechos que asisten a los reclusos, resultando en perjuicios injustificados (Poblete, 2021: 11).

La jurisprudencia chilena ha desarrollado un enfoque particular sobre la falta de servicio, vinculándola a los estándares o deberes de servicio respaldados normativamente. Estos estándares, contruidos por los jueces con base en criterios de razonabilidad, buscan equilibrar las expectativas de los administrados y las responsabilidades de la administración. En palabras de Valdivia (2018: 433):

“El concepto moderno de falta de servicio, que es análogo a la culpa entendida objetivamente (como incumplimiento de deberes o estándares de actuación jurídicamente exigibles) se concibe con respecto a deberes de servicio. En algún grado, esos deberes corresponden a expectativas de servicio o estándares de funcionamiento, respaldados normativamente, que se ven defraudados por la administración por medio del hecho dañoso”.

De esta manera, se debe partir de la base de que la relación jurídica entre la Administración Penitenciaria y las personas privadas de libertad se caracteriza por una acentuada asimetría. Este vínculo implica la posibilidad de intromisión en los planes de vida de estas personas, lo que genera una situación de vulnerabilidad jurídica y práctica. No obstante, esta desprotección tiene como contrapeso el reconocimiento de derechos penitenciarios, que deben ser garantizados durante la ejecución de la pena (Poblete, 2021: 12).

El cumplimiento de estas obligaciones supone un reto significativo para Gendarmería, especialmente cuando sus intervenciones exceden los contornos de la pena. En tales casos, los daños causados son susceptibles de generar responsabilidad administrativa y la correspondiente indemnización a las víctimas (Poblete, 2021: 13). La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la importancia de analizar la falta de servicio con especial atención a las particularidades del ámbito penitenciario, enfatizando la necesidad de argumentos reforzados por parte de los jueces debido al desequilibrio de posiciones entre la Administración y los internos (Poblete, 2021: 13).

Pues bien, en Chile el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado se basa en el concepto de falta de servicio, definido en el

artículo 38 de la Constitución Política de la República y en los artículos 4° y 42° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Este concepto, que se asimila a la culpa objetiva, requiere que el demandante pruebe que la administración defraudó las expectativas de servicio o los estándares de funcionamiento establecidos por el ordenamiento jurídico (Canales, 2021: 5).

Teniendo en cuenta lo anterior, la determinación de la falta de servicio recae en los operadores de justicia, quienes deben construir estándares razonables basados en criterios normativos y en la *lex artis* de la actividad en cuestión. Este carácter indeterminado de la falta de servicio obliga a los tribunales a ejercer un papel activo en la definición de las obligaciones y responsabilidades de la Administración (Canales, 2021: 6).

En el contexto penitenciario, la falta de servicio puede manifestarse de diversas formas, desde la negligencia en la vigilancia hasta la omisión en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Un ejemplo concreto de esto es la jurisprudencia que exige a Gendarmería garantizar condiciones de habitabilidad mínimas en las cárceles, considerando que la degradación de estas condiciones constituye una vulneración de derechos fundamentales. La Corte Suprema ha destacado que la labor del juez en esta materia es esencial para garantizar que la administración cumpla con los deberes que le son impuestos (Canales, 2021: 6).

Ahora bien, la responsabilidad del Estado en el ámbito penitenciario no solo busca reparar el daño causado, sino también establecer estándares que prevengan futuras vulneraciones. Esto requiere un enfoque integral que considere tanto los aspectos normativos como las particularidades del contexto carcelario. En este sentido, las intervenciones realizadas fuera de los contornos de la pena resultan más susceptibles de originar un daño injustificado, lo que refuerza la necesidad de un control judicial diferenciado (Poblete, 2021: 12).

La creciente complejidad de las relaciones entre la Administración Penitenciaria y las personas privadas de libertad plantea desafíos significativos para los tribunales de justicia, que deben equilibrar la protección de los derechos fundamentales con la garantía de seguridad pública. Esto implica una revisión constante de los estándares de servicio y una adaptación a las necesidades específicas de la población penal, que sigue siendo uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad.

Pues bien, como se adelantó, la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados dentro de las cárceles es un tema complejo que involucra diversas dimensiones jurídicas, incluidas las obligaciones de la Administración Penitenciaria y los estándares de diligencia que deben ser observados para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. En este contexto, la Corte Suprema ha desarrollado criterios jurisprudenciales que permiten evaluar la actuación de Gendarmería y determinar si ha existido una falta de servicio que dé lugar a una indemnización por los daños sufridos por los internos.

Siguiendo a Poblete (2021), es posible sostener que la Corte Suprema, en sus fallos, ha establecido tres criterios principales para evaluar la falta de servicio en materia carcelaria: el criterio de la prevención, el criterio del auxilio adecuado y el criterio igualitario. Cada uno de estos criterios se utiliza para analizar la diligencia de los funcionarios de Gendarmería en situaciones de riesgo o daños ocurridos dentro de los recintos penitenciarios.

El criterio de la prevención se centra en las acciones u omisiones de Gendarmería para evitar eventos dañinos dentro de las cárceles. Esto incluye actividades como el allanamiento, la incautación y la vigilancia continua de los recintos penitenciarios. En el caso Sepúlveda con Fisco de Chile (2019), la Corte Suprema abordó la falta de vigilancia de un espacio común donde ocurrió una riña que condujo a la muerte de un recluso. A pesar de que el sistema de televigilancia no había captado la riña en el momento en que ocurrió, la Corte consideró que la administración penitenciaria debía haber contado con mecanismos adecuados para detectar incidentes a tiempo, ya sea mediante una vigilancia más efectiva o con sistemas tecnológicos más avanzados. La Corte concluyó que, de haber contado con un sistema de televigilancia eficiente, se habría podido prevenir la situación o, al menos, mitigar el daño (Poblete, 2021: 190).

Este criterio subraya la obligación de la Administración Penitenciaria de prevenir eventos dañinos, lo que se traduce en la necesidad de implementar medidas preventivas adecuadas para reducir los riesgos a los que se exponen los internos. La Corte considera que la falta de recursos humanos para vigilar a cada uno de los reclusos no exime a la Administración Penitenciaria de su responsabilidad, ya que se espera que tome otras medidas para garantizar la seguridad y la integridad de los internos. De esta manera, el criterio de prevención busca asegurarse de que se tomen todas las acciones necesarias para evitar

daños antes de que ocurran, considerando los recursos disponibles y la situación del establecimiento penitenciario.

Por su parte, el criterio del auxilio adecuado evalúa la actuación de Gendarmería una vez que ya ha ocurrido el hecho dañoso. Este criterio se centra en la diligencia con que los funcionarios de Gendarmería socorren a las víctimas de un incidente dentro de la prisión, ya sea trasladándolas a un centro asistencial o proporcionando la atención médica correspondiente. En el caso Olmedo con Fisco de Chile (2015 a), la Corte analizó la actuación de Gendarmería tras la muerte una persona privada de libertad que recibió heridas graves durante una riña. Aunque la riña ocurrió en un momento de receso en la jornada laboral de los gendarmes, la Corte determinó que Gendarmería actuó de acuerdo con los estándares de prudencia y diligencia, ya que el recluso fue trasladado de inmediato al hospital, donde lamentablemente falleció debido a la gravedad de las lesiones. En este caso, la Corte destacó que, aunque no se pudo prever el incidente, la respuesta de Gendarmería fue adecuada y conforme a las obligaciones legales y reglamentarias (Poblete, 2021: 191).

De esta manera, se puede apreciar cómo esta línea pone de relieve la importancia de la actuación inmediata de los funcionarios de Gendarmería una vez ocurrido el daño. Es esencial que los funcionarios respondan con prontitud y efectividad para minimizar las consecuencias del incidente y proteger la vida e integridad física de los internos. Así, la diligencia en la respuesta es clave para determinar si ha existido una falta de servicio o si, por el contrario, se ha actuado con la debida responsabilidad.

Por último, el criterio igualitario busca evaluar la actuación de Gendarmería desde la perspectiva de los derechos penitenciarios y la resocialización de los internos. Este criterio toma en cuenta la obligación del Estado de garantizar la igualdad de trato y protección para todos los reclusos, independientemente de su situación dentro del penal. En el caso Rebolledo con Fisco de Chile (2015 b), la Corte examinó un incidente en el que un recluso falleció a causa de una herida penetrante en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción. Aunque la Corte concluyó que no se había demostrado una falta de servicio, también subrayó la importancia de la protección igualitaria y el cumplimiento de las normas penitenciarias que buscan asegurar el trato justo y equitativo para todos los internos. En este caso, la Corte determinó que no se había acreditado una falta de diligencia por parte de Gendarmería, pero dejó claro que la falta de servicio puede surgir

cuando no se cumplen las reglas y deberes de actuación establecidos (Poblete, 2021: 192-193).

A partir de este planteamiento, se resalta la necesidad de garantizar que todos los internos reciban un trato igualitario y se protejan sus derechos, especialmente en contextos que agravan su situación dentro de la cárcel, como los casos de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. La Corte utiliza este criterio para asegurar que la Administración Penitenciaria no solo se limite a prevenir daños, sino que también tome medidas para promover la reinserción social de los reclusos y garantizar que sus derechos sean respetados en todo momento.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad extracontractual del Estado, la Corte ha dejado claro que no basta con identificar una actuación negligente de Gendarmería; también es necesario demostrar que el daño sufrido por el recluso está relacionado de manera causal con la actuación de la Administración Penitenciaria. De esta forma, los tribunales deben determinar si existe un vínculo entre la actuación negligente y el daño experimentado por el interno, para poder atribuir la responsabilidad al Estado y proceder con la indemnización de los perjuicios sufridos.

Los daños experimentados por los reclusos pueden clasificarse en justos e injustos. Los daños justos son aquellos que se derivan directamente del cumplimiento de la pena, es decir, de las restricciones que impone la privación de libertad sobre ciertos derechos e intereses. En cambio, los daños injustos son aquellos que ocurren fuera del marco de la pena y no están relacionados con los derechos restringidos por la sanción penal. Estos daños injustos son susceptibles de indemnización, ya sea por los perjuicios patrimoniales (daño emergente, lucro cesante) o por los daños morales que se derivan del sufrimiento emocional de los internos o de sus familiares cercanos (Poblete, 2021: 197).

En cuanto a la causalidad en la actividad penitenciaria, esta se analiza bajo el esquema clásico del derecho de daños, que distingue entre causalidad material y jurídica. Se trata de determinar si el daño sufrido por la persona privada de libertad fue provocado directamente por una acción de Gendarmería o si fue el resultado de una serie de causas concurrentes. Por ejemplo, en casos de riñas entre internos, el daño puede haber sido causado tanto por el conflicto entre las personas detenidas como por la actuación tardía o defectuosa de Gendarmería en el traslado del herido a un centro asistencial.

Por su parte, en situaciones de autolesiones, como las huelgas de hambre o los suicidios, el desafío radica en la autonomía del recluso y la responsabilidad de Gendarmería en su intervención. En estos casos, la Corte debe evaluar si las medidas adoptadas por Gendarmería fueron adecuadas, teniendo en cuenta el historial psiquiátrico o las conductas suicidas del recluso. La aplicación del criterio igualitario es fundamental en estos casos, ya que permite identificar el momento adecuado para intervenir y evitar daños injustos, protegiendo la vida y la integridad de los internos en todo momento (Poblete, 2021: 201).

En palabras simples, la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños causados dentro de las cárceles se basa en un análisis exhaustivo de la actuación de Gendarmería, evaluando si se cumplieron los estándares de diligencia establecidos por la Corte Suprema. La falta de servicio, la negligencia y los daños injustos son elementos clave para determinar la responsabilidad del Estado y la indemnización correspondiente.

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, y como ya lo introducimos, la problemática de las muertes de personas privadas de libertad en recintos penitenciarios ha sido un tema recurrente en la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad del Estado y de Gendarmería de Chile ante los daños sufridos por las personas privadas de libertad. En este contexto, el análisis de los estándares establecidos por la Corte Suprema ha sido crucial para delimitar la línea entre la responsabilidad del servicio penitenciario y las circunstancias que pueden mitigar dicha responsabilidad. En particular, uno de los temas más debatidos ha sido la presencia de elementos prohibidos, como las armas cortopunzantes, y su relación con la falta de servicio.

Uno de los casos más recurrentes en la jurisprudencia sobre daños a personas privadas de libertad es la muerte de un recluso ocasionada por un arma cortopunzante, y la discusión sobre si esta circunstancia configura una falta de servicio por parte de Gendarmería de Chile. En muchos de estos fallos, la Corte Suprema ha tenido que evaluar si la mera presencia de un objeto prohibido dentro del recinto penitenciario es suficiente para atribuir responsabilidad al Estado. La respuesta no ha sido unánime y, por lo general, los fallos tienden a subrayar que la simple existencia de un elemento prohibido no implica necesariamente que Gendarmería haya incumplido los estándares de seguridad exigidos por la ley.

Un claro ejemplo de esto se observa en el caso Venegas Santander con Fisco de Chile (2016), donde la Corte Suprema, al analizar la presencia de un arma cortopunzante en el interior de una cárcel, concluyó que esta circunstancia por sí sola no era suficiente para calificar como falta de servicio. Según la Corte, no se había acreditado un mal funcionamiento del servicio de Gendarmería ni una omisión en su deber de cuidado. Para los jueces, no bastaba con la existencia del arma en el recinto; era necesario probar que existió una infracción significativa al deber de seguridad por parte de los funcionarios penitenciarios.

En este sentido, la Corte enfatizó que las circunstancias específicas del caso, como el hecho de que el ataque fuera cometido por otro interno y no por un agente de Gendarmería, influían directamente en la evaluación de la responsabilidad del servicio penitenciario. La conclusión general fue que Gendarmería había cumplido con su deber de proporcionar seguridad dentro del marco de lo razonable, dada la naturaleza y las circunstancias del suceso.

De manera consistente con este razonamiento, otros fallos similares, como Tapia González, Anyela con Fisco de Chile (2020 b), adoptaron una postura similar, concluyendo que no existió falta de servicio. En este caso, los jueces concluyeron que no se había probado que el incidente fuera consecuencia de una omisión de parte de Gendarmería. Se destacó que la muerte de la víctima había sido causada por una herida cortopunzante, pero que este hecho no constituía, por sí mismo, una violación grave de los estándares de seguridad. De acuerdo con este razonamiento, la presencia de un arma cortopunzante no era suficiente para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, especialmente cuando no se podía acreditar una deficiencia en la vigilancia o en los procedimientos de seguridad.

Este tipo de razonamiento ha sido coherente con la jurisprudencia anterior y también con el análisis realizado en Venegas Santander con Fisco de Chile (2016), que señaló que la mera presencia de un arma no justifica la atribución de responsabilidad sin pruebas adicionales de negligencia o mal funcionamiento en el servicio. Es decir, para que exista una falta de servicio, no basta con que se encuentre un objeto prohibido en el interior del recinto; se requiere un análisis más profundo de las condiciones específicas que permitieron que ese objeto ingresara o estuviera en posesión de un interno.

En este contexto, se observa que la Corte Suprema ha sido clara al establecer que la responsabilidad del Estado no puede basarse únicamente en la presencia de un elemento prohibido. Tal como se expuso en los casos Perea Dina con Fisco de Chile (2017 b) y Segovia Zárata, Janet con Fisco de Chile (2017 a), la Corte subraya que una actuación o una omisión que dé lugar a un daño debe ser evaluada en función de los estándares de diligencia exigibles al servicio. Esto implica un examen exhaustivo de las circunstancias fácticas del caso, con especial énfasis en el comportamiento de los funcionarios de Gendarmería y en las medidas preventivas adoptadas para evitar situaciones peligrosas.

En estos casos, la Corte también ha rechazado la idea de que la mera presencia de un arma cortopunzante sea suficiente para atribuir responsabilidad al Estado. En lugar de ello, se ha exigido que se demuestre que Gendarmería no cumplió con las medidas de seguridad necesarias, tales como el registro de los internos, las revisiones periódicas o el monitoreo constante de las celdas. La conclusión de la Corte ha sido que la responsabilidad por la muerte de un interno solo puede ser atribuida a Gendarmería cuando se demuestre que la institución no cumplió con los protocolos y estándares de seguridad exigidos por la ley y los reglamentos penitenciarios.

Ahora bien, es importante señalar que uno de los aspectos más debatidos en la jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado en este tipo de casos es la noción de responsabilidad objetiva. Algunos de los votos disidentes, como el que se presentó en el caso Margarita Toledo Vega y otras con Fisco de Chile (2020 a), plantean que la simple presencia de un elemento prohibido, como un arma cortopunzante, podría ser suficiente para establecer responsabilidad por parte del Estado. Esta postura sostiene que, en el contexto del compromiso de seguridad de Gendarmería, la obligación de impedir el ingreso o la posesión de tales armas es tan fundamental que su presencia en el interior de un establecimiento penitenciario debe ser considerada como una transgresión grave, que constituye una falta de servicio por parte de Gendarmería.

El razonamiento detrás de esta postura es que la responsabilidad de Gendarmería debe ser evaluada de forma estricta, sin permitir que las condiciones materiales del servicio, como la falta de recursos o el hacinamiento, sirvan como excusas para el incumplimiento de los deberes de seguridad. En este sentido, se argumenta que el Estado tiene la obligación de garantizar que los internos no tengan acceso a

elementos peligrosos, independientemente de las limitaciones materiales que pueda enfrentar la institución. En este caso, la presencia de un arma cortopunzante, aunque no haya sido la causa directa de la muerte, reflejaría un incumplimiento en la adopción de las medidas de seguridad necesarias para proteger a los internos (Canales, 2021: 15).

Otro aspecto relevante que ha sido discutido en los votos disidentes es la relación entre la falta de recursos y la responsabilidad del servicio penitenciario. Tal como muy bien expone Canales (2021: 17-18), la ministra Rosa Egnem en su voto disidente en el caso Rebolledo con Fisco de Chile (2015 b), señaló que la falta de recursos no puede ser utilizada como una excusa válida para el incumplimiento del deber de cuidado y seguridad. Así, indicó:

“Tampoco es una excusa válida la falta de recursos para desplegar un cumplimiento eficiente del deber de cuidado y seguridad, pues eso refiere a una decisión vinculada al presupuesto y distribución del mismo que no puede soportarla el ciudadano o justiciable sin que sea lesionada la repartición de las cargas públicas”.

Según esta perspectiva, los recursos destinados a la seguridad penitenciaria deben ser gestionados de manera eficiente y prioritaria, y no puede ser aceptable que el Estado no cumpla con su obligación de proteger a los internos bajo el argumento de una insuficiencia presupuestaria.

Este punto es clave porque introduce un debate sobre la responsabilidad del Estado en función de los recursos disponibles. Mientras que algunos sectores sostienen que la falta de recursos puede justificar ciertos fallos en la seguridad, la postura más estricta es que el cumplimiento de los estándares de seguridad es una obligación irrenunciable, que no puede depender de factores económicos o logísticos. De acuerdo con esta visión, el Estado debe garantizar la seguridad de los internos, incluso si esto implica una reestructuración en la asignación de recursos o una priorización de las necesidades de los establecimientos penitenciarios.

Además de la discusión sobre los estándares de responsabilidad en relación con la presencia de objetos prohibidos, existen otros criterios relevantes que también son discutidos en la jurisprudencia. Uno de ellos es el referido a la vigilancia directa de los reclusos por parte de

Gendarmería. De esta manera, el establecimiento de criterios claros sobre los estándares de vigilancia es crucial para determinar si existe o no una falta de servicio relacionada con las funciones de vigilancia y cuidado de los internos. Un ejemplo de este enfoque se puede encontrar en el fallo Olmedo con Fisco de Chile (2015 a), que señala que Gendarmería no está obligada a custodiar a los reclusos en todo momento, ya que hacerlo implicaría sobrepasar los recursos disponibles y no sería un estándar aplicable a ningún sistema penitenciario en el mundo. El fallo destaca que, si bien Gendarmería tiene la responsabilidad de custodiar a los internos bajo su cargo, no se le puede exigir contar con suficientes funcionarios para realizar una vigilancia personalizada e individualizada para cada recluso, dado que esto sería irracional y financieramente inviable para cualquier Estado. La Corte expresó que una exigencia de este tipo no solo sería poco práctica, sino también insostenible desde el punto de vista económico, como se señala también en el caso Sepúlveda con Fisco de Chile (2019).

CAPÍTULO 3: EL FIN DE LA PENA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO

Este capítulo revisa la literatura académica y la normativa internacional y nacional vigente acerca de los fines de la pena en la etapa de cumplimiento, la intervención de los(as) condenados(as) a penas privativas de la libertad y los instrumentos de reinserción social.

Los fines de la pena desde doctrina especializada

Tradicionalmente las teorías normativas en el debate penal han distinguido dos perspectivas para explicar los fines de la pena privativa de la libertad: las justificaciones retrospectivas o retributivas y las justificaciones prospectivas o consecuencialistas (Lacey, 1988).

Ambas teorías se enfrentan a una tensión inherente, ya que las teorías retributivas buscan retrospectivamente castigar el delito mientras que las consecuencialistas buscan prospectivamente reducir la delincuencia futura. Sin embargo, los teóricos contemporáneos favorecen un enfoque híbrido, que combina elementos de ambas perspectivas (Lacey, 1988, Lippke, 2006).

i. Justificaciones retrospectivas o retributivas

La aproximación más conocida de la justificación exclusivamente retrospectiva es la del retributivismo clásico. Esta se basa en la obra de Kant (1767), quien formuló una teoría basada en la lógica de la *lex talionis*, en virtud de la cual el castigo debe ser igual al delito para ser considerado justo, y en donde, como consecuencia, los infractores deben ser castigados con el mismo mal que han causado. El castigo debe imponerse sólo por una razón: porque los infractores han cometido un delito por el que deben ser castigados, con independencia de cualquier consideración relacionada con las necesidades o conveniencias de la sociedad (Feijoo, 2007).

Existen diversas variantes del retribucionismo que pueden rastrearse en la literatura sobre el castigo. Según Cottingham, hay variados

enfoques que son o han sido etiquetados como retributivos: la teoría del pago, según la cual el castigo se inflige para hacer que el infractor pague por su delito; la teoría del merecimiento, según la cual el castigo se justifica porque es una recompensa merecida por haber obrado mal; la teoría de la penalidad, según la cual la pena se concibe como una especie de sanción automática, cuya adecuación queda garantizada simplemente por la comisión consciente de un delito; la teoría de la satisfacción, según la cual una persona es castigada correctamente porque su castigo aporta satisfacción a los demás; la teoría del juego limpio, según la cual el castigo de un infractor está justificado o es obligatorio porque, a diferencia de los no infractores, ha recibido una satisfacción como consecuencia de la comisión de un delito; la teoría de la aplacación, fuertemente vinculada a las nociones del antiguo testamento de sacrificio y aplacación; la teoría de la anulación, según la cual estamos obligados a castigar porque hacerlo es “anular el delito que de otro modo sería [tenido por] válido, y restablecer el derecho”; la teoría de la denuncia, donde la justificación última de cualquier pena es «la denuncia enfática por parte de la comunidad de un delito» (1979: 6), entre otras.

A estas variantes habría que agregar la venganza, considerando como sostienen Gerber y Jackson, que si bien “comprende un uso menos constructivo del castigo para vengarse del infractor y hacerlo sufrir”, es una dimensión de la retribución expresada por las personas en el reclamo de castigos severos para los infractores (2013:62).

Es posible afirmar que la más importante y duradera de esas diferentes variantes es la teoría del merecimiento, en la que este opera como condición necesaria y suficiente para el castigo justificado (Lacey, 1988). En la retribución como merecimiento, el infractor paga por el daño causado y se restablece la justicia mediante un proceso justo y una sanción proporcional. La proporcionalidad, un elemento central de la teoría del merecimiento propuesta por Von Hirsch (1993), es principalmente una cuestión de relaciones dentro de un esquema de penas que requiere dos cosas: proporcionalidad ordinal, que implica que las personas condenadas por delitos de gravedad comparable deben recibir castigos de gravedad comparable y proporcionalidad cardinal, que se refiere a la magnitud global y a los puntos de anclaje de una escala de penas.

Otro elemento central de algunas teorías basadas en el merecimiento es su relato comunicativo, desarrollado en particular por Duff (2001). En esta “forma más sofisticada” del retribucionismo (Matravers, 2011:

61), el castigo es retratado como un proceso comunicativo, donde lo que un delito merece o se considera apropiado es una respuesta que el castigo comunica al infractor, y donde la censura se dirige a este como ciudadano responsable respondiendo a su delito y a sus víctimas -expresando una preocupación por su condición de agraviadas- y a toda la sociedad, cuyos valores la ley pretende encarnar. En este sentido, según Duff (2001), las ofensas criminales son agravios públicos en los que la comunidad en su conjunto tiene un interés propio, y este interés propio implica una condena autoritaria y comunitaria de tales agravios, de modo que merezcan una respuesta pública y comunitaria. Además, los delitos entendidos como ilícitos públicos no son sólo ilícitos para la víctima, sino que son ilícitos que atentan contra los valores básicos compartidos en la comunidad política y, por lo tanto, también son ilícitos para la sociedad en su conjunto.

A la luz de esta visión del delito como daño público, Duff (2001) sostiene que la justificación del castigo penal reside en su finalidad comunicativa, en la que el objetivo justificador del castigo es comunicar al infractor la censura que merece por haber cometido el delito. Bajo esa construcción, el castigo penal es visto como un tipo de penitencia secular, como un intento de persuadir al infractor de que lo que ha hecho está mal, centrándose en fomentar el arrepentimiento. A través de este arrepentimiento, el infractor empezará a reformarse y, con suerte, a reconciliarse con aquellos a los que ha hecho daño. Así, en la teoría comunicativa, el castigo penal apunta a los objetivos de arrepentimiento, reforma y reconciliación, de tal manera que una comunicación penal verdaderamente exitosa ocurre cuando cada uno de estos objetivos se cumple (Bülow, 2018).

Como puede observarse, la teoría comunicativa, aunque retributiva en esencia, puede concebirse más como una teoría mixta, porque como afirma Duff, hace justicia a la preocupación retribucionista de que el castigo debe centrarse y justificarse por su relación con el delito por el que se impone. También añade que hace justicia a la preocupación consecuencialista de que el castigo debe justificarse por algún bien que pretenda conseguir, y a la preocupación abolicionista de que el castigo no debe tener como objetivo “infligir dolor” a los infractores, sino conseguir un bien como la restauración, la reparación o la reconciliación (2001: 129).

En particular, en relación con las penas privativas de la libertad la retribución se equipara a menudo con un enfoque político criminal “punitivo”. Sin embargo, muchos de sus defensores más bien abogan

por restringir el poder que el Estado asume sobre la vida de un infractor, considerando que bajo su lógica, la prisión sólo es apropiada para los delitos más graves, y argumentando también que el nivel de castigo debería ser consecuencia del delito cometido y no fruto de la evaluación de la peligrosidad o el riesgo, como en el modelo rehabilitador (Rex, 2005: 115), como se expondrá más adelante. En efecto, aunque pueda entenderse que la prisión ocupa un lugar destacado entre las sanciones aplicables según el modelo retributivo, lo que importa para esta conceptualización es que el infractor sea colocado en una posición equivalente a la de otros casos de similar culpabilidad (proporcionalidad ordinal), por lo que cualquier sanción alcanzada por ese objetivo será plenamente coherente con los principios del merecimiento (Robinson, 2008).

La evidencia empírica sobre la retribución, sin embargo, es inexistente desde una perspectiva evaluativa, y ello se debe a que no cabría esperar resultados en relación con la reducción de la conducta infractora. Como Van Ness argumenta críticamente, la retribución renuncia a los fines utilitarios y adopta en su lugar una técnica: la proporcionalidad, ofreciendo una respuesta distante, racional e impersonal: castigar los delitos “similares” por igual (1995: 515). Teniendo esto en cuenta, la investigación sobre la retribución se ha centrado en la comprensión de su significado, en particular en relación con las teorías del merecimiento y la venganza (Gerber y Jackson, 2013), al tiempo que se han puesto a prueba sus posibles resultados comunicativos. En el caso de estos últimos, a pesar del atractivo teórico de la tesis comunicativa, se ha probado empíricamente sin mucho éxito. De hecho, autores como Schinkel (2014) y Bülow (2018) han investigado los significados del castigo entre las personas privadas de libertad, encontrando que las conceptualizaciones parecen ser mucho más complejas y menos comunicativas de lo sugerido por Duff (2001).

ii. Justificaciones prospectivas o consecuencialistas

Las teorías prospectivas o consecuencialistas justifican la pena en función de su utilidad social. Estas se derivan directa o indirectamente de la filosofía utilitarista clásica, donde quizá la teoría más influyente bajo esta perspectiva sea la disuasión, propugnada por Bentham y Beccaria (Lacey, 1988).

En la literatura criminológica y de filosofía jurídica, existen varias teorías bajo el rótulo de perspectivas prospectivas. Sin embargo, en

la literatura suelen coincidir en la existencia de cuatro justificaciones utilitaristas principales del castigo: la disuasión general, la disuasión específica o individual, la incapacitación y la rehabilitación. La primera construye su justificación considerando su operación sobre el resto de la sociedad (Morris y Zimring, 1969), mientras que el resto de las justificaciones buscan prevenir futuros delitos por parte de un infractor en particular (Frase, 2005).

La disuasión ha sido, durante mucho tiempo, una de las justificaciones más abrazadas por los teóricos del Derecho penal (Zimring, 1974). Esta teoría parte del supuesto de que la delincuencia es el resultado de un cálculo de ventajas individuales y que el comportamiento de las personas puede verse influido por la amenaza de castigo, por ver cómo se castiga a otras personas y por la experiencia real del castigo (Zimring y Hawkins, 1973). Así pues, la disuasión se utiliza al menos en dos sentidos: para referirse a la influencia de las sanciones sobre un individuo que ha sido condenado(a) por un delito y castigado – “disuasión específica o individual”- y también, en un sentido más amplio, para referirse a su funcionamiento sobre el resto de la sociedad – “disuasión general”- (Morris y Zimring, 1969).

Comenzando con esta última, la disuasión o prevención general pretende tener un efecto no sobre el infractor individual, sino sobre el resto de los ciudadanos y la sociedad, buscando disuadir a los posibles infractores de cometer nuevos delitos al infundirles el miedo a recibir la pena impuesta a otro infractor (Zimring y Hawkins, 1973). Esta es, de hecho, la concepción clásica de la disuasión que pretende prevenir futuros delitos intimidando o coaccionando a los delincuentes potenciales, justificando el castigo por su utilidad, considerando sus efectos amenazadores. Un representante clásico de la teoría de la disuasión o prevención general es Bentham (1764), que postuló la existencia de tres dimensiones del castigo que influyen negativamente en las decisiones de delinquir: la certeza del castigo (la probabilidad de que se produzca), la celeridad (la rapidez con que se inflige) y la severidad (cuánto dolor se inflige).

La disuasión específica o individual también denominada prevención especial, se basa en la idea de que el infractor individual puede verse disuadido por su experiencia del castigo debido a sus efectos desagradables, tanto directos como indirectos (Lacey, 1988). Este argumento contradice la creencia que prevaleció principalmente hasta la década de 1970 de que el castigo, especialmente el encarcelamiento, hacía más criminales a los castigados (Smith y

Gartin, 1989), considerando que opera presumiblemente bajo la lógica que experimentar una sanción aumentará la percepción del individuo sobre la certeza y/o severidad del castigo.

En relación con las penas privativas de la libertad, la teoría de la disuasión es utilizada para justificar su imposición tanto desde una perspectiva individual o general, dependiendo si la imposición de la sanción disuade al infractor y/o si sirve para intimidar a la población en general con el fin de evitar que cometan delitos. En ese contexto, la eventual imposición de una pena de prisión como consecuencia de una conducta infractora de la ley suele ser invocada por los gobiernos bajo un razonamiento de disuasión general. Sin embargo, hasta la fecha, no existe evidencia sólida que respalde el argumento de que el aumento de la severidad de las penas sirva para reducir la delincuencia (Doob y Webster, 2003; Pratt et al. 2005, Tonry, 2008, Durlauf y Nagin, 2011). Del mismo modo, en el caso del efecto disuasivo individual de las penas de prisión, los estudios empíricos sobre reclusos han demostrado que el encarcelamiento genera reacciones muy diferentes en función de las experiencias de socialización del recluso, con algunos infractores decididos a evitar volver a vivir esa experiencia, mientras que otros, a pesar de dichas experiencias, prefieren adoptar trayectorias más proclives a la delincuencia (Dejong, 1997; Sampson y Laub, 2003; Nagin et al., 2009; Crank y Brezina, 2013; Harris et al., 2018).

Una tercera justificación prospectiva o consecuencialista es la denominada “rehabilitación” que pretende reducir la futura criminalidad del infractor abordando sus causas mediante un tratamiento en prisión o en un programa no penitenciario, asumiendo que los infractores tienen problemas identificables y tratables que les llevan a delinquir (Frase, 2005).

Los orígenes de la justificación basada en la rehabilitación pueden rastrearse en la obra de Von Liszt, quien creó el llamado “Programa de Marburgo” (1889) -reconocido como el primer programa de política criminal-, en el que defendía la idea de que el castigo debía justificarse como “prevención específica” de los infractores. En particular, identificó tres tipos de estrategias: a) corrección de delincuentes susceptibles y necesitados de mejora; b) abstención en el caso de delincuentes no necesitados de mejora; y la c) incapacitación de delincuentes «incorregibles» (Zúñiga, 2001:86).

La rehabilitación, como señala Ashworth (2010), está estrechamente vinculada a los planteamientos de la criminología positivista, que

sitúa las causas de la criminalidad en la patología individual o en la inadaptación individual, ya sea psiquiátrica, fisiológica o social. La noción de la rehabilitación gozó de un considerable apoyo político y público en la primera mitad del siglo XX en el Reino Unido y en los E.E.U.U. y, en particular, Garland (1985, 2001) ha documentado con bastante profundidad la existencia de una filosofía correccional en la que la confianza en la eficacia de la rehabilitación a través del tratamiento dominó el trabajo penitenciario y de la libertad condicional hasta la década de 1970, período que él denominó la “era del bienestar”. De hecho, como explica Garland, los objetivos de rehabilitación no eran sólo un elemento entre otros, sino más bien el principio organizador hegemónico, el marco intelectual y el sistema de valores que unía toda la estructura y le daba sentido para los profesionales.

Esto cambió más tarde, en la década de 1970, cuando empezaron a surgir con creciente fuerza algunas críticas relativas a la ineficacia de las intervenciones correccionales. Un trabajo seminal en este terreno fue la investigación de Martinson (1974) en la que concluía que, salvo contadas y aisladas excepciones, los esfuerzos de rehabilitación realizados por las instituciones encargadas de ejecutar las penas no habían tenido ningún efecto en la reducción de la reincidencia. Esta investigación fue interpretada por la academia y los responsables políticos como una demostración de que “nada funciona” en la rehabilitación de delincuentes (MacKenzie, 2006, p.8) y dio lugar al llamado “declive del ideal rehabilitador” (Allen, 1978: 147). A partir de ahí, los responsables políticos, la legislación y las instituciones penitenciarias abandonaron la rehabilitación como justificación válida del castigo y pasaron a un “modelo de justicia”, muy popular a principios de los años ochenta, que dio un aire renovado a las ideas retribucionistas y también a otras justificaciones tendientes a reforzar los aspectos vinculados al control social formal, en el marco de la denominadas políticas de control de la delincuencia denominadas de la “ley y orden” (MacKenzie, 2006: 10-11).

En este contexto, los objetivos de la rehabilitación parecían haber muerto. Sin embargo, como señala McGuire (2006), a finales de la década de 1980 surgieron serias dudas sobre la visión de que poco o nada podía hacerse para rehabilitar a los infractores, y nació un movimiento que se denominó en los ámbitos académico, práctico y político como “lo que funciona” (*what works*). Este enfoque se basa en las investigaciones realizadas, entre otros, por Palmer (1975), Cullen y Gilbert (1982), y Gendreau y Ross (1987), quienes refutaron los

postulados de “nada funciona”, encontrando evidencias a través de estudios de metaanálisis de que existían cierto tipo de prácticas basadas en el enfoque cognitivo-conductual y en la teoría del aprendizaje social que generaban un impacto positivo en la reincidencia delictiva.

En el caso de las penas de prisión, bajo el movimiento de “lo que funciona” (*what works*) explicado anteriormente, la cárcel comenzó a nuevamente a ser concebida como un lugar donde los objetivos de rehabilitación podrían cumplirse si las intervenciones se basan en el «modelo de riesgo, necesidad y capacidad de respuesta o RNR». Dicho modelo se basa en tres principios fundamentales: Riesgo, que sostiene que los infractores de mayor riesgo deben recibir la mayor dosis de tratamiento; Necesidad, que establece que el tratamiento debe dirigirse a las necesidades criminógenas de los infractores; y Capacidad de respuesta, que propone que es más probable que el tratamiento sea eficaz si se trata de un programa de tratamiento cognitivo-conductual y si el estilo de prestación del servicio coincide con el estilo de aprendizaje del infractor (Andrews et al. 1990; Andrews y Bonta, 2010; Gendreau, 1996).

Las investigaciones han respaldado con resultados positivos dicho modelo (Lösel, 1995; Redondo, Sánchez-Meca y Garrido, 1999), y varios gobiernos han adoptado el modelo RNR como fuente principal de las intervenciones penitenciarias, estableciendo la necesidad de evaluar el riesgo del delincuente y de centrarse en sus factores de riesgo o en sus necesidades criminógenas como una de las directrices clave para lograr programas más eficaces (McGuire, 2006).

Aunque el modelo RNR ha sido fundamental para el resurgimiento de los objetivos rehabilitadores, ha sido objeto de importantes críticas, en su mayoría derivadas de los denominados promotores del “desistimiento” (entre otros, Maruna, 2001; Farrall, 2004), que también abrazan los objetivos rehabilitadores pero parten de un paradigma diferente. En particular, la literatura sobre el desistimiento destaca que la agencia es importante -si no más importante que- la estructura a la hora de promover o inhibir el desistimiento de la delincuencia; y que los servicios penitenciarios que trabajan con infractores deben ser considerados no como proveedores de tratamiento correccional en sí, sino como patrocinadores de procesos de desistimiento (McNeill, 2006). En este marco, el desistimiento no se concibe como un “acontecimiento”, sino como un proceso que implica retrocesos y recaídas y una compleja progresión del desistimiento “primario” al “secundario” (Maguire y Raynor, 2006: 24-25). Asimismo, los objetivos

de la rehabilitación son concebidos no en términos de «riesgo» como en el modelo RNR, sino en términos de “fuerzas” para cambiar de una identidad delictiva a una prosocial (Maguire y Raynor, 2006: 34).

Todo lo anterior ha implicado, como sostiene Ashworth (2010), que la racionalidad rehabilitadora haya protagonizado un resurgimiento en las últimas décadas, aun cuando se ha atribuido un nuevo significado al concepto, actualmente más alineado con una conceptualización basada en la reducción del riesgo (Robinson, 2008).

Cabe destacar, que en el ámbito nacional suele utilizarse el término “reinserción social”, expresión ampliamente utilizada en el vocabulario chileno como sinónimo de rehabilitación. Sin embargo, también puede argumentarse que en la discusión criminológica se pueden encontrar al menos dos formas de interpretar el concepto de “reinserción social” (Morales y Salineros, 2020). En efecto, por una parte, la reinserción social puede ser entendida como el acceso a programas de rehabilitación con el objetivo de reducir la conducta delictiva, acercándose a una definición cercana a la lógica de “Lo que funciona” (*what works*), que asume que la reinserción social se logra abordando las causas que llevaron al infractor a delinquir, buscando reducir la futura criminalidad del infractor a través de un tratamiento en prisión (Frase, 2005). Sin embargo, en la discusión nacional también contempla un enfoque de la reinserción social basado en lo que autores españoles denominan una “lectura mínima y garantista” (Muñoz, 1985, citado en Medina, 2011: 154), que más que imponer un determinado contenido positivo y tangible al concepto de reinserción social, busca evitar los efectos “desocializadores” de las penas privativas de libertad, siendo esencial no la administración de programas de tratamiento, sino la evitación de los aspectos más nocivos de la estancia en prisión.

En último término, dentro de las justificaciones prospectivas o consecuencialistas, se encuentra la incapacitación. La incapacitación también se basa en las ideas desarrolladas por Von Liszt, según las cuales los objetivos utilitarios de prevención de futuros delitos se consiguen apartando al delincuente de la sociedad, normalmente mediante el uso de largas penas de prisión (Greenberg, 1975). Este tipo de estrategia recibió un fuerte apoyo público en los Estados Unidos en la década de 1980 bajo las políticas de control de la delincuencia de “ley y orden”, y se reflejó en la proliferación de estatutos penales destinados a castigar a los delincuentes habituales bajo el lema “Three Strikes and You’re Out” (Tres delitos y estás fuera) (Benekos y Merlo,

1995). Asimismo, cabe señalar que la incapacitación ha sido asimilada al concepto de “protección pública”, considerando que alguna literatura ha concebido ambos conceptos casi como sinónimos (véase, por ejemplo: Worrall y Hoy, 2005), y que ciertas legislaciones han regulado la existencia de sentencias de prisión basadas en el interés de protección pública, especialmente tratándose de los infractores considerados peligrosos²⁴.

Los fines desde la pena según los instrumentos internacionales

La pena privativa de la libertad, como forma de respuesta penal frente a la comisión de delitos, se encuentra reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos; constituyendo incluso una obligación del estado, tratándose de las violaciones de derechos humanos (BCN, 2021).

Sin embargo, de acuerdo a los estándares internacionales, el uso de la pena privativa de la libertad como forma de castigo tiene como límite la dignidad humana, pilar fundamental del sistema universal de derechos humanos; siendo unas de las concreciones más importantes de dicho mandato la consagración de la rehabilitación o reinserción social como fin del castigo penal (BCN, 2021).

Lo anterior se ve expresado de forma explícita en el ámbito universal en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que en su artículo 10.3 establece:

“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

²⁴ Por ejemplo las sentencias de “Imprisonment for public protection” (encarcelamiento por protección pública) reguladas en la ley de justicia penal (Criminal Justice Act) de 2003 de Inglaterra y Gales, cuyo propósito era proteger a la población de infractores cuyos delitos no eran lo suficientemente graves como para merecer una cadena perpetua, pero que se consideraban lo suficientemente peligrosos como para ser liberados al cumplirse su condena original, como el caso de infractores condenados por delitos violentos o sexuales. Esta norma, que fue derogada en 2012, se componía de una “pena” punitiva proporcional a la gravedad del delito cometido y un período indeterminado que comenzaba tras el cumplimiento de la pena proporcional, que duraba hasta que la Junta de Libertad Condicional determinaba que el preso ya no representaba un riesgo público y era apto para ser liberado.

Por su parte, en el sistema interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), establece en igual sentido en su artículo 5.6:

“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”

Como se observa, ambos instrumentos plasman el fin de rehabilitación de la pena privativa de la libertad, expresado en los conceptos de “reforma” y “readaptación”, propios de las justificaciones prospectivas o consecuencialistas antes revisadas.

Los contenidos específicos de dichos fines se desprenden de instrumentos de *soft law*, en concreto de las Reglas Mínimas del Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), que establece que dentro de sus principios fundamentales de protección de dignidad humana el que los recintos penales deben ser comunidades bien organizadas, es decir, tienen que ser lugares donde no exista peligro para la vida, la salud y la integridad personal; que en ellos no se muestre discriminación en el trato de reclusos; y que las condiciones del recinto penal deben tratar de aumentar el carácter aflictivo intrínseco de las penas privativas de la libertad.

En relación al fin de la pena privativa de la libertad, la regla 4 es clara en establecer una doble finalidad utilitarista de protección pública y de rehabilitación señalando que “Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia”; estableciendo que dichos objetivos “solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo”. Para efectos de lo anterior, la misma regla establece un contenido positivo para las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes en su numeral 2 señalando que “deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos”.

Asimismo, la regla 94 dispone que “cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se basará en la información

obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares”; mientras que la regla 95 consagra el deber de los establecimientos de instituir un “sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento”.

De esta forma, como explica Reforma Penal Internacional, las penas de prisión, de acuerdo a dichas reglas deben “se deben enfocar en cuanto sea posible a ayudar a los presos a reintegrarse a la comunidad después de que hayan cumplido la sentencia de cárcel. Por esta razón, las reglas y el régimen de la prisión no debieran restringir las libertades, los contactos sociales de los reclusos y posibilidades para el desarrollo personal más de lo absolutamente necesario. Las reglas y el régimen penitenciario debieran facilitar la adaptación e integración a la vida normal de la comunidad” (2022: 21).

En el mismo sentido de las reglas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CDI) ha reconocido expresamente dentro de los considerandos de sus “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas” el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, y a que se respete y garantice su dignidad, su vida y su integridad física, psicológica y moral; y que las penas privativas de libertad se justifican tanto su función utilitarista de protección pública como rehabilitadora señalando en que estas “tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”. Asimismo, el principio XIII con ocasión de la regulación de la educación y las actividades culturales intrapenitenciarias establece que “los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad”; mientras que el principio XIV establece el derecho al trabajo de las personas privadas “de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados”.

Como se observa, el derecho internacional reconoce el uso de las penas privativas de la libertad como forma de castigo, estableciendo como sus fines justificaciones de corte utilitarista orientadas tanto a la protección pública como a la rehabilitación de las personas privadas

de la libertad, entregando -en mayor o menor medida dependiendo del instrumento- contenidos positivos para el logro de los fines de reinserción basado en la provisión de oferta en materia de salud, educación, trabajo, deporte y asistencia espiritual, entre otros aspectos, tendientes a su materialización efectiva.

Finalmente, cabe señalar, que los instrumentos internacionales no consagran un derecho a las salidas anticipadas, como las que se serán revisadas en los párrafos siguientes, pero si hacen hincapié en la necesidad de que existan sistemas de evaluación de salidas anticipadas y un sistema beneficios adaptados a las necesidades de la población penal (Tapia, 2023).

Los fines de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el ordenamiento jurídico nacional

A diferencia de otras legislaciones²⁵, no existe en nuestra Constitución Política de la República una declaración expresa sobre la finalidad de las penas, ni menos un reconocimiento sobre la finalidad de las penas privativas de la libertad. Esto genera, como señala Pastén (2019) una falta de orientación para el legislador respecto de un respeto de un tema tan delicado como la sanción penal, y redundante en que no exista acuerdo en la doctrina respecto de cuál es el fin de la pena en Chile, más allá de las preferencias penológicas de los autores.

El artículo 5 de la carta magna, que establece el deber de los órganos del Estado respetar y promover no solo los derechos garantizados por la Constitución, sino también aquellos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, si bien obliga al estado a recoger los deberes de protección de la dignidad humana de las personas privadas de su libertad, no resulta suficiente para fundamentar o bien conminar al estado a abrazar una justificación penológica de corte rehabilitador en la ejecución de las penas privativas de la libertad, en la medida que hace referencia a los derechos consagrados en los instrumentos y no a las finalidades adoptadas por los mismos.

Por su parte, el Código Penal, tampoco se pronuncia respecto de la finalidad de las penas privativas de la libertad, quedando más bien entregada dicho fin a nomas de rango legal, como la Ley 2.859 de 1979,

²⁵ Véase, por ejemplo, el artículo 25 numeral 2 de la Constitución Española en la que se establece que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.

Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (en adelante LO GENCHI), el Decreto Ley 321 de 1925 sobre Libertad Condicional (en adelante DL LC) y el Decreto Ley 409 de 1932, sobre Eliminación de Antecedentes penales.

Así la primera de dichas normas, que busca regular orgánicamente a la institución encargada de ejecutar las penas privativas de la libertad en nuestro país, establece en su artículo 1° que “Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueron detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”.

Por su parte el artículo 3° de la mencionada ley establece como función de la institución la de “f) Contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social”²⁶.

La citada ley, al considerar como finalidad y funciones de Gendarmería de Chile las de vigilar y ejecutar acciones tendientes a la eliminar la peligrosidad, por una parte y la de contribuir a la reinserción de las personas privadas de libertad, por otra, admite justificaciones de corte utilitaristas en materia de justificación de las penas privativas de la libertad al menos en la fase de ejecución penal, orientadas tanto a la

²⁶ Cabe señalar que ambos artículos fueron objeto de reforma el año 2010 en virtud de la aprobación de la Ley 20.426 que “Moderniza gendarmería de Chile incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria”; que entre otras modificaciones reemplazó el antiguo artículo 1 que establecía como finalidades de la institución la de “atender, vigilar y rehabilitar a las personas” y el artículo 3° que establecía dentro de su funciones la de “f) Readaptar a las personas privadas de libertad en orden a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social”. El objetivo detrás de las modificaciones, como da cuenta la historia de la ley, fue de reconocer que Gendarmería de Chile no es la única entidad encargada de proveer oferta programática a la persona condenada, sino que esta función es compartida con organismos como el Ministerio de Educación, el Servicio Nacional de Prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol (SENDA) y las municipalidades, entre otras entidades, de ahí a la preferencia por el vocablo “Contribuir”. Asimismo, se optó por dicho vocablo entendiendo que se está frente a obligaciones de “hacer”, es decir de proveer oferta, y no de resultado como se deduce del verbo “rehabilitar”, en la medida que la agencia del penado resulta esencial para el logro de los objetivos rehabilitadores. Junto con lo anterior, se argumentó en dicha discusión que resultaba más apropiada la utilización del concepto de “reinserción social” que el vocablo “rehabilitación”, toda vez que comprendía los distintos factores que influían en el fenómeno de la delincuencia buscando superar concepciones de raigambre patologicistas. Véase BCN (2010, p. 21).

protección del público, por una parte, como a la rehabilitación, en sintonía con los instrumentos internacionales revisados anteriormente.

Por su parte, el DL LC, profundiza en la justificación rehabilitadora, estableciendo en su artículo 1 que “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”. De esta forma, la norma asume que dentro de los fines de la ejecución de la pena privativa subyace uno de naturaleza utilitarista de rehabilitación, al exigir como parte de sus requisitos el que el penado hay mostrado avances en su proceso de reinserción social intramuros previo a la postulación. Como señalan Sepúlveda y Sepúlveda la libertad condicional “constituye la concreción última de un régimen progresivo inspirado en la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad, lo cual se consigue a través de un tratamiento, como lo entiende expresamente el Reglamento Penitenciario en sus disposiciones” (2008:88).

Siguiendo con esta última regulación, el REP establecido en el Decreto 518 elaborado por el Ministerio de Justicia en el año 1998, es aquel que regula toda la actividad penitenciaria al interior al interior de los Establecimientos Penitenciarios, estableciendo en su artículo 1 que “La actividad penitenciaria se regirá por las normas establecidas en el presente Reglamento y tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.” Asimismo, bajo el título quinto denominado “De las actividades y acciones para la reinserción social” establece en su artículo 93 que “Las actividades y acciones, tendrán como referente el carácter progresivo del proceso de reinserción social del interno y en su programación deberá atenderse a las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen”.

CAPÍTULO 4:

LOS INSTRUMENTOS DE REINSERCIÓN SOCIAL

Como se analizó anteriormente, uno de los fines del sistema penitenciario chileno, junto con el de la protección del público, es el de la rehabilitación o reinserción social de las personas privadas de su libertad.

Fuera de la oferta programática intramuros proveída con dicho fin, la regulación nacional tanto legal como reglamentaria considera diversos instrumentos que buscan apoyar el proceso de reinserción, bajo una lógica progresiva. El régimen progresivo, como se señaló, se centra en la noción de que una salida gradual a la libertad presenta menores tasas de reincidencia que una en que no se hubiere permitido dicha gradualidad en la ejecución de la pena privativa. Como señala Petersilia (2003) no hay nada más peligroso que aquellos(as) condenados(as) que no han tenido incentivos para reinsertarse durante su reclusión y retornan a la sociedad sin un plan estructurado. De esta forma, entendiendo que dicho proceso tiene dimensiones importantes de contacto con el exterior para efectos de reforzar los lazos familiares y comunitarios, y generar vínculos laborales y/o educativos, entre otros; el ordenamiento jurídico chileno considera instrumentos de reinserción social que permiten ese acercamiento gradual al exterior a través de mecanismos de salidas anticipadas (Castro et al., 2023).

Los instrumentos de reinserción social que reconoce nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

1. Permisos de salida
2. Rebaja de condena
3. Pena mixta
4. Libertad condicional

El REP establece, en su artículo primero como fin de la actividad penitenciaria, la reinserción social de las personas sujeta a su custodia, el que debe inserto en un régimen progresivo de cumplimiento

de las penas en etapas. Bajo una lectura mínima y garantista de la reinserción social, Tapia (2023) argumenta que, dado que la pena privativa de la libertad conlleva un desarraigo social que provoca desocialización, la progresividad permite morigerar dichos efectos permitiendo la apertura gradual y paulatina a mayores espacios de libertad. Asimismo, la progresividad, reconocida como principio por las reglas de Mandela, establece en la regla 87 que “antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz”.

En sintonía con lo anterior, el artículo 93 del REP establece que “las actividades y acciones, tendrán como referente el carácter progresivo del proceso de reinserción social del interno y en su programación deberá atenderse a las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen”. Si bien el sistema chileno, no está estructurado en etapas claramente identificables como en otras legislaciones, uno de los hitos de la ejecución penal desde la perspectiva del cumplimiento progresivo de la pena viene dado por la posibilidad de postular a permisos de salida.

Los permisos de salida

Los permisos de salida se encuentran regulados en los artículos 96 al 115 del REP. De acuerdo al artículo 96 del REP “los permisos de salida son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente mayores espacios de libertad”.

Como se desprende de tal definición, los permisos de salida no tienen una finalidad en sí mismos si no que constituyen una herramienta para el cumplimiento del fin de reinserción social. En sentido, como indica Salinero, los permisos de salida “no constituyen en sí mismo la medida o actividad resocializadora, sino que son el instrumento a través del cual la medida se ejecuta en libertad. De esta forma, no es el abandono del recinto penitenciario lo que capacita laboralmente al condenado sino que el programa laboral o de perfeccionamiento al

cual él acude extramuros; no es la posibilidad de permanecer fuera del establecimiento penitenciario un fin de semana lo que fortalece los lazos íntimos y contrarresta el efecto perjudicial que la privación de libertad provoca en el núcleo familiar, sino que el tiempo que el condenado pase junto a su familia y las actividades que en forma conjunta realicen. En este sentido podemos afirmar que los permisos de salida se caracterizan por ser funcionales” (2007:49).

Naturaleza jurídica de los permisos de salida

Ha existido discusión en la doctrina, especialmente en aquellos países con sistemas reglados legalmente de ejecución penal, acerca de si los permisos de salida tienen carácter de recompensa o premial, siendo su concesión una facultad discrecional de los órganos pertinentes; o si bien estamos frente a derechos subjetivos condicionados. Así, por ejemplo, la doctrina y la jurisprudencia española se muestra prácticamente unánime en entender que se trata de auténticos derechos subjetivos condicionados, en una situación de espera o expectativas de derechos hasta que se den o produzcan las circunstancias legales para su adquisición, debiendo concederse en caso que concurran los requisitos legales y reglamentarios (Mapelli, 2019; Rodríguez y Rodríguez, 2011, Fernández, 2001). Sin embargo, en otros países como Alemania o Francia suele concebirse la liberación temporal como un privilegio de los(as) condenados(as), no como un derecho, siendo una facultad privativa de las autoridades penitenciarias (véase, Dünkel, 2004, Herzog-Evans, 2020).

El concebir al permiso de salida como un derecho subjetivo condicionado o como beneficio o privilegio no es baladí. Esto resulta importante, en la medida que su concepción como un derecho subjetivo condicionado al cumplimiento de requisitos, otorga a su titular -en la medida que se cumplan con dichos requisitos- la facultad de exigir el ingreso a su patrimonio de dicho derecho a través de las vías judiciales. Por otro lado, el entender el permiso de salida como un beneficio o privilegio de la administración, hace que en definitiva su concesión no opere de manera automática frente al cumplimiento de requisitos objetivos, gozando la administración de discrecionalidad para su otorgamiento.

En el ámbito nacional, si bien ha habido algunos autores que se han inclinado por entenderlo como un derecho subjetivo condicionado

a cumplimiento de ciertos requisitos (Espinoza, 2009); la regulación contenida en el REP da más bien luces de una regulación más bien premial de los mismos (Salinero, 2007; Pino, 2012; Tapia, 2023). Es así como el inciso 3 del artículo 96 del REP establece que el “cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno”; mientras que el artículo 98 establece que “la concesión, suspensión o revocación de los permisos señalados en el artículo 96 será una facultad privativa del Jefe de Establecimiento”. De esta forma, de acuerdo a nuestro ordenamiento reglamentario, si una persona condenada cumple con los requisitos establecidos para los permisos de salida, eso no le otorga la facultad de hacer exigible su derecho al beneficio, siendo una facultad exclusiva del Alcaide el determinar su concesión. Ahora bien, esto no debe implicar una total arbitrariedad en su otorgamiento, pues el mismo inciso tercero del artículo 96 señala que su concesión dependerá de las necesidades de reinserción de interno, criterio que debiera orientar la decisión final del o la Jefe(a) del Establecimiento. En ese sentido, como indica Salinero (2007) los permisos no deben ser considerados como una ventaja o trato preferente por parte de la administración para ante una conducta deseada o libre de reproches.

Tipos de permisos de salida

El artículo 96 del REP regula los siguientes permisos de salida:

- a) la salida esporádica;
- b) la salida dominical;
- c) la salida de fin de semana, y
- d) la salida controlada al medio libre.

Como ya señalé, estos permisos tienen un carácter progresivo, pero este principio tiene algunas salvedades que es necesario tener presente. Como se verá en mayor detalle, algunos casos como es el de las salidas esporádicas, son de carácter excepcional, y su otorgamiento está asociado a la existencia de situaciones graves o urgentes que lo ameriten. Por lo tanto, su justificación no debe encontrarse en concebir dichas hipótesis como instrumentos para la reinserción social ni

insertarse en la lógica progresiva, pues responden más bien a razones de índole humanitaria o de urgencia.

Las salidas esporádicas

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 96 del REP las salidas esporádicas constituyen permisos de salida extraordinarios de los recintos penitenciarios, y por lo tanto, no están concebidas dentro del régimen progresivo dependiente de los avances en reinserción social de la persona condenada. Reguladas en los artículos 100 a 102 del REP, consisten en la autorización para abandonar el recinto penitenciario, bajo vigilancia, por un plazo determinado, usualmente en horario diurno, aunque cuando no se encuentre prohibida su concesión en horario nocturno; no siendo posible su otorgamiento de forma conjunta o acumulativa. Siguiendo a Tapia (2023), es posible distinguir las salidas esporádicas en las siguientes tipologías:

- a. Salidas esporádicas por hechos de gran trascendencia en la vida familiar: Según lo establece el artículo 100 del REP, el Alcaide podrá autorizar, la salida de personas condenadas para que *“visiten a sus parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte de ellos o que estén afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar”*.
- b. Salida esporádica para comparecencia personal en diligencias urgentes: Según lo establece el artículo 101 del REP, la misma autorización se podrá otorgar cuando sea necesaria la *“realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia personal del condenado y se extenderá por el tiempo estrictamente necesario para ello”*.
- c. Salida esporádica como premio o estímulo especial: Según lo establece el artículo 102 del REP, el Alcaide podrá autorizar la salida una vez al año, en el caso de los condenados que *“habiendo cumplido un tercio de su pena privativa de libertad hayan sido propuestos por el Consejo Técnico como merecedores de este permiso como premio o estímulo especial”*.
- d. Salida esporádica para la realización de actividades de reinserción social: Según lo establece el artículo 102 del REP, el Alcaide, previo informe de Consejo Técnico, podrá autorizar la salida de personas privadas de su libertad que ejecuten actividades deportivas, recreativas y culturales.

Como se observa, las dos primeras hipótesis se basan ya sea en razones humanitarias o asociadas a determinadas urgencias como fundamento de la solicitud de otorgamiento. En el primer caso, esto, es tratándose de casos de trascendencia en la vida familiar, la extensión del permiso no será superior a 10 horas, mientras que en el segundo, es decir tratándose de la práctica de diligencias urgentes, es de 6 horas. De esta forma, dado su carácter excepcional, se establecen como criterios que deberán tener en consideración los(as) Jefes(as) de establecimiento para su concesión, aquellos relativos a la conducta, confiabilidad del interno y medidas de seguridad de la medida, que se asocian más bien a criterios de evitación de fuga.

La tercera de estas hipótesis establece que para postular a este permiso el solicitante deberá tener cumplida a lo menos un tercio de la pena, y es por eso que exige que el “Consejo Técnico” los proponga como merecedores de este permiso como “premio o estímulo” especial, asociándolo más bien a una suerte de recompensa por el buen comportamiento. Sin embargo, dado el carácter extraordinario del permiso, no constituye una hipótesis que pudiera otorgarse con progresividad y periodicidad que caracteriza a los permisos de salida.

La cuarta hipótesis regula la realización de actividades de reinserción, buscando complementar oferta programática inexistente al interior del recinto con aquella existente en el exterior, para efectos de la ejecución de actividades deportivas, recreativas y culturales. Por su parte, el tiempo por el cual se autorizará es aquel que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines.

El otro aspecto que los distingue del resto de los permisos y que asocia su entrega más bien a las características de excepcionalidad es el que se deben cumplir con vigilancia. Es decir, en estos casos se exige que el(la) condenado(a) sea acompañado de un escolta perteneciente a Gendarmería de Chile durante el tiempo completo del permiso, mientras que en el caso de la generalidad de los permisos de salida, estos no requieren de custodia para su cumplimiento, si no que este usualmente es monitoreado a través del registro de ingresos y egresos del(a) condenado(a) al establecimientos. Esto, pues al concebirse como un acercamiento gradual hacia la libertad, el mismo debe efectuarse en condiciones que se acerquen lo mayor posible a lo que será su vida una vez liberado, para que la persona lentamente se vaya enfrentando de manera individual a la vida en el medio libre.

Los permisos de salida

De acuerdo con el artículo 96 del REP los permisos de salida constituyen permisos ordinarios, y por lo tanto lo que los caracteriza es su regularidad y habitualidad como práctica de la institución penitenciaria. Asimismo, su inciso segundo reconoce explícitamente su carácter progresivo al establecer que estos “se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción social y se concederán de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente”. En la misma línea, el artículo 107 dispone que la “reinserción familiar y social del condenado tiene carácter progresivo, por lo que los permisos de salida pueden concederse por un lapso inferior al máximo permitido, debiendo el Jefe del Establecimiento fijar el día, la hora de salida y la extensión horaria del permiso”.

Los permisos de salida ordinarios que regula el REP son los siguientes, los cuales han sido ordenados por el reglamento de acuerdo a la extensión temporal de la salida:

- a. **Salida dominical:** El artículo 103 del REP establece este permiso para poder salir a los beneficiarios del establecimiento penitenciario los días domingos y por un período de hasta quince horas por cada salida.

El reglamento no establece las razones que justifican el otorgamiento de este permiso, por lo tanto, su concesión podría corresponder a múltiples fines que estén asociados al proceso de reinserción del interno, principalmente el reforzamiento de los vínculos familiares.

- b. **Salida de fin de semana:** Este permiso establecido en el Artículo 104 del REP. En este caso podrán ser autorizados los beneficiarios para salir del establecimiento desde las dieciocho horas del día viernes hasta las veintidós horas del día domingo como máximo.

Al igual que en el caso anterior, no se establecen fundamentos específicos para su otorgamiento por lo tanto podrán esgrimirse todos aquellos que digan relación con el proceso de reinserción.

- c. **Salida controlada al medio libre o salida diaria:** El artículo 105 del REP establece que las personas condenadas podrán ser autorizados para salir durante la semana por un período no superior a quince horas diarias, con los siguientes objetivos:

- Concurrir a establecimientos laborales
- Concurrir a establecimientos de capacitación laboral
- Concurrir a establecimientos educacionales
- Concurrir a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal
- Salir a buscar desempeñar trabajos.

El reglamento precisa que este permiso se concederá por los días y extensión horaria estrictamente necesarios para la satisfacción del objetivo que le sirva de causa. Asimismo, el reglamento establece que los beneficiarios a quienes se haya concedido este permiso para salir todos los días de la semana podrán ser autorizados para gozar de la salida de fin de semana.

Requisitos para la postulación al permiso

Tiempo mínimo de cumplimiento de condena

Para postular a los permisos de salida, se requiere del cumplimiento efectivo de parte de la condena para luego poder solicitarlos. Ese lapso de tiempo, es homologable al concepto de “período de aseguramiento” adoptado por la doctrina española (v. gr. Tamarit, 2005), en especial referencia al período que debe cumplirse para optar a la libertad condicional. La existencia de este periodo dice relación más bien con argumentos asociados a la existencia de una certeza sobre el castigo, aunque sea moderado.

Para efectos del cómputo de los plazos en los cuales pueden postular a los diferentes permisos, el REP utiliza como referencia el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional y por lo tanto se remite a lo dispuesto en el Decreto Ley 321 de libertad condicional. Dicho cuerpo legal establece por regla general que esta puede solicitarse después de haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, salvo excepciones que el mismo decreto establece en relación a determinados tipos de delitos, como se verá en el apartado respectivo²⁷.

²⁷ Cabe señalar que, como se verá a propósito de los cambios legales experimentados por la libertad condicional, que el cómputo de los tiempos mínimos respecto de ciertos delitos ha variado. Sobre el particular, como se verá la jurisprudencia ha sido oscilante en cuanto a reconocer la naturaleza administrativa o penal de las reglas relativas a los tiempos mínimos, y como consecuencia de determinar, en caso de que se trate normas penales, la irretroactividad de la ley penal, salvo que sea más favorable. Sin embargo, se ha pronunciado en el sentido que la modificación de los tiempos mínimos no puede implicar la revocación de los permisos de salida concedidos. Véase SCS Rol 132.087-2020 de 30 de octubre de 2020.

Para efectos de solicitar la salida dominical, el artículo 103 establece que éste puede ser solicitado por las personas condenadas a partir de los doce meses anteriores al día que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional. Por lo tanto, por regla general, dentro de los doce meses anteriores al cumplimiento de la mitad de la condena, la persona condenada podrá solicitar la salida dominical.

En el caso de la salida de fin de semana, el artículo 104 del REP establece que ésta podrá ser solicitada por las personas condenadas que durante tres meses continuos hayan dado cumplimiento cabal a la totalidad de las obligaciones que impone el beneficio de salida dominical. Como se observa, en este caso los permisos de salida dominical y de fin de semana operan de manera estrictamente progresiva, de manera que para solicitar éste último, se deberá haber cumplido satisfactoriamente el primero.

La salida diaria, o salida controlada al medio libre como la denomina el REP, podrá ser solicitada a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional.

Haber cumplido las obligaciones del permiso anterior

El inciso segundo del artículo 96 del REP establece que sólo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente. Sin embargo, a diferencia de la salida dominica y de fin de semana, en la regulación de la salida controlada al medio libre, no se hace mención al cumplimiento de satisfactorio de los permisos, aun cuando este el permiso que más espacios de libertad otorga a la persona condenada –fuera de la libertad condicional-. Sobre este punto Espinoza argumenta que el fundamento de lo anterior debiera encontrarse en el hecho que el proceso de reinserción social debe responder siempre a las “necesidades individuales de cada sujeto, permitiendo que ante una postulación indeterminada, el Consejo Técnico pueda concederle aquel que se ajusta más a las necesidades individuales de ese postulante en razón del proceso” (2009: 19). De esta forma, si uno de los aspectos que debe potenciarse dentro del proceso de reinserción consiste en la nivelación de estudios o en obtener determinadas calificaciones técnicas o profesionales, esa necesidad difícilmente podrá ser satisfecha a través de permisos de salida dominical o de fin de semana, lo que de cierta forma justifica la no exigencia de este requisito tratándose de la salida diaria.

Contar con la conducta exigida

La letra a) del artículo 110 del REP establece como requisito el haber observado muy buena conducta en los tres bimestres anteriores a su postulación, es decir que durante los 6 meses previos a postulación cuente con dicha calificación. La misma norma establece que no obstante ello, se examinará la conducta del interno durante toda su vida intrapenitenciaria a fin de constatar si, con anterioridad a los tres bimestres referidos, registra infracciones disciplinarias graves a considerar antes de conceder el beneficio.

La determinación de la conducta es efectuada por el “Tribunal de conducta” que debe haber en todo recinto penitenciario, cuya conformación está regulada en el Decreto 338 de 2019 que fija el reglamento de la libertad condicional (en adelante RLC), y complementado por la Resolución Exenta 5419 del Director Nacional de Gendarmería de Chile (en adelante RELC), como se verá en el apartado relativo a dicho instrumento de reinserción.

Asistencia regular y con provecho a la escuela del establecimiento

La letra b) del artículo 110 del REP establece que para evaluar el cumplimiento de estos requisitos de escolaridad, se estará al informe emanado del Director de la escuela, salvo que el postulante acredite a través de certificados pertinentes, tener dificultades de aprendizaje o estudios superiores a los que brinda el establecimiento. Como indica Tapia (2023) este requisito no significa que se ha de aprobar el nivel de educación respectivo, sino que este deberá realizarse considerando las circunstancias personales del postulante y los recursos educativos existentes en el establecimiento penitenciario.

Participación regular y constante en las actividades de reinserción

De conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 110 del REP, la persona condenada debe haber participado de manera constante y regular en las actividades programadas en el recinto penitenciario respectivo, tales como de capacitación y trabajo, culturales, recreacionales. El cumplimiento de este requisito se acredita en merito del informe que al respecto evacúe el o la Jefe (a) operativo del establecimiento.

Contar con redes de apoyo

La letra c) del artículo 110 del REP establece que para postular, la persona condenada deberá tener la posibilidad cierta de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia, sean familiares, penitenciarios o de las redes sociales. Para esto se requerirá la práctica de un informe social, que verse expresamente sobre las posibilidades del interno de contar con dichos recursos y asistencia en el exterior.

Resulta importante tener presente que los requisitos señalados en los numerales 3), 4), 5) y 6), debieran estar en sintonía con los criterios y reglas vigentes aplicables a los Tribunales de conducta, que como se señaló y se revisará con mayor detalle, fueron objeto de modificaciones importantes con ocasión de la reforma contenida en la Ley 21.124 a la libertad condicional, oportunidad en la cual no se reformó el REP a este respecto. Así por ejemplo, el artículo 7 del reglamento de la libertad condicional dispone que dentro de los establecimientos habrán encargados de coordinar los programas laborales y de capacitación; la participación en actividades de capacitación, laborales o de formación para el trabajo; así como encargados de coordinar el ámbito educacional y la participación en actividades en el área de educación, junto con la participación en actividades de intervención especializada; funciones que hoy las desempeñan usualmente profesionales del área técnica distintos de aquellos señalados en la norma del REP revisada.

Procedimiento para postulación y la evaluación acerca de la procedencia de los permisos

El REP no regula un procedimiento estandarizado para postular a los permisos, sin embargo la Resolución Exenta 11523 de 19 de nov 2012 del Director Nacional de Gendarmería de Chile que aprueba las normas de funcionamiento de los Consejos técnicos (en adelante RE Consejos Técnicos), dispone en su artículo 24, que el interesado o su representante bajo patrocinio, deberá postular mediante solicitud dirigida al(a) Jefe(a) del Establecimiento, debiendo presentarla en la jefatura de la guardia interna. El plazo para la presentación de las solicitudes de permisos de salida será los últimos 5 días hábiles de cada mes. Vencido dicho plazo, y dentro de los 5 días hábiles siguientes, la jefatura de guardia remitirá las solicitudes al(a) secretario(a) del Consejo técnico, quien elaborará las nóminas de postulantes, indicando

si cumplen o no con los requisitos de tiempo mínimo de condena y conducta establecidos en el REP.

En relación a la evaluación acerca de la procedencia o improcedencia de estos, dada su naturaleza jurídica de carácter premial, el cumplimiento de los requisitos revisados solo da derecho a la persona condenada que los cumplan para postular al otorgamiento del permiso de salida. Esto dependerá como dispone el inciso final del artículo 96 del REP de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en dichas actividades, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva”.

Por su parte, el artículo 98 del REP dispone que el Alcaide sólo podrá concederlos a los internos que gocen de informe favorable del Consejo Técnico, entendiéndose que habrá informe favorable cuando éste se pronuncie favorablemente acerca de la postulación de un interno.

Más allá de los requisitos establecidos en el artículo 110 ya revisados, el REP establece una serie de criterios que deben guiar y sirven de base para el informe del Consejo Técnico y para fundamentar la decisión acerca de su otorgamiento o rechazo por parte del o la Jefe(a) del establecimiento. Dichos criterios se sintetizan en los siguientes:

- a. Peligro de fuga
- b. Peligro de abuso.
- c. Probabilidad de reincidencia delictiva y evaluación de los avances efectivos en el proceso de reinserción

a). **Peligro de fuga:** El peligro fuga es entendido por el REP como la probabilidad de quebrantamiento, pudiendo producirse por la comisión de un nuevo delito o por la no presentación injustificada al recinto penal, en los horarios establecidos para el regreso.

Para evaluar el peligro de fuga, el artículo 109 del REP establece que el Consejo Técnico deberá evaluar los siguientes aspectos:

- La gravedad de los delitos cometidos,
- La gravedad de la pena asignada al delito,

- El número de delitos que se le imputaren y el carácter de los mismos,
- La existencia de procesos pendientes,
- El hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal,
- La existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que trataran,
- Cualquier referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir que no quebrantará su condena.

Como se observa los criterios de gravedad de los delitos cometidos, las penas asignadas junto con el número de delitos, su carácter y la existencia de procesos pendiente o de encontrarse sujeto a una medida cautelar, son criterios ya reconocidos por el legislador como orientadores de personas cuya libertad resulta peligrosa para la sociedad de conformidad con el inciso tercero del artículo 140 del CPP. Por su parte, tratándose de las condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, la lógica detrás del peligro de fuga se centra en la hipótesis de que al momento de concederse el permiso, aún le reste tiempo de cumplimiento más allá del tiempo mínimo al beneficiario, precisamente en razón de la existencia de condenas anteriores, que de cierta forma hagan pronosticar mayores posibilidades de quebrantamiento. Lo anterior, aun cuando Salinero señala que la lógica de “a mayor duración de privación de libertad, mayor peligro de fuga” ha sido criticada, entre otros, por la doctrina y jurisprudencia como la alemana, por tratarse de una máxima no comprobada en la práctica (2007:72). Por otro lado, la existencia de condenas o procesos pendientes también se asocia con la posibilidad futura de nuevos períodos de encierro que hagan inviable la medida.

b). Peligro de abuso: El artículo 97 del REP inciso segundo establece que se deberá evaluar la conciencia del delito, del mal causado, y la disposición al cambio de la persona condenada, evitando instrumentalización del sistema con el fin de conseguir los permisos de salida²⁸. De esta forma, el peligro de abuso se asocia a la instrumentalización del permiso de salida y una eventual ausencia de disposición al cambio.

²⁸ Cabe señalar que, como lo muestran investigaciones en la materia, el argumento relativo a la instrumentalización de los permisos de salida constituye uno reiteradamente invocado por la administración de los recintos para denegar permisos de salida, argumentando que los condenados instrumentalizan su conducta con el objeto de lograr obtener los beneficios (FPC y CESC, 2012).

Al respecto, la investigación criminológica muestra que el proceso de reinserción es un proceso inherente a la persona condenada, con la contribución de los demás entes del estado, de ahí que resulte fundamental contar con su disposición para materializar dicho proceso y hacer un uso adecuado del permiso que vaya en directa relación con su reinserción social y no de otros fines. La exigencia de este requisito resulta razonable a la luz de lo propuesto por autores como Maruna (2001) y Farrall (2004), acerca de la importancia de la agencia moral del individuo para lograr los objetivos de rehabilitación. Como se señaló anteriormente, la literatura sobre el desistimiento destaca la agencia como más importante que la estructura, para promover o inhibir el desistimiento del delito, de ahí a la importancia del rol de los agentes penitenciarios como promotores de procesos de desistimiento de las personas condenadas a través de la motivación al cambio de identidad de una criminal a una prosocial (McNeill, 2006).

Esta evaluación acerca de la conciencia del delito, del mal causado, y la genuina disposición al cambio que se debiera expresar en una ausencia de peligro de abuso de la instrumentalización del permiso de salida, debe ser parte de la evaluación que efectúe el informe psicológico, que como veremos resulta un elemento fundamental para efectos de la decisión acerca del otorgamiento.

Junto con lo anterior, el inciso segundo del artículo 95 dispone que “sólo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda permitirá postular al siguiente”. De esta forma, uno de los aspectos relevantes a la hora analizar el otorgamiento de un permiso, radica en el análisis del comportamiento del de la persona condenada en uso de permisos concedidos anteriormente, pues el bueno uso anterior del permiso constituye un elemento a considerar como indicador del futuro de cumplimiento adecuado del beneficio.

c). Probabilidad de reincidencia delictiva y evaluación de los avances efectivos en el proceso de reinserción

El inciso segundo del artículo 96 del REP establece que la concesión del permiso “dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda resumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva”.

Las necesidades de reinserción del sujeto están en directa relación con una evaluación previa y la elaboración de un plan de intervención individual, que suponga un diagnóstico de las necesidades criminógenas de los infractores (Petersilia, 2003).

De esta forma, las intervenciones durante el pre-egreso deben abordar aquellos elementos que hayan incidido en el involucramiento delictivo, entregando herramientas y estrategias de control y resolución de conflictos. Así, la evidencia empírica recogida en relación a los factores de riesgo da cuenta que en este tipo de intervenciones se debe incluir un conjunto de áreas o dimensiones críticas interdependientes entre sí: individual o psicológica, salud, familia, comunidad y grupo de pares, educación, trabajo, entre otros (Villagra, 2008, FPC y CESC, 2012).

En síntesis, los permisos de salida son, como se indicó, un instrumento a través del cual se despliegan actividades de reinserción, los cuales están sujetos al cumplimiento de determinados requisitos objetivos, como aquellos relativos al cumplimiento de un período de aseguramiento y de contar con muy buena conducta en determinado número de bimestres; sumados a la ponderación de ciertos criterios relativos al riesgo de fuga, riesgo de abuso del permiso de salida, probabilidades de reincidencia delictiva y avances efectivos en el proceso de reinserción social, que de cierta forma permita orientar la decisión acerca de su concesión o denegación. Todo lo anterior estará expresado en un informe, que debe ser aprobado o rechazado por el Consejo Técnico, los que se “incorporarán durante el desarrollo de dicho Consejo Técnico, a través de la lectura, en lo pertinente, hecha por el responsable o quien le represente, quien luego hará entrega material de ese documento” (RE Consejos Técnicos: 13).

En la práctica, el informe que se presenta ante el Consejo Técnico contiene un reporte de distintas áreas del recinto y dimensiones de la intervención que versan sobre los requisitos y criterios antes expresados. Así, este reporte tiene una dimensión psicosocial, que se reporta en base a la aplicación de un instrumento de evaluación de riesgo denominado Instrumento Inventario para la Gestión Caso/Intervención (IGI) para el adecuado diagnóstico de la población, que, como se verá, constituye el instrumento de evaluación utilizado por Gendarmería de Chile para evaluar el riesgo de reincidencia (ISUC, 2016; Gendarmería de Chile, 2019; Sanhueza y Brander, 2023). Junto con la dimensión psicosocial, se evacúan informes de las dimensiones educativas y laborales por el área técnica encargada; otro del área operativa que

reporta información criminógena de naturaleza relacional, como la participación en bandas u organizaciones criminales; y un reporte la guardia interna, relativo al comportamiento cotidiano de la persona condenada. Para esto existe un formato establecido a nivel central que debe ser llenado por áreas respectivas, el que es puesto a disposición del Consejo Técnico.

Autoridad encargada de decidir acerca de su concesión, denegación y revocación

Según lo establece el artículo 98 del REP, la concesión, suspensión o revocación de los permisos señalados será una facultad privativa del o la Jefe(a) de Establecimiento. Para efectos de colaborar en la toma de esta decisión, el artículo 118 del REP, establece como ente asesor del Alcaide, al Consejo Técnico del establecimiento.

Conforme lo dispone la RE de los Consejos Técnicos, la adopción de acuerdos de este órgano se hará por consenso, y de no alcanzarse éste, se adoptarán por mayoría de votos, consignándose las opiniones disidentes y sus fundamentos. En caso de empate dirimirá el o la Jefe(a) del Establecimiento penitenciario.

Asimismo, el inciso final del artículo 96 del REP establece que aun siendo esta una facultad privativa de del o la Jefe(a) del establecimiento, sólo puede concederse a aquellos(as) condenados(as) que cuenten con un informe favorable del Consejo Técnico de conformidad con el artículo 98.

Con todo, el inciso final del artículo 97 del REP dispone que los permisos de salida que se concedan a las personas condenadas a presidio perpetuo deberán ser autorizados por el juez de garantía de la comuna de asiento del respectivo establecimiento penitenciario. Para tales efectos, en aquellos casos en que la jefatura del establecimiento penitenciario considere procedente la concesión de un permiso de salida, deberá remitir todos los antecedentes, en un plazo de tres días posteriores a la realización del acta del Consejo Técnico en que conste el pronunciamiento positivo para su concesión, al juez, quien deberá autorizar o denegar dicho permiso.

Comunicación de la decisión

El REP no establece un procedimiento de comunicación a los(as) condenados(as) que hubieren sido beneficiarios o cuya solicitud hubiese sido desechada, debiendo ser aplicables las reglas generales de la Ley 19.880 de bases de los procedimientos administrativos.

Por su parte, el inciso cuarto del artículo 98 dispone que la concesión de cualquiera de los permisos ordinarios deberá ser comunicada por escrito al tribunal encargado de la ejecución de la pena, dentro de los cinco días siguientes contados desde la notificación del permiso a la persona condenada; debiendo dicha comunicación contener tanto el tipo de permiso otorgado como su extensión.

Tiempos asociados a las repostulaciones

En el caso de rechazo, el REP no dispone de plazos para la repostulación, por lo tanto, en principio, el interno podría solicitarlo nuevamente en la próxima sesión del Consejo Técnico en caso que le hubiere sido denegado.

Sin embargo, el artículo 111 del REP establece algunas normas especiales en materia de repostulación para el caso de los internos que hayan quebrantado su condena o que voluntariamente hayan dejado de cumplir sus condenas, los que deberán cumplir a lo menos, un tercio del saldo insoluto de la condena quebrantada antes de poder postular nuevamente a los beneficios, cualquiera sea el plazo que les falte para cumplir el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional.

Reglas especiales aplicables a las personas condenadas por delitos de lesa humanidad

En 2016 se realizó una modificación al REP, mediante el Decreto 924 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante DS 924), que tuvo por objetivo “compatibilizar la concesión de permisos de salida con los compromisos asumidos por el Estado de Chile en materia de Derechos Humanos”, y en particular respecto de los” crímenes o simples delitos que, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su jurisprudencia, constituyen genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes o delitos de guerra, son considerados hechos de la más alta gravedad, que lesionan profundamente

los principios básicos de todo Estado democrático de Derecho y que, por lo mismo, merecen el mayor de los reproches por parte de la comunidad internacional que adscribe al respeto irrestricto de los Derechos Humanos” (DS 924: 2) .

Como se precisa en los considerandos, se “ha venido imponiendo a los Estados el deber de considerar en forma positiva el grado de cooperación que el condenado demuestre durante todo el proceso, lo que hace aconsejable la adopción de este criterio en materia de concesión de beneficios intrapenitenciarios”(DS 924: 2). En razón de lo anterior, se introdujeron modificaciones al REP en orden a que el informe que se presenta al Consejo Técnico, debe dar cuenta, además, del arrepentimiento del interno por los hechos cometidos en estos casos.

En sintonía con lo anterior, se incorporó un nuevo artículo 109 bis, que a propósito de los criterios relativos al peligro de fuga revisados, dispone que “son especialmente graves los delitos de homicidio, castraciones, mutilaciones, lesiones graves gravísimas, lesiones graves, lesiones menos graves, violación, abuso sexual, secuestro, sustracción de menores, tormentos o apremios ilegítimos, asociación ilícita, inhumaciones y exhumaciones, cualquiera haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, que fueren perpetrados en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actuaron con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.” Como se observa, la norma califica de “especialmente graves” dicho catálogo de delitos de lesa humanidad, aspecto que deberá ser considerado por los integrantes del Consejo Técnico. Esta modificación además está en línea con la reforma que se realizó en 2019 mediante la Ley 21.124 a la libertad condicional, que se revisará en los próximos apartados, aun cuando el catálogo de delitos contenidos con esta reforma al REP es más amplio que aquel considerado en dicha reforma legal, pues incluye los delitos de castraciones, mutilaciones, las lesiones graves gravísimas, lesiones graves, lesiones menos graves, la violación y el abuso sexual.

Junto con lo anterior, se modificó el inciso artículo 79 del REP, estableciendo dentro de los criterios de peligro de abuso revisados, que el informe que se presenta al Consejo Técnico deberá “dar cuenta, además, del arrepentimiento del interno por los hechos cometidos”. De esta forma, se agrega al informe psicosocial, un elemento adicional que este debe reportar que es aquel relativo al arrepentimiento por los delitos de lesa humanidad cometidos.

Asimismo, y nuevamente en línea con la reforma a la libertad condicional, se incorporó un nuevo artículo 109 ter del REP el cual prescribe que para poder autorizar alguno de los permisos de salida de personas condenadas por delitos de lesa humanidad “además de cumplir con los requisitos generales para su obtención, deberán acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas en que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado al condenado, incluso cuando aquélla se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria”. Agrega que la misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas.

Las modificaciones introducidas en esta materia no sólo se refieren a los requisitos y criterios para evaluar su concesión o denegación, sino que además se introdujeron normas procedimentales para su conocimiento. Es así como dispuso que el “informe es favorable, cuando la unanimidad de los miembros del Consejo Técnico en estos casos, se pronuncie positivamente acerca de la postulación del interno al permiso de que se trate”, alterando las reglas generales de consenso o mayoría. Asimismo, junto con la aprobación de la solicitud por parte del o la Jefe(a) del Establecimiento, se estableció que el otorgamiento deberá ser ratificado por el Director (a) Regional respectivo, de tal forma, que la entrega de permisos en estos casos sale de la órbita exclusiva del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra recluso la persona condenada y le entrega competencias a la autoridad regional sobre su decisión. No obstante, el artículo el inciso 2 del artículo 114 del REP, previendo la posibilidad de que dichas decisiones busquen impugnarse ante dicha autoridad precisa que esta competencia entregada, no supone la generación de una instancia superior a la del Alcaide en la resolución de los permisos, sino que corresponde a una “expresión de las obligaciones generales de supervisión y fiscalización que a los Directores Regionales le asisten respecto de todo el quehacer penitenciario en su respectivo territorio jurisdiccional”.

Finalmente, como indican Castro et al., “las reformas de los últimos años marcan una tendencia que le brinda más énfasis a la seguridad ciudadana por la vía de incrementar los requisitos para acceder (...) [especialmente tratándose] de los o las postulantes condenados por delitos graves, debe existir unanimidad de los miembros del Consejo” (2023:203). Si bien esto tiene sustento en la adecuación con los

instrumentos internacionales para estos casos, resulta preocupante la extensión de dichos criterios a otros delitos distintos de aquella de lesa humanidad, que en definitiva continúen restringiendo su otorgamiento y mermando la naturaleza progresiva que debe inspirar el cumplimiento de las penas.

Obligaciones del beneficiario del permiso de salida

El inciso tercero del artículo 99 del REP establece que antes de hacerse efectivo un permiso de salida, el o la Jefe(a) del Establecimiento informará a los internos, individual o colectivamente, de las obligaciones que deben cumplir tales como las limitaciones horarias, presentación personal al regreso u otras que el caso amerite. Deberá indicarles expresamente que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones importará la suspensión o revocación del beneficio.

Por otro lado, Gendarmería de Chile no cuenta con profesionales o “delegados” dedicados a supervisar el cumplimiento de estos permisos, no existiendo un sistema de supervisión de estos estructurado, a diferencia de la libertad condicional. Tampoco se observan regulaciones específicas dentro del REP sobre las obligaciones asociadas a los permisos de salida, aun cuando algunas de ellas se desprenden del régimen disciplinario establecido en el mismo reglamento. Así, el artículo 78 considera como falta grave de acuerdo a su letra ñ) el “no regresar al establecimiento después de hacer uso de un permiso de salida”. Por otro lado, el artículo 79 en su letra l) señala que se considerarán faltas menos graves “el regresar del medio libre en estado de manifiesta ebriedad o drogadicción”; mientras que la letra g) del artículo 80 considera como falta leve el “presentarse a los establecimientos penitenciarios después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, o regresar a ellos en estado de intemperancia o causando alteraciones”.

Por otro lado, el artículo 106 del REP establece algunas obligaciones específicas en relación al permiso de salida controlada al medio libre, señalando que los internos beneficiados con este permiso, tendrán la obligación de presentar, con la periodicidad que determine el o la Jefe(a) del Establecimiento, los antecedentes que den cuenta del provecho que les haya reportado el uso de la salida, tales como contratos de trabajo, certificados de estudio o capacitación, u otros de similar naturaleza, correspondiendo a la Administración Penitenciaria establecer los controles necesarios.

Suspensión y revocación del permiso

El reglamento no regula de manera sistemática las materias relativas a la suspensión y revocación del permiso, pero siguiendo en esto a Salinero (2007), Espinoza y Salinero (2014) y Tapia (2023), podemos agrupar las causas que ameritan una suspensión o revocación en las siguientes:

a. Modificación de las circunstancias que dieron origen al a la concesión del permiso.

El inciso segundo del artículo 99 del reglamento establece que si las circunstancias existentes al momento de conceder el beneficio se modifican, de modo que ya no resulte aconsejable que la persona condenada continúe gozando de él, el o la Jefe(a) del Establecimiento deberá suspenderlo o revocarlo. Como indica Tapia, estas modificaciones o cambios en las circunstancias deben tener lugar con posterioridad a su otorgamiento, y pueden “referirse a hechos que recaigan exclusivamente en la persona o conducta de la misma, o comprender hechos que digan relación con el motivo de salida” (2023:233) como ocurriría, por ejemplo, con el permiso de salida otorgado para concurrir a establecimientos educacionales, en caso de que la matrícula hubiese sido cancelada²⁹.

i. Incumplimiento de las órdenes impartidas

El cumplimiento de las obligaciones, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 99 del REP, hubiere informado el o la Jefe(a) del establecimiento, como indica Tapia (2023) es condición de vigencia del permiso. Los efectos del incumplimiento dependen de si este se considera grave, menos grave o leve en relación a la falta disciplinaria. Así por ejemplo si se trata de una falta grave al reglamento, como el no regresar después de hacer uso de un permiso de salida (artículo 78 letra ñ), de acuerdo al inciso final del artículo 81, corresponderá como sanción la privación de las visitas o encomiendas durante un mes, el

²⁹ Tapia cita como ejemplo una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia, SCA rol N°66-2018 del 1 de octubre de 2018 que resolvió acoger el amparo interpuesto en favor de varios condenados que cumplían condena en la cárcel de Río Bueno, que habían sido beneficiados con permisos de salida y contaban con informe favorable de su tribunal de origen. Sin embargo, como explica la autora, por razones de fuerza mayor, los internos fueron trasladados al Complejo Penitenciario de Valdivia, en donde se realiza un nuevo Consejo Técnico que informa negativamente la mantención de las medidas “sin que haya habido un cambio en las circunstancias atribuibles a los condenados. La Corte acoge el amparo y mantiene los permisos (2023:233).

aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria o internación en celda solitaria por períodos que no excedan de 10 días, por lo que, en principio, el incumplimiento de una infracción grave no ameritaría de acuerdo al reglamento la revocación del permiso de salida.

Si se trata de un incumplimiento menos grave, como el dispuesto en la letra l) del artículo 79 relativo al ingreso en manifiesto estado de ebriedad o drogadicción, REP si regula como consecuencia expresa la revocación conforme lo dispone el inciso final del 81. En el caso que se trate de una falta leve, como presentarse después de los horarios fijados o presentarse en estado de intemperancia o causando alteraciones, el reglamento establece que se debe sancionar estas hipótesis con la amonestación verbal, la anotación negativa en la ficha personal o la prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de 15 días (letras a), b) y c) del artículo 81), por lo tanto, no procedería en este caso la revocación del permiso.

En definitiva, sólo el incumplimiento menos grave en un permiso de salida ameritaría que se suspendiera o revocara el permiso. Sin embargo, a este respecto también resulta aplicable la norma general del artículo 99 del REP que establece que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que correspondan al beneficiario facultará al o la Jefe(a) del establecimiento para suspender o revocar el permiso. Esto hace que en definitiva, corresponda a una decisión discrecional del alcaide el decidir acerca de la suspensión o revocación, pudiendo aplicarla independiente de la gravedad del hecho.

b. Comisión de nuevo delito y quebrantamiento de condena

De acuerdo al artículo 113 del REP, los beneficiarios que ingresen al recinto en calidad de detenidos(as), sujetos(as) a prisión preventiva o condenados(as) por un nuevo delito, cometido mientras hacían uso de alguno de los permisos, se le revocará la medida a su ingreso. Si habiéndosele revocado por dicha causa, se sobreseyere o de dictare sentencia absolutoria, correspondería que se le restituyere el beneficio. Sin embargo, si la persona no regresa al recinto, de acuerdo a Tapia (2023) no correspondería revocar el permiso sino que suspenderlo.

Sin perjuicio de lo anterior, el o la Jefe (a) del Establecimiento, mientras no exista sentencia ejecutoriada en el juicio por quebrantamiento,

podrá considerar la concesión de un beneficio al interno procesado cuando existan antecedentes comprobados que así lo ameriten.

Finalmente, el artículo 112 del REP establece que la concesión de permisos de salida a condenados(as) que hayan quebrantado o voluntariamente hayan dejado de cumplir las condiciones implicará que al reingreso, el interno tendrá una conducta calificada con la nota mínima (pésima) y que cada vez que se presente un interno que haya quebrantado alguno de estos beneficios deberá ser recibido en el establecimiento y se suspenderá o revocará el beneficio según corresponda.

Recursos

En consonancia con la naturaleza administrativa de las decisiones de la autoridad en esta materia, resultan aplicables aquellos recursos considerados en la Ley 19.880 de Bases de los procedimientos administrativos, junto con la acción constitucional de amparo.

Permiso de salida laboral

El Decreto Supremo 943, sobre estatuto laboral y formación trabajo penitenciario de 2011 (en adelante DS sobre Estatuto laboral), y que vino a derogar las normas contenidas en el REP sobre la materia, contempla en su artículo 11 un permiso de salida laboral especial. Como indica Tapia, se trata de un permiso que “tiene una estructura autónoma respecto de la generalidad de los permisos establecidos en el REP” (2023: 390), y que tiene por finalidad que la persona condenada realice actividades laborales en otros establecimientos penitenciarios, en recintos anexos a ellos o fuera de los mismos.

Los requisitos para postular son los mismos de aquellos establecidos para las salidas dominicales y de fin de semana (tiempo mínimo de cumplimiento de condena, haber cumplido las obligaciones del permiso anterior en caso que proceda, contar con la conducta exigida, asistencia regular y con provecho a la escuela del establecimiento, participación regular y constante en las actividades de reinserción y contar con redes de apoyo); pero si cumple con los requisitos para optar a la salida controlada al medio libre, se sujetará a dicho régimen.

Este permiso se otorga por el o la Jefe(a) del Establecimiento, previo informe favorable del Consejo Técnico, de manera fundada, y con la autorización del juez tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo. Asimismo, establece el citado artículo que los trabajos

deberán ejecutarse bajo custodia de Gendarmería, en los casos y formas que determine el Consejo Técnico, durante el horario de jornada laboral correspondiente, y el permiso de salida otorgado no podrá exceder el lapso diario que dure dicha jornada.

Por otro lado, el artículo 83 del DS sobre Estatuto laboral, regula ciertos permisos especiales, que a diferencia los permisos laborales anteriores sólo pueden otorgarse a las personas condenadas que se encuentren cumpliendo su condena en los CET cerrados y semiabiertos, y se otorgan sin custodia de Gendarmería de Chile, siendo estos:

- a) Salida Esporádica Especial: permiso de salida extraordinario, que se puede otorgar en días hábiles con el objeto de realizar trámites de carácter personal e indelegables y sólo por el tiempo que sea necesario para su realización.
- b) Salida Trimestral: permiso laboral ordinario que se otorga con el objeto de visitar, compartir con su familia e incluso pernoctar con ésta, todo lo anterior en el marco del reintegro progresivo al medio libre.
- c) Permiso de Estudio y Capacitación: permiso laboral ordinario que se otorga con el objeto que la persona condenada pueda concurrir a establecimientos educacionales o de capacitación técnica del medio libre, para realizar estudios regulares básicos, medios científico-humanistas o técnico-profesionales, superiores, o cursos de capacitación en oficios o técnicas especializadas.

El artículo 80 del mismo estatuto regula los criterios conforme a los cuales serán seleccionados las personas condenadas que postulen a los CET, por lo que el acceso a estos permisos especiales más bien se centra en la observación y evaluación de ellas durante un período. Así el, artículo 83 dispone que las personas condenadas podrán postular a la salida trimestral luego de un período de observación y evaluación de seis meses contados desde su ingreso al Centro respectivo, mientras que los permisos para el estudio y capacitación podrán ser concedidos luego de un período de observación y evaluación que no podrá ser inferior a tres meses, contados desde la fecha del ingreso al Centro. Sin embargo, el mismo artículo dispone que se podrá conceder este permiso en forma excepcional y antes de los tres meses, a aquellos(as) condenados(as) que al momento de ingresar al Centro se encuentren asistiendo a alguno de los cursos antes mencionados. Asimismo, este permiso podrá concederse como primer beneficio o bien en forma posterior a otro en actual utilización.

Respecto de la duración de los permisos, el mismo artículo establece que salida trimestral, consistirá en una salida de hasta siete días en cada trimestre calendario, que podrá ejercerse en forma parcializada, por un día en una salida de hasta 15 horas consecutivas, o en dos o más días, debiendo señalarse expresamente la hora de retorno del interno al Centro. Asimismo, se establece que dicha salida no podrá acumularse de un trimestre a otro, pero podrá combinarse con los demás permisos de salida. Por su parte, tratándose del permiso de estudio o capacitación, estos se limitarán al tiempo, horarios y número de horas diarias que requiera el estudio o capacitación en cada caso, considerando el tiempo de los traslados.

En caso de incumplimiento de las condiciones que imponen estos permisos, serán aplicables las normas relativas al quebrantamiento o incumplimiento voluntario de sus condenas del artículo 111 del REP, caso en el cual deberán cumplir a los menos un tercio del saldo insoluto de la condena quebrantada para postular nuevamente a los beneficios.

Finalmente, replicando lógica general de los permisos de salida, el mismo artículo dispone que la concesión, suspensión o revocación de estos permisos será facultad privativa del o la Jefe(a) del establecimiento y sólo podrá concederlos a los internos que cuenten con informe favorable del Consejo Técnico.

La rebaja de condena por conducta sobresaliente

El que una persona que se encuentra cumpliendo una condena privativa de la libertad pueda ver reducida su condena en base a su buena conducta, es una posibilidad se encuentra regulada en varios países (Larkin, 2014; O'Hear, 2014; Corvalán 2018). Si bien se traduce en la práctica en una liberación temprana de las personas condenadas en base a dicha conducta, y -desde una argumentación “mínima y garantista”- puede contribuir a los fines de rehabilitación, evitando la desocialización; lo cierto es que su fundamento se encuentra más bien como un instrumento de gestión penitenciaria, en que el buen comportamiento actúa como una herramienta importante para controlar el entorno penitenciario, pudiendo tener efectos en áreas como la disciplina penitenciaria, la reincidencia y los presupuestos penitenciarios (O'Hear, 2014).

En nuestro país tal posibilidad se encuentra regulada en la Ley 19.856 que “Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta” (en adelante LRC) de 2003, que establece los casos y formas en la que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad puede optar a rebajar su condena, si demuestra que ha tenido un comportamiento sobresaliente durante la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 2 y 3 de la citada ley, el beneficio de reducción de condena por comportamiento sobresaliente consiste en la rebaja de dos o tres meses del tiempo total de condena por cada año en el cual el comportamiento de la persona condenada a una pena privativa o restrictiva de libertad haya sido calificado por la comisión de reducción de condena como sobresaliente.

Como indica Corvalán (2018) la rebaja de 2 ó 3 meses está condicionada al tiempo que la persona condenada lleve cumpliendo su condena. De esta forma, si aún no ha cumplido la mitad del tiempo total de condena, la rebaja será de 2 meses por cada año de calificación; y si ha cumplido la mitad de la condena, la rebaja será de 3 meses por cada año de calificación sobresaliente. Dicho aumento a 3 meses se aplica a los años posteriores al período correspondiente a la mitad de la condena, salvo en el caso de condenas a números de años impares en las cuales el aumento a 3 meses se aplica también al año mismo en el que se cumpla la referida mitad.

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la rebaja de condena difiere de la naturaleza premial revisada con ocasión de los otros instrumentos de reinserción social. Así, como indica Corvalán, la reducción de condena es una institución “*sui generis*” (2018:29) en que habría que distinguir dos etapas: la de calificación de comportamiento y la de reconocimiento de la reducción.

En la primera etapa, estos es, en la etapa de calificación de comportamiento, mientras la persona se encuentra cumpliendo condena solo tiene una mera expectativa de reducción de la misma, puesto que esta reducción está sujeta a que la persona condenada sea calificado invariablemente con comportamiento sobresaliente, ya que de cesar tal calificación conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 19.856, este perderá todo o una parte de la reducción acumulada en los períodos

anteriores, a través de la declaración de caducidad o de subsistencia. Por su parte, en una segunda etapa, la de reconocimiento de la reducción de condena, una vez certificado por la Comisión respectiva el cumplimiento de los requisitos, se estaría frente a un derecho subjetivo. Tal naturaleza es reconocida por la propia norma en su artículo 2 al disponer que “La persona que durante el cumplimiento efectivo de una condena privativa de libertad, hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena”; naturaleza que también ha reconocido la jurisprudencia nacional³⁰.

Así, como explica Corvalán, “elevada la solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 68 y siguientes del Reglamento, y una vez que este Ministerio certifica que no concurren las causales de exclusión del artículo 17 de la Ley, el solicitante tiene derecho a que se le conceda la reducción de condena acumulada” (2018: 30).

Requisitos

Los requisitos para postular a la rebaja de condena son los siguientes de conformidad con lo dispuesto en la LRC y su reglamento regulado en el Decreto Supremo 685 de 2003 (en adelante Reglamento RC):

1. Estar cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada³¹.
2. Haber permanecido ininterrumpidamente privado de libertad durante el año que será objeto de calificación³².
3. Que su conducta haya sido calificada con nota “buena” o “muy buena” en los tres bimestres anteriores al período en que se inicia el proceso de calificación de comportamiento³³⁻³⁴.

³⁰ Véase: Corte Suprema de Chile. (2014, 17 de junio). Rol N° 14.259-2014; y Corte Suprema de Chile. (2014, 4 de septiembre). Rol N° 23.614-2014.

³¹ Artículo 2 de la LRC;

³² Artículo 33 Reglamento de la LRC

³³ Artículo 12 de LRC.

³⁴ Para estos efectos, la propia norma efectúa un reenvío al reglamento del DL LC, por lo tanto, es aplicable lo relativo a la calificación de conducta en esta materia, que será revisado con ocasión de dicho instrumento de reinserción social.

Procedimiento para la elaboración de la nómina de postulantes

Gendarmería de Chile debe verificar el cumplimiento de estos requisitos y confeccionar la nómina de postulantes, por lo tanto, no es necesaria ninguna acción de las personas condenadas en orden a activar el proceso, pues todas las personas que cumplan los requisitos deben ser postuladas, aun cuando puedan estar afectos a una causal de exclusión de aquellas establecidas en el artículo 17 de la citada ley.

Órgano calificador del comportamiento

La “Comisión de beneficio de reducción de condena”, es el órgano competente para efectuar la calificación del comportamiento de la persona condenada, sobre la base de los requisitos que el legislador establece.

El artículo 10 de la citada ley establece habrá una Comisión para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones, la que estará conformada por:

- a) Un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.
- b) Tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva.
- c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.
- d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

Dicha integración puede ser mayor dependiendo de las jurisdicciones³⁵. Junto con lo anterior, como indica Corvalán (2028) ha sido una

³⁵ De acuerdo al inciso cuarto del artículo 10, en los territorios de las Cortes de Santiago y de San Miguel, la Comisión estará integrada por siete jueces con competencia en lo criminal, dos abogados y dos peritos, además del respectivo Ministro de Corte. Asimismo, en los territorios de las Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, la Comisión estará integrada por cinco jueces con competencia en lo criminal, un abogado y dos peritos, además del respectivo Ministro de Corte. El artículo 11 además dispone que, si en razón al número de internos que deban ser objeto de calificación, la Corte de Apelaciones respectiva estima indispensable dividir el trabajo de la Comisión, deberá designar, para esos efectos, un Ministro de Corte adicional.

práctica que el Secretario Regional Ministerial (SEREMI) de Justicia y Derechos Humanos sea designado por el Ministerio para integrar la Comisión y ejerza, conforme a lo establecido en el artículo 22, como secretario ejecutivo de la misma.

De acuerdo al artículo 24 del reglamento de RC, cada Comisión debe constituirse en las unidades penales correspondientes a su territorio jurisdiccional, iniciando su período de calificación anual el 20 de mayo o el día siguiente hábil, si éste fuere inhábil, de cada año, debiendo haber concluido dicho proceso antes del día 9 de junio³⁶.

Las atribuciones de las citadas comisiones son las siguientes: (1) Declarar las exclusiones; (2) Calificar el comportamiento; y, (3) Declarar la caducidad o subsistencia del período de reducción de condena acumulada.

- 1) **Declaración de exclusiones:** La ley reconoce determinados casos en los cuales no podrá considerarse la rebaja de la condena; exclusiones que como argumenta Tapia (2023), corresponden a razones de política criminal. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley, no podrán considerarse la rebaja de las condenas, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias:
 - a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse³⁷;
 - b) La persona condenada hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional³⁸;
 - c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo;
 - d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado;

³⁶ Estas fechas corresponden a aquellas que se establecieron recientemente en virtud del Decreto 36 del 14 de noviembre de 2024 y que modificó el reglamento de la ley en varios aspectos.

³⁷ Según Tapia (2023), si bien el quebrantamiento debiera declararse en virtud de una sentencia condenatoria firme, existe jurisprudencia que ha configurado la sola causal con la sola constatación del no cumplimiento de la condena mediante los antecedentes aportados por Gendarmería de Chile. Véase: Corte Suprema de Chile. (2016, 1 de junio). Rol N° 27.836-2016.

³⁸ Sobre este aspecto, como indica Tapia (2023) la jurisprudencia ha entendido que debe tratarse de una nueva sentencia condenatoria ejecutoriada que así lo establezca, ya sea condenado a una pena privativa de la libertad o una pena sustitutiva. Véase: Corte Suprema de Chile. (2018, 8 de noviembre). Rol N° 87.780-2016; Corte Suprema de Chile. (2019, 1 de abril). Rol N° 7.851-2019; y Corte Suprema de Chile. (2019, 2 de agosto). Rol N° 2.068-2019.

- e) La persona condenada hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, o alguno de los delitos perpetrados en contra de una víctima menor de edad, sancionados en los artículos 141, inciso final, y 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 367, 367 ter, 367 quáter y 367 septies; el artículo 411 quáter, en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, 1, en relación con la violación, todos del Código Penal, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto la circunstancia atenuante prevista en el artículo 73 de dicho Código³⁹;
- f) La persona condenada hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad. Así, conforme lo dispone el citado numeral, este beneficio sólo se concede una sola vez, de tal forma, que si la persona ya obtuvo el beneficio en razón de una condena, no podrá optar a la rebaja nuevamente.
- g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal. En este caso es necesario que la sentencia condenatoria expresamente acoja alguna de las agravantes o ambas.

Finalmente, el inciso final artículo 40 del citado reglamento dispone que la concurrencia de alguna causal de exclusión del artículo 17, importará la pérdida completa de los meses acumulados, no pudiendo ser presentada la persona a calificación de comportamiento durante el resto del tiempo de las condenas que cumple”.

2. **Calificación del comportamiento:** Para determinar en qué casos la persona condenada presenta “un comportamiento sobresaliente”, esto es “aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena”, la comisión debe examinar los informes y antecedentes de cada persona condenada, aportados por Gendarmería de Chile. El período de calificación es anual, y comprende los 12 meses previos al inicio del período de calificación, y en caso de que una persona se haya encontrado en prisión preventiva durante dicho periodo, también deberá considerarse.

³⁹ Causal introducida en virtud de la Ley N°21.421 de 2022.

De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, la Comisión debe examinar en cada caso la concurrencia copulativa de los siguientes factores:

- a) **Estudio:** En este factor se evalúa la asistencia periódica de la persona condenada a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso. Sin embargo, es posible eximir de tal requisito a quienes tengan enseñanza media completa o cuando tengan estudios superiores técnicos o universitarios⁴⁰.
- b) **Trabajo:** En este factor se evalúa la asistencia periódica de la persona condenada a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de las personas condenadas que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos⁴¹.

⁴⁰ El Reglamento RC precisa en su artículo 48, que se entenderá que se satisface el factor estudio, cuando la persona condenada hubiere atendido a:

- a) Escuela;
- b) Liceo;
- c) Instancia de Educación superior;
- d) Instancias de Educación a distancia con o sin tutoría;
- e) Programas especiales de nivelación básica y media;
- f) Instancias de preparación para exámenes libres con apoyo de monitores; y
- g) En general, cualquier actividad educativa extraprogramática, debidamente acreditada y supervisada por el Consejo Técnico respectivo; cursos de alfabetización, de lectura guiada o cualquier otro que sea igualmente idóneo para el logro de una objetiva superación del nivel educacional.

⁴¹ A su vez, el reglamento de RC precisa en el artículo 49, que se cumple con el factor trabajo cuando la persona condenada hubiere participado en:

- a) Centros de educación y trabajo;
- b) Talleres laborales institucionales;
- c) Empresas privadas;
- d) Actividades estacionales o esporádicas;
- e) Microempresas de internos;
- f) Actividades artesanales;
- g) Prestaciones de servicios, como reparaciones u otros a externos;
- h) Servicios en la Escuela;
- i) Servicios o Trabajos voluntarios realizados en beneficio de la unidad penal o de su población, como actividades de mantención o reparación;
- j) Planificación, monitoreo o ejecución de proyectos de actividades educacionales extraprogramáticas o de capacitación laboral o técnica;
- k) Cursos, talleres u otras actividades de capacitación laboral; y
- l) Cualquier otra actividad laboral acreditada y supervisada por el Consejo Técnico respectivo, no comprendida en alguna de las letras precedentes.

- c) **Rehabilitación:** En este factor se evalúa la voluntad exhibida por el la persona condenada, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso⁴². De acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de la ley, la falta del resultado esperado, según la clase de tratamiento o terapia a que se hubiere sometido la persona, no será impedimento, siempre que se constate la existencia de la voluntad exigida, para la calificación del comportamiento como sobresaliente.
- d) **Conducta:** En este factor se evalúa el espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a la reinserción social⁴³.

Junto a la consideración de dichos factores, la Ley 21.421 de 2022 -que buscó excluir de este beneficio a quienes hayan cometido delitos de carácter sexual contra personas menores de edad-, agregó que para los efectos de la calificación también deberá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar de la persona condenada, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios cuando se le hubieren otorgado. Como indica Tapia (2023), con dicha modificación, se le otorgó un carácter obligatorio a esta consideración, que antes era meramente facultativa. Asimismo, incorporó en el inciso final del artículo 13, que se deberá tener en “consideración informes sociales y psicológicos relativos a

⁴² De acuerdo al artículo 50 del reglamento RC, se entenderá que existe la voluntad de rehabilitación referida al sometimiento a terapias clínicas para superar la dependencia a drogas, alcohol u otros, cuando la persona condenada o sometida a prisión preventiva participe activamente en una o más de las siguientes instancias de rehabilitación:

- a) Comunidades terapéuticas para la superación de la adicción al alcohol o drogas;
- b) Terapias clínicas psiquiátricas o psicológicas tendientes a la superación de la adicción al alcohol o drogas;
- c) Cumplimiento de tratamiento con medicamentos, con miras a la superación de la adicción a alcohol, drogas u otros, el que en todo caso deberá ser prescrito por el o la profesional pertinente;
- d) Terapias ocupacionales, las que también serán consideradas a su favor para la evaluación del factor trabajo, cuando corresponda.

⁴³ De acuerdo al artículo 51 del reglamento de RC, para evaluar el factor conducta se atenderá a las acciones o hechos que revelaren la notoria disposición de la persona condenada para participar positivamente en la vida social y comunitaria, entre otros antecedentes, los siguientes:

- a) Informes emitidos por el Tribunal de Conducta del respectivo establecimiento penitenciario con respecto al comportamiento demostrado por la persona, tanto al interior de la unidad penal, como durante los traslados o el tiempo de permanencia en tribunales, hospitales u otros recintos.
- b) Informes evacuados por el Consejo Técnico para efectos del otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios o de libertad condicional, cuando hubieren sido previamente elaborados.

Junto con lo anterior, el artículo 52 del mismo reglamento dispone que tratándose de personas que gocen del beneficio de salida controlada al medio libre, para la calificación del factor conducta se atenderá al nivel de adaptación social observado en el uso de dicho beneficio, así como al cabal cumplimiento de la normativa que rige el ejercicio del mismo.

las personas condenadas, elaborados previamente para la postulación a algún beneficio intrapenitenciario o a la libertad condicional”; y en caso de constar con ellos, se deberán solicitar informes elaborados especialmente para los fines de la presente ley a Gendarmería de Chile.

Es necesario tener presente que el artículo 53 del reglamento de RC dispone que cuando el establecimiento penitenciario respectivo carezca de los medios necesarios o adecuados para impartir o facilitar la ejecución de instancias educacionales, laborales o de rehabilitación, se efectuará la calificación sobre la base de los elementos con que cuente para proceder a ella, sin que esa falta de instancias pueda afectar negativamente la calificación de comportamiento. De esta forma, para dichos efectos el Consejo Técnico del establecimiento respectivo deberá elaborar un informe que dé cuenta de las condiciones materiales del establecimiento, así como de las acciones o actividades realizadas por la persona y que puedan rendir para la acreditación de la notoria para participar positivamente en la vida social y comunitaria.

3. Declarar la caducidad o subsistencia del período de reducción de condena acumulado: La comisión es además es competente para declarar la caducidad (pérdida del total) o subsistencia (pérdida de un porcentaje) del período de reducción de condena acumulada. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la citada ley, la caducidad del beneficio se produce por la cesación de comportamiento sobresaliente, que importará la pérdida completa de las reducciones de condena correspondientes a los años precedentes. De esta forma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del reglamento de RC cuando la comisión califique el comportamiento como “no sobresaliente” deberá declarar, en el mismo período de calificación, la caducidad o subsistencia del beneficio acumulado. Asimismo, dispone que la subsistencia sólo podrá ser declarada por una vez durante el tiempo que se extiende su condena, pues en el caso de ser nuevamente calificada con comportamiento no sobresaliente, la comisión no podrá declarar la subsistencia, sino la caducidad del beneficio.

Sin embargo, el mismo artículo dispone que, con todo, la caducidad no tendrá lugar respecto de las personas condenadas que hubieren sido invariablemente calificados con comportamiento sobresaliente, cuando la Comisión Calificadora, mediante decisión fundada, así lo estimare. En dicho evento, la Comisión autorizará la subsistencia de hasta un 80% del beneficio de reducción de condena acumulado. Esta posibilidad en todo caso, sólo tendrá lugar si la persona condenada hubiere cesado en el comportamiento sobresaliente durante no más de un período de calificación.

Finalmente, el artículo 30 del reglamento RC dispone que una vez terminado el proceso calificadorio en cada establecimiento, todos los miembros de la Comisión firmarán el acta, dejándose constancia en ella de los nombres de quienes hubieren concurrido a cada una de las votaciones.

Reconocimiento o rechazo de la rebaja de condena

Es deber del o la jefe(a) del establecimiento penitenciario respectivo citar a la persona condenada para que, si lo tiene a bien, formule la solicitud de reconocimiento de beneficio de la Ley 19.856. Dicha citación deberá efectuarse con a lo menos 45 días hábiles de anticipación a la fecha eventual o estimativa de cumplimiento, aun cuando las personas condenadas podrán elevar la solicitud de reconocimiento de beneficio en cualquier tiempo en el que consideraren que éste procediere.

Recibida la solicitud y sus antecedentes, la jefatura del establecimiento penitenciario deberá remitirlos, inmediatamente y por la vía más rápida y expedita, a la respectiva Seremía, la que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos para postular al beneficio, pudiendo únicamente tener en consideración las circunstancias de que da cuenta el informe consolidado⁴⁴ que al efecto les debe enviar Gendarmería de Chile.

⁴⁴ El artículo 70 del reglamento de RC dispone que “Los antecedentes fundantes que componen el Informe Consolidado, respecto de las personas privadas de libertad serán los siguientes:

- a) La individualización de la persona condenada;
- b) Identificación de las causas, juzgados y delitos;
- c) Identificación de la condena: duración, fecha de inicio, de término original, de cumplimiento con reducción;
- d) Identificación de multas o penas sustitutivas, si las hubiere, con indicación de su estado de cumplimiento;
- e) Número de calificaciones sobresalientes y no sobresalientes con indicación del año a que correspondieren, señalando el tiempo de reducción asignado a cada una de éstas, en su caso;
- f) El porcentaje de subsistencia que mantiene la persona condenada, expresado en meses y días, si fuere el caso;
- g) La declaración de caducidad de los meses acumulados, si fuere el caso;
- h) Número total de meses en que debería entenderse reducida la condena con indicación de la fecha en la que deberá tenerse por cumplida, una vez efectuada la reducción o condonación;
- i) Fecha, número de acta y Corte de Apelaciones de la jurisdicción de la Comisión correspondiente a cada período de calificación; y
- j) Respecto de las personas que han obtenido libertad condicional, deberá incorporar además el número y fecha de la Resolución que concede la libertad condicional”.

El artículo 75 del reglamento RC dispone que si del análisis del informe consolidado la Seremía respectiva constata la falta de alguno de los requisitos objetivos que permitan postular al beneficio, deberá solicitar en forma inmediata y por la vía más expedita a la unidad penal que corresponda, los antecedentes faltantes para la tramitación de la solicitud. Recibidos los antecedentes y verificando los antecedentes deberá remitirlos a la brevedad al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el otorgamiento o rechazo del beneficio mediante la dictación del respectivo decreto supremo.

De acuerdo al artículo 77, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá dictar el decreto que rechaza el beneficio sólo cuando de la revisión de la postulación se verifique alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley 19.856, esto es que se encuentre con una causal de exclusión. Como indican Corvalán (2018) este segundo examen que realiza el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como fin revisar la existencia de una causal de exclusión no observada por la Comisión, examen que también contempla el período entre la última calificación y el momento en que el Ministerio cuenta con los antecedentes y revisa la posible existencia de una causal de exclusión. De esta forma, como también expresa Tapia, las facultades de las Seremías y del Ministerio respectivo “se limitan a cuestiones objetivas y a establecer causales de extinción sobrevinientes o no advertidas por la Comisión, pero en ningún caso comprenden la facultad de recalificar el comportamiento del interno, ya que esta es una facultad entregada por el legislador a la Comisión” (2023: 276).

El artículo 14 de la citada ley establece la reducción se concederá por decreto supremo⁴⁵, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, tramitado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una vez acreditado por la respectiva Seremía el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

⁴⁵ De acuerdo al artículo 76 del reglamento RC, el decreto supremo que otorgue el beneficio de reducción de condena, deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización completa de la persona beneficiada;
- b) Indicación de la condena original, señalando fecha de inicio y término de la misma;
- c) Indicación del tiempo de reducción de condena, que se reconozca;
- d) Indicación de la fecha de cumplimiento de condena una vez aplicado el beneficio de reducción, si procediere;
- e) Orden de notificar y entregar copia a la persona beneficiada, y de remitir copia autorizada del decreto original a la unidad penitenciaria en que ésta cumple su condena, y
- f) Orden de comunicar y remitir copia del decreto, debidamente certificada por la jefatura del establecimiento penal, al Servicio de Registro Civil e Identificación, luego de que sea notificada la persona beneficiada.

Tanto el decreto supremo que conceda el beneficio, como el que rechace su procedencia, se remitirán a la jefatura de la unidad penitenciaria respectiva para su notificación a la persona condenada. Una vez notificado el decreto que concede el beneficio, se debe poner en libertad inmediata a la persona condenada que se encontrare privada de libertad. En dicho caso, se le debe otorgar un certificado de cumplimiento de condena por Gendarmería de Chile el cumplimiento de la condena en cuestión.

Finalmente, el artículo 15 de la ley dispone que las personas condenadas que gozaren de libertad condicional y que hubieren presentado conducta sobresaliente en el período de cumplimiento efectivo, tendrán siempre derecho al beneficio a que alude el artículo 8 del DL LC y que permite la concesión de su libertad completa por medio de una resolución que así lo establece, en la medida en que hubieren cumplido sin faltas la mitad del período condicional.

La pena mixta

La pena mixta se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley 18.216, en el Decreto 1120 que contiene el reglamento de la citada ley (en adelante RPS) y el Decreto 515 que aprueba el reglamento de monitoreo telemático (en adelante RMT). El citado artículo de la ley establece que el “tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos”.

Naturaleza jurídica

Si bien está regulada en el cuerpo legal relativo a las penas sustitutivas de las penas privativas de la libertad, la pena mixta no comparte la naturaleza jurídica del resto de las penas sustitutivas, en virtud de las cuales la pena privativa o restrictiva originalmente impuesta es reemplazada por completo, reconociéndose como consecuencia jurídica del delito a la nueva pena sustitutiva, que reemplaza o subroga a la original (Morales y Salinero, 2020). Esto pues en el caso de la pena mixta, a diferencia de cómo sucede en el caso de las penas sustitutivas, no reemplaza o subroga la privación de libertad, sino que constituye un medio anticipado de poner término a una privación de la

libertad (Ramos, 2015). Así, como indican Troncoso y Alcántara, las penas sustitutivas constituyen mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad “a priori, es decir, antes que comience a ejecutarse tal castigo; en cambio, la pena mixta lo hace bajo un escenario fáctico distinto, la pena ya está ejecutándose (...), la interrupción de la privación de la libertad que trata el art. 33 obedece a otros motivos y fines y, específicamente, no constituye una pena en sí, sino más bien, como ya mencionamos, una herramienta legal de egreso anticipado de la cárcel” (2020: 279).

De esta forma, el efecto que provoca la pena mixta es el de interrumpir la privación de libertad, donde la pena original “no se ha sustituido ni indultado, subsiste, solo que su modalidad ha variado y, por consecuencia, ha de modificarse el control de la misma” (2020: 280), compartiendo entonces en cuanto a su naturaleza jurídica rasgos similares los permisos de salida y la libertad condicional, bajo plazos menores.

Respecto a si comparte el carácter premial revisado a propósito de dichos instrumentos, cabe señalar que no obstante que el artículo 33 señala que el “tribunal podrá” disponer la interrupción de la pena privativa de la libertad, dando entender una naturaleza más bien premial, hay jurisprudencia que le reconoce el carácter de derecho subjetivo condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, de tal forma que cumplido los requisitos, debe otorgarse la interrupción de la pena privativa de la libertad para aquellos han mostrado avances en el proceso de reinserción social⁴⁶.

Requisitos

El artículo 33 de la citada ley dispone que el tribunal podrá, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, que será controlada con monitoreo telemático, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a. Que la sanción impuesta a la persona condenada fuere de cinco años y un día de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, u otra pena inferior. Sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.216, quedan excluidos los autores

⁴⁶ Véase: Corte de Apelaciones de La Serena. (2025, 10 de marzo). Rol N° 142-2025; Corte de Apelaciones de Valdivia. (2024, 6 de diciembre). Rol N° 1625-2024; y Corte de Apelaciones de Santiago. (2024, 29 de abril). Rol N° 2022-2024.

de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 293, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2 y en el artículo 3 de la ley 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización. Asimismo, tampoco procede tratándose de los autores de los delitos consumados que la ley califica como terroristas.

- b. Que al momento de discutirse la interrupción de la pena privativa de libertad, el penado no registrare otra condena por crimen o simple delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15 bis⁴⁷;
- c. Que el penado hubiere cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad de manera efectiva, y
- d. Que el condenado hubiere observado un comportamiento calificado como “muy bueno” o “bueno” en los tres bimestres anteriores a su solicitud, de conformidad a lo dispuesto reglamento de la libertad condicional.
- e. Contar con un informe favorable de Gendarmería de Chile.

El informe favorable de Gendarmería de Chile, debe contener lo siguiente:

- 1) Una opinión técnica favorable que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, a fin de conocer las posibilidades del condenado para reinsertarse adecuadamente en la sociedad, me-

⁴⁷ El que efectúa un reenvío al inciso segundo del artículo 15 de la misma ley, que en lo pertinente establece que “En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena”.

dante una pena a cumplir en libertad. Dicha opinión contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado y una propuesta de plan de intervención individual que deberá cumplirse en libertad. Considerará, asimismo, la existencia de investigaciones formalizadas o acusaciones vigentes en contra del condenado.

Al igual que en el caso de los permisos de salida y, como se verá, a propósito de la libertad condicional, este informe suele tomar como fuente la aplicación del instrumento de evaluación de riesgo IGI, que constituye el instrumento de evaluación utilizado por Gendarmería de Chile para evaluar el riesgo de reincidencia y elaborar en base al mismo una propuesta de plan de intervención individual.

Cabe señalar, que como precisa Tapia (2023) ha existido debate en la jurisprudencia respecto de si la “opinión técnica favorable” es vinculante para el tribunal, debiendo en tal caso no dar curso a la citación de audiencia cuando la opinión técnica sea desfavorable. Al respecto, la jurisprudencia que se ha inclinado por negarle tal carácter⁴⁸, pues sino sería la institución penitenciaria quien, en última instancia, estaría decidiendo a quien se le otorga la pena mixta, restando valor alguno a la decisión jurisdiccional del tribunal. Sin embargo, también es cierto que la mayoría de jurisprudencia ha optado por rechazar su otorgamiento cuando no existe tal informe favorable y los tribunales superiores en general han confirmado dichas decisiones⁴⁹.

2) Informe de comportamiento, de conformidad con lo dispuesto en el RLC, dando cuenta si se cumple con el requisito de conducta “buena” o “muy buena” en los 3 bimestres anteriores a la postulación.

3) Factibilidad técnica de la aplicación del monitoreo telemático, la cual incluirá aspectos relativos a la conectividad de las comunicaciones en el domicilio y la comuna que fije el condenado para tal efecto. Cabe señalar que en caso que no haya factibilidad, el tribunal puede decretar otros mecanismos de control alternativos⁵⁰.

⁴⁸ Véase: Corte Suprema de Chile. (2025, 22 de enero). Rol N° 1035-2025; y Corte Suprema de Chile. (2023, 16 de agosto). Rol N° 189.556-2023.

⁴⁹ Véase: Corte de Apelaciones de San Miguel. (2025, 29 de enero). Rol N° 4425-2024; Corte de Apelaciones de Concepción. (2025, 7 de febrero). Rol N° 2217-2024; y Corte de Apelaciones de Iquique. (2025, 3 de enero). Rol N° 408-2024.

⁵⁰ Véase: Corte de Apelaciones de Valdivia. (2013, 21 de enero). Rol N° 645-2012; y Corte de Apelaciones de La Serena. (2015, 28 de junio). Rol N° 386-2015.

Procedimiento

El inciso 3 del artículo 33 de la Ley 18.216 dispone que el tribunal deberá citar a los intervinientes a audiencia, en la que examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. Como indica Tapia (2023) se ha discutido si la competencia radica en el tribunal que dictó sentencia o en el juzgado de garantía como juez de ejecución. Esta última parece ser la solución buscada por el legislador cuando en el artículo 36 de la Ley 18.216 dispuso que el “reconocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla esta ley, se regirá por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal”, reconociendo la competencia que el artículo 14 del primero le reconoce a los jueces de garantía en tanto la función de “hacer ejecutar las condenas criminales”. Asimismo, el inciso final del mismo artículo dispone que “en casos excepcionales, el tribunal que conozca o deba conocer de la ejecución de una pena sustitutiva podrá declararse incompetente, a fin de que conozca del asunto el juzgado de garantía del lugar en que deba cumplirse dicha pena, cuando exista una distancia considerable entre el lugar donde se dictó la sentencia condenatoria y el de su ejecución”.

En la citada audiencia, el tribunal podrá requerir a Gendarmería de Chile mayores antecedentes respecto a la factibilidad técnica del monitoreo, y la defensa puede también incorporar los antecedentes que fundamenten su decisión (Tapia, 2023).

En el caso que el tribunal dispusiere la interrupción de la pena privativa de libertad, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, ésta deberá ser siempre controlada mediante monitoreo telemático; fijando el plazo de observación de la libertad vigilada intensiva por un período igual al de duración de la pena que al condenado le restare por cumplir.

Supervisión

En la misma audiencia en que se conceda la interrupción de la pena privativa de la libertad por una pena mixta, el tribunal deberá determinar las condiciones a que quedará sujeto el condenado, lo que supone el cumplimiento de las condiciones de establecidas en los artículos 17, 17 bis y 17 ter de la Ley 18.216 que aquellos exigidos para el cumplimiento de la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva. De esta forma, el condenado quedará sujeto a la supervisión de un

delegado de libertad vigilada intensiva, el que deberá presentar un plan de intervención individual para ser aprobado por el tribunal. Junto con lo anterior, quedará sujeto al control mediante monitoreo telemático, siendo controlado por el respectivo Centro de Reinserción social (CRS) de Gendarmería de Chile.

Si el penado cumpliera satisfactoriamente la pena de libertad vigilada intensiva, el tribunal debe reconocerlo en una resolución fundada, remitiendo el saldo de la pena privativa de libertad interrumpida y teniéndola por cumplida con el mérito de esta resolución. El inciso final del artículo 33 de la ley además establece que los condenados que fueron beneficiados con la interrupción de la pena privativa de libertad no podrán acceder al reemplazo de la pena sustitutiva a que se refiere el artículo 32, por lo que dicha pena no podrá ser reemplazada por la libertad vigilada o remisión condicional.

Por su parte, resulta aplicable a este respecto lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley que dispone que la decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o en caso de revocación por la comisión de un nuevo delito, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial en privación de libertad, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.

Finalmente, Si el tribunal no otorgare la pena mixta, ésta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

La libertad condicional

La libertad condicional se encuentra regulada en nuestro país en el DL LC que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, el cual data de 1925, y que fue objeto de una reforma integral de su regulación en 2019 a través de la Ley 21.124. Como veremos en este apartado, con dicha modificación se introdujo un sistema de supervisión especializado, creando la figura del delegado de libertad condicional, se aumentó la exigencia de los requisitos para la postulación y se buscó regular diversos aspectos de los procesos de postulación, evaluación y los mecanismos de supervisión y acompañamiento (Droppelmann et al., 2022). Sumado a dicha reforma, en el año 2023 en virtud de la Ley 21.627, se agregan, entre otros aspectos, el deber de información y se regula la posibilidad de

que las víctimas pueda participar durante el proceso de revisión de las postulaciones a este beneficio.

La citada norma reza en su artículo 1 que “la libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”. Asimismo, se encuentra regulada en el RLC, que la define en su artículo 2 como un “modo particular de cumplir en libertad la pena privativa a que está condenada una persona por sentencia ejecutoriada, bajo determinadas condiciones, que no extingue ni modifica la duración de la pena”.

La libertad condicional es considerada una de las fases del sistema progresivo, como un período de cumplimiento que forma parte de la ejecución de la pena privativa de libertad. Así, la libertad condicional participa en la esencia del carácter de pena, pues se integra como el último período de cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Sin embargo, el efecto más importante de la misma es que a través de su otorgamiento se adelanta el momento de la excarcelación, incidiendo en la intensidad del castigo penal (Tapia, 2023).

Considerando su carácter esencial de pena, para entender sus fundamentos, lo más apropiado resulta el recurrir a las justificaciones de la pena para comprenderla. En esa línea, es posible encontrar los fundamentos de la libertad condicional, tanto en aquellas visiones retribucionistas de la pena, como en aquellas consecuencialistas, pero es en efecto, dentro de la concepción rehabilitadora donde mayor fundamento se encuentra a la libertad condicional. Es así, como el fin rehabilitador del sistema constituye una de las razones mayormente aducidas para justificar esta institución (Tebar, 2004).

Bajo el fin rehabilitador, la libertad condicional puede ser planteada desde una lógica de «lo que funciona» (*what works*), entendiendo que una salida progresiva y acompañada de oferta programática puede tener efectos positivos en reducción de la reincidencia delictual (Ellis y Marshall, 2000; Petersilia, 2003; Morales, 2013). Sobre el particular, si bien algunas investigaciones dan cuenta de dichos efectos en la reducción de la reincidencia cuando la intervención en libertad condicional va acompañada del manejo de factores de riesgo de reincidencia de tipo dinámicos como los abordados bajo el modelo RNR (Andrews y Bonta, 2010; Yesberg y Polaschek, 2019), lo cierto es que las evaluaciones muestran más bien resultados mixtos y no concluyentes. Como

aclaran Lattes y Smith “la evidencia parece estar a favor de la libertad condicional, aun cuando no hay un claro consenso acerca de su efectividad” (2011:26).

La libertad condicional también puede justificarse bajo una «lectura mínima y garantista» (Muñoz, 1985, citado en Medina, 2011: 154), pues asumiendo que cualquier pena que suponga la institucionalización es desocializadora, la libertad condicional se presenta como un instrumento que permite disminuir los efectos de la extrema dureza de las penas y por la otra, evita los efectos desocializadores que conlleva privación de la libertad (Tébar, 2004). En la misma línea, como plantean Castro et al. la libertad condicional -como mecanismo de libertad anticipada, al igual que los beneficios intrapenitenciarios- juega un rol importante en “mitigar los daños del encierro, ya que, en términos de dinámica de funcionamiento, la cárcel generaría fricciones entre la búsqueda de autonomía de los presos y la necesidad de hacer imperar el orden por parte de los funcionarios” (2023:197).

Fuera de dichas nociones, un sector de la doctrina también plantea otras justificaciones de la libertad condicional, argumentando algunos una finalidad de «control» apoyados en la expresión “medio de prueba” acuñada por varias legislaciones; y otros en el mantenimiento de la disciplina penitenciaria, reconociendo en la libertad condicional un estímulo para la buena conducta y enmienda del preso (Antón Oneca, 1949 en Tebar, 2004). Finalmente, hay algunos autores que reconocen en ella un fin práctico de control de las consecuencias de la masificación, apuntando a regulación en distintas legislaciones sencillamente bajo la finalidad de reducir la cantidad de personas internas (Bottomley, 1990 en Tebar, 2004).

Naturaleza jurídica de la libertad condicional

Como se señaló, la libertad condicional es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, siguiendo las legislaciones comparadas, como una forma especial de cumplimiento de la pena privativa de la libertad; reconociéndole en esencia el carácter de pena, cuya forma de cumplimiento es modificado, haciéndola, por tanto, participe de las justificaciones penológicas tradicionales.

Bajo esa óptica, el artículo 1 es prístino en reconocer tanto finalidades de control como de rehabilitación, al concebirla como un “medio de prueba” para aquel que ha mostrado avances en su proceso de reinserción social. En ese sentido, la libertad condicional es concebida

como un mecanismo de control, en la medida que supone un período de observación y testeo del cumplimiento de las condiciones por el condenado, por un lado, y de rehabilitación, por el otro, entendiendo que precisamente dicho instrumento sirve también de observación de los avances de reinserción social demostrados durante el encierro, permitiendo dar cuenta si estos perduran y se prolongan durante la salida al exterior.

Al igual que en el caso de los permisos de salida, también se ha discutido si la libertad condicional constituye una recompensa o un derecho subjetivo condicionado. Esa distinción apuntaría en el primer caso a concebir la concesión de la libertad condicional como una facultad potestativa del órgano encargado de otorgarla, mientras que en el segundo caso, supondría que ésta debe otorgarse preceptivamente una vez constatados los requisitos de concesión.

Las discusiones nacionales en la materia fundamentalmente se produjeron de manera previa a la reforma contenida en la Ley 21.124 de 2019, pues efectivamente la anterior regulación a nivel legal y reglamentario se prestaba para interpretaciones contradictorias (véase Sepúlveda y Sepúlveda, 2008; Horvitz y Aguirre, 2007; Morales, 2013). Así, la Corte Suprema y variada jurisprudencia había reconocido la naturaleza de derecho subjetivo condicionado a la concurrencia de requisitos legales o reglamentarios, entendiendo que, en el evento de cumplirse, debía otorgarse la libertad condicional (Tapia, 2023).

Sin embargo, a partir de la citada reforma, se explicita el carácter premial de la libertad condicional, pues como se señaló durante la discusión legislativa la “nueva redacción también modifica la naturaleza jurídica de la libertad condicional, pasando ésta a ser un beneficio y dejando de ser un derecho” (véase BCN, 2019: 266). En sintonía con lo anterior, el artículo 2 dispone que “toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos” y en el artículo 5 que “Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada”, quitándole el reconocimiento de derecho subjetivo que le había otorgado la jurisprudencia nacional.

Requisitos para postular a la libertad condicional

En relación con los requisitos establecidos por el DL LC y su reglamento, es preciso distinguir entre aquellos relativos a la condena impuesta y aquellos relativos a la persona del condenado. Así, los dos primeros regulan los requisitos que debe cumplir la condena, mientras que los restantes versan sobre aquellos que deben cumplir los condenados para postular.

1. Que la condena a pena privativa de la libertad tenga una duración de un año o más: Este requisito está establecido en el inciso primero del artículo 2 del DL LC, límite temporal que ha sido justificado habitualmente en el tiempo necesario para aplicar una intervención penitenciaria, para luego comprobar sus efectos mediante la liberación a prueba (Tébar, 2004).
2. Tiempo mínimo de cumplimiento de condena: La existencia de un periodo de aseguramiento, conforme se expuso en el acápite relativo a los permisos de salida, ha sido una exigencia asociada a la consecución de una certeza moderada acerca del castigo. El DL LC establece en el numeral primero del artículo 2, un período de aseguramiento ordinario, que constituye la regla general, y que supone el cumplimiento de la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva para poder acceder a la libertad condicional.

Por otro lado, los artículos 3°, 3° bis y 3° ter de la misma norma establecen excepciones al período de aseguramiento ordinario, regulando tiempos superiores al de la mitad de la condena, ya sea por razones de gravedad o simplemente por razones de política criminal (Tapia, 2023). Estas excepciones son las siguientes:

- I. Condenados a presidio perpetuo calificado: sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva.
- II. Condenados a presidio perpetuo: sólo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional una vez cumplidos veinte años.
- III. Condenados por los delitos de parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, y por los delitos contemplados en el número 2° del artículo 365 bis, en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 141, en el número 1 del inciso primero y en el inciso segundo del artículo 142 y en los artículos 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 367, 367 ter, 367 quáter, 367 septies, 411 quáter, 436, 440 y 474, todos del Código Penal, en los artículos 281 bis,

281 ter, 281 quáter, 416, 416 bis 1 y 2, y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis 1 y 2, y 17 ter de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B 1 y 2, y 15 C de la ley orgánica de Gendarmería de Chile, y homicidio de integrantes del Cuerpo de Bomberos de Chile, de integrantes de las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia, en el ejercicio de sus funciones, y el de elaboración o tráfico de estupefacientes, sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

- IV. Las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los cuarenta años de privación de libertad: sólo podrán postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido veinte años de reclusión.
- V. Las personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley 18.290, de Tránsito, podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena.
- VI. Las personas condenadas por los delitos contemplados en el artículo 293 del Código Penal o en los artículos 1, 3, 4, 7 y 8 de la ley que determina conductas terroristas y fija su penalidad: sólo podrán postular cuando hayan cumplido dos tercios de la pena, salvo quienes han cooperado eficazmente con la investigación, los que podrán postular cumplida la mitad de la condena⁵¹.
- VII. Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, podrán postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido diez años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.
- VIII. Las personas condenadas por delitos que, de conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra: podrán postular una vez cumplidos dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3, según corresponda⁵².

⁵¹ Corresponde a una modificación introducida por la Ley 21.732 de 2025 que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley 18.314.

⁵² Esta categoría será analizada con mayor profundidad en el apartado relativo a las “Reglas especiales aplicables a los condenados por delitos de lesa humanidad”.

- IX. Condenadas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años: Si se trata de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3, se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad. Para que pueda postular, el informe de postulación de Gendarmería de Chile deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.

Cabe además precisar que el artículo 2^o 1 del DL LC dispone que, en caso de cumplimiento de dos o más penas privativas de la libertad, deberá sumarse su duración, de manera que del total que así resulte se considerará aplicable como la condena impuesta para calcular el tiempo mínimo aplicable. El problema práctico que se presenta cuando una persona está cumpliendo condena por dos o más delitos, cuyos tiempos mínimos establecidos son diferentes, debiendo, por ejemplo cumplir respecto un delito un periodo de aseguramiento ordinario de la mitad de la condena y respecto de otro delito, uno extraordinario por ejemplo de 2/3. En ese caso, como indica Tapia conforme el principio de legalidad, debiera aplicarse a cada delito la exigencia de su tiempo mínimo y luego se hace el cálculo final. Sin embargo, como indica la propia autora, Gendarmería de Chile en la práctica, “hace el cálculo teniendo en consideración el delito más grave, opinión que también ha sostenido Contraloría General de la República” (2023: 246).

En la misma línea, la citada autora plantea la hipótesis de casos que son subsumibles en dos supuestos legales. Por ejemplo, tratándose de una persona que es condenada por varios delitos cuya suma total supera los 40 años de privación de libertad y en que los delitos, por su naturaleza se encuentran sometidos a la regla de los 2/3, en que también resulta aplicable la regla del inciso 4 del artículo 3 del DL LC que establece que tratándose de personas condenadas a dos o más penas cuya suma o alcance supere los 40 años de privación de la libertad, estas podrán postular transcurridos 20 años de reclusión. Como señala la autora una interpretación “aplicando el principio de especialidad, *pro-reo*, *pro-homine*, y realizando una interpretación sistemática y armónica de las normas que regulan la libertad condicional de las personas condenadas a presidio perpetuo, habrá de concluirse que la persona puede postular a los veinte años de cumplimiento de las penas” (Tapia, 2023: 247).

Finalmente, el artículo 2^o 1 del citado cuerpo legal establece que, si el condenado hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja como aquella contenida en la Ley 19.856 o se la hubiere fijado otra pena, se considerará esta como condena definitiva.

3. Contar la conducta exigida: El numeral 2 del artículo 2 del DL LC establece que para acceder a la libertad condicional el condenado debe “Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena”. La misma norma establece que será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres, esto es 8 meses anteriores a su postulación.

Cabe precisar que este artículo sufrió importantes modificaciones con la reforma contenida en la Ley 21.124 de 2019, toda vez que con la nueva regulación, se dio contenido a la expresión “intachable” asociándola a la nota obtenida, y que previo a ello se prestaba a importantes interpretaciones dado lo vago e impreciso de la del concepto. Asimismo, en virtud de la reforma contenida en la Ley 21.627 de 2023, se amplió la cantidad de bimestres con “muy buena” conducta tratándose de los condenados a presidio perpetuo calificado o simple (incisos primeros y segundos artículo 3 bis del DL LC) y los condenados por los delitos contenidos en el inciso tercero del artículo 3 bis del DL LC, respecto de los cuales se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los seis bimestres anteriores a su postulación, es decir los 12 meses antes.

De la mano con lo anterior, se reformó también la regulación de los “Tribunales de conducta” órgano establecido en el reglamento de la libertad condicional encargado de proponer al o la Jefe del establecimiento las calificaciones de conductas de las personas condenadas, y que fue completamente sustituido a través del Decreto 338 de 2019 (RLC), y complementado por la Resolución Exenta 5419 del Director Nacional de Gendarmería de Chile, que aprobó un nuevo procedimiento para la calificación de la conducta.

Como indica Tapia estas modificaciones tuvieron como objeto disminuir la “discrecionalidad de la administración penitenciaria, evidenciada en la disparidad de criterios que se podían hallar en los distintos establecimientos penitenciarios,” (2023:249). Así, estudios empíricos sobre el funcionamiento de dicho tribunal previo a la citada reforma, habían criticado los “criterios obsoletos y que no están estrictamente vinculados con el proceso de reinserción social, si no más con el acatamiento de las ordenes internas o algunos aspectos vagos y subjetivos como aquellas vinculadas con las manifestaciones de su carácter o su moralidad. (...) esto hace que en la práctica, la determinación de la conducta sea un proceso de amplia discrecionalidad y subjetividad que, pondrá acento en las percepciones que tenga el personal acerca del interno, las que se encuentran permeadas por el grado de cercanía o empatía con el mismo” (FPC y CESC, 2012:192).

En el mismo sentido, hoy la calificación de conducta es un procedimiento “estandarizado” (FPC y CESC, 2012:192) en virtud del cual o la Jefe(a) del establecimiento, a propuesta del Tribunal de Conducta, califica la conducta de una persona condenada a una pena privativa de la libertad de más de un año de duración. De acuerdo al artículo 7 del RLC, para la calificación de la conducta de una persona condenada se considerarán como factores:

- i. Adaptación al régimen interno: se evalúa en función del cumplimiento satisfactorio de las normas del régimen penitenciario, tales como las relacionadas con el respeto a los procedimientos de seguridad o régimen interno, y el comportamiento mostrado durante traslados, visitas y salidas autorizadas. También se evaluará la conservación del aseo, cuidado y mantención del equipamiento e instalaciones del Establecimiento Penitenciario.
- ii. Participación en actividades de reinserción social: las cuales pueden contemplar acciones en distintas áreas, por lo que la participación en éstas conforme el citado reglamento, será evaluada conforme a lo siguiente:
 - a) En el área de intervención especializada, se valorará la asistencia a actividades estructuradas sugeridas en el plan de intervención individual orientadas a influir específicamente en el riesgo de reincidencia delictual, que se encuentren disponibles para la persona condenada.
 - b) En el área de actividades educacionales, se valorará la participación tanto en actividades educativas formales como en aquellas validadas por el respectivo Consejo Técnico.
 - c) En el área de actividades laborales, se valorará la participación en actividades laborales o de formación para el trabajo, consideradas por la reglamentación laboral penitenciaria vigente, o la participación en actividades de capacitación que se encuentren disponibles.

Como señala el citado reglamento, cada bimestre, la jefatura de Régimen interno evaluará con una nota la adaptación al régimen interno; la persona encargada de coordinar los programas laborales y de capacitación al interior de los establecimientos penitenciarios, la participación en actividades de capacitación, laborales o de formación para el trabajo; la persona encargada de realizar la coordinación del ámbito educacional en el establecimiento penitenciario, la participación en actividades en el área de educación; y la jefatura técnica local, la

participación en actividades de intervención especializada.

La escala para evaluar cada área y factor va desde “pésima”, “mala”, “regular”, “buena” y “muy buena”. Se deberá utilizar como equivalencia la nota uno (1) “pésima”, nota dos (2) “mala”, nota tres (3) “regular”, nota cuatro (4) “buena” y nota cinco (5) “muy buena”.

El mismo reglamento señala que no procederá la evaluación con una nota del área respectiva, y se reducirá del denominador para el cálculo de la ponderación, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando la persona no participe en intervención especializada, ya sea por no contar con un plan de intervención individual, o de contar con uno éste determina que no requiere de dichas actividades, o de requerir tales acciones éstas no están disponibles para la persona condenada en el periodo evaluado.
- b) Cuando la persona condenada no participe en actividades de intervención especializada por causas no atribuibles a ella.
- c) Cuando la persona condenada no participe en actividades educativas, de capacitación, laborales o de formación para el trabajo por causas no atribuibles a ella.

Obtenida la evaluación de cada área y factor, la ponderación será el término medio de las notas, la que será propuesta a la jefatura del establecimiento penitenciario. Posteriormente, y conforme lo establece el artículo 7 del citado reglamento, la calificación de la conducta de las personas condenadas será realizada por la jefatura del establecimiento penitenciario en que éstas se encontraren reclusas, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al bimestre a valorar, en base a dicha propuesta. Dicha calificación deberá materializarse en una resolución, la que deberá ser notificada a las personas en ella calificadas. En caso de que la jefatura del establecimiento penitenciario determine una nota distinta al término medio de las notas examinadas en cada área, deberá consignar claramente los fundamentos de la decisión y los antecedentes que se tuvieron a la vista, pudiendo solo aumentar en una nota en la escala de evaluación la calificación de conducta que haya obtenido una persona en el bimestre anterior. Además, si hubiere existido una falta disciplinaria sancionada deberá disminuir la calificación de la conducta, cuyo efecto deberá reflejarse en el bimestre en el que se sanciona la referida falta.

Tratándose de la primera calificación de conducta realizada a las personas que inicien el cumplimiento de su condena privativa de libertad, se requerirá contar con, a lo menos, treinta días desde el ingreso al establecimiento penitenciario en calidad de condenada.

4. Contar con un informe de postulación psicosocial: Este informe psicosocial, debe ser elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, y tiene por objeto el orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad, conforme lo establece el numeral 2) del artículo 3 del DL LC⁵³.

Como se observa, la norma no exige que el informe sea “favorable”, pues sino, como señala Tapia “sería la institución quien en última instancia estaría decidiendo a quien se concede la libertad condicional, cuestión inaceptable si se considera que el mismo órgano administrativo que ejecuta el castigo tenga, además, ese poder de decisión” (2023:253). Sin embargo, una reciente reforma a este artículo, en virtud de la ley 21.627 de 2023⁵⁴ estableció que dicho informe será un “antecedente calificado” al momento de resolver la respectiva solicitud, por lo tanto, la resolución fundada que conceda, rechace o revoque la libertad condicional, debiera, en sus considerandos, pronunciarse acerca de lo informado por Gendarmería de Chile. Así, conforme se desprende la historia de la citada modificación, el objetivo fue que “ese informe tenga relevancia y sea considerado por quienes deben resolver la solicitud de libertad condicional” (BCN, 2023, p. 41).

⁵³ Como dan cuenta Droppelmann et al., desde el año 2014, la elaboración de los informes de postulación se ha estandarizado, principalmente debido a la incorporación del Instrumento Inventario para la Gestión Caso/Intervención (IGI) a la evaluación que se efectúa de los condenados por Gendarmería de Chile -utilizado también para la elaboración de los informes de postulación a permisos de salida, como se revisó-. Esto ha permitido homogenizar la información de los informes, favoreciendo un levantamiento sistemático de necesidades de intervención, acorde a los diversos niveles de riesgo registrados. Asimismo, el estudio revela que desde la mirada de los jueces “la incorporación de estos instrumentos ha contribuido a profesionalizar el proceso de selección y postulación, entregando criterios técnicos para orientar la decisión de la comisión” (2022:109).

⁵⁴ A modo de contexto, para efectos de comprender el alcance de esta modificación, es necesario considerar que la Ley 21.627 de 2023 tuvo como antecedente de la discusión legislativa el caso de Ambar Cornejo, una joven quien fue víctima de un homicidio cometido por Hugo Bustamante denominado por la prensa como el “asesino del tambor”, que al momento de ejecutarlo, se encontraba cumpliendo la libertad condicional. En razón de lo anterior, varias de los argumentos entregados por los parlamentarios apuntaron a cuestionar la concesión de la libertad condicional por la Comisión de libertad para dicho caso, aun cuando el informe entregado por Gendarmería de Chile no recomendaba su otorgamiento, informando para ese caso que se trata de un “interno que requiere intervención y un mayor periodo de observación intrapenitenciario, ya que las variables psicosociales determinan un pronóstico incierto (...) por lo que no se recomienda otorgar la libertad condicional”. Véase: Enestrado, 7 de agosto, 2020.

Por otro lado, junto con advertir acerca de los factores de riesgo, el informe psicosocial también deberá informar acerca de los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos. Como se observa, el informe requerido si bien tiene una fuerte vinculación al modelo rehabilitador basado en el modelo de RNR también exige que se provea información social y psicológica acerca la comprensión del hecho cometido y sus efectos. Para evitar que lo anterior se base en juicio de valor del evaluador, el artículo 14 del reglamento de la libertad condicional, señala los requisitos que debe tener el citado informe, entre otros, una descripción de la metodología empleada para elaborarlo, una descripción de la persona postulante, de las actividades de reinserción realizadas junto con un análisis global de dicho proceso, debiendo además sugerir las actividades y programas que apoyen el proceso de reinserción junto con incorporar las expectativas del postulante respecto del mismo⁵⁵.

Asimismo, la citada Ley 21.627 de 2023 incorporó al numeral 3 del artículo 2 del DL LC, nuevos contenidos a este informe, requiriendo que este contenga “información sobre eventuales beneficios intrapenitenciarios que la persona postulante hubiese obtenido, especialmente

⁵⁵ “Requisitos técnicos del informe de postulación psicosocial. Con la finalidad de orientar sobre los factores que inciden en el proceso de reinserción social, el informe de postulación psicosocial al que se refiere el artículo 12 deberá contener a lo menos la siguiente información:

- a) Una descripción de la metodología empleada para elaborar el informe que haga referencia a las técnicas utilizadas para recabar la información, especialmente, las entrevistas realizadas, los documentos consultados, los instrumentos aplicados y sus resultados.
- b) Una descripción de la persona postulante, que haga referencia a sus antecedentes individuales, laborales y familiares, al delito cometido, a su riesgo de reincidencia, necesidades de intervención, recursos y fortalezas.
- c) Una descripción de las actividades de reinserción social realizadas por la persona postulante durante el cumplimiento de su condena, que incluya los objetivos perseguidos y los logros alcanzados por su participación en estas actividades.
- d) Un análisis global del proceso de reinserción social que explique la manera en que se vinculan las necesidades de intervención, los recursos y fortalezas de la persona postulante. Este análisis deberá incluir una fundamentación técnica de las áreas visualizadas como facilitadoras del proceso de reinserción social y de las áreas que requieren un mayor desarrollo para evitar reincidencias.
- e) Según la evaluación de las necesidades de intervención, sugerir actividades y programas que podrían apoyar el proceso de reinserción social de la persona postulante una vez que se encuentre en el medio libre.
- f) Incorporar las expectativas que la persona postulante tiene respecto a su proceso de reinserción social en el medio libre.
- g) Las afirmaciones contenidas en el informe de postulación psicosocial deberán apoyarse en datos que sean contrastables, evitando incluir juicios de valor u opiniones personales sin fundamento técnico”.

si éstos hubiesen sido revocados y las razones para ello”. De acuerdo a la historia de la ley, precisamente en razón de la naturaleza progresiva de la libertad condicional como parte de los mecanismos de puesta en libertad anticipada en nuestro país, se recoge que el informe también debe dar cuenta del otorgamiento de beneficios intrapenitenciarios. En línea con lo anterior, el inciso tercero del artículo 12 del RLC, regula en detalle la información que debe ser entregada estableciendo que “deberá dar cuenta de eventuales beneficios intrapenitenciarios que la persona hubiese obtenido y el cumplimiento que hubiese dado a los mismos. Si una persona hubiese obtenido un beneficio y este fue revocado, se deberá mencionar expresamente dicha circunstancia, dando cuenta de las razones que se tomaron en consideración para la revocación”. Junto con lo anterior, el artículo 16 del reglamento establece que además que “dicho informe deberá indicar la existencia de una resolución que haya decretado la medida cautelar de prisión preventiva respecto de una persona postulante”.

Finalmente, el artículo 9 del DL LC dispone que “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”. Como indica Tapia, el establecimiento de la aplicación *in actum* de las modificaciones introducidas por la Ley 21.124 de 2019, ha acarreado problemas prácticos importantes, tratándose de condenados que bajo la antigua ley cumplían con los requisitos para su otorgamiento, especialmente en relación a los tiempos mínimos, pero que, con la modificación legal vieron aumentados sus periodos de aseguramiento. Si bien se ha argumentado que dicha solución colisiona con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, la autora argumenta que la jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por interpretar “la disposición afirmando que el carácter de las normas que modifican los tiempos de postulación al beneficio de la libertad condicional es administrativo y no penal, por lo que rige la ley vigente al momento de la postulación (2023: 263) para lo cual cita jurisprudencia relevante⁵⁶. Sin embargo, jurisprudencia reciente de la Corte Suprema parece dar cuenta de un cambio de criterio, obligando a Gendarmería de Chile a determinar “los tiempos mínimos de postulación a beneficios intrapenitenciarios y de la libertad condicional, conforme a la ley vigente al tiempo de la ocurrencia de los hechos por los cuales cumple condena”⁵⁷.

⁵⁶ Corte Suprema de Chile. (2021, 6 de mayo). Rol N° 30.592-2021. Véase también: Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 2960-2019; Rol N° 631-2021 de 21 de abril de 2021; y Amparo N° 2960-2019 de 15 de enero de 2020.

⁵⁷ Corte Suprema de Chile. (2025, 4 de abril). Rol N° 9550-2025. Véase también: Rol N° 10129-2025 de 4 de abril de 2025; Rol N° 10319-2025 de 4 de abril de 2025; Rol N° 9334-2025 de 1 de abril de 2025; Rol N° 9503-2025 de 1 de abril de 2025; Rol N° 9500-2025 de 1 de abril de 2025; Rol N° 7270-2025 de 25 de marzo de 2025; y Rol N° 7272-2025 de 25 de marzo de 2025.

De esta forma, esta última jurisprudencia, reconoce la naturaleza penal del tiempo mínimos, entendiendo que se determinan sobre la base de normas penales, y por lo tanto le es aplicable el principio de irretroactividad de la ley penal, aun a pesar de lo dispuesto en el artículo 9 del DL LC.

Reglas especiales aplicables a los condenados por delitos de lesa humanidad

Las reglas especiales que se analizarán a continuación fueron introducidas en virtud de la reforma integral que tuvo la libertad condicional con la Ley 21.124 de 2019. Para situar la discusión normativa, es importante tener presente que, en principio, no existe una norma de derecho internacional que impida completamente otorgar a un condenado por delitos de lesa humanidad un beneficio penitenciario (BCN, 2018). Por el contrario, diversos instrumentos internacionales que tratan esta materia más bien introducen criterios y requisitos para que procedan estos beneficios. En efecto, el instrumento más relevante en materia de tratamiento penal de los delitos de lesa humanidad, esto es, el Estatuto de Roma, en su artículo 110 establece que los condenados sólo pueden solicitar la reducción de su pena una vez que hayan cumplido 2/3 de su pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua. Por su parte, los criterios emanados del informe del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, y las Reglas de Mandela, también considerarían plazos mínimos similares. Sin embargo, la citada norma del estatuto de Roma, establece fuera del plazo mínimo, la concurrencia de uno o más factores -que en esencia aluden a la cooperación en la investigación de la Corte o facilitado la ejecución de la sentencia que debe haber efectuado el condenado- que deben concurrir para su concesión, y que sirven de base para comprender los cambios nacionales en la materia⁵⁸.

⁵⁸ Prescribe el citado instrumento que la CPI puede concederla sólo “si considera que concurren uno o más de los siguientes factores: (i) que el condenado haya cooperado con la Corte desde el principio y de manera continua en la investigación y el juicio; (ii) que haya facilitado las decisiones de la Corte, especialmente en la localización de bienes para ejecutar multas, decomisos y reparaciones; (iii) que haya un cambio significativo en las circunstancias que justifiquen la reducción de penas, conforme a los factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Pruebas elaborados por la propia CPI”. Dichas Reglas establecen, además de los requisitos mencionados los siguientes: (iv) que la conducta del solicitante revele “una auténtica disociación de su crimen”; (v) las posibilidades de reinsertar al condenado en sociedad; (vi) los efectos que su liberación pueda causar en la estabilidad social; (vii) las medidas de reparación significativas que haya adoptado el condenado y los efectos que su liberación pueda ocasionar en las víctimas; (viii) “las circunstancias individuales del condenado, incluido el deterioro de su estado de salud física y mental o su edad avanzada” (regla 223).

Asimismo, como indica Tapia (2023), fuera de la obligación estatal de adecuar nuestra legislación a dicho instrumento, también influyó en su regulación cierta jurisprudencia de la Corte Suprema, que tuvo como consecuencia la excarcelación de condenados a delitos de lesa humanidad⁵⁹.

De esta forma, con el objetivo explicitado durante la discusión legislativa consistió en “adaptar la legislación nacional a criterios que han sido reconocidos por el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente los contenidos en el Estatuto de Roma” (BCN, 2019:271). En sintonía con dicho propósito, el artículo 3 bis del DL LC establece que “Las personas condenadas por delitos de homicidio, homicidio calificado, secuestro, secuestro calificado, sustracción de menores, detención ilegal, inhumación o exhumación ilegal, tormentos o rigor innecesario, y asociación ilícita, que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley 20.357; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2º, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3º, según corresponda”.

Junto con lo anterior, y en consonancia con lo también prescrito en el Estatuto de Roma, la misma norma establece que, “al momento de postular, el condenado deberá acreditar la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8º y 9º del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente”.

Fuera de los anteriores criterios, con el fin de determinar si es procedente la concesión del beneficio, se deberá valorar, además, los siguientes factores:

⁵⁹ Corte Suprema de Chile. (2018, 30 de julio). Rol N° 16.817-2018; Rol N° 16.819-2018; Rol N° 16.820-2018; Rol N° 16.821-2018; Rol N° 16.822-2018 (citado en Tapia, 2023).

- a) Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;
- b) Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas, y
- c) Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.

Como se señaló, la adecuación normativa a lo dispuesto en el estatuto de Roma constituye un hito importante, y contribuye a unificar los criterios jurisprudenciales existentes en relación al otorgamiento de la libertad condicional en delitos de lesa humanidad.

Procedimiento para la elaboración de la nómina de postulantes

El procedimiento para postular a la libertad condicional consta de dos etapas: una ante Gendarmería de Chile, institución que acredita el cumplimiento de los requisitos antes revisados relativos a los tiempos mínimos y conducta, y además es la encargada de evacuar los informes psicosociales; la otra, ante las Comisiones de Libertad Condicional, órgano encargado de decidir si se concede o no el beneficio (Tapia, 2023).

Es el reglamento de la libertad condicional, el que regula con detalle el procedimiento aplicable a la primera etapa, esto es, ante Gendarmería de Chile. Como precisa su artículo 9, la acreditación del cumplimiento de los requisitos se efectuará mediante un informe del respectivo Tribunal de Conducta y demás antecedentes, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2, y de los artículos 3, 3 bis y 3 ter, del DL LC. Este informe deberá ser acordado por el Tribunal de Conducta a más tardar los días 25 de marzo y 25 de septiembre de cada año. Para efectos de lo anterior, el artículo 15 del mismo reglamento dispone que los Tribunales de Conducta deberán confeccionarán una nómina de las personas condenadas que reúnan los requisitos para postular a la libertad condicional, con indicación del lugar que éstas fijen como residencia. Asimismo, se deberá incluir

en la nómina aquellas personas condenadas que, satisfaciendo los demás requisitos establecidos en el DL LC, cumplan el tiempo mínimo que los habilite para postular durante los meses de abril, mayo y junio, o durante octubre, noviembre y diciembre, respectivamente. En este último caso, como indica Tapia, se trata “de personas condenadas que cumplen su tiempo mínimo de postulación fuera de los períodos en que se reúne la Comisión, de modo tal que opera una regla especial que al respectivo órgano la obligación de pronunciarse respecto de la libertad condicional de las personas cuyo tiempo mínimo se cumple en los dos meses siguientes a los meses de abril y octubre” (2023:258).

De acuerdo al artículo 16 del citado reglamento, tanto la nómina de postulantes que cumplen con los requisitos exigidos como el informe psicosocial conformarán el informe referido en el artículo 4 del DL LC⁶⁰. Dicho informe deberá ser remitido por la jefatura del respectivo establecimiento penitenciario a la Comisión de Libertad Condicional correspondiente, el primer día hábil de los meses de abril y octubre.

La misma norma reglamentaria establece que Gendarmería de Chile dará aviso inmediato respecto de cualquier hecho o circunstancia que hubiese ocurrido y que pudiese ser de relevancia para que la Comisión pueda evaluar aquellos factores que inciden en el proceso de reinserción social de la persona postulante, entre el tiempo intermedio entre la entrega del referido informe y hasta que la Comisión de Libertad Condicional no hubiese resuelto las postulaciones.

Órgano encargado de decidir acerca de su concesión, denegación y revocación

De conformidad al artículo 4 del DL LC, la libertad condicional será concedida por una Comisión de libertad condicional que funcionará Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses Abril y Octubre de cada año. En efecto, la Ley 20.587 de 2012, confirió la facultad de conceder, denegar y revocar la libertad condicional a una comisión especial compuesta por jueces, denominada Comisión de Libertad Condicional, eliminando en las facultades entregadas por la

⁶⁰ El inciso primero del artículo 4 del DL LC establece que “La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo”.

anterior legislación a los Seremis del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en materia de concesión de la libertad condicional.

Estas comisiones libertad condicional están integradas por:

- a) Un Ministro de Corte de Apelaciones, quien será su presidente. Dicho Ministro será elegido por el Pleno de la respectiva Corte.
- b) Cuatro jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal, elegidos por la Corte de Apelaciones respectiva. La Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago estará integrada por diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal.

El mismo artículo establece que será Secretario de la Comisión de Libertad Condicional el funcionario que designe la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, señala que los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida, y en caso de empate, se resolverá mediante sorteo.

En relación a la naturaleza del órgano, si bien las Comisiones de Libertad condicional están integradas exclusivamente por jueces, estos no son convocados a éstas para el ejercicio de funciones de tipo jurisdiccionales. Esto se desprende de lo dispuesto en los artículos 14 y 18 del Código Orgánico de Tribunales, que precisan cuales son las funciones jurisdiccionales que les corresponden tanto a los juzgados de garantía y orales, de manera unipersonal o colegiada según el caso, no encontrándose mencionada la señalada función. Por otro lado, si bien la letra h) del artículo 14 establece que dentro de las funciones de los primeros se encuentra el “Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución”, el mismo artículo precisa que corresponderá a una facultad privativa de los jueces de garantía, no entregando competencia en esas materias ni si quiera a los jueces orales. En virtud lo anterior, no se observa la existencia de fundamentación normativa que permita establecer que estas comisiones actúan en el ejercicio de la jurisdicción. Lo anterior se ve reforzado por el debate legislativo de la Ley 21.124 en el cual se deja constancia en la historia de la ley de “que se trata más bien de una función de carácter administrativo y no jurisdiccional de las Comisiones de Libertad Condicional” (BCN, 2019: 248), razón por la cual se desecharon aquellas indicaciones que

pretendían establecer recursos procesales en contra de lo resuelto por estas comisiones.

En cuanto a sus atribuciones, el artículo 5 del DL LC establece que será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada, debiendo constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2, y de los artículos 3, 3 bis y 3 ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver.

Junto con lo anterior establece que tratándose de una postulación en que la persona estuviese condenada por alguno de los delitos señalados en los artículos 3 o 3 bis, y cuando dicha postulación hubiese sido rechazada previamente, la respectiva Comisión de Libertad Condicional deberá fundamentar de manera expresa, en caso de su concesión, el cambio de circunstancias por el cual amerita el otorgamiento del beneficio.

Comunicación y participación de la víctima ante las Comisiones de Libertad Condicional

La modificación contenida en la Ley 21.627 de 2023, contempló nuevos incisos segundos y terceros al artículo 4 del DL LC e incorporó un nuevo literal g) al artículo 109 del Código Procesal Penal⁶¹, estableciendo la obligación de informar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena de Gendarmería de Chile, con una anterioridad de a lo menos quince días a las fechas en que deben reunirse las Comisiones de Libertad Condicional, de las postulaciones a la libertad condicional presentadas por los condenados. Asimismo, establece que el tribunal deberá notificar a la víctima dentro del plazo de cinco días de recibida la comunicación de Gendarmería de Chile.

⁶¹ “Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: (...) g) Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación. Recibida por el tribunal la comunicación por parte de Gendarmería de Chile de que una persona ha solicitado la libertad condicional, o que se le ha concedido algún permiso de salida ordinario, deberá notificar dichas circunstancias a la víctima dentro del plazo de cinco días”.

En la misma línea, dispone la norma que la víctima, personalmente o a través de su representante, podrá dar a conocer sus alegaciones, por escrito, ante la Comisión de Libertad Condicional respectiva, durante los primeros cinco días de los meses de abril y octubre, según corresponda. Asimismo, establece que la Comisión podrá además oír en audiencia a la víctima o a sus representantes, si ésta así lo solicita, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que la persona postulante fue condenada o por su calidad de reincidente.

Como se desprende la historia de la ley 21.627 de 2023, el objetivo de esta reforma fue la de recoger la experiencia comparada en la materia, donde países como Estados Unidos, Canadá, Francia y Argentina, entre otros, contemplan la posibilidad (con diversas modalidades) de que las víctimas puedan intervenir en este proceso (BCN, 2023:114)⁶². De esta forma, como se indicó en el debate legislativo por parlamentarios “Su objetivo es evitar que la víctima, que ya está afectada en sus derechos, no siga viéndolos afectados producto de una eventual libertad condicional. No queremos que exista la posibilidad de que la víctima se encuentre en un espacio público con quien atentó contra su vida o la de sus familiares, con quien atentó contra sus derechos. En definitiva, no queremos que se siga victimizando o revictimizando en el futuro” (BCN, 2023: 202).

En atención a lo expuesto, sin duda resulta importante que se regule la posibilidad de que la víctima sea informada respecto de la postulación de su victimario a la libertad condicional. Sin embargo, si bien estas reglas vienen a recoger las tendencias comparadas y las expectativas de los movimientos pro víctimas, resulta necesario traer a colación algunas investigaciones en la materia que han indagado sobre si la participación de las víctimas se relaciona con la toma de decisiones sobre la libertad condicional, y de qué manera. Así, por ejemplo, una investigación realizada en el estado de Alabama en Estados Unidos demostró que la participación de las víctimas está significativamente relacionada con los resultados de las audiencias

⁶² Asimismo, se consideró la experiencia de la organización sin fines de lucro Amparo y Justicia que tiene -entre otros objetivos- el de acompañar a familias que han perdido a hijos o hijas víctimas de agresión sexual en contexto de homicidios, organización que dio cuenta durante el debate legislativo, de su experiencia “en más de veinte procesos de libertad provisional, no sólo representando los intereses de la víctima sino también haciendo valer antecedentes y ejerciendo su derecho a ser oída (...) [y llamando] la atención acerca de la revictimización que se genera por el hecho de que cada seis meses familiares de víctimas de delitos graves, como la violación con homicidio, deben tomar conocimiento de que los victimarios están postulando al beneficio de libertad condicional” (BCN, 2023: 114). Véase <https://amparoyjusticia.cl/>.

de libertad condicional. En efecto, el citado estudio encontró que “la influencia de las víctimas, y no el comportamiento institucional ni la participación en programas de rehabilitación, resultó ser un factor altamente predictivo en la decisión de conceder o denegar la libertad condicional”. En el mismo sentido, la investigación plantea si “¿Deberían las opiniones y la participación de las víctimas ser la variable más significativa o simplemente una de las muchas variables a considerar en estas decisiones?” (Morgan y Smith, 2005: 33).

De esta forma, investigaciones como las señaladas, resaltan la importancia de que las decisiones que se adopten por las comisiones de libertad condicional, se funden en mérito de los antecedentes que se les presenten, siendo la posición de la víctima, parte del conjunto de antecedentes que deben ser debidamente ponderados para arribar a la decisión.

Decisión acerca del otorgamiento o denegación del permiso

De acuerdo a lo establecido en artículo 5 del DL LC, la Comisión deberá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena el resultado de la postulación de la libertad condicional, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la resolución correspondiente. Recibida dicha comunicación, el tribunal deberá notificar a la víctima, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su recepción. En consonancia con lo antes expresado, la naturaleza de la decisión es de tipo administrativa, por lo que frente a lo resuelto serían aplicables los recursos contenidos en la Ley 19.880 de Bases de los procedimientos administrativos, junto con la acción constitucional de amparo.

Tiempos asociados a las repostulaciones

En caso que no se hubiere concedido a un interno la libertad condicional, éste podrá propuesto nuevamente por el Tribunal de conducta dentro del período siguiente de sesión de la comisión. Sin perjuicio de lo señalado, el inciso final del artículo 2 del DL LC dispone que la persona condenada a presidio perpetuo, a quien le fuere negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera quincena de abril u octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente. Asimismo, el artículo 3 señala que

las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Supervisión del beneficiario

La ley 21.124 de 2019, fuera de las modificaciones revisadas, introdujo la figura del “delegado de libertad condicional” de Gendarmería de Chile. Los delegados son una figura de larga data en la institución, introducidos por primera vez en 1983 con la Ley 18.216 sobre penas sustitutivas a la pena privativa de la libertad para supervisar la ejecución de la libertad vigilada. Posteriormente, con la reforma a la citada norma en 2013 en virtud de la Ley 20.603, se amplía el campo de acción de los delegados a la supervisión de la libertad vigilada intensiva y los servicios en beneficio de la comunidad; junto con orientar su intervención bajo la lógica actuarialista del modelo RNR (Morales y Salineros, 2020) y, como consecuencia, implementar IGI para la gestión caso e intervención (Sanhueza y Brander, 2023). Posteriormente, con la reforma de 2019 nuevamente amplía el campo de acción de los delegados, creado la figura del delegado de libertad condicional, siguiendo la experiencia comparada en la materia (Morales, 2013; Figueroa, 2018; Droppelmann et al., 2022).

El artículo 19 del RLC establece que Gendarmería de Chile administrará el sistema de supervisión de la libertad condicional, el cual operará a través de los Centros de Apoyo para la Integración Social (CAIS). Excepcionalmente, la operación del sistema de supervisión de libertad condicional se podrá implementar en otras unidades dependientes de Gendarmería de Chile, distintas de los Centros de Apoyo para la Integración Social, en los lugares en que estos últimos no tengan cobertura.

El artículo 21 del citado reglamento establece que notificada la resolución de la Comisión de Libertad Condicional a la persona condenada y obteniendo el beneficio, ésta dispondrá de un plazo de hasta cinco días corridos, a contar de su liberación, para presentarse en el respectivo CAIS de acuerdo a la residencia que hubiere fijado, para realizar el registro administrativo del beneficio de Libertad Condicional del que goza. En caso de no concretarse la presentación de la persona beneficiada con la libertad condicional en los plazos señalados, se informará dicha circunstancia a la Comisión de Libertad

Condicional correspondiente, dentro del plazo de tres días hábiles, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días hábiles, respecto de la continuidad o revocación del beneficio.

Como lo dispone el artículo 6 del DL LC el delegado de Libertad Condicional que se designado deberá dentro de los siguientes 45 días, deberá elaborar un plan de intervención individual. El artículo 22 del reglamento dispone que en el proceso de evaluación, el delegado deberá incorporar el análisis de los factores de riesgo de reincidencia, los factores protectores y la motivación al cambio de la persona beneficiada, así como todas aquellas circunstancias sociales y comunitarias que puedan incidir en su proceso de reinserción social. Además, deberá considerar todos aquellos antecedentes relevantes que den cuenta del proceso de reinserción de la persona durante el cumplimiento de su condena en reclusión, consignados en el informe de postulación y otros antecedentes proporcionados por el Sistema Cerrado. A partir de esta evaluación, el plan de intervención individual deberá integrar la realización de actividades tendientes a la reinserción social de la persona condenada, priorizándose actividades que fortalezcan la vinculación con la red social y comunitaria, y que operen como facilitadores para una eficaz reinserción social. Junto a ello, dicho plan deberá contener además, y en caso de ser pertinente, actividades de intervención especializada, nivelación escolar, capacitación o inserción laboral, entre otras. Este plan deberá ser firmado por la persona condenada como prueba de su compromiso a dar cumplimiento a las actividades y condiciones ahí establecidas.

El artículo 6 del DL LC precisa que el plan deberá comprender reuniones periódicas, las que durante el primer año de supervisión deberán ser a lo menos mensuales. Por su parte, el artículo 23 del reglamento establece que, para efectos de lo anterior, se tendrá en consideración que sus horarios sean compatibles con el cumplimiento de las actividades de reinserción que se encuentre realizando la persona. Asimismo, la norma establece que con posterioridad al primer año, el nivel de intensidad y frecuencia de la intervención se establecerá en el Plan correspondiente acorde al nivel de riesgo y necesidades de la persona en libertad condicional. Además, de acuerdo a los avances en el proceso de reinserción social, el delegado de libertad condicional podrá realizar ajustes a las áreas de intervención, los objetivos, acciones y/o plazos contenidos en el plan de intervención individual, los que deberán estar sustentados en criterios técnicos, en conocimiento de la persona en libertad condicional y del Consejo Técnico.

El artículo 24 del reglamento dispone que para el abordaje de los factores de riesgo de reincidencia, la ejecución del plan de intervención individual podrá considerar la derivación a programas orientados a desarrollar herramientas que contribuyan a evitar la reincidencia en el delito y a favorecer la integración social. Para efectos de lo anterior, la norma concibe los programas como “un conjunto estructurado y especializado de actividades orientadas al cumplimiento de ciertos objetivos, deberán ser de calidad y pertinentes a las necesidades de intervención de la población en Libertad Condicional, se estructurarán en torno a la adquisición de habilidades prosociales y contarán con estrategias de intervención respaldadas por la evidencia científica”; pudiendo el delegado de libertad condicional que haya sido designado para elaborar y supervisar el plan de intervención individual, sugerir la derivación a programas en las áreas de: educación, empleo, consumo de alcohol/drogas, violencia contra terceros, u otros similares, siempre que su participación en estas actividades sea recomendable para favorecer su proceso de reinserción social. Como refuerzo de lo anterior, el reglamento establece en su artículo 26 que Gendarmería de Chile propenderá y facilitará, a través de distintos medios, la participación de entidades públicas y privadas en materias relacionadas con educación, capacitación y colocación laboral, en beneficio de las personas con libertad condicional; debiendo a través de los delegados de libertad condicional, apoyar y articular el acceso de la persona supervisada a la red de protección del Estado, según se requiera. Asimismo, dispone que los organismos estatales y comunitarios que otorguen servicios relativos a la salud, educación, capacitación profesional, empleo, vivienda, recreación y otros similares deberán considerar especialmente toda solicitud que los delegados de libertad condicional formulen para la adecuada intervención de las personas bajo su supervisión.

Por su parte, el artículo 25 del mismo reglamento establece las condiciones del cumplimiento del plan de intervención individual, señalando que se definirán como condiciones generales de su cumplimiento:

- a) La presentación en el Centro de Apoyo para la Integración Social o la unidad de control perteneciente a Gendarmería de Chile que le fuere designada, que permita realizar el registro administrativo y la reunión de ingreso requeridas para la asignación de un delegado de libertad condicional a cargo de la supervisión.

- b) La asistencia a entrevistas individuales con el delegado de libertad condicional que le fuere asignado, salvo situaciones debidamente justificadas.
- c) La participación en acciones y programas especializados, individuales y/o grupales, dirigidos a disminuir los factores de riesgo delictual, que fueren contemplados como necesarios en su plan de intervención individual.
- d) La participación y asistencia, a través de procesos de derivación asistida, a organismos y programas de la red intersectorial, que se encuentren establecidos como acciones técnicas en su plan de intervención individual.
- e) Mantener un lugar de residencia estable y conocido que permita la supervisión y la asistencia a las actividades programadas, y el deber de informar de manera oportuna un cambio de residencia, de modo de garantizar la continuidad de la intervención a través de la derivación a una nueva unidad de control.

Por su parte, la ley 21.627 de 2023, en sintonía con la incorporación de la participación de las víctimas a los procesos de evaluación de las postulaciones a la libertad condicional, estableció en los incisos cuarto, quinto y final del artículo 6 del DL LC, que los planes de seguimiento e intervención individual deberán propender a prevenir la victimización secundaria de la persona ofendida por el delito. En razón de lo anterior, se exige además la firma por parte de la persona condenada de un compromiso de no realizar acciones de amedrentamiento u hostigamiento en contra de la víctima, pudiendo en caso de que la víctima considere que se ha incumplido dicho compromiso, comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena las acciones que ha realizado la persona beneficiaria de la libertad condicional.

Revocación de la libertad condicional

El artículo 7 del DL LC dispone que si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, sin justificación suficiente, Gendarmería de Chile deberá, dentro del plazo de tres días, informar de ello a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta se pronuncie dentro del plazo de quince días, respecto de la continuidad o revocación de la libertad condicional. Asimismo, el artículo 21 del reglamento respectivo dispone que si dentro del

plazo de 5 días corridos, el beneficiario no se hubiere presentado al establecimiento para iniciar el cumplimiento del beneficio o no firme el compromiso de no realizar acciones de amedrentamiento u hostigamiento en contra de la víctima, se informará dicha circunstancia a la Comisión de Libertad Condicional correspondiente, en un plazo máximo de tres días.

En el primer caso, la revocación opera de pleno derecho; mientras que tratándose de la segunda, el legislador prevé que el incumplimiento por el beneficiario pudiera tener una justificación suficiente, debiendo la Comisión de Libertad Condicional evaluar en mérito de los antecedentes si se trata de un incumplimiento justificado o no. De la misma forma, frente a la no presentación para el inicio de la ejecución del beneficio o la negativa a firmar el compromiso de no realizar acciones de amedrentamiento u hostigamiento contra la víctima, es la comisión de libertad condicional la que debe pronunciarse respecto de la continuidad o el cese del beneficio.

En caso de revocación del beneficio, el inciso final del artículo 7 del DL LC dispone que la Comisión de libertad condicional ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falte para completar su condena, y sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional. Asimismo, el artículo 31 del citado reglamento establece que Gendarmería de Chile comunicará la resolución al tribunal respectivo cuando se hubiere revocado la libertad condicional a un beneficiario, para que disponga su detención, cuando ella fuere procedente.

Solicitud de condonación del saldo de la pena

El artículo 8 del DL LC dispone que las personas que hubieren cumplido la mitad del período de libertad condicional y hubieren dado cumplimiento a las condiciones establecidas en su plan de seguimiento e intervención individual podrán ser beneficiadas con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión. Para efectos de lo anterior el reglamento respectivo establece en la letra a) del artículo 20 la función de “Informar a la Comisión de Libertad Condicional correspondiente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el plan de intervención individual de las personas condenadas, cuando éstas cumplan la mitad del periodo de

goce del beneficio de la libertad condicional, a fin de solicitar a la respectiva Comisión su libertad completa”.

El inciso final del citado artículo 8 de la norma legal, establece que quedan exceptuados de beneficio anterior aquellos condenados(as) por delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, que gozaren de libertad condicional.

CAPÍTULO 5: DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Normativa nacional

Los derechos de las personas privadas de su libertad, están contenidos de manera genérica en los tratados internacionales de derechos humanos en tanto su calidad de persona, mientras que la concreción de dichos valores en tanto su situación de privación de su libertad, están contenidos en estándares de derechos humanos, esto es, pronunciamientos de organizaciones intergubernamentales y otros organismos de derechos humanos, mediante resoluciones, recomendaciones, declaraciones, o decisiones en casos concretos. Como indica De Casas, los estándares de derechos humanos son el resultado de los esfuerzos por implementar los derechos humanos, la concretización en tiempo y espacio de estos últimos, y también podrían ser considerados como un paso preparatorio para el desarrollo de derechos humanos “plenos”. En línea con lo anterior, se puede agregar que, si estos dos grupos de normas hubieran de ser clasificados según su fuerza vinculante, los derechos humanos serían derecho, y los estándares de derechos humanos, derecho blando, o *soft law* (2019: 295).

Estos estándares contruidos por derecho internacional, buscan, por un lado, prevenir futuras violaciones o conculcaciones de los derechos reconocidos, como por el otro, expandir progresivamente su realización; especialmente en contextos de exclusión social y extrema vulnerabilidad que se reconocen presentes en la población privada de su libertad.

Bajo dicho marco contextual, a continuación serán revisados los principales derechos de las personas privadas de su libertad concebidos bajo la lógica de estándares de derechos humanos, tanto por los principales instrumentos de *soft law* como por la normativa nacional, revisando en lo que sea atinente la jurisprudencia de los tribunales de alzada en la materia.

Derecho a la información

El derecho a la información de las personas privadas de libertad se desprende de las regulaciones contenidas en las reglas de Mandela (reglas 54, 55, 63, 64, 108.1), las reglas de Bangkok (regla 2.1), los Principios y buenas prácticas de la CIDH (principios VII, IX, X, XVIII) y los principios establecidos en el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” (principios 13, 14 y 16).

En general estos instrumentos regulan como estándar del derecho a la información de las personas privadas de su libertad, por una parte, la garantía de acceso a información acerca del régimen penitenciario de cumplimiento, sus derechos y obligaciones; por la otra, el derecho de los reclusos a mantenerse informado sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

La regla 54 del Mandela es clara en cuanto al contenido de la información que, con prontitud, deben recibir los reclusos al momento del ingreso a un establecimiento penitenciario, acerca de los siguientes aspectos:

- a) La legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;
- b) Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;
- c) Sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;
- d) Toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.

La regla 55 de Mandela, por su parte señala que dicha información se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete. Asimismo, establece que si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente, y a las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades. Junto con lo anterior, dispone que la administración

del establecimiento penitenciario exhibirá en lugares destacados de las zonas de uso común resúmenes de esa información. En cuanto al derecho de los reclusos a mantenerse informado de las noticias y a poder acceder a textos, la regla 63 de Mandela dispone que “los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario”. Asimismo, la regla 64 establece que “Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible”.

En la normativa nacional, el derecho a información está establecido en el inciso primero del artículo 40 del REP que dispone que “Los internos tendrán derecho a la información, el que se ejercerá mediante la libre lectura de libros, diarios, periódicos, revistas, y a través de aparatos de radio y televisión del establecimiento o de los internos, cuyo ingreso haya autorizado el Alcaide”. De esta forma, de acuerdo al reglamento, este derecho se ejerce mediante la libre lectura de libros, diarios, revistas y a través de la radio y la televisión.

Sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo 40 del REP establece limitaciones a su ejercicio estableciendo que “Este derecho se ejercerá de manera que no perturbe la seguridad o las actividades normales del establecimiento y el derecho de los demás internos al descanso y a vivir en un ambiente tranquilo. El ejercicio de este derecho podrá limitarse mediante una Resolución fundada del Jefe del Establecimiento, del Director Regional respectivo o del Director Nacional, que restrinja la circulación de los medios de comunicación social cuando se refieran a temas que pudieren afectar gravemente la seguridad o las actividades normales del establecimiento”.

De esta forma, el REP reconoce que el derecho a la información puede ser limitado en los supuestos de:

- a) Alteración grave de la seguridad del establecimiento
- b) Alteración grave de las actividades normales del establecimiento

El procedimiento establecido para hacer efectiva dicha limitación es una resolución fundada del Jefe(a) del establecimiento, del Director(a) Regional respectivo o del Director(a) Nacional, debiendo precisar el contenido y fundamento de la limitación.

Derecho a la comunicación y contacto con el mundo exterior

El derecho a la comunicación y el contacto con el mundo exterior de las personas privadas de libertad se desprende la aplicación de las reglas de Mandela (regla 58, 59 y 60), reglas de Bangkok (reglas 26, 27 y 28) los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH (principios V, XVIII) y del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” (principio 19).

En esta materia, existen diversos estándares abordados en los instrumentos internacionales de derechos humanos que dotan de contenido y proporcionan directrices para el ejercicio del derecho a la comunicación y al contacto con el mundo exterior, pudiendo distinguirse especialmente los siguientes:

- a) Recibir y enviar comunicaciones escritas, orales/telefónicas
- b) Recibir encomiendas y otras especies
- c) Mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas
- d) Comunicarse libre y privadamente con su asesor jurídico, su representación diplomática o consular u otros organismos.

A continuación, se analizarán cada uno de dichos estándares:

a) Recibir y enviar comunicaciones escritas, orales/telefónicas: Este estándar se encuentra regulado en la regla 58.1 de Mandela que establece que “1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles”.

Sobre el particular el artículo 39 del REP regula la comunicación que debe efectuarse a la familia o quien determine la persona privada de su

libertad al momento del ingreso señalado que “derecho a informar a su familia o a quien haya determinado al momento de su ingreso, el hecho de su internación o del traslado de establecimiento. La información señalada se efectuará por el propio interno a través del teléfono del establecimiento, en una sola comunicación, salvo que el Tribunal competente haya decretado su incomunicación, circunstancia en la que dicha información se llevará a cabo por personal de asistencia social o en su defecto, por personal encargado del ingreso, tan pronto como ello sea posible y dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso o al traslado”. Asimismo, la norma agrega en su inciso segundo que “En casos especiales, como el de traslados o ingresos masivos, la Administración Penitenciaria deberá efectuar la comunicación a que se refiere el inciso precedente, por medios igualmente eficaces”.

Por su parte artículo 41 del REP regula la comunicación escrita disponiendo que “Los internos condenados podrán comunicarse en forma escrita, en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria y en general, con las personas que ellos deseen”. Asimismo, tratándose de personas privadas de su libertad que no hablen en español, el artículo 42 del REP dispone que esta será “traducida a expensas del interno remitente a menos que careciere de medios, en cuyo caso la traducción se hará a expensas de la Administración”.

A pesar de que el inciso segundo del artículo 41 establece que estas comunicaciones deberán efectuarse de manera que se “respete al máximo la privacidad”, el 43 del REP regula una regla general que viene a la limitar dicho estándar estableciendo que “De toda correspondencia enviada por los internos o recibida por éstos se llevará un control estricto con el fin de detectar cualquier irregularidad de la cual el funcionario encargado deberá dar cuenta en su caso al Jefe del Establecimiento”. Por su parte, el inciso segundo de la misma norma dispone la “obligación de comunicar las irregularidades se refiere en particular, a la presencia de claves o a la referencia a temas delictivos o que propendan a la alteración del orden interno del establecimiento o de la sociedad, relacionados con conductas terroristas, subversivas, de narcotráfico o crimen organizado”.

b) Recibir encomiendas y otras especies: Las personas privadas de libertad, en razón de los estándares de comunicación y contacto con el mundo exterior, pueden recibir paquetes o encomiendas. Los instrumentos internacionales no hacen una referencia particular a las encomiendas, pero en nuestro ordenamiento interno, se encuentra

regulada de manera detallada tanto en el REP como en resoluciones internas de Gendarmería de Chile. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del REP se señala respecto de las encomiendas que su “ingreso, registro y control serán regulados por Resolución del Director Nacional (...), que contendrá una nómina de las especies y alimentos prohibidos, deberá publicarse en un lugar visible para los visitantes”. La última resolución dictada al efecto por Gendarmería es la Resolución Exenta N°6640 del 31 de diciembre de 2020, que aprueba “Disposiciones Generales para el Ingreso, Registro y Control de Especies Permitidas que sean Ingresadas por las Visitas o Mediante Encomiendas en los Establecimientos Penitenciarios del Subsistema Cerrado”, disposición que establece un proceso de enrolamiento de las personas para efectos de enviar encomiendas a las personas privadas de libertad. Esta resolución además delega la elaboración de la nómina de especies permitidas que se pueden ingresar a los Establecimientos Penitenciarios -encomiendas o visitas- al Subdirector(a) Operativo, quien debe determinar cuáles son las especies permitidas cada vez que sea necesario, según los requerimientos de las Unidades penales a nivel nacional. Junto con lo anterior, dicha resolución además distingue entre: especies permitidas siendo aquellas que la administración penitenciaria autoriza ingresar para uso o consumo de las personas privadas de libertad y sus visitas; especies restringidas aquellas que, estando autorizadas por la administración penitenciaria, se suspende su ingreso de manera general o particular por razones fundadas y por un periodo determinado de tiempo; y las especies autorizadas, las que, no estando permitidas según el listado general de especies, la jefatura del establecimiento penal las autoriza excepcionalmente de manera general o particular por razones fundadas y por un periodo determinado de tiempo.

c) Mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas: Este estándar se encuentra ampliamente reconocido en los instrumentos internacionales, reconociendo el derecho de las personas privadas de su libertad a disfrutar de comunicaciones con sus familiares y amigos, salvo que se encuentren sancionados con la suspensión de la visita, o se encontraren incomunicados por orden judicial, situaciones que en todo caso siempre son temporales (Tapia, 2013). Dentro de estos instrumentos se distinguen en particular dos esferas específicas de estándares: aquellos relativos a las visitas de familiares y amigos, sentando las características de los procedimientos de entrada y registro, y las denominadas “visitas íntimas”.

Comenzando con las visitas de familiares, la regla de 58.1 de Mandela dispone que “los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: b) recibiendo visitas”. Junto con lo anterior, la regla 59 precisa, con el objeto de facilitar dicho contacto, que en “la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social”. En cuanto a los procedimientos de visita, la regla 60.1 establece que “Para que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante podrá retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podrá denegar el acceso”. Asimismo, la regla 60.2 establece que los “procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se registrarán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños”.

Las reglas de Bangkok por su parte, presentan especial atención a la mantención de los vínculos entre las mujeres que se encuentren privadas de su libertad y sus hijos, señalando en la regla 26 y 28 que “Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos [...]” y que “Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio [...] y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos”. Por su parte los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH, disponen en su principio XVIII que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas [...]”.

En relación a las denominadas “visitas íntimas”, la regla 58.2 de Mandela que, en caso que se permitan “este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad”.

Dentro de la normativa nacional, el REP dedica un párrafo completo a la regulación de las visitas, y en particular, recogiendo las

recomendaciones internacionales, dispone en el inciso segundo del artículo 53 que “En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia”. Sin embargo, esta regulación presenta barreras geográficas tales como la lejanía de los centros urbanos de muchos de los recintos y, por otro lado, una amplia discrecionalidad reconocida por nuestro ordenamiento jurídico y nuestros tribunales a la autoridad penitenciaria para fijar los lugares de detención y cumplimiento, como se vio en capítulos anteriores. Aun así, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la importancia de la vinculación de los privados de su libertad con su núcleo familiar y de la relación con sus cercanos, debiendo primar por sobre aquellas decisiones de gestión interna generales basadas en la existencia de sobrepoblación penal⁶³.

De acuerdo al REP las visitas se pueden clasificar en las siguientes:

- i. Visitas ordinarias (artículo 49): Se trata de visitas periódicas por los familiares y personas que las personas privadas de libertad previamente hayan autorizado, estableciendo que estas podrán ser visitados a lo menos una vez a la semana, por un lapso mínimo de dos horas cada vez, por un máximo de 5 personas simultáneamente. En este tipo de visitas los menores de edad deberán tener más de catorce años y se realizarán conforme a las disposiciones internas de cada establecimiento, debiendo llevar un registro de visitas que incluirá al menos, el nombre y apellidos de las personas autorizadas por el interno y su cédula de identidad.

Tratándose de visitas a las personas privadas de libertad reclusas en módulos o dependencias especiales, las vistas deben efectuarse en locutorios, sin perjuicio de que el Director Nacional, por resolución fundada, permita otras modalidades de visita, en atención a las circunstancias que hayan motivado la internación o las condiciones propias de la dependencia de que se trate.

- ii. Visitas extraordinarias (artículo 50): Consiste en casos excepcionales, debidamente justificados, en virtud de los cuales el(la) Jefe(a) del Establecimiento permitirá visitas extraordinarias por un lapso no superior a 30 minutos, previa autorización del interno visitado, debiendo llevar un control estricto de aquellas.

⁶³ Véase: Corte Suprema, sentencia de 24 de abril de 2025, Rol N.º 12017-2025; sentencia de 16 de abril de 2025, Rol N.º 11213-2025; y sentencia de 26 de febrero de 2025, Rol N.º 4979-2025.

- iii. Visitas especiales (artículo 51): Dentro de esta regulación, se encuentran las visitas familiares e íntimas, si las condiciones del establecimiento lo permiten, a las personas privadas de libertad que no gocen de permisos de salida y que lo hayan solicitado previamente.

Tratándose de las visitas familiares, la persona privada de libertad deberá acreditar en su solicitud, la relación de parentesco, conyugal o afectiva, que lo liga con la o las personas que desea que lo visiten. A diferencia de las visitas ordinarias, en este caso sí se permite el ingreso de niñas y niños de cualquier edad, siempre y cuando vayan acompañados de un adulto, a cuyo cuidado se encuentren, prohibiéndose el ingreso de cualquier otro menor que no sea familiar. Estas visitas se conceden a los menos dos veces al mes y su duración no será inferior a una hora ni superior a tres horas, pudiendo el número de visitantes exceder el límite máximo establecido para las visitas ordinarias, debiendo determinarse caso a caso.

Tratándose de las visitas íntimas, cabe señalar como destaca Tapia que esta “no se conciben como un derecho, sino como un beneficio o gracia al que se accede de cumplirse con ciertos requisitos” (2023: 215). De acuerdo al citado artículo estas se pueden conceder una vez al mes y su duración no será inferior a una ni superior a tres horas cada vez; debiendo acreditar en su solicitud, la persona privada de libertad, la relación de parentesco, conyugal o afectiva, que lo liga con la o las personas que desea que lo visiten.

Los espacios en los cuales se desarrollan las visitas íntimas se denominan en la “venusterios” en la jerga común penitenciaria en Chile, y en general se disponen de espacios especiales en los recintos penitenciarios para su materialización. En aquellos lugares en los cuales no se existen dependencias especiales para ellas, usualmente se han instalado los denominados “camaros” u otros mecanismos para facilitarla (INDH, 2020: 198).

En relación a las restricciones al derecho de visita, el artículo 56 REP señala que estas se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas por razones de seguridad y de buen orden del establecimiento. Como indica Tapia (2023) estos los únicos motivos por los que el (la) Jefe del establecimiento podrá limitar o suspender temporalmente las visitas a toda la población penal o a parte de la población penal, debiendo aquellas de carácter general ser refrendada por el Director Regional respectivo.

Considerando lo anterior, resultan susceptibles de revisión ante el órgano judicial los casos de falta de motivación o fundamentación de

la medida⁶⁴, o incluso aquellos casos en que la limitación se considere desproporcionada⁶⁵. Junto con lo anterior, el artículo 57 dispone que los(las) Jefes de los establecimientos “podrán impedir las visitas de determinadas personas por razones de seguridad, mala conducta de ellas, o cuya presentación sea indecorosa, claramente desaseada o alterada, o que se encuentren bajo el efecto del alcohol o drogas”.

c) Comunicarse libre y privadamente con su asesor jurídico, su representación diplomática o consular u otros organismos: Este estándar, que constituye una manifestación del acceso a la justicia, se encuentra regulado en la regla 61.1 de Mandela, que dispone que “Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación”; mientras que el numeral 3 de la misma regla dispone que los “Los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva”. Por su parte, el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, prescribe en su principio 18.3. que “El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden”.

En el ordenamiento jurídico nacional, el derecho a comunicarse con el abogado defensor cada vez que se requiera sin interferencia ni interrupción se encuentra regulado en el artículo 44 del REP que establece que “Las comunicaciones con el abogado defensor no podrán suspenderse en caso alguno. En los de [sic]incomunicación judicial ellas se realizarán con arreglo a lo establecido en las leyes procesales pertinentes. Las comunicaciones con el abogado defensor o con los procuradores que acrediten tal calidad, se llevarán a efecto en la forma dispuesta en el reglamento que regula las visitas de abogados y otras personas habilitadas a los establecimientos penales del país. Se deberá observar además, lo dispuesto en la ley procesal pertinente respecto

⁶⁴ Véase: Corte Suprema, sentencia de 9 de julio de 2024, Rol N.º 20426-2024.

⁶⁵ Véase: Corte Suprema, sentencia de 25 de mayo de 2020, Rol N.º 33871-2019.

de la privacidad de las conferencias del defendido con su defensor”. En consonancia con lo prescrito en dicha norma es el Decreto N°643 del 25 de octubre de 2000 del Ministerio de Justicia, aquel que regula el “Reglamento de visita de abogados y demás personas habilitadas a los establecimientos penitenciarios”, en virtud del cual se deben otorgar las más amplias facilidades a las personas privadas de su libertad para contar con la asesoría jurídica de personas autorizadas para representar en juicio, no sólo en la defensa de las causas penales que se siguen en su contra, sino además en todo otro negocio jurídico o gestión judicial que por su naturaleza, requiera la intervención de un letrado.

Esto es importante, pues como plantean Carvacho et al. (2021) en su estudio acerca de la defensa en el ámbito penitenciario, si bien muchas de sus necesidades jurídicas dicen relación con gestiones propias del encierro (traslados de recintos, disminución de penas, beneficios intrapenitenciarios, entre otras); otras dicen relación con sus vidas personales y relaciones familiares (pensiones alimenticias o divorcios, entre otras)⁶⁶. Asimismo, el artículo 4 del citado reglamento dispone de manera clara que “las autoridades penitenciarias no tienen facultad para suspender el derecho de los internos a ser visitados por las personas a cargo de su defensa judicial y, la circunstancia de que un interno se encuentre sancionado con suspensión de visitas, internación en celda de aislamiento u otra sanción impuesta por la autoridad penitenciaria de acuerdo al REP, no faculta a ésta para impedir que el interno sea visitado por su abogado u otras personas habilitadas con la finalidad de asesorarlas jurídicamente o de asumir su representación judicial”. De esta forma, la imposición de medidas disciplinarias, por graves que estas sean, no puede afectar el derecho de defensa e impedir que la persona privada de su libertad sea visitada por su abogado(a). Lo anterior resulta relevante en la medida en que en la cárcel confluye una población “especialmente precarizada, con necesidades jurídicas complejas y muchas de ellas urgentes, bajo un régimen penitenciario arbitrario, sin mecanismos de control y desregulado legalmente” (Carvacho et al., 2021:258).

Finalmente, el REP no establece normas especiales relativas al contacto que deben tener las personas privadas de su libertad de nacionalidad extranjera con sus representantes diplomáticos o consulares. Sin

⁶⁶ De acuerdo al mismo estudio, los principales requerimientos solicitados a la defensa penitenciaria refieren a la solicitud de libertad condicional, seguida de traslado de unidad penal y de solicitud de abono de cautelares; solicitudes que pueden ser tramitadas por vías administrativas o judiciales, aun cuando las principales demandas y gestiones que realizan los defensores penitenciarios son de tipo administrativa (Carvacho et al., 2021).

embargo, cabe tener presente lo dispuesto en la regla 62 de Mandela que establece que los(as) personas privadas de su libertad de nacionalidad extranjera deben tener la oportunidad de contactarse con sus representantes consulares. En la misma línea, el principio 16 de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH establece que “2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo”.

Derecho a la salud física y mental

Los instrumentos de derechos humanos contienen, dada la importancia para la preservación de la vida, prescripciones bastante detalladas en cuanto a la atención en salud y el acceso a la misma de las personas privadas de su libertad. Estas se encuentran consagradas en las reglas de Mandela (regla 18.1, 24 a la 35, 42, 46, 47 y 69), las reglas de Bangkok (reglas 6 a la 18), los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH (principios III, VIII, X, XV y XVI) y en el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” (principio 22).

Al igual que en el caso anterior, son varios los estándares abordados por los instrumentos internacionales de derechos humanos que proporcionan directrices para el tratamiento y cuidado de las personas reclusas en unidades penales, pero en general refieren como estándar básico el “derecho a una atención de salud adecuada”, siendo un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia (Gendarmería de Chile, s/f: 8), y que se encuentra recogido de manera clara en el principio X de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH que señala: “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada”.

Los estándares específicos en esta materia de conformidad con los instrumentos internacionales serían los siguientes:

- a) Examen médico al ingreso
- b) Revisión médica regular
- c) Atención médica oportuna
- d) Atención y tratamiento adecuados, según las necesidades específicas de salud de la persona privada de libertad

A continuación, se analizarán cada uno de estos elementos que configuran el “el derecho a una atención de salud adecuada”:

a) Examen médico al ingreso: El principio VIII de los principios y buenas prácticas de la CIDH establecen que “toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento”. En nuestro ordenamiento jurídico no está expresamente regulada la práctica de dicho examen, sin embargo el inciso 2 del artículo 26 del REP se refiere implícitamente a dicha práctica al establecer que “La Administración Penitenciaria abrirá al ingreso de un interno, una ficha única individual cuyo objetivo será la identificación y registro del mismo, así como la aplicación diferenciada del tratamiento penitenciario; en ella se anotarán los datos personales, procesales, de salud, educación, trabajo, conductuales, psicológicos y sociales, y todo otro dato relevante sobre su vida penitenciaria. Esta ficha acompañará al interno a todo establecimiento al que fuere trasladado”. De esta forma, se entiende que los datos de salud de las personas privadas de libertad deben ser obtenidos mediante la práctica de un examen médico al ingreso, aunque no se señale expresamente, en sintonía con lo dispuesto por los instrumentos internacionales⁶⁷.

⁶⁷ De acuerdo a Gendarmería de Chile “En nuestro país, el Reglamento del Servicio de la Obra que se aplica a los Establecimientos Penitenciarios Concesionados del GP1, establece que el examen de salud completo y rutinario y, la correspondiente apertura de la ficha de salud será realizada a todos los internos del Establecimiento Penal, independiente de su condición procesal y en un plazo no mayor de 5 días a contar del ingreso de cada uno. Los resultados de los exámenes de salud y/o sus antecedentes serán incorporados a la Ficha Única del Interno que debe abrir la Administración Penitenciaria, a cuyo efecto estos deberán serle comunicados. Por su parte, el Reglamento GP3 refiere que a todos los internos, en un plazo máximo de 7 días corridos contados desde su notificación de ingreso, se les deberá practicar un examen médico. Ambos reglamentos indican que el proceso de ingreso a la unidad penitenciaria será precedido de un examen que estará dirigido a constatar las lesiones de cada interno. Este examen será realizado por enfermera o el técnico paramédico de salud debidamente entrenado, que se encuentre de turno y estará orientado a detectar lesiones no informadas o no acreditadas. En todos los casos deberán ser ingresados con la documentación pertinente que certifique su estado de salud, indicando específicamente si portan lesiones y/o situaciones de salud destacables al momento del ingreso. La aceptación del ingreso de un interno será certificada mediante entrega de copia del examen de ingreso firmado por el funcionario de salud responsable” (s/f: 19).

b) Revisión médica regular: La revisión médica regular se desprende de las reglas 24 y 25 de Mandela, que disponen que la prestación de servicios médicos a las personas privadas de su libertad es una responsabilidad del Estado, debiendo gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior, tendiendo acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. En el mismo sentido, el Principio X de las reglas y principios de la CIDH se establece que la organización de los servicios de salud de los establecimientos penitenciarios deberá efectuarse en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Sobre el particular el REP regula las prestaciones en el ámbito de salud, estableciendo en su artículo 34 que los internos que requieran tratamiento y hospitalización serán atendidos en las unidades médicas que existan en el establecimiento penitenciario. En los establecimientos penitenciarios en que se ejecute un contrato de concesión, se estará además, a lo que establezca el respectivo contrato respecto de la atención médica. De esta forma, el sistema de salud en el ámbito penitenciario nacional está concebido para otorgar las prestaciones de salud con regularidad al interior de los recintos.

c) Atención médica oportuna: Las prestaciones en el ámbito de la salud no sólo deben estar disponibles regularmente de conformidad con los estándares internacionales, sino que además debe ser oportuna de tal forma de prevenir consecuencias irreparables para la persona privada de libertad. De esta forma, este “deber comprende el transporte oportuno de los internos a centros hospitalarios a fin de evitar la muerte u otro tipo de daños irreparables, o que éstos pierdan las citas médicas o la continuidad de tratamientos que son importantes para su condición particular de salud” (Gendarmería de Chile, s/f: 9). En virtud de lo anterior, las reglas exigen que se faciliten a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. En esa línea, el artículo 35 del REP establece que excepcionalmente el Director Regional podrá autorizar la internación de penados en establecimientos hospitalarios externos, previa certificación efectuada por personal médico del Servicio que dé cuenta de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Casos graves que requieran con urgencia, atención o cuidados médicos especializados que no se pueda otorgar en la unidad médica del establecimiento.
- b) En este caso, si la urgencia lo amerita el Jefe del Establecimiento podrá autorizar la salida, lo que deberá ser ratificado por el Director Regional, dentro de las 48 horas siguientes;
- c) Cuando el penado requiera atenciones médicas que, sin revestir caracteres de gravedad o urgencia, no puedan ser prestadas en el establecimiento.

De acuerdo al REP dichos establecimientos hospitalarios externos deberán formar parte de los Servicios de Salud, a menos que el interno desee ser atendido en algún otro establecimiento y cuente con recursos para financiar dicha atención; debiendo considerarse los requerimientos de seguridad que Gendarmería determine.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha entendido que hay falta de servicio por parte de Gendarmería de Chile, cuando la derivación a los servicios externos no es oportuna⁶⁸.

d) Atención y tratamiento adecuados, según las necesidades específicas de salud de la persona privada de libertad: Los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de salud exigen atender a las necesidades específicas de las personas privadas de libertad. Así, como se dispone en el Principio X de las reglas y principios de la CIDH deberán considerarse “las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal”.

El REP no se refiere en particular a dichas prestaciones, aun cuando existen reglamentos internos, especialmente tratándose de las cárceles concesionadas, que obligan a las empresas concesionarias a prestar tratamientos especializados en dicha materia. En virtud de lo ante-

⁶⁸ Véase Corte de Apelaciones de La Serena, sentencia de 14 de agosto de 2023, Rol N.º 922-2023, que señala: “es dable destacar los atrasos con que son derivados las y los internos a los respectivos servicios de salud externos, tanto a consultas como a procedimientos, lo que deviene en negligencia si tenemos en consideración lo establecido por la Excma. Corte Suprema en la sentencia Rol N.º 2618-2012, de 28 de diciembre de 2012, en donde establece claramente el estándar de actuación tanto de Gendarmería como de la concesionaria cuando se trata de las prestaciones de salud a las y los internos, cuyo incumplimiento deviene en una falta de servicio”.

rior, las empresas concesionarias que operan en recintos penitenciarios nacionales se encuentra obligadas a prestar programas en materia de salud programa de salud mental, en enfermedades de transmisión sexual (ETS) y VIH/SIDA, en prevención de la tuberculosis, programas para los adultos sanos, para los enfermos crónicos; además de contar con programa de adicciones, programa de saneamiento e higiene ambiental, programa de emergencias y catástrofes, programa de salud mental y programa de atención gineco-obstétrica y pediátrica (Gendarmería de Chile, s/f, p. 30-31).

Finalmente, en esta materia de derecho a la salud física, resulta pertinente abordar lo resuelto por la jurisprudencia a propósito de las personas privadas de libertad que realizan huelga de hambre en los recintos penitenciarios, pues evidentemente se producen colisiones de derechos importantes como la vida y la salud con ocasión de dichas prácticas. Así, algunos autores han concebido la huelga de hambre como “una forma de protesta social pacífica y extrema al mismo tiempo, en la que se tensionan valores centrales del individuo, como la vida y la libertad, porque vida y libertad se contienen en la esencia de la dignidad humana” (Pretch y Faundez, 2013:335). Dicha tensión, para algunos resulta equiparable al suicidio, mientras que para otros, se trata de una “occisión indirecta” (Faundez y Díaz, 2014: 145), entendiendo que a diferencia del primero “la huelga de hambre desarrolla un curso de acción también voluntario, pero donde el resultado no es querido ni deseado por el sujeto, pero sí aceptado. El huelguista acepta que de su acción voluntaria se sigue la muerte, no obstante, no desea, ni quiere, ni pretende que ese sea el resultado de su acción. La cual en realidad, está dirigida a que la autoridad o el particular modifique o cambie la decisión que cuestiona: esto es lo querido y deseado” (Gómez, 2025 en Pretch y Faundez, 2013: 335). Más allá de dichos debates, en el ámbito de nuestra jurisprudencia, los tribunales han acogido invariablemente la protección de la vida con motivo de las huelgas de hambre, sosteniendo que mediante ella se le pone en riesgo; y disponiendo que es obligación de Gendarmería atender el cuidado y atención de las personas privadas de libertad en los recintos penitenciarios y velar por los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, en especial la salud y vida de aquellos. En razón de lo anterior, se ha autorizado invariablemente a Gendarmería de Chile para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia a el(la) o los huelguista(s) en centros hospitalarios, a objeto que se le brinde una total y completa atención médica en el resguardo de su salud hasta su completo restablecimiento, sin perjuicio

que haga uso de las demás facultades que le confiere su ley orgánica y el REP, en relación a la alimentación, de manera de asegurarle al recluso(a) su libertad su vida e integridad física⁶⁹.

Derecho a la libertad religiosa y de pensamiento

El derecho a la libertad religiosa y de pensamiento de las personas privadas de libertad se desprende de las regulaciones contenidas en las reglas de Mandela (reglas 2, 65, 66, 91, 92, 104), las reglas de Bangkok (regla 54), los Principios y buenas prácticas de la CIDH (principios II, XI, XII, XV, XXII).

En general estos instrumentos reconocen y garantizan el derecho a la libertad de conciencia y de religión de las personas privadas de libertad, el que se manifiesta en el estándar de poder “profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión, según sus creencias; el derecho de participar en actividades religiosas y espirituales, y ejercer sus prácticas tradicionales; así como el derecho de recibir visitas de sus representantes religiosos o espirituales” como lo dispone el principio VX de las reglas y principios de la CIDH.

No hay un artículo en el REP que consagre este estándar de manera orgánica, sino que se encuentra mencionado en varias de normas del reglamento. Así, su artículo 5 consagra la garantía de imparcialidad y no discriminación en razón de la “creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias”, mientras que su artículo 6 explícitamente garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos. Por su parte, la letra c) del artículo 10 reconoce la asistencia religiosa, en condiciones que se asemejen en lo posible a las de la vida libre. También el artículo 86 con ocasión de la regulación de las sanciones disciplinarias, dispone que los privados de su libertad sancionados con permanencia en celda solitaria deberán ser visitados diariamente “si el afectado lo pidiera, el Ministro de su religión”.

Como ha señalado en el INDH, la concreción de este estándar en el ámbito penitenciario se manifiesta por un lado en la existencia de “espacios adecuados para el culto o ejercicio de ceremonias religiosas e indígenas, como capillas, iglesias, sectores delimitados u otras dependencias que tengan un uso destinado principal o exclusivamente a esta actividad”, como en la disponibilidad de personal penitenciario

⁶⁹ Véase Corte Suprema de Chile, sentencia de 18 de agosto de 2020, Rol N.º 95030-2020; y Corte Suprema de Chile, sentencia de 1 de octubre de 2010, Rol N.º 7074-2010.

abocado a estas actividades. Junto con lo anterior, resulta pertinente observar “si las personas privadas de libertad que pertenecen a un pueblo originario efectivamente realizan ceremonias indígenas al interior de las cárceles” (2021: 262). Sobre dichos aspectos, un informe evacuado por el organismo reporta que, si bien, en general, se permite el libre ejercicio de expresiones religiosas por parte de Gendarmería de Chile “la celebración de ceremonias de pueblos originarios es más restringida, pues depende de una determinación previa por parte de la administración acerca de la existencia o no de personas indígenas al interior del establecimiento penitenciario. Si bien se señala en todos los recintos que se respeta la libertad de conciencia y de religión, se indica a la vez que no se ha solicitado la celebración de ceremonias indígenas. Además, se constata que la infraestructura destinada a los pueblos originarios no es parte de la estructura regular de un establecimiento penal. De este modo, las celebraciones o ceremonias indígenas se realizan en lugares como patios o gimnasio, siendo aún de carácter marginal” (2021:265).

Sobre esta temática hay escasa jurisprudencia, la que en general ha sido más bien proclive a rechazar la realización de prácticas culturales que puedan poner en riesgo el orden público o afectar la seguridad de los recintos. Así, por ejemplo, frente al requerimiento de una persona privada de su libertad de etnia mapuche y que a su vez tenía la condición de “machi” de que Gendarmería lo autorice para asistir a la ceremonia religiosa de “renovación de su rewe” (geyroweke), -que se verifica conforme a las costumbres ancestrales de su pueblo, con la finalidad de salvaguardar su vida-, la Corte Suprema ratificó la sentencia que rechazaba el recurso de amparo impetrado por el privado de su libertad en virtud de la negativa de Gendarmería de Chile de acceder a dicho requerimiento. Los fundamentos, fueron tanto de forma como de fondo. En cuanto a la forma, la sentencia de ratificación estimó que el recurso de amparo “es la vía o acción para amparar únicamente la garantía de “Libertad personal y seguridad individual”, y no para resguardar otra u otras garantías constitucionales como lo serían los artículos 19 N° 1 y N° 6, esto es, el derecho a la vida, la integridad física y psíquica; y a la libertad de culto, para lo cual existe la vía constitucional al efecto, que por lo demás fue ejercido en favor del amparado siendo desestimado por sentencia definitiva dictada en causa Rol protección 3919-2017 de esta Corte, confirmada por la Excm. Corte Suprema”.

Por su parte, en cuanto al fondo, la misma sentencia argumentó que “las motivaciones expresadas por la autoridad penitenciaria para fundar el rechazo de la solicitud del amparado, en las cuales se explicitan la protección de otros bienes jurídicos en juego, como lo es, el factor de riesgo para el orden público, para el personal encomendado, e incluso para el sentenciado, pues deben ponderarse consideraciones relativas al lugar en que se pretende desarrollar la ceremonia de renovación de rewe (...) , la duración de la actividad solicitada -48 horas-, la hora del día –en horas de la noche-, por lo que se han explicitado consideraciones de orden público, e integridad física y psíquica del personal de Gendarmería y naturalmente del condenado, los cuales conforme al marco normativo señalado en el motivo precedente, son un fundamento legítimo para no autorizar el ejercicio de la manifestación de las creencias y costumbres del amparado, en los términos peticionados, todo lo cual conlleva a concluir que no ha existido un actuar ilegal ni arbitrario”⁷⁰.

Por otra parte, frente a nuevo requerimiento del mismo comunero de etnia mapuche en orden a que se le autorice a realizar la ceremonia denominada “nguillatún” en el CET en que cumple su pena, basándose en que anteriormente en 2022 se había autorizado su práctica en dicho recinto con “una duración de 4 días, la que así fue autorizada y realizada los días 5, 6, 7 y 8 de mayo, autorizándose también la participación de 200 personas, y en virtud del cual el sitio ceremonial fue acondicionado para su habitabilidad considerando que la ceremonia es con pernoctación de personas dada las características rituales, en que se desarrollan rogativas en horas de la noche y la madrugada”; la Corte estimó que el hecho de haberse autorizado su realización “en tiempo pasado una actividad ceremonial o religiosa interior de la Unidad Penal, no transforma tal situación en derechos adquiridos o prácticas consuetudinarias, ya que todo lo señalado, no guarda sino relación con los beneficios especialísimos concedidos a único interno que cumple condena, y ya referido presentemente”⁷¹.

Derecho a la educación

El derecho a la educación de las personas privadas de libertad se desprende de las regulaciones contenidas en las reglas de Mandela (reglas 4, 40, 91, 92, 102, 104, 105), las reglas de Bangkok (regla 37 y

⁷⁰ Véase Corte Suprema de Chile, sentencia de 16 de mayo de 2018, Rol N.º 8641-2018.

⁷¹ Véase Corte Suprema de Chile, sentencia de 11 de febrero de 2025, Rol N.º 60.208-2024.

38), los Principios y buenas prácticas de la CIDH (principios X, XIII, XX y XXII) y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principio 28).

En esta materia, existen diversos estándares abordados en los instrumentos internacionales de derechos humanos que dotan de contenido y proporcionan directrices para el ejercicio del derecho a la educación, pudiendo distinguirse especialmente los siguientes (INDH, 2021):

- a) Fomentar la instrucción de todas las personas, considerando acceso gratuito y en coordinación con el sistema de educación público estatal, al nivel de educación básico.
- b) Accesible para todas las personas, sin discriminación, considerando la diversidad cultural y necesidades especiales.
- c) Progresivamente, y según la disposición de recursos, se debe proporcionar enseñanza secundaria, técnica profesional y superior.

A continuación, se analizarán cada una de dichos estándares:

a) Fomentar la instrucción de todas las personas, considerando acceso gratuito y en coordinación con el sistema de educación público estatal, al nivel de educación básico: El Principio XIII de las reglas y principios de la CIDH establece que “La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria”. Sobre el particular, el artículo 59 del REP establece que “Todo interno tendrá derecho a que la Administración Penitenciaria le permita, dentro del régimen del establecimiento, efectuar estudios de enseñanza básica en forma gratuita. Ello constituirá una obligación para la Administración Penitenciaria, con los alcances y limitaciones que las disposiciones legales pertinentes establecen para la población no reclusa”.

b) Accesible para todas las personas, sin discriminación, considerando la diversidad cultural y necesidades especiales: El mismo principio XIII de las reglas y principios de la CIDH establece que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales”.

Al respecto, en el REP no se encuentra una referencia específica en relación al acceso a la educación, sino de manera genérica en el artículo 5, que como se señaló consagra la garantía de imparcialidad y no discriminación en razón de la “creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias”.

c) Progresivamente, y según la disposición de recursos, se debe proporcionar enseñanza secundaria, técnica profesional y superior: Nuevamente el Principio XIII de las reglas y principios de la CIDH ahonda en este estándar señalando que “Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes”. Sobre el particular, el inciso segundo del artículo 59 del REP establece que la “Administración Penitenciaria incentivará, con fines de reinserción social, a que los internos efectúen estudios de enseñanza media, técnica o de otro tipo”. Como se observa, la regulación del REP es bastante más restrictiva que la regulación del estándar antedicho, en la medida que lo plantea como un incentivo con fines de reinserción social, vinculándose, en varios aspectos con los instrumentos de reinserción social revisados, especialmente los permisos de salida, considerando como se revisó, que el artículo 105 del REP regula la salida controlada al medio libre para concurrir a establecimientos educacionales.

Finalmente, en relación al derecho a la educación penitenciaria, cabe señalar que, en esta materia, la jurisprudencia nacional es escasa. Sin embargo, hay un interesante fallo de la Corte Suprema sobre el acceso a educación superior de las personas privadas de su libertad, en virtud del cual se revoca el fallo que rechazó el recurso de protección interpuesto por una ONG en favor de personas privadas de libertad que cumplían condena en un centro penitenciario. Entre los antecedentes alegados, se informa que los recurrentes cursaron educación media mientras cumplían su condena, logrando egresar. Y que “los actores tienen un interés real en continuar estudios superiores, en modalidad on line”, planteándole a Gendarmería un proyecto de continuación de estudios, con un Instituto Profesional, institución que les indicó que contaban con un programa de estudios adaptado a personas privadas de libertad; el cual, debido a la falta de respuesta de Gendarmería, no ha podido concretarse. Para resolver, el fallo hace aplicable las reglas de Mandela, en particular las regla 4 y 104, y los

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, en cuyo número 6 se afirma que todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. Resuelve el fallo que “con el mérito de lo informado por la recurrida, surge evidente que la negativa a aprobar y apoyar el proyecto educacional que le fue presentado y explicado en su oportunidad, carece de fundamentos, lo que permite concluir que el actuar de la recurrida se torna ilegal, toda vez, que conforme se ha expuesto precedentemente éstas se encuentran obligadas tanto por la normativa interna como por los tratados internacionales suscritos por Chile a velar por el oportuno y adecuado ejercicio del derecho a la educación de los recurrentes que se encuentran privados de libertad, quienes mantienen incólume su derecho como los demás ciudadanos y, sin embargo, no pueden ejercerlo, vulnerándose así la garantía de igualdad de trato. A mayor consideración, el proyecto educativo propuesto seguía vigente y Gendarmería sin ninguna explicación se negó sin siquiera estudiar su factibilidad, resultando además en la práctica una actitud caprichosa. De esta manera, Gendarmería en lo sucesivo deberá disponer de las herramientas para que este derecho pueda ser ejercido, y así, lograr el tan anhelado fin de la pena, el cual debe propender a una efectiva reinserción social del interno”⁷².

Derecho al trabajo

El derecho al trabajo de las personas privadas de libertad se desprende de las regulaciones contenidas en las reglas de Mandela (reglas 4, 91, 92, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103) y los Principios y buenas prácticas de la CIDH (principio XIV). Los estándares internacionales de derechos humanos en lo respecta al trabajo penitenciario por personas privadas de libertad, contemplan los siguientes elementos que los conforman (INDH, 2021):

- a) Ofrecer la posibilidad y crear condiciones para trabajar en la unidad penal de manera remunerada.
- b) La organización y forma de trabajo debe ser lo más similar al exterior incluyendo un sistema de remuneración, jornada laboral y descanso; debiendo tomar medidas de seguridad e higiene similares a las personas del exterior y también medidas de indemnización

⁷² Véase Corte Suprema de Chile, sentencia de 2 de junio de 2022, Rol N.º 96.190-2021.

en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- c) Entregar lineamientos sobre la forma de realizar trabajos para empresas externas, que siempre será bajo supervisión del personal penitenciario.

Previo al examen de dichos estándares, es preciso mencionar, como se analizó en lo relativo a los permisos de salida laborales, que en nuestro ordenamiento jurídico, es el Decreto Supremo 943 sobre estatuto laboral y formación trabajo penitenciario de 2011 (DS sobre Estatuto laboral) -y que vino a derogar las normas contenidas en el REP sobre la materia-, el que regula lo relativo al trabajo penitenciario, de tal manera que en lo que sigue y resulte pertinente, se hará referencia a dicha reglamentación. A continuación, analizaremos los estándares en la materia:

a) Ofrecer la posibilidad y crear condiciones para trabajar en la unidad penal de manera remunerada: El principio XIV de las reglas y principios de la CIDH dispone que “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo. [...]”. Como se observa, la lógica de regulación del trabajo penitenciario en dicho instrumento no se basa en concebirlo como una forma de manutención al interior de los recintos, sino que lo concibe como inserto en el proceso de rehabilitación y reinserción social de la persona privada de su libertad; aun cuando se establezca el carácter remunerado del mismo.

Por su parte, el DS sobre Estatuto laboral, siguiendo la línea anterior dispone en su artículo 1 que “la actividad laboral y la formación para el trabajo (...) tendrán por objeto entregar herramientas que fomenten la integración social del sujeto, de modo que el ejercicio de aquéllas propenda a su desarrollo económico y al de su familia”, mientras que el artículo 13 dispone que “Toda actividad productiva desarrollada por quienes se encuentren bajo control de Gendarmería de Chile, será siempre remunerada”.

b) La organización y forma de trabajo debe ser lo más similar al exterior incluyendo un sistema de remuneración, jornada laboral y descanso; debiendo tomar medidas de seguridad e higiene similares a las personas del exterior y también medidas de indemnización en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional: Sobre el particular, la regla 99 de las Reglas de Mandela establece que la “La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal”. En sintonía con lo anterior, la regla 101 señala que “1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres. 2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres”. Por su parte, la regla 102 dispone que “1. Se fijará por ley o por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta las normas o usos locales con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso”.

Es posible señalar que DS sobre Estatuto laboral recoge de manera detallada los estándares contenidos sobre esta materia, así el artículo 21 relativo a la organización de la actividad laboral penitenciaria prescribe que “La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación que rige el trabajo libre”. El mismo artículo precisa que “En especial, la Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las siguientes condiciones:

- a) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal. En el caso de los internos condenados se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la ejecución de las otras actividades contempladas en los planes de intervención individual.
- b) Deberá garantizar el descanso semanal a cada uno de los trabajadores.
- c) Velará porque la retribución sea conforme al rendimiento, categoría laboral y clase de actividad desempeñada.

- d) Cuidará que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el interno del remanente de acuerdo a lo dispuesto en este reglamento”.

En línea con lo anterior, el artículo 22 de dicho estatuto regula la duración de la jornada laboral señalando que “La jornada laboral ordinaria no excederá de las horas semanales, de conformidad al Código del Trabajo, la que podrá ser distribuida en 5 o 6 días de la semana, según lo determine el Jefe del Establecimiento Penitenciario”. Asimismo, dispone que, en el caso de las actividades laborales realizadas dentro del establecimiento, las jornadas de trabajo deberán desarrollarse dentro de los horarios de desencierro y encierro que contemple el régimen interno. Por su parte, el artículo 23 regula el descanso anual de los reclusos trabajadores dependientes, los cuales tendrán derecho a un período de descanso anual equivalente al feriado legal.

En el artículo 15 relativo a la seguridad laboral, se señala que “el desarrollo de la actividad laboral penitenciaria y de formación para el trabajo, se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores que no se encuentran privados de libertad”; mientras que en el artículo 84 se regula la contratación de seguros de accidentes laborales de los CET, ya sea a través de convenios nacionales o directamente, con el objeto de asegurar la integridad física de las personas que acceden, por su intermedio, a la formación para el trabajo.

c) Se entregan lineamientos sobre la forma de realizar trabajos para empresas externas, que siempre será bajo supervisión del personal penitenciario: La regla 100 de Mandela prescribe que “1. De ser posible, las industrias y granjas del establecimiento penitenciario serán gestionadas directamente por la administración del establecimiento penitenciario, y no por contratistas privados. 2. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración del establecimiento penitenciario estarán siempre bajo la supervisión del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias públicas, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración penitenciaria el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso”.

Al igual que en el caso anterior, el DS sobre Estatuto laboral regula de manera detallada tanto la participación de privados en empresas que operen dentro de los recintos como la provisión de trabajo a

través de los CET, y en ambos casos la fiscalización de dicha relación es entregada al personal penitenciario. En particular, reglamento contempla un párrafo completo, en los artículos 29 y siguientes, relativo a la “Contratación por empresas instaladas al interior de Establecimientos Penitenciarios”, regulando un proceso competitivo para que las empresas postulen para desarrollar determinadas industrias al interior de los recintos y las características de los convenios que podrán suscribirse con la autoridad penitenciaria.

Junto con lo anterior, en línea con lo dispuesto en los estándares en comento, el artículo 90 regula el rol de Gendarmería de Chile en la fiscalización del contrato suscrito entre el recluso y el empleador, disponiendo que es el encargado laboral del Establecimiento Penitenciario, a quien se encomienda una evaluación regular del desarrollo de la actividad ejecutada por los internos y del cumplimiento por ambas partes de los términos convenidos, de acuerdo a sus funciones

Asimismo, el citado reglamento dedica el título completo en los artículos 64 y siguientes, a la organización, fines y tipos de Centros de Educación y Trabajo. Los CET son los recintos destinados especialmente para ejercer el trabajo penitenciario, aun cuando también existe la posibilidad de realizar trabajo remunerado como maestro o ayudante en los servicios de aseo, alimentación y mantención en los recintos de acuerdo al artículo 61 del citado reglamento. Así, los CET constituyen establecimientos penitenciarios o parte de ellos, destinados a contribuir al proceso de reinserción social de las personas condenadas, proporcionando o facilitándoles, trabajo regular y remunerado, capacitación o formación laboral, psicosocial y educación, que sean necesarios para tal propósito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.

Para poder acceder, el reglamento establece etapas del proceso de selección consistentes en: Presentación por escrito de la solicitud de traslado del privado de su libertad, preparación de los antecedentes del postulante, sesión de Consejo Técnico del establecimiento penitenciario en donde según el análisis de los antecedentes presentados se acordará la pertinencia o no de acceder al traslado. En el caso de los CET Semiabiertos, se debe realizar, además, el Consejo Técnico del Establecimiento de destino (CET Semiabierto), para posteriormente ambos Consejos Técnicos en reunión con el Director Regional sea este el que otorgue la aprobación al traslado.

Los requisitos para acceder a los CET están establecidos en el artículo 80 y son los siguientes:

- a) Conducta: que los internos tengan buena o muy buena conducta del último bimestre a la fecha de su postulación.
- b) Tipo de delito: La selección de los condenados no estará condicionada o limitada por el delito a que se encuentre condenado el postulante.
- c) Salud: Se considerará tener salud compatible con las actividades laborales del CET al cual postula

Los criterios conforme a los cuales serán seleccionados los condenados que postulen a los CET semiabiertos serán los siguientes: su disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta, características que deberán ser medidas y apreciadas por el Consejo Técnico en su informe. El mismo artículo precisa que la duración de la pena no constituirá un factor excluyente. Sin perjuicio de lo cual sólo podrán ser enviados a los CET cerrados y semiabiertos, los condenados que hayan cumplido, a lo menos, dos tercios del tiempo mínimo para optar a beneficios intrapenitenciarios. Excepcionalmente podrán ser postulados internos con menor tiempo de cumplimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en el inciso precedente y cuenten con la aprobación de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile.

Sobre el particular, la escasa jurisprudencia que se ha pronunciado acerca del trabajo penitenciario, lo ha sido con ocasión de recursos presentados contra Gendarmería de Chile, por no autorizar en determinados casos los traslados a los CET. Sobre el particular, la jurisprudencia es en general es consistente en constatar que la decisión de traslado a los CET corresponde a una facultad de la administración penitenciaria, debiendo en todo caso, ser fundamentada⁷³, aun cuando hay alguna jurisprudencia que ha cuestionado los argumentos de la administración tenidos a la base para rechazar el traslado a un CET⁷⁴.

⁷³ Véanse Corte Suprema de Chile, sentencia de 18 de enero de 2024, Rol N.º 639-2024; sentencia de 2 de agosto de 2022, Rol N.º 46.621-2022; sentencia de 24 de octubre de 2019, Rol N.º 29.245-2019; y sentencia de 30 de enero de 2018, Rol N.º 2817-2018.

⁷⁴ Véase Corte de Apelaciones de Arica, sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol N.º 471-2021.

Derecho a actividades deportivas y recreativas

El derecho a desarrollo de actividades deportivas y recreativas de las personas privadas de libertad se desprende de las regulaciones contenidas en las reglas de Mandela (reglas 4, 23, 35.1, 40, 64), las reglas de Bangkok (regla 42), los Principios y buenas prácticas de la CIDH (principios XIII y XXII).

En general los estándares de derechos humanos en esta materia establecen que en todo establecimiento penitenciario deben realizarse actividades deportivas, culturales y recreativas a fin de favorecer el bienestar físico y mental de las personas; disponiendo de instalaciones y equipos necesarios para su desarrollo (INDH, 2021).

Es el artículo 95 del REP la única norma que regula este estándar señalando que “La Administración Penitenciaria fomentará el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y culturales por parte de los internos”.

De acuerdo a lo reportado por el INDH (2021) los talleres deportivos que mayormente se ofrecen en los recintos penitenciarios están asociados a las siguientes actividades: fútbol o baby -que son los talleres que se ofrecen en la mayoría de los recintos-; sumado a alguna oferta en recintos de tenis de mesa, acondicionamiento físico, zumba, tenis, hándbol, vóleibol, rugby, básquetbol, pesas, trote y frontón. Por su parte, en relación a las actividades recreativas, las mayormente informadas por Gendarmería de Chile son; cine (aunque en su mayoría corresponde solo a la proyección esporádica de películas), arte, fomento lector, teatro, yoga, ajedrez y música, alfabetización digital, pintura, artesanía y fotografía.

Normativa internacional

Como ya se adelantó, todas las personas privadas de libertad, en tanto personas humanas son titulares plenas de los derechos reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin distinción alguna por su situación jurídica. La privación de libertad no implica la supresión de derechos, sino únicamente la restricción legítima de aquellos que resultan estrictamente incompatibles con la situación de detención.

No obstante, y teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad, en el marco del

Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un amplio cuerpo normativo e interpretativo ha desarrollado estándares específicos orientados a la protección sus derechos. Estos estándares encuentran su fundamento en instrumentos universales y regionales, así como en normas derivadas del *soft law*, principios rectores y jurisprudencia consolidada.

En particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho de toda persona detenida o reclusa a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, prohibiendo toda forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, y reconociendo el derecho a condiciones de detención compatibles con dicha dignidad.

En desarrollo de estos principios, las Reglas Mandela, las Reglas de Bangkok, las Reglas Penitenciarias Europeas, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, han establecido criterios operativos y técnicos que delimitan el contenido de los principales derechos que tienen el potencial de sufrir mayor afectación durante la privación de libertad. Estos criterios incluyen, entre otros, el trato humano, la provisión de atención médica, la garantía del derecho a la información, el acceso a actividades educativas, laborales y recreativas, entre otros.

Por otra parte, la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo y los órganos de tratado de Naciones Unidas ha reiterado que el hacinamiento estructural, la falta de acceso a servicios básicos, la deficiencia en el tratamiento médico, las restricciones indebidas al régimen de visitas, y la exposición a situaciones de riesgo sin medidas preventivas eficaces, entre otros aspectos, constituyen violaciones a los derechos de los reclusos. En este contexto, se configura una obligación positiva y continua del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el respeto pleno y efectivo de los derechos de las personas privadas de libertad, conforme a los más altos estándares internacionales aplicables.

Derecho a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Tratados, Declaraciones y Convenciones

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2.1: Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 1: Este artículo fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Artículo 5: Este artículo fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Artículo 6: Este artículo fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Artículo 7: Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8: Este artículo fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Este artículo fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 1: El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2:

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.
4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3: Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4:

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa

o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los Estados Partes deben impedir que las personas con discapacidad sean objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La Convención prohíbe los experimentos médicos o científicos involuntarios.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convenio Europeo de Derechos Humanos

Artículo 3. Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Carta de Banjul

Artículo 5. Todo individuo tiene derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, la trata de personas, la tortura física o moral, y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, serán prohibidos.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 1: Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Regla 43: Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Regla 44: A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok – 22 de julio de 2010)

Regla 7

1. En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica
2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados.
3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación.

Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Protocolo de Estambul es un manual elaborado bajo el auspicio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el objetivo de establecer directrices internacionales para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Reconociendo que la tortura sigue ocurriendo a pesar de su prohibición absoluta en el derecho internacional, el manual proporciona una herramienta clave

para combatir la impunidad. Ofrece metodologías para la documentación de casos que permiten exigir responsabilidad a los perpetradores y buscar justicia para las víctimas. Además, incluye principios fundamentales para realizar investigaciones eficaces, entrevistas con víctimas, recolección de pruebas médicas y psicológicas, y pautas éticas para los profesionales involucrados.

El Protocolo de Estambul dedica parte de su contenido a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, reconociendo que son especialmente vulnerables a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El manual establece directrices para asegurar que estas personas sean tratadas con dignidad, se garantice su acceso a lugares de detención reconocidos, y se registren adecuadamente sus condiciones de detención y los interrogatorios realizados. También enfatiza la importancia de que médicos, abogados y familiares tengan acceso a los detenidos y que toda denuncia de tortura sea investigada pronta e imparcialmente por autoridades independientes, asegurando así mecanismos de control que prevengan abusos dentro del sistema de detención. Algunos aspectos relevantes contenidos en este Protocolo, se detallan a continuación.

52. [...] las Naciones Unidas se han ocupado específicamente de las obligaciones éticas de los médicos y otros profesionales de la salud en los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En estos principios queda bien claro que los profesionales de la salud tienen el deber moral de proteger la salud física y mental de los detenidos. En particular, se les prohíbe utilizar sus conocimientos y técnicas de medicina de modo alguno que sea contrario a las declaraciones internacionales de derechos de la persona. En particular, el participar activa o pasivamente en la tortura o condonarla de cualquier forma que sea constituye una grave violación de la ética de atención de la salud.

55. Los profesionales de la salud tienen además el deber de apoyar a los colegas que se oponen abiertamente a la violación de los derechos humanos. El no hacerlo supone no sólo vulnerar los derechos de los pacientes y contradecir las declaraciones citadas sino además desacreditar a las profesiones de la salud. [...].

66. Los profesionales de la salud tienen una doble obligación, una obligación principal ante el paciente de promover sus mejores intereses, y una obligación general ante la sociedad de asegurar que se

haga justicia e impedir las violaciones de los derechos humanos. Los dilemas derivados de esta doble obligación son particularmente agudos entre los profesionales de la salud que trabajan para la policía, el ejército u otros servicios de seguridad, o para el sistema penitenciario. Los intereses de su empleador y de sus colegas no médicos pueden entrar en colisión con los mejores intereses de los pacientes detenidos. Cualesquiera que sean las circunstancias de su empleo, todo profesional de la salud tiene el deber fundamental de cuidar a las personas a las que se le pide que examine o trate. No pueden ser obligados ni contractualmente ni por ninguna otra consideración a comprometer su independencia profesional. Es preciso que realicen una evaluación objetiva de los intereses de la salud de sus pacientes y actúen en consecuencia.

72. Los médicos de las prisiones son en primer lugar proveedores de tratamiento, pero tienen asimismo la función de examinar a los detenidos que llegan a la prisión tras la custodia policial. En esta función o en el tratamiento de personas recluidas pueden descubrir pruebas de violencia inaceptable que los propios presos no estén realmente en posición de denunciar. En tales casos, los médicos deben tomar en consideración cuáles son los mejores intereses del paciente y su deber de confidencialidad frente a esa persona, pero existen también fuertes argumentos morales para que el médico denuncie la evidencia de malos tratos, ya que con frecuencia los propios presos son incapaces de hacerlo efectivamente. Cuando los presos están de acuerdo en la revelación, no existe ningún conflicto y hay una evidente obligación moral. Pero si el recluso se niega a permitir que se revele el hecho, el médico debe ponderar el riesgo y el peligro potencial para ese paciente concreto contra los beneficios que para la población penitenciaria en general y para los intereses de la sociedad puede reportar el prevenir que se perpetúen esos abusos.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio I

[...] Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Principio V

[...] Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

Principio IX

3. Examen médico

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principio XIX

[...] En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

Principio XXII

2. Medidas de aislamiento

[...] En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho comparado

En consonancia con los estándares internacionales que rigen los derechos de las personas privadas de libertad, la normativa interna de diversos países de América Latina ha consagrado la obligación de los Estados de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, prohibiendo expresamente la tortura y cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. A continuación, se presenta una síntesis de las disposiciones normativas adoptadas por distintos Estados latinoamericanos en esta materia.

Argentina ha establecido, en su Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, que la ejecución de la pena debe estar exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes, sancionando penal y disciplinariamente a quien ordene, realice o tolere dichas violaciones.

Bolivia, por su parte, dispone en su Ley N° 2298 que debe prevalecer el respeto a la dignidad humana en los establecimientos penitenciarios y prohíbe expresamente al personal penitenciario infligir tortura o tratos degradantes a los internos.

Brasil garantiza, tanto en su Constitución como en su Ley de Ejecución Penal, el respeto a la integridad física y moral de los reclusos, prohibiendo sanciones que puedan poner en peligro dicha integridad.

Colombia prohíbe expresamente en su legislación la pena de muerte, la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante, reafirmando el carácter inviolable de los derechos humanos incluso en contextos de reclusión.

Costa Rica contempla en su reglamento penitenciario el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de libertad, prohíbe la tortura y cualquier trato cruel o degradante, y establece limitaciones concretas a la imposición de sanciones disciplinarias, incluidas aquellas que restringen el contacto familiar o el acceso a servicios básicos.

Ecuador, en su legislación penal y penitenciaria, prohíbe toda forma de tortura o trato degradante sin que pueda invocarse circunstancia alguna para justificar dichos actos. Además, garantiza que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto que corresponde a su dignidad y condición humana.

El Salvador, a través de su Ley Penitenciaria y su reglamento, establece la prohibición absoluta de la tortura y tratos crueles o degradantes, regulando expresamente las condiciones y límites de sanciones

disciplinarias, especialmente en relación con mujeres embarazadas y personas en condiciones de vulnerabilidad.

Guatemala establece en su Ley del Régimen Penitenciario la prohibición de infligir tortura física, psíquica o moral a las personas reclusas, garantizando el respeto a su dignidad y condenando cualquier trato denigrante o inhumano.

México, mediante su Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone la práctica de exámenes médicos de ingreso para detectar posibles signos de tortura o malos tratos, los cuales deben ser investigados de forma inmediata, conforme al Protocolo de Estambul, bajo responsabilidad penal del funcionario que omita denunciar.

Paraguay reconoce en su legislación el respeto a la dignidad humana y prohíbe expresamente la tortura, los malos tratos y cualquier medida disciplinaria que constituya trato inhumano o degradante. Asimismo, establece sanciones para el personal penitenciario que incurra en tales conductas.

Perú, a través de su Código de Ejecución Penal, reafirma el principio de humanidad en la ejecución de la pena, prohibiendo expresamente la tortura y cualquier acto que atente contra la dignidad de la persona interna.

República Dominicana establece en su ley penitenciaria que los reclusos no podrán ser sometidos a torturas, maltratos ni humillaciones de ninguna clase, restringiendo el uso de medidas de seguridad a los casos previstos por la propia ley.

Uruguay regula en su normativa penitenciaria que la ejecución de las penas debe orientarse hacia la readaptación social del recluso, prohibiendo expresamente su utilización para infligir tortura, maltrato o cualquier acto vejatorio o humillante.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

El caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú se refiere a los hechos ocurridos en mayo de 1992, cuando el Estado peruano ejecutó una operación militar en el pabellón de mujeres del penal Miguel Castro Castro, donde se encontraban principalmente presuntas integrantes de Sendero Luminoso. La operación resultó en la muerte de al menos 41 internas y dejó más de 175 heridas. Las sobrevivientes fueron

trasladadas a otro penal en condiciones inadecuadas y sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluyendo violencia sexual y aislamiento prolongado.

En su sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró la prohibición absoluta e inderogable de la tortura, tanto física como psicológica, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Además, afirmó que dicha prohibición forma parte del *jus cogens*, es decir, del conjunto de normas imperativas del derecho internacional general que no admiten excepción alguna.

La Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte IDH reforzó esta posición al señalar que los Estados deben adoptar enfoques diferenciados para proteger a grupos en situación de especial vulnerabilidad dentro del sistema penitenciario, como mujeres embarazadas, niños, personas LGBTI, indígenas y personas mayores. En esta opinión, la Corte reafirmó que el artículo 5 de la Convención Americana reconoce el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y prohíbe expresamente toda forma de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición que también integra el *jus cogens*.

b. Resoluciones y Decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas

En el caso *Lydia Cacho Ribeiro vs. México*, el Comité de Derechos Humanos examinó las violaciones sufridas por la periodista tras su detención en 2005 y su traslado forzado al estado de Puebla. Durante el trayecto y su detención, fue víctima de agresiones sexuales reiteradas, amenazas de muerte, privación de sueño, alimentos, medicación y uso del baño. El Comité consideró que estas condiciones constituyeron una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además, el Comité identificó un componente discriminatorio por razón de género en el trato infligido a Lydia Cacho, caracterizado por violencia sexual y comentarios de connotación sexual. Esta dimensión, sumada al contexto estructural de violencia contra mujeres detenidas en México y la impunidad de estos hechos, dio lugar también a una violación del artículo 3 del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7. La decisión subraya que el Estado parte no refutó las alegaciones de la autora y que las condiciones denunciadas eran incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el caso *Lazarov y Lazarov vs. Bulgaria* trató sobre la responsabilidad del Estado frente a la muerte de Valya Lazarova, una mujer con esquizofrenia que desapareció y fue hallada muerta tras escapar de un centro psiquiátrico estatal. El Comité concluyó que Valya fue sometida a tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en el Centro de Radovtsi, en violación del artículo 7 del Pacto, dado que fue mantenida en condiciones insalubres, sin vigilancia, sin tratamiento médico adecuado, y expuesta a maltratos, desnutrición y sedación sin supervisión.

El Comité observó que las autoridades búlgaras ya tenían conocimiento previo de las fallas estructurales en la atención del centro, incluyendo la falta de personal y el cierre de unidades de cuidado especial. Esta omisión reiterada expuso a una persona con discapacidad grave a condiciones contrarias a la dignidad humana. En ese contexto, el Comité consideró que el Estado no protegió adecuadamente a Valya Lazarova, y que su muerte fue el resultado de una situación estructural de negligencia y trato inhumano.

En el caso *Hoyos Henao vs. México*, el Comité contra la Tortura determinó que el señor Hoyos fue víctima de actos de tortura durante su aprehensión en 2009 y posterior arraigo de 26 días. Las agresiones incluyeron golpizas, asfixia con bolsa plástica, posiciones forzadas, amenazas de muerte y de mutilación, entre otras formas de violencia física y psicológica, con el fin de obtener una confesión. El Comité destacó que estos actos ocurrieron bajo custodia de funcionarios públicos y con el propósito de obtener información incriminatoria, lo que cumple con la definición de tortura según el artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

El Comité concluyó que las explicaciones del Estado mexicano sobre el uso de fuerza necesaria eran insuficientes, pues no se aportaron detalles ni se refutaron los peritajes médicos independientes que confirmaban lesiones compatibles con tortura. Además, durante el periodo de arraigo, no se garantizó protección contra nuevos abusos. Por tanto, los hechos relatados fueron calificados como tortura, sin necesidad de examinar por separado la posible violación del artículo 16 de la Convención.

Derecho a la información

Tratados, Declaraciones y Convenciones

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 54. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 2.
Véase *supra*.

Regla 55

1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete.

2. Si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades.

3. La administración del establecimiento penitenciario exhibirá en lugares destacados de las zonas de uso común resúmenes de esa información.

Regla 63. Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la

lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

Regla 64. Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Regla 108.1. Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayuden a los reclusos liberados a reinsertarse en la sociedad velarán por que se proporcione a estos, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período inmediatamente posterior a su puesta en libertad.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok – 22 de julio de 2010)

Regla 2.1. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio VII. Petición y respuesta

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 2. Véase *supra*.

Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

[...] A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

Principio X. Salud

[...] En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

Principio XVIII. Contacto con el mundo exterior

[...] Las personas privadas de libertad tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 13. Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 2. Véase *supra*.

Principio 14. Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, compete recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Derecho comparado

En América Latina, los marcos normativos penitenciarios de diversos países reconocen expresamente el derecho de las personas privadas de libertad a estar informadas tanto sobre sus derechos y deberes dentro del sistema carcelario como sobre los acontecimientos del mundo exterior. Esta regulación responde al reconocimiento del acceso a la información como un componente esencial de la dignidad humana, aun en contextos de encierro.

Argentina establece en su Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad que toda persona privada de libertad debe recibir, al momento de su ingreso, información oral y escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y obligaciones, y el sistema disciplinario. Además, garantiza el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional a través de medios autorizados.

Bolivia, mediante la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión, reconoce un derecho similar: los internos deben ser informados oral y por escrito sobre su régimen y derechos. Se establece también que esta información debe ser accesible para personas analfabetas, con discapacidad o que no comprendan el idioma castellano.

Brasil, en su Ley de Ejecución Penal, asegura que las personas privadas de libertad tengan contacto con el mundo exterior mediante correspondencia, lectura y otros medios, siempre que no comprometan la moral o las buenas costumbres.

Colombia, a través de su Ley 65 de 1993, reconoce el derecho de los internos a recibir información sobre el régimen carcelario al ingresar y a mantenerse informados a través de un sistema diario de noticias que refleje los principales acontecimientos nacionales e internacionales.

Costa Rica, en su Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, garantiza el derecho al acceso a la información y establece que toda persona privada de libertad debe recibir, al ingresar, información escrita y verbal sobre sus derechos, el régimen del centro y los procedimientos para presentar quejas.

Ecuador, mediante el Código Orgánico Integral Penal y su Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, establece el derecho de las personas privadas de libertad a recibir información en su propia lengua sobre sus derechos y deberes desde el momento de su ingreso, así como el derecho a expresarse y difundir opiniones por medios disponibles en el centro.

El Salvador, a través de su Ley Penitenciaria y su Reglamento, reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a recibir información por medios escritos, televisivos o radiales que contribuyan a su rehabilitación, así como a ser informados sobre su situación jurídica y penitenciaria desde el ingreso.

Guatemala, en la Ley del Régimen Penitenciario, dispone que las autoridades penitenciarias deben informar a los reclusos sobre sus derechos, obligaciones y el régimen interno del establecimiento mediante documentos impresos en lenguaje claro y en el idioma que comprendan. También garantiza el derecho a ser informado sobre situaciones familiares importantes.

México, a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que toda persona debe ser informada, desde el momento de su ingreso, sobre sus derechos y deberes, de forma clara y conforme a la legislación aplicable, a fin de garantizar su entendimiento sobre la situación jurídica en la que se encuentra.

Paraguay, en su Código de Ejecución Penal y la Ley N° 210, garantiza que el interno reciba, en castellano y guaraní, información oral y escrita sobre su régimen, derechos y deberes. También se asegura el derecho a recibir noticias nacionales e internacionales, salvo por restricciones justificadas.

Perú, en su Código de Ejecución Penal, establece que, al ingresar a un centro penitenciario, el interno debe recibir una cartilla con sus derechos y obligaciones, o información oral en caso de analfabetismo. Además, se reconoce el derecho a acceder a libros, periódicos, revistas, y otros medios de comunicación.

República Dominicana, por medio de su Ley No. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, asegura que todo recluso sea instruido al ingresar sobre el régimen aplicable y reciba información continua sobre los hechos más importantes de la vida nacional e internacional a través de distintos medios.

Uruguay, en su Decreto Ley N° 14470, garantiza que las personas privadas de libertad reciban al ingreso información escrita sobre sus derechos y el régimen del establecimiento, y que sean mantenidas al tanto de los acontecimientos relevantes mediante medios previamente autorizados por las autoridades penitenciarias.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso Vélez Loor vs. Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la privación de libertad de José Ricardo Vélez Loor, un ciudadano ecuatoriano detenido por su situación migratoria irregular, violó sus derechos al haber sido recluido en cárceles junto con personas procesadas o condenadas por delitos penales. La Corte determinó que esta práctica era incompatible con los estándares internacionales y ordenó al Estado panameño adoptar, en un plazo razonable, medidas para disponer de establecimientos adecuados para la detención de migrantes, con condiciones materiales apropiadas, personal civil capacitado y acceso a información legal y consular en varios idiomas.

En el caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana encontró que el Estado guatemalteco violó los derechos a la vida, la integridad personal, la igualdad y no discriminación, y las garantías judiciales de María Inés Chinchilla Sandoval, quien falleció bajo custodia estatal sin recibir la atención médica adecuada a pesar de su grave estado de salud y condición de discapacidad. Como medida de reparación, la Corte ordenó al Estado realizar jornadas de información en derechos humanos para las personas privadas de libertad en el Centro de Orientación Femenina, con énfasis en la protección de la salud, la integridad personal, la vida y el acceso a vías de reclamo efectivas.

**b. Resoluciones y Decisiones de órganos
de tratados de Naciones Unidas**

En el caso *Muftah Younis Muftah Al-Rabassi vs. Libia*, el Comité de Derechos Humanos analizó las violaciones cometidas contra *Abdenacer Younes Meftah Al-Rabassi*, quien fue arrestado sin orden judicial el 3 de enero de 2003 y mantenido en un lugar no revelado, incomunicado durante seis meses, sin acceso a su familia, abogado ni al mundo exterior. Posteriormente, mientras cumplía condena en la prisión de Abu-Salim, se le negó el derecho a recibir visitas durante casi dos años. El Comité concluyó que la falta de protección de su vida, la detención en un lugar secreto y la privación prolongada de comunicación constituyeron una violación del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, el Comité destacó que la incomunicación prolongada expone a las personas detenidas a un sufrimiento extremo y recordó su recomendación de erradicar esta práctica. Señaló que el régimen de incomunicación al que fue sometido el señor Al-Rabassi, tanto durante su detención secreta como en la prisión de Abu-Salim, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 7 del Pacto. No encontró necesario analizar por separado la alegada violación del artículo 10 respecto de los mismos hechos.

c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Yankov vs. Bulgaria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó la sanción disciplinaria impuesta a un detenido por redactar un manuscrito crítico contra el sistema penitenciario. El manuscrito fue incautado antes de que pudiera entregarlo a su abogado, y el demandante fue castigado con siete días de aislamiento y el rapado de su cabeza. El Tribunal consideró que esta última medida constituyó un trato degradante en violación del artículo 3 del Convenio, dado que no existía justificación legal ni sanitaria. Además, sostuvo que la sanción vulneró su derecho a la libertad de expresión protegido por el artículo 10, ya que no existía un riesgo real de difusión ni justificación suficiente.

En el caso *Mesut Yurtsever y otros vs. Turquía*, el Tribunal examinó la negativa de las autoridades a entregar ciertos periódicos publicados en kurdo a los detenidos. Señaló que esta negativa, basada únicamente en el desconocimiento del idioma, sin una evaluación del contenido, constituía una injerencia arbitraria en su derecho a recibir

información e ideas protegido por el artículo 10. Como la medida no estaba debidamente “prescrita por la ley” ni respondía a una necesidad social imperiosa, el Tribunal concluyó que se vulneró el derecho a la libertad de expresión.

En el caso *Mirgadirov vs. Azerbaiyán y Turquía*, el Tribunal constató que la prohibición impuesta al periodista Intigam Mirgadirov de recibir periódicos y revistas de contenido sociopolítico durante su detención preventiva, sin base legal suficiente, vulneraba su derecho a recibir información bajo el artículo 10 del Convenio. Asimismo, observó que las severas restricciones impuestas a sus comunicaciones y visitas familiares infringieron su derecho a la vida privada y familiar protegido por el artículo 8.

En *Kalda vs. Estonia*, el Tribunal evaluó la negativa a permitir a un detenido el acceso a determinados sitios web de contenido jurídico y de derechos humanos. Aunque aceptó que el encarcelamiento conlleva restricciones, determinó que, al permitirse el acceso a otras páginas similares, la prohibición de acceso carecía de justificación suficiente y vulneraba el artículo 10 del Convenio. Destacó que los sitios solicitados contenían información útil para la protección de los derechos fundamentales del detenido.

En *Jankovskis vs. Lituania*, el Tribunal consideró que impedir el acceso de un detenido a una página web oficial con información educativa vulneraba su derecho a recibir información protegido por el artículo 10. Subrayó que dicha información era directamente relevante para la rehabilitación del solicitante, y que la negativa de acceso, sin una justificación adecuada, no era compatible con una sociedad democrática.

Finalmente, en *Giszczak vs. Polonia*, el Tribunal abordó la negativa de las autoridades a conceder un permiso extraordinario a un recluso para visitar a su hija moribunda y asistir a su funeral en condiciones dignas. El Tribunal concluyó que la falta de información oportuna y clara sobre las condiciones del permiso vulneró el derecho del solicitante al respeto de su vida familiar protegido por el artículo 8 del Convenio, declarando dos violaciones por estas circunstancias.

Jurisprudencia nacional comparada

En el caso *Reible* en Argentina, la Cámara revocó un auto que había desestimado una acción de *hábeas corpus* al considerar que la simple

notificación telefónica al fiscal sobre el estado de salud de una persona detenida no constituye una información fehaciente. La resolución enfatizó que solo un diagnóstico formal emitido por un profesional médico habilitado puede ser considerado prueba suficiente para descartar riesgos, reafirmando así la necesidad de garantías formales para proteger efectivamente el derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

En Colombia, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-023 de 2003, resolvió una tutela interpuesta por Agustín Tomillo García, interno de la Penitenciaría Nacional de Acacías, quien denunció un trato desigual respecto al acceso a servicios básicos, visitas conyugales y objetos personales como radios y ventiladores, en comparación con otros establecimientos penitenciarios. La Corte reiteró que si bien la privación de libertad implica ciertas restricciones, estas deben ser razonables, proporcionales y fundadas en criterios legítimos del régimen penitenciario. Reconoció la procedencia de la acción y subrayó que las limitaciones a derechos no suspendidos deben ser motivadas mediante actos administrativos sujetos a control.

En Costa Rica, la resolución N.º 15206-2021 de la Sala Constitucional declaró con lugar un *hábeas corpus* por la demora injustificada en la entrega del cómputo de pena a una persona privada de libertad en el CAI Jorge Arturo Montero Castro. La Sala sostuvo que la falta de entrega oportuna de esta información —esencial para conocer el tiempo restante de condena— vulnera el artículo 41 de la Constitución Política, que exige razonabilidad en los plazos de la administración. Además, se ordenó realizar una valoración inicial pendiente, reafirmando el deber de garantizar acceso claro y puntual a la situación jurídica del recluso.

Asimismo, la resolución N.º 24277-2023 abordó un reclamo por supuesta violación al secreto de correspondencia y falta de acceso a información jurídica y didáctica. La Sala Constitucional concluyó que no se acreditó la lectura indebida de la carta dirigida al Ministro de Justicia, pues esta fue correctamente tramitada. Respecto al acceso a materiales jurídicos, se estableció que el centro penitenciario no negó el derecho, sino que explicó que no contaba con los recursos necesarios, particularmente al no estar el amparado matriculado en un programa educativo. La Sala reiteró que el acceso a leyes y reglamentos está garantizado, pero no incluye la obligación de proveerlos directamente.

Derecho a la comunicación y contacto con el mundo exterior

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 58

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio V. Debido proceso legal

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 2. Véase *supra*.

Principio XVIII. Contacto con el mundo exterior

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Derecho comparado

En América Latina, la normativa que trata sobre el derecho de las personas privadas de libertad a la comunicación varía según el país, aunque todos los sistemas legales buscan garantizar este derecho, con ciertas restricciones y limitaciones establecidas por razones de seguridad y disciplina.

En Argentina, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad establece que los internos tienen derecho a comunicarse periódicamente con sus familiares, amigos, abogados y representantes de instituciones que trabajen en su reinserción social, ya sea de forma oral o escrita. En Brasil, la Ley de Ejecución Penal también reconoce este

derecho, permitiendo a los presos comunicarse con el mundo exterior a través de correspondencia escrita, lectura y otros medios de información, siempre que no comprometan la moral ni las buenas costumbres. Colombia asegura que los internos de los centros de reclusión tienen derecho a mantener comunicación con el exterior y a informar sobre su aprehensión, comunicarse con su abogado y permitir que su familia sea notificada de su situación. Además, regula la interceptación de las comunicaciones en casos específicos y establece excepciones para las comunicaciones con abogados.

En Costa Rica, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional establece que las personas privadas de libertad pueden comunicarse con el exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios disponibles en los centros, garantizando la inviolabilidad de su correspondencia. En Ecuador, el Código Orgánico Procesal Penal asegura que los internos tienen derecho a comunicarse y recibir visitas de familiares, amigos, defensores públicos o privados, y representantes diplomáticos, respetando su privacidad, seguridad y el orden del centro penitenciario. Guatemala, a través de la Ley del Régimen Penitenciario, garantiza el derecho de los internos a comunicarse en su propio idioma, con familiares y otras personas, y establece que los extranjeros puedan comunicarse con representantes diplomáticos o consulares de su país. México, por su parte, establece que las comunicaciones de los internos son confidenciales y solo podrán ser intervenidas en casos previstos por la ley o por medidas disciplinarias.

En Paraguay, la Ley del Régimen Penitenciario permite que los internos se comuniquen periódicamente con sus familiares, curadores o allegados, y reciban visitas privadas conforme a los reglamentos del establecimiento penitenciario. En Perú, el Código de Ejecución Penal garantiza que los internos puedan comunicarse periódicamente con familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos de asistencia penitenciaria, respetando la intimidad y privacidad de las comunicaciones. En República Dominicana, la Ley sobre Régimen Penitenciario también reconoce el derecho de los internos a la comunicación, aunque no se especifican detalles adicionales. Finalmente, en Uruguay, el Decreto Ley sobre Reclusión Carcelaria y Personal Penitenciario asegura el derecho de los reclusos a comunicarse periódicamente con personas o representantes de instituciones que se interesen por su readaptación, con las limitaciones que establecen los reglamentos internos de los centros.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Pollo Rivera y otros vs. Perú*, la Corte recordó que el Estado, en su calidad de garante, debe salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, conforme a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. Destacó que la incomunicación y el aislamiento prolongado constituyen formas de trato cruel e inhumano debido al extremo sufrimiento psicológico que generan. Además, enfatizó que los reclusos tienen derecho a mantener contacto con sus familiares y que toda privación de comunicación debe ser excepcional.

Respecto al caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, la Corte estableció que el aislamiento prolongado puede producir sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas graves, aumentando la vulnerabilidad del detenido y el riesgo de arbitrariedades. En este asunto, se constató que la víctima estuvo 36 días incomunicada, en condiciones insalubres y en una celda de hacinamiento, lo cual constituyó trato cruel, inhumano y degradante.

En *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte reiteró que la incomunicación, como medida excepcional, afecta gravemente la dignidad humana, al generar sufrimiento moral, vulnerabilidad y riesgo de abusos. De nuevo, subrayó que el Estado, como garante, debe asegurar condiciones de detención compatibles con la dignidad personal de los internos, respetando su derecho a la vida y a la integridad personal.

En el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte concluyó que la sola privación de toda comunicación durante un mes fue suficiente para considerar que la víctima fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, reforzando la doctrina sobre la gravedad del aislamiento prolongado sin contacto con el exterior.

En *J. vs. Perú*, la Corte enfatizó que, en casos de alegaciones de malos tratos bajo custodia estatal, los exámenes médicos son fundamentales para documentar las violaciones. Subrayó que la falta de realización oportuna de pericias médicas no puede ser utilizada para desacreditar las denuncias de tortura o agresión sexual, y que una investigación efectiva sobre estos hechos requiere una actuación pronta y diligente.

En *Álvarez vs. Argentina*, el Tribunal citó las Reglas Nelson Mandela, señalando que la privación de libertad ya implica un sufrimiento

inherente, y que el sistema penitenciario no debe agravar esos sufrimientos. Además, recordó que el objetivo de la pena privativa de libertad debe ser la readaptación social, lo que exige preservar, en lo posible, el contacto con el mundo exterior.

Finalmente, en *López y otros vs. Argentina*, la Corte reforzó que el contacto familiar es fundamental para la protección de la vida privada y familiar de los reclusos, conforme al artículo 17.1 de la Convención. Señaló que los traslados sucesivos sin justificación pueden vulnerar derechos fundamentales y afectar la rehabilitación social. El Tribunal recordó que la ubicación y traslado de las personas privadas de libertad debe considerar su vínculo familiar y su derecho al máximo contacto posible con su entorno afectivo.

b. Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas

En el caso *Mufteh Younis Muftah Al-Rabassi vs. Libia*, el Comité de Derechos Humanos analizó las violaciones cometidas contra *Abdenacer Younes Meftah Al-Rabassi*, quien fue arrestado sin orden judicial el 3 de enero de 2003 y mantenido en un lugar no revelado, incomunicado durante seis meses, sin acceso a su familia, abogado ni al mundo exterior. Posteriormente, mientras cumplía condena en la prisión de Abu-Salim, se le negó el derecho a recibir visitas durante casi dos años. El Comité concluyó que la falta de protección de su vida, la detención en un lugar secreto y la privación prolongada de comunicación constituyeron una violación del artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Asimismo, el Comité destacó que la incomunicación prolongada expone a las personas detenidas a un sufrimiento extremo y recordó su recomendación de erradicar esta práctica. Señaló que el régimen de incomunicación al que fue sometido el señor *Al-Rabassi*, tanto durante su detención secreta como en la prisión de Abu-Salim, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del artículo 7 del Pacto. No encontró necesario analizar por separado la alegada violación del artículo 10 respecto de los mismos hechos.

c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *A.B. vs. Países Bajos*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la interferencia de las autoridades penitenciarias en la correspondencia del solicitante, particularmente con su

antiguo representante y exrecluso, constituyó una violación del artículo 8 del Convenio. El Tribunal observó que la prohibición absoluta de correspondencia entre internos y antiguos reclusos no estaba justificada bajo el artículo 8.2, y que las autoridades no ofrecieron argumentos suficientes para sostener su legalidad. Aunque el control de correspondencia puede ser legítimo en ciertos casos, una prohibición total resultaba desproporcionada. En el caso *Yefimenko vs. Rusia*, el Tribunal declaró que la detención del demandante, dictada por un tribunal que no cumplía los requisitos legales de conformación, vulneró el artículo 5.1.a del Convenio, y constató además violaciones de los artículos 3, 8, 13 y 34, subrayando la importancia de proteger la confidencialidad de la correspondencia entre privados de libertad y sus abogados.

Por su parte, en el caso *Nuh Uzun y otros vs. Turquía*, el Tribunal analizó la práctica de escanear y registrar sistemáticamente la correspondencia privada de personas privadas de libertad mediante un sistema electrónico judicial. Esta vigilancia generalizada, aplicada sin distinción de contenido y por un período prolongado, fue considerada una injerencia ilegítima en el derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia, protegido por el artículo 8 del Convenio. El Tribunal concluyó que la medida no se basaba en una norma jurídica accesible y previsible, como exige el artículo 8.2, y, por tanto, declaró que se había producido una violación de dicho artículo.

En el caso *Nusret Kaya y otros vs. Turquía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la prohibición impuesta a los demandantes de realizar llamadas telefónicas en idioma kurdo con sus familiares constituyó una violación del artículo 8 del Convenio. Aunque el Tribunal reconoció que el artículo 8 no garantiza en sí mismo el derecho a efectuar llamadas telefónicas desde prisión, destacó que cuando se ofrecen tales facilidades, deben respetarse estándares de necesidad y proporcionalidad. La negativa de las autoridades turcas no se basó en razones pertinentes suficientes, especialmente considerando que el kurdo era una lengua hablada en el entorno familiar de los internos y que no se estableció un sistema de traducción que permitiera el contacto efectivo.

En *Kučera vs. Eslovaquia*, el Tribunal reiteró que, si bien la privación de libertad implica necesariamente restricciones al derecho al respeto de la vida privada y familiar, estas deben ser compatibles con el principio de proporcionalidad. Las limitaciones impuestas a las visitas familiares y a la comunicación de las personas detenidas pueden

ser legítimas en una sociedad democrática, pero deben mantenerse dentro de límites razonables y no deben suprimir totalmente el ejercicio de tales derechos.

En el caso *Enea vs. Italia*, el Tribunal examinó el régimen especial de prisión bajo el artículo 41 bis de la ley penitenciaria italiana, que impuso al demandante restricciones severas a sus contactos con el exterior. El Tribunal observó que la legislación no ofrecía garantías adecuadas frente a posibles abusos, ya que no definía claramente la duración, justificación y límites de las medidas de control, en especial respecto a la correspondencia con sus abogados. En consecuencia, se declaró la violación del artículo 8 del Convenio, subrayando la importancia de normas claras y previsibles para regular las restricciones en la comunicación de las personas privadas de libertad.

En *Petrov vs. Bulgaria*, el Tribunal consideró que el control sistemático de toda la correspondencia del solicitante, sin distinción entre familiares, abogados o autoridades, y sin necesidad de justificación individual, era incompatible con el derecho al respeto de la correspondencia protegido por el artículo 8. El Tribunal concluyó que la vigilancia indiscriminada no respondía a una necesidad social imperiosa y que, en ausencia de salvaguardias específicas, vulneraba el Convenio.

Respecto del caso *Davison vs. Reino Unido*, el Tribunal examinó la queja sobre el elevado costo de las llamadas telefónicas en prisión. Aunque reconoció que la comunicación telefónica facilita el mantenimiento de vínculos familiares, consideró que el régimen tarifario en cuestión —que pretendía abaratar las llamadas cortas y restringir las largas para distribuir equitativamente el acceso— era legítimo y no afectaba desproporcionadamente los derechos del demandante. Por ello, la solicitud fue declarada inadmisible por ser manifiestamente infundada.

Finalmente, en *Ciupercescu vs. Rumanía* (n.º 3), el Tribunal analizó la queja de un recluso sobre la imposibilidad temporal de usar medios de comunicación en línea para mantener contacto con su familia. El TEDH concluyó que el artículo 8 no garantiza un derecho a tales medios electrónicos, especialmente si existen alternativas como visitas presenciales o llamadas telefónicas. Dado que el solicitante pudo mantener contacto familiar por otros medios durante el tiempo de restricción, el Tribunal consideró la queja manifiestamente infundada.

Jurisprudencia nacional comparada

En Colombia, la Sentencia T-711 de 2006 trató el caso de Jhon Freddy Alvarán Amaya, persona privada de la libertad en el Pabellón de Seguridad y Atención Especial de la Penitenciaría Nacional Doña Juana. El accionante interpuso tutela contra el INPEC y la dirección del centro penitenciario, alegando que se le había negado el uso del teléfono por no tener fondos consignados, a pesar de haber señalado que otros internos le prestarían el dinero. Reclamó la vulneración de sus derechos a la comunicación y a la igualdad.

La Corte Constitucional analizó el caso a la luz del régimen de sujeción especial aplicable a las personas privadas de libertad, y concluyó que la restricción al uso del teléfono era válida desde el punto de vista constitucional. Sostuvo que se trataba de una medida razonable orientada a mantener el orden, evitar abusos y proteger la integridad de los internos, reiterando que el acceso telefónico en prisión no constituye un derecho absoluto, sino una modalidad de comunicación sujeta a reglamentación. Por ello, negó el amparo solicitado.

En Costa Rica, la Sala Constitucional resolvió el recurso de amparo N.º 02247-2021, promovido por una persona en prisión preventiva recluida en el Centro Nacional de Atención Específica, quien reclamó el derecho a realizar una llamada telefónica adicional cada quince días para comunicarse con su hermana residente en Estados Unidos. Las autoridades penitenciarias habían negado esa solicitud, indicando que ese beneficio estaba previsto solo para personas extranjeras privadas de libertad.

La Sala verificó que el amparado ya contaba con otros mecanismos de comunicación habilitados, como dos llamadas semanales, contacto con su abogado, visitas presenciales autorizadas y posibilidad de enviar correspondencia al extranjero. Al constatar que existían vías razonables y suficientes para el ejercicio del derecho a la comunicación, el tribunal concluyó que no se había producido una afectación a sus derechos fundamentales. En consecuencia, declaró sin lugar el recurso. Una decisión similar se adoptó en la resolución N.º 09497-2018, donde tampoco se comprobó la alegada denegación en el envío de documentos por fax.

Derecho a la salud – incluyendo huelga de hambre

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 18. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1.
Véase *supra*.

Regla 24. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1.
Véase *supra*.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.
2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.
2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.
2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud

competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones

Regla 28. En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:

- a) facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;
- b) proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.

2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

Regla 30. Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- a) reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;
- b) detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;
- c) detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;
- d) facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;

e) determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Regla 31. El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

Regla 32

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:

a) la obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;

b) el respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado como base de la relación entre médico y paciente;

c) la confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;

d) la prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre e informado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

Regla 33. El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.

Regla 34. Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica

posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

Regla 35.

1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a:

- a) la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos;
- c) las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación;
- d) la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos;
- e) la observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.

2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.

Regla 42. Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.

Regla 46

1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a

diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.

2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.

3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

Regla 47

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.

2. Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos: [...]

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

Regla 69. En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 6. El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmi-

sión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impartién-dose orientación previa y posterior;

b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoin-fligidas;

c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;

d) La presencia de problemas de toxicomanía; e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

Regla 7

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 8. En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no so-meterse a reconocimiento en relación con su historial de salud repro-ductiva.

Regla 9. Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el trata-miento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.

Regla 10.

1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfer-mera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

Regla 11

1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente única-mente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa

solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2, supra.

2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

Regla 12. Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 13. Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

Regla 14. Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

Regla 15. Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

Regla 16. La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

Regla 17. Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18. Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva

de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

52. El personal de salud que trabaja en los sistemas penitenciarios, como todas las demás personas que trabajan en ellos, están obligados a observar las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en las que se exige que todos los reclusos, sin discriminación, tengan acceso a servicios médicos, incluidos servicios psiquiátricos, y que un médico visite diariamente a todos los reclusos que estén enfermos o soliciten tratamiento. Estas exigencias vienen a reforzar la obligación ética de los médicos, que se expone a continuación de tratar a los pacientes a los que tienen el deber de atender y actuar de acuerdo con sus mejores intereses [...].

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio III. Libertad personal

3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales

Los sistemas de salud de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad.

Principio VIII. Derechos y restricciones

3. Examen médico

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principio X. Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación

de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Principio XV. Libertad de conciencia y religión

En los lugares de privación de libertad se reconocerá la diversidad y la pluralidad religiosa y espiritual, y se respetarán los límites estrictamente necesarios para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Principio XVI. Libertad de expresión, asociación y reunión

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la libertad de expresión en su propio idioma, asociación y reunión pacíficas, tomando en cuenta los límites estrictamente necesarios en una sociedad democrática, para respetar los derechos de los demás o para proteger la salud o la moral públicas, y para preservar el orden público, la seguridad y la disciplina interna en los lugares de privación de libertad, así como los demás límites permitidos en las leyes y en el derecho internacional de los derechos humanos.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 22. Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Derecho comparado

La normativa de América Latina sobre los derechos a la salud de las personas privadas de libertad establece garantías fundamentales que los Estados deben asegurar en los centros penitenciarios. Estas regulaciones reflejan el compromiso con la atención médica integral, la prevención de enfermedades y la provisión de condiciones higiénicas adecuadas, reconociendo que el acceso a la salud es un derecho humano que debe respetarse incluso en contextos de privación de libertad. A continuación, se resumen las disposiciones más relevantes de diversos países de la región.

En Argentina, la ley garantiza que los internos reciban atención médica integral y gratuita, incluyendo estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos. Además, los establecimientos penitenciarios deben contar con servicios médicos y odontológicos adecuados, y se deben implementar medidas para el bienestar psicofísico de los internos.

En Bolivia, se establece un servicio médico en cada centro penitenciario que funcione las 24 horas, brindando atención básica y especializada, incluyendo salud sexual y reproductiva, así como educación en estas áreas. Este servicio también tiene obligaciones como la prevención de enfermedades, la colaboración con médicos especializados y la evaluación de la calidad nutricional de la alimentación.

En Brasil, la ley impone al Estado el deber de proporcionar asistencia sanitaria preventiva y curativa, que incluye atención médica, farmacéutica y odontológica. Cuando el establecimiento no cuenta con los recursos necesarios, debe autorizarse la atención médica externa.

En Colombia, se garantiza un servicio de sanidad en cada establecimiento para examinar a los internos al ingreso y egreso, y para atender enfermedades, incluso terminales. Se autoriza el traslado a centros hospitalarios en casos graves y permite, en casos excepcionales, la atención por médicos particulares.

En Costa Rica, se reconoce el derecho a la salud mediante servicios gratuitos de atención médica general y especializada. Se incluyen disposiciones especiales para mujeres, asegurando atención médica específica desde el ingreso, y se prevén medidas para garantizar la salud de los hijos que ingresen con ellas.

En Ecuador, se garantiza el derecho a la salud física y mental, preventiva y curativa, con atención especializada y gratuita. Se incluyen disposiciones para personas con adicciones y se exige personal médico femenino en centros de mujeres.

En Guatemala, los centros deben contar con condiciones sanitarias adecuadas y ofrecer atención médica, odontológica, psicológica y psiquiátrica. Se permite el acceso a médicos privados en casos especiales y se protege la confidencialidad del diagnóstico médico.

En México, la ley establece la atención médica como un derecho fundamental dentro del sistema penitenciario. Se incluyen exámenes médicos al ingreso, servicios médicos permanentes, campañas de

prevención y atención especializada, además del derecho a instalaciones sanitarias adecuadas.

En Paraguay, se garantiza el derecho a la salud integral y gratuita. Los centros deben contar con servicios médicos organizados conforme a las normas nacionales, y hospitales penitenciarios en zonas con alta población interna. Se establece la obligación de realizar exámenes médicos al ingreso y de mantener una historia clínica completa del interno.

En Perú, se reconoce el derecho de los internos a alcanzar y mantener el bienestar físico y mental, asegurando servicios de salud preventiva y de recuperación. Todos los establecimientos deben contar con un servicio médico básico y con ambientes adecuados para la atención sanitaria.

En República Dominicana, cada centro debe contar con una enfermería equipada y dirigida por un médico del servicio penitenciario. Este profesional es responsable de la salud de los internos y de la supervisión de la higiene y la alimentación, así como del seguimiento de los factores que influyen en el tratamiento penitenciario.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Hernández vs. Argentina*, la Corte Interamericana concluyó que el Estado violó el derecho a la salud de José Luis Hernández, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a la falta de atención médica adecuada mientras se encontraba detenido, pese a padecer meningitis T.B.C. El Tribunal constató omisiones en la calidad, disponibilidad y accesibilidad de los servicios de salud, así como el incumplimiento de órdenes judiciales para su tratamiento oportuno. Estas deficiencias provocaron un grave deterioro físico y psíquico en la víctima, dejando secuelas permanentes y estableciendo un vínculo directo entre las condiciones de detención, la falta de atención médica y las violaciones a su salud e integridad personal.

En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte reafirmó que el Estado tiene la obligación de garantizar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones compatibles con su dignidad humana, lo cual incluye un espacio adecuado para dormir, celdas ventiladas y con luz natural, acceso a sanitarios y duchas higiénicas, alimentación suficiente y atención en salud ade-

cuada, así como acceso a programas educativos y laborales esenciales para su readaptación social.

Respecto al caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, el Tribunal consideró que la víctima sufrió padecimientos físicos y psicológicos que perduraron, por lo que ordenó que las reparaciones incluyeran tratamiento médico y psicológico proporcionado gratuitamente por el Estado. Asimismo, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Corte encontró que el Estado desatendió las necesidades básicas de salud de mujeres detenidas, en especial en relación con atención prenatal y postnatal, condiciones sanitarias deficientes, y la falta de medidas especiales para mujeres embarazadas o acompañadas de sus hijos, configurando una violación adicional a su integridad personal.

En el Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, la Corte concluyó que el Estado fue responsable de la muerte de Pedro Miguel Vera Vera debido a negligencias médicas graves: no se realizaron los exámenes necesarios tras su primera hospitalización, se demoró injustificadamente su traslado a un hospital apropiado, y la intervención quirúrgica requerida se llevó a cabo demasiado tarde. Esta serie de omisiones resultó en un deterioro doloroso de su salud, que podría haberse evitado con una atención médica adecuada y oportuna, constituyendo tratos inhumanos y degradantes.

Finalmente, en el Caso *Díaz Peña vs. Venezuela*, la Corte determinó que las deficientes condiciones de detención —carencia de luz y ventilación, acceso limitado a baños y aire libre—, sumadas a la falta de atención médica adecuada a problemas graves de salud, constituyeron tratos inhumanos y degradantes. El Estado no garantizó el tratamiento especializado que requería la víctima, demorando diagnósticos y exámenes esenciales, lo que comprometió su salud de manera progresiva y violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1

El caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala* se refiere a una mujer privada de libertad cuya salud se deterioró progresivamente debido a la diabetes y otros padecimientos, desarrollando una discapacidad que requería ajustes razonables en el centro penitenciario. Pese a su grave condición, no se realizaron las adecuaciones necesarias, su estado de salud empeoró tras sufrir una caída y finalmente falleció en prisión. La Corte Interamericana recordó que el Estado, como garante especial de las personas detenidas, debía salvaguardar su vida y salud, asegurando condiciones de detención compatibles con

la dignidad humana, incluyendo atención médica adecuada, regular y accesible, en cumplimiento de los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana.

El Tribunal reiteró que la atención médica en contextos penitenciarios debe cumplir los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos. Además, enfatizó que las personas con enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en cárceles salvo que existan unidades médicas adecuadas para atender sus necesidades. En el caso concreto, se acreditó que el Estado no proporcionó de forma continua ni adecuada la atención médica, los medicamentos ni la alimentación requeridos, incumpliendo así sus obligaciones internacionales de proteger la vida y la integridad personal de la señora Chinchilla.

La Corte analizó también que, aunque en ocasiones la víctima fue autorizada a recibir atención en hospitales públicos, los mecanismos de traslado eran lentos e ineficaces, lo que impedía un tratamiento oportuno, especialmente en casos de emergencia. Asimismo, observó que el centro penitenciario carecía del equipo, personal especializado y recursos suficientes para atender su deterioro progresivo de salud. La falta de supervisión médica periódica y de un tratamiento sistemático y especializado agravó su situación, evidenciando negligencia estatal en garantizar un estándar mínimo de atención médica para personas en situación de reclusión.

Finalmente, el Tribunal rechazó los argumentos estatales que intentaban atribuir el deterioro de la salud de la señora Chinchilla a su propia conducta, señalando que no existía prueba suficiente que rompiera el nexo de responsabilidad estatal. La Corte concluyó que Guatemala incumplió sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida y la integridad personal de la señora Chinchilla, dado que no adoptó medidas adecuadas, continuas y eficaces para atender su condición médica grave, ni aseguró condiciones de detención compatibles con su dignidad humana.

b. Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas

En el caso *Rakhilakhan Bizurukova vs. Kirguistán*, el Comité de Derechos Humanos examinó la muerte de Mamataziz Bizurukov en

prisión debido a la falta de atención médica. Desde su ingreso al centro de prisión preventiva en julio de 2011, Bizurukov presentó reiteradas quejas de salud, como dolores renales y dificultades para orinar, sin recibir atención adecuada. El Comité concluyó que el Estado no garantizó su derecho a la vida y no puede justificar la omisión invocando limitaciones presupuestarias. Asimismo, señaló que las autoridades no identificaron ni trataron oportunamente su condición cardíaca crónica, configurándose así violaciones de los artículos 6.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En su análisis, el Comité subrayó que los Estados tienen una obligación agravada de proteger la vida de las personas bajo su custodia y que deben conocer razonablemente el estado de salud de los detenidos. Observó que, en este caso, el personal penitenciario no practicó los exámenes médicos necesarios ni ofreció una atención adecuada pese a las condiciones y edad de Bizurukov. La omisión de reconocimientos médicos periódicos y de intervenciones apropiadas constituyó una vulneración directa de su derecho a la vida e integridad personal.

Por otra parte, en el caso *Eugène Diomi Ndongala Nzo Mambu vs. República Democrática del Congo*, el Comité determinó que el Estado violó el artículo 10.1 del Pacto al no brindar atención médica adecuada al líder opositor durante su encarcelamiento. A pesar de que existían informes médicos que recomendaban hospitalización, estudios especializados y tratamiento, las autoridades no siguieron tales indicaciones y forzaron su regreso a prisión tras una hospitalización de emergencia. El Estado no logró refutar estas alegaciones, por lo que el Comité concluyó que se comprometió el deber de trato humano a las personas privadas de libertad.

En el caso *Yekaterina Pavlovna Lantsova vs. Federación de Rusia*, el Comité abordó la muerte de Vladimir Lantsov en un centro de detención preventiva en Moscú. La falta de atención médica, a pesar del deterioro evidente de su salud, fue considerada causal directa de su fallecimiento por neumonía aguda e insuficiencia cardíaca. El Comité reafirmó que corresponde al Estado, y no a los detenidos, velar activamente por su vida y salud, y que la falta de recursos financieros no exime esa responsabilidad internacional.

El Comité observó que, aunque el Estado alegó que Lantsov no solicitó atención médica, esta omisión no podía liberarlo de su deber de protección, ya que las autoridades deben organizar sus instalaciones de manera que permitan un conocimiento razonable del estado

de salud de las personas detenidas. El deficiente funcionamiento del sistema de salud penitenciario, que no detectó ni trató a tiempo su grave condición, constituyó una violación de los artículos 6.1 y 10.1 del Pacto.

En los tres casos analizados, el Comité de Derechos Humanos reiteró que los Estados tienen la obligación reforzada de garantizar la vida, la integridad personal y un trato humano a las personas privadas de libertad. La falta de atención médica adecuada, la negligencia en realizar diagnósticos oportunos y la ausencia de medidas preventivas en el tratamiento de enfermedades graves constituyen violaciones graves a los estándares internacionales de derechos humanos.

a. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Jasinskis vs. Letonia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó la muerte de un joven sordo y mudo que, tras sufrir una caída, fue trasladado por la policía a una comisaría en lugar de recibir atención médica inmediata. A pesar de que los agentes sabían de su discapacidad y del golpe en la cabeza, no le realizaron exámenes médicos ni le permitieron comunicarse, y solicitaron una ambulancia solo catorce horas después, cuando ya no respondía. El Tribunal concluyó que se violó el artículo 2 del Convenio, tanto en su dimensión sustantiva como procesal, por no haber garantizado la atención médica adecuada y por la falta de una investigación independiente y eficaz sobre los hechos.

En *Epure vs. Rumania*, el Tribunal reafirmó que el artículo 3 del Convenio impone al Estado la obligación de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, lo cual adquiere especial importancia respecto de personas con discapacidad mental. En este caso, constató la falta de tratamiento terapéutico adecuado, el aislamiento en un régimen de alta seguridad y la ausencia de asistencia personal, circunstancias que calificó como tratos inhumanos o degradantes. El Tribunal recordó que la atención médica adecuada constituye un componente esencial de la protección del bienestar físico de las personas privadas de libertad.

El caso *Blokhin vs. Rusia* trató sobre un menor de 12 años con TDAH internado en un centro de detención temporal sin recibir el tratamiento médico prescrito, lo que provocó un deterioro de su estado de salud. La Gran Sala del Tribunal declaró que esta omisión constituyó una violación del artículo 3, enfatizando la obligación re-

forzada del Estado de proteger a menores privados de libertad y de garantizar que las decisiones de internamiento respeten el interés superior del niño. El Tribunal destacó que las condiciones de detención de menores deben ajustarse a sus necesidades médicas y psicológicas específicas.

En *Krivolapov vs. Ucrania*, el Tribunal encontró múltiples violaciones al artículo 5 del Convenio debido a la detención ilegal y la falta de revisión judicial adecuada, además de infracciones al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a la presunción de inocencia. En cuanto al artículo 3, el Tribunal declaró inadmisibles las quejas sobre atención médica por falta de fundamentación suficiente. Reiteró que, para prosperar, las quejas relativas a la atención médica en prisión deben estar acompañadas de referencias específicas al problema médico, al tratamiento recibido y a deficiencias comprobables.

En el caso *Goginashvili vs. Georgia*, el Tribunal analizó una alegación de falta de atención médica en prisión. Concluyó que el demandante no debía agotar recursos alternativos adicionales y que su advertencia a las autoridades penitenciarias y judiciales era suficiente. Sin embargo, sobre el fondo, el Tribunal determinó que no hubo violación del artículo 3, dado que el demandante recibió atención médica sistemática. Reafirmó que la “adecuación” de la atención debe evaluarse en función de la diligencia debida y no únicamente del resultado.

En *Hummatov vs. Azerbaiyán*, el Tribunal destacó que el simple hecho de realizar consultas médicas no basta para cumplir con el deber estatal bajo el artículo 3. El demandante, que padecía tuberculosis y otras enfermedades graves, no recibió un tratamiento médico efectivo durante su detención, lo cual fue considerado un trato inhumano y degradante. Esta sentencia reiteró que el deber estatal en materia de salud penitenciaria exige acciones sustantivas, diligentes y adecuadas para garantizar la protección de las personas bajo custodia.

En el caso *Khudobin vs. Rusia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la falta de asistencia médica adecuada a una persona detenida con VIH, epilepsia y otras enfermedades crónicas constituyó una violación del artículo 3 del Convenio. El solicitante sufrió múltiples crisis epilépticas y enfermedades sin recibir atención especializada oportuna, y además se le negó una evaluación médica independiente. El Tribunal subrayó que el hecho de ser visto por personal sanitario o recibir recetas no es suficiente; las autoridades deben

llevar registros médicos completos y garantizar una atención médica efectiva durante toda la detención.

En *Melnik vs. Ucrania*, el Tribunal encontró que la detención del solicitante, quien contrajo tuberculosis en prisión, constituyó un trato degradante prohibido por el artículo 3. El diagnóstico de su enfermedad fue tardío e incorrecto, no se practicaron los exámenes obligatorios, y se retrasó la atención médica adecuada. Además, fue mantenido en condiciones de hacinamiento severo y sin higiene, lo que agravó su sufrimiento. También constató una violación del artículo 13 por falta de recursos efectivos para reclamar sobre sus condiciones de detención.

En el caso *Amirov vs. Rusia*, el Tribunal sostuvo que la falta de atención médica adecuada a un detenido parapléjico con múltiples enfermedades constituyó un trato inhumano y degradante. Subrayó que, en estos casos, la supervisión médica debe ser regular, sistemática y basada en una estrategia terapéutica integral, dirigida a tratar o prevenir el deterioro de la salud. La omisión de implementar esta estrategia terapéutica adecuada llevó a la declaración de una violación del artículo 3 del Convenio.

Respecto del caso *Holomiov vs. Moldavia*, el Tribunal abordó la falta de seguimiento de las recomendaciones médicas urgentes hechas a favor del solicitante, quien padecía enfermedades graves como insuficiencia renal. A pesar de las órdenes médicas, no se le realizó la cirugía necesaria ni se mejoraron las condiciones de detención, lo que constituyó un trato inhumano y degradante en violación del artículo 3. El Tribunal recordó que no basta con prescribir tratamientos: las autoridades deben crear las condiciones efectivas para que se implementen.

En *Szuluk vs. Reino Unido*, el Tribunal examinó el monitoreo de la correspondencia entre un preso, con antecedentes de hemorragia cerebral, y su médico especialista. Aunque las autoridades alegaron razones de seguridad, el Tribunal concluyó que el monitoreo fue injustificado y violó el derecho a la correspondencia, especialmente considerando que el solicitante no era considerado prisionero de alto riesgo y que no existía evidencia de abuso de la confidencialidad médica.

En *V.D. vs. Rumanía*, el Tribunal analizó la negativa de las autoridades a proporcionar una prótesis dental necesaria a un recluso por su incapacidad económica. A pesar de los diagnósticos médicos que recomendaban la prótesis, y de que el sistema legal permitía cubrir

su costo, no se adoptaron medidas adecuadas para garantizarle este tratamiento. El Tribunal concluyó que esta omisión constituyó una violación del artículo 3, al implicar un trato degradante hacia una persona privada de libertad.

En otro aspecto del caso *Holomiov vs. Moldavia*, el Tribunal abordó además el impacto de la falta de acceso a gafas adecuadas tras su arresto. A pesar de la necesidad oftalmológica urgente, las autoridades demoraron meses en proporcionarle las gafas prescritas, lo que contribuyó al deterioro de su visión. Esta negligencia se sumó al cuadro general de condiciones de detención inadecuadas que llevaron a concluir una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Slyusarev vs. Rusia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la privación prolongada de gafas a un detenido con miopía de mediana gravedad constituyó trato degradante en violación del artículo 3 del Convenio. El demandante estuvo varios meses sin sus gafas a pesar de que las autoridades eran conscientes de su necesidad desde septiembre de 1998, causando angustia, inseguridad y sufrimiento considerable. La demora en devolverle sus gafas originales y en proporcionarle unas nuevas, incluso con prescripción médica, evidenció la falta de atención adecuada por parte del Estado.

En el caso *Dorneanu vs. Rumanía*, el Tribunal examinó la situación de un prisionero con cáncer terminal cuya detención se mantuvo sin evaluar adecuadamente su compatibilidad con su grave estado de salud. A pesar de la progresión de su enfermedad, el demandante fue trasladado entre cárceles y hospitales sin medidas humanitarias suficientes. El Tribunal concluyó que esta omisión por parte de las autoridades constituyó una violación del artículo 3 del Convenio, recordando que en casos de enfermedad terminal deben prevalecer la dignidad y el bienestar del recluso sobre la mera formalidad del cumplimiento de la pena.

En el caso *Testa vs. Croacia*, el Tribunal abordó las condiciones de detención de una mujer enferma de hepatitis C crónica, quien fue privada de atención médica especializada y sometida a condiciones insalubres de reclusión. La falta de exámenes médicos adecuados, el hacinamiento, la mala higiene y la ausencia de una dieta apropiada para su enfermedad llevaron a un deterioro físico y mental significativo. El Tribunal consideró que el sufrimiento infligido excedió el nivel

inevitable de la detención y constituyó trato inhumano y degradante, ordenando una indemnización por daño moral.

En el caso *Aleksanyan vs. Rusia*, el Tribunal examinó la situación de un detenido con VIH y linfoma a quien no se le proporcionó el traslado oportuno a un centro de salud especializado, a pesar de la recomendación médica. Aun considerando que el acceso a medicamentos antirretrovirales no implica una obligación absoluta del Estado en todos los casos, el Tribunal concluyó que la falta de condiciones médicas adecuadas y la negativa de permitir un examen médico independiente violaron el artículo 3. Además, el incumplimiento de medidas provisionales ordenadas por el Tribunal vulneró el artículo 34 del Convenio.

En el caso *Fedosejevs vs. Letonia*, el Tribunal evaluó las condiciones médicas de un detenido que padecía VIH y hepatitis C. El análisis constante de su condición, conforme a los estándares de la OMS, y la atención médica sintomática proporcionada llevaron al Tribunal a considerar que el Estado había cumplido adecuadamente con sus obligaciones. Por tanto, las quejas presentadas fueron declaradas inadmisibles por ser manifiestamente infundadas, al no evidenciarse una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por su parte, el caso *Cătălin Eugen Micu vs. Rumania* (sentencia de 5 de enero de 2016) abordó las alegaciones de un recluso que afirmó haber contraído hepatitis C en prisión y de no haber recibido tratamiento médico adecuado para su condición. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos subrayó que la propagación de enfermedades transmisibles, como la hepatitis y el VIH/SIDA, debe ser una preocupación prioritaria de salud pública en el contexto penitenciario. A este respecto, el Tribunal consideró que, con el consentimiento de los detenidos, los reclusos deberían poder acceder a pruebas de detección gratuitas de estas enfermedades poco después de su ingreso en prisión. Sin embargo, en este caso, las alegaciones del demandante no fueron respaldadas por suficiente evidencia, ya que no se pudo determinar que la infección por hepatitis C fuera contraída dentro de la prisión, ni se demostró que el Estado hubiera incumplido con sus obligaciones en cuanto a la prevención y tratamiento de enfermedades transmisibles en prisión.

En cuanto a la atención médica proporcionada al demandante para su hepatitis C, el Tribunal consideró que este había recibido

tratamiento adecuado bajo la supervisión de un médico calificado, quien, tras varias evaluaciones, determinó que no se requerían más pruebas y prescribió la terapia adecuada. A pesar de un breve retraso en la provisión de medicamentos, no hubo evidencia de que su estado de salud empeorara significativamente.

En el caso *Jeladze vs. Georgia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó la falta de atención médica adecuada a un recluso diagnosticado con hepatitis C. El solicitante no fue sometido a las pruebas médicas necesarias hasta tres años después de su detención, pese a múltiples solicitudes. El Tribunal consideró que esta omisión constituyó una violación del artículo 3 del Convenio. Aunque posteriormente se ofreció tratamiento antiviral adecuado, el daño ya estaba hecho, lo que llevó al Tribunal a condenar al Estado por el sufrimiento innecesario causado.

En *Ünsal y Timtik vs. Turquía*, el Tribunal examinó la situación de dos abogados que iniciaron una huelga de hambre en prisión como protesta. Aunque uno de ellos falleció, el Tribunal concluyó que las autoridades actuaron diligentemente al hospitalizar y cuidar a los huelguistas, y que no existió violación del artículo 2 ni del artículo 3 del Convenio. La solicitud fue declarada inadmisibile por ser manifiestamente infundada, destacando que el riesgo vital fue autoinducido y que el Estado había cumplido su deber de protección.

En *Horoz vs. Turquía*, el Tribunal estudió la muerte de un detenido tras una huelga de hambre prolongada. Aunque se emitió un informe médico recomendando su liberación, las autoridades denegaron la solicitud alegando que el beneficio solo se aplicaba a condenados. El Tribunal concluyó que, si bien lamentable, no existió responsabilidad estatal directa en su fallecimiento, dado que se proporcionó atención médica adecuada y se respetó su voluntad de no ser tratado.

En *Nevmerzhitsky vs. Ucrania*, el Tribunal consideró que la alimentación forzada aplicada a un huelguista de hambre en prisión, sin justificación médica adecuada y mediante métodos extremadamente coercitivos, constituyó tortura, violando el artículo 3. Además, la prisión preventiva prolongada sin base legal adecuada vulneró los artículos 5.1 y 5.3 del Convenio. El Tribunal destacó que la alimentación forzada, para ser compatible con el Convenio, debe ser médicamente necesaria, respetuosa de garantías procesales y ejecutada humanamente.

En *Ciorap vs. Moldavia*, el Tribunal concluyó que la alimentación forzada repetida e innecesariamente violenta a un recluso con discapacidad psíquica constituyó tortura. Observó que no existía una amenaza real a su vida que justificara la medida, que no se respetaron las garantías procesales básicas y que el trato recibido —uso de esposas e instrumentos dolorosos sin resistencia previa— agravó innecesariamente su sufrimiento físico y psicológico.

En *Rappaz vs. Suiza*, el Tribunal analizó la legalidad de la orden de alimentación forzada de un huelguista de hambre. En este caso, concluyó que no se había producido ninguna violación del Convenio, dado que las autoridades actuaron conforme a un procedimiento legal adecuado, respaldado por decisiones judiciales motivadas y con respeto por los derechos humanos, aunque finalmente la medida no llegó a ejecutarse porque el solicitante abandonó voluntariamente su huelga.

En *Tekin Yıldız vs. Turquía*, el Tribunal consideró que la reclusión prolongada de un detenido afectado por el síndrome de Wernicke-Korsakoff constituyó trato inhumano y degradante. El deterioro neurológico grave del solicitante hizo incompatible su permanencia en prisión. El Tribunal subrayó la necesidad de evaluaciones médicas independientes para evitar reclusiones que violen el artículo 3 del Convenio, e instó al Estado a reformar su sistema de peritajes forenses.

Finalmente, en *Karabet y otros vs. Ucrania*, el Tribunal declaró que el uso de la fuerza por fuerzas especiales contra prisioneros en huelga de hambre fue desproporcionado y constituyó tortura. Observó que la operación fue punitiva y represiva, acompañada de violencia gratuita, y que la falta de investigación efectiva agravó la violación. Además, constató una infracción del artículo 1 del Protocolo núm. 1 por la pérdida de pertenencias personales de los solicitantes.

Jurisprudencia nacional comparada

En Argentina, en el caso *Sandoval, Mario Alfredo s/ recurso de casación*, la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la solicitud de arresto domiciliario formulada en el contexto de la pandemia de COVID-19. El tribunal sostuvo que no existía un peligro concreto e inminente para la salud del imputado que justificara el cambio de modalidad de detención, especialmente dado que su estado clínico había evolucionado favorablemente y recibía tratamiento en una unidad penitenciaria con baja ocupación. Se enfatizó que la pertenencia

a un grupo de riesgo no basta por sí sola para otorgar prisión domiciliaria, particularmente en casos de crímenes de lesa humanidad y considerando antecedentes de rebeldía. Se ordenó, además, mantener las medidas sanitarias conforme a las Acordadas 3/20 y 9/20 y la Resolución 4/20 de la CIDH.

En el caso P. P., N. s/ recurso de casación, la misma Cámara reconoció que las personas privadas de libertad enfrentan una situación de vulnerabilidad sanitaria acentuada durante la pandemia, debido a las condiciones de hacinamiento, deficiencias higiénicas y problemas de salud preexistentes no tratadas de manera adecuada, lo que incrementa el riesgo frente al COVID-19.

En Brasil, mediante las acciones de incumplimiento de precepto fundamental números 714, 715 y 718, se solicitó declarar la inconstitucionalidad del veto presidencial a la ley que imponía el uso obligatorio de mascarillas para todos los trabajadores de centros penitenciarios y socioeducativos durante la emergencia sanitaria. El Supremo Tribunal Federal acogió las acciones y suspendió el veto, restableciendo la vigencia de la norma. El Tribunal subrayó la gravedad de la situación sanitaria en Brasil y la especial necesidad de protección en contextos penitenciarios, dadas las limitaciones estructurales del sistema y el subregistro de casos de COVID-19.

En Colombia, la Sentencia T-085 de 2003 estableció que el derecho a la salud puede protegerse constitucionalmente cuando está vinculado con la vida o la integridad personal. En el caso concreto, una persona en prisión domiciliaria y sin afiliación al sistema de salud requería atención médica urgente, la cual le fue negada por el INPEC. La Corte consideró que la situación de debilidad manifiesta activaba la obligación estatal de garantizar la atención, incluso fuera de un centro de reclusión, y ordenó suministrar el tratamiento requerido.

Otras decisiones, como las sentencias T-1024 de 2008, T-185 de 2009, T-1272 de 2008 y T-1031 de 2008, reiteraron la obligación del Estado colombiano de garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. En estos fallos se protegieron los derechos de internos que requerían tratamientos médicos o quirúrgicos, recordando que el sistema penitenciario debe asegurar atención médica adecuada sin excusas presupuestarias o administrativas, en virtud de la relación de sujeción especial.

Finalmente, en Costa Rica, resoluciones como la N.º 16214-2019, N.º 07486-2025, N.º 18570-2023 y N.º 12443-2020 confirmaron que, si

bien existe una obligación estatal de brindar atención médica, no toda disconformidad configura una vulneración de derechos. En estos casos, la Sala Constitucional verificó que los internos habían recibido atención conforme a protocolos vigentes o no se probó una denegación injustificada. Así, se desestimaron los recursos al no acreditarse afectaciones concretas al derecho a la salud.

Derecho a visitas y encomiendas

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 58

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 59

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 60

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 61

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 65

1. Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará o aprobará un representante calificado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará servicios a tiempo completo.

2. El representante calificado que haya sido nombrado o aprobado conforme al párrafo 1 de esta regla estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión.

3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión; y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud.

Regla 118. Se permitirá que el recluso en espera de juicio sea visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable

y si está en condiciones de sufragar tal gasto.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 26. Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Regla 27. En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

Regla 28. Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio XV. Libertad de conciencia y religión.

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principio XVIII. Contacto con el mundo exterior

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 18. 3. Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principio 19. Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a

condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Derecho comparado

En América Latina, las normativas penitenciarias reconocen de forma generalizada el derecho de las personas privadas de libertad a recibir visitas y, en muchos casos, a gozar de visitas íntimas. Aunque varían en su alcance y regulación, todas las legislaciones nacionales comparten el objetivo de garantizar la dignidad y los vínculos afectivos y familiares de las personas encarceladas. A continuación, se presentan de manera resumida las disposiciones más relevantes en la materia por país.

Argentina regula el régimen de visitas en la Ley 24.660, estableciendo que estas deben seguir condiciones determinadas por reglamento, permitiendo visitas íntimas para quienes no tienen permiso de salida, así como instalaciones específicas para distintos tipos de visitas.

Bolivia, en su Ley N° 2298, garantiza al menos dos visitas semanales, visitas conyugales dos veces al mes, y entrevistas diarias bajo reglamentación.

Brasil, según su Ley de Ejecución Penal, reconoce el derecho a recibir visitas del cónyuge, familiares y amigos, y establece que las penitenciarias deben ubicarse en lugares accesibles para no restringir las visitas.

Colombia reconoce el derecho de sindicatos y condenados a recibir visitas de familiares, amigos y abogados, bajo normas de seguridad interna. El régimen de visitas y comunicaciones se regula por el reglamento del establecimiento.

Costa Rica, a través de su reglamento penitenciario, garantiza visitas generales, especiales e íntimas en condiciones adecuadas, respetando derechos fundamentales, la privacidad y sin discriminación por orientación sexual.

Ecuador consagra el derecho a visitas y comunicación en su Código Orgánico Procesal Penal, con énfasis en la no discriminación, la privacidad y la seguridad.

Guatemala permite visitas generales e íntimas para personas reclusas, que deben llevarse a cabo en espacios adecuados y dignos, según lo estipulado en su Ley del Régimen Penitenciario.

México, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece un régimen amplio de visitas personales, familiares e íntimas, que debe ser informado y garantizado bajo principios de igualdad y no discriminación. Se permite un mínimo de cinco horas semanales de visita, con al menos una visita íntima cada dos semanas.

Paraguay, a través de su Ley N° 210, permite visitas privadas, correspondencia y comunicación con familiares y personas de confianza. Las visitas pueden ser restringidas solo por motivos disciplinarios o terapéuticos.

Perú, según su Código de Ejecución Penal, promueve visitas beneficiosas para los internos, regula sus condiciones y reconoce el derecho a visita íntima con cónyuge o pareja designada, asegurando higiene y respeto.

República Dominicana permite visitas de familiares, abogados y representantes de instituciones bajo regulación interna, incluyendo visitas en departamentos privados si las condiciones lo permiten.

Uruguay, mediante su Decreto Ley N° 14470, garantiza visitas familiares y amistosas, dando prioridad a familiares, y regula la correspondencia y visitas según criterios de seguridad y orden interno, permitiendo restricciones solo de forma temporal y justificada.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han consolidado estándares fundamentales sobre las condiciones de detención y su impacto en la integridad personal de las personas privadas de libertad y sus familiares. En el caso *Fleury y otros vs. Haití*, el Tribunal reiteró que el hacinamiento, la falta de ventilación y luz natural, la ausencia de camas, las condiciones de higiene inadecuadas y la incomunicación constituyen una violación al derecho a la integridad personal. Asimismo, en el caso *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, se reafirmó que el régimen de visitas debe ser garantizado, y que su restricción injustificada puede vulnerar también dicho derecho.

El impacto diferenciado en mujeres fue particularmente subrayado en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, donde la Corte señaló que la incomunicación severa afectó especialmente a las madres internas, al impedirles mantener contacto con sus hijos, generándoles un sufrimiento adicional que debía considerarse en función de su maternidad. Esta perspectiva también se hace evidente en el caso López Álvarez vs. Honduras, donde se documentó el impacto prolongado de la detención en los vínculos familiares del señor López Álvarez. Su compañera enfrentó embarazos sin apoyo, visitas penitenciarias en condiciones precarias y afectación emocional y económica, mientras que los hijos y otros familiares padecieron el sufrimiento por la separación, el trato inhumano y la detención arbitraria.

La Corte concluyó en ese caso que los familiares del señor López Álvarez fueron también víctimas de violaciones a su integridad personal, conforme al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, estableciendo así un precedente sobre la afectación indirecta a terceros por las condiciones de detención de sus seres queridos. Este criterio refuerza el enfoque integral del respeto a la dignidad humana no solo de la persona detenida, sino también de su entorno familiar cercano, en especial cuando se trata de situaciones prolongadas y arbitrarias.

En el Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, el Tribunal enfatizó la obligación del Estado de adoptar medidas urgentes frente a situaciones estructurales que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas privadas de libertad. Estas incluyen: la atención médica adecuada, en especial para enfermedades contagiosas; el combate al hacinamiento; la eliminación de armas dentro del penal; y el respeto a la dignidad tanto de internos como de visitantes, prohibiendo revisiones humillantes. La Corte insistió en que estos aspectos son esenciales para garantizar condiciones de reclusión compatibles con los derechos humanos.

En todos estos casos, se evidencia una línea jurisprudencial coherente que reconoce que las condiciones carcelarias deficientes no solo afectan el bienestar físico de las personas privadas de libertad, sino también su salud mental, sus vínculos familiares y su proyecto de vida. Además, estas condiciones pueden traducirse en tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuya prevención constituye una obligación positiva del Estado.

Asimismo, los pronunciamientos de la Corte interamericana subrayan la importancia de un enfoque diferenciado en materia de género, maternidad, edad y salud, reconociendo que ciertos grupos requieren medidas adicionales de protección. El deber de prevención y vigilancia penitenciaria, unido al respeto por la dignidad humana, es un eje transversal en todos estos fallos, y su incumplimiento puede generar responsabilidad internacional.

Por último, se destaca que los Estados deben adoptar planes de emergencia cuando existan condiciones estructurales de vulneración de derechos, como ocurre en contextos de sobrepoblación carcelaria, presencia de armas, o carencia de servicios básicos. La Corte ha sido clara en que el Estado no puede justificar la omisión de sus deberes por razones de presupuesto o capacidad institucional, sino que debe actuar con la debida diligencia para prevenir y remediar cualquier trato contrario a los derechos protegidos por la Convención Americana.

b. Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas

En el caso Geldy Kyarizov vs. Turkmenistán, el Comité de Derechos Humanos concluyó que el autor fue víctima de violaciones al artículo 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debido a su detención prolongada en régimen de incomunicación. Durante cinco meses, permaneció recluso sin que su familia fuera informada de su paradero y sin posibilidad de recibir visitas o correspondencia. Esta situación, acompañada de tortura psicológica y la obligación de presenciar actos de violencia contra otros reclusos, fue considerada por el Comité incompatible con el deber estatal de tratar humanamente a las personas privadas de libertad y con el respeto a su dignidad inherente.

Por su parte, en el caso Muftah Younis Muftah Al-Rabassi vs. Libia, el Comité consideró que la detención del Sr. Al-Rabassi en un lugar no revelado y en régimen de incomunicación durante seis meses, seguida de una prolongada prohibición de visitas familiares durante casi dos años, constituyó una desaparición forzada. El Comité concluyó que el Estado parte vulneró el artículo 6, párrafo 1, del Pacto, al no demostrar que había tomado medidas para proteger la vida del detenido. Además, declaró que el aislamiento total al que fue sometido el Sr. Al-Rabassi constituía un trato cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 7 del Pacto.

El Comité recordó su jurisprudencia según la cual la incomunicación prolongada en lugares no revelados expone a las personas a un riesgo grave y constante para su vida, particularmente en contextos donde se han documentado desapariciones forzadas y asesinatos en detención. En el caso del Sr. Al-Rabassi, el Estado no proporcionó evidencia alguna que refutara estas acusaciones o demostrara un cumplimiento efectivo de sus obligaciones de protección. Esta falta de información y supervisión efectiva durante el período de detención e incomunicación confirmó, para el Comité, la gravedad de la vulneración sufrida.

Por último, el Comité reiteró que los Estados deben adoptar medidas específicas para eliminar la detención en régimen de incomunicación, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales. La reclusión sin contacto alguno con el mundo exterior —ni familiar, ni jurídico, ni médico— constituye en sí misma una forma de trato inhumano, incompatible con los derechos fundamentales. En ambos casos, el Comité evidenció la necesidad de reforzar las salvaguardias legales y prácticas contra estas formas de detención arbitraria y deshumanizante.

c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Kučera vs. Eslovaquia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó dos aspectos principales: el ingreso forzado de la policía al domicilio del demandante para notificarle cargos penales, y la prohibición de visitas de su esposa durante trece meses de detención preventiva. El Tribunal concluyó que el ingreso policial fue una injerencia desproporcionada en el derecho al respeto del hogar, protegido por el artículo 8 del Convenio, ya que no se justificó la necesidad de una operación de tal magnitud ni se ofrecieron garantías procesales suficientes.

Respecto a la prohibición de visitas, el Tribunal consideró que, aunque existía un interés legítimo en prevenir interferencias en la investigación —dado que la esposa del demandante también estaba imputada—, la negativa total a permitir encuentros durante más de un año no resultaba necesaria en una sociedad democrática. Se indicó que podrían haberse adoptado medidas menos restrictivas, como visitas supervisadas, y que el sufrimiento causado por la separación no fue debidamente ponderado. Así, se concluyó que hubo una violación del artículo 8 del Convenio.

En *Khoroshenko vs. Rusia*, el Tribunal analizó las restricciones automáticas impuestas a las personas condenadas a cadena perpetua, que limitaban el contacto familiar a solo dos visitas anuales, sin contacto físico, durante los primeros diez años de condena. El Tribunal estimó que esta medida no solo era desproporcionada, sino contraria al objetivo de rehabilitación de la pena. La falta de un examen individualizado y de mecanismos de revisión vulneró el derecho al respeto de la vida familiar, también bajo el artículo 8 del Convenio.

El Tribunal subrayó que, incluso en contextos de alta seguridad, las limitaciones al contacto familiar deben justificarse por riesgos concretos, no basarse exclusivamente en el tipo de pena. Además, destacó que el mantenimiento de vínculos familiares constituye un componente esencial de la resocialización, y que las autoridades tienen el deber de facilitar, y no simplemente tolerar, ese contacto. En consecuencia, concluyó que las restricciones impuestas al solicitante no alcanzaban un justo equilibrio entre los fines de seguridad y los derechos fundamentales, declarando la violación del artículo 8.

En el caso *Kungurov vs. Rusia*, el Tribunal señaló que la legislación nacional aplicable no proporcionaba garantías adecuadas frente al poder discrecional de las autoridades para restringir las visitas familiares. Al no exigir criterios objetivos ni prever un procedimiento de control, el sistema resultaba imprevisible y propenso a arbitrariedades. Esta deficiencia estructural fue considerada incompatible con el artículo 8 del Convenio, en línea con su jurisprudencia constante en casos similares contra Rusia.

Finalmente, en sus conclusiones generales, el Tribunal reiteró que las personas privadas de libertad no pierden sus derechos fundamentales, salvo el derecho a la libertad. Cualquier injerencia en su vida familiar debe estar legalmente prevista, responder a un fin legítimo y ser proporcional. El contacto con familiares no es solo un derecho personal, sino también un elemento central en los fines de la pena, especialmente la rehabilitación. Por ello, las restricciones automáticas, prolongadas o carentes de justificación individualizada configuran violaciones a los derechos garantizados por el Convenio Europeo.

Jurisprudencia nacional comparada

En Argentina, en el caso *Arena*, la Cámara Federal hizo lugar a una acción de amparo y ordenó al Servicio Penitenciario Federal cesar las inspecciones corporales intrusivas en las zonas íntimas de

mujeres visitantes en establecimientos penitenciarios. El tribunal consideró que tales prácticas resultan humillantes y que solo pueden realizarse con autorización judicial fundada en causa razonable o con el consentimiento libre y no coaccionado de la persona afectada, reafirmando la obligación estatal de proteger la dignidad y la integridad personal.

En Colombia, en la Sentencia T-397 de 2023, la Corte Constitucional concedió la tutela a una persona privada de libertad que reclamó la deficiente higiene y dotación del espacio destinado a visitas íntimas. La Corte recordó que este derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad humana, por lo que ordenó a las autoridades penitenciarias adoptar un protocolo especial, adecuar efectivamente los espacios y establecer un mecanismo de atención inmediata para reportar deficiencias. De esta manera, se buscó proteger la integridad y el vínculo familiar de las personas detenidas.

También en Colombia, en la Sentencia T-274 de 2008, la Corte analizó la sanción de prohibición de ingreso impuesta a la compañera sentimental de un interno por intentar suplantar la identidad en una visita conyugal. Consideró que la sanción era desproporcionada, vulnerando los derechos a la intimidad, al vínculo familiar y al libre desarrollo de la personalidad del recluso. La Corte concedió la tutela, ordenando dejar sin efecto la sanción y garantizando el mantenimiento del vínculo familiar en condiciones respetuosas de la dignidad humana.

Asimismo, en la Sentencia T-462 de 2009, la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales de internos del Centro Penitenciario de Acacias frente a prácticas de requisa con perros mal controlados, que vulneraban su dignidad y la de sus visitantes. El tribunal ordenó la expedición de un reglamento nacional que regule el uso de binomios caninos en las requisas, estableciendo condiciones estrictas para evitar tratos indignos o humillantes, e hizo extensiva la orden a todos los centros penitenciarios del país.

En Costa Rica, en la resolución N.º 00298-2023, la Sala Constitucional rechazó por inadmisibilidad un recurso de amparo interpuesto por una abogada que solicitaba autorización para visitas íntimas entre una persona bajo arresto domiciliario y su cónyuge privado de libertad. La Sala indicó que las actuaciones cuestionadas provenían de una autoridad judicial y, conforme al artículo 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no eran susceptibles de control mediante amparo, sin pronunciarse sobre el fondo del derecho alegado.

Finalmente, en Costa Rica, otras resoluciones de la Sala Constitucional —N.º 07601-2022, N.º 17989-2023 y N.º 11073-2023— analizaron reclamos sobre visitas íntimas. En todos los casos, la Sala verificó que no se habían vulnerado derechos fundamentales: en un caso, porque las restricciones obedecían a medidas sanitarias por COVID-19; en otro, porque se habían concedido visitas especiales conforme al reglamento; y en un tercero, porque no constaba solicitud formal ni mora administrativa respecto de la autorización para visitas íntimas. En consecuencia, los recursos fueron desestimados.

Derecho a actividades recreativas y deportivas

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad [...] solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.
2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 23 – Ejercicio físico y deporte

1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.
2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.

Regla 35.1. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.

Véase *supra*.

Regla 40.

1. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario.
2. No obstante, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a los reclusos constituidos en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo o deportivo.

Regla 64. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.

Véase *supra*.

Regla 105. En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 42. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo. [...] Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio XIII. Educación y actividades culturales

[...] Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

Principio XXII. Régimen disciplinario

5. Competencia disciplinaria

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades educativas, religiosas, deportivas u otras

similares, con participación de la comunidad, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones privadas.

Derecho comparado

Las normativas penitenciarias de distintos países de América Latina reconocen la importancia de las actividades recreativas, deportivas y culturales como parte del tratamiento y la rehabilitación de las personas privadas de libertad. Estas disposiciones buscan garantizar condiciones dignas, promover la resocialización y fomentar el bienestar físico y emocional de los internos. A continuación, se presenta un resumen de la legislación en distintos países de la región.

Argentina, en su Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, establece que los establecimientos penitenciarios deben contar, como mínimo, con instalaciones apropiadas para programas recreativos y deportivos, entre otros servicios esenciales.

Bolivia, en la Ley N° 2298, exige que las cárceles cuenten con espacios destinados al esparcimiento, la recreación y el deporte. Además, se establece la obligación del Servicio de Asistencia Social de incentivar y organizar actividades culturales y recreativas. También se contempla que los programas educativos estén acompañados por actividades culturales, deportivas y artísticas, promovidas por la administración penitenciaria.

Brasil, a través de su Ley de Ejecución Penal, reconoce como derecho de los reclusos la participación en actividades recreativas, profesionales, intelectuales, artísticas y deportivas. Se exige que los establecimientos cuenten con áreas destinadas a la recreación y el deporte, y se encomienda al servicio social su promoción dentro de los centros de reclusión.

Colombia, mediante la Ley 65 de 1993, considera el deporte y la recreación como parte fundamental del tratamiento penitenciario, orientado a la resocialización. Se establece la obligación de dotar a los centros de reclusión con elementos deportivos y recreativos, y se fomenta la colaboración con entidades públicas y privadas para garantizar estas actividades.

Costa Rica, en su Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, garantiza el derecho a la participación en actividades culturales, educativas, recreativas y deportivas en horarios amplios, siempre que las condiciones de seguridad lo permitan.

Ecuador, según su Código Orgánico Procesal Penal, reconoce el derecho de las personas privadas de libertad al trabajo, la educación, la cultura y la recreación. La administración penitenciaria tiene el deber de promover la participación en actividades deportivas y culturales como parte del eje educativo y de desarrollo personal.

México, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece el derecho a participar en actividades físicas y deportivas conforme a la condición física del interno.

Perú, en su Código de Ejecución Penal, dispone que los establecimientos penitenciarios cuenten con instalaciones adecuadas para actividades deportivas y recreativas, consideradas servicios esenciales dentro del sistema penitenciario.

República Dominicana, en la Ley No. 224-84, exige que los internos tengan acceso diario a espacios al aire libre durante al menos una hora, tiempo durante el cual se debe fomentar la práctica de deportes o actividades físicas.

Uruguay, a través del Decreto Ley N° 14470, permite la realización de actividades recreativas y culturales organizadas por los propios reclusos o por personas externas, bajo las condiciones que establezcan las autoridades penitenciarias.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, la Corte recordó que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos constituyen estándares básicos para interpretar el derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, abarcando aspectos esenciales como el alojamiento, la higiene, la atención médica y el ejercicio físico. Por su parte, en el caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago, el Tribunal advirtió que los señores Dial y Dottin fueron sometidos a condiciones de detención inhumanas, al ser reclusos en celdas extremadamente pequeñas, sobrepobladas, sin ventilación adecuada, con luz natural casi nula, en entornos insalubres rodeados de heces y orina, y con acceso muy limitado a actividades físicas y recreativas, afectando gravemente su dignidad.

En el caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras, la Corte reafirmó que los Estados deben garantizar condiciones carcelarias que respeten

la dignidad humana y cumplir con el deber de prevención de violaciones de derechos. En particular, resaltó que la educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, debiendo ser proporcionadas a todas las personas privadas de libertad como medios fundamentales para promover su rehabilitación y readaptación social.

a. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Muršić vs. Croacia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos destacó que el análisis de las condiciones de detención no puede basarse únicamente en el espacio disponible en la celda. Aunque menos de 3 m² por persona genera una presunción fuerte de vulneración del artículo 3 del Convenio, esta puede ser refutada si existen elementos compensatorios, como acceso adecuado a actividades fuera de la celda y condiciones generales aceptables. El Tribunal subrayó que facilitar actividades útiles como trabajo, estudio o recreación es esencial para mitigar los efectos negativos del hacinamiento, especialmente en prisiones para condenados, donde se debe favorecer la rehabilitación y el desarrollo personal.

En *Tunis vs. Estonia*, el Tribunal concluyó que el solicitante sufrió una violación del artículo 3 debido al hacinamiento extremo y al régimen de encierro restrictivo durante casi tres años en prisión preventiva. El espacio disponible era inferior a 3 m² y la única actividad fuera de la celda consistía en una breve salida diaria a un patio pequeño. El Tribunal consideró que estas condiciones, unidas a la falta de oportunidades de ejercicio físico real y al impacto en la salud del demandante, excedieron el sufrimiento inherente a la privación de libertad, configurando un trato degradante incompatible con el Convenio.

En el caso *Ananyev y otros vs. Rusia*, el Tribunal constató violaciones de los artículos 3 y 13 por las condiciones de detención estructuralmente deficientes en prisión preventiva, incluyendo falta de espacio, ventilación insuficiente, y ausencia de privacidad en servicios sanitarios. Aplicó el mecanismo de sentencia piloto, ordenando a Rusia adoptar reformas estructurales. El Tribunal reiteró que, además del respeto al espacio mínimo, los Estados deben garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a actividades recreativas, educativas o laborales como parte de la protección de su dignidad.

Finalmente, en *Moiseyev vs. Rusia*, el Tribunal encontró que las condiciones de detención y transporte del solicitante durante su prisión

preventiva vulneraron el artículo 3. Permaneció en celdas hacinadas, insalubres y mal ventiladas, y fue trasladado en furgones inadecuados más de 150 veces, agravando su sufrimiento físico. Además, el acceso al ejercicio al aire libre fue prácticamente inexistente, dado que los patios disponibles apenas superaban el tamaño de las celdas y estaban completamente cerrados, impidiendo una movilidad efectiva y exacerbando la situación de trato degradante.

Jurisprudencia nacional comparada

En Argentina, la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la resolución que hizo lugar a un *hábeas corpus* colectivo en favor de las personas detenidas en la Unidad 28 del Servicio Penitenciario Federal. Se ordenó limitar a 40 el número máximo de internos mientras se define el cupo definitivo, prohibiendo el ingreso de personas provenientes de otras jurisdicciones sin orden judicial fundada. Además, se dispuso reacondicionar el Pabellón 53 para su uso original como gimnasio y se exhortó a los Ministerios competentes a ejecutar obras de infraestructura carcelaria, bajo control judicial mediante informes mensuales.

En Colombia, la Sentencia T-439 de 2006 de la Corte Constitucional reafirmó que la recreación y el deporte son derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, esenciales para su salud física, su bienestar emocional y su resocialización. La Corte constató que en la Reclusión de Mujeres Villa Josefina las internas no podían usar frecuentemente las instalaciones deportivas ni existía reglamentación al respecto. Por ello, ordenó conformar una mesa de trabajo con participación de internas y entes de control para diseñar un programa anual de actividades recreativas, deportivas y culturales, cuya implementación debía ser supervisada judicialmente.

En Costa Rica, la Sala Constitucional, en la resolución N.º 15728-2023, desestimó un recurso de amparo presentado por un privado de libertad del Centro Nacional de Atención Específica, quien alegaba falta de acceso a actividades deportivas. Aunque reconoció limitaciones en el uso de la cancha, la Sala consideró que no se probó una afectación concreta a derechos fundamentales, y que las restricciones respondían a razones de seguridad inherentes a un centro de máxima contención. Indicó además que cualquier disconformidad metodológica debía tramitarse ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

Finalmente, en la resolución N.º 25309-2019, la Sala Constitucional analizó nuevamente las condiciones en el Centro Nacional de Atención Específica, a partir de observaciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Se constató que el acceso a la cancha de fútbol era muy limitado, con participación restringida y ocasional. La Sala subrayó la importancia del ejercicio y actividades recreativas para el bienestar de las personas privadas de libertad, especialmente en regímenes de alta contención, y ordenó a las autoridades penitenciarias garantizar espacios y programas que fomenten una dinámica penitenciaria respetuosa de los derechos humanos.

Libertad religiosa y de pensamiento

Tratados, Declaraciones y Convenciones

Artículo 2 del Protocolo Adicional del Convenio Europeo sobre Derecho Humanos

A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 2. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Regla 65

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 66. En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros de observancia e instrucción religiosas de su confesión.

Regla 91. El tratamiento de las personas condenadas [...] debe tener por objeto, [...], inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo [...]

Regla 92. Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.

Regla 104. 1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible [...].

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 54. Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio II. Igualdad y no-discriminación

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

Principio XI. Alimentación y agua potable

1. Alimentación

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración

las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido

3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

Principio XV. Libertad de conciencia y religión

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principio XXII. Régimen disciplinario

5. Competencia disciplinaria

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Derecho comparado

En América Latina, las legislaciones penitenciarias reconocen y garantizan el derecho a la libertad de conciencia y de religión de las personas privadas de libertad. Este derecho se manifiesta en la posibilidad de recibir asistencia espiritual, participar en actos de culto y conservar objetos religiosos, bajo ciertas condiciones y dentro del marco de seguridad de cada establecimiento. A continuación, se sintetiza cómo este derecho está regulado en distintos países de la región.

Argentina, mediante la Ley 24.660, asegura el respeto y la garantía del ejercicio de la libertad religiosa para los internos. Se permite el contacto con representantes de su credo, participar en ceremonias litúrgicas, conservar objetos y libros religiosos, y se requiere la existencia de espacios adecuados en los establecimientos penitenciarios para actos religiosos. Además, ninguna sanción disciplinaria puede limitar este derecho.

Bolivia, a través de su Ley N° 2298, exige que los establecimientos penitenciarios cuenten con espacios destinados a la asistencia espiritual como parte de su infraestructura mínima.

Brasil, en su Ley de Ejecución Penal, garantiza la asistencia religiosa con libertad de culto. Se deben habilitar lugares apropiados para su práctica, y se establece que ningún preso puede ser obligado a participar en actividades religiosas. La ley también reconoce explícitamente la asistencia religiosa como un derecho de los internos.

Colombia, según la Ley 65 de 1993, prohíbe toda discriminación por motivos religiosos y garantiza la libertad de culto en los centros de reclusión. Se permiten visitas de representantes religiosos y la participación en prácticas religiosas, siempre que se respeten las medidas de seguridad. También se contempla como falta grave cualquier actitud irrespetuosa en actos de culto.

Costa Rica, en su Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, protege la libertad de pensamiento, conciencia y religión de los internos. Se permite el ingreso de representantes religiosos acreditados, quienes pueden ofrecer asistencia espiritual a quienes lo deseen, siempre que se cumplan requisitos previos establecidos por las autoridades del centro.

Ecuador, mediante el Código Orgánico Procesal Penal, reconoce el derecho a la libertad de conciencia y religión de las personas privadas de libertad, incluyendo el derecho a no profesar ninguna religión.

Guatemala, en su Ley del Régimen Penitenciario, reconoce el derecho de los internos a profesar su religión. La administración debe permitir la asistencia religiosa y, cuando sea posible, habilitar espacios para actos de culto.

Paraguay, a través del Código de Ejecución Penal y la Ley N° 210, asegura la libertad religiosa de los internos, facilita su práctica, y exige la habilitación de espacios adecuados para ceremonias religiosas. Se permite el ingreso de ministros religiosos y se prohíbe suspender este derecho como sanción disciplinaria. Además, la ley establece la obligatoriedad de la práctica del culto católico y la presencia de capellanes en los establecimientos.

Perú, mediante su Código de Ejecución Penal, garantiza la libertad de culto y proporciona medios para su ejercicio. Los internos pueden recibir asistencia de ministros religiosos y no pueden ser forzados ni impedidos de asistir a actos de culto.

República Dominicana, en la Ley No. 224-84, otorga a los reclusos el derecho a mantener contacto con representantes religiosos y participar voluntariamente en actos de culto. Se permite la posesión de

libros piadosos y de instrucción religiosa, y se garantiza la posibilidad de cumplir con los preceptos religiosos.

Uruguay, a través del Decreto Ley N° 14470, exige respeto por las creencias religiosas o filosóficas de los reclusos, en tanto contribuyan a su elevación espiritual y readaptación social, siempre que no contradigan la orientación institucional del Estado.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir una alimentación adecuada que, además de cumplir con estándares de calidad y valor nutritivo suficientes, tome en cuenta sus necesidades culturales y religiosas. Este enfoque, recogido en instrumentos como las Reglas Nelson Mandela y los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, impone a los Estados el deber de asegurar que las prácticas religiosas de los internos, incluyendo requerimientos dietéticos específicos, sean respetadas como parte integral del derecho a la dignidad y a la libertad religiosa.

En materia de libertad de conciencia y religión en contextos penitenciarios, la Corte destacó que los Estados deben garantizar que las personas privadas de libertad puedan profesar, manifestar, practicar, conservar y cambiar su religión. Esto incluye la participación en actividades religiosas y espirituales, la recepción de visitas de representantes religiosos, y el respeto a las decisiones de los reclusos sobre ser o no visitados. Las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok refuerzan este deber, señalando que, cuando existan suficientes internos de una misma fe, debe facilitarse la organización de servicios religiosos, la comunicación con líderes espirituales y la práctica de rituales y costumbres tradicionales, incluyendo el porte de vestimentas religiosas y el respeto por la longitud del cabello en el caso de tradiciones específicas.

Particularmente en relación con las personas indígenas privadas de libertad, la Corte subrayó que el ejercicio de sus prácticas culturales y religiosas debe ser garantizado en los establecimientos penitenciarios. Esto implica permitir el acceso a lugares para el culto, la organización de ceremonias religiosas, el nombramiento de representantes

internos, y la facilitación de visitas de miembros de sus comunidades. Además, para las personas mayores en situación terminal, la Corte enfatizó la necesidad de facilitar el acceso a apoyo espiritual o religioso adecuado, recomendando, en ciertos casos, el cumplimiento de la pena en modalidades alternativas como la prisión domiciliaria para garantizar condiciones dignas y respetuosas de sus creencias.

b. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Jakóbski vs. Polonia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó la queja de un preso budista que solicitaba recibir una dieta vegetariana conforme a su fe. El Tribunal concluyó que su petición era razonable, no implicaba requisitos logísticos complejos y que las autoridades no justificaron adecuadamente su negativa ni consultaron a expertos religiosos. Dado que no existían impedimentos operativos relevantes, y considerando las Reglas Penitenciarias Europeas que recomiendan respetar las creencias religiosas de las personas privadas de libertad, el Tribunal concluyó que se había violado el artículo 9 del Convenio.

Por otro lado, en el caso *Erlich y Kastro vs. Rumanía*, el Tribunal examinó la situación de dos reclusos judíos que solicitaron alimentación kosher. A diferencia de *Jakóbski*, el Tribunal valoró que las autoridades habían adoptado medidas adecuadas: habilitaron espacios especiales, colaboraron con una fundación religiosa, permitieron a los internos participar en la preparación de las comidas y autorizaron la adquisición de productos religiosos. Así, determinó que el Estado había respetado suficientemente su libertad religiosa y no se configuró una violación del artículo 9.

En el caso *Korostelev vs. Rusia*, el Tribunal concluyó que imponer una reprimenda disciplinaria a un recluso musulmán por rezar de noche durante el Ramadán vulneró su libertad religiosa. La medida no fue necesaria en una sociedad democrática, ya que la oración no alteraba el orden ni comprometía la seguridad. El Tribunal criticó el formalismo excesivo de las autoridades y recordó que cualquier restricción debe ponderar individualmente los derechos fundamentales frente a los intereses penitenciarios, para evitar sanciones desproporcionadas que desincentiven el ejercicio de la libertad religiosa.

El caso *Kovaļkovs vs. Letonia* llevó al Tribunal a reafirmar que algunas limitaciones penitenciarias, como la falta de privacidad o la prohibición de ciertos objetos no esenciales para el culto, no constituyen

en sí mismas una violación del derecho a la libertad religiosa si son medidas legítimas, necesarias y proporcionales. La decisión subrayó que la convivencia carcelaria implica sacrificios inevitables en el ejercicio pleno de derechos, pero siempre respetando el núcleo esencial de las libertades protegidas por el artículo 9 del Convenio.

En *J.L. vs. Finlandia*, el Tribunal declaró inadmisibile la queja de una persona internada en un hospital psiquiátrico que alegaba múltiples vulneraciones de derechos, incluyendo restricciones a su libertad religiosa. El Tribunal observó que el demandante no demostró una afectación sustancial a su derecho a profesar su fe, recordando que el Convenio no garantiza el derecho a hacer proselitismo dentro de las instituciones ni a manifestar la religión fuera del entorno de reclusión, y concluyó que no hubo violación del artículo 9.

De nuevo en *Korostelev vs. Rusia*, el Tribunal reafirmó que la reprimenda disciplinaria por rezar durante el horario de descanso fue una injerencia desproporcionada en la libertad religiosa. Señaló que la sanción no sólo afectaba el derecho individual, sino que también podía disuadir a otros internos de ejercer su fe, afectando negativamente el ambiente carcelario en términos de respeto a la diversidad religiosa. Además, resaltó la importancia de no aplicar sanciones automáticas sin valorar las circunstancias particulares de cada acto religioso.

Finalmente, en el caso *Mockutė vs. Lituania*, el Tribunal determinó que la internación forzosa de una mujer en un hospital psiquiátrico, combinada con presiones para que abandonara sus creencias religiosas vinculadas al movimiento Osho, constituyó una violación del artículo 9 del Convenio. El Tribunal destacó que el derecho a la libertad de pensamiento y religión protege tanto el derecho a manifestar las creencias como a no ser obligado a renunciarlas o modificarlas, y condenó la actuación de las autoridades que buscaron interferir en su conciencia religiosa mediante coacción institucional.

Jurisprudencia nacional comparada

En Colombia, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-310 de 2019, analizó el caso de un interno que solicitó ser exceptuado del corte de cabello y barba por razones religiosas vinculadas al cristianismo trinitario nazareno. Ante la falta de prueba de una convicción religiosa profunda, la Corte negó el amparo, reiterando que en contextos penitenciarios la libertad religiosa debe acreditarse de manera seria y consistente. Asimismo, en la Sentencia T-376 de 2006, la

Corte recordó que los internos conservan su derecho a la libertad religiosa, aunque sujeto a limitaciones razonables, y concedió una tutela al verificar que un recluso no contaba con condiciones adecuadas para practicar su religión en igualdad de trato frente a otros grupos confesionales.

En la Sentencia T-100 de 2018, la Corte resolvió el caso de un recluso que solicitaba que su participación en actividades religiosas durante días festivos católicos fuera contabilizada como trabajo para redención de pena. El Tribunal concluyó que no hubo afectación al derecho a la libertad religiosa, pues el interno podía ejercer su fe y la redención de pena debía regirse por normas preexistentes. Asimismo, en la Sentencia T-180 de 2017, la Corte analizó el caso de un interno que pedía excepciones penitenciarias por supuesta pertenencia simultánea al islam y a la religión gnóstica. Dado que no acreditó una convicción religiosa fija y sincera, la Corte negó el amparo, subrayando que la sujeción especial carcelaria permite imponer límites razonables a ciertas prácticas.

En Costa Rica, en la Resolución N.º 11537-2023, de 19 de mayo de 2023, la Sala Constitucional analizó un recurso de amparo interpuesto por internos del CAI Jorge Debravo que alegaban restricciones arbitrarias al acceso a actividades religiosas. La Sala constató que existían tres grupos religiosos autorizados en el centro penitenciario y que las personas privadas de libertad podían elegir libremente a cuál asistir, sin restricción para participar en más de uno. Ante la falta de prueba de una negativa concreta o discriminatoria, se concluyó que no se había vulnerado el derecho a la libertad religiosa, declarando el recurso sin lugar.

En conjunto, los casos analizados reafirman que, aunque la privación de libertad implica ciertas restricciones, los Estados deben respetar la libertad religiosa de los internos, garantizando condiciones adecuadas para su ejercicio. Sin embargo, los reclusos deben acreditar su pertenencia y práctica religiosa de manera seria y coherente, y los tribunales han avalado limitaciones razonables cuando no se afectan de manera sustancial los derechos fundamentales.

Derecho a la educación

Tratados, Declaraciones y Convenciones

Artículo 2 del Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Derechos Humanos

A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 4.

1. Los objetivos de las penas [...] solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 40. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 91. El tratamiento de las personas condenadas [...], inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. [...].

Regla 92. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 102. [...] Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso.

Regla 104

1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.
2. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.

Regla 105. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 37. Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad.

Regla 38. Las reclusas menores de edad [...] recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio X. Salud

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principio XIII. Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera

progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Principio XX. Personal de los lugares de privación de libertad

[...] Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

Principio XXII. Régimen disciplinario

5. Competencia disciplinaria

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 28. La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Derecho comparado

En América Latina, la normativa penitenciaria de distintos países reconoce el derecho a la educación como un componente fundamental para la rehabilitación y reintegración social de las personas privadas de libertad. Diversos países han establecido disposiciones legales que garantizan el acceso a una educación integral, gratuita y adaptada a las necesidades de los internos, desde la alfabetización básica hasta la educación superior y técnica, incluyendo programas de formación profesional y actividades culturales, artísticas y deportivas.

En Argentina, la Ley 24.660 establece que todas las personas privadas de libertad tienen derecho a la educación pública en todos sus niveles, garantizando igualdad, gratuidad y calidad. Se prevé la existencia de bibliotecas, escuelas y personal docente capacitado en los establecimientos penitenciarios.

Bolivia, a través de la Ley 2298, dispone que los centros penitenciarios deben contar con aulas y bibliotecas, y ofrece cursos de alfabetización, enseñanza básica y capacitación técnica, siendo obligatoria la instrucción básica para los condenados analfabetos.

Brasil incluye en su Ley de Ejecución Penal la educación escolar y profesional, desde el nivel primario hasta el medio y técnico. Establece la obligatoriedad de la enseñanza básica y promueve la educación a distancia. Además, cada establecimiento debe tener una biblioteca.

En Colombia, la Ley 65 reconoce la educación como base de la resocialización. Establece programas desde la alfabetización hasta la educación superior, incluyendo redención de pena por estudio o enseñanza.

Costa Rica garantiza el derecho a la educación sin limitaciones institucionales, obligando a las autoridades penitenciarias a facilitar el acceso a programas educativos y de capacitación, incluyendo la atención a personas analfabetas y con necesidades especiales.

Ecuador reconoce el derecho a la educación como parte del proceso de rehabilitación. Se garantiza la enseñanza obligatoria en niveles básicos y bachillerato, y se promueve la educación superior mediante convenios con universidades, adaptando la metodología pedagógica a las condiciones carcelarias.

Guatemala garantiza el acceso a la educación en todos los niveles y establece que los títulos obtenidos por personas reclusas no deben hacer mención de su situación penal. Además, se permite que internos profesionales participen como docentes.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que la educación debe ser laica, gratuita y con contenidos orientados al desarrollo personal y al respeto a los derechos humanos. Se promueve la educación bilingüe y culturalmente pertinente para personas indígenas y se impulsa la obtención de grados académicos.

Paraguay considera la educación una herramienta clave para la reinserción. La asistencia escolar es obligatoria para los internos

analfabetos y aquellos que no completaron la educación básica. Se promueve también la educación secundaria y técnica, con enfoque en valores y convivencia social.

En Perú, la educación y capacitación ocupacional son promovidas en los establecimientos penitenciarios. La alfabetización y formación técnica son obligatorias según el perfil del interno.

República Dominicana prioriza la instrucción como medio de rehabilitación, haciendo obligatoria la alfabetización y educación primaria. Se integra el sistema educativo penitenciario al nacional, con bibliotecas y actividades culturales organizadas por los centros.

Finalmente, Uruguay garantiza la enseñanza primaria obligatoria y promueve el desarrollo de programas educativos en todos los niveles. La educación técnica también es fomentada, con el objetivo de dotar a los internos de habilidades útiles para su futura reinserción social y laboral.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reafirmó que el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones carcelarias compatibles con la dignidad humana y de adoptar medidas de prevención en favor de las personas privadas de libertad. Particularmente, destacó que la educación, el trabajo y la recreación constituyen funciones esenciales de los centros penitenciarios, fundamentales para promover la rehabilitación y readaptación social de los internos, conforme al artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte amplió estos principios respecto a las personas indígenas, señalando que el acceso a la educación debe ser garantizado desde una perspectiva etnoeducativa, mediante programas interculturales y bilingües que respeten su lengua, cultura y conocimientos tradicionales. Asimismo, indicó que para dar cumplimiento al artículo 5.6 de la Convención, los Estados deben adoptar medidas positivas que aseguren la educación y el material educativo apropiado, con enfoque diferenciado e interseccional.

Finalmente, la Corte subrayó que la rehabilitación y reintegración social requieren garantizar, sin discriminación, programas de

educación, trabajo y recreación adecuados a las necesidades de los internos, incluyendo a las personas mayores privadas de libertad. En este sentido, las autoridades penitenciarias deben implementar programas integrales que contemplen instrucción educativa, formación profesional, asistencia médica, asesoramiento laboral, actividades físicas y recreativas, todo ello adaptado a las condiciones específicas de edad y género de la población penitenciaria.

b. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Velyo Velev vs. Bulgaria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó la negativa de permitir a una persona en prisión preventiva acceder a un programa educativo existente en el centro penitenciario. El Tribunal recordó que, si bien el artículo 2 del Protocolo núm. 1 no obliga a los Estados a crear instalaciones educativas, sí exige que, cuando existen, el acceso no sea arbitrario y cualquier restricción sea legítima, previsible y proporcional. Constató que los argumentos estatales —como el riesgo de reincidencia o la duración incierta de la prisión preventiva— no justificaban la exclusión del solicitante, vulnerando su derecho a la educación y revelando un tratamiento discriminatorio.

En el caso *Matiošaitis y otros vs. Lituania*, el Tribunal examinó la compatibilidad de las penas de prisión perpetua sin posibilidad real de revisión con el artículo 3 del Convenio. Concluyó que el ordenamiento lituano no ofrecía mecanismos auténticos para valorar la rehabilitación o considerar la liberación, ya que procedimientos como la amnistía, la reclasificación o el indulto presidencial carecían de garantías suficientes. El Tribunal reafirmó que el artículo 3 exige que toda pena perpetua incluya la posibilidad efectiva de revisión y eventual reintegración, no siendo relevante en este caso la cuestión del derecho a la educación.

En el caso *Mehmet Reşit Arslan y Orhan Bingöl vs. Turquía*, el Tribunal abordó la negativa de las autoridades penitenciarias a permitir el uso supervisado de ordenadores con acceso a Internet para cursar estudios a distancia. Subrayó que el derecho a la educación incluye garantizar medios materiales adecuados, y que las autoridades no justificaron suficientemente su restricción. Al no ponderar los intereses en juego ni proporcionar una respuesta individualizada, se concluyó que la negativa vulneró el derecho a la educación protegido por el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

Jurisprudencia nacional comparada

En Argentina, en el caso Torti, Gabriel s/ recurso de casación, resuelto el 2 de diciembre de 2021, la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa, anuló la resolución recurrida y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. El tribunal sostuvo que impedir el acceso al programa educativo UBA XXII en prisión constituía una privación ilegítima de un derecho humano, en violación del artículo 3, inciso 2.º, de la Ley 23.098 de *hábeas corpus*. Reafirmó que la educación es un derecho esencial reconocido por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, y que el Estado, como garante, debe proveer los medios para su efectividad en contextos de privación de libertad, dada su función resocializadora.

En Colombia, la Sentencia T-1322 de 2005 de la Corte Constitucional resolvió el caso de un interno que, tras haber sido autorizado para adelantar estudios superiores, fue trasladado a un centro donde no podía continuarlos, sin haber sido advertido previamente. La Corte concluyó que el traslado vulneró el principio de confianza legítima y el derecho a la educación del interno. Aunque no ordenó el regreso al centro anterior, sí dispuso que el INPEC debía garantizar la continuidad de los estudios en condiciones equivalentes o devolver el dinero invertido, armonizando así la facultad de traslado con la protección de derechos fundamentales.

Asimismo, en la Sentencia T-498 de 2019, la Corte analizó el caso de un interno trasladado de Bucaramanga a Bogotá, lo que interrumpió su proceso formativo. La Corte sostuvo que el traslado afectó su derecho a la educación, en particular al truncar su técnica profesional en procesos empresariales. Por ello, concedió la tutela y ordenó al INPEC garantizar la continuación de sus estudios en Bogotá, resaltando que los traslados deben planearse considerando la protección del proceso educativo de las personas privadas de libertad.

En Costa Rica, en la resolución N.º 27194-2021, de 3 de diciembre de 2021, la Sala Constitucional resolvió un recurso de *hábeas corpus* de un interno que alegaba la falta de acceso al curso “Habilidades para la Vida”, requerido para acceder a beneficios penitenciarios. La Sala verificó que el curso estaba suspendido debido a la pandemia y que el solicitante se encontraba en lista de espera. Aunque desestimó el recurso, recordó a las autoridades su obligación de garantizar la

pronta incorporación del interno al curso conforme al principio de reinserción social.

Por otra parte, en la resolución N.º 10438-2023, de 5 de mayo de 2023, la Sala Constitucional analizó el caso de un interno que alegaba impedimentos para estudiar. No obstante, se comprobó que ya estaba matriculado en la modalidad de Educación Abierta para el séptimo año y registrado para rendir pruebas nacionales. La Sala concluyó que no existía afectación a su derecho a la educación y declaró sin lugar el recurso, aclarando que las matrículas educativas son competencia del Ministerio de Educación Pública.

Finalmente, en la resolución N.º 28599-2022, de 30 de noviembre de 2022, se estudió el caso de un interno que, tras su traslado, reclamaba la suspensión de sus estudios de noveno año. La Sala constató que no había realizado gestiones ante las autoridades educativas correspondientes, y que el CAI Jorge Arturo Montero Castro solo presta apoyo logístico en materia educativa. Por tanto, al no comprobarse una omisión imputable a las autoridades penitenciarias, se desestimó el recurso.

Derecho al trabajo

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 4

1. Los objetivos de las penas [...] solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.
2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer [...] trabajo[...]. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

Regla 91. El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto [...] inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo [...].

Regla 92. 1. Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.

Regla 96

1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.
2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.

Regla 97

1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo.
2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre.
3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.

Regla 98

1. En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad.
2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
3. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que deseen dedicarse.

Regla 99

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 100

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 101.

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 102

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 103

1. Se establecerá un sistema justo de remuneración del trabajo de los reclusos.
2. El sistema permitirá a los reclusos que utilicen al menos una parte de su remuneración para adquirir artículos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
3. El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesta en libertad.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio XIV. Trabajo

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Derecho comparado

A continuación, se presenta un resumen de la normativa sobre el trabajo en contextos penitenciarios en América Latina, destacando los principios, características y finalidades que orientan su implementación en los distintos países de la región. En términos generales, se reconoce el trabajo como un derecho y deber de las personas privadas de libertad, con fines de reinserción social, capacitación, y dignificación del interno, asegurando condiciones adecuadas de remuneración, voluntariedad y respeto a la dignidad humana.

En Argentina, la Ley 24.660 establece que el trabajo es un derecho y deber del interno, con una finalidad formativa y de tratamiento. No debe ser forzado ni humillante, debe respetar la legislación laboral y de seguridad social, y debe ser remunerado. Se prioriza la capacitación, la ocupación plena y la adaptación a las demandas del mercado.

Bolivia contempla el trabajo como una herramienta de capacitación y desarrollo de hábitos laborales. No será humillante ni forzado, y debe ajustarse a las demandas del mercado y tecnologías actuales. Se permite bajo diversas modalidades como dependiente, autónomo, cooperativo o societario.

En Brasil, el trabajo tiene fines educativos y productivos, es obligatorio para condenados y debe ser remunerado (al menos tres cuartas partes del salario mínimo). No se rige por la legislación laboral común (CLT) y puede desarrollarse dentro o fuera del establecimiento bajo ciertas condiciones.

Colombia lo considera obligatorio para los condenados, sin carácter sancionador. Debe realizarse en un ambiente adecuado, con normas de seguridad, en grupos organizados por la administración, y ser remunerado equitativamente.

En Costa Rica, el trabajo y la educación son medios principales de inserción social. Se desarrollan de forma sistemática, en condiciones de seguridad, como parte del enfoque de atención integral a las personas privadas de libertad.

Ecuador reconoce el trabajo como derecho garantizado constitucionalmente, parte del tratamiento penitenciario. No tiene carácter aflictivo y puede desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.

En Guatemala, el trabajo debe ser útil y remunerado, sin implicar una sanción. Es deber y derecho de los internos, y el Estado debe facilitar fuentes laborales que respeten los derechos laborales generales.

México establece el trabajo como eje de la reinserción social, con fines formativos y de integración laboral. Se permite bajo distintas modalidades (autoempleo, actividades no remuneradas, o por cuenta de terceros), siempre con acceso a seguridad social, sin implicar subordinación laboral con la autoridad penitenciaria.

En Paraguay, el trabajo es obligatorio para internos sanos, con fines educativos y de capacitación. No será forzado ni aflictivo, debe estar planificado conforme a las aptitudes del interno y ser remunerado, siguiendo la legislación laboral vigente.

Perú considera el trabajo como derecho y deber del interno. Es obligatorio para condenados y voluntario para procesados, debe estar planificado y ser remunerado, contribuyendo a la rehabilitación y posibilitando beneficios penitenciarios.

En República Dominicana, el trabajo es obligatorio para condenados y se considera parte del tratamiento, no como castigo. Su fin es rehabilitador, orientado a la formación profesional y generación de ingresos para la subsistencia y reintegración.

Uruguay considera el trabajo como medio profiláctico y reeducativo, obligatorio para penados y voluntario para procesados. Debe organizarse de forma pedagógica, remunerarse adecuadamente y asemejarse, en lo posible, al trabajo externo, respetando la dignidad y derechos del interno.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, reafirmó que la educación, el trabajo y la recreación constituyen funciones esenciales de los centros penitenciarios, y deben ser garantizadas a todas las personas privadas de libertad como medios fundamentales para promover su rehabilitación y readaptación social, incorporando así en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y el deber estatal de prevención en favor de esta población.

b. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Stummer vs. Austria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó si la exclusión del trabajo penitenciario del sistema nacional de pensiones vulneraba el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo núm. 1. El demandante había trabajado extensamente durante su reclusión, pero esos periodos no fueron reconocidos como cotizados. La Gran Sala señaló que el trabajo realizado en prisión difiere en múltiples aspectos del trabajo libre, tanto en términos de horario, retribución y condiciones, como por su finalidad central: la rehabilitación y reintegración social. La decisión estatal de no considerar ese trabajo como base para la afiliación al sistema de pensiones respondía a una política social legítima y coherente, sin exceder el margen de apreciación de los Estados. En relación con el artículo 4 del Convenio, el Tribunal reafirmó que el trabajo obligatorio en prisión no constituye “trabajo forzoso” prohibido, conforme a la excepción prevista en el artículo 4.3.a. Aunque se reconoció una tendencia europea hacia una mayor inclusión de las

personas privadas de libertad en los sistemas de protección social, no se advirtió consenso suficiente que obligara a afiliarse a todos los presos al régimen de pensiones. Por tanto, se concluyó que no se había producido violación alguna.

En el caso *Gorgiev vs. la ex República Yugoslava de Macedonia*, el Tribunal examinó las obligaciones estatales frente a una persona privada de libertad que resultó gravemente herida por un toro mientras trabajaba en una granja penitenciaria. Aunque el demandante había advertido del comportamiento agresivo del animal, no se tomaron medidas preventivas. El Tribunal concluyó que hubo incumplimiento del deber procesal bajo el artículo 3 del Convenio, al no realizarse una investigación efectiva sobre los hechos. Desde el punto de vista sustantivo, no se hallaron indicios suficientes para imputar responsabilidad directa al Estado, dado que el solicitante había sido capacitado, tenía experiencia con ganado y el animal estaba bajo control veterinario. No obstante, el fallo reiteró que las autoridades deben velar activamente por la seguridad de los reclusos y adoptar medidas razonables para prevenir riesgos derivados de las actividades realizadas en prisión.

En *Van Droogenbroeck vs. Bélgica*, el Tribunal abordó el trabajo impuesto a personas privadas de libertad en relación con el artículo 4 del Convenio. Aunque reconoció que el trabajo penitenciario era obligatorio, concluyó que no constituía trabajo forzoso prohibido, ya que respondía a actividades normales de la detención, orientadas a la resocialización. La exigencia de acumular una suma mínima de ahorros como condición para la liberación no excedía los límites aceptables según el artículo 4.3.a. Además, el Tribunal valoró que la obligación estaba respaldada por una base legal adecuada, similar a la existente en otros Estados parte del Convenio.

La Comisión Europea de Derechos Humanos resolvió en el caso *Veintiún personas detenidas vs. Alemania* que el trabajo realizado por personas privadas de libertad como parte de su condena no constituye trabajo forzoso prohibido. Los reclamantes denunciaron ser obligados a trabajar para empresas privadas sin remuneración adecuada ni cobertura social, alegando violaciones a los artículos 4 y 6 del Convenio. La Comisión declaró inadmisibles las solicitudes, recordando que el trabajo carcelario legalmente impuesto está excluido de la prohibición de trabajo forzoso. Además, sostuvo que el Convenio no establece un derecho a remuneración ni a afiliación obligatoria al sistema de seguridad social en este contexto. Esta postura fue posteriormente citada

por el Tribunal Europeo en el caso *Stummer vs. Austria* para reafirmar que el Convenio no impone exigencias específicas en materia de derechos laborales o sociales a favor de los presos.

En el caso *Puzinas vs. Lituania* (n.º 2), el Tribunal analizó una sanción disciplinaria impuesta a un interno que remitió correspondencia fuera de los canales oficiales. La carta, de carácter denunciante, fue entregada a un exrecluso para ser enviada a autoridades y medios. La administración carcelaria sancionó al interno con la prohibición de recibir un paquete durante una visita. El Tribunal consideró que la injerencia fue leve, que el incumplimiento de los procedimientos internos no estaba justificado, y que la sanción fue proporcionada en una sociedad democrática. No se constató violación del artículo 8 del Convenio. En una decisión previa relacionada con el mismo solicitante, el Tribunal recordó que el Estado no estaba obligado a reconocer pensiones o prestaciones de seguridad social derivadas del trabajo penitenciario, en línea con su jurisprudencia en *Stummer*.

En *Meier vs. Suiza*, el Tribunal examinó la queja de una persona privada de libertad que alegaba haber sido obligado a trabajar tras alcanzar la edad de jubilación. Aunque fue sancionado por negarse a trabajar, el Tribunal consideró que las actividades impuestas —limpieza básica, actividades manuales sencillas y trabajo supervisado— formaban parte del régimen habitual de la detención conforme al artículo 4 § 3 (a) del Convenio. Se observó que no existía consenso europeo sobre la exención de presos jubilados del trabajo, por lo que las autoridades nacionales gozaban de un amplio margen de apreciación. Además, las Reglas Penitenciarias Europeas no establecían una prohibición categórica. La alegación de discriminación fue inadmitida por falta de agotamiento de recursos internos.

Finalmente, en el caso *Yakut Republican Trade-Union Federation vs. Rusia*, el Tribunal analizó la prohibición de sindicalización de personas privadas de libertad. Aunque afirmó que el artículo 11 del Convenio protege la libertad sindical sin excluir a los presos, reconoció que el contexto penitenciario justifica limitaciones razonables. El trabajo penitenciario se orienta a la resocialización y se desarrolla en un entorno institucional diferente al trabajo libre. Además, constató la falta de consenso europeo sobre el derecho de sindicalización de personas encarceladas, lo que amplía el margen de apreciación estatal. Así, concluyó que no hubo violación del Convenio, aunque dejó abierta la posibilidad de una evolución futura en este ámbito.

Jurisprudencia nacional comparada

En Argentina, la Cámara Federal de Casación Penal, en el caso Acosta, Ezequiel Adalberto, sentencia de 14 de julio de 2020, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa y confirmó la negativa a conceder la libertad asistida al interno. La mayoría del tribunal consideró que la resolución estaba debidamente motivada conforme al artículo 54 de la Ley 24.660, basándose en más de 60 sanciones disciplinarias y en informes psicosociales. Además, se encomendó al tribunal de origen garantizar condiciones adecuadas de salud e higiene ante la emergencia sanitaria. En disidencia, el juez Hornos sostuvo que no se acreditó que Acosta representara un peligro y propuso otorgar la libertad asistida considerando sus avances laborales y educativos.

En Colombia, la Sentencia T-1077 de 2005 de la Corte Constitucional reafirmó que el trabajo penitenciario, pese a las diferencias respecto al trabajo en libertad, debe desarrollarse con garantías mínimas, reconociendo su valor dignificante y resocializador. Asimismo, se indicó que las bonificaciones son estímulos de cobertura limitada, regulados bajo principios de racionalidad y equidad. La administración penitenciaria distribuye los cupos disponibles, y estos beneficios solo proceden para actividades de trabajo bajo administración directa, conforme a criterios establecidos por el INPEC y las Juntas de Evaluación.

A través de la Sentencia T-865 de 2012, la Corte Constitucional concedió una tutela a un interno de Manizales que solicitaba el reconocimiento de bonificaciones por su labor como bibliotecario. La administración penitenciaria había negado la solicitud aduciendo que dicha función no era remunerada, pero la Corte concluyó que la omisión vulneró el derecho fundamental al trabajo, dado el carácter resocializador del trabajo penitenciario. Por ello, ordenó gestionar el reconocimiento de las bonificaciones correspondientes, calculadas sobre bases equitativas respecto a otros reclusos en igual situación.

En la Sentencia T-1326 de 2005, la Corte resolvió la acción de tutela de un interno del establecimiento de Neiva que reclamaba bonificación por su labor como auxiliar de cafetería. La Corte reiteró el valor dignificante del trabajo penitenciario y consideró que la negativa de la administración penitenciaria vulneraba los principios de igualdad y dignidad. Por tanto, ordenó adoptar medidas para

garantizar la retribución justa del trabajo prestado dentro del régimen penitenciario, conforme a reglas razonables y no discriminatorias.

La Sentencia T-286 de 2011 de la Corte Constitucional resolvió el caso de un interno sindicado en la cárcel de Picaña que solicitaba acceso a actividades de trabajo y estudio para efectos de redención de pena. La Corte concluyó que se vulneraron los derechos fundamentales del peticionario, ya que estas actividades tienen un carácter resocializador y forman parte de su derecho a la libertad. En consecuencia, ordenó garantizar su acceso efectivo a programas de trabajo y estudio, con impacto en la redención de la pena.

Finalmente, en Costa Rica, la Sala Constitucional, en la resolución N.º 18181-2022, conoció un recurso de *hábeas corpus* en que se alegó la falta de inclusión oportuna de un interno en un curso para ofensores sexuales, requisito para optar por la libertad condicional. La Sala verificó que la demora se debía a la suspensión de actividades grupales por la pandemia de COVID-19 y que no se configuraba vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, recordó a las autoridades su deber de garantizar la impartición del curso en un plazo razonable y asegurar que la falta de su realización no impida el acceso a beneficios penitenciarios.

CAPÍTULO 6. INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN PENITENCIARIA

El capítulo, en primer lugar, se centra en la institucionalidad y gestión del sistema penitenciario en Chile, destacando el papel de Gendarmería de Chile como la entidad responsable de administrar este sistema. Gendarmería se organiza en una Dirección Nacional y 16 Direcciones Regionales, y su misión incluye no solo la ejecución de penas privativas de libertad, sino también el acompañamiento postpenitenciario y la implementación de alternativas al encarcelamiento. La gestión penitenciaria busca garantizar los derechos humanos y la reinserción social, organizándose en subsistemas como el cerrado, desde donde se llevan a cabo procesos de clasificación y segmentación de los internos, contribuyendo así a mantener la seguridad y mejorar la calidad de vida de la población penal. Además, el documento menciona la importancia de los traslados dentro del sistema, con implicaciones relevantes en la jurisprudencia y en la percepción de derechos de los internos. En resumen, se abordan las estructuras, funciones y desafíos en el ámbito de la gestión penitenciaria en Chile, destacando la necesidad de un enfoque en derechos humanos y reinserción social.

En segundo lugar, el capítulo examina los estándares internacionales aplicables a la gestión penitenciaria, con énfasis en los deberes estatales relativos al registro, clasificación, seguimiento y traslado de personas privadas de libertad. A partir de tratados vinculantes, como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y de instrumentos de *soft law*, como las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Bangkok y las Reglas Penitenciarias Europeas, se sistematizan las obligaciones que rigen el manejo documental, el acceso a la información, la separación penitenciaria y el tratamiento diferenciado según el perfil del interno. El análisis se complementa con un estudio comparado de los marcos normativos penitenciarios en América Latina, así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y diversos órganos de tratados de Naciones Unidas, los cuales han delineado estándares concretos sobre trazabilidad, trato digno, proporcionalidad y control judicial efectivo en la ejecución de la pena.

Gendarmería de Chile

Estructura orgánica y funcional

Gendarmería de Chile es la institución responsable de la administración del sistema penitenciario nacional. Se encuentra regulada mediante el Decreto Ley 2.859 (de 15 de septiembre de 1979), que fija su ley orgánica y que en su Título II, artículo 4 y siguientes, se refiere a su estructura orgánica. Ésta se comprende de una Dirección Nacional y 16 Direcciones Regionales.

a. La Dirección Nacional: Organiza su trabajo a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, la Subdirección de Reinserción Social, la Subdirección Operativa y su Escuela de formación del General Manuel Bulnes Prieto (artículo 4 inciso 2 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile).

A la Dirección Nacional le corresponde la dirección superior, técnica, operativa y administrativa de Gendarmería de Chile. Su jefatura es ejercida por la o el Director Nacional, por designación de la Presidencia de la República, permaneciendo en el cargo mientras cuente con su confianza. A continuación, se describen las subdirecciones institucionales:

- Subdirección de Administración y Finanzas (SAF): es la encargada de velar por la eficaz, eficiente y oportuna gestión de los recursos humanos, financieros y materiales de Gendarmería de Chile con el objeto de lograr un adecuado funcionamiento de la institución (artículo 7 de la Ley Orgánica de Gendarmería). La jefatura de esta subdirección es designada por la Dirección Nacional, de conformidad con el sistema de alta dirección pública⁷⁵. A su vez, la SAF comprende diversos departamentos y unidades. En el ámbito del quehacer de los jueces de garantías destacan el Departamento de Salud (por las implicancias a la integridad física de las personas privadas de libertad) y el Departamento de Infraestructura (porque tienen a su cargo el diseño, la modificación, el mantenimiento de las unidades penales, lo que pueden afectar el bienestar de las personas encarceladas, así como sus condiciones de reclusión).
- Subdirección Operativa (SDO): es la encargada de implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la se-

⁷⁵ Título VI de la Ley 19.882, del 23 de junio de 2003, que regula nueva política de personal a los funcionarios que indica.

guridad de los establecimientos penitenciarios del país (artículo 8 A de la Ley Orgánica de Gendarmería). La jefatura de esta subdirección recae en una o un funcionario de exclusiva confianza de la Dirección Nacional, que es nombrada de entre las primeras cinco antigüedades de oficiales con el grado de Coronel. La SDO comprende la Inspectoría Operativa; los Departamentos de Seguridad y de Control Penitenciario, la Unidad de Procedimientos Penitenciarios, y la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente.

- Subdirección de Reinserción Social (SRS): es la encargada de desarrollar los programas y proyectos tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el mejoramiento permanente del régimen penitenciario. La jefatura de esta subdirección es designada por la Dirección Nacional, de conformidad con el sistema de alta dirección pública. La SRS comprende, entre otros, los Departamento de Sistema Cerrado, del Sistema Abierto y del Postpenitenciario.
- Escuela de Gendarmería: le corresponde reclutar, seleccionar y formar al personal que ingrese a la planta de oficiales penitenciarios y de suboficiales y gendarmes, según lo dispone el estatuto respectivo (artículo 10 inciso 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería). Asimismo, la Escuela de Gendarmería se ocupa de desarrollar los programas de capacitación, perfeccionamiento y exámenes habilitantes necesarios para determinados ascensos.

b. Direcciones Regionales. Son las encargadas de la conducción administrativa, técnica y operativa de Gendarmería de Chile en la región. Las jefaturas de estas direcciones son de la exclusiva confianza de la Dirección Nacional (Tapia, 2023: 180). Sus funciones están descritas en el artículo 12 de la Ley Orgánica institucional, destacándose la supervisión y control del funcionamiento administrativo de las unidades penales, la verificación del buen desempeño del personal institucional, la coordinación entre el nivel central y el nivel regional, y la supervisión de la implementación de los programas y proyectos de reinserción en las unidades de administración tradicional y de las cárceles concesionadas.

c. Alcaide. Es la persona responsable de la jefatura de un establecimiento penitenciario, siendo nombrada por la Dirección Nacional. Específicamente, de acuerdo con el artículo 117 de REP, se trata de autoridades unipersonales, quienes tendrán la jefatura de los Complejos Penitenciarios, los Centros Penitenciarios Femeninos, los Centros de Cumplimiento Penitenciario y los Centros de Detención Preventiva.

Ejerce sus funciones bajo el asesoramiento de un órgano compuesto por personal con experiencia en áreas claves, denominado el Consejo Técnico. Sus atribuciones están contenidas en distintos apartados del REP, abarcando aspectos como la articulación de acciones de tratamiento e intervención de la población penal, la aplicación de medidas extraordinarias de seguridad, conceder autorizaciones de salida a personas ante emergencias de salud, imponer sanciones disciplinarias a las personas privadas de libertad (tales como la incomunicación o el aislamiento provisorio), otorgar o suspender permisos de salida, o responder a las peticiones o quejas de las personas presas (Tapia, 2023: 181).

d. Consejo Técnico. Es un órgano colegiado presidido por el o la Alcaide, a quien le asesora en la toma de decisiones de diversa índole asociadas a su competencia. Está regulado en el artículo 118 y 119 del REP. Está integrado por la Jefatura Operativa y por las y los oficiales penitenciarios, personal de vigilancia, profesionales y personal a cargo de las áreas y programas de rehabilitación y normal desarrollo del régimen interno. Adicionalmente, el Consejo Técnico puede invitar a miembros del personal profesional o técnico de la empresa concesionaria, a miembros de la comunidad, a representantes de organismos comunitarios o a personas vinculadas con los temas a tratar. Entre las funciones de los Consejos Técnicos están:

- a) Formular, proponer y evaluar los proyectos y programas de reinsertión dirigidos a la población penal, sean éstos psicosociales, laborales, educacionales, de capacitación, culturales, deportivos, recreativos u otros;
- b) Proponer modificaciones al régimen interno, sobre la base de criterios técnicos claramente definidos;
- c) Definir y proponer estrategias tendientes a lograr o mejorar las relaciones con la comunidad y colaborar con el o la Alcaide en gestiones con el empresariado, destinadas a fomentar su participación en los proyectos laborales y productivos que se desarrollen;
- d) Proponer al o la Alcaide los criterios para la selección y evaluación del personal que se desempeñará en programas de tratamiento;
- e) Proponer actividades de capacitación y perfeccionamiento para el personal del establecimiento con relación a los programas o proyectos de reinsertión que se implementen;
- f) En los establecimientos en que se ejecute un contrato de concesión, el Consejo Técnico deberá asumir las funciones y/o actividades

que le hayan sido asignadas en el contrato respectivo y, además, asesorar a el o la Alcaide en la revisión de la propuesta técnica elaborada por la sociedad concesionaria para la ejecución del programa de reinserción social y cada uno de sus subprogramas.

De conformidad con la Resolución Exenta 11.523, de 2012, existen dos tipos de consejos técnicos según el recinto penitenciario en el cual funcionan:

- Consejo técnico del Régimen Cerrado, que funciona en las cárceles operadas por el Estado (de administración directa) o en cárceles concesionadas.
- Consejo técnico del Régimen Abierto, que funciona en los Centros de Reinserción Social (CRS), del sistema abierto, o en los Centros de Atención Postpenitenciaria (CAIS), del sistema postpenitenciario.

Las funciones y características de ambos consejos están regulados de forma detallada en la Resolución Exenta 11.523.

e. Tribunal de Conducta. Es el órgano habilitado para calificar la conducta al interior de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado. Las decisiones de este órgano son fundamentales para que las personas privadas de libertad puedan postular a diversos beneficios intrapenitenciarios. El tribunal está compuesto por el o la Alcaide o jefatura respectiva, la jefatura de la sección de criminología, la dirección de la Escuela, la jefatura de la sección laboral, la jefatura de la Guardia Interna, el o la médico, un o una asistente social y una o un abogado o psicólogo designado por la dirección del Servicio. Este órgano está regulado en el Decreto Ley 321, de 1925, donde se determinan los criterios para determinar la conducta de una persona privada de libertad, como son la valoración de la conducta en el patio o calle, en el taller y en la escuela; la asistencia al taller y a la escuela; el aseo personal de su celda y útiles; y las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, educación y moralidad.

Gendarmería de Chile es la institución responsable por materializar la política penitenciaria, la que no se restringe al encarcelamiento, siendo parte de sus responsabilidades la ejecución de condenas en libertad, a través de las penas alternativas a la prisión (denominadas penas sustitutivas y medidas alternativas, de acuerdo con el ordena-

miento nacional)⁷⁶. Adicionalmente, Gendarmería también tiene a su cargo el acompañamiento postpenitenciario, que comprende la fiscalización de las personas que estén cumpliendo su condena en libertad (vía una libertad condicional), hayan recibido un indulto conmutativo de la condena, se encuentren eliminando antecedentes penales o estén participando en los programas de apoyo que ofrezca la institución a quienes cumplieron una condena⁷⁷.

Para el cumplimiento de sus objetivos estratégicos Gendarmería se organiza en tres subsistemas⁷⁸:

- Sistema Cerrado. Comprende al conjunto de procesos y procedimientos en los que participan las personas que ingresan al sistema penitenciario por disposición de los tribunales competentes, en aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, cumplimiento de pena privativa de libertad o cumplimiento de una medida de apremio. Este sistema comprende tres tipos de regímenes, según el grado de privación de libertad de la persona: el régimen de control cerrado (que implica 24 horas de privación de libertad para personas detenidas, imputadas, procesadas, condenadas adultas y condenadas en Sección Juvenil), el régimen de control semiabierto (en el que cumplen personas condenadas que están recluidas en los Centros de Educación y Trabajo semiabiertos) y el régimen de control abierto (en el que se encuentran personas condenadas que están con beneficio intrapenitenciario de salida controlada al medio libre pero pernoctan en la unidad penal, las personas que cumplen arresto diurno y arresto nocturno y quienes cumplen su condena en libertad condicional⁷⁹).
- Sistema Abierto: Comprende al conjunto de procesos y procedimientos en los que participan las personas condenadas por disposición de los tribunales competentes, al cumplimiento de una pena sustitutiva a la pena privativa o restrictiva de libertad. En este régimen se encuentran las personas condenadas a penas privativas de

⁷⁶ Ley 20.603 (2014) y ley 18.216 (1983).

⁷⁷ Resolución 4478, de Gendarmería de Chile, del 8 de mayo de 2012, que establece una nueva organización interna de Gendarmería, creándose el Departamento Postpenitenciario.

⁷⁸ En el registro institucional (boletines estadísticos, resoluciones y otros documentos) se hace referencia a “subsistemas” o “sistemas” de manera indistinta.

⁷⁹ Es preciso aclarar que en estricto rigor las personas en libertad condicional no se encuentran en el régimen cerrado, no existiendo ninguna una norma en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que así lo indique. Sin embargo, para efectos estadísticos Gendarmería sigue considerando a este grupo dentro del régimen cerrado, aunque de forma efectiva este grupo sea controlado en el sistema postpenitenciario.

la libertad con medidas alternativas, tales como la Remisión Condicional de la Pena, la Libertad Vigilada y la Reclusión Nocturna. En este régimen también se encuentran las personas condenadas a una pena sustitutiva, como son la Libertad Vigilada, la Libertad Vigilada Intensiva, la Prestación de Servicio en Beneficio de la Comunidad, la Remisión Condicional o la Reclusión Parcial (sea que se cumpla en un establecimiento penitenciario o en el domicilio, con monitoreo telemático o control de Carabineros de Chile).

- Sistema Postpenitenciario: Comprende al conjunto de procesos y procedimientos en los que participan las personas que han egresado de los Sistemas Cerrado o Abierto, y que voluntariamente desean eliminar antecedentes penales (a través de la regulación establecida en el Decreto Ley 409 sobre eliminación) y aquellas a las cuales se les otorgó un indulto conmutativo de una pena privativa de la libertad (a través de una ley general de indulto).

El Sistema Cerrado reúne a todos los establecimientos carcelarios del país. Estas unidades tienen distinta nomenclatura de acuerdo con el perfil de las personas reclusas, siendo los principales criterios el género (población femenina o masculina) y la calidad procesal (de imputados o condenados), tal como se verá en el apartado siguiente.

Tipos de establecimientos penitenciarios

Desde el retorno a la democracia en Chile, se han formulado una serie de políticas encaminadas a dar solución a los principales problemas de las cárceles en el país, asociados al hacinamiento, las precarias condiciones de vida y las escasas posibilidades de reinserción (CDH-UDP, 2003; Martínez y Espinoza, 2009; CPT, 2022). Entre las medidas más destacadas, por la inversión pública que implicó y la afectación de las dinámicas de funcionamiento penitenciario, se encuentra la incorporación de cárceles concesionadas⁸⁰.

La instalación de las cárceles concesionadas se produjo bajo un formato mixto, es decir, en el que la empresa concesionada se ocupa de la construcción y la operación de diversos servicios en las cárceles, pero Gendarmería de Chile mantiene la administración general de los recintos. Actualmente, existen ocho cárceles concesionadas en pleno

⁸⁰ También se puede mencionar otras importantes medidas, como la modificación de la ley que regula la libertad condicional, la creación de la unidad de derechos humanos en Gendarmería, la modificación de las penas alternativas o el fortalecimiento de la Escuela institucional (Espinoza, Martínez y Sanhueza, 2015, Wilenmann, 2020).

funcionamiento, que albergan a un tercio del total de la población privada de libertad en Chile (Ramírez y Sánchez, 2021). De acuerdo con Gendarmería, a marzo de 2025, el 35% de la población encarcelada se encuentra en cárceles concesionadas, mientras que el 65% se encuentra en cárceles tradicionales (Gendarmería, 2025).

Pero más allá de la distinción según el tipo de administración, los establecimientos penitenciarios, que pueden ser gestionados de forma tradicional o a través de una empresa concesionada, se definen genéricamente como los recintos donde deben “permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención y mientras están puestas a disposición del Tribunal pertinente; las personas sometidas a prisión preventiva y las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad, todas las cuales estarán sujetas a la atención, vigilancia y custodia de la Administración, según corresponda” (artículo 11 del REP).

De manera más específica, el REP, en sus artículos 15, 16, 17 y 19, define como se denominarán a cada uno de los recintos de privación de libertad que están a cargo de la administración penitenciaria, tal como se indican en la siguiente tabla.

Tabla xx. Tipos de establecimientos penitenciarios
– Sistema Cerrado⁸¹.

SIGLA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN
CP	Complejo Penitenciario	Establecimientos penitenciarios que coexisten en un mismo perímetro, y aplican un régimen interno y tratamiento diferenciado a los internos, con el apoyo de servicios únicos centralizados de seguridad, administración, salud, reinserción social, laboral y de registro y movimiento de la población penal (condenadas o imputadas).
GCP	Centro de Cumplimiento Penitenciario	Son los establecimientos penitenciarios destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad (condenados).
GDP	Centro de Detención Preventiva	Establecimiento Penitenciario destinado preferentemente a albergar imputados y procesados.
CPF	Centro Penitenciario Femenino	Son los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres y en ellos existen dependencias con espacios y condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas.
CET	Centros de Educación y Trabajo	Son establecimientos que fomentan la educación y el trabajo dentro del régimen cerrado o semi abierto. Pertenecen al Sistema Cerrado.
REPAS (antes UEAS)	Recinto Penitenciarios de Alta Seguridad (antes Unidad Especial de Alta Seguridad)	Establecimiento destinado para penados que sean calificados de peligrosidad extrema. Esta calificación se hará en razón de la reincidencia, del tipo de delito o de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios.
SC	Sección Cárcel	Se trata de una unidad penal que, habiendo de menor tamaño

Fuente: Gendarmería de Chile (2020).

⁸¹ El Sistema Cerrado también gestiona los Centros de Educación y Trabajo (CET), tanto los del ámbito semi abierto como del cerrado. Sin embargo, para efectos de este trabajo estos centros fueron excluidos puesto que poseen un régimen interno que difiere del que presentan las demás unidades penales del subsistema cerrado.

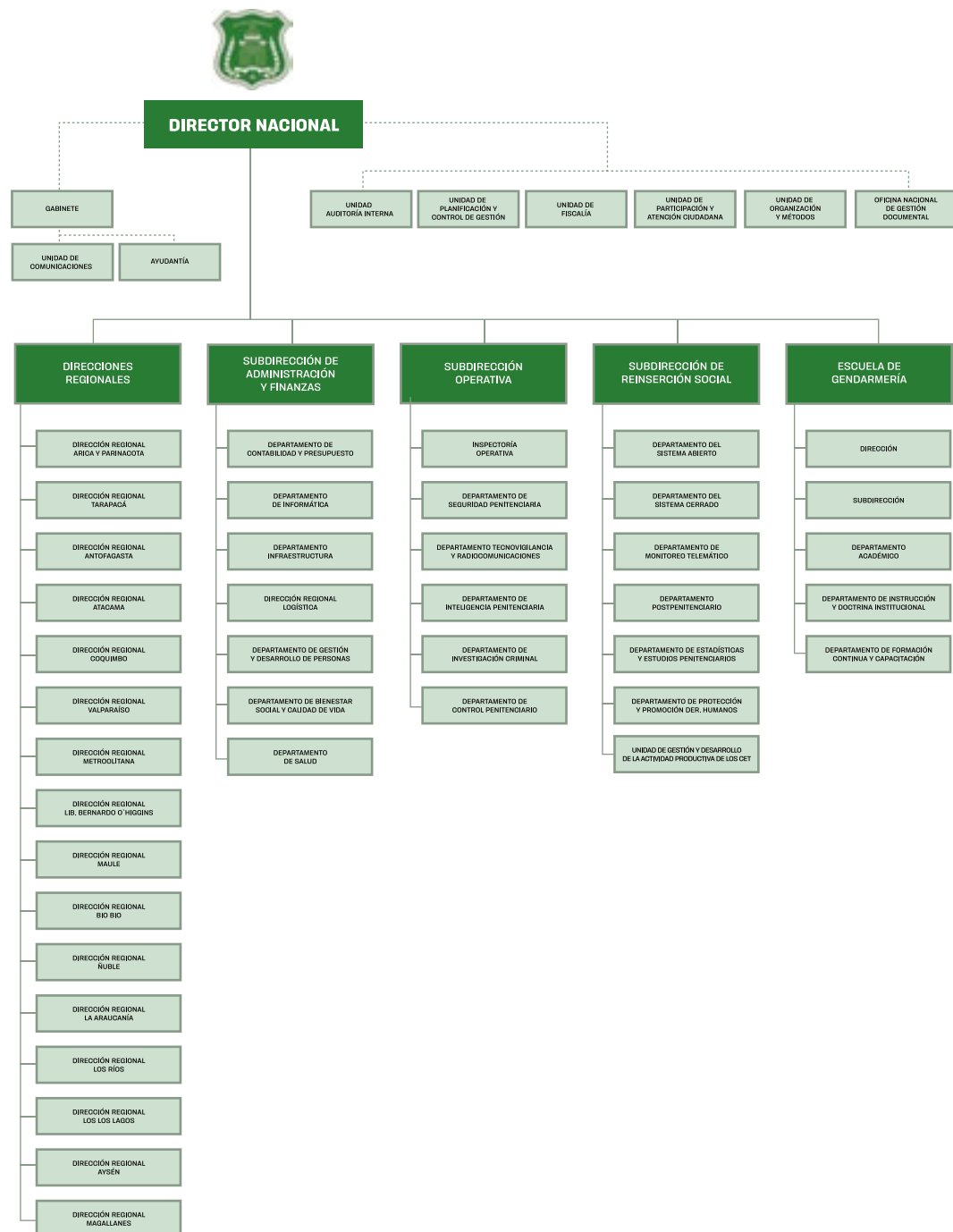
Gestión penitenciaria

Chile

Como se ha referido antes, la administración penitenciaria recae sobre Gendarmería de Chile, servicio dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dentro del Ministerio se encuentra alojado específicamente en el Departamento de Adultos, de la División de Reinserción Social, la que pertenece a la Subsecretaría de Justicia.

Su misión institucional es “contribuir a una sociedad más segura, garantizando el cumplimiento efectivo tanto de la prisión preventiva como de las penas privativas o restrictivas, y sustitutivas de libertad a quienes los tribunales determinen, proporcionándoles las condiciones, prestaciones y acceso a los programas de reinserción social, acorde a su calidad de personas y a los estándares de derechos humanos, que incorporen la perspectiva de género, y que tiendan a disminuir sus probabilidades de reincidencia delictual, en conjunto con la promoción de la eliminación de antecedentes penales como parte del proceso de reinserción” (DIPRES, 2023).

Gendarmería mantiene una gestión descentralizada, por lo que, como ya fue indicado, cuenta, además de la Dirección Nacional, con 16 Direcciones Regionales en todas las regiones del país, las que tienen a su cargo todas las unidades penales. Estas unidades están asociadas a cada uno de los tres subsistemas a través de los cuales se ejecuta la misión institucional. El organigrama institucional permite identificar gráficamente lo expuesto.



Fuente: Gendarmería de Chile.

Para cumplir con su cometido, a diciembre del año 2019, el servicio contaba con una dotación de 20.088 funcionarios, de los cuales 988 eran oficiales penitenciarios, 14.393 eran suboficiales gendarmes y 4.707 eran funcionarios de la Planta III (profesionales y administrativos) (Gendarmería 2020b). Del total de la dotación, un 27,26% corresponde a mujeres y un 72,74% corresponden a hombres (Gendarmería, 2020a: 12).

En cuanto a la identificación y registro de personas privadas de libertad, Gendarmería de Chile cuenta con un sistema de registro informático que permite hacer una trazabilidad de las personas privadas de libertad, desde su ingreso hasta su egreso, a través de una base de datos centralizada que contiene la totalidad de los registros correspondientes a este grupo. Este sistema se denomina “Sistema de Internos” y su funcionamiento fue aprobado por la Resolución Exenta 6077/2010. La instalación de este sistema tiene por objetivo registrar y controlar de forma automatizada la totalidad de la información relativa a las personas privadas de libertad que ingresan bajo la custodia de Gendarmería de Chile. El sistema cuenta con un total de 29 módulos, los que representan los distintos procesos administrativos que tienen lugar en los establecimientos penitenciarios del Sistema Cerrado.

Los citados módulos se encuentran distribuidos en tres grupos:

- a) Módulos principales: registran los datos más importantes al momento que ingresa una persona privada de libertad y alimentan de información a los módulos secundarios, para generar diversos procesos o tareas. Los módulos principales son: el de Recepción de Ingresados; de Estadística; de Procesados/Imputados; de Condenados; y el de Egresos.
- b) Módulos secundarios: comprende los módulos en los que se ejecutan las tareas administrativas que desarrollan las áreas funcionales de un establecimiento penitenciario. Estos son: el de Salida a tribunales; Movimiento de internos; Registro de ADN; Registro de Beneficios (reglamentarios); Control de conducta; Ficha de Clasificación; Libertad Condicional; Rebaja de Condena; y la Guardia Interna.
- a) Módulos de apoyo a la gestión: comprende los módulos orientados a generar distintos tipos de reportes de manera masiva y general. Los módulos de apoyo a la gestión son: Antecedentes penales; Cuenta diaria; Cumplimiento de condena; Informe de ingresados; Informes estadísticos; Informes tipo; Nóminas; Nóminas de juzgados.

Parte de los registros que contempla Gendarmería de Chile proporcionan información detallada con datos demográficos de la población penal, como es el caso del nombre legal; tipo de documento de identificación y número; fecha de nacimiento; sexo biológico; año y fecha de fallecimiento; edad al momento de fallecer; región y comuna de origen; calidad procesal; nombre del recinto penitenciario; delito; identidad de género y orientación sexual, entre los aspectos más relevantes.

Estándares internacionales y derecho comparado

El presente acápite aborda las obligaciones internacionales relacionadas con la gobernanza penitenciaria, la gestión de registros y expedientes, y la identificación y seguimiento individualizado de las personas privadas de libertad. Estas obligaciones surgen tanto de tratados internacionales vinculantes como de instrumentos complementarios de soft law, que imponen a los Estados el deber de mantener sistemas de registro precisos, actualizados y accesibles, garantizar el control judicial sobre la privación de libertad, y resguardar la integridad, legalidad y trazabilidad de cada situación de detención.

En el plano convencional, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece con precisión la información mínima que debe constar en los registros oficiales de detención, y garantiza el acceso a dicha información a familiares, representantes legales y autoridades competentes. Por su parte, las Reglas Nelson Mandela detallan el contenido y los fines del sistema de gestión de expedientes penitenciarios, asegurando que incluyan desde datos de identidad, historial médico y jurídico, hasta información sobre comportamiento, disciplina y traslados. Estas reglas también consagran el derecho del recluso a acceder a su expediente, la obligación de mantener la confidencialidad de los datos, y el uso de la información para fines de gestión institucional basada en evidencia.

A ello se suman instrumentos específicos como las Reglas de Bangkok, que introducen estándares diferenciados para mujeres privadas de libertad y sus hijos, y las Reglas Penitenciarias Europeas, que desarrollan en detalle las obligaciones de registro al momento del ingreso, durante la detención y en caso de fallecimiento. Estas reglas abordan también el uso de medidas disciplinarias, el acceso a la información médica, la protección de datos personales y los procedimientos para realizar registros personales o de pertenencias, todo ello con pleno

respeto a la dignidad e intimidad de las personas detenidas. De igual forma, los Principios de la CIDH y el Conjunto de Principios de la ONU sobre detención reafirman la necesidad de garantizar el ingreso legal, el examen médico inicial, la actualización constante de los expedientes y el acceso a la información por parte del recluso.

La jurisprudencia internacional ha dado contenido sustantivo a estas obligaciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han establecido que la falta de registros adecuados o la existencia de contradicciones en los mismos constituyen violaciones al derecho a la libertad personal, a la integridad y al debido proceso. A ello se suman decisiones de los comités de tratados de la ONU, que han subrayado la función esencial del registro para prevenir desapariciones forzadas, malos tratos o negligencia médica. En todos los casos, se ha destacado que el control efectivo de la privación de libertad requiere documentación completa, veraz y disponible para instancias de supervisión judicial y administrativa.

Finalmente, la jurisprudencia nacional comparada refleja la progresiva incorporación de estos estándares internacionales en el derecho interno. Legislaciones penitenciarias de países como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador y México, entre otros, contemplan la obligatoriedad de sistemas de identificación y registro, la apertura de expedientes integrales con información médica, jurídica y social, y protocolos específicos para el ingreso, clasificación y seguimiento de las personas detenidas. Asimismo, decisiones judiciales como la de la Sala Constitucional de Costa Rica (resolución N.º 12756-2023) evidencian que los tribunales nacionales también asumen un rol activo en la supervisión de la legalidad de las condiciones de detención y en la evaluación de las decisiones administrativas que afectan los derechos de las personas privadas de libertad, reafirmando el carácter justiciable de los estándares antes señalados.

Tratados y Convenciones

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)

Artículo 17.3. Cada Estado Parte asegurará el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial

o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos:

- a) La identidad de la persona privada de libertad;
- b) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- c) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;
- d) La autoridad que controla la privación de libertad;
- e) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f) Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;
- h) El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Artículo 18

1. Sin perjuicio de los artículos 19 y 20, cada Estado Parte garantizará a toda persona con un interés legítimo en esa información, por ejemplo los allegados de la persona privada de libertad, su representante o abogado, el acceso, como mínimo, a las informaciones siguientes:

- a) La autoridad que decidió la privación de libertad;
- b) La fecha, la hora y el lugar en que la persona fue privada de libertad y admitida en un lugar de privación de libertad;
- c) La autoridad que controla la privación de libertad;
- d) El lugar donde se encuentra la persona privada de libertad y, en caso de traslado hacia otro lugar de privación de libertad, el destino y la autoridad responsable del traslado;
- e) La fecha, la hora y el lugar de la liberación;
- f) Los elementos relativos al estado de salud de la persona privada de libertad;
- g) En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 6. En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.

Regla 7: Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:

- a) información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;
- b) los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención;
- c) la fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;
- d) toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores;
- e) un inventario de sus bienes personales;
- f) los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;
- g) información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

Regla 8: En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión:

- a) información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica;
- b) informes iniciales de evaluación y clasificación;
- c) información sobre el comportamiento y la disciplina;
- d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial;

- e) información sobre la imposición de medidas disciplinarias;
- f) información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.

Regla 9: Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernen, con sujeción a las supresiones de texto que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.

Regla 10. Los sistemas de gestión de los expedientes de los reclusos se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población reclusa, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones con base empírica.

Regla 39.2. La administración del establecimiento penitenciario velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas.

Regla 72. La administración del establecimiento penitenciario tratará con respeto y dignidad los restos mortales de todo recluso fallecido. Los restos serán entregados a los familiares más allegados tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración facilitará un funeral culturalmente apropiado, si no hubiera nadie dispuesto o capaz de hacerlo, y mantendrá un expediente detallado del caso.

Regla 92.3. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Los expedientes se tendrán al día y se archivarán de manera que el personal encargado pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 2 (párrafo 1): “Se deberá prestar atención suficiente a los procedimientos de ingreso de mujeres y niños a la institución, por su vulnerabilidad especial en ese momento. Se deberán suministrar a las reclusas locales para reunirse con sus familiares, así como prestarles asesoramiento jurídico, y proporcionarles información sobre los reglamentos y el régimen penitenciario, las instancias a las que recurrir

en caso de necesitar ayuda, en un idioma que comprendan; en el caso de las extranjeras, se deberá también darles acceso a sus representantes consulares”.

Regla 2 (párrafo 2)

“Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños”.

Regla 3

“1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior”.

Regla 30: “En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino”.

Regla 32: “El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual”.

Reglas Penitenciarias Europeas

14. Nadie ingresará en prisión o permanecerá en ella en calidad de detenido sin una orden válida de encarcelamiento que cumpla las disposiciones legales del país. 15.1 En el momento de la admisión, se registrarán inmediatamente las informaciones siguientes de cada interno: a. información respecto a la identidad; b. motivo de la detención y nombre de la autoridad competente que la ha decidido; c. fecha y hora del ingreso; d. lista de los efectos personales, que se guardarán en lugar seguro, de acuerdo con la regla 31; e. cualquier herida visible y cualquier queja de maltrato anteriores; f. bajo reserva de las obligaciones referentes al secreto médico, cualquier información del estado de salud significativa para el bienestar físico y mental de este interno o

de los demás; g. el nombre y los datos de cualquier persona designada por el interno como persona de contacto en caso de defunción, heridas graves o enfermedad, y h. el número de hijos, su edad, así como también la persona que se encarga de ellos.

15.2 En el momento del ingreso, cada interno recibirá las informaciones previstas en la regla 30. 15.3 Inmediatamente después del ingreso, de acuerdo con la regla 24.9., se notificará la detención del interno. 16. Tan pronto como sea posible después del ingreso: a. se completarán las informaciones relativas al estado de salud del interno en el momento de la admisión, a través de un examen médico, de acuerdo con la regla 42; b. se determinará el nivel de seguridad aplicable al interesado, de acuerdo con la regla 51; c. se determinará el riesgo que supone el interno, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 52; d. se evaluarán las informaciones recogidas según las reglas 15.1.g y 15.1.h, así como también cualquier otra información disponible sobre la situación social del interno, de manera que se puedan tratar las necesidades personales y sociales inmediatas, y e. en el caso de internos condenados, se aplicarán las medidas requeridas para establecer los programas previstos en la parte VIII de estas reglas.

16A1. Deberán irse actualizando y, si fuera necesario, completando las informaciones facilitadas al ingreso y tan pronto como sea posible después de la admisión.

16A2. Se facilitará la información sobre cada interno, en concreto, en lo que respecta a: a. el procedimiento judicial; b. los proyectos individuales de ejecución de la pena, la estrategia de preparación para la puesta en libertad y la fecha de la puesta en libertad; c. el comportamiento y la conducta, incluido el riesgo para el mismo o para los demás; d. las peticiones y las quejas, salvo que sean de carácter confidencial; e. la imposición y la duración de la separación y de las sanciones disciplinarias, incluido el uso del aislamiento en la celda; f. el uso de medios de coacción, incluidas su naturaleza y su duración; g. los registros personales, en especial los registros corporales internos y los registros de las celdas; h. cualquier traslado, y i. los efectos personales.

16A.3 Cualquier información que se recoja durante la admisión y más adelante debe mantenerse como confidencial y solo deberán tener acceso a ella aquellos que la necesiten por motivos profesionales.

16A.4 Los internos tendrán acceso a sus informes médicos y de otro tipo, salvo aquellos de acceso restringido en virtud del derecho interno por razones de seguridad, y podrán recibir una copia de ellos si la solicitan.

16A.5 El derecho interno debe concretar qué informaciones deben ser recogidas y tratadas y debe contener disposiciones detalladas res-

pecto a estas informaciones para velar por el respeto hacia las normas relativas a la protección de datos.^{42.3} Cuando examine a un interno, el/la médico/a, o un/a enfermero/a cualificado/a que dependa de este/a médico/a, deberá prestar atención especialmente a: [...]

c. el registro y la información a las autoridades correspondientes de cualquier signo o indicación que haga pensar que los internos han podido sufrir violencia [...]^{54.1} El personal seguirá unos procedimientos detallados cuando realice los registros: a. de los lugares donde los internos viven, trabajan y se reúnen; b. de los internos; c. de los visitantes y sus objetos, y d. de los miembros del personal.

^{54.2} La legislación nacional definirá las situaciones en las que es preciso realizar registros, así como su naturaleza.

^{54.3} El personal estará formado para llevar a cabo estos registros a fin de detectar y evitar los intentos de fuga u ocultación de objetos que han entrado ilegalmente, pero siempre respetando la dignidad de las personas registradas y sus efectos personales.

^{54.4} No se humillará a las personas a las que se someta a proceso de registro.

^{54.5} Las personas solo podrán ser registradas por un miembro del personal del mismo sexo.

^{54.6} El personal penitenciario no podrá examinar las cavidades corporales.

^{54.7} Un examen íntimo a raíz de un registro solo podrá ser realizado por un médico.

^{54.8} Los internos estarán presentes en el registro de sus efectos personales, salvo que las técnicas de registro o el peligro potencial que supone para el personal lo prohíban.

^{54.9} La obligación de proteger la seguridad se equilibrará con el respeto a la intimidad de los visitantes.

^{54.10} Los procedimientos para controlar a los visitantes profesionales (abogados, trabajadores sociales, médicos, etc.) se establecerán de acuerdo con sus organizaciones representativas, a fin de encontrar el equilibrio entre seguridad, por un lado, y el derecho de acceso confidencial a los profesionales, de otro.^{69.1} Se llevará un registro correcto del uso de medios de inmovilización.^{70.13} La autoridad penitenciaria competente guardará un registro de solicitudes y quejas presentadas, respetando debidamente los principios de confidencialidad y seguridad.^{93.2} Estos órganos de seguimiento independientes tendrán las garantías para poder: a. tener acceso a todas las prisiones y partes de

las prisiones, así como a los registros penitenciarios, en particular los relativos a solicitudes y denuncias, y también a información relativa a las condiciones de detención y el cuidado de los internos que solicitan consultar como parte de sus actividades de seguimiento [...]104.1 En la medida de lo posible y de acuerdo con los requisitos de la regla 17, se distribuirá a las diferentes categorías de internos entre diferentes prisiones o diferentes partes de una misma prisión para facilitar la gestión de los diferentes regímenes.

104.2 Se preverán unos procedimientos para establecer y revisar periódicamente los planes individuales de los internos después de revisar los expedientes pertinentes y de consultar en profundidad al personal afectado y, en la medida de lo posible, con la participación de los internos afectados.

104.3 Estos ficheros siempre incluirán los informes del personal directamente responsable del interno en cuestión.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio VI. Control judicial y ejecución de la pena.

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 2. Véase *supra*.

Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados

1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

2. Registro

Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes. El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al

menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;

- b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- c. Razones o motivos de la privación de libertad;
- d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- g. Día y hora de ingreso y de egreso;
- h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
- i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- j. Inventario de los bienes personales; y
- k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

3. Examen médico

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principio XXII. Medidas de aislamiento

[...] En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 12

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 2. Véase *supra*.

Derecho comparado

En América Latina, distintos países cuentan con leyes y reglamentos que contemplan normas relacionadas con la gestión penitenciaria.

En Argentina la Ley 24.660 establece que, tras la sentencia firme, el condenado debe ser evaluado en un centro de observación, con un expediente completo remitido al organismo técnico-criminológico. Los establecimientos deben contar con equipos interdisciplinarios, servicios médicos, programas educativos y laborales, y áreas especiales para casos psiquiátricos y drogodependencias. El personal debe ser seleccionado y capacitado conforme a estándares nacionales e internacionales.

La Ley 2298 de Bolivia exige un registro detallado del interno al ingresar y establece una estructura administrativa con direcciones y consejos penitenciarios. Cada penal debe contar con personal técnico, administrativo y de seguridad cuidadosamente seleccionado mediante exámenes.

En Brasil, según la Ley N.º 7.210, una vez firme la sentencia, el juez emite una orden de reclusión que debe incluir datos del condenado y documentos clave para su tratamiento. Nadie puede ser encarcelado sin esta orden, que se registra formalmente y se anexa al expediente del interno.

La Ley 63 en Colombia: establece que cada interno debe ser registrado con datos físicos, huellas, foto y se abre un expediente biográfico y judicial.

En Costa Rica, el Reglamento N.º 40849 organiza el sistema en niveles según población (juvenil, femenina, adultos mayores, etc.) y define funciones administrativas y técnicas. Al ingreso, se verifica identidad, se informa al interno sobre sus derechos y se realiza una valoración médica. Se entregan productos básicos, y si hay signos de maltrato, se actúa de inmediato y se informa a las autoridades. Las Unidades de Atención Integral están estructuradas por áreas específicas para la atención profesional y la seguridad.

El Código Orgánico Procesal Penal de Ecuador exige llevar un registro de cada persona privada de libertad. A su vez, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece fases de ingreso (observación, separación y ejecución), y clasifica los centros en provisionales y de rehabilitación. Hay un sistema

informático obligatorio que almacena datos judiciales, familiares, médicos y disciplinarios. Además, se regula la formación del personal penitenciario bajo enfoques de derechos humanos, género, discapacidad, entre otros. El ingreso incluye un proceso riguroso de registro, identificación y evaluación médica, psicológica y social.

En El Salvador la Ley Penitenciaria exige que el interno sea identificado mediante datos personales, de salud, señales particulares y antecedentes penitenciarios. Su expediente debe incluir evaluaciones médicas, sociales, psicológicas, pedagógicas, jurídicas y laborales, y toda la información médica es confidencial y de acceso restringido.

La Ley del Régimen Penitenciario de Guatemala obliga los centros penitenciarios a mantener un sistema público de información sobre cada persona reclusa, que incluya nombre, foto, motivo de detención, fecha y lugar de captura, traslados y autoridades involucradas. Este sistema debe garantizar acceso inmediato a datos relevantes de cada persona privada de libertad.

En México la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que cada persona privada de libertad debe estar registrada en una base de datos que incluya información biométrica, sociodemográfica y jurídica. Además, se debe integrar un expediente médico con su historia clínica completa y un expediente de ejecución con todos los datos legales y administrativos del caso, así como un plan de actividades, beneficios, traslados y contactos autorizados.

En Paraguay, el Código de Ejecución Penal establece que solo se admite a los internos identificados y detenidos por autoridad competente. Además, se debe realizar una clasificación de los internos basada en su historial personal, tipo de delito, edad, sexo, y nivel educativo. El personal penitenciario debe ser capacitado y especializado, y en el caso de servicios privatizados, el personal debe contar con una habilitación previa.

El Código de Ejecución Penal de Perú dispone que cada interno tiene una ficha de identificación penológica y un expediente personal sobre su situación jurídica y tratamiento penitenciario, al cual tiene derecho a acceder.

En la República Dominicana, la Ley No. 224-84 sobre Régimen Penitenciario establece que los establecimientos carcelarios deben estar bajo la vigilancia de personal especializado, y en los centros destinados a mujeres, debe haber personal femenino de vigilancia.

En Uruguay, el Decreto Ley N° 14470 establece que el personal penitenciario debe ser seleccionado y capacitado según las exigencias del servicio, con formación continua y perfeccionamiento profesional organizado por la autoridad carcelaria.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado de manera reiterada el tema de la gestión penitenciaria en diversas decisiones, en las que ha examinado las condiciones materiales de detención, la atención médica, la seguridad interna y la obligación de registro y supervisión por parte del Estado, como elementos esenciales para garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

En su Resolución de 18 de junio de 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó medidas provisionales en el Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil, debido a la gravedad de las condiciones de detención en dicho establecimiento penitenciario. La Corte observó que el centro presentaba niveles extremos de hacinamiento, ausencia de condiciones mínimas de seguridad, frecuentes riñas y homicidios entre internos, así como condiciones insalubres, lo que configuraba un riesgo grave e inminente para la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad allí recluidas.

El Tribunal sostuvo que, si bien usualmente exige la identificación individual de los beneficiarios para la adopción de medidas provisionales, en este caso no era necesario exigirlo, ya que los beneficiarios eran claramente identificables mediante los registros que, conforme a la normativa aplicable, todo centro de detención debe mantener sobre las personas internadas. En consecuencia, la Corte ordenó al Estado presentar la lista de internos de la Cárcel de Urso Branco como parte del primer informe sobre la implementación de las medidas dispuestas.

Por su parte, en el Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, la Corte se pronunció sobre la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval mientras se encontraba privada de libertad, en un contexto de múltiples problemas de salud y discapacidad. La Corte estableció que las personas con enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en prisión salvo que existan condiciones adecuadas de atención médica especializada. También reiteró la

obligación estatal de proporcionar alimentación conforme a indicaciones médicas y mantener un expediente actualizado sobre el estado de salud de cada persona detenida, ya sea en el centro penitenciario o en los lugares donde reciba tratamiento.

**b) Resoluciones y decisiones de los órganos
de tratado de Naciones Unidas**

En la decisión del Comité de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2019 en el caso *Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez vs. México*, se analizó la detención y desaparición de Víctor Manuel Guajardo Rivas. Las autoras alegaron que el señor Guajardo Rivas fue detenido sin orden judicial y sin ser presentado ante una autoridad competente para impugnar la legalidad de su privación de libertad. El Comité recordó que la desaparición forzada constituye una forma particularmente grave de reclusión arbitraria y que la existencia de registros sobre las personas detenidas es una salvaguarda fundamental para prevenirla. Dado que el Estado no presentó información que refutara las alegaciones, el Comité concluyó que se había violado el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso *Estela Deolinda Yrusta y Alejandra del Valle Yrusta vs. Argentina*, resuelto por el Comité contra la Tortura el 31 de enero de 2019, se examinó la desaparición forzada y posterior fallecimiento de Roberto Agustín Yrusta durante su traslado entre cárceles. El Comité observó que los registros penitenciarios eran contradictorios, ya que identificaban al interno con tres nombres distintos, lo que impedía esclarecer con precisión las actuaciones estatales. Además, destacó la falta de información adecuada sobre el historial criminológico del señor Yrusta, lo cual imposibilitó que las autoridades atendieran sus necesidades específicas de manera apropiada.

Asimismo, el Comité contra la Tortura señaló que las autoridades penitenciarias no tenían claridad sobre quién ordenó el traslado de Yrusta ni sobre los motivos del mismo. Esta falta de información y control quedó reflejada en la ausencia de registros sobre los cambios de celda previos a su muerte, lo cual constituyó una grave omisión en el deber de documentación y supervisión. Estas irregularidades, junto con la falta de explicaciones por parte del Estado, fueron consideradas indicativas de un funcionamiento deficiente del sistema penitenciario y de la falta de diligencia en la protección de la vida e integridad del interno.

c. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abordado reiteradamente diversas dimensiones de la privación de libertad, haciendo especial énfasis en las garantías contra la arbitrariedad, el derecho a la integridad personal y el respeto a la vida privada. En el caso *El-Masri vs. la ex República Yugoslava de Macedonia*, el Tribunal concluyó que el demandante fue víctima de una operación ilegal de rendición extraordinaria, en la que fue detenido sin orden judicial, incomunicado, torturado y finalmente trasladado por agentes extranjeros sin procedimiento legal. El Tribunal recalcó que toda privación de libertad debe registrarse adecuadamente, y que la detención no reconocida constituye una violación grave del artículo 5 del Convenio.

En *Mushegh Saghatelian vs. Armenia*, se determinó que el demandante estuvo detenido sin registro ni control judicial durante 16 horas, lo que vulneró el artículo 5.1. El Tribunal señaló que la falta de información básica sobre el lugar, hora, motivo e identidad de los agentes actuantes es incompatible con el principio de legalidad. Además, la detención ulterior del demandante —motivada por su participación en una protesta pacífica— condujo a violaciones de los artículos 3, 5, 6 y 11 del Convenio, al utilizar el proceso penal con fines punitivos.

En el caso *Hadzhieva vs. Bulgaria*, el Tribunal concluyó que la ausencia de actuación estatal para garantizar el cuidado de una menor que quedó sola tras la detención de sus padres vulneró el artículo 8 del Convenio. El Tribunal consideró que las autoridades debieron actuar desde el momento mismo de la detención para asegurar su protección. Sin embargo, no halló responsabilidad posterior a la audiencia judicial, dado que no se informó sobre abandono. Por su parte, en *Norman vs. Reino Unido*, el Tribunal consideró legítima la condena de un funcionario penitenciario que filtró información a un periodista a cambio de dinero, afirmando que dicha conducta afectó la seguridad penitenciaria y que no estaba protegida por la libertad de expresión del artículo 10, al no existir un interés público real ni actuación en calidad de denunciante.

En *Cătălin Eugen Micu vs. Rumanía*, el Tribunal examinó la alegación de un recluso que contrajo hepatitis C en prisión. Si bien no pudo establecer un nexo causal entre la infección y la acción estatal, declaró una violación del artículo 3 debido al hacinamiento. Además, subrayó la importancia de realizar controles médicos al ingreso a prisión y de ofrecer pruebas gratuitas para detectar enfermedades transmisibles,

como parte de las obligaciones estatales de protección en entornos penitenciarios.

Finalmente, en *S. y Marper vs. Reino Unido*, el Tribunal declaró que la conservación indefinida de datos biométricos de personas no condenadas —incluidos perfiles genéticos y huellas dactilares— vulneraba el artículo 8 del Convenio por carecer de límites temporales, criterios diferenciadores y mecanismos de revisión. En línea con ello, en *Iacov Stanciu vs. Rumanía*, se determinó una violación del artículo 3 debido al deterioro de la salud del recluso por falta de un seguimiento médico adecuado y de una estrategia terapéutica integral. El Tribunal destacó la obligación de registrar y supervisar sistemáticamente el estado de salud de las personas privadas de libertad como parte del trato humano que exige la Convención.

Jurisprudencia nacional comparada

En la resolución N.º 12756-2023, de 30 de mayo de 2023, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resolvió un recurso de *hábeas corpus* presentado por una persona privada de libertad que solicitaba su traslado a otro centro penitenciario, alegando haber sido víctima de agresiones por parte de otros internos. Las autoridades penitenciarias informaron que el tutelado había generado conflictos reiterados con otros reclusos y que, debido al rechazo generalizado por parte de la población penitenciaria, se le mantenía de forma provisional en una celda de aislamiento mientras se tramitaba su reubicación definitiva.

La Sala recordó que la distribución de la población penal es competencia exclusiva de la Coordinación del Nivel Institucional, que debe evaluar criterios de seguridad, contención y compatibilidad en cada caso. Con base en los informes recibidos, el Tribunal concluyó que no existía una amenaza actual e inminente contra la integridad del tutelado que justificara la intervención por vía de *hábeas corpus* ni se advirtió una actuación arbitraria por parte de las autoridades. Por ello, se declaró sin lugar el recurso.

Clasificación y segmentación

Chile

La clasificación y la segmentación de las personas privadas de libertad son actividades que se relacionan directamente con las funciones principales del sistema penitenciario, como son la seguridad y la reinserción social. Ello debido a que una adecuada clasificación y posterior segmentación permitirán garantizar la seguridad de las y los internos, del personal y de las personas visitantes; promoverán el desarrollo humano del proceso de custodia; favorecerán la individualización del proceso de reinserción; y facilitarán la operacionalización del encarcelamiento de forma costo-efectiva (ONUDC, 2020).

La clasificación o separación⁸² permite categorizar a las personas privadas de libertad en distintas unidades penales, según criterios específicos asociados a la seguridad o régimen de custodia (cárceles de máxima, media o mínima seguridad), a la calidad procesal (personas condenadas o en prisión preventiva), o al sexo⁸³ (hombres y mujeres).

Este enunciado resulta concordante con las normas internacionales, específicamente con las Reglas de Mandela que, al definir los principios fundamentales que deben considerarse en la ejecución de las sanciones de privación de libertad, en la Regla número 11 señala que:

“Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres; b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados; c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales; d) los jóvenes estarán separados de los adultos”.

En consonancia con la Regla número 11, la Regla número 112 señala que “los reclusos en espera de juicio permanecerán en espacios

⁸² Término también usado a nivel internacional (ONUDC, 2020).

⁸³ En atención al compromiso institucional de adherir al enfoque de género, el proceso de clasificación y de segmentación debe considerar la distribución de la población penal según la identidad de género de cada persona privada de libertad.

separados de los reclusos penados”; y complementa precisando que “los reclusos en espera de juicio jóvenes permanecerán en espacios separados de los adultos. En principio, se los alojará en establecimientos distintos”.

La segmentación, por su parte, se refiere a la ubicación interna dentro de la unidad penal en función, por ejemplo, del compromiso delictual de la persona que ingresa a la unidad penal o de la edad (en el caso de personas que, habiendo obtenido 18 años, están cumpliendo una medida de privación de libertad en el marco de la Ley de Responsabilidad Juvenil). Este proceso consiste en la separación física de personas según sus características y es un procedimiento de gestión que se aplica en diversos grados e intensidad en todas las unidades penales a cargo de Gendarmería de Chile, de acuerdo con las prioridades existentes y los recursos disponibles (DIPRES, 2003).

Siempre en el ámbito internacional, las Reglas de Mandela, específicamente la Regla 93, se refiere a que “los fines de la clasificación [o la segmentación, tal como se conoce en el caso chileno] serán: a) separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión; b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación”. Adicionalmente la norma mencionada indica que, en la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones o secciones separadas dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.

Este ejercicio de agrupamiento y separación entre unas y otras personas privadas de libertad busca contribuir a mantener un adecuado nivel de seguridad y control de la población penal, pretende evitar o disminuir el contagio criminógeno y busca mejorar la calidad de vida de este grupo. Además, la segmentación tiende a favorecer el tratamiento intrapenitenciario, contribuye a la labor del personal de vigilancia y del personal técnico, y favorece la disminución del deterioro físico y psicológico que provoca la reclusión. Por ello la Regla 89 menciona la necesidad de individualización del tratamiento, lo que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos. En función de lo indicado, es conveniente que las diferentes personas recluidas sean distribuidas en establecimientos penitenciarios distintos donde puedan recibir el tratamiento que necesiten, contemplando los diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo.

El ordenamiento jurídico chileno regula este campo a través del REP que, en su artículo 14, indica que “la administración penitenciaria promoverá, dentro de las posibilidades financieras, la creación de establecimientos dedicados a la atención especializada de detenidos, sujetos a prisión preventiva, y condenados. Cuando ello no fuere posible, en los establecimientos penitenciarios deberán existir dependencias para detenidos y, a lo menos, para sujetos a prisión preventiva, por una parte, y condenados, por otra, con las separaciones adecuadas”.

Por otra parte, el Código Procesal Penal se refiere a este tema en su artículo 150, vinculado a la ejecución de la medida de prisión preventiva. Indica específicamente que “[...] la prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales diferentes de los que utilizaren para los condenados, o a lo menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos. [...] El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad”.

Esta norma concuerda con el artículo 14 del REP, ya mencionado, que enfatiza la necesidad de separación de las personas sujetas a prisión preventiva de las condenados.

En relación con este punto, la jurisprudencia de la ICA San Miguel (rol de amparo 98-2022) menciona que “que de la sola lectura del informe emitido por la Dirección Regional de Gendarmería de Chile se advierte la efectividad de los hechos fundantes en la presente acción constitucional. Concretamente, que las internas imputadas se encuentran en la misma sección materno infantil del Centro Penitenciario Femenino de Santiago (C.P.F. de Santiago), donde se encuentran las internas condenadas. Reconoce que la situación de reclusión y segmentación de las internas condenadas e imputadas que comparten la sección Materno Infantil del C.P.F. de Santiago, solo se verifica en horario nocturno por dormitorios”. No obstante, la Corte concluye que “la falta de segregación de las internas imputadas y condenadas constituye una transgresión de la normativa nacional e internacional que rige en nuestro país”.

En términos operativos, Gendarmería de Chile cuenta con un Sistema Nacional de Clasificación y Segmentación, que consta de una Sección de Clasificación y Segmentación dentro del Departamento de Control Penitenciario, dependiente de la Subdirección Operativa.

En las Direcciones Regionales de Gendarmería de Chile, en el Área Operativa, hay profesional de las ciencias sociales (generalmente sociólogos o sociólogas) que coordinan el área y supervisan el correcto funcionamiento de las Oficinas de Clasificación y Segmentación en cada unidad penal de la región. En cada unidad penal hay en promedio dos funcionarios que clasifican y segmentan a la población penal (Gendarmería, s/f).

Cuando una persona ingresa a un establecimiento penitenciario, ya sea como imputada o condenada, luego de registrar sus antecedentes básicos en la Oficina de Estadística, debe pasar a su registro en la Oficina de Clasificación.

La segmentación se organiza en función de criterios tales como: el compromiso delictual, el tipo de delitos, la pertenencia a una etnia, la orientación sexual, la presencia de madres con hijos lactantes, ex uniformados (DIPRES, 2003).

Uno de los criterios es el compromiso delictual, que apunta a lograr determinar el grado de involucramiento o compromiso delictual de la persona, es decir, cuán internalizado tiene los patrones propios de la cultura delictual. Para esto se evalúa en forma individual a cada persona que ingresa a una unidad penal.

La evaluación de este criterio permite determinar un Índice de Compromiso Delictual (ICD), que puede ser descrito como una agrupación instrumental de variables para clasificar a la población

penal y determinar el nivel de involucramiento en la actividad delictiva (Gendarmería, s/f)⁸⁴.

Las personas con Alto Compromiso Delictual serían aquéllas que presentan más involucramiento con la delincuencia como forma de vida, constituyéndose en su principal actividad. Comúnmente con alta reincidencia, denotando una aceptación del delito como una forma de vida (Gendarmería, s/f).

Las personas con Mediano Compromiso Delictual son quienes poseen una situación intermedia, con un involucramiento significativo en el delito, pero aún sin condiciones o características muy arraigadas,

⁸⁴ “Entre los años 2004 y 2006, se realizó un estudio para actualizar el instrumento de Clasificación Penitenciaria, donde se evidenció que el fenómeno delictual masculino y femenino presentaba características diferentes, por lo cual se determinó que el ICD, debía ser diferente para hombres y mujeres, estableciendo 13 variables para hombres y 11 variables para mujeres” (Gendarmería, s/f: 2).

permitiendo contar con una posibilidad más real de reinserción (Gendarmería, s/f).

Las personas con Bajo Compromiso Delictual son aquéllas que recién se están involucrando en el delito, sin arraigos en esta actividad. Se trata de personas principalmente primerizas. Este grupo es el que tendría mayores posibilidades de reinserción, así, en la medida que el efecto de prisionización sea el menor posible, y con programas de intervención que apoyen sus carencias sociales, poseen posibilidades de reinserción mayores (Gendarmería, s/f).

Estándares internacionales y derecho comparado

A nivel internacional, diversos tratados y convenciones —como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos— consagran la obligación de los Estados de distinguir entre personas procesadas y condenadas, así como entre adultos y niñas y niños, asegurando un trato diferenciado conforme a su situación jurídica y condición personal. Estas normas vinculan dicha separación con principios como la presunción de inocencia, la dignidad humana y el interés superior del niño.

En complemento a estos instrumentos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las Reglas Penitenciarias Europeas desarrollan principios operativos sobre la organización penitenciaria. Se destaca la necesidad de establecer sistemas flexibles de clasificación, garantizar condiciones materiales adecuadas y diseñar programas individualizados de tratamiento. Estas normas subrayan la importancia de proteger a personas en situación de especial vulnerabilidad —como mujeres, personas con discapacidad, personas con enfermedades mentales y personas privadas de libertad con necesidades especiales de atención—, y establecen que la clasificación no puede ser utilizada como medio de discriminación o castigo.

A nivel interamericano, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, junto con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, reafirman que la separación penitenciaria debe obedecer a criterios objetivos y no puede justificar violaciones a la integridad personal, la igualdad o

la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se establece la obligación de separar a las personas privadas de libertad según sexo, edad, situación jurídica, estado de salud o circunstancias particulares, disponiéndose expresamente que niñas y niños deben permanecer separados de las personas adultas, salvo cuando ello resulte contrario a su interés superior.

La legislación penitenciaria de América Latina recoge, en términos generales, estos estándares internacionales. Normas nacionales como las leyes penitenciarias de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador o México regulan la separación entre personas procesadas y condenadas, mujeres y hombres, y personas adultas y niñas y niños. Asimismo, contemplan regímenes diferenciados para personas mayores, personas con enfermedades mentales, mujeres embarazadas o con hijas e hijos pequeños, y personas con identidad de género diversa. Aunque con distintos niveles de desarrollo normativo y de implementación, los sistemas legales de la región coinciden en la necesidad de establecer clasificaciones orientadas a la protección de la dignidad, la integridad y la seguridad de las personas reclusas.

En el plano jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una línea constante sobre la obligación estatal de asegurar la separación entre personas procesadas y condenadas. En casos como *Tibi vs. Ecuador*, *López Álvarez vs. Honduras* y *J. vs. Perú*, el Tribunal concluyó que la falta de clasificación penitenciaria vulnera el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al negar a las personas procesadas un trato adecuado a su estatus jurídico. En la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte reforzó que la clasificación penitenciaria no puede implicar tratos discriminatorios ni justificar condiciones que configuren tortura o malos tratos, haciendo énfasis en las obligaciones estatales frente a personas LGBTI privadas de libertad.

Finalmente, en el ámbito nacional, tribunales constitucionales como la Corte Constitucional de Colombia y la Sala Constitucional de Costa Rica han abordado la separación y clasificación penitenciaria como parte esencial del respeto a los derechos fundamentales. En Colombia, sentencias como la T-322 de 2007 y la T-762 de 2015 han ordenado medidas correctivas ante la ausencia de clasificación adecuada según criterios técnicos y jurídicos. En Costa Rica, resoluciones recientes han reiterado que la ubicación penitenciaria debe responder a evaluaciones individualizadas y atender a factores como la identidad

de género, la cercanía familiar y la atención profesional requerida, reafirmando que toda decisión en esta materia debe ser técnica, fundada y respetuosa de los derechos humanos.

Tratados, Declaraciones y Convenciones

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 10. 2.

- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
- b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 37.c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales [...].

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 11. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Regla 46. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 64. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 88

En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.

Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.

Regla 89. 1. El cumplimiento de estos principios exige la individualización del tratamiento, lo que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los diferentes grupos de reclusos sean distribuidos en establecimientos penitenciarios distintos donde cada uno pueda recibir el tratamiento que necesite.

2. Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Los establecimientos de régimen abierto, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación.

Regla 93. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Regla 94. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 3. Véase *supra*.

Regla 95. En cada establecimiento se instituirá un sistema de bene-

ficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento.

Regla 112

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 40

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Regla 41: “Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

- a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;
- b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de consumo de sustancias, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;
- c) Velar por que en el régimen de cumplimiento de su condena se incluyan programas y servicios de rehabilitación ajustados a las necesidades propias de su género;
- d) Velar por que se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento adecuado en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de que tengan problemas de salud mental”.

Reglas Penitenciarias Europeas

18.8 La decisión de alojar a un interno en una prisión o en una parte concreta de la prisión tendrá en cuenta la necesidad de separar: a. a los preventivos de los internos condenados; b. a los internos de sexo masculino de las internas de sexo femenino, y c. a los internos adultos

jóvenes de los internos más mayores.

18.9 Se derogarán las disposiciones del párrafo 18.8 en materia de separación de los internos a fin de permitirles participar juntos en actividades organizadas. De todas maneras, los grupos previstos siempre deben permanecer separados por la noche, salvo que los interesados consientan en compartir celda y las autoridades penitenciarias estimen que esta medida se inscribe en el interés de todos los internos afectados.

21. Todo interno dispondrá de una cama separada y de su propia ropa de cama individual y adecuada, que se mantendrá correctamente y se cambiará con la frecuencia suficiente para asegurar su limpieza.

35.4 Los menores que se encuentren detenidos en una prisión, deberán residir en una parte de la prisión separada de los adultos, salvo que ello sea contrario a los intereses del niño.

71. Las prisiones estarán bajo la responsabilidad de las autoridades públicas y se han de separar de los servicios del ejército, de la policía y de investigación penal.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XXIII. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

1. Medidas de prevención

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de libertad, y entre éstas y el personal de los establecimientos.

Para tales fines, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas: Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento [...].

Principio XIX. Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesa-

dos y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 8: Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Derecho comparado

La legislación penitenciaria en América Latina presenta una serie de disposiciones que regulan la separación y clasificación de las personas privadas de libertad, en función de criterios como el sexo, la edad, la condición jurídica, la peligrosidad, la reincidencia, el estado de salud y las necesidades especiales de atención. Estos estándares no solo responden a exigencias de orden y seguridad institucional, sino que también buscan garantizar el respeto a la dignidad humana, la integridad personal y los derechos fundamentales de las personas reclusas.

En Argentina, la Ley 24.660 establece un sistema diferenciado de establecimientos penitenciarios según la situación procesal y las características personales de los internos. Se contemplan cárceles o alcaidías para procesados, centros de observación, instituciones de ejecución de penas, establecimientos asistenciales y unidades para personas en tratamiento en medio libre. La normativa prohíbe alojar condenados en establecimientos para procesados y viceversa, y exige instituciones especiales para mujeres, jóvenes adultos y personas con

enfermedades mentales. Asimismo, se prevé que las internas estén a cargo exclusivamente de personal femenino, y que los jóvenes adultos de entre 18 y 21 años cuenten con regímenes orientados a la educación y el fortalecimiento de vínculos familiares.

En Bolivia, la Ley N.º 2298 contempla una clasificación de establecimientos en centros de custodia, penitenciarías, centros especiales y establecimientos para menores imputables, organizados separadamente por sexo. Se establece que los procesados deben permanecer en centros específicos y que las personas con deficiencias físicas o trastornos mentales pueden ser separadas por razones médicas, previo dictamen profesional. La ley también reconoce el derecho de los hijos menores de seis años a permanecer con sus madres privadas de libertad bajo condiciones adecuadas, garantizando el fortalecimiento del vínculo familiar durante la reclusión.

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal impone una estricta separación entre condenados y presos preventivos, subdividiendo a estos últimos según el tipo de delito. A su vez, los condenados se clasifican por reincidencia, uso de violencia y gravedad del hecho. Se dispone el aislamiento para quienes puedan verse amenazados por otros reclusos, y se exige la reclusión separada de mujeres y personas mayores de 60 años en establecimientos adecuados a sus necesidades. El régimen de separación persigue tanto fines de seguridad como de resguardo de los derechos fundamentales de los internos.

En Colombia, la Ley 65 establece que la clasificación de las personas privadas de libertad debe atender al sexo, edad, naturaleza del hecho punible, personalidad, salud física y mental, y antecedentes penales. La ley obliga a separar a procesados y condenados, primarios y reincidentes, hombres y mujeres, jóvenes y adultos, enfermos y sanos, y atribuye a las juntas de distribución de patios y asignación de celdas la responsabilidad de aplicar estos criterios con base en evaluaciones individualizadas.

En Costa Rica, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional establece criterios de clasificación que incluyen la personalidad, la situación jurídica, la necesidad de contención física y la atención profesional requerida. Se prevén disposiciones específicas para personas adultas mayores, personas con diversidad sexual, jóvenes recién alcanzada la mayoría de edad y personas con medidas cautelares. Además, se dispone que la ubicación de las personas privadas de libertad

debe facilitar el contacto con sus familiares y comunidad de apoyo, procurando su resocialización y la protección de sus derechos.

Ecuador presenta una regulación particularmente detallada, tanto en su Código Orgánico Procesal Penal como en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Se exige la separación por sexo, edad, condición jurídica, tipo de delito, necesidad de protección y atención médica, así como por pertenencia al sistema de protección a víctimas y testigos. Se prevén medidas específicas para mujeres embarazadas o con hijos pequeños, personas con enfermedades graves o terminales, personas con discapacidad y personas con identidad de género diversa. La normativa subraya que toda forma de separación debe respetar los principios de dignidad, salud, proporcionalidad y no discriminación.

En El Salvador y Guatemala, se establece la existencia de centros diferenciados para procesados y condenados, así como para hombres y mujeres. En Guatemala, la ley impone una clasificación por niveles de seguridad e incluye una fase diagnóstica previa a la ubicación del condenado, en la que se evalúa su salud, personalidad, situación económica y jurídica. En El Salvador, se contempla una fase de adaptación inicial para las personas recién ingresadas, y se regula la separación absoluta entre hombres y mujeres incluso en centros mixtos, con organización y régimen propio.

La Ley Nacional de Ejecución Penal de México establece criterios obligatorios de separación por sexo, situación jurídica (procesados y sentenciados), imputabilidad y pertenencia a regímenes especiales de seguridad. Se prevé la posibilidad de establecer sistemas adicionales de clasificación con base en los principios de igualdad, integridad y seguridad. En Paraguay, el Código de Ejecución Penal contempla centros penitenciarios organizados por régimen (cerrado, semiabierto, abierto), con separación por edad, sexo y condición jurídica. Se exige la atención diferenciada a adolescentes y a mujeres privadas de libertad, y se establece que las internas deben estar bajo supervisión femenina exclusiva.

En Perú, el Código de Ejecución Penal regula la separación de internos por siete criterios básicos: sexo, situación procesal, reincidencia, edad, vinculación a organizaciones criminales, pronóstico de resocialización y otros que determine el reglamento. En República Dominicana, la Ley N.º 224-84 dispone la existencia de establecimientos separados por sexo y edad, así como por la naturaleza del delito, la

reincidencia y otros factores. Finalmente, en Uruguay, el Decreto Ley N.º 14.470 ordena la separación de procesados y penados, de hombres y mujeres, y de personas según edad, reincidencia y peligrosidad, estableciendo regímenes especiales para quienes presenten características excepcionales o se consideren irrecuperables.

En suma, la normativa penitenciaria en América Latina comparte una preocupación común por establecer criterios de clasificación y separación penitenciaria orientados a preservar la seguridad, los derechos fundamentales y la individualización del tratamiento penitenciario. Aunque existen diferencias en el grado de desarrollo normativo y en la implementación práctica, en la mayoría de los países se reconoce la importancia de contar con instituciones especializadas y regímenes diferenciados para garantizar un sistema penitenciario compatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una sólida jurisprudencia en torno al deber estatal de establecer sistemas de clasificación penitenciaria que garanticen la separación entre personas procesadas y condenadas, en conformidad con el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta obligación se vincula estrechamente con la presunción de inocencia y con el derecho a recibir un trato adecuado a la situación jurídica de la persona privada de libertad. A continuación, se sistematizan cinco decisiones relevantes que abordan esta temática desde distintas perspectivas.

En el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte concluyó que el Estado incumplió su obligación de separar a las personas procesadas de las condenadas. Se acreditó que el señor Tibi estuvo recluido en un centro penitenciario que carecía de todo sistema de clasificación, lo que lo obligó a convivir con personas sentenciadas y lo expuso a un entorno de violencia y riesgo. El Tribunal consideró que esta omisión vulneró el artículo 5.4 de la Convención, al no otorgar al señor Tibi un tratamiento acorde con su condición jurídica de persona no condenada.

De forma concordante, en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, el Tribunal estableció que durante más de seis años y cuatro meses de privación de libertad, el señor Alfredo López Álvarez fue mantenido en centros penitenciarios sin régimen alguno de clasificación de

detenidos. Compartió espacios con reclusos condenados sin que el Estado acreditara la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran dicha situación. La Corte concluyó que esta falta de separación constituyó una violación del artículo 5.4 de la Convención Americana.

En el caso *J. vs. Perú*, la Corte reafirmó que el artículo 5.4 impone a los Estados la obligación de garantizar la separación entre procesados y sentenciados, y de ofrecer a los primeros un trato adecuado a su estatus jurídico. Esta garantía se entiende como una derivación del principio de presunción de inocencia y constituye un componente esencial del deber de trato digno dentro del sistema penitenciario.

La Opinión Consultiva OC-29/22 complementa esta línea jurisprudencial al señalar que los sistemas de clasificación penitenciaria no pueden dar lugar, en ningún caso, a tratos discriminatorios ni justificar condiciones que constituyan tortura o malos tratos. Particular énfasis se otorga a las obligaciones estatales respecto de personas LGBTI privadas de libertad, quienes requieren medidas específicas de protección. A partir de estándares internacionales como los del Manual de la UNODC sobre reclusos con necesidades especiales, la Corte recomendó considerar la identidad de género, los temores manifestados por las personas afectadas y su voluntad al momento de determinar su ubicación, garantizando condiciones de seguridad e igualdad.

Por último, en el Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil, la Corte reiteró que para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad, es indispensable que las condiciones carcelarias se ajusten a estándares internacionales, incluyendo la separación de reclusos por categorías. En particular, reafirmó que las personas en prisión preventiva deben estar alojadas en secciones distintas de aquellas destinadas a quienes ya cumplen una condena, subrayando que esta separación es un componente esencial de una gestión penitenciaria respetuosa de los derechos humanos.

e) Resoluciones y decisiones de los órganos de tratado de Naciones Unidas

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reiterado en diversos dictámenes que los Estados partes tienen la obligación de asegurar que las condiciones de reclusión respeten la dignidad inherente a toda persona y se ajusten a su situación jurídica, de conformidad con los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. Dos casos ilustrativos —A. S. vs. Australia y Gerald John Griffin vs. España— abordan cuestiones fundamentales relacionadas con la ubicación en centros de detención inadecuados, la falta de separación entre procesados y condenados, y el carácter arbitrario de ciertas formas de privación de libertad.

En el caso A. S. vs. Australia, el Comité observó que el autor fue recluido durante casi dos décadas en centros penitenciarios de alta seguridad, a pesar de que las autoridades judiciales nacionales habían reconocido reiteradamente que esas instalaciones no eran adecuadas para su condición ni garantizaban la asistencia necesaria. Aunque el Estado alegó haber proporcionado atención adecuada, el Comité consideró que la reclusión prolongada en un entorno penitenciario no especializado, en vez de en centros asistenciales con medidas de seguridad, no cumplía con el estándar del artículo 10.3 del Pacto. El Comité concluyó que la permanencia del autor en esas condiciones fue arbitraria y violatoria del artículo 9.1, y que la imposibilidad de impugnar eficazmente la justificación de su reclusión preventiva constituyó una violación adicional del artículo 9.4.

Por su parte, en el caso Gerald John Griffin vs. España, el Comité analizó la denuncia del autor sobre su detención, en calidad de procesado, junto a personas condenadas en la prisión de Melilla. Si bien el Estado parte señaló que su legislación establece la obligación de separar a los procesados de los condenados, no presentó información suficiente que acreditara el cumplimiento de dicha obligación en el caso concreto. Dado que el autor fundamentó adecuadamente su denuncia y que el Estado no desvirtuó sus afirmaciones, el Comité concluyó que se produjo una violación del artículo 10.2 del Pacto, el cual exige un trato distinto y separado para las personas que aún no han sido condenadas.

f) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado reiteradamente que las autoridades penitenciarias tienen el deber de organizar el régimen de detención de forma tal que se respeten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, en particular su integridad física y psíquica. En los casos Dikaiou y otros c. Grecia y Premininny vs. Rusia, el Tribunal examinó las condiciones de detención de grupos especialmente vulnerables —personas seropositivas y detenidos sometidos a violencia por parte de otros internos—, a la luz

de los artículos 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En el caso *Dikaïou y otros c. Grecia*, seis mujeres seropositivas recluidas en una prisión griega denunciaron condiciones de detención inadecuadas, así como una supuesta segregación discriminatoria por haber sido ubicadas en la misma celda dentro de un ala común con otras reclusas no seropositivas. Alegaron violaciones a los artículos 3 y 14 del Convenio. Sin embargo, el Tribunal no consideró que existiera un trato inhumano ni una segregación prohibida, al señalar que el alojamiento en esa sección respondía a razones prácticas de organización penitenciaria, y que no se había demostrado una intención de estigmatización o exclusión. No obstante, el Tribunal sí reconoció las preocupaciones legítimas vinculadas al acceso a atención médica adecuada.

Por el contrario, en el caso *Premíniny vs. Rusia*, el Tribunal concluyó que hubo una violación del artículo 3 del Convenio, al establecer que las autoridades penitenciarias no adoptaron medidas razonables para proteger al demandante de una violencia previsible ejercida por sus compañeros de celda. A pesar de los antecedentes de hostilidad y del deterioro de la salud mental del detenido, no existía una política penitenciaria clara sobre clasificación y ubicación que permitiera identificar y separar a las personas vulnerables de aquellas con comportamientos violentos. El Tribunal subrayó que la omisión de intervenir oportunamente, así como la falta de asistencia médica posterior, comprometieron gravemente la responsabilidad del Estado.

Jurisprudencia nacional comparada

La clasificación penitenciaria es un componente esencial de los sistemas de privación de libertad que busca no solo preservar la seguridad institucional, sino también asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas recluidas. Tanto la Corte Constitucional de Colombia como la Sala Constitucional de Costa Rica han desarrollado líneas jurisprudenciales robustas que exigen a las autoridades carcelarias cumplir con parámetros legales y técnicos en la ubicación y separación de los internos, en especial cuando se trata de personas procesadas, mujeres, personas trans o personas con necesidades especiales. La omisión de estas medidas ha sido entendida como una

vulneración a la dignidad humana y al principio de legalidad en la ejecución de la pena.

En la Sentencia T-322 de 2007, la Corte Constitucional de Colombia protegió los derechos fundamentales de internos que no estaban organizados conforme a los criterios establecidos por la Ley 65 de 1993, tales como tipo de delito, estado de salud o fase del tratamiento penitenciario. La Corte ordenó la implementación de medidas inmediatas para garantizar la separación adecuada de los reclusos, así como el acceso a agua potable y al sistema de vigilancia carcelaria. Posteriormente, en la Sentencia T-581 de 2017, la Corte reiteró que la falta de separación entre mujeres sindicadas y condenadas vulnera el principio de presunción de inocencia y los artículos 17, 21 y 63 del Código Penitenciario, subrayando que incluso dentro de un mismo centro deben existir espacios diferenciados y condiciones específicas de tratamiento.

Estas exigencias también fueron reiteradas en la Sentencia T-762 de 2015, que desarrolló la importancia de la clasificación según la fase de tratamiento —desde el diagnóstico hasta el ciclo de confianza— como herramienta para respetar la dignidad humana y avanzar en la resocialización. La Corte advirtió que la omisión de esta clasificación refleja fallas estructurales en el sistema penitenciario colombiano que requieren de medidas judiciales correctivas. La jurisprudencia colombiana, en este sentido, vincula la separación penitenciaria con principios constitucionales como la igualdad, la legalidad de la ejecución penal y la reintegración social.

Por su parte, en Costa Rica, la resolución N.º 23813-2022 analizó la solicitud de traslado de una persona privada de libertad al CAI Jorge Debravo por razones de acercamiento familiar. La Sala Constitucional señaló que la clasificación y ubicación penitenciaria está regulada por el artículo 10 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional y que corresponde a equipos interdisciplinarios que deben evaluar factores como la personalidad, la necesidad de contención física y la atención profesional requerida. Aunque no ordenó el traslado inmediato, sí reconoció la vulneración del derecho a una respuesta oportuna, reiterando la necesidad de actuar con diligencia en el trámite de este tipo de solicitudes.

Finalmente, en la resolución N.º 2498-2019, la Sala Constitucional abordó el caso de una persona trans privada de libertad cuya ubicación fue modificada en varias ocasiones por razones de seguridad

y convivencia. Aunque el recurso de amparo fue rechazado, la Sala reconoció la necesidad de adoptar medidas razonables para proteger los derechos de todas las partes involucradas. Además, enfatizó que la ubicación de personas trans debe guiarse por su identidad de género, conforme al artículo 169 del Reglamento penitenciario y la Circular 01-2018 del Instituto Nacional de Criminología. El pronunciamiento dejó abierta la discusión sobre la necesidad de espacios penitenciarios diferenciados para esta población, subrayando que dicha decisión debe partir de un debate técnico, jurídico e interdisciplinario.

Traslados

Chile

Uno de los aspectos más importantes -sino el más- durante la privación de la libertad de una persona es el lugar donde ésta se llevará a cabo. De ello dependerá el ejercicio efectivo de una serie de derechos del recluso/a, la salvaguarda de su integridad personal e incluso, de su vida. Por su parte, desde la Administración Penitenciaria, dados los altos niveles de sobrepoblación y hacinamiento que presentan los establecimientos penitenciarios en el país⁸⁵, y las consecuencias que de ello derivan, determinar el lugar de reclusión de una persona se torna una decisión compleja en la cual, desde su rol especial de garante, deberá ponderar aspectos de seguridad, ejercicio legítimo de derechos fundamentales y, en algunos casos, aspectos financieros⁸⁶.

Respecto al ejercicio de derechos, el derecho a recibir visitas y encomiendas no podrá ejercerse o su ejercicio implicará importantes costos monetarios si el lugar de reclusión se encuentra alejado del lugar de residencia de la persona y de su familia y red de apoyo. De ahí que la normativa internacional y nacional dispongan que las personas deberán ser recluidas en establecimientos cercanos a su domicilio. En este sentido el artículo 53 inciso 2 del REP establece que, en resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia.

⁸⁵ A marzo 2025, el índice de uso de capacidad de los establecimientos a nivel nacional ascendía al 141,5%.

⁸⁶ Tratándose de cárceles concesionadas, las bases de licitación establecen altas multas por cada persona privada de libertad que excede el número de plazas convenido en los contratos. Ello lleva a la administración penitenciaria a una “gestión” diaria de las plazas disponibles, con traslados masivos incluso, a fin de no sobrepasar el máximo de cupos permitidos en los contratos.

Por su parte, la Corte IDH, en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, indicó que la reclusión en un establecimiento penitenciario distante de la red de apoyo puede afectar los derechos de protección familiar e incluso el derecho a la integridad personal:

Las visitas a las personas privadas de libertad por parte de sus familiares constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia tanto de la persona privada de libertad como de sus familiares, no solo por representar una oportunidad de contacto con el mundo exterior, sino porque el apoyo de los familiares hacia las personas privadas de libertad durante la ejecución de su condena es fundamental en muchos aspectos, que van desde lo afectivo y emocional hasta el apoyo económico. Por lo tanto, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 1.1 de la Convención Americana, los Estados, como garantes de los derechos de las personas sujetas a su custodia, tienen la obligación de adoptar las medidas más convenientes para facilitar y hacer efectivo el contacto entre las personas privadas de libertad y sus familiares (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014: 407).

La Corte resalta que una de las dificultades en el mantenimiento de las relaciones entre las personas privadas de libertad y sus familiares puede ser la reclusión de personas en centros penitenciarios extremadamente distantes de sus domicilios o de difícil acceso por las condiciones geográficas y de las vías de comunicación, resultando muy costoso y complicado para los familiares el realizar visitas periódicas, lo cual eventualmente podría llegar a constituir una violación tanto del derecho a la protección a la familia como de otros derechos, como el derecho a la integridad personal, dependiendo de las particularidades de cada caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014: 408)

El ejercicio al derecho a la identidad cultural también puede verse afectado cuando la persona se encuentra privada de libertad en un lugar alejado de aquél en el que se encuentra asentada su comunidad. En la misma sentencia contra el Estado de Chile, la Corte IDH indicó que:

“[L]os Estados deben, en la medida de lo posible, facilitar el traslado de los reclusos a centros penitenciarios más cercanos a la localidad donde residan sus familiares. En el caso de **las personas indígenas privadas de libertad** la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades” (la negrita es nuestra).

Asimismo, la CIDH ha subrayado, en relación con el deber de resguardo de la vida y de la integridad de las personas privadas de libertad que:

“[E]l Estado, como garante de los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su custodia, **debe abstenerse de trasladar** reclusos a establecimientos de reclusión en los que hayan indicios claros de que existe un riesgo cierto de que sufran un daño irreparable. En estos casos las autoridades deben actuar con la debida diligencia y objetividad en la evaluación de los posibles factores de riesgo y la viabilidad del traslado. Este mismo criterio es aplicable a la reubicación de internos en los distintos módulos, pabellones o sectores dentro de un mismo establecimiento carcelario” (la negrita es nuestra) (CIDH: 2011, 187).

Dadas las consecuencias que el traslado puede generar en la vida de una persona privada de libertad, ellos constituyen uno de los actos administrativos y materiales más frecuentes en el quehacer institucional de Gendarmería de Chile y una de las materias de mayor demanda para los tribunales de justicia.

Lamentablemente, tanto la Ley orgánica de Gendarmería como el REP no regulan de manera sistemática los traslados, al mismo tiempo que contienen escasas disposiciones sobre la materia.

Respecto del primer cuerpo legal, el artículo 6, en sus numerales 12 y 13, define el alcance de la atribución de traslado, según sea la calidad procesal del recluso/a:

Artículo 6.- Corresponde a Gendarmería de Chile:

Nº 12.- Determinar los establecimientos en que los *condenados* cumplirán sus penas y disponer los traslados de ellos de acuerdo con la reglamentación vigente.

Nº 13.- Disponer y señalar el establecimiento donde los *detenidos e imputados* deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa.

Por su parte, el REP aborda únicamente un tipo de traslado -por medida de seguridad-estableciendo sus fundamentos, requisitos y controles, en su artículo 28. Dicha norma establece que el Director Nacional y los Directores Regionales, por delegación, podrán disponer el traslado de penados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, en caso de que ello sea necesario para

garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. La resolución que ordene esta medida deberá fundamentarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias -lo que importa el establecimiento de una cláusula abierta.

La norma establece una serie de garantías en favor de la persona sometida a este régimen de extrema seguridad:

- a) La resolución de traslado deberá estar precedida de un informe técnico que indique los hechos o circunstancias que configuran las hipótesis que contempla la norma y cómo el traslado de unidad penal se configura en la medida necesaria para garantizar la vida, integridad personal y el orden y seguridad del recinto.
- b) La decisión de traslados deberá someterse a revisión dentro de los 60 días siguientes a aquél en que se produjo el ingreso o traslado y si se confirma deberá ser controlada a los 90 y posteriormente a los 120 días, contados desde la última revisión. Si el régimen se prolonga más allá, la internación y las condiciones especiales de seguridad serán revisadas a lo menos cada seis meses.
- c) Notificación al condenado/a de la resolución pertinente, entregándole copia de esta.
- d) Información trimestral de los Jefes/as del establecimiento sobre el cumplimiento de las condiciones excepcionales de este régimen a las Direcciones Regionales correspondientes.
- e) En caso de personas detenidas y sujetas a prisión preventiva el traslado requerirá del conocimiento y autorización del juez respectivo.

Tipos de traslados

Los traslados pueden clasificarse en base a distintos criterios.

Según la autoridad que lo ordena, existen traslados administrativos y traslados judiciales; según la ubicación de la unidad de destino⁸⁷ hay traslados regionales e interregionales y según la voluntad del recluso/a el traslado puede ser activo o voluntario y pasivo o no voluntario.

⁸⁷ El procedimiento de traslado comprende siempre dos unidades penales: la unidad de origen, que es aquella donde se encuentra reclusa la persona que desea o va a ser trasladada y la unidad de destino que es aquella a la cual será llevada la persona.

La resolución exenta N° 5.055 de 06.08.2019 regula los procedimientos administrativos de traslado de personas privadas de libertad. Aquí es importante hacer la distinción entre el acto administrativo que ordena un traslado (traslado administrativo) y el traslado físico de la persona desde una unidad a otra (traslado operativo). La regla general es que el traslado operativo esté precedido de un acto decisorio de la autoridad competente, que surge de un procedimiento administrativo determinado. Sin embargo, y con carácter excepcional, la resolución permite que se traslade a una persona sin un acto administrativo previo (traslado por mensaje electrónico) y que éste sea dictado y produzca sus efectos con posterioridad⁸⁸.

Toda solicitud de traslado da origen a un procedimiento administrativo que concluye con un acto administrativo que accede o rechaza la solicitud. El acto administrativo emanará del/la directora(a) regional si el traslado es regional o del/la Subdirector(a) Operativa en caso de que sea interregional. El acto debe ser fundado, especialmente cuando rechace un traslado voluntario o cuando ordene uno en contra de la voluntad de la persona, ya que se están afectando derechos de la persona.

La resolución 5.055 establece dos tipos de procedimientos para la tramitación de las solicitudes de traslados, según sea la calidad procesal de la persona: a) procedimiento administrativo de traslado de personas condenadas y b) procedimiento administrativo de traslados de personas imputadas. En ambos procedimientos se contemplan 3 subcategorías: traslado voluntario; traslado por orden judicial y traslado por requerimiento de la administración penitenciaria.

En los casos de traslados voluntarios de personas condenadas, el Alcaide de la unidad de origen debe efectuar un examen previo de admisibilidad, pudiendo declarar inadmisibile la solicitud en caso de inexistencia en la unidad de destino de una dependencia que pueda albergar a la persona (ejemplo: ausencia de sección para hombres/mujeres, personas trans, personas con niños/las lactantes, imputados/

⁸⁸ Esto infringe el principio de eficacia prospectiva e irretroactividad del acto administrativo. En efecto, el artículo 50 de la ley de bases establece que: “La Administración Pública no iniciará ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa”. Por su parte, el artículo 52 señala que los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros”.

condenado, etc.); existencia de una solicitud de traslado voluntaria o judicial en trámite, al mismo establecimiento u otro distinto al solicitado y haberse denegado una solicitud de traslado, al mismo establecimiento de destino, dentro de los dos meses anteriores a la petición del solicitante. Declarada admisible la solicitud, los Alcaldes de ambas unidades penales (de origen y de destino) deberán evacuar sendos informes técnicos que servirán de base para la decisión de la autoridad competente.

Si la solicitud de traslado voluntario proviene de una persona imputada, la solicitud será remitida al tribunal respectivo. Si el Tribunal acoge la solicitud, la administración penitenciaria igualmente evaluará los antecedentes y en caso de estimar desfavorable el traslado, en base a los informes técnicos y la revisión de las variables técnico-penitenciarias, lo comunicará al Tribunal, proponiendo, si fuere el caso, otra unidad de destino. Si pese a lo informado el tribunal insiste en su resolución, se procederá al traslado, salvo que la decisión de la autoridad penitenciaria se base en la inexistencia de una sección que pueda albergar a la persona.

Tratándose de traslados por orden judicial, sea de una persona condenada o imputada, la administración penitenciaria procederá de la forma descrita en el párrafo anterior.

Finalmente, en caso de traslados por requerimiento de la autoridad penitenciaria, si la persona es condenada, la solicitud será resuelta por el/la directora(a) regional, quién podrá disponer el traslado, en lo posible dentro de la región y, en caso contrario, remitirá los antecedentes al/la Subdirector (a) operativo o rechazarlo. Si se trata de una persona imputada, deberá solicitarse autorización del tribunal de la causa.

En todas las hipótesis de traslado, las causas que lo motivan pueden ser diversas: acercamiento familiar, motivos de salud, acceso a programas de reinserción social, razones de seguridad personal, etc.

En su informe anual 2023, el Comité para la prevención de la tortura ha levantado una alerta en torno a la gran cantidad de traslados interregionales de personas privadas de libertad y la complejidad asociada a su clasificación y segmentación, configurándose como un factor de riesgo de malos tratos. Así, ha señalado el Comité:

Tanto interna/os como funcionaria/os entrevistada/os coinciden en la relación entre el alto número de traslados y el aumento de la tensión que esto genera entre las personas privadas de libertad y el factor

estresor que esto significa para las funcionarias/os. El traslado como forma de gestión de la población penal aparece como un factor de riesgo de malos tratos por una serie de razones:

- a) el desarraigo de gran parte de la población penal se desapega de la normativa y jurisprudencia internacional sobre obligación que tiene el Estado en favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.
- b) deterioro de la salud mental que implica la afectación de los vínculos familiares, el desarraigo que producen los traslados reiterados corta la red de apoyo que esta persona tiene para satisfacer sus necesidades durante la reclusión, es decir, la provisión de artículos de aseo e higiene personal, de abrigo, de alimentación y de dinero. La falta de esta red de apoyo hace que la persona dependa de otros internos para la provisión de artículos de primera necesidad, dejando a la persona en una situación de vulnerabilidad que se presta para los abusos y la violencia.
- c) En segundo lugar, se debe observar con detención las circunstancias relacionadas al proceso mismo del traslado. Se debe poner especial atención a las salvaguardas mínimas que deben garantizarse durante el proceso mismo de traslado; esto es, que la persona pueda avisar con anticipación a su familia y que pueda trasladar sus pertenencias a la unidad de destino, a fin de evitar una vulneración del contacto con sus cercanos y evitar que los nuevos ingresos dependan de otros internos de la unidad para contar con artículos de primera necesidad.
- d) En tercer lugar, es de especial preocupación del CPT los motivos y circunstancias en que se producen los traslados. Según relatos recogidos durante las visitas de monitoreo, las personas privadas de libertad en algunos casos no conocen los motivos o que les habrían señalado que se necesitaba “descongestionar” el establecimiento.
- e) También se han levantado motivos relacionados con la seguridad, tales como conflictos entre personas privadas de libertad, conflictos con funcionarios penitenciarios o intentos de fuga. La magnitud de los traslados advierte un posible riesgo de que el traslado sea utilizado como sanción encubierta (principios y buenas prácticas)
- f) Tanto internos como funcionarios entrevistados coinciden en la percepción de los traslados como una causa de violencia intracarcelaria, debido en parte, a un choque de culturas carcelarias. Indican diferencias importantes entre personas que provienen de las diversas regiones del país, tanto en la forma de relacionarse en-

tre pares, como en la relación que tienen con la/os funcionaria/os.

- g) en muchos casos el traslado afecta el proceso de reinserción de la persona privada de libertad ya que no siempre se garantiza la continuidad de las intervenciones psicosociales y actividades de educación o trabajo que la persona podría haber estado realizando en la unidad anterior (Comité para la Prevención de la Tortura, 2023: 108-109).

En materia de traslados es menester mencionar el Acuerdo del pleno de la Corte Suprema (AD-1303-2007) de 14.12.2007, que instruyó a los Tribunales de Garantía, de Juicio Oral en lo Penal, de Letras con competencia en Garantía y del Crimen del país que se abstuvieran de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, fundado en que la determinación de los lugares de reclusión sería una atribución exclusiva de Gendarmería de Chile, salvo en casos excepcionales y por motivos fundados y previa coordinación con Gendarmería.

Frente al acuerdo del pleno de la Corte Suprema, que llevó a algunos tribunales a no pronunciarse sobre materias relativas a traslados⁸⁹, destaca fallo del Juzgado de Garantía de Valdivia, de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se concede el traslado de todos los recurrentes que lo hubiesen solicitado a la administración penitenciaria, pese a contar con informe técnico negativo:

“4°) Que, en este sentido, admitir como un hecho normal por parte de la administración penitenciaria la circunstancia de que internos deban dormir en el piso de forma permanentemente, en celdas húmedas y con conexiones eléctricas a la vista, no es compatible con la obligación constitucional del Estado Chileno de respetar adecuadamente los derechos fundamentales de esas personas. Consiguientemente, el Tribunal como garante de esos derechos- debe asegurarse que se tomen las medidas necesarias para evitarlo. En efecto, lo an-

⁸⁹ Así en el recurso de protección Rol 32.082-2019 donde por unanimidad declaró inadmisibles protección en contra de Gendarmería por trasladar a recluso en prisión preventiva a otro penal, la Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que declaró inadmisibles protección deducida por recluso en prisión preventiva en contra de Gendarmería de Chile y en especial sobre el Centro Penitenciario de Valparaíso, por la decisión de trasladarlo a otro penal. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso señaló que, advirtiendo que los hechos expuestos en el recurso no importan un acto u omisión ilegal y/o arbitrario que afectó algunas de las garantías que se reclaman conculcadas y que justificó el ejercicio de esta vía cautelar excepcional; y teniendo presente además que la pretensión del recurrente excedió el objeto de la acción incoada en estos antecedentes, no siendo ésta la vía idónea para tales efectos, por cuanto la materia en cuestión es de exclusiva competencia de la autoridad penitenciaria, y visto lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Corte Suprema, por lo que se declaró inadmisibles el recurso de protección.

terior configura una de las situaciones de excepción que la Excma. Corte Suprema previó al referir en autos Rol AD 1030-2018, “reiterar que los tribunales con competencia en materia penal deben abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado”, pues estamos en presencia de una conducta estatal que, como se refirió, no es respetuosa de la dignidad humana. 4º) Que, a fin de cumplir con la tarea antes mencionada, se tomarán dos tipos de medidas. Como primera cuestión, todas las personas condenadas que actualmente duerman en el piso de las celdas y hayan pedido su traslado, será concedido pese al informe negativo que en su contra pesare, salvo que Gendarmería de Chile en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Concesionaria en un plazo máximo de un mes desde que la presente resolución quedare firme, les procurare las condiciones de habitabilidad mínimas, esto es, evitar que duerman sobre un colchón en el piso” (Juzgado de Garantía de Valdivia, RIT 3915-2023).

También referido al acuerdo del pleno de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo de un recurso de amparo interpuesto por un imputado en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Biobío, señaló:

“Considerando 8.- Que la instrucción antes referida, dada por la Excma. Corte Suprema, al ser una instrucción n, no es impedimento para que el juez de Garantía de cumplimiento al artículo 6 N° 13 de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, recabando todos los antecedentes necesarios que funden el traslado del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa, a uno distinto” (Corte de Apelaciones de Concepción, 2020, Rol 207-2020).

Finalmente, la Corte Suprema, conociendo de un recurso de apelación en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que denegó el traslado de la recurrente al CDP Illapel indica que el ejercicio de la facultad de Gendarmería de Chile de disponer el lugar de reclusión de las personas condenadas no lo exime de la obligación de motivación de todo acto administrativo:

“Que la facultad de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile para disponer o autorizar el traslado de los condenados contemplada en el artículo 6 N° 12 de su Ley Orgánica y en el artículo 28 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de

esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República, la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal, a la seguridad individual y al debido proceso” (Corte Suprema, 2024, Rol 47785-2024).

Estándares internacionales y derecho comparado

El traslado de personas privadas de libertad debe estar debidamente autorizado y documentado, incluyendo información precisa sobre la fecha, la hora, el lugar de destino y las autoridades que intervienen. Este requisito, presente en el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, responde a la necesidad de garantizar el control institucional y prevenir situaciones que puedan afectar la legalidad de la detención. Asimismo, se encuentra recogido en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en particular en lo relativo a la trazabilidad y supervisión de las decisiones penitenciarias.

El traslado debe ejecutarse conforme a la ley, resguardando la seguridad, la salud, la integridad personal y la dignidad de la persona privada de libertad. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado esta cuestión en varios casos, subrayando que las condiciones materiales y procedimentales del traslado no pueden generar afectaciones que resulten incompatibles con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso *J. vs. Perú*, el Tribunal recordó que toda medida adoptada en el contexto penitenciario debe ser evaluada a la luz del principio de trato digno.

Diversos instrumentos internacionales, entre ellos las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), establecen que debe garantizarse la notificación del traslado a familiares o representantes legales. La Regla 26 prevé que

toda persona privada de libertad tiene derecho a informar sin demora a terceros sobre su traslado. Esta previsión no solo tiene un sentido práctico, sino que también permite preservar los vínculos familiares y facilitar el acceso a asistencia jurídica, médica o consular, conforme a la situación de la persona afectada.

Cuando el traslado involucra a personas con necesidades especiales —como personas con discapacidad, enfermedades graves, o niñas y niños privados de libertad—, deben realizarse evaluaciones individualizadas. Esta exigencia encuentra respaldo en las Reglas de Bangkok (Reglas 40 y 41), que destacan la importancia de considerar las particularidades de las personas reclusas, como su estado de salud, antecedentes de violencia o responsabilidades de cuidado. Además, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige que los ajustes razonables se integren a toda decisión que pueda afectar derechos fundamentales en el contexto penitenciario.

El traslado no puede ser utilizado como forma de represalia, ni puede responder a criterios discriminatorios o arbitrarios. En su Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte Interamericana reiteró que toda medida que afecte derechos de personas privadas de libertad debe fundarse en criterios objetivos y no puede tener por finalidad castigar, intimidar o aislar a personas en razón de su identidad, su perfil étnico o su ejercicio de derechos. Este principio también ha sido recogido por el Comité contra la Tortura, en observaciones sobre el uso del traslado como respuesta institucional a quejas o manifestaciones.

El derecho comparado muestra que varios ordenamientos nacionales contemplan parámetros similares. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado en sentencias como la T-144 de 2023 que los traslados deben analizarse caso por caso, particularmente cuando están en juego derechos vinculados a la salud o a la unidad familiar. En Costa Rica, la Sala Constitucional ha considerado que las decisiones de traslado deben estar motivadas y responder a evaluaciones técnicas, como se expresó en la resolución N.º 23813-2022. En México, el marco normativo prevé que las autoridades penitenciarias informen de inmediato sobre los traslados y respeten los derechos del interno, incluyendo el acceso a la defensa.

En suma, si bien los instrumentos internacionales y la jurisprudencia no establecen requisitos de carácter taxativo o uniforme sobre los traslados, sí identifican un conjunto de obligaciones mínimas que los Estados deben observar para que estas medidas no resulten

incompatibles con los derechos humanos. La documentación, la notificación, la evaluación individualizada en casos especiales y la prohibición de traslados con fines punitivos o discriminatorios constituyen condiciones esenciales para garantizar que estas decisiones se adopten de forma legal, razonable y respetuosa de la dignidad de las personas privadas de libertad.

Tratados, Declaraciones y Convenciones

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Artículo 17.3. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Artículo 18. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 7 letra c. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Reglas 26.2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 47

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 68. Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho. La divulgación de información personal de los reclusos estará sujeta a la legislación nacional.

Regla 69. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 73

1. Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o trasladados

a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán las disposiciones adecuadas para protegerlos de los insultos y de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

2. Estará prohibido transportar a los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico innecesario.

3. El transporte de los reclusos se hará a expensas de la administración penitenciaria y en condiciones de igualdad para todos.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 53

“1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y en caso de que las interesadas lo soliciten o consientan informadamente en ello.

2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre”.

Reglas Penitenciarias Europeas

16A2. Se facilitará la información sobre cada interno, en concreto, en lo que respecta a: [...] h. cualquier traslado [...].

17.3 En la medida que sea posible, los internos deben ser consultados respecto a su asignación inicial y cada traslado posterior de una prisión a otra.

24.8 Todo interno tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia de su detención o traslado a otro establecimiento, así como de cualquier enfermedad o herida grave que sufra.

24.9 En el caso de que un interno ingrese en prisión, fallezca, contraiga una enfermedad grave, se hiera gravemente o deba ser trasladado a un hospital, las autoridades —salvo que el interno solicite lo contrario— informarán inmediatamente a su cónyuge o pareja, o bien, si el interesado es soltero, al familiar más cercano o a cualquier otra persona previamente designada por el interno.

32.1 Durante su traslado a otra prisión o a otros lugares, como el juzgado o el hospital, se expondrá a los internos lo menos posible a la

vista pública y las autoridades tomarán medidas para proteger su anonimato.

32.2 Estará prohibido el transporte de los internos en vehículos mal ventilados o mal iluminados, o en condiciones que les supongan sufrimientos físicos o vejaciones evitables.

32.3 El transporte de los internos correrá a cargo de las autoridades públicas y se realizará bajo su dirección.

37.7 Los internos extranjeros estarán informados en un idioma que entiendan sobre la posibilidad de solicitar el traslado a otro país para la ejecución de su condena.

46.1 Los internos enfermos que necesiten cuidados médicos concretos serán trasladados hacia centros especializados o hacia hospitales civiles, cuando estos cuidados no se puedan dispensar en la prisión.

46.2 Cuando una prisión disponga de su propio hospital, este estará dotado de personal y de equipamiento que puedan garantizar los cuidados y los tratamientos adecuados a los internos que ahí se trasladen.

68.4 El uso de esposas, camisas de fuerza y otras trabas estará prohibido, excepto: a. si es preciso, como precaución contra la fuga durante el traslado, siempre que sean retiradas en cuanto el interno comparezca ante una autoridad judicial o administrativa, salvo que esta autoridad decida lo contrario [...].

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.

Derecho comparado

El traslado de personas privadas de libertad constituye una medida sensible que involucra tanto aspectos logísticos y de seguridad como derechos fundamentales, incluyendo el derecho al contacto familiar, la salud, la integridad física y la legalidad de la ejecución penal. Las normativas penitenciarias de América Latina abordan esta figura con distintos niveles de detalle, reconociendo en muchos casos causales como la seguridad, la salud, la resocialización, el acercamiento familiar y la descongestión carcelaria. A continuación, se sintetizan los principales contenidos normativos de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, Perú, República Dominicana y Uruguay sobre esta materia.

En Argentina, la Ley 24.660 establece que los traslados deben realizarse en condiciones higiénicas y seguras, evitando la exposición pública. Los traslados por actos procesales solo se permiten cuando no puedan notificarse por vía audiovisual. Toda reubicación debe informarse de inmediato al juez de ejecución y a los contactos designados por la persona detenida. Se prohíben medidas que generen sufrimientos innecesarios, aun cuando se tomen precauciones para evitar evasiones.

En Bolivia, los condenados pueden solicitar su traslado por tres motivos: acercamiento familiar, necesidad de atención médica especializada, o riesgo a su integridad personal. La solicitud debe evaluarse judicialmente y, en caso de aprobarse, se remite el expediente al juez del nuevo distrito. También se regula la transferencia internacional de ejecución penal conforme a tratados internacionales, incluyendo supuestos especiales para personas extranjeras con enfermedades terminales.

En Colombia, el traslado de internos está a cargo de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien puede actuar por decisión propia o por solicitud de los internos, el director del centro o el funcionario judicial. Entre las causales destacan razones médicas, descongestión, riesgos de seguridad, conducta ejemplar o necesidades de tratamiento. El traslado debe ir acompañado del prontuario completo, incluyendo datos relevantes para el proceso de resocialización.

En Costa Rica, el Reglamento del Sistema Penitenciario distingue entre traslados entre centros del mismo nivel y reubicaciones por razones disciplinarias o de nuevas causas judiciales. Los expedientes

administrativos y médicos deben enviarse junto con la persona trasladada, en plazos estrictos, y toda información confidencial debe manejarse conforme a protocolos de protección de datos. La reubicación entre niveles requiere un análisis de proporcionalidad y razonabilidad.

En Ecuador, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reserva al organismo técnico la facultad exclusiva de autorizar o rechazar traslados, considerando informes técnicos, la situación jurídica y condiciones de seguridad. Las causales incluyen acercamiento familiar, enfermedad catastrófica, necesidades psiquiátricas, hacinamiento y desastres naturales. Los traslados deben efectuarse entre centros del mismo tipo, según el nivel de seguridad y condición jurídica de la persona.

En El Salvador, la Ley Penitenciaria permite reubicaciones de urgencia por situaciones excepcionales como motines, agresiones, intentos de evasión o amenazas graves contra la vida del interno. Estas pueden ser ordenadas directamente por el director del centro o por el director general del sistema penitenciario, sin necesidad de trámite judicial previo.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal regula tanto los traslados voluntarios como los involuntarios. Los voluntarios requieren el consentimiento de la persona privada de libertad y la autorización judicial en audiencia. Los involuntarios también deben ser autorizados por juez competente, salvo en casos de emergencia. Además, se establece que los sentenciados deben cumplir su pena en centros cercanos a su domicilio, y los procesados, en lugares próximos al juzgado de su causa.

En Perú, el Código de Ejecución Penal autoriza traslados excepcionales por motivos de seguridad. Se contempla el traslado de internos que representen un riesgo para la seguridad penitenciaria o para terceros, en un plazo máximo de 48 horas. Esta medida debe ser adoptada bajo responsabilidad funcional del Instituto Nacional Penitenciario.

En República Dominicana, la Ley 224-84 establece que los traslados deben estar debidamente documentados y autorizados por el Director General de Prisiones. Se exige notificación a los familiares del interno y un registro formal en ambos establecimientos. El traslado debe respetar la dignidad de la persona y sustraerse a la curiosidad pública, realizándose en vehículos adecuados.

Finalmente, en Uruguay, el Decreto Ley N.º 14470 dispone que los traslados deben efectuarse sin publicidad y en condiciones que eviten padecimientos innecesarios. La autoridad carcelaria debe adoptar precauciones para evitar fugas, pero sin que ello implique un trato indigno para la persona trasladada.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un estándar claro en relación con el deber de los Estados de garantizar el traslado de personas privadas de libertad a centros adecuados cuando su salud física o mental lo requiera. Este deber se vincula estrechamente con el derecho a la integridad personal, el acceso a servicios de salud y las obligaciones establecidas en instrumentos internacionales como las Reglas Mandela, particularmente la Regla 27.1, que exige atención médica competente y, cuando sea necesario, el traslado a hospitales civiles o centros especializados.

En el caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, la Corte reafirmó que los Estados deben proveer atención médica adecuada, tanto en contextos de emergencia como para tratamientos continuos, y que, cuando no se disponga de estos servicios en los centros penitenciarios, debe asegurarse el traslado inmediato a instituciones de salud externas. Asimismo, subrayó la importancia de mantener historiales médicos confidenciales y actualizados, y de contar con protocolos claros que permitan activar mecanismos expeditos de traslado ante enfermedades graves o necesidades especiales de tratamiento.

Este estándar fue reiterado en el caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, donde el Tribunal sostuvo que los servicios médicos deben estar integrados al sistema de salud general y coordinados con este, con procedimientos eficaces tanto para el diagnóstico como para el traslado a centros de salud adecuados. La Corte también enfatizó que los instrumentos de coerción, como las medidas de sujeción durante los traslados, sólo pueden usarse de manera excepcional, bajo estrictos principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y nunca como forma de castigo.

Finalmente, en el Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil, la Corte reiteró que toda acción estatal vinculada a traslados, incluyendo el uso de la fuerza, debe llevarse a cabo con respeto absoluto a los derechos humanos de las personas detenidas. Cualquier procedimiento de traslado debe tener como eje rector la dignidad humana, lo cual exige asegurar condiciones seguras, respetuosas y compatibles con las necesidades particulares de quienes requieren atención médica urgente o especializada.

b) Resoluciones y decisiones de los órganos de tratado de Naciones Unidas

En el caso *A. S. vs. Australia*, el Comité de Derechos Humanos analizó la denuncia del autor sobre las restricciones al contacto familiar durante su reclusión prolongada, particularmente en el Centro Penitenciario de Alice Springs, y posteriormente tras su traslado a Darwin. Si bien el Estado parte sostuvo que se facilitaron visitas familiares y programas conjuntos con su hermana, el Comité observó que tales medidas sólo fueron implementadas a partir de 2013, sin evidencia de que se hubieran adoptado acciones similares durante el largo periodo anterior de reclusión desde 1995.

En ausencia de información sobre esfuerzos estatales para facilitar el contacto familiar durante esos primeros 18 años de detención, el Comité concluyó que el autor fue sometido a una afectación que excede las limitaciones propias de la reclusión. Por tanto, declaró la existencia de una violación al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que protege el derecho a la vida privada y familiar, y consideró innecesario examinar la misma situación bajo el artículo 23.

c) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido de forma reiterada que el artículo 3 del Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, incluso en contextos de privación de libertad. Esta protección incluye no solo las condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios, sino también las circunstancias en que se llevan a cabo los traslados de personas detenidas, especialmente cuando se trata de trayectos prolongados o de personas en situación de vulnerabilidad. En este marco, los casos *Tomov y otros vs. Rusia* y *Hüseyin Yıldırım vs. Turquía* permiten

al Tribunal profundizar en los estándares aplicables al transporte penitenciario y al trato de personas con discapacidad, reforzando el principio de que la dignidad humana debe guiar toda actuación estatal en el ámbito penitenciario.

En el caso *Tomov y otros vs. Rusia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó las condiciones de transporte de personas privadas de libertad, concluyendo que el régimen estructural de traslados en Rusia vulneraba el artículo 3 del Convenio debido a las condiciones inhumanas y degradantes a las que eran sometidas. Los traslados por carretera y ferrocarril se realizaban en espacios extremadamente reducidos, sin ventilación ni calefacción adecuadas, y con acceso limitado a agua, comida y servicios sanitarios. Estas deficiencias se agravaban en viajes prolongados, donde los detenidos no contaban con condiciones mínimas de descanso, en especial las mujeres, que eran reclusas en cubículos metálicos de menos de 0,325 m², sin garantías básicas.

El Tribunal estableció que el análisis sobre la compatibilidad de las condiciones de transporte con el artículo 3 no debe limitarse a una evaluación aritmética del espacio disponible, sino que debe considerar todas las circunstancias del traslado, incluida su frecuencia, duración, condiciones físicas del vehículo y efectos sobre la salud de la persona. Aunque aceptó que traslados breves podrían ser tolerables en circunstancias excepcionales, concluyó que el sistema ruso imponía sufrimientos físicos y psíquicos que excedían el umbral permitido, vulnerando el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes. Además, constató la inexistencia de recursos internos efectivos para impugnar estas condiciones, declarando la existencia de un problema estructural que requería reformas generales conforme al artículo 46 del Convenio.

El caso *Hüseyin Yıldırım vs. Turquía* complementa este análisis al abordar los traslados de personas con discapacidad severa. El solicitante, que padecía parálisis y múltiples patologías, fue mantenido en prisión a pesar de informes médicos que desaconsejaban su detención. No recibió atención adecuada y dependía de otros internos para su cuidado básico. La situación se agravó durante sus traslados a audiencias judiciales, en los que fue tratado sin consideración a su estado de salud, incluyendo un episodio en que fue dejado caer por los gendarmes. El Tribunal consideró que estas condiciones, incluyendo los traslados ejecutados sin personal médico capacitado, constituían un trato degradante prohibido por el artículo 3 del Convenio.

Jurisprudencia nacional comparada

La jurisprudencia constitucional de Argentina, Colombia y Costa Rica ha desarrollado criterios relevantes respecto del traslado de personas privadas de libertad, en contextos donde se confrontan el ejercicio legítimo de la autoridad penitenciaria con la necesidad de garantizar derechos fundamentales como la salud, la integridad personal, el acceso a condiciones dignas de detención y la unidad familiar. A través de acciones de *hábeas corpus*, tutelas o recursos de amparo, se han delineado límites a la discrecionalidad administrativa en materia de traslados, subrayando la obligación estatal de actuar conforme a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

En Argentina, en el caso Cuellar, el Juzgado Federal de Tartagal ordenó el traslado inmediato de personas privadas de libertad que se encontraban en condiciones indignas en escuadrones de Gendarmería, señalando que la prisión preventiva no justifica vulneraciones estructurales a derechos humanos. En el caso CAA, la negativa del Servicio Penitenciario Federal a cumplir una orden judicial de traslado fue calificada como un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, y la Cámara Federal de Casación Penal reafirmó que las decisiones penitenciarias deben estar sujetas a control judicial efectivo.

En Colombia, la Corte Constitucional ha tratado diversas situaciones. En la Sentencia T-328 de 2012, ordenó la protección del derecho a la vida de un militar detenido en un lugar que ponía en riesgo su seguridad, recordando que los traslados deben respetar límites razonables. En la T-507 de 2005, aunque se desestimó la solicitud de traslado de un recluso en aislamiento, se reconoció la legitimidad de la medida para proteger su vida. En otros casos como la T-1096 de 2005 y T-948 de 2011, la Corte abordó la tensión entre la unidad familiar y la seguridad penitenciaria, negando la tutela en el primero por incumplimiento de requisitos, y concediéndola en el segundo al verificar afectaciones concretas al vínculo materno-filial.

En Costa Rica, la Sala Constitucional ha delimitado el alcance de los traslados entre centros penitenciarios. En la resolución N.º 24537-2019, declaró que la omisión en remitir el expediente médico de una persona trasladada vulneró su derecho a la salud, al impedir la continuidad del tratamiento. En la resolución N.º 18005-2019, validó la reubicación de una persona por nueva causa judicial y quebrantamiento del plan de atención, concluyendo que no hubo arbitrariedad.

Finalmente, en la resolución N.º 20532-2020, desestimó un recurso contra un traslado cautelar por salida irregular del país, confirmando que la medida fue informada, razonable y sujeta a revisión por el órgano competente.

En conjunto, estos precedentes ilustran cómo los traslados penitenciarios deben enmarcarse en parámetros jurídicos claros, evitando prácticas discrecionales o desproporcionadas. Los tribunales han coincidido en que el traslado, lejos de ser un acto meramente administrativo, debe respetar el núcleo esencial de los derechos fundamentales, en especial cuando hay implicancias para la vida, la salud, la reintegración social o los vínculos familiares.

Régimen especial para población penal de alto riesgo

Chile

El régimen de cumplimiento especial para personas de alto riesgo es una modalidad de privación de libertad de carácter excepcional que existe en diversos países. Existen diferentes términos para denominar a estas cárceles que se identifican como recintos de máxima seguridad o “*Supermax*”, pero en concreto pueden ser establecimientos penitenciarios con alojamiento restringido (*Restricted Housing Units* o *Restricted Administrative Units*) o sectores dentro de una unidad (Mears, 2013).

Actualmente una característica común de estos espacios es el endurecimiento del régimen, en el que el aislamiento es una de las prácticas más recurrentes. Otras condiciones destacadas por algunos autores (Mears, 2013) consideran la restricción de acceso de programas, a algunos servicios y a las visitas.

Específicamente, con relación al aislamiento, esta es una medida de carácter excepcional, que adopta un régimen de encierro en condiciones de aislamiento prolongado y confinamiento en solitario, caracterizado por el extremo control y vigilancia, y la restricción de derechos, que tensionan la legalidad y los estándares internacionales de derechos humanos.

La definición de aislamiento puede ser tomada de la Declaración de Estambul sobre la situación y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento (2007). Esta regulación indica que el aislamiento comprende “el aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24

horas al día. En muchas jurisdicciones se permite a los reclusos salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicio en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no es solo cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos al alcance y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía”.

La Regla 44, de las Reglas Mandela, confirma que se entenderá por aislamiento al periodo de al menos 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. La misma norma agrega que este se considerará como aislamiento prolongado cuando el confinamiento se extienda por un período superior a 15 días consecutivos.

El aislamiento se puede aplicar como castigo disciplinario; para aislar al imputado/a durante las investigaciones penales en curso; como medida administrativa para controlar a determinados grupos de reclusos/as; como medida de protección para el recluso/a; para la seguridad nacional; o como alternativa a la falta de otras soluciones institucionales.

En un sentido similar, estudios como el de Sharon Shalev (2009: 2) describen tres tipos de razones para decretar el aislamiento: la segregación punitiva (que implica el aislamiento temporal como castigo por mala conducta); la segregación protectora (que implica el aislamiento temporal como medio de proteger a los reclusos vulnerables); y la segregación administrativa (que implica el aislamiento a largo plazo como medio de gestionar determinados tipos de reclusos).

Entre los efectos fisiológicos que genera el aislamiento se han identificado los siguientes: las palpitaciones cardíacas (conciencia de ritmo cardíaco rápido y/o fuerte); la diaforesis (sudoración excesiva y repentina); el deterioro de la vista; poco apetito, pérdida de peso y en algunas ocasiones diarrea; letargo y debilidad; temblores; sensación de frío; agravamiento de problemas médicos preexistentes; y problemas gastrointestinales, cardiovasculares, migrañas y profundas fatigas, entre otros.

En cuanto a los efectos psicológicos que el aislamiento se pueden producir se encuentran la ansiedad (que va desde la sensación de tensión hasta ataques de pánico completamente desbordados); la depresión (que va desde el estado de decaimiento hasta la depresión clínica); la ira (que va desde la irritabilidad hasta totales desbordamientos de rabia); trastornos cognitivos congénitos (desde pérdida de la concentración

hasta estados de confusión); distorsiones de la percepción (que van desde la hipersensibilidad hasta las alucinaciones); paranoia y psicosis (desde pensamientos obsesivos hasta totales desbordamientos de psicosis); y las autolesiones y el suicidio.

Respecto de la pertinencia de su aplicación, la Regla 45, de las Reglas Mandela precisan que este solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, y durante el menor tiempo posible. Además, remarca la necesidad que sean sancionadas y revisadas por una instancia independiente, y se apliquen únicamente con el permiso de una autoridad competente.

En el mismo sentido que la norma anterior, el principio XXII.3, referido a las medidas de aislamiento, de los “Principios y buenas prácticas sobre las personas privadas de libertad en las américas”, indica que “el aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones”. Esta norma enfatiza la necesidad de que las órdenes de aislamiento sean autorizadas por una autoridad competente y estén sujetas al control judicial, en la medida de que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Justamente, con relación a esto último, el Relator especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Juan Méndez (2011), se ha pronunciado indicando que “dependiendo de las razones para su utilización, así como de las condiciones, la duración, la gravedad de sus efectos y otras circunstancias, el aislamiento solitario puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura”. En la misma línea, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), contempla una categoría específica de tortura relativa a las condiciones de reclusión: cuando la detención se materialice en celdas pequeñas o superpobladas, en confinamiento en solitario, o en condiciones antihigiénicas. El Protocolo añade que también será tortura la privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda o la pérdida de contacto con el mundo exterior.

A nivel de la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció indicando que: “La reclusión prolongada (superior a 15 días) en régimen de aislamiento constituye una forma de trato cruel, inhumano o degradante, prohibido en virtud del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos” (caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30/05/1990). En el contexto europeo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha afirmado que “el régimen de incomunicación completa, junto con el aislamiento social total, pueden destruir la personalidad y constituyen una forma de trato inhumano que no se justifica por las necesidades de la seguridad o cualquier otro motivo” (Ilascu y otros c. Moldova y Rusia, solicitud núm. 48787/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2004, párrafo 432).

En cuanto a los mecanismos de control y fiscalización, la Regla 46, de las Reglas Mandela, precisa que:

- “1. El personal sanitario [...] no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo, visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.
2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.
3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso”.

De forma complementaria, la Regla 38.2 señala que en el caso de las personas privadas de libertad que estén separadas de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre estas personas o su comunidad tras su liberación.

En síntesis, si bien este tipo de regímenes son aceptados y se observan en distintos sistemas penitenciarios, es preciso que su ejercicio se ejecute manteniendo una serie de resguardos, ajustados a estándares específicos para su aplicación, como son: el que se trata de una medida excepcional; que debe implementarse con una limitación temporal; debe ser dictada por una autoridad competente; y debe estar sujeta a control judicial.

Junto a los resguardos delimitados, también queda prohibido el aislamiento en la normativa internacional en las siguientes situaciones:

- a) Prohibiciones en relación con el tipo de aislamiento: del aislamiento como sanción, del aislamiento prolongado, del aislamiento indefinido o en el caso del aislamiento como forma de condena.
- b) Prohibiciones con relación a determinados grupos: frente a mujeres embarazadas; madres con hijos o hijas al interior de las unidades penales; en el caso de niños y niñas privados de libertad; y cuando se trate de personas privadas de libertad con discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen.

En Chile el aislamiento y confinamiento solitario se encuentra regulado en el REP. El artículo 81 de esta norma regula las modalidades en las que puede aplicarse este régimen:

1. Como sanción disciplinaria. En este caso se autoriza la internación en celda solitaria por hasta 10 días. El fundamento de esta medida se basa en la comisión de una falta grave. Las salvaguardas que menciona la norma indican que el o la Alcaide debe certificar que el lugar cumple con las condiciones adecuadas; una o un médico o paramédico debe certificar que la persona privada de libertad se encuentra en condiciones aptas para cumplir la medida; debe autorizarse 1 hora diaria al aire libre, deben ser visitados diariamente por el o la Alcaide, médico o paramédico, quienes deben pronunciarse sobre la necesidad de poner término o de modificar el encierro en celda solitaria, por razones de salud física o mental del recluso; y debe existir una autorización judicial en caso de personas en prisión preventiva y en caso de condenados cuando se trate de la segunda falta disciplinaria. Existen prohibiciones explícitas en el caso de mujeres embarazadas, hasta 6 meses después del parto, madres lactantes y con hijos consigo.
2. Como medida de protección por segmentación agotada. Tal como ya fue indicado, el concepto de segmentación se refiere a aquel

procedimiento que efectúan las Oficinas de Clasificación y de Estadística de cada unidad penal, por medio del cual le asignan a la persona privada de libertad una dependencia determinada para habitar, considerando distintos factores socio criminógenos, así como también la pertenencia a grupos de especial protección (persona gestante, personas con hijos/as lactantes; persona con discapacidad; personas mayores, personas trans, entre otros). Bajo el término “segmentación agotada” se comprenden aquellas personas privadas de libertad que han habitado todas las dependencias asignadas por Gendarmería de Chile dentro de un mismo establecimiento penitenciario y en todas han tenido serios problemas de convivencia con el resto de las personas allí segmentadas, de tal forma que deben ser trasladadas a otro establecimiento penitenciario para resguardar su integridad personal. Mientras se ejecuta el traslado, la persona es derivada a una sección de aislamiento, separada del resto de la población penal. Las personas pueden tener incluso “segmentación agotada” a nivel regional y, en aquellos casos, deberán ser trasladadas a un establecimiento penitenciario ubicado en otra región.

3. Como solución ante la falta de otras soluciones institucionales, como sucede ante caso de las personas en internación provisional.
4. Como medida administrativa para control personas privadas de libertad por razones de seguridad nacional. Se trata de una medida administrativa para controlar determinados grupos ante la amenaza que estos podrían ocasionada a la seguridad nacional. Esta medida adopta un régimen penitenciario especial de seguridad que se aplica en el Recinto Especial Penitenciario de Alta Seguridad (REPAS) y en dependencias de máxima seguridad ubicadas en los Complejos Penitenciarios.

El Recinto Especial Penitenciario de Alta Seguridad (R.E.P.A.S) es un establecimiento penitenciario destinado a la reclusión de población masculina. Su administración es pública, es decir, no forma parte del modelo de cárceles concesionadas. Existe un único establecimiento penitenciario de este formato, que está ubicado en la ciudad de Santiago, en la Región Metropolitana. Se inauguró en 1994, por Decreto número 353, al reconocerse que la Sección de Alta Seguridad del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur reunía las condiciones necesarias para ser transformada en un recinto independiente y que pudiera estar destinado a reclusos calificados de alta peligrosidad. Esta unidad pasó a denominarse Unidad Especial de Alta Seguridad (U.E.A.S), nombre que luego fue modificado al de R.E.P.A.S.

El Comité de Prevención de la Tortura (CPT, 2024), en el informe publicado en julio de 2024, luego de visitar el R.E.P.A.S. el 28 y 29 de noviembre y el 21 de diciembre del 2023, concluye que las personas privadas de libertad en este establecimiento se encuentran sometidas a un régimen de aislamiento prolongado y confinamiento en solitario, cuya prolongación se ejecuta sin un control interno y externo que sea efectivo, contrariando de esta forma la Regla 44, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Esta preocupación se incrementa al constatar la alta presencia de personas extranjeras, quienes expresan “sufrir con mayor intensidad el régimen de aislamiento, al no contar con apoyo consular y por la falta de contacto con el mundo exterior; muchos de ellos están sujetos a mayores restricciones respecto al enrolamiento de las visitas y a poder tener un contacto con familiares por vías alternativas debido a su situación migratoria irregular” (CPT, 2024: 26).

Además de los problemas asociados a la condición migratoria, este grupo expresó, según lo consigna el referido informe, el profundo impacto que tiene el régimen que actualmente opera en la Sección de Máxima Seguridad del REPAS en la salud física y mental de este grupo. Esto se condice con las consecuencias negativas del confinamiento en solitario, el aislamiento prolongado y el régimen de extrema seguridad, tal como fue recogido de las normas internacionales y la investigación académica. Ante esta situación, el Comité para la Prevención de la Tortura propuso buscar los medios para “contrarrestar o neutralizar los efectos adversos de esta medida garantizando un uso adecuado del tiempo libre y el contacto significativo con la red de apoyo”.

Si bien se reconoce como legítima la preocupación por el crimen organizado y los delitos violentos no puede permitir la naturalización de condiciones que vulneran la dignidad de las personas. Por ello, es necesario que esta medida se implemente en conjunto con controles efectivos que permitan establecer límites temporales y estrictos para su aplicación, evitando así, espacios de discrecionalidad y arbitrariedad.

Finalmente, entre las principales conclusiones y recomendaciones del Comité para la Prevención de la Tortura respecto de la internación o detención de una persona en un régimen de máxima seguridad, el Comité considera que se debe evaluar (CPT, 2024):

- Que el régimen sea necesario, lo que implica considerar si no existen medidas menos restrictivas previo a su aplicación, (principio de ultima ratio).

- Que sea proporcional en cuanto a que el mal irrogado por el recluso sea de tal magnitud que justifique la medida.
- Que sea legal, esto quiere decir que se imponga y prolongue por autoridades competentes, respetando el debido proceso y el deber de fundamentación de la medida.
- Que no sea discriminatoria, lo que implica que el Estado no pueda dirigir infundadamente esta medida sobre determinados grupos de personas.

Estándares internacionales y derecho comparado

La aplicación de regímenes especiales de privación de libertad, dirigidos a personas consideradas de alta peligrosidad o con graves problemas de adaptación al régimen ordinario, ha sido objeto de regulación en diversos instrumentos internacionales. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) disponen que el tratamiento penitenciario debe estar individualizado y sustentado en un sistema flexible de clasificación, con grados diferenciados de seguridad ajustados al perfil del interno (Regla 89). Las Reglas de Bangkok, por su parte, insisten en la necesidad de incorporar un enfoque de género en la evaluación de riesgos y en la asignación penitenciaria, advirtiendo los efectos particularmente lesivos del aislamiento y la alta seguridad sobre las mujeres (Reglas 40 y 41). Asimismo, las Reglas Penitenciarias Europeas establecen que las medidas especiales de seguridad solo pueden adoptarse en casos excepcionales, con base en una evaluación individualizada, por un tiempo limitado y bajo control legal (Regla 53).

De forma convergente, los tratados y principios internacionales reconocen ciertos estándares mínimos en esta materia. El régimen especial debe estar previsto en la legislación interna y fundarse en una evaluación individual, objetiva y periódicamente revisable. No debe conllevar aislamiento indefinido, sensorial o prolongado, ni restricciones excesivas al contacto familiar, al acceso a la salud, a la defensa técnica o a los programas de rehabilitación. La pertenencia a determinados grupos —como organizaciones criminales o pandillas— no puede justificar por sí sola la imposición automática de estas medidas. Toda disposición en este sentido debe observar las garantías del debido proceso y respetar, en todo momento, la dignidad humana de la persona privada de libertad.

En el ámbito del derecho comparado latinoamericano, diversos ordenamientos han previsto la existencia de establecimientos y regímenes diferenciados para personas clasificadas como de extrema peligrosidad. Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Uruguay cuentan con normativas que autorizan la aplicación de medidas especiales bajo ciertos supuestos, como la reincidencia, la participación en hechos violentos intramuros o la pertenencia a estructuras criminales. No obstante, estas medidas deben estar debidamente motivadas, fundadas en criterios técnicos y sometidas a revisión periódica, sin que ello implique, en ningún caso, una supresión automática de derechos fundamentales ni una exclusión del régimen ordinario de garantías mínimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados deben evitar la generalización de medidas de aislamiento o concentración penitenciaria sin fundamento individualizado. En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, el Tribunal señaló que el uso de celdas de castigo y aislamiento en condiciones degradantes resulta incompatible con la obligación estatal de garantizar un trato digno. Asimismo, en el caso *J. vs. Perú*, la Corte concluyó que la ausencia de un sistema de clasificación penitenciaria adecuado conllevó una vulneración del artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al imponer un régimen uniforme a personas con situaciones jurídicas y niveles de peligrosidad disímiles.

En la misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia consistente en torno a los límites de los regímenes de alta seguridad. En *Piechowicz vs. Polonia*, consideró que la prolongación automática del régimen de “detenido peligroso”, sin evaluación actualizada ni justificación individualizada, constituyó una violación del artículo 3 del Convenio Europeo. De manera concordante, en *Maslák vs. Eslovaquia y Lorse y otros vs. Países Bajos*, el Tribunal subrayó la necesidad de prever procedimientos legales claros, garantías de participación efectiva del recluso y mecanismos efectivos de control judicial. Si bien tales regímenes no son per se contrarios al Convenio, su aplicación exige un escrutinio estricto, conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Finalmente, en el ámbito nacional, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que los traslados y medidas de reubicación penitenciaria con fines de seguridad son legítimos, siempre que se encuentren debidamente motivados y respeten los derechos

fundamentales involucrados. En la sentencia T-066 de 1996, la Corte consideró ajustado a derecho el traslado de un interno por representar un peligro manifiesto, aun sin condena ejecutoriada, siempre que existan criterios objetivos que lo justifiquen. De forma similar, en la sentencia T-605 de 1997, reafirmó que las decisiones del INPEC deben basarse en razones legítimas y proporcionar medidas adecuadas al nivel de riesgo, reiterando que, aun dentro del marco de medidas excepcionales, debe preservarse el principio de proporcionalidad y el acceso a mecanismos de revisión. Esta línea jurisprudencial confirma que la gestión penitenciaria debe compatibilizarse con el respeto efectivo de los derechos fundamentales, sin excepción.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 89

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Regla 40

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Regla 41

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

- a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas; [...].

Reglas Penitenciarias Europeas

53.1 Las medidas especiales de alta seguridad van más allá de las mencionadas en las reglas 51 y 52 y hacen referencia a medidas

impuestas a los internos que representan una amenaza particular para la seguridad.

53.2 Solo se permitirá el uso de estas medidas en circunstancias excepcionales y siempre que la seguridad no se pueda mantener por medios menos restrictivos.

53.3 Estas medidas pueden incluir la incomunicación de un interno con otros internos, que deberá cumplir los requisitos de esta regla y también de la regla 53A.

53.4 La naturaleza de estas medidas, su duración y los motivos para recurrir a ella, así como los procedimientos a seguir para imponerlas y aplicarlas, estarán determinados por la legislación interna.

53.5 La aplicación de esta medida será aprobada por la autoridad competente por un periodo determinado y se proporcionará una copia escrita de la decisión al interno junto con información sobre las posibilidades de recurso contra dicha medida.

53.6 Cualquier decisión de ampliar la duración de esta medida será aprobada por la autoridad competente y se facilitará una copia escrita de la decisión al interno junto con información sobre las posibilidades de recurrir contra esta medida.

53.7 Estas medidas se aplicarán a individuos y no a grupos de internos.

53.8 Estas medidas solo se basarán en el riesgo que representa un interno en un momento determinado, serán proporcionales a este riesgo y no incluirán más restricciones de las necesarias para contrarrestar este riesgo.

53.9 Cualquier interno sometido a estas medidas tiene derecho a presentar una denuncia según el procedimiento previsto en la regla 70.

103.5 Se prestará atención especial al plan de condena y al régimen de los internos condenados a cadena perpetua o a pena de larga duración.

Derecho comparado

Los regímenes penitenciarios de distintos países de América Latina establecen disposiciones específicas para el alojamiento y tratamiento de personas privadas de libertad clasificadas como de “extrema peligrosidad” o con problemas graves de inadaptación al régimen ordinario. Estas normas buscan garantizar la seguridad dentro de los

establecimientos, proteger a otras personas internas o al personal penitenciario, y asegurar condiciones mínimas de detención conforme a los derechos fundamentales. A continuación, se resumen las principales disposiciones normativas sobre este tipo de centros y regímenes especiales en Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Uruguay.

En Bolivia, la Ley N.º 2298 contempla la existencia de penitenciarías de alta, media y mínima seguridad. Las de alta seguridad están destinadas a personas cuya detención requiere de rigurosas medidas físicas y materiales contra la evasión, tanto al interior como en el perímetro exterior del establecimiento. Esta clasificación no depende solo del delito cometido, sino también de los criterios técnicos sobre el nivel de peligrosidad y necesidades de tratamiento del condenado.

En Colombia, la Ley 63 permite que ciertos grupos, como funcionarios públicos, indígenas, personas con fuero o adultos mayores, sean reclusos en establecimientos especiales, ya sea en detención preventiva o en cumplimiento de pena. Además, el artículo 77 habilita el traslado excepcional de personas cuya permanencia en determinado centro represente un peligro manifiesto para otros internos o el personal penitenciario. En estos casos, la autoridad carcelaria puede disponer medidas de seguridad rigurosas, incluyendo el traslado, siempre con justificación documentada y notificación inmediata a la autoridad competente.

En El Salvador, la Ley Penitenciaria prevé sectores especiales para internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptados al régimen preventivo. La ubicación en régimen de encierro especial debe estar debidamente motivada por el Consejo Criminológico Regional, basándose en factores como la gravedad y reiteración delictiva, participación en bandas armadas, motines o actos violentos. Esta medida debe revisarse al menos cada dos meses. Aunque se permite una mayor severidad en el control —cacheos, requisas y limitaciones en la movilidad—, la normativa exige que se mantenga un tratamiento para los internos y que las actividades sean debidamente programadas y supervisadas.

En Guatemala, los Centros Especiales de Detención o de Máxima Seguridad están previstos para condenados por delitos de alto impacto social, personas con inadaptación extrema o cuya presencia represente un riesgo dentro del sistema penitenciario. Su ubicación en estos centros debe responder a una evaluación técnica del equipo

multidisciplinario de diagnóstico, que recomienda su traslado conforme al grado de peligrosidad o incompatibilidad con el régimen ordinario.

En Paraguay, el Código de Ejecución Penal establece que los condenados considerados de extrema peligrosidad o inadaptación manifiesta serán alojados en establecimientos de régimen cerrado especial. Esta clasificación debe estar sustentada en una resolución fundada que contemple factores objetivos, como la pertenencia a organizaciones criminales, participación en hechos violentos dentro del penal, desobediencia reiterada a sanciones disciplinarias o número y gravedad de las penas impuestas. La decisión debe reflejar una evaluación integral de la conducta y antecedentes del interno.

Finalmente, en Uruguay, el Decreto Ley N.º 14470 habilita a la administración penitenciaria a establecer regímenes especiales de separación para personas consideradas irrecuperables o con características especiales de peligrosidad. Aunque la norma no detalla criterios específicos como otros países, permite implementar medidas diferenciadas para asegurar el orden y la seguridad en el sistema carcelario, dentro del respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados deben evitar la aplicación generalizada de regímenes extremos de privación de libertad, como el aislamiento o la concentración indiscriminada de personas detenidas, incluso en contextos de supuesta alta peligrosidad. En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte observó que algunos internos eran reclusos en celdas de castigo o aislamiento en condiciones deplorables y reducidas, contrarias a los estándares de dignidad humana. En ese marco, señaló que dichas medidas deben utilizarse únicamente como sanción disciplinaria o protección excepcional, por el tiempo estrictamente necesario y conforme a criterios de racionalidad, necesidad y legalidad.

Por su parte, en el caso *J. vs. Perú*, el Tribunal constató que no existía un sistema penitenciario de clasificación que garantizara la separación entre personas procesadas y condenadas, ni entre quienes enfrentaban cargos por delitos comunes y aquellos por delitos graves

como terrorismo o traición a la patria. La Corte consideró que esta ausencia de diferenciación generó un régimen único de concentración carcelaria, incompatible con las garantías básicas del debido trato a las personas privadas de libertad, y contrario al artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha abordado en distintos casos los límites que deben observar los Estados cuando imponen regímenes penitenciarios de alta seguridad a personas privadas de libertad. Estos regímenes, aunque pueden estar justificados inicialmente por razones de seguridad o gravedad de los delitos, no pueden mantenerse sin una evaluación individualizada, sin garantías suficientes contra la arbitrariedad o sin considerar los derechos fundamentales de los internos, en especial la prohibición de tratos inhumanos (artículo 3) y el respeto a la vida privada y familiar (artículo 8) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En el caso *Piechowicz vs. Polonia*, el Tribunal concluyó que la aplicación prolongada y automática del régimen de “detenido peligroso” —que incluyó registros anales rutinarios, uso permanente de grilletes, restricciones a visitas familiares y acceso limitado a actividades— constituyó una violación del artículo 3 del Convenio. Aunque el ingreso inicial a este régimen pudo justificarse por los cargos de tráfico de drogas y pertenencia a organización criminal, su mantenimiento sin una justificación concreta y actualizada, ni evaluaciones periódicas individualizadas, lo volvió desproporcionado y degradante. El Tribunal insistió en que incluso en contextos de alta seguridad, las medidas deben respetar la dignidad humana y aplicarse conforme a criterios de necesidad y proporcionalidad.

En los casos *Maslák vs. Eslovaquia* (n.º 2) y *Lorsé y otros vs. Países Bajos*, el Tribunal reforzó estos estándares al pronunciarse sobre la validez legal y las garantías procesales que deben acompañar la imposición de regímenes especiales. En *Maslák*, se declaró una violación del artículo 8 por la falta de participación efectiva del recluso en los procedimientos de clasificación y revisión, así como por la vaguedad del marco normativo que permitía decisiones discrecionales sin control sustantivo. En *Lorsé*, aunque se reconoció que ciertas restricciones pueden estar justificadas por razones de seguridad —como la separación física durante visitas para evitar contactos con

redes criminales—, el Tribunal reiteró que tales limitaciones deben ser evaluadas caso por caso y evitar toda afectación desproporcionada del derecho al respeto de la vida familiar. Estos precedentes subrayan que los regímenes de alta seguridad no son incompatibles per se con el Convenio, pero su legalidad y aplicación concreta deben estar sometidas a estrictos controles judiciales y normativos.

Jurisprudencia nacional comparada

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, el traslado de personas privadas de libertad ha sido considerado una medida legítima siempre que responda a razones de seguridad carcelaria y se justifique adecuadamente. En la sentencia T-066 de 1996, la Corte examinó el traslado de Giovanni González Moreno desde Santa Marta a Barranquilla tras detectarse un posible intento de fuga. Aunque el juez de tutela había considerado vulnerados los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, la Corte revocó la decisión, al concluir que la medida se ajustaba al artículo 77 de la Ley 65 de 1993. Dicho artículo autoriza traslados excepcionales cuando un interno representa un peligro evidente, aun sin que exista sentencia en firme.

La Corte consideró que, aunque el traslado fue inmediato y no se ofreció un recurso ordinario para impugnarlo, no se trató de una decisión arbitraria, sino de una medida adoptada dentro de las competencias del director del penal para preservar la seguridad. Indicó que este tipo de decisiones deben ser objeto de control posterior por la jurisdicción contencioso-administrativa, y no necesariamente a través de la acción de tutela, salvo que se acredite una afectación directa a derechos fundamentales. En este caso, la Sala consideró que la actuación de la administración penitenciaria había sido razonable y proporcional frente al riesgo de fuga.

Del mismo modo, en la sentencia T-605 de 1997, la Corte reafirmó que los traslados ordenados por el INPEC deben sustentarse en razones legítimas y proporcionadas, como lo fue en ese caso la necesidad de proteger la seguridad del establecimiento y de otros internos. La medida, motivada por el “grave riesgo” generado por la permanencia de los actores en el centro penitenciario, fue considerada válida y no vulneró el derecho a la unidad familiar. En ambos fallos, la Corte reiteró que el traslado de internos constituye un instrumento válido de gestión penitenciaria, siempre que se fundamente en criterios objetivos y se respete el principio de proporcionalidad.

CAPÍTULO 7: **CONDICIONES EN LUGARES DE DETENCIÓN** **Y/O CENTROS CARCELARIOS**

Normativa internacional

Las normas internacionales de protección de los derechos humanos, con especial destaque a las Reglas Mandela, a las Reglas de Bangkok y a las Reglas Penitenciarias Europeas, han establecido estándares específicos sobre el tratamiento de las personas privadas de libertad, particularmente en lo que respecta a las condiciones materiales de su detención. Dichos estándares disponen que toda persona detenida debe ser tratada con respeto a su dignidad inherente, lo cual exige que su alojamiento se realice en condiciones que salvaguarden su integridad personal, así como su salud física y mental. Los organismos y tribunales internacionales de derechos humanos han precisado el alcance y el contenido de dichas disposiciones normativas con el propósito de proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

En primer lugar, se exige que los establecimientos penitenciarios cuenten con condiciones adecuadas de salubridad e higiene. Esto implica que las instalaciones deben ser mantenidas en condiciones sanitarias apropiadas, estar dotadas de sistemas de ventilación eficaces, permitir la entrada de luz natural y artificial suficiente, y garantizar el acceso regular a instalaciones de aseo. A ello se suma el deber de proporcionar los medios indispensables para el aseo personal, como agua corriente, jabón, artículos de higiene básica y acceso regular a duchas o baños, de manera diferenciada según el género, edad o necesidades particulares de las personas privadas de libertad.

Respecto de la alimentación, se establece que toda persona detenida debe recibir alimentos de calidad, en cantidad suficiente, preparados con criterios de higiene y que respondan a sus necesidades dietéticas, ya sean por razones médicas, culturales o religiosas. Asimismo, debe garantizarse el suministro constante de agua potable limpia y gratuita.

En cuanto al descanso y el abrigo, se prevé que toda persona privada de libertad disponga de una cama individual dotada de ropa de cama adecuada y limpia, apropiada para las condiciones climáticas y

renovada con regularidad. Se establece también la obligación de proporcionar vestimenta suficiente, limpia y apropiada, que no resulte degradante ni humillante, debiendo sustituirse cuando sea necesario para preservar la salud y el bienestar de la persona interna.

Finalmente, uno de los principios fundamentales establecidos en estos estándares es la prohibición del hacinamiento. Los Estados deben asegurar que la ocupación de los establecimientos penitenciarios se mantenga dentro de su capacidad máxima autorizada, determinada en función del espacio disponible, el volumen de aire y las condiciones de seguridad, sin que se supere bajo ninguna circunstancia. El hacinamiento es considerado una forma de trato inhumano o degradante cuando compromete la salud, la intimidad o la dignidad de las personas privadas de libertad.

Condiciones generales que deben ser compatibles con la dignidad personal

Este apartado complementa los desarrollos previos sobre el principio de dignidad humana abordados en el capítulo 2. La dignidad personal constituye un eje central en el tratamiento de las personas privadas de libertad, y exige que todas las condiciones de detención sean compatibles con su respeto irrestricto. La falta de condiciones adecuadas —como el hacinamiento, la insalubridad, la ausencia de agua potable, alimentación suficiente, camas, servicios médicos, higiene básica o espacio vital mínimo— puede, por sí misma, configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibidos por los estándares internacionales de derechos humanos. El Estado, en su condición de garante, debe proteger la vida, integridad y dignidad de quienes se encuentran bajo su custodia, sin importar su estatus procesal o la naturaleza del delito atribuido.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen directrices claras en este ámbito. Disponen que todo recluso debe ser tratado con respeto a su dignidad y valor intrínseco, y que ningún contexto puede justificar la tortura ni otros tratos inhumanos. Se exige que las condiciones de vida se aproximen lo más posible a las de la vida en libertad, respetando la privacidad, la higiene y la integridad física y psíquica. A su vez, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas refuerzan estos estándares, reiterando que el respeto a la dignidad humana es un deber ineludible

incluso en contextos de emergencia o excepción, y que todas las actuaciones deben ser compatibles con los derechos fundamentales.

En el derecho comparado latinoamericano, los Estados han incorporado disposiciones que buscan materializar estos principios. Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, República Dominicana y Uruguay han establecido, en sus respectivas legislaciones penitenciarias, obligaciones de proveer condiciones adecuadas de higiene, alimentación, ventilación, espacio vital y atención médica. Asimismo, varias normativas nacionales promueven la creación de infraestructura adecuada, la separación de personas por criterios de vulnerabilidad, y el fortalecimiento de servicios educativos, laborales y de salud mental en los centros penitenciarios.

La jurisprudencia internacional ha reafirmado de manera constante la necesidad de asegurar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana. En casos como *Neira Alegría y otros vs. Perú*, *Tibi vs. Ecuador*, *De la Cruz Flores vs. Perú*, *Fleury y otros vs. Haití* y *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando las condiciones de reclusión no permiten a las personas privadas de libertad ejercer sus derechos básicos, afectando su vida, integridad y desarrollo humano.

De manera similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos como *Bouyid vs. Bélgica*, *Ostrovenecs vs. Letonia*, *Svinarenko y Slyadnev vs. Rusia* y *Piechowicz vs. Polonia*, ha destacado que cualquier trato o condición que menoscabe la dignidad humana durante la privación de libertad vulnera el artículo 3 del Convenio Europeo. El TEDH ha subrayado que las condiciones de detención no deben suponer sufrimientos innecesarios ni humillaciones, y que los Estados están obligados no solo a abstenerse de ejercer violencia, sino también a garantizar un entorno carcelario que respete los derechos fundamentales de las personas detenidas.

En el ámbito de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos, en dictámenes como *Andrei Fedortsov vs. Federación de Rusia*, ha recordado que el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados la obligación de tratar a todas las personas privadas de libertad de manera humana y con respeto a su dignidad. La violación de esta obligación —mediante condiciones de detención inadecuadas, hacinamiento, insalubridad o

falta de atención médica adecuada— configura un incumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, en el plano nacional, tribunales como el Supremo Tribunal Federal de Brasil, la Corte Constitucional de Colombia y la Sala Constitucional de Costa Rica han reiterado la centralidad del respeto a la dignidad en la ejecución de penas. Estas cortes han reconocido que el hacinamiento, las condiciones materiales inadecuadas y la falta de medidas estructurales constituyen violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales. Asimismo, han reafirmado que el respeto a la dignidad humana debe ser garantizado judicialmente, aún frente a dificultades presupuestarias o limitaciones estructurales del sistema penitenciario.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 1: Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1.
Véase *supra*.

Regla 5.1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.

Regla 10: Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6.
Véase *supra*.

Regla 12:

1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.
2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Regla 50. Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.

Regla 72. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio I. Trato humano.

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Principio IX. Ingreso, registro, examen médico y traslados

4. Traslados

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

Principio XXI. Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas

[...] Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Principio XXIV. Inspecciones institucionales

[...] En toda circunstancia se respetará el mandato de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de sus Relatorías, en particular la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, a fin de que puedan verificar el respeto de la dignidad y de los derechos

y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad, en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Derecho comparado

En la línea de la normativa internacional, distintos países de América Latina cuentan con leyes o reglamentos que establecen parámetros de infraestructura, servicios y condiciones generales de detención para los centros privativos de libertad.

En Argentina, conforme a la Ley 24.660 sobre la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el régimen penitenciario debe asegurar y promover el bienestar psicofísico de las personas privadas de libertad. Para ello, se contemplan medidas específicas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como condiciones adecuadas de higiene, ventilación, iluminación, y calefacción en los establecimientos. Además, se exige la existencia de personal idóneo con funciones predominantemente educativas, equipos técnicos interdisciplinarios (incluyendo psiquiatra, psicólogo, asistente social, entre otros), servicios médicos y odontológicos, programas laborales, escuela y biblioteca, instalaciones para recreación y visitas, y secciones especializadas para personas con problemas de salud mental o drogodependencia.

En Bolivia, la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión establece que los establecimientos penitenciarios deben contar con infraestructura física adecuada a sus funciones, incluyendo celdas suficientes y bien equipadas, talleres de trabajo, aulas educativas, servicios sanitarios, áreas de visita, recreación, guarderías, espacios para personas con discapacidad y asistencia espiritual. Se exige que las celdas de aislamiento no sean insalubres y cuenten con luz natural, y que cualquier construcción respete los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal (Ley N.º 7.210/1984) dispone que las personas condenadas deben ser alojadas en celdas individuales con dormitorio, aparato sanitario y lavabo. Estas celdas deben cumplir con requisitos mínimos de salubridad, ventilación, iluminación natural y temperatura adecuada, además de una superficie mínima de seis metros cuadrados, con el fin de asegurar condiciones dignas de vida.

En Colombia, según la Ley 63, en los establecimientos de reclusión debe prevalecer el respeto por la dignidad humana y los derechos

fundamentales, prohibiéndose expresamente cualquier forma de violencia física, psíquica o moral. Cada establecimiento debe funcionar en una planta física adecuada a su capacidad y objetivos, con autorización del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para cualquier modificación estructural. Asimismo, el Instituto debe elaborar un manual de construcción que garantice condiciones adecuadas para la detención, resocialización y rehabilitación, considerando factores como el clima, la seguridad y la dignidad del alojamiento.

En Ecuador, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece que las celdas deben cumplir con condiciones básicas de habitabilidad y dignidad, incluyendo cama, colchón, luz natural y artificial, ventilación y privacidad. Además, se exige que la planificación de la infraestructura penitenciaria respete los tratados internacionales y garantice la accesibilidad para personas con discapacidad o en situación de doble vulnerabilidad. Se promueve la adecuación de espacios para mujeres embarazadas o con hijos pequeños, así como la construcción y repotenciación de centros especializados conforme a la normativa vigente.

En El Salvador, la Ley Penitenciaria y su reglamento establecen que durante la fase ordinaria del régimen penitenciario deben garantizarse condiciones de vida digna que preparen al interno para su reintegración social. Además, se requiere que los centros penitenciarios cuenten con instalaciones y servicios adecuados para el desarrollo de las labores técnicas y para promover una convivencia armónica, con espacios físicos que permitan la separación apropiada de los internos según sus condiciones.

En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario dispone que los centros penitenciarios deben construirse conforme a una arquitectura adecuada al clima y a la seguridad del lugar, y que faciliten el cumplimiento de programas de reeducación y readaptación social. Asimismo, se establece que las personas en prisión preventiva deben ser tratadas de forma digna y humana, garantizando condiciones básicas de detención.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad. Estas personas tienen derecho a ejercer los procedimientos administrativos o judiciales vigentes al momento de su ingreso, salvo aquellos incompatibles con las sanciones penales impuestas.

En Paraguay, tanto la Ley N° 210 sobre el Régimen Penitenciario como el Código de Ejecución Penal (Ley 5162) exigen que los establecimientos cuenten con condiciones adecuadas de higiene, luz, ventilación y salubridad, promoviendo la salud física y mental de los internos. La ejecución penal debe llevarse a cabo en condiciones de absoluto respeto por los derechos humanos y con medidas que aseguren el bienestar psicofísico de los reclusos.

En la República Dominicana, la Ley No. 224-84 sobre Régimen Penitenciario dispone que los establecimientos deben contar con infraestructura básica como celdas, dormitorios, servicios higiénicos, talleres, cocinas, enfermerías, bibliotecas y otras dependencias necesarias para asegurar una vida digna y la adecuada rehabilitación de las personas privadas de libertad. Cuando se utilicen edificios antiguos que no cumplan con estos requisitos, deben realizarse las adaptaciones necesarias.

En Uruguay, el Decreto Ley N° 14470 establece que los centros penitenciarios deben contar con condiciones físicas adecuadas para el tratamiento de los reclusos, de acuerdo con las normas reglamentarias. Para ello, se especifica que las penas se cumplirán en cárceles urbanas, suburbanas o rurales, eliminando disposiciones anteriores que no se ajusten a este marco.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, la Corte Interamericana analizó la desaparición forzada de tres internos del penal San Juan Bautista durante una intervención estatal en el contexto de un motín en junio de 1986. La Corte subrayó que, conforme al artículo 5.2 de la Convención Americana, las personas privadas de libertad tienen derecho a condiciones compatibles con el respeto a su dignidad humana. Como garante de quienes están bajo su custodia, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger efectivamente su vida e integridad personal.

En el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte examinó la detención prolongada sin sentencia y en condiciones inadecuadas de Juan Raúl Tibi. La Corte reiteró que la detención debe desarrollarse en condiciones compatibles con la dignidad del detenido, y que someter a una persona a hacinamiento, falta de ventilación y luz natural, ausencia de cama o

higiene, aislamiento y restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación del artículo 5 de la Convención.

En el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, la Corte abordó la detención y condena de una médica peruana. En su fallo, enfatizó que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a su dignidad humana y que es deber del Estado garantizar condiciones que no vulneren este principio, asegurando la integridad personal del detenido frente a posibles afectaciones.

Las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH en el Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina respondieron a situaciones de hacinamiento, violencia y condiciones inadecuadas de detención. La Corte afirmó que, como garante, el Estado debe asegurar condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana, y que la relación entre condiciones de detención y la protección de derechos justifica la adopción de medidas provisionales para proteger a las personas privadas de libertad.

En el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, la Corte concluyó que las condiciones de detención del sentenciado a pena de muerte violaban su integridad personal. El Estado incumplió con los estándares mínimos de las Reglas Mandela en cuanto a alojamiento, higiene, atención médica y ejercicio. Un peritaje concluyó que el detenido sufría estrés postraumático y enfermedades psicosomáticas, lo que evidenciaba un trato contrario al artículo 5 de la Convención.

En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, la Corte reiteró que la privación de libertad debe ejercerse bajo condiciones compatibles con la dignidad del ser humano. Subrayó que el Estado tiene la obligación de asegurar que los establecimientos penitenciarios garanticen condiciones adecuadas para una vida digna, sin vulneraciones a los derechos fundamentales.

El caso *Fleury y otros vs. Haití* trató la detención ilegal y las torturas contra el defensor de derechos humanos Lysias Fleury. La Corte concluyó que las condiciones de detención —caracterizadas por hacinamiento, falta de ventilación, ausencia de instalaciones sanitarias, agua potable, alimentos y medidas de higiene— eran incompatibles con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención. Aclaró que limitaciones económicas no pueden justificar condiciones indignas de detención.

En el caso *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, se responsabilizó al Estado por la muerte de 107 internos en un incendio en la celda No.

19 del Centro Penal de San Pedro Sula. La Corte señaló que el Estado no garantizó condiciones compatibles con la dignidad humana, ni actuó con la debida diligencia para prevenir la tragedia. Las condiciones previas incluían hacinamiento, falta de agua potable, atención médica deficiente, ausencia de sistemas de prevención de incendios y de protocolos de evacuación.

En el mismo caso, la Corte estableció que el Estado debe garantizar: agua potable, alimentación adecuada, atención médica, acceso a luz y ventilación, higiene, visitas, separación entre procesados y condenados, y educación, trabajo y recreación para promover la rehabilitación. También recordó que medidas como el aislamiento prolongado y los castigos crueles están prohibidos por normas internacionales.

Finalmente, la Corte concluyó que Honduras violó los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.4 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, respecto de los 107 internos fallecidos, incluyendo a 22 en prisión preventiva. El fallo reiteró la obligación del Estado de actuar con diligencia para prevenir emergencias y proteger la vida e integridad de quienes están bajo su custodia.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Bouyid vs. Bélgica*, el Tribunal concluyó que la bofetada propinada por agentes de policía a dos hermanos, uno de ellos menor de edad, durante su custodia policial, constituyó una violación del artículo 3 del Convenio. El TEDH subrayó que, incluso tratándose de un acto aislado y no planificado, el uso innecesario de la fuerza contra una persona detenida vulnera su dignidad y puede constituir trato degradante. Esta protección se intensifica cuando la víctima es un menor de edad o se encuentra en situación de especial vulnerabilidad.

En el caso *Ostrovenecs vs. Letonia*, el Tribunal concluyó que el solicitante, menor de edad en el momento de los hechos, fue víctima de malos tratos físicos y psicológicos para obtener una confesión sin asistencia letrada, y que las autoridades no cumplieron con su deber de investigar efectivamente tales denuncias. El TEDH estableció una violación del artículo 3 tanto en su dimensión sustantiva como procesal, al no justificarse el uso de la fuerza ni garantizarse una investigación institucional adecuada.

En el caso *Svinarenko y Slyadnev vs. Rusia*, el Tribunal consideró que mantener a los acusados en jaulas metálicas durante sus audiencias

judiciales vulneraba su dignidad y la presunción de inocencia, constituyendo trato degradante contrario al artículo 3. Además, señaló que esta práctica era objetivamente denigrante, innecesaria y carente de justificación. También se determinó la violación del artículo 6.1 por la duración excesiva del proceso.

En el caso *Piechowicz vs. Polonia*, el TEDH se pronunció contra la aplicación automática y prolongada de un régimen de alta seguridad sin evaluación individualizada. Consideró que la vigilancia constante, registros anales frecuentes, el uso de grilletes y restricciones a las actividades formativas generaron un sufrimiento acumulativo desproporcionado. En consecuencia, concluyó que estas condiciones violaban el artículo 3 del Convenio, al no respetarse los estándares mínimos de trato humano.

En el caso *Dedovskiy y otros vs. Rusia*, el Tribunal constató que el uso de la fuerza mediante porras de goma, sin resistencia previa ni justificación legal, fue deliberado, indiscriminado y ejecutado como castigo e intimidación. Esta conducta se calificó como tortura, en violación del artículo 3. Además, se identificó una violación procesal del mismo artículo, al no haberse realizado una investigación eficaz, lo que comprometió gravemente las obligaciones del Estado.

En el caso *Artyomov vs. Rusia*, el Tribunal concluyó que las agresiones sufridas por el demandante por parte de agentes penitenciarios, tras su negativa a abandonar la celda, fueron desproporcionadas y carentes de necesidad operativa. Se determinó una violación del artículo 3 en su dimensión sustantiva por el uso de la fuerza como castigo, y en su dimensión procesal por la ausencia de una investigación adecuada y efectiva.

En el caso *Davydov y otros vs. Ucrania*, el Tribunal evaluó un operativo de entrenamiento que derivó en violencia física grave contra los reclusos, quienes fueron golpeados, humillados y expuestos a tratos degradantes. El TEDH concluyó que la violencia fue injustificada, violando el artículo 3, y recordó que incluso en contextos de entrenamiento, los Estados deben prevenir actos de tortura y trato inhumano.

En el caso *Balajevs vs. Letonia*, el TEDH examinó la denuncia de un detenido que sufrió lesiones graves, incluyendo fractura lumbar, mientras era trasladado al tribunal por agentes de custodia. Con base en la evidencia médica presentada y ante la ausencia de justificación del uso de la fuerza, el Tribunal concluyó que se trató de un trato inhumano y degradante, en violación del artículo 3 del Convenio.

En estos fallos, el TEDH reiteró que el artículo 3 del Convenio consagra una prohibición absoluta de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes. Asimismo, dejó claro que dicha protección exige tanto la abstención de violencia por parte del Estado como la obligación positiva de investigar de forma efectiva toda denuncia creíble de malos tratos, reforzando el carácter operativo y no meramente teórico de las garantías del Convenio.

c) Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas

En el caso *Andrei Fedortsov vs. Federación de Rusia*, el Comité de Derechos Humanos examinó la denuncia de un ciudadano ruso que alegó haber sido detenido en condiciones inadecuadas y degradantes en las instalaciones de detención núm. 1 de Kurgán, entre 2011 y 2013. El autor describió un entorno marcado por el hacinamiento, ventanas sin cristales, instalaciones eléctricas peligrosas, suelos deteriorados, humedad excesiva e infestación de insectos. Estas condiciones fueron parcialmente corroboradas por inspecciones oficiales realizadas por la fiscalía y el Servicio Penitenciario Federal, las cuales concluyeron que las condiciones del centro representaban un riesgo real para la salud y la seguridad de las personas reclusas.

El Comité recordó que las personas privadas de libertad deben recibir un trato humano y digno conforme al artículo 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a las Reglas Nelson Mandela. Consideró que las condiciones denunciadas —y verificadas parcialmente por las autoridades internas— excedían las restricciones legítimas asociadas a la privación de libertad y, por tanto, constituyeron una violación del derecho del autor a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente. En consecuencia, concluyó que el Estado parte vulneró el artículo 10.1 del Pacto.

Jurisprudencia nacional comparada

En la sentencia del Recurso Extraordinario núm. 592.581, el Supremo Tribunal Federal de Brasil afirmó que el Poder Judicial está facultado para imponer a la Administración Pública la adopción de medidas o ejecución de obras urgentes en centros penitenciarios, con el objetivo de asegurar condiciones compatibles con la dignidad de las personas privadas de libertad, conforme al artículo 5.º, inciso XLIX, de la Constitución Federal. El Tribunal señaló que los princi-

pios constitucionales tienen eficacia jurídica exigible, incluso si ello implica ordenar a la administración realizar acciones que garanticen la integridad física y moral de las personas bajo custodia del Estado.

El Supremo Tribunal argumentó que la dignidad humana constituye un “sobreprincipio” que limita expresamente el poder punitivo estatal. Así, rechazó que se puedan oponer a su realización efectiva ni el principio de separación de poderes ni la llamada “reserva del posible”. En consecuencia, los jueces pueden exigir judicialmente la materialización de este principio en favor de las personas reclusas, aun en contextos de crisis presupuestaria. El fallo reiteró la obligación del Estado de observar estándares mínimos de respeto a la persona humana dentro del sistema penitenciario.

En Colombia, la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional identificó condiciones críticas en estaciones de policía e inspecciones municipales, donde personas en prisión preventiva o condenadas eran mantenidas en contextos inadecuados de salubridad, higiene, ventilación y acceso a salud, alimentos, ropa o camas. Aunque las autoridades alegaron limitaciones derivadas del hacinamiento carcelario, la Corte concluyó que estas no eximían al Estado de su deber de garantizar condiciones dignas conforme a la Constitución.

Asimismo, en la Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo que el respeto a la dignidad humana se demuestra especialmente en la protección de las personas privadas de libertad, quienes suelen estar entre los sectores más abandonados. Señaló que, a pesar del reconocimiento normativo del principio, el sistema penitenciario colombiano refleja una profunda brecha entre los postulados constitucionales y su realización efectiva, por lo que la dignidad sigue siendo más un ideal que una realidad para este grupo.

En Costa Rica, en el caso [Nombre 001] vs. Ministerio de Justicia y Paz, una persona privada de libertad alegó afectaciones a su dignidad en un régimen de máxima seguridad. La Sala Constitucional recordó que el respeto a la dignidad está consagrado en el Reglamento del Sistema Penitenciario, pero concluyó que no se acreditaron hechos concretos que permitieran declarar con lugar el recurso de amparo. Indicó que las denuncias podían ser canalizadas por vías ordinarias ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

Por último, en la resolución N.º 18581-2019, dictada por la Sala Constitucional de Costa Rica, personas privadas de libertad en el CAI Carlos Luis Fallas Sibaja denunciaron agresiones físicas y registros

vejatorios por parte de funcionarios penitenciarios. Aunque la Sala reiteró la obligación estatal de garantizar la integridad de las personas privadas de libertad, concluyó que no se acreditó suficientemente la afectación alegada, por falta de individualización, datos precisos y pruebas médicas. En consecuencia, el recurso fue declarado sin lugar.

Condiciones sanitarias

Las condiciones sanitarias en los establecimientos penitenciarios constituyen un aspecto esencial del respeto a la dignidad humana y la integridad personal de las personas privadas de libertad. El presente capítulo aborda, desde una perspectiva normativa, comparada y jurisprudencial, los estándares aplicables al acceso al agua potable, la alimentación, la higiene, el vestido y el descanso en prisión, así como las obligaciones estatales derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho interno.

En el plano internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establecen parámetros específicos sobre higiene, saneamiento, ropa, alimentación, agua potable, acceso a duchas y camas individuales. Dichos estándares se complementan con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que amplían los contenidos en materia de albergue digno, condiciones de higiene, alimentación culturalmente adecuada, agua potable permanente y medios eficaces de denuncia frente a violaciones de derechos. Las limitaciones a estos derechos como medida disciplinaria están expresamente prohibidas.

El derecho comparado latinoamericano refleja, con distinto grado de desarrollo normativo, una convergencia con estos estándares. Países como Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, República Dominicana y Uruguay han adoptado legislación penitenciaria que regula la provisión de alimentos adecuados, ropa no degradante, camas y ropa de cama limpia, instalaciones sanitarias suficientes y medidas de higiene personal. En algunos casos, se reconoce el derecho a recibir alimentos externos bajo control sanitario, y se consideran necesidades especiales, como las de niños/as, personas con discapacidad o con condiciones de salud particulares.

La jurisprudencia nacional también ha afirmado el carácter vinculante de estos estándares. En Brasil, el Supremo Tribunal Federal, en la sentencia del RE n.º 592.581, afirmó que el Poder Judicial puede

ordenar a la administración pública la ejecución de obras o medidas urgentes para hacer efectivo el principio de dignidad humana en prisiones, sin que se opongan el principio de separación de poderes ni la reserva del posible. En Colombia, la Corte Constitucional ha declarado de forma reiterada que el hacinamiento, la falta de agua potable, ropa, cama, duchas o alimentación adecuada vulneran derechos fundamentales y comprometen la responsabilidad del Estado. En Costa Rica, la Sala Constitucional ha reiterado que el respeto a la dignidad humana impone deberes concretos en materia de higiene, alimentación y trato, aunque ha declarado improcedentes recursos que no individualizan las violaciones alegadas.

Desde la jurisprudencia internacional, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los órganos de tratados de la ONU han consolidado un cuerpo robusto de doctrina. La Corte IDH ha sostenido, en casos como *Tibi vs. Ecuador*, *Montero Aranguren vs. Venezuela*, *Vélez Loor vs. Panamá* y *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, que la ausencia de condiciones mínimas de higiene, agua potable, alimentación y atención médica constituye trato cruel, inhumano o degradante, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, ha vinculado directamente estos derechos con el principio de dignidad y el deber de garantía estatal.

El Tribunal Europeo ha abordado cuestiones similares en casos como *Dudchenko vs. Rusia*, *Kadiķis vs. Letonia* y *Ebedin Abi vs. Turquía*, señalando que la falta de alimentación adecuada, agua potable o condiciones de higiene constituye una violación al artículo 3 del Convenio Europeo. En estos precedentes, el Tribunal ha subrayado que las condiciones materiales de detención deben ser evaluadas de manera integral y considerando su impacto acumulativo sobre la salud física y mental de los reclusos.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado en dictámenes como *Xavier Evans vs. Trinidad y Tobago*, *Geldy Kyarizov vs. Turkmenistán*, *Olga Pichugina vs. Bielorrusia* y *Andrei Fedortsov vs. Rusia* que la falta de instalaciones salubres, el hacinamiento extremo, la mala alimentación, el frío excesivo y la exposición prolongada a condiciones antihigiénicas vulneran el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité ha recordado que estas situaciones deben ser corregidas activamente por los Estados, quienes deben garantizar el respeto a la

dignidad y a la salud de las personas detenidas, especialmente cuando se trata de sujetos en situación de vulnerabilidad.

En conclusión, las condiciones sanitarias en contextos penitenciarios no son meros aspectos logísticos o administrativos, sino exigencias jurídicas concretas derivadas de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Su incumplimiento sistemático configura una responsabilidad estatal y exige la adopción de medidas estructurales orientadas a asegurar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones compatibles con su dignidad humana.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 13. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 14. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 15. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 16. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 18. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 19. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 20. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 21. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 22. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 35. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase supra.

Regla 42. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase supra.

Regla 43. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase supra.

Regla 101. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase supra.

Regla 114. Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los reclusos en espera de juicio podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración les proporcionará alimentos.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio V. Debido proceso legal. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 2. Véase supra.

Principio XI. Alimentación y agua potable. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase supra.

Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

3. Vestido

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será

suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

Principio XXI. Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 7. Véase *supra*.

Derecho comparado

Distintos países de América Latina cuentan con disposiciones normativas respecto a las condiciones de salubridad, higiene, alimentación, agua, ropa y camas que deben ser aseguradas a las personas privadas de libertad.

En Argentina, la Ley 24.660 establece que el aseo personal de los internos es obligatorio y que los establecimientos deben proporcionar instalaciones sanitarias adecuadas, vestimenta digna acorde al clima, ropa de cama limpia, y una alimentación adecuada según criterios higiénico-dietéticos. También se permite, con regulación, que los internos reciban alimentos de sus familiares.

En Bolivia, la Ley de Ejecución Penal dispone que los establecimientos deben contar con servicios de alimentación e higiene. Los internos deben recibir alimentación de buena calidad y adecuada nutricionalmente, incluyendo dietas especiales si son prescritas por médicos. Los niños que residen con sus padres también deben recibir alimentación acorde a sus necesidades.

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal garantiza la asistencia material a los presos, incluyendo alimentación, vestimenta e instalaciones higiénicas. Además, los presos tienen derecho a recibir alimentos suficientes y a adquirir productos que no sean suministrados por la administración.

En Colombia, se establece un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, incluyendo campañas de higiene, revisión de la alimentación y condiciones sanitarias. La alimentación debe ser balanceada y adecuada a las necesidades médicas y personales. Los internos deben usar uniformes dignos y son responsables del aseo de sus dormitorios.

En Costa Rica, el Reglamento Penitenciario Nacional establece que los centros deben ofrecer condiciones de salubridad adecuadas,

especialmente en módulos materno-infantiles. Las personas privadas de libertad deben mantener su higiene personal, y la alimentación solo se permite en zonas designadas. Se asigna cama y espacio al ingresar, y los alimentos que ingresan deben ser revisados cumpliendo normas de higiene.

En Ecuador, el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social establece el acceso garantizado a agua potable, el manejo de desechos, la provisión de productos de aseo y vestimenta digna, no degradante. Los internos pueden usar su ropa para diligencias judiciales si se autoriza. La alimentación debe ser nutritiva, suficiente y adaptada culturalmente, incluyendo menús especiales en fechas señaladas, con hidratación garantizada.

En El Salvador, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria estipula que el personal de salud debe controlar la limpieza, detectar enfermedades transmisibles y coordinar con el Ministerio de Salud. La alimentación debe ser balanceada y preparada adecuadamente, con atención especial a enfermos. La ropa y artículos de higiene son provistos por los visitantes, y solo se permite el ingreso de alimentos ligeros por seguridad.

En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a instalaciones sanitarias e higiénicas que protejan su salud física y mental. Las condiciones de detención deben garantizar dignidad, incluyendo camas adecuadas, acceso a recreación al aire libre, cercanía al lugar del proceso judicial, alimentación gratuita y nutritiva, acceso al agua potable y atención médica, odontológica y psicológica. Además, se protege el derecho a conservar objetos personales y recibir alimentación suficiente, preparada higiénicamente y libre de sustancias que alteren sus capacidades.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece como derechos fundamentales el acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como el suministro de artículos de aseo diario necesarios para las personas privadas de libertad.

En Paraguay, el Código de Ejecución Penal y la Ley N° 210 garantizan vestimenta adecuada y no degradante, ropa de cama limpia y suficiente, y una alimentación saludable servida tres veces al día. También se contempla alimentación especial para personas con prescripción médica y para niños que vivan con sus padres. La higiene personal es obligatoria, y los establecimientos deben contar con instalaciones adecuadas para ello.

En Perú, el Código de Ejecución Penal reconoce el derecho del interno a usar su propia ropa si es adecuada o a utilizar la que le proporcione la administración, sin signos degradantes. La alimentación debe cumplir con estándares dietéticos e higiénicos establecidos por la autoridad de salud.

En República Dominicana, la Ley No. 224-84 establece que los centros penitenciarios deben cumplir con normas sanitarias que aseguren la salud física y mental de los reclusos. Se obliga al aseo personal con instalaciones adecuadas, se asignan camas individuales con ropa limpia, se proporciona vestimenta y se garantiza una alimentación suficiente y saludable.

En Uruguay, el Decreto Ley N° 14470 establece que los reclusos deben recibir ropa adecuada a las estaciones del año, sin carácter humillante, y mantenerla limpia. Además, se les proporcionará camas y ropa de cama individual adecuadas e higiénicas. La alimentación debe ser de buena calidad, preparada higiénicamente y supervisada periódicamente por el servicio médico del establecimiento para asegurar su adecuación nutricional.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte Interamericana estableció que el señor Daniel Tibi fue recluido durante 45 días en un pabellón insalubre y sobrepoblado conocido como “la cuarentena”, sin acceso a ventilación, luz suficiente ni alimentación. Posteriormente, durmió en el suelo de un corredor penitenciario y fue alojado a la fuerza en una celda. En varias ocasiones, fue trasladado al pabellón de indisciplinados, donde sufrió agresiones por parte de otros internos. Además, la prisión no contaba con un sistema de clasificación de reclusos. La Corte concluyó que estas condiciones no satisfacían los estándares mínimos de trato digno conforme al artículo 5 de la Convención Americana.

En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte determinó que las pésimas condiciones físicas y sanitarias del centro de detención, incluyendo la falta de luz y ventilación, podían por sí solas constituir violaciones al artículo 5, si provocaban un sufrimiento excesivo o humillación. En particular, señaló que los internos debían defecar y alimentarse en presencia de otros y entre

excrementos, lo cual representa un desprecio absoluto por la dignidad humana, además de ser un trato cruel, inhumano y degradante, y un grave riesgo para la salud y la vida.

En el caso Vélez Loor vs. Panamá, la Corte evidenció que las fallas recurrentes en el suministro de agua potable en el centro penitenciario La Joyita afectaban gravemente la dignidad de los internos. El Tribunal recordó que los Estados deben garantizar a las personas privadas de libertad acceso a agua salubre suficiente, tanto para el consumo como para la higiene. Subrayó que, dada la imposibilidad de satisfacer por cuenta propia estas necesidades en condiciones de encierro, la falta de agua constituye una grave omisión estatal incompatible con la obligación de proteger la vida y la salud de las personas detenidas.

En el asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil, la Corte expresó preocupación por las condiciones persistentes de insalubridad, la deficiente atención médica y los problemas graves de higiene. Esta situación era especialmente alarmante respecto de personas con trastornos de salud mental. El Tribunal reiteró la aplicabilidad de las Reglas Mandela y los Principios sobre Personas Privadas de Libertad en las Américas, que exigen condiciones adecuadas de ventilación, luz, saneamiento, alimentación, acceso a agua e higiene personal, así como tratamiento médico regular.

Del mismo modo, en el asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, la Corte reiteró la obligación del Estado de cumplir con los estándares establecidos en las Reglas Mandela y los Principios Interamericanos. Se especificó que los dormitorios deben tener ventilación, calefacción, luz natural y artificial, instalaciones sanitarias limpias, acceso al agua, ropa de cama, alimentación adecuada y atención médica. También se recordó que toda persona privada de libertad tiene derecho a condiciones higiénicas y a la salud, conforme a los principios de dignidad humana.

En el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Corte recordó que el Estado, en su rol de garante, debe adoptar medidas positivas para proteger la vida, la integridad personal y la salud de todas las personas privadas de libertad. Esto incluye reducir el hacinamiento, asegurar el acceso al agua potable para consumo e higiene, ofrecer alimentación suficiente y nutritiva, y garantizar atención médica regular. La Corte reiteró que estos derechos deben respetarse sin discriminación alguna.

En el caso *Díaz Peña vs. Venezuela*, el Tribunal reafirmó que las condiciones de detención deben ser compatibles con la dignidad humana. Entre los requisitos mínimos mencionó celdas ventiladas y con luz natural, acceso a baños y duchas limpias y privadas, alimentación adecuada en calidad y cantidad, y atención médica oportuna y adecuada. La Corte subrayó que estos elementos son esenciales para preservar la salud y la integridad de las personas bajo custodia estatal.

A través de estos casos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia robusta en materia de condiciones de detención, destacando que el trato indigno, el hacinamiento, la falta de acceso al agua potable, la ausencia de atención médica o las condiciones antihigiénicas, constituyen violaciones del artículo 5 de la Convención Americana. Estas situaciones no solo agravan el sufrimiento inherente a la detención, sino que reflejan omisiones estructurales del Estado en su deber de garante.

Además, se observa que la Corte ha vinculado expresamente los estándares internacionales como las Reglas Mandela, los Principios Interamericanos y las observaciones del Comité DESC, integrándolos como parte del contenido del artículo 5. En todos los casos, el análisis se basa en el principio de que las personas privadas de libertad no pueden procurarse por sí mismas condiciones básicas y, por tanto, el Estado es directamente responsable por cualquier deficiencia que vulnere su dignidad.

En suma, estos precedentes reafirman que las condiciones materiales de reclusión —tales como el acceso al agua, la alimentación, la higiene, la ventilación, la clasificación de internos y la atención médica— son componentes esenciales del derecho a la integridad personal. Su incumplimiento sistemático o estructural da lugar a tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que los Estados deben implementar medidas estructurales y sostenidas para garantizar el respeto de los derechos humanos en contextos penitenciarios.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *T.V. vs. Finlandia*, la Comisión Europea de Derechos Humanos examinó una serie de alegaciones relacionadas con la divulgación del estado serológico del solicitante, su tratamiento en prisión y las condiciones generales de detención, invocando los artículos 3 y 8 del Convenio. Aunque reconoció que obligar al solicitante a vestir ropa carcelaria durante consultas médicas externas constituía una injerencia en su vida privada, concluyó que esta era legal, perseguía

finés legítimos y era proporcional. Las demás alegaciones, incluyendo el aislamiento, la intervención de correspondencia y el uso de símbolos en su ficha médica, fueron desestimadas por no alcanzar el umbral requerido para una violación a los derechos invocados.

En *Dudchenko vs. Rusia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que hubo violaciones a los artículos 3 y 8 del Convenio. El artículo 3 fue vulnerado por las condiciones de transporte entre centros penitenciarios, especialmente por la falta total de alimentación durante cuatro días de traslado. El artículo 8 se violó debido a una vigilancia encubierta carente de garantías legales. El Tribunal reiteró que la privación de alimentos, por sí sola, puede constituir trato inhumano y degradante, conforme a su jurisprudencia consolidada.

En el caso *Kadiķis vs. Letonia* (n.º 2), el Tribunal abordó las condiciones inhumanas de detención durante un periodo de “detención administrativa” de quince días. El demandante fue mantenido en una celda de 6 m² compartida con varias personas, sin luz natural, con mala ventilación y con acceso muy limitado a comida y agua potable. El Tribunal concluyó que estas condiciones eran incompatibles con la dignidad humana, vulneraban el artículo 3 del Convenio y reflejaban un incumplimiento del deber estatal de garantizar la salud y el bienestar de los detenidos.

En *S. vs. Reino Unido*, la Comisión Europea de Derechos Humanos evaluó una queja relacionada con la negativa a facilitar una dieta kosher a dos internos judíos ortodoxos. Aunque reconoció que puede surgir una cuestión relacionada con la nutrición en casos de objeciones religiosas, la Comisión declaró inadmisible la demanda por no haberse agotado los recursos internos disponibles. No obstante, dejó constancia de que el deber de las autoridades penitenciarias incluye considerar necesidades dietéticas derivadas de convicciones religiosas.

El caso *Starokadomskiy vs. Rusia* abordó diversas violaciones durante una detención preventiva prolongada, entre ellas el hacinamiento extremo, la falta de higiene, la mala ventilación y la carencia de privacidad. También se incluyó la falta de alimentación adecuada durante los traslados. El Tribunal consideró que estas condiciones violaban los artículos 3, 5.1, 5.3 y 5.4 del Convenio. En particular, subrayó que el maltrato durante el transporte agravaba el sufrimiento de los internos, por lo cual otorgó una indemnización por daño moral y costas procesales.

En *Ebedin Abi vs. Turquía*, el Tribunal determinó que el Estado violó el artículo 3 al no proporcionar una alimentación médica adecuada a un interno con enfermedades crónicas. Pese a las recomendaciones médicas y una resolución judicial a su favor, el Estado continuó sirviéndole comidas inapropiadas. El Tribunal concluyó que las dificultades presupuestarias no justificaban este incumplimiento, y que exigir al detenido que financiara su dieta especial equivaldría a un trato discriminatorio. La falta de medidas adecuadas para proteger la salud del solicitante constituyó trato degradante conforme al Convenio.

c) Resoluciones y decisiones de órganos
de tratados de Naciones Unidas

En el caso *Xavier Evans vs. Trinidad y Tobago*, el Comité de Derechos Humanos concluyó que las condiciones de detención del autor durante cinco años en el pabellón de la muerte constituyeron una violación del artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Evans fue recluido en una celda de 6 por 9 pies, sin luz natural, sin saneamiento más allá de un cubo, con salidas mínimas de su celda —siempre esposado— y con alimentación inadecuada. Ante la falta de explicaciones del Estado parte, el Comité consideró fundadas estas alegaciones y, debido a la especificidad del artículo 10 sobre personas privadas de libertad, no consideró necesario examinar por separado una posible violación del artículo 7.

En el caso *Geldy Kyarizov vs. Turkmenistán*, el Comité constató que las condiciones de reclusión del autor vulneraron los artículos 7 y 10.1 del Pacto. Kyarizov sufrió tortura psicológica, incomunicación, falta de atención médica y condiciones de detención inadecuadas, todo ello agravado por su delicado estado de salud tras un infarto, un accidente cerebrovascular y una parálisis parcial. El Comité recordó que las Reglas Nelson Mandela imponen estándares mínimos de trato a las personas privadas de libertad, incluyendo espacio suficiente, instalaciones sanitarias adecuadas, vestimenta digna y alimentación suficiente. Ante la falta de refutación del Estado, concluyó que las condiciones descritas eran contrarias a la dignidad humana.

En el caso *Olga Pichugina vs. Bielorrusia*, el Comité consideró que las condiciones de detención durante su prisión preventiva constituyeron trato cruel, inhumano o degradante, contrario a los artículos 7 y 10.1 del Pacto. La autora fue mantenida en celdas subterráneas

con frío extremo, sin ventilación, expuesta a ratas, con iluminación constante, sin colchón ni manta, y un retrete expuesto. También fue encerrada varias veces en una celda de 0,7 x 0,7 metros, lo que le causó una hemorragia cerebral. El Estado no refutó estas alegaciones, lo cual llevó al Comité a considerar fundadas sus reclamaciones.

El Comité destacó que, en todos los casos analizados, las condiciones de reclusión iban más allá de las restricciones propias de la privación de libertad y afectaban directamente la dignidad de las personas detenidas. La reiteración de prácticas como el hacinamiento extremo, la falta de acceso a servicios médicos adecuados, condiciones insalubres, y aislamiento severo, violaban los estándares mínimos establecidos por las Reglas Nelson Mandela y las obligaciones estatales conforme al Pacto.

En consecuencia, el Comité recordó que los Estados partes tienen la obligación de garantizar un trato humano y digno a todas las personas privadas de libertad, debiendo asegurar condiciones compatibles con los artículos 7 y 10 del Pacto. El incumplimiento de estas obligaciones, especialmente frente a personas en situación de vulnerabilidad, como aquellas con discapacidades o problemas graves de salud, constituye una violación directa de derechos fundamentales reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

Jurisprudencia nacional comparada

En el caso *Todarello, Guillermo s/ recurso de casación*, la Cámara Federal de Casación Penal de Argentina reiteró que las condiciones de detención deben evaluarse a la luz de los estándares interamericanos, más allá de la mera disponibilidad de camas. Resaltó como requisitos mínimos el acceso a agua potable y para higiene personal, alimentación suficiente y de calidad, atención médica profesional y regular, así como el derecho a la educación, al trabajo y a la recreación como componentes esenciales del proceso de rehabilitación. También se enfatizó la importancia del contacto familiar y de condiciones materiales básicas como ventilación, iluminación y salubridad en las celdas.

En Colombia, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-388 de 2013, describió un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, generado por el hacinamiento estructural y sus consecuencias: escasez de bienes básicos, corrupción interna, y condiciones inhumanas de reclusión. Se documentaron casos como la celda “el

rastrillo” en la cárcel de Bellavista, donde 15 personas eran recluidas sin acceso a baños, colchones ni luz solar. En la misma sentencia, se destacó el deber estatal de garantizar acceso a agua limpia, elementos de aseo y alimentación adecuada conforme a criterios médicos y culturales. Asimismo, en la Sentencia SU-122 de 2022, la Corte constató que estaciones de policía e inspecciones no reúnen condiciones mínimas de detención, y la prolongada permanencia en dichos lugares constituye una vulneración sistemática de derechos.

En la Sentencia T-266 de 2013, la Corte reafirmó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) debe proporcionar alimentos en cantidad y calidad suficientes, conforme a criterios médicos y condiciones del entorno. Además, el Estado tiene la obligación de suministrar ropa, implementos de higiene, camas y elementos básicos para una vida digna en prisión. La ausencia de estos elementos constituye una forma de castigo no autorizada constitucionalmente y vulnera derechos fundamentales como el mínimo vital, la integridad y la dignidad humana.

En Costa Rica, en el caso [Nombre 001] y otros vs. Ministerio de Justicia y Paz, la Sala Constitucional examinó una denuncia sobre las condiciones de salubridad en la revisión de alimentos enviados por encomienda. Al no comprobarse violación de derechos, y verificarse que el proceso cumplía con los protocolos establecidos, el recurso fue desestimado. Asimismo, en la resolución N° 19232-2018, la Sala analizó la situación de una mujer y su hija recién nacida en el CAI Vilma Curling. Aunque se señalaron deficiencias estructurales, se concluyó que el módulo materno-infantil ofrecía condiciones mínimas adecuadas. El recurso fue rechazado, ya que las autoridades ofrecieron alternativas suficientes, y la recurrente optó voluntariamente por no aceptarlas.

Hacinamiento y sobrepoblación

El hacinamiento y la sobrepoblación penitenciaria constituyen graves violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Este capítulo examina cómo la afectación al derecho a la integridad personal, a la salud, a la dignidad y al trato humano puede derivar directamente del fenómeno del hacinamiento, incluso en ausencia de actos de violencia física. Tanto el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos han sido interpretados

en el sentido de que el hacinamiento, por sí solo, puede configurar un trato cruel, inhumano o degradante.

Las Reglas Nelson Mandela y los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen parámetros concretos sobre el espacio mínimo, el acceso a camas, las condiciones de higiene y la prohibición expresa de alojar personas por encima de la capacidad prevista. Asimismo, exigen la existencia de mecanismos judiciales y administrativos que permitan impugnar situaciones de sobrepoblación y obligan a los Estados a adoptar medidas estructurales para remediarlas. El respeto a estándares mínimos de alojamiento, ventilación, higiene y acceso a servicios básicos se erige, así, como condición esencial para preservar la dignidad durante la privación de libertad.

En el derecho comparado latinoamericano, diversas legislaciones —como las de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México y Paraguay— reconocen expresamente la necesidad de limitar la ocupación carcelaria para garantizar condiciones de detención compatibles con los derechos humanos. Estas normas fijan capacidades máximas, establecen criterios para evitar la sobrepoblación, y facultan a las autoridades a adoptar medidas correctivas cuando se excede la capacidad instalada de los centros penitenciarios.

La jurisprudencia internacional ha reafirmado de manera constante estos principios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en precedentes como *López Álvarez vs. Honduras*, *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, *Pacheco Teruel y otros vs. Honduras* y *Vélez Loo vs. Panamá*, ha sostenido que el hacinamiento, por sí mismo, constituye una violación de la integridad personal. Ha subrayado, además, que los Estados deben adoptar respuestas integrales, incluyendo la limitación de la prisión preventiva, la implementación de penas alternativas y la adecuación de la infraestructura penitenciaria conforme a estándares internacionales.

En la misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos como *Neshkov y otros vs. Bulgaria*, *Varga y otros vs. Hungría* y *Rezmiveş y otros vs. Rumanía*, ha constatado la existencia de deficiencias estructurales en los sistemas penitenciarios nacionales, aplicando sentencias piloto que exigen la adopción de reformas urgentes. El Tribunal ha reiterado que la detención en condiciones de hacinamiento severo y carencias materiales vulnera la dignidad inherente a la persona humana, prohibida por el artículo 3 del Convenio.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido, en casos como *Andreas Dafnis vs. Grecia* y *Yekaterina Pavlovna Lantsova vs. Federación de Rusia*, que el hacinamiento extremo, especialmente cuando afecta a personas en situación de vulnerabilidad, constituye un trato cruel, inhumano o degradante contrario al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el ámbito nacional, tribunales como el Supremo Tribunal Federal de Brasil, la Corte Constitucional de Colombia y la Sala Constitucional de Costa Rica han declarado estados de cosas inconstitucionales o situaciones de emergencia estructural, ordenando la adopción de medidas inmediatas y sostenidas para garantizar condiciones de detención dignas y respetuosas de los derechos fundamentales.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 12

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 7. Véase *supra*.

Regla 18

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio XVII. Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena

o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos.

Derecho comparado

La normativa de los distintos países de América Latina también regula el tema de la capacidad de los centros privativos de libertad, estableciendo límites con el propósito de evitar el hacinamiento y garantizar una ocupación compatible con la dignidad humana.

En Argentina, la Ley 24.660 establece que el número de internos en cada establecimiento debe estar preestablecido y no debe ser excedido, a fin de asegurar un adecuado alojamiento.

En Bolivia, la Ley N° 2298 indica que el Estado garantizará que los centros penitenciarios cuenten con infraestructura mínima adecuada, incluyendo celdas equipadas y suficientes conforme a su capacidad máxima, prohibiendo así el hacinamiento.

Brasil, mediante su Ley de Ejecución Penal (Ley N.º 7.210/1984), establece que la ocupación del establecimiento penal debe ser compatible con su estructura y finalidad, y el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria determinará su capacidad máxima.

Colombia, en la Ley 63, prevé que cada centro de reclusión debe funcionar en una planta física adecuada, conforme a su población interna y fines, y que el Instituto elaborará un manual de construcciones que respete los principios de seguridad y dignidad.

Costa Rica, a través del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N° 40849-JP, establece que no se podrá sobrepasar la capacidad receptiva de las Unidades de Atención Integral y que la población pe-

nal debe distribuirse conforme a la capacidad de cada centro, preservando el equilibrio y el diseño original.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal prohíbe expresamente el hacinamiento. Además, su Reglamento de Rehabilitación Social permite trasladar a personas privadas de libertad para evitar la sobrepoblación carcelaria.

Guatemala, mediante su Ley del Régimen Penitenciario, exige que los centros cuenten con condiciones adecuadas para la distribución de personas reclusas y prevé límites específicos por celda según el nivel de seguridad, para enfrentar la sobrepoblación.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal permite a la autoridad penitenciaria solicitar al Poder Judicial medidas para disminuir la sobrepoblación, aplicando criterios de política criminal y humanitaria que beneficien a personas sentenciadas.

Paraguay, en su Código de Ejecución Penal, dispone que cada establecimiento debe contar con una capacidad máxima certificada que no puede ser excedida, y permite al director del centro rechazar ingresos que superen dicha capacidad. Además, la Ley N° 210 estipula que, cuando los alojamientos agrupen a varios internos, la autoridad competente determinará su capacidad para evitar el hacinamiento.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *López Álvarez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el señor Alfredo López Álvarez fue sometido a condiciones de hacinamiento permanentes durante su detención en los centros penales de Tela y Támara. Se encontraba confinado en celdas reducidas y sobrepobladas, lo cual vulneró su derecho a ser tratado con dignidad. La Corte concluyó que el Estado no cumplió con sus obligaciones como garante de los derechos de las personas detenidas, al no asegurar condiciones compatibles con el respeto a la dignidad humana.

En el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, la Corte observó que el nivel de hacinamiento al que eran sometidas las personas privadas de libertad, con apenas 30 centímetros cuadrados por recluso, constituía un trato cruel, inhumano y degradante, contrario al artículo 5.2 de la Convención Americana. Además, se destacó que estas condiciones implicaban una total ausencia de privacidad, favorecían

la violencia y dificultaban el control institucional, lo cual impide una adecuada clasificación y tratamiento individualizado de los reclusos, generando contextos propicios para el desarrollo de subculturas delictivas.

En Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, la Corte reiteró que el hacinamiento, por sí solo, representa una violación a la integridad personal, y afecta gravemente el funcionamiento regular de los centros penitenciarios. El Tribunal reafirmó que el Estado tiene el deber de prevención frente a estas condiciones, y que la sobrepoblación carcelaria es incompatible con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Finalmente, en Vélez Loor vs. Panamá, la Corte determinó que las unidades penitenciarias donde fue recluido el señor Vélez Loor superaban ampliamente su capacidad instalada, con densidades poblacionales del 135 % y 164 %. Estas condiciones de hacinamiento extremo impedían el funcionamiento adecuado de servicios esenciales como la salud, higiene, alimentación, visitas, educación y seguridad. Además, se señaló que estas condiciones comprometían no solo los derechos de los reclusos, sino también el bienestar y la seguridad del personal penitenciario.

d) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso Neshkov y otros vs. Bulgaria, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó las condiciones de detención en diversas prisiones búlgaras, concluyendo que eran incompatibles con el artículo 3 del Convenio. Los solicitantes habían estado recluidos en contextos de hacinamiento, falta de higiene, escasa ventilación y uso de instalaciones sanitarias sin privacidad, en algunos casos durante períodos prolongados. El Tribunal señaló que estas condiciones no eran incidentales ni aisladas, sino manifestación de un problema estructural del sistema penitenciario búlgaro. Afirmó que la detención en esas circunstancias sometía a las personas a sufrimientos que superaban el umbral inevitable de la privación de libertad, afectando su dignidad humana.

En el caso Varga y otros vs. Hungría, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos abordó las condiciones de hacinamiento y deterioro en distintas prisiones húngaras. Las personas solicitantes habían sido recluidas en celdas que les ofrecían menos de 3 m² de espacio personal, sin separación adecuada del inodoro, con infestación de insectos,

mala ventilación, escasa higiene, pocas oportunidades para ducharse y acceso limitado al aire libre. El Tribunal concluyó que estas condiciones violaban el artículo 3 del Convenio, al superar el umbral de sufrimiento permitido, y que los recursos disponibles en Hungría — como la acción civil por derechos de la personalidad o las quejas ante el director penitenciario— no ofrecían reparación efectiva, contravieniendo también el artículo 13.

Dado el carácter estructural y reiterado del problema, y la afectación a una población numerosa, el Tribunal aplicó el procedimiento de sentencia piloto. Instó al Estado a establecer con urgencia un recurso efectivo —preventivo y compensatorio— que garantizara un resarcimiento adecuado. Asimismo, recomendó medidas de política criminal que redujeran el uso del encarcelamiento, en especial la prisión preventiva, en favor de penas no privativas de libertad, recordando lineamientos del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Hungría debía presentar, en un plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia, un cronograma para implementar estos mecanismos.

En el caso *Rezmiveş y otros vs. Rumanía*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó las condiciones de detención en prisiones y celdas policiales rumanas, caracterizadas por un hacinamiento grave y deficiencias materiales sistemáticas como la falta de higiene, ventilación insuficiente, instalaciones sanitarias en mal estado, presencia de plagas, comida inadecuada y acceso limitado a duchas. El Tribunal concluyó que estas condiciones vulneraban el artículo 3 del Convenio, al constituir un trato degradante. Además, observó que, pese a decisiones anteriores que ya alertaban sobre esta situación, el problema persistía como una falla estructural del sistema penitenciario rumano. Por ello, aplicó el mecanismo de sentencia piloto y requirió al Estado adoptar medidas urgentes, incluyendo un calendario de implementación, orientadas a reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones materiales de detención, promoviendo también un mayor uso de penas no privativas de libertad y un recurso limitado a la prisión preventiva.

e) Resoluciones y Decisiones de órganos de tratados de naciones Unidas

En el caso *Andreas Dafnis vs. Grecia*, el Comité de Derechos Humanos examinó las condiciones de detención de una persona con discapacidades severas que cumple una condena de prisión perpetua en

la prisión de Alikarnassos. El autor alegó que vivía en hacinamiento extremo, sin acceso adecuado a higiene, atención médica ni alimentación conforme a sus necesidades de salud, lo que se agravó durante la pandemia por restricciones de visitas y salidas. El Comité constató que estas condiciones eran incompatibles con las Reglas Nelson Mandela, al compartir un espacio de apenas 2 m² con otro recluso.

El Comité recordó que deben cumplirse normas mínimas de detención, como espacio físico adecuado, instalaciones sanitarias y atención médica suficiente. En este caso, se observó que el Estado griego no refutó los hechos alegados por el autor, admitiendo que las condiciones eran insatisfactorias. Además, las instalaciones no estaban adaptadas a sus discapacidades, como la movilidad reducida o la discapacidad visual, lo que agravaba su sufrimiento.

Ante estos hechos, el Comité consideró que las condiciones descritas, particularmente por el impacto desproporcionado que tuvieron sobre una persona con múltiples discapacidades, configuraban un trato inhumano y degradante. Estas circunstancias vulneraron tanto el artículo 7 como el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantizan el derecho a no ser sometido a tratos crueles y a ser tratado con dignidad durante la privación de libertad.

En el caso Yekaterina Pavlovna Lantsova vs. Federación de Rusia, el Comité abordó la muerte de Vladimir Lantsov, hijo de la autora, ocurrida mientras se encontraba detenido en el centro de detención preventiva de Matrosskaya Tishina. El fallecimiento fue consecuencia de las condiciones insalubres del lugar y la falta de atención médica. El Estado reconoció el deterioro del centro, así como el hacinamiento, albergando el doble de personas de su capacidad autorizada.

El Comité determinó que, ante la información no refutada por el Estado y el reconocimiento de las condiciones deficientes, las circunstancias de detención del señor Lantsov constituyeron una violación del artículo 10.1 del Pacto. Las malas condiciones —como la deficiente ventilación, alimentación e higiene— representaron un trato inhumano incompatible con la dignidad inherente a toda persona privada de libertad.

Jurisprudencia nacional comparada

En Argentina, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en el caso *Gutiérrez, Alejandro y otros s/ hábeas corpus colectivo*, reconoció un estado de emergencia estructural en el sistema penitenciario, caracterizado por el hacinamiento y la superpoblación. El tribunal advirtió que la situación no podía resolverse mediante medidas aisladas o paliativas, sino que requería transformaciones profundas. A pesar de los esfuerzos del personal penitenciario y judicial, la falta de acciones estatales efectivas en materia de infraestructura y gestión carcelaria —como la construcción de unidades o el uso de tecnologías de comunicación— ha perpetuado una crisis que, en muchos casos, convierte a las cárceles en espacios “no aptos para la condición humana”.

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal (STF), en la ADPF n.º 347, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, debido a violaciones masivas y sistemáticas de derechos fundamentales. El fallo ordenó la formulación de un plan nacional y de planes locales, con la participación de múltiples actores institucionales, para hacer frente a la crisis. Además, estableció una interpretación conforme a la Constitución para impedir el uso indebido de los fondos del Fondo Penitenciario Nacional (FUNPEN), e impulsó reformas legislativas y estructurales que garanticen el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

En el RE n.º 641.320, también del STF, se debatió el derecho de las personas condenadas a cumplir su pena en un régimen menos gravoso cuando no existan plazas en el originalmente previsto por la sentencia. El Tribunal resolvió que no se puede mantener a una persona en un régimen más restrictivo por la sola razón de la falta de cupo en el régimen que le corresponde. Como alternativa, se propusieron medidas como la salida anticipada, la prisión domiciliaria o la libertad con monitoreo electrónico. Se subrayó que el déficit estructural del sistema no puede justificar la violación de los principios de legalidad y de individualización de la pena.

Asimismo, el STF instó a una profunda reforma de la legislación de ejecución penal, destacando la necesidad de ajustar las normas a la realidad carcelaria sin abdicar de la protección de derechos. Entre las recomendaciones, se incluyó la descentralización de las unidades penitenciarias, el fomento del trabajo y estudio de las personas privadas de libertad, y el diseño de políticas penitenciarias integrales

orientadas a la resocialización. El fallo también ordenó al Consejo Nacional de Justicia desarrollar registros e informes sobre el sistema penal, mejorar la administración judicial, y adoptar medidas que aseguren el acceso a penas alternativas y al seguimiento electrónico.

En Colombia, la Corte Constitucional declaró en la Sentencia T-388 de 2013 un nuevo estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario, al constatar una violación sistemática y prolongada de derechos fundamentales. El principal factor estructural identificado fue el hacinamiento carcelario, que propicia la corrupción, los mercados ilegales y la degradación de las condiciones de vida en prisión. La Corte señaló que la crisis no puede solucionarse únicamente con la construcción de cárceles, sino mediante una política criminal que limite el uso de la prisión preventiva, promueva penas alternativas y garantice condiciones de reclusión dignas.

La Sentencia SU-122 de 2022 reafirmó ese diagnóstico, pero esta vez respecto de estaciones de policía e inspecciones municipales utilizadas como centros de detención prolongada, en abierta contradicción con la jurisprudencia constitucional. El Tribunal concluyó que estas instalaciones no garantizan condiciones mínimas de habitabilidad, generando una vulneración sistemática de derechos como la integridad personal, la salud y la dignidad humana. Además, destacó la falta de coordinación entre las autoridades estatales, lo que ha perpetuado una práctica contraria a la excepcionalidad de la detención preventiva y a la obligación de asegurar condiciones compatibles con los estándares constitucionales.

En Costa Rica, la Sala Constitucional, al resolver un recurso de *hábeas corpus* en el caso de una persona privada de libertad en la Unidad Reinaldo Villalobos, reiteró que el respeto a la capacidad instalada de los centros penales es un requisito fundamental para garantizar los derechos humanos. Aunque desestimó el recurso por falta de pruebas específicas, confirmó que la sobrepoblación afecta gravemente los procesos de resocialización y el acceso a programas laborales o educativos. La Sala señaló que no intervendrá en decisiones administrativas ordinarias, salvo cuando estas comprometan derechos fundamentales por efecto de la saturación del sistema.

En la resolución N.º 2021-022207, la misma Sala declaró con lugar un *hábeas corpus* colectivo al constatar la detención prolongada de personas en celdas del Organismo de Investigación Judicial más allá del límite legal de 72 horas. Ordenó su traslado inmediato a centros

adecuados y la apertura del Centro Penitenciario Terrazas, bajo advertencia de responsabilidad penal por incumplimiento. Esta decisión reafirmó que la dignidad humana es un principio irrenunciable incluso en contextos de privación de libertad, y que el Estado tiene el deber impostergable de garantizar condiciones materiales compatibles con ese principio.

Normativa nacional

Cómo viéramos, el respeto a la dignidad de la persona privada de libertad implica no solo la abstención de actos que puedan constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que importa para el Estado la obligación positiva de evitar penurias o restricciones que vayan más allá de aquellas consustanciales a la privación de la libertad. En otras palabras, el Estado debe satisfacer una serie de condiciones mínimas de habitabilidad y calidad de vida al interior de los recintos carcelarios relativas a alojamiento, condiciones higiénicas, indumentarias, cama, entre otras, que respeten la dignidad y confieran un trato humano a las personas privadas de libertad.

La normativa nacional dedica el párrafo 4° del Título Tercero. “De los derechos y obligaciones de los internos” del REP, a las condiciones básicas de vida. En él se contemplan escuetamente 3 artículos (45 a 47) que establecen la obligación del Estado de proporcionar vestuario, catre y ropa de cama y alimentación. Por el contrario, y salvo lo dispuesto en el artículo 19 y 26, nada se dice respecto al alojamiento, ventilación, iluminación, instalaciones sanitarias, higiene personal, acceso al agua y a artículos de aseo y limpieza.

Artículo 19.- Los establecimientos penitenciarios destinados a la atención de mujeres se denominan Centros Penitenciarios Femeninos (C.P.F.) y en ellos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuados para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, así como para la atención de hijos lactantes de las internas (...).

Artículo 26: “Todos los internos están obligados a cumplir los preceptos reglamentarios y especialmente, los de orden y disciplina, sanidad e higiene, corrección en sus relaciones y en su presentación personal, así como conservar cuidadosamente las instalaciones del establecimiento y el utensilio y vestuario que eventualmente les sean proporcionados”.

Alojamiento

Conforme al Principio de habitabilidad, todas las dependencias que habiten las personas privadas de libertad, sean celdas colectivas o individuales y las demás instalaciones, deberán reunir el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción que se ajusten a las condiciones climáticas de la localidad donde se emplace el establecimiento penitenciario (García, 2015: 103). Ello resulta necesario, no solo para respetar la dignidad de la persona, sino que también para posibilitar una vida ordenada dentro de la cárcel.

Las celdas individuales y dormitorios colectivos deberán contar con el espacio, luz, ventilación natural, mobiliario y servicios higiénicos suficientes para hacerlos habitables. En cuanto al espacio, tanto la normativa internacional como nacional no indican un metraje específico⁹⁰; sin perjuicio de ello, el espacio disponible en una celda debe ser suficiente para que la persona pueda moverse, hacer ejercicio, guardar sus pertenencias, y tener una cama y muebles.

En relación a la luz, ésta comprende tanto la luz natural como la artificial que sea suficiente para permitir la lectura de cualquier persona. Finalmente, la referencia a la ventilación natural implica la existencia de mecanismos de acceso del aire libre para su renovación.

En el ámbito nacional, los vacíos que contempla el REP se suplen por los estándares internacionales de derechos humanos y por resoluciones exentas destinadas a determinados grupos de personas privadas de libertad. En este sentido, no existe una regulación general sobre condiciones mínimas de habitabilidad para toda la población penitenciaria.

Alojamiento para personas gestantes y con niños y niñas lactantes

La resolución exenta N° 1.426 dedica todo el Título IX. Infraestructura Penitenciaria, a establecer estándares sobre las condiciones que deben reunir las dependencias habitadas por personas gestantes y/o con niños y niñas lactantes, denominadas Secciones Materno-Infantiles (SMI). En sus artículos 99 y 100 se establece el desarrollo de un “Programa

⁹⁰ El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) recomienda las siguientes dimensiones: 5,4 metros cuadrados por persona en las celdas individuales y 3,4 metros cuadrados por persona en alojamiento compartido.

arquitectónico”, que comprende diversos espacios mínimos que deben tener todas las SMI⁹¹.

En relación a los espacios de uso exclusivo, la resolución mandata: dormitorios dobles, todos con el mismo equipamiento y dimensiones; al menos un dormitorio con accesibilidad universal; servicios higiénicos dentro de los dormitorios, con acceso a agua caliente y dormitorios para fines especiales (cuarentenas por enfermedad contagiosa). En aquellas SMI en las que no fuere posible cumplir con el programa arquitectónico -por falta de espacio, por ejemplo- se deberán garantizar condiciones mínimas de habitabilidad: ventilación y luminosidad; confort térmico; dormitorio con espacio para cunas, espacio para esparcimiento exterior y espacios para alimentación.

Alojamiento para personas con discapacidad

La resolución exenta N° 8.411 sobre personas con discapacidad establece, en su artículo 9, como regla de clasificación, que las personas con discapacidad deberán ser ingresadas o trasladadas a establecimientos penitenciarios que cuenten con módulos o dependencias apropiadas para sus necesidades. Más adelante, en su artículo 11, desarrolla los requisitos mínimos que deberán cumplir dichos espacios para ser considerados apropiados:

1. Deben permitir el desplazamiento de forma segura y sin dificultades (accesibilidad universal)
2. Deberán ubicarse, en lo posible, frente a los dispositivos de salud.
3. Deberán ubicarse en los primeros pisos de los módulos o calles, en caso de personas con discapacidad física y/o sensorial.
4. Los servicios sanitarios deberán contar con cinta antideslizante en sus pisos y pasamanos.
5. En caso de celdas con literas o camarotes, las camas del primer nivel serán asignadas a personas con discapacidad física y/o sensorial.

⁹¹ Junto con los dormitorios, estos espacios son: guardia de sección con servicios higiénicos, box atención pediátrica, box de atención profesional, sala de actividades y estimulación para lactantes, con servicios higiénicos, sala multiuso, comedor, sala de estar, sala de lactancia, lavandería, bodegas, repostero, concina leche, sala de basura, servicios higiénicos con mudadores en patios, sala de visita, patio (cubierto y techado) con área de juegos, área verde y sala de videollamadas.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo a la existencia de familia o una red de apoyo al interior de la unidad, la persona con discapacidad podrá decidir permanecer en un establecimiento que no cuente con instalaciones especiales. En estos casos, su voluntad deberá contar en un consentimiento informado.

En cuanto a los criterios de segmentación, esto es, los factores que determinan el espacio específico -módulo, calle, galería, etc.- que habitará una persona dentro de un establecimiento penitenciario, la resolución mencionada indica que la discapacidad será un factor que considerar, entre muchos otros. Esta regulación, que no considera a la discapacidad como el primer criterio de segmentación, responde a la falta de espacios suficientes que permitan, con posterioridad, la aplicación de los otros criterios de segmentación, tanto legales (imputados separados de condenados) como aquellos vinculados a las condiciones sociocriminógenas de la persona.

Alimentación

Una de las obligaciones básicas de la administración penitenciaria es proporcionar a todas las personas privadas de libertad alimentos y bebidas suficientes para que no sufran de hambre o enfermedades derivadas de la desnutrición, así como adoptar las medidas necesarias para que coman de forma adecuada y digna. Deberán, por lo tanto, contar con los utensilios individuales para ello y tener la posibilidad de lavarlos. Normalmente, no deberían comer en la misma habitación en la que duermen. Si esto no fuese posible, se brindará un área especial para las comidas (Coyle, 2009: 43).

La alimentación es una condición indispensable para asegurar otros derechos, como el derecho a la salud. De esta forma, los Estados deben asegurar: (i) una provisión de alimentos regular que sean apropiados desde un punto de vista nutricional, cultural y religioso; (ii) que los alimentos sean preparados y/o transportados en condiciones higiénicas y (iii) cuando sea posible, permitir que las personas privadas de libertad cuenten con las condiciones para cultivar y preparar sus propios alimentos, o recibirlos de fuentes externas. En suma, los Estados deben proveer una alimentación adecuada a las personas privadas de libertad para conservar la salud y fuerza, teniendo asimismo en cuen-

ta particulares necesidades debido a la edad o de acuerdo a sus usos y costumbres (OC/29 Corte IDH: 2022, 37)⁹².

Un elemento fundamental del derecho a una alimentación adecuada es el derecho al agua. En este sentido, la Observación General No. 15/2002 sobre el derecho al agua, del Comité para los Derechos económicos, sociales y culturales (Comité DESC), indica que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. En este sentido, ha establecido 3 condiciones en materia de acceso al agua:

- a) Disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos.
- b) Calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptable.
- c) Accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna.

Asimismo, el Comité DESC llama a los Estados a prestar especial atención a determinadas personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, entre ellos las personas privadas de libertad, indicando: “Los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (Observación General N° 15/2002 sobre el derecho al agua).

En lo que respecta a la normativa nacional, el artículo 47 del REP establece el derecho de las personas privadas de libertad a que la Administración penitenciaria les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas

⁹² Más allá de la obligación de la administración penitenciaria de proporcionar una alimentación adecuada, lo cierto que una fuente importante de provisión de alimentos y de artículos de higiene lo constituyen las encomiendas que las personas privadas de libertad reciben de sus familias y redes de apoyo.

y de higiene. En cuanto a asegurar una provisión y acceso regular a agua potable, nada dice la normativa nacional.

En cuanto a la alimentación de grupos especiales, conforme al estándar establecido por la Corte IDH en su OC-29, es necesario que la alimentación considere las necesidades especiales que determinados grupos de personas privadas de libertad tienen, como las personas indígenas, personas con VIH, personas extranjeras, personas mayores, entre otras. Un caso que requiere especial atención es el de las mujeres embarazadas y que acaban de dar a luz, puesto que su alimentación tiene implicancias directas no solo en su bienestar personal, sino que también en su descendencia.

Alimentación con enfoque intercultural

La alimentación que se ofrece ha de ser respetuosa de las creencias, las culturas y las convicciones religiosas o filosóficas de la persona privada de libertad. La cada vez mayor presencia de distintas culturas, conviviendo en un mismo centro penitenciario, ha convertido el reconocimiento a la diversidad dietética por razones étnicas y culturales, en un tema complejo y un desafío para las administraciones penitenciarias (Mapelli, 2014: 401).

En este sentido, la resolución exenta N° 6.640 de 31.12.2020 que aprueba disposiciones generales para el ingreso, registro y control de especies permitidas ingresadas por visitas y encomiendas, instruye facilitar el ingreso de especies con un enfoque inclusivo de respeto cultural. La referida normativa autoriza el ingreso de especies vinculadas a las costumbres de la zona y características de la población reclusa y de alimentos dirigidos al consumo de personas privadas de libertad indígenas, que requieran alimentación especial por razones de salud o para fechas de celebración especiales.

Alimentación, embarazo y lactancia

La Corte IDH, en su OC-29/2022 ha indicado que los Estados deben proveer planes nutricionales especializados, creados por personal médico calificado, para satisfacer las necesidades específicas de cada una de las etapas del embarazo y facilitar la lactancia materna.

Sobre el particular, y recogiendo el estándar internacional, la resolución exenta N° 1.426 sobre secciones materno infantiles, dispone en su artículo 73:

Artículo 73: Alimentación. Las personas gestantes y/o con niños/as lactantes y los/las niños/as lactantes recibirán una alimentación acorde a las indicaciones dispuestas por el Ministerio de Salud. Corresponderá al/la nutricionista de cada establecimiento penitenciario o a la Dirección regional, planificar una minuta de alimentación que cumpla con los requerimientos técnicos de dicho ministerio.

Higiene y aseo personal

En espacios de encierro -que normalmente se encuentran hacinados y sobrepoblados- la higiene cobra una relevancia fundamental para evitar la generación y propagación de enfermedades y permitir a la persona privada de libertad que pueda cumplir, de manera digna, con su obligación de presentación y aseo personal adecuados. En este sentido, la higiene abarca tanto la limpieza de los espacios individuales y comunes como el aseo personal de cada persona privada de libertad. La normativa nacional se refiere a la higiene personal y de las instalaciones, al tratar de las obligaciones de las personas privadas de libertad:

Artículo 33 REP: “Los internos deberán:

d) Conservar el orden y aseo de las dependencias que habitan y del establecimiento, y mantener una presentación personal aseada”.

A este respecto, la CIDH ha señalado que el cumplimiento de las condiciones de higiene implica, *inter alia*, que el Estado debe proveer a los reclusos artículos esenciales de aseo personal como pasta dental y papel higiénico, sin que éstos tengan que comprarlos dentro de la cárcel o depender únicamente de que sus familiares o compañeros se los provean (CIDH, 2011: 180).

Sin embargo, y a pesar de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado de Chile, la normativa no establece la obligación de la administración penitenciaria de proporcionar los artículos de aseo indispensable para la salud e higiene de las personas privadas de libertad, los que deben ser costeados por los propios reclusos/as u obtenidos a través de su red de apoyo, mediante la recepción de encomiendas.⁹³ Ello pone en evidencia el incumplimiento del Estado de garantizar la dignidad de las personas bajo su custodia, con especial

⁹³ La resolución exenta N° 6.640 contempla expresamente, entre las especies que pueden ser ingresadas mediante encomienda, artículos esenciales para la higiene y aseo de la persona privada de libertad, como pasta dental, shampoo, desodorante, papel higiénico, entre otras, así como también aquellas que sean necesarias para cubrir las necesidades especiales en razón del sexo, identidad de género, religión, etc.

afectación de aquellas que no cuentan con red de apoyo, como personas en situación de calle y personas migrantes.

Una situación especial en cuanto al acceso a artículos de higiene es la que enfrentan las mujeres privadas de libertad. La Regla 5 de las Reglas de Bangkok señala:

“Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación”.

Hasta hace un par de años, la administración penitenciaria no entregaba artículos de higiene menstrual. Actualmente, este suministro forma parte del “Plan de condiciones carcelarias de mujeres privadas de libertad”, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que comprende, como acción destinada a garantizar la gestión menstrual de las mujeres privadas de libertad, la incorporación, de forma permanente, de dichos artículos en el presupuesto de Gendarmería de Chile.

En este sentido, el Estado recoge la recomendación del Comité para la prevención de la tortura (CPT): “Las medidas de entrega de artículos de higiene menstrual deben tener carácter permanente y estar garantizadas para todas las mujeres que ingresan a recintos penitenciarios por prisión preventiva o para cumplir una condena” (CPT: 2023, 198).

Otro aspecto fundamental vinculado con la higiene personal es el acceso a los servicios sanitarios. En este sentido, la Regla N° 15 de las Reglas Nelson Mandela indica que “las instalaciones sanitarias serán adecuadas para que el recluso (a) pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”.

El acceso permanente y sin restricciones a instalaciones de baño que cuenten con suministro de agua constituye un estándar mínimo de trato digno y humano. Así lo ha establecido la Corte de Apelaciones de Copiapó, al acoger una acción constitucional de amparo interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en favor de mujeres condenadas reclusas en el CCP Copiapó cuyas celdas no contaban con servicios higiénicos al interior, debiendo utilizar baldes y bolsas plásticas para sus necesidades naturales:

“DÉCIMOPRIMERO: Que no es posible seguir invisibilizando temas que hasta no hace mucho parecían ser prohibidos de expresar en el ámbito público, como son las especiales necesidades sanitarias de la mujeres a quienes por exigencias impuestas por condicionantes biológicas propias del ciclo menstrual, las consecuencias de la privación de libertad impactan más rudamente que tratándose de los varones, lo que podría ser una afirmación tildada de exagerada, decayendo tal adjetivación si se tiene presente, tal como consta del informe de la recurrida, que el encierro -en la sección de condenadas- se prolonga desde las 17:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente. La importancia de esta consideración se deja ver en toda su magnitud, por cuanto las propias reglas de Bangkok lo regulan expresamente, como se evidencia en la transcripción que de ellas se hace en el considerando precedente, de modo tal que omitirlo en su carácter de necesidad apremiante, como lo ha hecho la recurrida, constituye, de un lado, un atentado contra la dignidad de las mujeres privadas de libertad -condenadas en cuyo favor se recurre y, por otra parte, claramente perpetúa la discriminación que, tanto la CEDAW como las referidas Reglas de Bangkok, en este caso específico, pretenden conjurar” (...) las diferencias biológicas entre mujeres y hombres respecto de la forma de llevar a cabo sus necesidades fisiológicas, las que deben materializarse en baldes o recipientes de plástico, sin privacidad a la vista de todas las habitantes de módulo de condenadas, no puede sino ser catalogado como de trato denigrante a la par que de discriminatorio, tratándose de las mujeres” (la negrita es nuestra) (Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N° 18-2023).

Vestimentas y ropa de cama

Nuestra normativa, siguiendo los estándares internacionales, señala en el artículo 45 del REP que el vestuario que entregue el establecimiento penal a las personas privadas de libertad deberá ser digno y apropiado. Sin perjuicio de ello, las personas reclusas tendrán derecho a usar su propio vestuario, en cuyo caso éste deberá reunir iguales requisitos.

En cuanto a la ropa de cama, el artículo 46 sienta la obligación de la administración penitenciaria de proporcionar, al menos, el catre, colchón y frazada. La norma no hace referencia a sábanas y éstas son proveídas por los propios reclusos/as.

En cuanto a la provisión de colchón y el trato digno que la administración penitenciaria debe otorgar a las personas privadas de libertad y

las obligaciones que derivan de su posición especial de garante, destaca la resolución del Juzgado de Garantía de Valdivia, mediante la cual acoge amparo interpuesto por la Defensoría Penitenciaria en favor de 125 internos reclusos en el Complejo Penitenciario de Valdivia frente a una conducta estatal no respetuosa de la dignidad humana. Al respecto, indica el fallo:

“3°) el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra. De esta forma, el Estado se ha auto impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales. 4°) Que, en este sentido, admitir como un hecho normal por parte de la administración penitenciaria la circunstancia de que internos deban dormir en el piso de forma permanentemente, en celdas húmedas y con conexiones eléctricas a la vista, no es compatible con la obligación constitucional del Estado Chileno de respetar adecuadamente los derechos fundamentales de esas personas. Consiguientemente, el Tribunal, como garante de esos derechos- debe asegurarse que se tomen las medidas necesarias para evitarlo” (la negrita es nuestra).

Lo más destacable de este fallo es una de las medidas adoptadas por el Juzgado de Garantía:

“[T]odas las personas condenadas que actualmente duerman en el piso de las celdas y hayan pedido su traslado, será concedido pese al informe negativo que en su contra pesare, salvo que Gendarmería de Chile en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y la Empresa Concesionaria en un plazo máximo de un mes desde que la presente resolución quedare firme, les procurare las condiciones de habitabilidad mínimas, esto es, evitar que duerman sobre un colchón en el piso”. La medida es adoptada razonando el tribunal, de forma muy acertada, que la situación sometida a su conocimiento se encuadra en la facultad que le otorga, de carácter excepcional, el acuerdo del pleno de la Corte Suprema (AD-1303-2007) de disponer el traslado de personas privadas de libertad sólo (en) casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados en la resolución del

respectivo tribunal, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento”⁹⁴.

Finalmente, y en cuanto a las condiciones materiales de reclusión que hemos revisado, el Comité para la Prevención de la Tortura ha indicado que:

“[S]e observan una serie de desafíos para la mejora de la habitabilidad y el acceso a elementos esenciales para la vida, tales como los niveles de hacinamiento, el acceso a ropa de cama, alimentación, artículos de limpieza y de higiene personal para toda la población penal. Estos aspectos se vuelven especialmente relevantes debido al incremento rápido y sostenido de la población penal y por el impacto que causan en la salud, la convivencia y la seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios” (CPT, 2023: 197).

Hacinamiento y sobrepoblación

Uno de los mayores y principales problemas que enfrentan los sistemas penitenciarios de la región es su hacinamiento y sobrepoblación. La Corte IDH, en su OC/29 ha indicado: “en palabras del ILANUD “en la mayoría de los países [de la región] la sobrepoblación es la norma, y de estos, en casi todos se registran tasas de sobrepoblación crítica”, presentando un “exagerado aumento del hacinamiento, con tasas que exceden el 120%” (Corte IDH, 2022: 40).

La CIDH observa que el hacinamiento es la consecuencia previsible de los siguientes factores fundamentales: (a) la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria; (b) la implementación de políticas represivas de control social que plantean la privación de la libertad como respuesta fundamental a las necesidades de seguridad ciudadana (llamadas de “mano dura” o “tolerancia cero”; (c) el uso excesivo de la detención preventiva y de la privación de libertad como sanción penal y (d) la falta de una respuesta rápida y efectiva por parte de los sistemas judiciales para tramitar, tanto las causas penales, como todas aquellas incidencias propias del

⁹⁴ Acuerdo del pleno de la Corte Suprema (AD-1303-2007) de 14.12.2007 que ordenó “instruir a los Tribunales de Garantía, de Juicio Oral en lo Penal, de Letras con competencia en Garantía y del Crimen del país que se abstengan de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, labor que corresponde a Gendarmería de Chile precisar e informar al Tribunal, debiendo reservar esta decisión sólo a casos excepcionales y por motivos fundados que deben ser explicitados en la resolución del respectivo tribunal, coordinándose previamente con Gendarmería para su cumplimiento”.

proceso de ejecución de la pena (por ejemplo en la tramitación de las peticiones de libertad condicional) (Comisión IDH:2011, 173).

Las consecuencias del hacinamiento y sobrepoblación no se limitan a la falta de espacios adecuados y dignos para habitar. Éstas se extienden a una serie de problemáticas que vulneran derechos fundamentales y que se erigen como barreras al cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. La falta de espacios genera fricciones permanentes entre las personas privadas libertad y entre éstas y el personal penitenciario; dificulta la clasificación y segmentación de las personas conforme a normas legales y factores sociocriminógenos; aumenta los niveles de violencia y el riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; afecta las posibilidades de privacidad; reduce el acceso a las duchas, patio, atenciones médicas y actividades y programas de reinserción social y genera malas -por regla general deplorables- condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene. Todo ello impacta de forma importante la gestión de los establecimientos penitenciarios y la salud de las personas, especialmente en su dimensión de salud mental (Comisión IDH: 2019, 174-175)

Lo anterior hace necesario establecer medidas contra el hacinamiento que permitan, por un lado, prevenir la sobreocupación y, por otro, que establezcan remedios para combatirla.

En esta línea, los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas establecen las siguientes condiciones básicas:

- Fijar la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad, conforme a los estándares vigentes en materia habitacional.
- Publicar las plazas definidas, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento, la que deberá ser accesible y estar regularmente actualizada.
- Definir procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente.
- Prohibir por ley la ocupación del establecimiento por encima del número de plazas establecido.
- Establecer por ley los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido.

- Adopción de medidas adecuadas por parte de la judicatura en ausencia de una regulación legal efectiva sobre los 2 puntos anteriores.
- Verificado el hacinamiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas y adoptar medidas para la no repetición.

Para la Comisión Interamericana, la ocupación por sobre el nivel de plazas fijado por la autoridad penitenciaria constituye una pena o trato cruel, inhumano o degradante cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos (Principio XVII, segundo párrafo)⁹⁵.

Como vemos, los Estados tienen el deber fundamental de establecer criterios claros para definir la capacidad máxima de sus instalaciones penitenciarias. Para ello, deberán considerar criterios como el espacio real disponible por recluso; la ventilación; la iluminación; el acceso a los servicios sanitarios; el número de horas que los internos pasan encerrados en sus celdas o dormitorios; el número de horas que éstos pasan al aire libre y las posibilidades que tengan de hacer ejercicio físico, trabajar, entre otras actividades (Comisión IDH: 2019, 174-177). En esta línea, el CPT ha indicado que:

“[L]os datos sugieren, asimismo, que las cárceles que concentran mayores indicadores de violencia tienen más de 1300 personas privadas de libertad, muchas de ellas con altos niveles de rotación de la población penal. La sobreocupación de algunos módulos impacta severa y directamente los derechos fundamentales y la convivencia de las personas privadas de libertad. Las unidades que tienen menos de 500 personas registran muchísimo menos indicadores de violencia. Esta realidad sugiere que apuntar a cárceles más pequeñas y módulos menos comprimidos podría ser un camino para disminuir los índices de violencia intracarcelaria en el país” (CPT, 2023: 113).

A nivel de normativa nacional, la materia es regulada en la resolución exenta N°2.430 de 20.03.2013, que establece una metodología de medición de las capacidades según diseño de los dormitorios de las personas privadas de libertad en establecimientos del subsistema cerrado. Esta normativa define la capacidad según diseño como “la cantidad de plazas operativas que la unidad penal es capaz de contener

⁹⁵ Considerando las consecuencias que genera el hacinamiento en las condiciones de reclusión y como ello inevitablemente tendrá un impacto en los derechos de las personas privadas de libertad, es difícil pensar en situaciones en las cuales la ocupación por sobre las plazas fijadas por la autoridad no constituya un trato cruel, inhumano o degradante.

en sus dormitorios, de acuerdo con estándares preestablecidos de habitabilidad, y seguir operando de manera óptima”. Para determinar la cantidad de plazas se considera, entre otras variables, un determinado tamaño de litera, separada una de otra a 70 cm mínimos. Cada litera se considera 1 plaza y la litera doble equivale a 2 plazas.

En el caso de los establecimientos penitenciarios concesionados la capacidad según diseño corresponde a la capacidad máxima de poblamiento disponible, determinada en las bases de licitación, hasta un 120%, sin incurrir en multas. Al 20 de marzo de 2025 (Gendarmería de Chile, Boletín Estadístico N° 443, semana del 14 al 20 de marzo de 2025), las capacidades según diseño y uso de capacidad, en las unidades penales del subsistema cerrado, era el siguiente:

TABLA CAPACIDADES SEGÚN DISEÑO Y USO DE CAPACIDAD									
Región	POBLACIÓN PENAL			CAPACIDAD SEGÚN DISEÑO			ÍNDICE USO DE CAPACIDAD %		
	HOMBRE	MUJER	TOTAL	HOMBRE	MUJER	TOTAL	HOMBRE	MUJER	TOTAL
Arica y Parinacota	2.377	274	2.651	1.952	384	2.336	121,8	71,4	113,5
Tarapacá	2.182	591	2.773	2.212	797	3.009	98,6	74,2	92,2
Antofagasta	2.812	366	3.178	1.835	173	2.009	153,2	210,3	158,2
Atacama	1.169	95	1.264	446	68	514	282,1	139,7	245,9
Coquimbo	2.701	177	2.878	2.415	173	2.588	111,8	102,3	111,2
Valparaíso	5.565	415	5.980	2.858	288	3.146	194,7	144,1	190,1
O'Higgins	2.894	193	3.087	2.545	182	2.727	113,7	106,0	113,2
Maule	3.353	245	3.598	1.438	150	1.588	233,2	163,3	226,6
Ñuble	1.167	85	1.252	624	104	728	187,0	81,7	172,0
Biobío	3.457	260	3.717	3.174	300	3.474	108,9	86,7	107,0
La Araucanía	2.709	165	2.874	1.592	98	1.690	170,2	168,4	170,1
Los Ríos	1.595	97	1.692	1.723	85	1.808	92,6	114,1	93,6
Los Lagos	2.314	141	2.455	2.161	80	2.241	107,1	176,3	109,5
Aysén	310	19	329	242	14	256	128,1	135,7	128,5
Magallanes y Antártica Chilena	523	23	546	443	42	485	118,1	54,8	112,6
Metropolitana	19.441	1.717	21.158	11.676	1.717	13.393	166,5	100,0	158,0
TOTAL	54.569	4.863	59.432	37.336	4.656	41.992	146,2	104,4	141,5

Fuente: Boletín Estadístico N°433, Gendarmería de Chile

Para determinar el índice de uso de capacidad, Gendarmería de Chile ha utilizado las siguientes definiciones:

- a) **Capacidad de diseño:** cantidad de plazas operativas que la unidad es capaz de contener en sus dormitorios, de acuerdo con estándares preestablecidos de habitabilidad, y seguir operando de manera óptima. Ésta solo puede modificarse si la superficie de estos recintos se ve incrementada o disminuida (no se consideran áreas que hayan sido transformadas en celda sin el consentimiento del Depto. de Infraestructura).
- b) **Plaza:** catre o mueble simple compuesto por una parrilla y dos cabezales. En algunos casos se pueden ensamblar una sobre otra para conformar una litera doble, sin perjuicio de lo cual cada uno de los catres se cuenta como una plaza. Sus medidas son: 0,80m x 2,00m.
- c) **Secciones:** división física y legal de un establecimiento penitenciario del subsistema cerrado, según tipos de poblaciones penales que la componen y género.
- d) **Módulo:** conjunto de pabellones, sectores o zonas cerradas, constituidas por celdas que comparten un espacio común (patio, cancha o pasillo) y que puede estar compuesta por diversos niveles. Los módulos se identifican por números o letras (Ej.: Módulo 1, Módulo A).
- e) **Pabellón:** zonificación segregada, distinguida o separada por tipo de población, género o nivel de peligrosidad específico. Puede estar compuesto por diversos espacios que se asocian según su uso y no únicamente por celdas. Puede distinguirse por número y orientación (Ej.: Pabellón 4 oriente)
- f) **Celda:** espacio físico cerrado y reforzado que recluye a uno o varios internos/as, que contiene un estándar de superficie de acuerdo a la capacidad de diseño. Se distinguen 6 tipos de celdas: individual (un interno/a), doble (dos internos/as), triple (tres internos/as), cuádruple (cuatro internos/as), compartida (cinco a nueve internos/as) y colectiva (10 o más internos/as)

Como puede apreciarse, y según las definiciones adoptadas por Gendarmería de Chile, al 20 de marzo de 2025 existían 3 regiones con hacinamiento, siendo Atacama la región con la situación más crítica con un 245,9% de índice de ocupación, es decir, con más del doble de personas recluidas que las permitidas según su capacidad de diseño. En cuanto a la población femenina, la región de Antofagasta presentaba el índice de uso de capacidad más alto, con un 210,3%. En cuanto a la sobrepoblación, a nivel nacional existía un índice de uso de un 141,5% y en total, 12 de 16 regiones contaban con hacinamiento.

CAPÍTULO 8: VIGILANCIA , SEGURIDAD Y ORDEN INTERNO

Estándares internacionales

El principio que rige las actividades de vigilancia y seguridad en centros de privación de libertad es esencialmente la dignidad humana. Es con base en una ponderación entre dicho principio y en el orden y la seguridad pública que los instrumentos internacionales establecen las reglas y las restricciones al uso de la fuerza contra personas privadas de libertad, a la utilización de esposas y otros medios de coerción física a la realización de requisas corporales, allanamientos, entre otros.

A la luz de dicha ponderación, este capítulo analiza los estándares internacionales aplicables al uso de la fuerza y a la realización de registros corporales establecidos primordialmente en instrumentos de soft law, como las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Bangkok y las Reglas Penitenciarias Europeas. Asimismo, se presentan las disposiciones de los marcos normativos penitenciarios en América Latina que tratan sobre los aspectos *supra* referidos, así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de órganos de tratados de Naciones Unidas y de algunos países del continente.

Uso de la fuerza, y otros métodos de coerción física

A pesar de estar legalmente detenidas, las personas privadas de libertad conservan su dignidad y la titularidad plena de sus derechos fundamentales, por lo que toda intervención del Estado —y en especial por medio de la fuerza— debe regirse por principios de humanidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Instrumentos internacionales como las Reglas Mandela, las Reglas de Bangkok, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir

la Ley, las Reglas Penitenciarias Europeas y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, han establecido directrices claras sobre los límites del uso de la fuerza y de medios coercitivos. Estos estándares prohíben prácticas como el aislamiento prolongado, las penas corporales, la privación arbitraria de alimento o agua, el uso de grilletes como castigo o la utilización de cualquier medio que resulte humillante o degradante. Además, el porte de armas por parte del personal que tiene contacto directo con los internos está generalmente vedado, salvo en casos excepcionales.

Una mirada sistemática a esta normativa permite observar un principio común: el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de la seguridad en centros de detención debe ser proporcional, idóneo, necesario y orientado a fines legítimos. Este enfoque adquiere aún mayor rigor cuando se trata del uso de armas de fuego, el cual debe ser extremadamente restringido, limitándose a situaciones en las que exista un peligro inminente de muerte o lesiones graves, o bien para impedir la fuga de una persona privada de libertad cuando no haya otro medio menos lesivo.

En América Latina, la mayoría de los países cuenta con leyes nacionales que reflejan estos principios, regulando de manera restrictiva el uso de la fuerza y los instrumentos coercitivos en los sistemas penitenciarios. Legislaciones como las de Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay y Perú prevén condiciones específicas bajo las cuales se puede recurrir a la fuerza física, y generalmente exigen autorización superior, control médico, informes posteriores e intervención judicial en caso de abusos.

La jurisprudencia internacional ha reafirmado estas obligaciones. Tribunales y organismos internacionales han aplicado consistentemente el *test* de proporcionalidad al analizar casos en los que se alegó un uso indebido de la fuerza en entornos penitenciarios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos emblemáticos como *Neira Alegría, Loayza Tamayo, Penal Miguel Castro Castro y Manuela y otros*, ha insistido en que ningún contexto —ni siquiera la lucha contra el terrorismo— justifica el uso arbitrario de la fuerza estatal. Similar preocupación ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como *Kukhalashvili y otros Vs. Georgia*, donde remarcó que el uso de la fuerza debe estar planificado, ser necesario, y responder a criterios de proporcionalidad, con una investigación efectiva posterior.

La jurisprudencia de algunos países del continente también ha contribuido significativamente a este desarrollo normativo. En Brasil, el Supremo Tribunal Federal declaró inconstitucional el uso injustificado de esposas durante un juicio, reconociéndolo como una forma de trato degradante que afecta la presunción de inocencia. En Costa Rica, la Sala Constitucional ha reafirmado en múltiples sentencias que el uso de la fuerza debe ser racional, necesario y estrictamente proporcional, e incluso ha condenado al Estado por omisiones graves en su deber de garantizar la seguridad e integridad de los internos.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 43

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Regla 47

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 48

1. Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios: a) emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad; b) optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión; c) aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

Regla 49: La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.

63. Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin, salvo en los casos establecidos en el artículo 64 infra.

64. Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que el menor lesione a otros o a sí mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

Regla 82

1. Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.
2. Los funcionarios penitenciarios recibirán entrenamiento físico especial para poder reducir a los reclusos violentos.
3. Salvo en circunstancias especiales, el personal que en el desempeño de sus funciones entre en contacto directo con los reclusos no estará armado. Además, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que este haya sido antes adiestrado en su manejo.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok – 16 de marzo de 2011)

Regla 24: No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera

el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

Reglas Penitenciarias Europeas

64.1 El personal penitenciario no usará la fuerza contra los detenidos, salvo en caso de defensa propia, de intento de fuga o de resistencia física activa o pasiva ante una orden lícita, y siempre como último recurso.

64.2 La fuerza utilizada será la mínima necesaria y se impondrá por un periodo de tiempo tan corto como sea posible.

65. Existirá un procedimiento detallado sobre el uso de la fuerza que deberá precisar: a) los diversos tipos de fuerza que se pueden usar; b) las circunstancias en las que está autorizado cada tipo de fuerza; c) los miembros del personal que pueden usar los diferentes tipos de fuerza; d) el grado de autoridad requerido para usar la fuerza, y e) los informes que habrá que redactar después de haber recurrido a la fuerza.

66. El personal que esté en contacto directo con los detenidos estará

formado en técnicas que permitan dominar a los detenidos agresivos con el mínimo empleo de la fuerza.

67.1 Los agentes de otros cuerpos de seguridad solo intervendrán con los detenidos dentro de las prisiones en circunstancias excepcionales.

67.2 Existirá acuerdo formal entre las autoridades penitenciarias y cualquier otro cuerpo de seguridad, a menos que las leyes nacionales regulen ya dicha relación.

67.3 El mencionado acuerdo estipulará: a) las circunstancias en las que los cuerpos de seguridad pueden entrar en una prisión para resolver una situación conflictiva; b) el grado de autoridad que tendrán dichos cuerpos de seguridad mientras se encuentren dentro de la prisión y su relación con el director de la misma; c) los diversos tipos de fuerza que pueden usar; d) las circunstancias previstas para el uso de cada tipo de fuerza; e) el grado de autoridad requerido para decidir el uso de la fuerza, y f) los informes que habrá que redactar después de haber recurrido a la fuerza.

68.1 Estará prohibido el uso de cadenas y de grilletes.

68.2 Estará prohibido el uso de esposas, camisas de fuerza y otros tipos de instrumentos de inmovilización corporal, excepto que: a) sean necesarios para prevenir fugas durante un traslado, y siempre que se retiren cuando el detenido comparezca ante una autoridad judicial o administrativa, salvo que dicha autoridad decida lo contrario; o b) por orden del director, cuando hayan fracasado otros métodos de control, a fin de impedir que un detenido se lesione, lesione a terceros o provoque serios daños materiales, y siempre que en dichas circunstancias el director informe de inmediato al médico y mande un informe a una autoridad penitenciaria superior.

68.3 No se usarán los instrumentos de inmovilización más tiempo del que sea estrictamente necesario.

68.4 El modo en el que se usarán los instrumentos de inmovilización quedará recogido en la legislación nacional.

69.1 Excepto en casos de emergencia, el personal penitenciario no llevará armas de fuego en el territorio de la prisión.

69.2 Estará prohibido que personas que están en contacto con los detenidos lleven cualquier tipo de armas, incluidas las porras, en el territorio de la prisión, a menos que deban hacerlo por razones de seguridad en un incidente concreto.

69.3 No se suministrará a los miembros del personal armas para cuyo uso no hayan sido formados.

163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008)

Principio I. Trato humano.

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Principio XXIII. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia

2. Criterios para el uso de la fuerza y de armas

El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas.

Se prohibirá al personal el uso de armas de fuego u otro tipo de armas letales al interior de los lugares de privación de libertad, salvo cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida de las personas.

En toda circunstancia, el uso de la fuerza y de armas de fuego o de cualquier otro medio o método utilizado en casos de violencia o situaciones de emergencia, será objeto de supervisión de autoridad competente.

Principio XX. Personal de los lugares de privación de libertad

[...] El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con

la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.

Derecho comparado

En nuestra región distintos países cuentan con leyes o reglamentos de ejecución penal que disponen sobre el uso de la fuerza por parte del personal penitenciario y el empleo de medios de coerción sobre las personas privadas de libertad.

En Argentina, la Ley 24.660 prohíbe el uso de esposas o cualquier medio de sujeción como castigo. Estas medidas solo pueden aplicarse en traslados por riesgo de evasión, por indicación médica o cuando sean necesarias para evitar daños, con control médico y judicial. El uso de la fuerza está limitado a situaciones de fuga o resistencia a una orden legal. El personal que tiene contacto directo con los internos no puede portar armas, salvo en circunstancias excepcionales y con entrenamiento adecuado.

En Bolivia, la Ley N° 2298 establece que el personal de seguridad interior no puede portar armas y solo está autorizado a emplear fuerza física cuando sea indispensable y tras una advertencia. El personal de seguridad exterior puede usar armas de fuego únicamente para prevenir fugas o proteger vidas, como último recurso, y tras advertencias que incluyan disparos al aire.

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal, junto con un decreto reglamentario, permite el uso de esposas solo en casos excepcionales como resistencia o riesgo de fuga, con justificación escrita. Está prohibido esposar a mujeres durante el parto, traslado hospitalario o mientras estén hospitalizadas después del parto.

En Colombia, la Ley 63 establece que la fuerza solo puede emplearse cuando sea estrictamente necesaria para reducir resistencia o prevenir una evasión. Los medios coercitivos están limitados a situaciones de violencia o peligro, requieren autorización del director del centro y deben usarse solo el tiempo indispensable.

En Costa Rica, el reglamento penitenciario señala que el uso de la fuerza debe ser autorizado por la dirección del centro o un superior inmediato, y solo en casos de urgencia. Debe ser racional, proporcional y orientado a restablecer el orden. Se prevé el uso de equipos especiales para el control de disturbios.

En Ecuador, la normativa penal y su reglamento permiten el uso progresivo, racional y proporcional de la fuerza como último recurso, luego de agotar técnicas preventivas. Toda actuación debe ser reportada al juez competente y al organismo técnico, especialmente si resulta en la muerte de una persona.

En El Salvador, la Ley Penitenciaria y su reglamento indican que las requisas deben hacerse con respeto a la dignidad. El uso de la fuerza y medios coercitivos como esposas o armas no letales solo está permitido si no hay otra opción menos gravosa, debe ser autorizado por las autoridades penitenciarias y comunicado al juez de vigilancia penitenciaria.

En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario autoriza el uso de medidas coercitivas solo en casos de urgencia y con autorización del director del centro, cuando sea necesario evitar daños, violencia o fugas. Las acciones deben ajustarse a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal atribuye a la autoridad penitenciaria la responsabilidad de mantener el orden y la seguridad, protegiendo los derechos humanos. El uso de la fuerza debe ajustarse a protocolos y estándares internacionales, y usarse solo cuando sea estrictamente necesario.

En Paraguay, el Código de Ejecución Penal prohíbe el uso de la fuerza en el trato cotidiano con los internos. Solo se permite en casos excepcionales como intentos de fuga, violencia o resistencia a la autoridad, y debe ser razonable y proporcional. En cárceles de mujeres, la vigilancia interna debe estar a cargo exclusivamente de personal femenino.

En Perú, el Código de Ejecución Penal indica que los medios coercitivos solo pueden usarse con autorización del director del establecimiento y cuando existan actos de violencia, evasión o alteración del orden. Su finalidad es restablecer la normalidad y deben aplicarse por el tiempo estrictamente necesario.

En República Dominicana, la Ley sobre Régimen Penitenciario prohíbe utilizar medios de sujeción como forma de castigo. Solo pueden aplicarse bajo orden del director y por el tiempo necesario para evitar fugas o daños. El uso excesivo de la fuerza se sanciona con medidas administrativas o destitución.

En Uruguay, el decreto que regula la reclusión penitenciaria permite el uso de la fuerza únicamente en caso de fuga, resistencia violenta o cuando haya un riesgo fundado de autolesión o agresión a terceros.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Neira Alegría y otros vs. Perú*, *Loayza Tamayo vs. Perú*, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* y *Manuela y otros vs. El Salvador* presentan aspectos comunes que revelan una preocupación constante por parte del Tribunal en cuanto al uso excesivo, injustificado o arbitrario de la fuerza estatal, la protección del derecho a la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad y el respeto a la dignidad humana, incluso en contextos de conflicto interno o lucha contra el terrorismo. En todos los casos, la Corte enfatiza que la actuación estatal en contextos penitenciarios debe estar sujeta a límites legales (y morales), y que ningún objetivo estatal puede justificar tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni la muerte arbitraria de personas que se encuentran bajo la custodia del Estado.

El caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú* trata sobre la desaparición forzada y posterior presunta ejecución arbitraria de tres internos durante la represión de un motín en el Penal San Juan Bautista en junio de 1986, por parte de fuerzas estatales peruanas. Uno de los aspectos que la Corte Interamericana fue llamada a analizar en este caso consistió en la arbitrariedad o no del uso de la fuerza por parte de dichos agentes del Estado contra personas privadas de libertad. La Corte IDH consideró que, si bien el Estado peruano tenía el derecho y el deber de restablecer el orden ante el motín ocurrido en el Penal San Juan Bautista, el uso de la fuerza fue desproporcionado e injustificado, incluso considerando la peligrosidad de los internos y el control que habían tomado del pabellón. La demolición del lugar y la falta de esfuerzos por rescatar sobrevivientes o recuperar adecuadamente los cuerpos reflejaron una actuación arbitraria por parte del Estado. Ocho años después de los hechos, no se tenía información sobre el paradero de las tres personas desaparecidas, lo cual, sumado al reconocimiento estatal de que algunos de los cadáveres no identificados probablemente correspondían a ellas, llevó a la Corte a concluir que el Perú violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana.

El caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* se refiere a la detención ilegal en febrero de 1993, la incomunicación prolongada y las torturas físicas y psicológicas sufridas por María Elena Loayza Tamayo, profesora universitaria en Perú. La señora Loayza Tamayo fue acusada de pertenecer al grupo armado Sendero Luminoso y de terrorismo. Ella fue juzgada por un tribunal militar sin las debidas garantías procesales, declarada culpable de traición a la patria y condenada a cadena perpetua. Entre otras consideraciones, la Corte IDH enfatizó que cualquier uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario en función del comportamiento de la persona detenida representa una violación a su dignidad humana y, por lo tanto, una transgresión al artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, advirtió que ni las exigencias propias de una investigación ni las dificultades en la lucha contra el terrorismo pueden justificar una disminución en la protección de la integridad personal.

El caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú trata sobre hechos ocurridos en mayo de 1992, cuando el Estado peruano llevó a cabo una operación militar denominada “Mudanza 1” en el pabellón de mujeres del penal Miguel Castro Castro, donde se encontraban recluidas, en su mayoría, presuntas integrantes del grupo armado Sendero Luminoso. La operación resultó en la muerte de al menos 41 internas y más de 175 personas heridas. Además, muchas sobrevivientes fueron posteriormente trasladadas a otro penal en condiciones inadecuadas y sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluyendo violencia sexual y aislamiento prolongado. Al examinar la fuerza empleada por los agentes estatales contra las mujeres privadas de libertad, la Corte IDH recordó que los Estados tienen la obligación de prevenir no solo crímenes comunes, sino también ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad, especialmente en contextos donde hay patrones de violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, subrayó que el uso de armas letales solo es legítimo cuando resulta estrictamente inevitable para proteger una vida y no existen alternativas menos extremas. Además, reconoció que el Estado tiene el derecho y el deber de mantener el orden público, incluso dentro de las cárceles, pero recalcó que este poder no es absoluto y debe ejercerse conforme al derecho interno y al respeto por los derechos humanos. En contextos de alteraciones al orden, como motines, la Corte ha analizado si la magnitud de la fuerza utilizada por el Estado está justificada. En el caso específico del Penal Miguel Castro Castro, concluyó que, al momento de iniciar el operativo, no existía ningún motín ni causa que justificara el uso de la fuerza letal.

La reacción de las internas fue posterior al ataque inicial y constituyó una respuesta defensiva ante la agresión estatal. Por tanto, el uso de la fuerza fue injustificado y desproporcionado, constituyendo una grave violación a los derechos humanos.

El caso *Manuela y otros Vs. El Salvador* se refiere a la detención, condena y fallecimiento de Manuela, una mujer en situación de vulnerabilidad que sufrió una emergencia obstétrica en su domicilio y fue posteriormente acusada de homicidio agravado en el contexto de la penalización absoluta del aborto en El Salvador. Entre otros aspectos, la Corte IDH consideró que el uso de esposas como medida de coerción física sobre Manuela, quien se encontraba gravemente enferma tras haber dado a luz y bajo tratamiento por preeclampsia, constituyó una violación a su dignidad humana, al no haber justificación alguna basada en su comportamiento que hiciera necesario ese tipo de restricción. El Tribunal recordó que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente indispensable por el comportamiento de la persona detenida representa una forma de trato cruel, inhumano o degradante, prohibido por el artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte se basó en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos y en las Reglas de Bangkok para subrayar que los instrumentos de coerción física no deben utilizarse con mujeres que están por dar a luz, durante el parto ni inmediatamente después, ya que ello constituye una forma de violencia y humillación inaceptable. Además, se recordó que las esposas solo pueden utilizarse en circunstancias excepcionales, como medidas de precaución durante traslados o por razones médicas, lo que no aplicaba en el caso de Manuela. Dado que no se acreditó que Manuela hubiese mostrado conductas agresivas, intentado fugarse o representado algún riesgo, y considerando su estado físico debilitado, la Corte concluyó que el uso de esposas fue una medida desproporcionada y degradante. A ello se sumó la falta de atención médica adecuada por parte del Estado durante su detención, lo que agravó su situación. En consecuencia, la Corte declaró que El Salvador violó los derechos de Manuela a la integridad personal y a la salud, consagrados en los artículos 5 y 26 de la Convención Americana.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha examinado en distintas oportunidades alegados del uso desproporcionado de la fuerza, inclusive la fuerza letal. En su análisis reiteradamente examina los re-

quisitos de necesidad y proporcionalidad y verifica la existencia de medios alternativos para remediar la situación concreta que se enfrenta.

En el caso *Kukhalashvili y otros vs. Georgia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó una operación antidisturbios realizada en 2006 dentro de una prisión en Tiflis, durante la cual murieron al menos siete personas privadas de libertad y decenas más resultaron heridas. La operación fue ejecutada de forma caótica, sin una cadena de mando clara ni directrices específicas sobre el uso de la fuerza, y sin considerar métodos alternativos menos letales. Se dispararon armas automáticas desde dentro y fuera del establecimiento penitenciario, incluso desde los techos de edificios cercanos. Además, hubo indicios de que algunos internos fueron agredidos o ejecutados incluso después de haber cesado toda resistencia. Las autoridades tampoco garantizaron atención médica adecuada tras los hechos ni ofrecieron información concreta sobre el destino de los fallecidos. En ese caso, el Tribunal concluyó que hubo una violación del artículo 2 del Convenio, tanto en su dimensión sustantiva como procesal. En lo sustantivo, el uso de la fuerza letal no fue ni estrictamente necesario ni proporcionado, y se llevó a cabo de manera indiscriminada y descontrolada. En lo procesal, la investigación fue tardía, deficiente, carente de independencia y no identificó a los responsables ni examinó adecuadamente la planificación y ejecución de la operación. A juicio del Tribunal, en contextos de disturbios en prisión, el empleo de fuerza letal debe estar justificado conforme a los estrictos requisitos del artículo 2 § 2 del Convenio y no puede realizarse de forma arbitraria; además, impone al Estado la obligación de investigar de forma efectiva las circunstancias de su uso.

En el caso *Tali vs. Estonia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó el uso de gas pimienta y la posterior inmovilización de una persona privada de libertad en una cama de sujeción durante más de tres horas, medidas adoptadas en respuesta a una conducta agresiva. El Tribunal reconoció las dificultades que enfrentan los Estados para mantener el orden en los centros penitenciarios, especialmente frente a personas peligrosas, pero concluyó que el uso del gas pimienta en un espacio cerrado no estaba justificado. Señaló que se trata de una sustancia potencialmente peligrosa, cuyo uso debe estar sujeto a garantías estrictas, y nunca debe emplearse contra una persona que ya ha sido controlada. En este caso, existían medios alternativos disponibles que no se utilizaron, por lo que el uso del gas fue considerado desproporcionado. Asimismo, el Tribunal consideró

injustificada la inmovilización del solicitante en una cama de contención durante un tiempo significativo. Aunque se realizaron controles periódicos y la medida fue más breve que en otros casos anteriores, no se acreditó que existiera un peligro real de autolesión o de daño a terceros que justificara su prolongación. Al considerar el efecto acumulativo de ambas medidas –el gas y la sujeción prolongada–, el Tribunal concluyó que el solicitante fue sometido a un trato inhumano y degradante, en violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En el caso *Gömi vs. Turquía*, sentencia de 19 de febrero de 2019, el Tribunal Europeo concluyó que el mantenimiento en prisión de una persona con esquizofrenia en régimen de reclusión a perpetuidad agravada, sin garantizarle un tratamiento psiquiátrico continuo y especializado, vulneró el artículo 3 del Convenio. El Tribunal observó que, pese a las hospitalizaciones y tratamientos puntuales, el entorno carcelario no era adecuado para su estado mental, y que el deterioro clínico persistente del solicitante —incluidos delirios, alucinaciones y una clara incapacidad para discernir la realidad— no fue tratado de forma compatible con los estándares exigidos por el Convenio. En particular, el Tribunal consideró que aplicar al solicitante un régimen penitenciario concebido para personas sin enfermedad mental, sumado a la falta de seguimiento médico permanente, constituyó un trato inhumano y degradante. Destacó que los Estados tienen la obligación positiva de garantizar que las condiciones de detención respeten la dignidad humana, especialmente en casos de personas con graves trastornos mentales. En aplicación del artículo 46 del Convenio, ordenó al Estado adoptar medidas urgentes para trasladarlo a un centro especializado que pueda asegurar tratamiento y vigilancia médica constantes.

En el caso *Korneykova y Korneykov vs. Ucrania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó la situación de una mujer embarazada que fue privada de libertad y dio a luz estando en prisión preventiva. La demandante alegó haber sido esposada a la cama durante su estancia en el hospital, antes y después del parto, y haber sido colocada en una jaula metálica durante las audiencias judiciales, incluso cuando ya era madre lactante. El Tribunal consideró que estas prácticas, injustificadas en las circunstancias del caso y sin riesgo de fuga o violencia, constituían un trato inhumano y degradante, en violación del artículo 3 del Convenio.

c) Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de naciones Unidas

En el caso Geldy Kyarizov Vs. Turkmenistán el Comité de Derechos Humanos consideró que la detención del autor fue arbitraria, ya que se produjo sin orden judicial y se lo mantuvo incomunicado durante al menos siete días, sin informarle de los cargos ni permitirle impugnar su privación de libertad ante un juez. Estas circunstancias vulneraron los artículos 9.1 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el Comité concluyó que el régimen de incomunicación prolongado durante cinco meses, sin contacto con su familia ni posibilidad de recibir correspondencia o visitas, violó el artículo 10.1 del Pacto, al no respetarse la dignidad humana ni las condiciones de trato digno a las personas privadas de libertad.

En el caso Marina Adamovich Vs. Belarús el Comité de Derechos Humanos consideró que, ante la falta de respuesta del Estado parte y dada la descripción detallada proporcionada por la autora sobre los actos de tortura, malos tratos y presión psicológica sufridos por el Sr. Statkevich —como golpes físicos, privación del sueño, negación del acceso al baño, exposición a condiciones insalubres, amenazas, acoso, reclusión en régimen de incomunicación y sin acceso a un abogado—, se evidencia una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Jurisprudencia nacional comparada

La jurisprudencia de distintos países latinoamericanos revela una tendencia clara a reforzar las garantías de las personas privadas de libertad, inclusive en cuanto al uso de la fuerza, y esposamientos.

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal, en el caso del Habeas Corpus 91.952, consideró inconstitucional mantener a un acusado esposado durante el juicio ante el jurado sin evidencia concreta de peligrosidad. El tribunal afirmó que esta práctica afecta la presunción de inocencia, coloca a la defensa en desventaja y transmite una imagen de peligrosidad que puede influir en la percepción de los jurados legos. Recordando la Ley de Ejecución Penal y las Reglas Mandela para el tratamiento de prisioneros, se subrayó que el uso de esposas debe ser excepcional y sólo justificable cuando sea estrictamente necesario para prevenir la fuga o garantizar la seguridad. Asimismo, la reforma al artículo 474 del Código de Proceso Penal mediante la

Ley n.º 11.689/2008 prohíbe expresamente el uso de esposas en juicios ante jurado salvo casos extremos. En consecuencia, el tribunal anuló la decisión anterior y ordenó la realización de un nuevo juicio sin el uso de esposas, reiterando que su utilización injustificada constituye una práctica degradante e incompatible con el orden constitucional brasileño.

En Costa Rica, la Sala Constitucional ha abordado diversos casos que ilustran los límites del uso de la fuerza en contextos penitenciarios. En la resolución N.º 21040-2019, la Sala declaró que el uso de la fuerza física sólo se justifica en situaciones excepcionales como motines o amenazas inminentes, y que debe responder siempre a criterios de racionalidad y proporcionalidad. En ese caso, consideró válida la actuación de oficiales penitenciarios durante un motín, al no demostrarse exceso en el uso de la fuerza. Sin embargo, en la resolución N.º 23081-2019, el mismo tribunal encontró que, durante el mismo incidente, existieron indicios de un uso desproporcionado de la fuerza y una omisión de pruebas clave como los videos de seguridad, lo cual llevó a ordenar medidas preventivas para evitar la repetición de tales hechos.

En otro caso analizado en la resolución N.º 20258-2021, la Sala determinó que el uso de esposas tipo Marshall sobre una persona detenida que había manifestado conductas autolesivas fue excepcional y justificado por razones de seguridad, sin que se probara la existencia de tratos crueles o degradantes. Por último, en la sentencia N.º 00435-2025, el Tribunal Contencioso Administrativo condenó al Estado por la muerte violenta de un recluso en el centro penitenciario La Reforma, al considerar que la administración actuó de manera negligente al no prevenir el ingreso de armas y no garantizar la seguridad del interno, a pesar de haber recibido advertencias previas. Este fallo enfatizó el deber positivo del Estado de proteger la vida y la integridad de las personas bajo su custodia.

Registros corporales y allanamientos

La práctica de registros corporales y allanamientos en contextos penitenciarios plantea desafíos sensibles en materia de derechos humanos. Aunque estos procedimientos pueden ser necesarios para garantizar la seguridad dentro de los centros de detención, su ejecución debe cumplir estrictos estándares de legalidad, necesidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad e intimidad de las personas involucradas.

Los instrumentos internacionales como las Reglas Mandela, las Reglas de Bangkok, las Reglas Penitenciarias Europeas y los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas coinciden en que los registros deben evitar cualquier forma de humillación o trato degradante. Establecen que los procedimientos invasivos, como los registros sin ropa o de cavidades corporales, solo pueden aplicarse de manera excepcional, por personal capacitado y del mismo sexo, o por profesionales médicos cuando corresponda. Estas normas recomiendan, además, el uso de tecnologías no invasivas y promueven un enfoque orientado a minimizar los impactos físicos y psicológicos sobre las personas requisadas, en especial cuando se trata de mujeres, personas trans o niños.

Por su parte, los ordenamientos jurídicos en América Latina han ido incorporando estos principios en sus legislaciones penitenciarias. En países como Argentina, Colombia, México, Ecuador o Costa Rica, las normas establecen que los registros deben realizarse por personal del mismo sexo, en espacios adecuados y sin prácticas degradantes, y prohíben o restringen el uso de métodos intrusivos. En varios casos, también se exige la documentación del procedimiento y el consentimiento informado en situaciones sensibles, como el registro de visitantes o familiares. Estas disposiciones reflejan un esfuerzo por equilibrar el control institucional con la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Diversos organismos y tribunales internacionales han abordado la temática en contextos específicos de vulneración de derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido la importancia de que los Estados garanticen que las requisas se realicen de forma adecuada y periódica para prevenir la violencia carcelaria, subrayando la necesidad de control efectivo por parte del personal y la debida comunicación de los resultados a las autoridades competentes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado los riesgos de ejecutar registros sin resguardo de las garantías básicas. Además, ha indicado que un procedimiento altamente invasivo realizado sin necesidad, sin consentimiento informado y sin consideración a las condiciones personales de los afectados, vulnera el derecho al respeto de la vida privada y puede tener efectos profundamente traumáticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que todo registro corporal debe llevarse a cabo con respeto por la dignidad humana y, cuando sea practicado por autoridades estatales o personal médico bajo su encargo, debe ser realizado exclusivamente por personas del mismo sexo que la persona inspeccionada.

En el plano nacional, diversos tribunales latinoamericanos han desarrollado criterios importantes sobre la legalidad y los límites de las requisas en contextos penitenciarios. En Argentina, se ha establecido responsabilidad penal directa del funcionario que ordena requisas con malos tratos. En Brasil, el Supremo Tribunal Federal ha declarado inconstitucionales las requisas íntimas vejatorias a visitantes, disponiendo su prohibición salvo orden judicial específica, y ordenó la instalación obligatoria de escáneres corporales en los penales. En Colombia, la Corte Constitucional ha reiterado que requisas degradantes, como el desnudamiento y el contacto con partes íntimas sin justificación legal, vulneran derechos fundamentales y deben ser erradicadas. En Costa Rica, la Sala Constitucional ha resuelto múltiples recursos sobre abusos en requisas, señalando la obligación de respetar el pudor, grabar los procedimientos y emplear personal del mismo sexo. Asimismo, ha establecido parámetros para inspecciones con consentimiento informado y protocolos claros. En México, la jurisprudencia ha validado ciertas requisas médicas dentro de protocolos establecidos, siempre que se encuentren debidamente documentadas y sustentadas. Este cuerpo de doctrina evidencia una tendencia regional hacia el reconocimiento de la dignidad humana como límite infranqueable en las prácticas de control penitenciario, incluso cuando estas busquen preservar la seguridad institucional.

Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 50: Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 7. Véase *supra*.

Regla 51: Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos.

Regla 52:

1. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean

absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso.

2. Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok – 16 de marzo de 2011)

Regla 19: Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20: Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Regla 21. Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.

Reglas Penitenciarias Europeas

54.1 El personal se ceñirá a un procedimiento detallado cuando realice inspecciones de:

- a) los lugares donde viven, trabajan y se reúnen los detenidos;
- b) los detenidos;
- c) los visitantes y sus bienes, y
- d) el personal penitenciario.

54.2 La legislación nacional establecerá las situaciones en las que se pueden llevar a cabo inspecciones y registros, así como su naturaleza.

54.3 Se formará al personal para que lleve a cabo estas inspeccio-

nes con objeto de detectar y prevenir cualquier intento de fuga o de ocultamiento de artículos de contrabando, pero respetando al mismo tiempo la dignidad de las personas y sus bienes personales.

54.4 No se humillará a las personas que están siendo registradas.

54.5 El personal encargado de registrar será del mismo sexo que la persona registrada.

54.6 El personal penitenciario no podrá examinar las cavidades corporales.

54.7 Un examen íntimo en el marco de un registro sólo podrá ser realizado por un médico.

54.9 En la obligación de proteger la seguridad se tendrá en cuenta el respeto a la intimidad de las visitas.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008)

Principio XXI. Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas.

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 7. Véase *supra*.

Principio XXIII. Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia.

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Derecho comparado

Los ordenamientos jurídicos den distintos países en América Latina reglamentan los registros corporales en personas privadas de libertad estableciendo parámetros y restricciones. Así, en Argentina, la Ley 24.660 sobre la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad establece que los registros a personas privadas de libertad, sus pertenencias y los espacios que ocupan deben realizarse con las garantías que determine la reglamentación, siempre dentro del respeto a la dignidad humana. Estas prácticas se justifican por razones de seguridad general y deben aplicarse de forma proporcional, sin vulnerar derechos fundamentales.

La Ley N° 2298 de Bolivia dispone que el personal de seguridad debe requisar a los visitantes previa identificación, y que dicha requisa se efectúe por personal del mismo sexo, sin afectar la dignidad ni el pudor de la persona. Esta disposición busca preservar la integridad de

los visitantes, en concordancia con los estándares mínimos de derechos humanos.

En Colombia, la Ley 65 de 1993 señala que toda persona que ingrese o salga de un centro de reclusión debe ser razonablemente requisada, y que los internos deben ser rigurosamente inspeccionados luego de cada visita. Estas medidas se fundamentan en el control de seguridad penitenciaria, con especial énfasis en prevenir el ingreso de objetos o sustancias prohibidas.

El Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional en Costa Rica establece que las revisiones preventivas —como la observación superficial de ropa y objetos— deben ejecutarse respetando el pudor, sin desnudos ni exposición de partes íntimas. Además, reconoce el derecho de las personas trans a elegir el sexo del funcionario que las revisa. La requisa, por su parte, se considera una medida excepcional de carácter represivo, que debe realizarse en cubículos individuales, con presencia de testigos, y solo cuando existan motivos fundados para sospechar la posesión de objetos prohibidos.

En Ecuador, el Código Orgánico Procesal Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconocen el derecho de las personas privadas de libertad a su integridad física, psíquica, moral y sexual. Los registros deben realizarse por personal del mismo sexo o del género elegido por la persona registrada, en espacios privados y sin prácticas invasivas. Se prohíbe expresamente el registro de orificios corporales y se promueve el uso progresivo de tecnologías que sustituyan los registros sin ropa o los métodos invasivos, tanto en personas privadas de libertad como en sus visitas.

En El Salvador, el Reglamento General de la Ley Penitenciaria establece que los cacheos o registros deben realizarse por razones fundadas de seguridad, respetando la dignidad de la persona. El cacheo integral debe ser practicado por personal del mismo sexo, y si se trata de zonas íntimas, por personal médico. En el caso de familiares o visitas, se requiere el consentimiento de la persona, y si se niega, la administración podrá denegar el ingreso. Los procedimientos deben documentarse e informarse a la Inspectoría General.

La Ley Nacional de Ejecución Penal de México establece que los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse en condiciones dignas. Las revisiones deben ser lo menos intrusivas posible, respetar la integridad de la persona, y ser practicadas por personal del mismo sexo. La

revisión corporal es excepcional, y no debe implicar desnudo integral ni inspección de cavidades. Las personas menores de edad solo pueden ser revisadas en presencia de un adulto responsable o personal del sistema de protección.

En Perú, el Código de Ejecución Penal establece que los registros y revisiones se realicen, cuando sean rutinarios, en presencia del director o subdirector y del jefe de seguridad del establecimiento. En casos extraordinarios o súbitos, debe intervenir un representante del Ministerio Público, asegurando la legalidad del procedimiento y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

En la República Dominicana, la Ley No. 224-84 sobre Régimen Penitenciario permite realizar revisiones o allanamientos tanto a la persona del recluso como a su celda en cualquier momento, siempre que estos actos no dañen sus pertenencias ni comprometan su integridad física o moral. Esta disposición busca equilibrar el control institucional con el respeto a la dignidad del interno.

Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber de garantizar que las requisas personales se realicen de forma adecuada, periódica, y bajo criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, orientados a prevenir la violencia y preservar el orden. Además, la Corte ha enfatizado que dichos registros deben contar con monitoreo, supervisión judicial y comunicación efectiva de resultados a las autoridades competentes. Asimismo, en contextos donde hay presencia activa de estructuras criminales dentro de las cárceles, la Corte consideró necesario que el Estado adopte medidas integrales de seguridad, incluyendo el control del ingreso de objetos prohibidos, la prevención de fabricación de armas o drogas en el interior, y la desarticulación de redes ilícitas mediante acciones de inteligencia e investigación.

Las medidas provisionales en el Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela tratan sobre la situación urgente y de extrema gravedad relacionada con las condiciones de detención en varios centros penitenciarios del país, particularmente en relación con la superpoblación carcelaria, las con-

diciones insalubres, la falta de atención médica adecuada, y el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades penitenciarias.

En cuanto a los registros personales, en su Resolución de febrero de 2013, la Corte IDH subrayó que el Estado tiene la obligación de garantizar que las requisas sean realizadas de manera adecuada y periódica, con el propósito de prevenir la violencia y eliminar riesgos. Sostuvo, además, que dichas requisas deben estar orientadas a asegurar un control efectivo y apropiado dentro de los pabellones por parte del personal penitenciario. Asimismo, los resultados de estas requisas deben ser informados de manera debida y oportuna a las autoridades competentes.

Las medidas provisionales en el Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil se refieren a la solicitud de protección urgente presentada por primera vez por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2014, debido a las condiciones extremadamente precarias y la violencia sistemática dentro de dicho complejo penitenciario.

En su Resolución de 2018, la Corte IDH ordenó que el Estado de Brasil continuara a implementar, de manera urgente, las medidas necesarias para prevenir la presencia de cualquier tipo de armamento en los establecimientos penitenciarios. La Corte señaló que esto incluye la realización de requisas mensuales en las distintas unidades del Complejo de Curado, durante las cuales se aseguren un monitoreo adecuado y la supervisión judicial correspondiente, con el fin de garantizar la legalidad de dichas acciones. Además, la Corte indicó que sería necesario adoptar medidas eficaces para impedir tanto el ingreso como la fabricación clandestina de armas de fuego, armas blancas, drogas ilícitas, teléfonos móviles y otros objetos prohibidos. La Corte consideró que esto implica un componente significativo de investigación, identificación y desmantelamiento de las estructuras criminales que participan en estas actividades ilícitas.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Wainwright vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó las consecuencias del registro corporal al que fueron sometidos Mary Wainwright y su hijo Alan durante una visita penitenciaria a un familiar en prisión preventiva. Alan, que presentaba parálisis cerebral y discapacidad intelectual, fue obligado a desnudarse completamente y a soportar un examen visual intrusivo

sin una evaluación adecuada de su condición personal ni del impacto que esto tendría sobre él. Su madre fue sometida a un procedimiento igualmente invasivo, en una sala desde la cual podría haber sido vista desde el exterior. Ambos sufrieron secuelas psicológicas, particularmente Alan, quien fue diagnosticado con trastorno de estrés postraumático. Los registros se llevaron a cabo sin que se les proporcionara información previa sobre el procedimiento, ni se les garantizara la posibilidad de otorgar un consentimiento informado.

El Tribunal reconoció que, frente a problemas estructurales como el tráfico de drogas en las cárceles, el uso de registros personales puede ser una medida legítima de prevención. Sin embargo, enfatizó que incluso cuando se persiguen fines válidos, dichos procedimientos deben ejecutarse con pleno respeto por la dignidad humana y conforme a garantías claras. En este caso, las deficiencias fueron múltiples: no se respetaron los protocolos internos, las personas fueron sometidas a desnudez completa sin necesidad, y se ignoró la obligación de limitar la exposición corporal al mínimo indispensable. Aun cuando el Tribunal consideró que el sufrimiento ocasionado no alcanzaba el umbral de severidad requerido por el artículo 3 del Convenio, subrayó que un registro realizado sin conexión clara con la seguridad penitenciaria o la prevención del delito, y de manera degradante, puede comprometer dicha disposición.

Por lo tanto, el Tribunal concluyó que, aunque no se había producido una violación del artículo 3, sí se vulneró el derecho al respeto de la vida privada protegido por el artículo 8 del Convenio, al no haberse aplicado las salvaguardias debidas frente a un procedimiento altamente invasivo. Además, constató la ausencia de un recurso efectivo en el derecho interno que permitiera obtener una reparación adecuada, lo que constituyó una violación del artículo 13. Por unanimidad, el Tribunal declaró dichas violaciones y otorgó a los solicitantes una indemnización de 6.000 euros por daño moral, así como el reembolso de costas.

c) Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de naciones Unidas

En su Observación General n.16, sobre el Derecho a la intimidad, el Comité de Derechos Humanos señaló que los Estados deben adoptar medidas eficaces que aseguren que los registros personales y corporales se realicen con pleno respeto a la dignidad de la persona regis-

trada. Asimismo, subrayó que cuando una persona sea sometida a un registro corporal por funcionarios estatales o por personal médico que actúe por encargo del Estado, este deberá ser llevado a cabo exclusivamente por personas del mismo sexo que la persona inspeccionada.

Jurisprudencia nacional comparada

La jurisprudencia comparada en materia de requisas y registros personales en centros penitenciarios revela una preocupación común por la protección de la dignidad humana y la integridad personal de las personas privadas de libertad y sus visitantes. Aunque existen diferencias normativas y contextuales entre los países analizados, los tribunales coinciden en señalar que las prácticas de inspección corporal, cuando se ejecutan de forma invasiva, vejatoria o sin control judicial, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al mismo tiempo, reconocen la legitimidad de los fines de seguridad penitenciaria, siempre que las requisas se realicen conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En Argentina, el tribunal sostuvo que un funcionario público que encabeza personalmente una requisa y ordena actos ilegales contra personas privadas de libertad debe ser considerado autor directo del delito de vejaciones, según el Código Penal. La responsabilidad penal no se diluye por el hecho de que la ejecución material del acto haya sido llevada a cabo por un subordinado. La autoría se configura desde la emisión de la orden ilícita en ejercicio del poder jerárquico, sin que pueda considerarse como una simple omisión.

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal determinó que las requisas íntimas vejatorias realizadas a visitantes de centros penitenciarios —como el desnudamiento o los exámenes invasivos con fines humillantes— violan la dignidad humana y los derechos fundamentales a la intimidad y a la integridad corporal. En consecuencia, declaró ilícita la prueba obtenida por estos medios, salvo que exista una orden judicial específica. Además, otorgó un plazo de 24 meses para que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con escáneres corporales y otros medios tecnológicos de inspección. De manera excepcional, si dichos equipos no están disponibles, solo podrá realizarse una requisa íntima con consentimiento expreso, bajo condiciones justificadas y respetuosas, conforme a protocolos nacionales. El abuso de estas prácticas generará responsabilidad y nulidad de pruebas. También se prohibió el uso de la requisa íntima como forma de castigo, y

se estableció la llamada “requisa invertida” para casos de niños, adolescentes o personas con discapacidad intelectual.

En Colombia, la Corte Constitucional ha reiterado que la dignidad humana subsiste durante la privación de la libertad, y que los internos deben gozar de oportunidades de resocialización. La Corte ha considerado que prácticas como desnudamientos forzados, flexiones repetidas o tactos íntimos sin necesidad, consentimiento informado ni garantías sanitarias, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes. Asimismo, ha señalado que el Estado puede realizar requisas por motivos de seguridad, pero estas deben diferenciarse entre las superficiales, que son aceptables, y las intrusivas, que requieren orden judicial y condiciones estrictas. En los casos en que estas prácticas se aplicaron sin control ni justificación adecuada, se estableció que se vulneraron los derechos a la dignidad, la intimidad y la integridad física.

En Costa Rica, la Sala Constitucional ha reconocido violaciones a los derechos fundamentales cuando las requisas se efectúan sin respeto al pudor, sin el uso de medios audiovisuales para su registro o cuando implican uso excesivo de la fuerza. En varios casos se demostró que la ausencia de grabaciones comprometió el derecho de los internos al acceso a la justicia. También se estableció que las requisas deben respetar el reglamento penitenciario, que prohíbe el desnudamiento injustificado y exige que estas se realicen con personal del mismo género y preferentemente profesionales de la salud. Cuando se acreditaron lesiones o tratos abusivos, la Sala ordenó garantizar la integridad de las personas privadas de libertad, investigar los hechos y dotar a los centros de equipo adecuado para grabar y almacenar los procedimientos como medida de control y prevención de abusos.

En México, en un caso relacionado con la revisión corporal a una interna tras una convivencia familiar, el tribunal consideró que la requisa fue realizada de acuerdo con los protocolos establecidos y que su legalidad no fue cuestionada, dado que el hallazgo de sustancias ilícitas estuvo debidamente documentado mediante informes médicos, partes informativos y confesiones. La revisión fue considerada parte de los procedimientos rutinarios de seguridad penitenciaria y no se identificaron violaciones a derechos fundamentales en su ejecución.

Normativa nacional

Si bien la vigilancia y seguridad es una de las tareas fundamentales de Gendarmería de Chile, la normativa penitenciaria nacional presenta un escaso, e incluso nulo, desarrollo de los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en distintos instrumentos internacionales, así como también en la jurisprudencia de la Corte IDH, que deben guiar los procedimientos penitenciarios establecidos para esos fines.⁹⁶

Ello resulta preocupante por cuanto la utilización de los distintos procedimientos y medios para ejercer las facultades de custodia, orden y vigilancia siempre entrañarán la limitación de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Lamentablemente, la normativa no establece, como viéramos en el capítulo 3, los alcances y límites de la facultad de la administración penitenciaria para inmiscuirse en la intimidad, integridad personal, propiedad, entre otros derechos, de quienes son objeto de estos procedimientos.⁹⁷ De ahí que resulte fundamental la tarea de la judicatura de, por una parte, corregir cualquier exceso vulneratorio de derechos fundamentales y, por otro lado, de desarrollar los límites normativos que deben ser atendidos por la administración penitenciaria.

Lo que sí encontramos en la legislación, en cambio, son múltiples referencias a los conceptos de “vigilancia, custodia y seguridad”. A continuación revisaremos algunas de ellas.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería establece que su finalidad es atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas sometidas a su custodia. Para ello, la institución cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 3 letra a): Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá

⁹⁶ La única referencia al principio de proporcionalidad -y haciendo una labor interpretativa- se encuentra en el artículo 6 del REP: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.

⁹⁷ Las requisas de las instalaciones y de los internos son situaciones que han demostrado ser propicias para la violación de las garantías individuales (maltrato físico, destrucción de bienes personales, violación del derecho a la intimidad, etc.) y constituye uno de los aspectos que más conflictos ha generado en el ámbito carcelario. “Los derechos fundamentales de los reclusos”, Iñaki Rivera Beiras y Marcos Gabriel Salt, Editores del Puerto, 2005, p.183.

estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal.

Artículo 3 letra d): Colaborar en la vigilancia de los Centros del Servicio Nacional de Menores para adolescentes que se encuentran en internación provisoria o con sanción privativa de libertad, realizando las siguientes funciones: 1. Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad. 2. Controlar el ingreso al centro. 3. Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas.

Artículo 3 letra e): Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias: 1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales. 2. Durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los tribunales o autoridad administrativa competente. 3. A los egresados de los recintos carcelarios en los casos que la ley determine.

Artículo 3 letra j) inciso segundo: El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.

Para el desarrollo e implementación de las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la *seguridad* de los establecimientos penitenciarios, Gendarmería de Chile cuenta con una Subdirección Operativa, con las siguientes funciones:

Artículo 8 A: Esta Subdirección tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la seguridad penitenciaria y de los bienes y recursos que Gendarmería de Chile ha asignado a los distintos establecimientos penitenciarios del país.

b) Velar por el adecuado diseño, ejecución, desarrollo y control de los proyectos de seguridad electrónica, en los establecimientos penitenciarios.

c) Asesorar, controlar y coordinar las acciones relativas a la persecución y prevención del surgimiento y operación de asociaciones delictivas o criminales.

Como se desprende de las normas mencionadas, la institución penitenciaria cumple con una función preventivo especial, dirigida a neutralizar la acción delictiva mediante la custodia y vigilancia de la persona, asegurando su privación de libertad y, por otro lado, debe mantener la seguridad interna en los establecimientos penitenciarios para una convivencia ordenada que permita la realización adecuada de las acciones de reinserción social, el ejercicio de los derechos por parte de la población reclusa y el cumplimiento de su rol de garante de la vida y la integridad personal de quienes están bajo su custodia.

Por su parte, el REP, en su artículo 10 letra d) contempla la vigilancia entre los principios que organizan a los establecimientos penitenciarios:

Artículo 10. Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: d) Un sistema de *vigilancia* que garantice la seguridad de los internos, funcionarios, recintos y de toda persona que en el ejercicio de un cargo o en uso de una facultad legal o reglamentaria ingrese a ellos.

Así también, la seguridad constituye un criterio que orienta la creación de los establecimientos penitenciarios:

Artículo 13. En la creación de los establecimientos penitenciarios, intervendrán los siguientes criterios orientadores:

f) Las especiales medidas de seguridad o de salud que la situación de ciertos internos haga necesarias.

Finalmente, especial mención a la seguridad y el orden se realiza en las unidades penales con régimen cerrado:

Artículo 29.- En los establecimientos de régimen cerrado los principios de seguridad, orden y disciplina serán los propios de un internado. Estos principios deberán armonizar, en su caso, con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos.

Para que la administración penitenciaria cumpla con su función de resguardar la seguridad, tanto interna como externa a los establecimientos penitenciarios, el REP contempla diversas facultades que le permiten a la autoridad limitar los derechos de las personas privadas de libertad. Así, el artículo 28 contempla un régimen de extrema seguridad, que permite el traslado de reclusos/as a módulos o recintos especiales, cuando ello sea necesario para garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del re-

cinto. Este tipo de régimen permite a la administración penitenciaria restringir el contacto de la persona privada de libertad con su familia y red de apoyo, ya que la visita se realizará sin contacto físico, esto es, mediante locutorios (artículo 49 inciso final REP). Asimismo, los derechos a la información, a comunicarse de forma escrita y oral, a recibir visitas, entre otros, pueden ser restringidos por “razones de seguridad” (artículo 29 inciso 3), “afectación grave a la seguridad” (artículo 40); “alteración del orden interno” (artículo 43) y “por razones de seguridad” (artículo 56).

Finalmente, en lo relativo al régimen disciplinario, la seguridad y el orden constituyen elementos claves. Ya el párrafo 1 del Libro Cuarto, “Del Régimen disciplinario, se titula: “De las restricciones de los derechos por razones de seguridad”. Seguidamente, al clasificar las faltas disciplinarias, la afectación a la seguridad y el orden constituyen hipótesis de falta grave (artículo 78 letra g)); falta menos grave (artículo 79 letra c)) y falta leve (artículo 80 letra d)).

Procedimientos penitenciarios de seguridad

Gendarmería de Chile, en la resolución exenta N° 6.479 de 22.12.2009, que aprueba el Manual de procedimientos penitenciarios especiales, define la seguridad penitenciaria como:

“[E]l conjunto de medidas y acciones sistematizadas y relacionadas entre sí, que tienen como propósito fundamental, prevenir, minimizar y, en su caso, neutralizar o enfrentar acontecimientos que pongan en riesgo la integridad física de los internos, del personal, de las visitas y de la infraestructura del establecimiento penitenciario”.

Dentro de las medidas y acciones que se pueden adoptar, se contemplan los procedimientos de seguridad⁹⁸. Estos procedimientos tienen por finalidad la detección de elementos declarados prohibidos por la administración penitenciaria, en tanto tienen el potencial de poner en riesgo la vida o la integridad física del personal penitenciario y de la población penal, así como también la seguridad general del establecimiento penitenciario o cuya tenencia constituye delito.

⁹⁸ Otras medidas de seguridad penitenciaria la constituyen, por ejemplo, las cámaras de vigilancia y los circuitos cerrados de televisión, las medidas de coerción como esposas y grilletas, los body scan, etc.

Los principales procedimientos de seguridad son los allanamientos y los registros corporales.

Allanamientos

No obstante implicar una intromisión en la intimidad de las personas privadas de libertad, este procedimiento solo contempla una regulación a nivel de resolución exenta emanada de la máxima autoridad del Servicio.

El procedimiento de allanamiento se regula, con carácter general, es decir, para aplicarse a toda la población penal, en la resolución exenta N° 9.680 de 15.09.2014 que aprueba el procedimiento y flujograma de los allanamientos a internos e instalaciones de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado. Posteriormente, Gendarmería de Chile adecuó, conforme al enfoque diferenciado establecido en la OC/29 de la Corte IDH, la ejecución de este procedimiento en dependencias habitadas por personas con discapacidad (resolución exenta N° 8.411) y por personas gestantes y con niños y niñas lactantes (resolución exenta N° 1.426).

Según la resolución exenta N° 9.680, el allanamiento consiste en “la revisión o inspección exhaustiva que realiza personal penitenciario, sin previo aviso, a las dependencias, pertenencias de los reclusos, espacios de uso común e infraestructura de la unidad, tales como, celdas, camas, bolsos, equipos electrónicos, considerando las ventanas, barrotes, patios, techos, baños, talleres, galerías, cámaras de alcantarillado, entre otros, con el objeto de encontrar y retirar elementos prohibidos o de uso restringido, así como vulneraciones a la infraestructura de la unidad”.

En cuanto a las garantías que deben asegurarse para respetar los derechos de las personas privadas de libertad -que actúan como límites al ejercicio de esta facultad- la resolución indica:

El procedimiento deberá llevarse a cabo respetando la integridad física, dignidad y la propiedad de las personas, evitando abusos, excesos y/o destrozos de los enseres.

En caso de allanamientos a dependencias de mujeres, éste se llevará a cabo por personal femenino.

En cuanto al respeto a la integridad y dignidad de las personas, la resolución contempla, dentro del marco normativo que rige el pro-

cedimiento de allanamiento, las siguientes normas y estándares internacionales: Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de Naciones Unidas así como la Convención Interamericana sobre esta materia; Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela); Principios básicos para el tratamiento de los reclusos y Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.. Con ello, la administración penitenciaria se obliga directamente a respetar todos los principios y estándares internacionales de derechos humanos, revisados en la primera parte de este capítulo, reforzando lo dispuesto en el artículo 4 del REP⁹⁹. Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente.

Según la periodicidad y las circunstancias en las que el procedimiento de allanamiento se realiza, éstos se clasifican en:

a) Allanamiento ordinario: revisión periódica y preventiva de dependencias de reclusos y/o de la infraestructura de la unidad penal. En esta categoría se incluyen los allanamientos a las dependencias donde reclusos/as cumplen sanciones disciplinarias. En estos procedimientos participan funcionarios de dotación de la unidad penal.

b) Allanamiento extraordinario: revisión especial y reactiva, ante información sobre la existencia de elementos o circunstancias imprevistas que puedan vulnerar el régimen interno -o por requerimiento de autoridades competentes ajenas al establecimiento-, tales como planificación de fugas, existencia de armamento y/o explosivos, etc., en fechas significativas para la población penal¹⁰⁰. En ellos participa el personal operativo de la unidad penal junto con refuerzos y apoyo de contingente de grupos especializados¹⁰¹ de la institución y, en algunas ocasiones, personal penitenciario de otros establecimientos de la región.

⁹⁹ Artículo 4. La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

¹⁰⁰ Se consideran fechas significativas la navidad, año nuevo, fiestas patrias, entre otras.

¹⁰¹ Los grupos especializados forman parte del Depto. de seguridad y entre ellos se encuentran, por ejemplo, el Grupo para traslados de alto riesgo y el Grupo Antimotines.

Para efectos de la rendición de cuentas, la resolución señala que deberá dejarse registro de cada allanamiento.

Allanamiento de dependencias de personas con discapacidad

La resolución exenta N° 8.411 de 11.12.2023, que aprueba disposiciones sobre el respeto y garantía de las personas con discapacidad bajo custodia, control, intervención y/o seguimiento de Gendarmería de Chile, de los adolescentes con discapacidad recluidos en los centros de internación provisoria y centros de régimen cerrado y de aquellas personas con discapacidad que visiten los establecimientos penitenciarios, establece una serie de condiciones que deben ser cumplidas por el personal penitenciario para que el allanamiento a una dependencia habitada por una persona con discapacidad respete sus necesidades especiales, sus derechos y, finalmente, su dignidad.

Dispone la resolución mencionada que el personal a cargo deberá cautelar la conservación de las ayudas técnicas de las personas con discapacidad, las que en ninguna circunstancia podrán ser destruidas o inutilizadas, así como tampoco sus enseres.

Si la discapacidad se refiere a la falta de movilidad de la persona o a una movilidad reducida, discapacidad sensorial o mental, deberán observarse, además, las siguientes directrices:

- El procedimiento deberá ser ejecutado, en lo posible, por personal capacitado.
- Se permitirá a las personas sin movilidad, con movilidad reducida y discapacidad sensorial retirar, antes del inicio del procedimiento, los artículos necesarios para su desplazamiento.
- Se evitará mover de lugar las pertenencias de la persona con discapacidad cuya celda se registra. De no ser posible, el personal regresará las especies a su ubicación inicial una vez terminado el procedimiento.
- Las personas sin movilidad, movilidad reducida o con discapacidad sensorial, no podrán ser despojadas de sus sillas de ruedas o bastones y deberán ser ubicadas en un sector que garantice su integridad física.
- Durante el procedimiento se prohíbe el uso de gas lacrimógeno y bastones.

- El procedimiento debe registrarse audiovisualmente y los registros respaldados y almacenados.

Allanamiento de dependencias de personas gestantes y con niños/as lactantes

La resolución exenta N° 1.426 de fecha 04.03.2025, que aprueba disposiciones referidas al respeto y garantía de los derechos de las personas gestantes y/o con niños/as lactantes bajo custodia, control, intervención y/o seguimiento de Gendarmería de Chile, o reclusas en centros de internación provisoria y de régimen cerrado, y de los/las niños/as lactantes que se encuentren bajo el cuidado de personas privadas de libertad, establece una completa regulación de las secciones denominadas Materno Infantiles, destinadas a albergar a las personas gestantes y/o con niños/as lactantes¹⁰².

Esta resolución define a las secciones materno infantiles como el “espacio diferenciado dentro de un establecimiento penitenciario, que cuenta con infraestructura acondicionada y equipamiento adecuado para que residan personas gestantes y/o con hijos/as lactantes, con acceso a espacios seguros para niños/as que permitan su estimulación temprana” (artículo 3 resolución exenta N° 1426). En términos de cobertura, la resolución garantiza que todas las regiones del país contarán, al menos, con una sección materno infantil.

Tomando como guía la OC-29/22 de la Corte IDH, la resolución mencionada regula los procedimientos de seguridad, incorporando el principio del interés superior del niño o niña y el enfoque diferenciado. En virtud del principio del interés superior del niño, todas las decisiones que adopte la administración penitenciaria, incluyendo las relativas a la seguridad, deben ir orientadas al bienestar y pleno ejercicio de los derechos de niños/as. En tanto, el enfoque diferenciado obliga a satisfacer sus necesidades especiales y vulnerabilidades, así como también aquellas que correspondan a las personas gestantes y/o con niños/as lactantes.

De esta forma, la resolución establece que durante un procedimiento de allanamiento la administración penitenciaria deberá velar por el resguardo de la integridad y dignidad de las personas gestantes y de los/las niños/as lactantes. Para ello, el procedimiento deberá seguir las siguientes directrices específicas:

¹⁰² La resolución considera como lactante a los niños/as de hasta 2 años.

- Se deberá respetar el horario de descanso, por lo que se propenderá a realizar el procedimiento en horarios en que los niños/as lactantes no se encuentren en la sección.
- Durante el desarrollo del procedimiento está estrictamente prohibida la destrucción o inutilización de los enseres de quienes habitan la sección,
- Se permitirá a las personas retirar, antes del inicio del procedimiento, los artículos que sean necesarios para satisfacer las necesidades de los/las niños/as, los que serán revisados cuidadosamente por el personal.
- El personal deberá evitar mover de su lugar las pertenencias y muebles que se registran. En caso de no ser posible, terminado el procedimiento las especies deberán ser regresadas a su ubicación original.
- Mientras dure el procedimiento, las personas con niños/as no podrán ser despojadas de los coches u otros elementos de similar naturaleza. Estos deberán ser revisados, evitando su destrozo y/o desarme.
- Está prohibido el uso de gas lacrimógeno, bastones u otras armas menos letales.
- Cuando una persona gestante se encuentre segmentada en una dependencia distinta de la sección materno infantil, se le deberá separar del resto de las personas privadas de libertad, antes de iniciarse el procedimiento.
- La ejecución del procedimiento deberá registrarse audiovisualmente, cuando se disponga de los recursos tecnológicos para ello, y los registros serán respaldados y almacenados, resguardando siempre la privacidad.

Si bien, como puede apreciarse, Gendarmería ha avanzado en el establecimiento de una normativa respetuosa de los derechos humanos y de las necesidades especiales de determinados grupos de personas privadas de libertad, estableciendo lineamientos y fijando límites concretos al accionar del personal penitenciario, lo cierto es que existe evidencia de que:

“[L]os allanamientos son identificados como uno de los momentos más críticos, donde los golpes e insultos, así como el uso de medios disuasivos serían aplicados de forma generalizada, tanto por funcionarios de trato directo, así como por miembros de grupos especiales de Gendarmería de Chile encargados de llevar a cabo estas intervenciones” (CPT: 2023, 119).

Lo anterior resulta de suma preocupación, por cuanto el uso desproporcionado, ilegítimo e innecesario de la fuerza se traduce en un trato cruel, inhumano y degradante, pudiendo constituir, según las circunstancias, en el delito de tortura o apremios ilegítimos (CPT, 2023: 120).

Registros corporales

El REP regula los registros corporales en sus artículos 27 bis y 29 bis, estableciendo en qué consiste el procedimiento, cuál es su finalidad, quién los realiza, sus modalidades y las condiciones que se deben cumplir para el respeto de la dignidad de la persona privada de libertad. Asimismo, establece determinadas prohibiciones.

En términos generales, el registro corporal es una revisión, tanto visual como táctil, de la vestimenta y especies que porten las personas privadas de libertad. Esta revisión podrá ser superficial o exhaustiva, dependiendo del tipo de registro.

La finalidad de todo registro corporal es la detección de elementos que pueden poner en riesgo la seguridad del personal penitenciario y de la población penal y que, por esa razón, han sido declarados prohibidos por la autoridad, o cuya tenencia constituya delito. Se trata, entonces, de una medida para garantizar la seguridad interna.

Independiente del tipo de registro de que se trate, este debe cumplir con ciertas condiciones:

- Debe ser realizado por un funcionario o funcionaria del mismo género de la persona que se registra.
- Debe ser individual.
- Debe tener lugar en espacios previamente determinados, fuera del alcance visual de otros funcionarios/as y reclusos, que aseguren el respeto a la intimidad y dignidad de la persona.
- Se debe privilegiar la utilización de elementos tecnológicos por sobre el registro manual.

El reglamento, en consonancia con los estándares internacionales, prohíbe la realización de ejercicios físicos, el desprendimiento integral

de la vestimenta, la ejecución de registros intrusivos¹⁰³, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos. Asimismo, establece que bajo ninguna circunstancia los registros corporales serán utilizados como sanción o apremio.

Respecto de estas prohibiciones, que constituyen salvaguardas para las personas privadas de libertad y, en especial, en relación con la prohibición de desprendimiento integral de las vestimentas, es necesario recordar que los órganos del Estado deben actuar dentro de sus competencias, y éstas son aquellas que expresamente el ordenamiento jurídico concede a un ente público.¹⁰⁴ En este sentido, ni el reglamento, ni otra norma, otorgan a la administración penitenciaria la facultad de desnudar parcialmente a un interno/a en el contexto de un registro corporal, por lo que los desnudos, sean totales o parciales, no están permitidos.

Así también lo ha entendido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, en autos Rol N° 324-2023, al conocer de una acción constitucional de amparo interpuesta por la Defensoría Penal Pública en favor de 3 personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario de Arica, las que son sometidas a un procedimiento de registro corporal. En el considerando quinto la Corte concluye:

“QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes y especialmente de la revisión de los videos acompañados por el recurrente, se constata que los internos efectivamente son despojados de sus vestimentas. En efecto y sin que se haga una revisión a un interno determinado, se hizo formar en filas a varios de ellos, a quienes les hicieron bajar sus pantalones y ropa interior hasta sus tobillos y luego de unos segundos, hicieron que estos volvieran sus prendas de vestir hasta su cintura, repitiendo el procedimiento en sucesivos grupos o filas previamente formadas. Que la correcta interpretación del término desprender que utiliza el mentado artículo 27 bis del Reglamento Penitenciario, se refiere a desunir o desatar lo que estaba fijo o unido, desabrochar o desabotonar, lo cual hace concluir que la dinámica observada, queda subsumida en las maniobras que la autoridad reglamentaria ha pretendido erradicar, por lo que lo observado transgrede en concepto de esta Corte, abiertamente, la normativa penitenciaria y en particular

¹⁰³ Bajo este concepto se comprenden los registros anales y vaginales (Principio XXI, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

¹⁰⁴ Principio de juridicidad contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política.

lo dispuesto en el artículo 27 bis citado, conculcando las acciones reprochadas, la dignidad e integridad de los internos que se encuentran bajo la custodia de la recurrida”.

El REP contemplan 3 tipos de registro:

a) **Registro cotidiano:** consiste en una revisión visual y táctil superficial de las prendas de la persona privada de libertad, sin desprendimiento de vestimenta. Este tipo de registro se utiliza para detectar elementos prohibidos en el contexto de actividades cotidianas de régimen interno.

Mediante Resolución Exenta N° 9.679 de 15.09.2014 del Director Nacional, se ha regulado con mayor detalle el registro cotidiano post visita. Su objetivo es establecer medidas complementarias de control destinadas a desincentivar el ingreso, tenencia y uso de elementos prohibidos, en el contexto de las visitas que reciben las personas privadas de libertad.

Se trata de un registro que se lleva a cabo una vez concluido el horario de visita y se concentra en la revisión íntegra de las prendas de ropa y el calzado de la persona y de las especies que porte, a fin de detectar elementos prohibidos ocultos en forros y pliegues de las ropas o calzados, o adheridos de alguna forma al cuerpo. El registro puede ser selectivo, es decir, enfocado en internos/as individualizados por la jefatura, mediante la vigilancia directa (observación) o la tecnovigilancia, como posibles portadores de elementos prohibidos o de carácter aleatorio, que se efectúa a una cantidad de internos que concurrieron a la visita, elegidos al azar.

b) **Registro especial:** consiste en una revisión corporal, visual y táctil, de carácter exhaustiva, de las prendas y especies que porte el interno en el contexto de procedimientos especiales o preventivos relacionados con salidas fuera del establecimiento penitenciario o ante procedimientos catalogados como sensibles, a juicio del Jefe de Unidad, al interior del mismo, tales como los allanamientos. La utilización de este tipo de registro queda entregado a la discrecionalidad del Jefe/a de unidad.

c) **Registro en situaciones de emergencia:** si bien el REP no regula la forma en que se realiza este tipo de registro corporal, limitándose a establecer solo la hipótesis que habilita a la administración penitenciaria para realizarlo, en resoluciones internas de Gendarmería

se establece que es una revisión exhaustiva de las prendas y especies que porta la persona. Las hipótesis que habilitan este tipo de registro son situaciones de vulneración a la seguridad integral del establecimiento, que suponen un quiebre del régimen interno, tales como intentos de fuga, muertes, agresiones con resultado de muerte o lesiones graves, motines, etc., que exigen un actuar rápido por parte de la administración.

Si durante la realización de cualquier registro corporal surgen antecedentes que hagan presumir que un interno/a oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste, o de otras personas, o de alterar la seguridad del establecimiento, el interno/a será derivado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente.

Registros corporales a personas trans

A fin de resguardar el derecho a la identidad de género de las personas trans privadas de libertad, la Resolución exenta N° 5716 de fecha 20.011.2020 que aprueba disposiciones que instruyen sobre el respecto y garantía de la identidad y expresión de género de personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los subsistemas cerrado y semiabierto y de aquellas que visiten estos establecimientos establece, en su artículo 24, que el registro corporal de una persona trans se realizará por personal del mismo género con el cual se identifica la persona, aun cuando no haya modificado su apariencia o función corporal ni rectificado su sexo registral. No obstante, la persona trans privada de libertad puede renunciar a su derecho a ser registrada por personal del mismo género y solicitar que quién realice dicho registro sea un funcionario o funcionaria acorde a su sexo biológico, dejando una constancia por escrito respecto a su decisión. Esta posibilidad está acorde a los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, que propenden a que la persona pueda escoger aquella alternativa que para ella mejor respete su intimidad y dignidad.

Registros corporales a personas con discapacidad

La resolución exenta N° 8411, en sus artículos 15 a 21, contempla procedimientos especiales de registro corporal, incorporando el enfoque diferenciado de la Corte IDH. En ella se refuerza la obligación de trato humano y se establece que durante este procedimiento queda

prohibido hacer alusión o referirse a la discapacidad de la persona en términos peyorativos o discriminatorios.

Asimismo, durante la ejecución de los 3 tipos de registro corporal -cotidiano, especial y en situaciones de emergencia- no se retirarán las ayudas técnicas que utilice la persona, salvo cuando se sospeche que la persona oculta elementos prohibidos al interior de estas, caso en el cual deberá ser inspeccionada -evitando su destrucción- y/o la ayuda técnica se encuentre modificada con la finalidad de atentar contra la integridad física de otras personas o la seguridad del establecimiento o se encontrarse en un estado que pudiere afectar la salud o la integridad física de la persona con discapacidad. Si durante la inspección de una ayuda técnica esta se destruye o queda inutilizable o se trata de ayudas técnicas modificadas, se procederá a su retiro y la administración penitenciaria, a través del dispositivo de salud de la unidad penal, deberá proporcionar a la persona una ayuda técnica transitoria (artículos 20 inciso tercero y 21).

La resolución exenta 8411 se refiere también al registro corporal de personas con discapacidad mental, estableciendo que en estos casos el personal a cargo del procedimiento deberá mantener un trato respetuoso y adecuado al tipo y grado de discapacidad de la persona, explicando las fases del procedimiento a través de instrucciones claras y precisas y deberán cerciorarse de que éstas han sido entendidas por la persona.

Finalmente, la resolución regula el proceder del personal penitenciario en caso de agitación psicomotora¹⁰⁵ de la persona con discapacidad, durante la ejecución de un procedimiento de allanamiento o registro corporal. En estos casos se deberá suspender el procedimiento de seguridad y proceder a la contención emocional de la persona con intervención de personal de la salud y/o de funcionarios/as debidamente capacitados.

Registros corporales a personas gestantes y/o con niños y niñas lactantes

Junto con las directrices generales aplicables a todo tipo de registro corporal, esto es, que debe ser realizado por personal del mismo género de la persona que se registra; individual; tener lugar en espacios

¹⁰⁵ La resolución define, en su artículo 34, agitación psicomotora como aquel estado de hiperactividad impulsiva en grados variables, acompañada de perturbación de los afectos, tales como ansiedad severa, miedo, rabia y euforia.

previamente determinados, fuera del alcance visual de otros funcionarios/as y reclusos y que se debe privilegiar la utilización de elementos tecnológicos por sobre el registro manual, la resolución exenta N° 1.426 establece exigencias especiales:

- El registro deberá realizarse, en especial, fuera del alcance visual de niños y niñas, por lo que se privilegiará su realización durante los horarios de sala cuna y jardín infantil.
- El personal deberá considerar las condiciones de salud o de discapacidad que presenten las personas gestantes y/o con niños/as lactantes, para determinar la modalidad de la revisión y evitar que el procedimiento ponga en riesgo su vida o integridad personal.
- Se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la integridad de los/las lactantes.

Revisión excepcional de lactantes

La resolución exenta N° 1.426 se coloca en la hipótesis de que los elementos prohibidos o cuya tenencia constituya delito, se encuentren ocultos entre las vestimentas o el cuerpo del/la lactante y sea necesario efectuar una revisión corporal al niño/a. Se trata de una situación que coloca en tensión la seguridad y la intimidad de un menor de edad, por lo que la restricción de este derecho debe estar sometido a un estándar mayor.

El artículo 36 de la resolución permite en estos casos la revisión corporal del/la lactante, de forma excepcional y siempre de manera fundada. El registro solo podrá consistir en una inspección visual de las prendas que vista el niño o niña y las razones de su ejecución se limitan al ámbito de la seguridad penitenciaria. Ello implica que los/las lactantes no pueden ser revisados antes y después de una salida de vínculo.

Registros corporales a personas que visitan establecimientos penitenciarios

A fin de evitar el ingreso de elementos prohibidos, la normativa interna de Gendarmería de Chile contempla la facultad de efectuar revisiones corporales a las personas que visitan a sus familiares y/amigos/as privados de libertad. Esta regulación se encuentra en la resolución exenta N° 2.598 de 3 de mayo de 2019 del Director Nacional que

aprueba disposiciones sobre el ingreso, permanencia y egreso de las visitas a la población penal que permanece en establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado.

El artículo 16 de la resolución indicada permite que la revisión sea de carácter manual; sin perjuicio de que deberá propenderse a su reemplazo por elementos tecnológicos disponibles en la unidad penal. Una vez más la normativa permite restricciones de derechos por razones económicas. El procedimiento es un registro visual y táctil de las prendas y elementos que porte la persona visitante. Respecto de ciertos grupos de personas, que presenten algún tipo de limitación física, como las personas mayores, con discapacidad, con enfermedad avanzada que dificulte la movilidad o desplazamiento y mujeres embarazadas, la normativa indica, de forma muy genérica, que el personal a cargo del procedimiento deberá tener en consideración tales condiciones. Esta norma no entrega ninguna directriz concreta al funcionario para aplicar un procedimiento diferenciado, el que quedará finalmente entregado al criterio de aquél, salvo en el caso de visitantes con discapacidad y personas gestantes, como veremos más adelante.

El artículo 23 señala que el personal penitenciario debe procurar que el registro corporal no cause denostación o menoscabo la dignidad de las personas, quedando estrictamente prohibida la realización de ejercicios físicos y los registros intrusivos vaginales y/o anales. Ante la sospecha fundada o detección de ocultamiento en cualquier zona del cuerpo de un elemento prohibido se solicitará a la visita retirar y entregar voluntariamente dicho elemento y en caso de negarse se procederá a impedir su ingreso.

En cuanto al registro corporal de menores de edad, el artículo 22 indica que deberá efectuarse, preferentemente, en lugares separados a fin de resguardar su privacidad y siempre bajo la supervisión del adulto responsable. Expresamente se indica que el procedimiento deberá resguardar el interés superior del niño o niña y deberá respetar su dignidad e integridad física y psicológica. El mismo artículo efectúa una diferenciación en relación a la edad del menor, para efectos de determinar qué personal realizará el procedimiento:

- Menores hasta los 6 años: siempre registrados por personal femenino.
- Mayores de 6 años y menores de 14: preferentemente por personal femenino, salvo que el adulto responsable solicite, en caso de

niños, que el registro lo efectúe personal masculino.

- Mayores de 14 años y menores de 18 (adolescentes): la revisión se realizará por personal masculino o femenino según sea el sexo de aquéllos.

Aun cuando la resolución no lo establezca, la Ley N° 21.120 sobre identidad de género y los estándares internacionales, en especial, los Principios de Yogyakarta, obligan a la administración penitenciaria a efectuar el registro corporal por personal acorde a la identidad de género percibida por el/la niño/a y adolescente.

Medidas de coerción

Los medios de coerción pueden ser definidos como aquellos dispositivos mecánicos externos, diseñados para restringir o inmovilizar el movimiento del cuerpo de un individuo, por completo o en parte. Entre estos figuran las esposas para tobillo, esposas de muñecas o piernas, grilletes, grupos encadenados, esposas de dedos y pulgares, etc.

El uso de medios de coerción puede ser necesario para proporcionar seguridad en un escenario de custodia: proteger a las personas privadas de libertad de la violencia entre pares o para prevenir el daño auto infligido y el suicidio. Sin embargo, los medios de coerción presentan un alto riesgo para la tortura u otros maltratos, debido a su naturaleza altamente invasiva y el riesgo de causar lesiones, dolor y/o humillación, por lo que su uso, tal como lo mandatan los estándares internacionales, debe ser restringido.

El REP no contiene regulación alguna que se refiera a las medidas de coerción. Al igual que en el caso del procedimiento de allanamiento, la regulación se encuentra en resoluciones exentas de la Jefatura del Servicio.

Medidas de coerción y personas gestantes

Desde que se certifique la condición de embarazo y hasta el egreso del niño/a lactante del establecimiento penitenciario, no se utilizarán medidas de coerción respecto de personas gestantes y/o con niño lactante (artículo 24 resolución exenta N° 1.426). De esta forma, se eleva el estándar que contenía la normativa anterior de Gendarmería de Chile que prohibía la utilización de medidas de coerción solo hasta el tiempo inmediatamente posterior al parto.

Excepcionalmente, se permite la utilización de medidas de coerción en personas gestantes cuando ello sea necesario para evitar acciones que pongan en riesgo la vida e integridad de niños/niñas lactantes, de quienes los tienen a su cuidado o de la propia persona gestante. Su uso se extenderá por el tiempo que sea estrictamente necesario.

Medidas de coerción y personas con discapacidad

La resolución exenta N° 8.411 establece, en el inciso quinto de su artículo 44, relativo al uso de la fuerza, que frente a eventos que pongan en riesgo el orden y la seguridad al interior de los establecimientos penitenciarios, la administración penitenciaria deberá privilegiar el uso de técnicas preventivas de control y evitar la aplicación de la fuerza y de instrumentos de coerción física. De esta manera, la normativa recoge el principio de necesidad.

Medidas de coerción y personas hospitalizadas

La utilización de medidas de coerción en personas que se encuentran hospitalizadas, en condiciones críticas, ha sido especialmente regulada mediante Oficio Circular N°319 de 17.08.2018, que imparte instrucciones relativas al uso de medidas de coerción en personas privadas de libertad que se encuentran en centros de salud externos. Esta normativa parte de la base de “lo señalado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de derechos humanos, inspiradas por la determinación de reafirmar la fe en los derechos fundamentales, dignidad y valor del ser humano, sin distinciones de ningún tipo”.

Con el respeto a la dignidad como principio y frente a la imposibilidad de desplazamiento de estas personas y su compromiso de conciencia, cuyo deceso incluso puede ser inminente, la resolución regula el uso de medidas de coerción, con un enfoque basado en los principios de necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos la normativa distingue:

- a) Personas privadas de libertad con enfermedad grave y/o terminal. Bajo esta hipótesis se contemplan los casos de pacientes conectados a ventilación mecánica, soporte vital, en situación total de dependencia, quemados, con estado de conciencia comprometida y en etapa terminal. En estos casos las Coordinaciones Regionales

de Salud¹⁰⁶ cumplen un rol fundamental, que puede hacer la diferencia entre una muerte digna y un trato inhumano o degradante. Estas instancias de coordinación deberán monitorear de forma permanente la condición de salud de la persona hospitalizada, de tal forma que certificada una de las situaciones descritas, deberán informar y sugerir a la Jefatura de la unidad penal correspondiente, el retiro de las medidas de coerción.

Es importante aclarar que la norma indica que la certificación de una condición de extrema gravedad, donde el peligro de fuga queda reducido a un mínimo- sino a cero- no importa la obligación de retiro inmediato de las medidas de coerción, sino que solo habilitan a la autoridad penitenciaria a ponderar su retiro, previa sugerencia del área de salud de Gendarmería. Es decir, le otorga al Alcaide una facultad discrecional. Denuncias informales de familiares han puesto en evidencia que, en la práctica, subsiste la mantención de grilletes en personas que se encuentran en un estado de máxima gravedad.

- a) Personas privadas de libertad en intervención quirúrgica y postoperatorio. La normativa indica que respecto de pacientes en etapa de intervención quirúrgica será la Jefatura de la unidad penal la que autorizará la aplicación o el retiro de las medidas, previa sugerencia del personal de salud. Hasta aquí la norma dotaría de una facultad discrecional a la autoridad para decidir. Sin embargo, la descripción de casos que efectúa posteriormente, distinguiendo entre las etapas de intervención médica en pabellón, recuperación y postoperatorio, transforman la facultad discrecional en una reglada. En efecto, el oficio circular señala que *no se aplicarán* medidas de coerción durante la intervención, siempre que ella suponga un compromiso de conciencia (anestesia general). Por el contrario, durante las etapas de recuperación y postoperatorio se *deberán* utilizar las medidas. Esta regulación no solo resulta redundante, en tanto el compromiso de conciencia es uno de los casos contemplados en la primera hipótesis, sino que, además, levanta un manto de dudas y confusión que no ayuda a la autoridad a tomar una decisión con la premura y seguridad que las circunstancias exigen, ya que contempla potestades opuestas para un mismo caso.
- b) Retiro de medidas por orden del personal de salud del centro hospitalario. En caso de que el personal de salud del establecimiento donde se encuentra hospitalizada la persona privada de libertad

¹⁰⁶ En cada región existe un/a Coordinador/a Regional de Salud a cargo de la prestación de salud de las personas privadas de libertad en la región, que actúa como enlace entre los establecimientos penitenciarios y la red de salud externa, tanto pública como privada.

solicite el retiro de las medidas de coerción, la normativa establece que deberá requerirse que la solicitud se haga, en lo posible, por escrito a fin de que la autoridad cuente con los antecedentes suficientes para evaluar la orden médica.

Como puede apreciarse, la seguridad juega un rol fundamental durante la privación de la libertad. Incluso en casos de afectación severa de la salud, en los cuales el estado de la persona hace innecesario el uso de medidas de coerción, la autoridad penitenciaria las aplica, afectando de forma desproporcional el derecho a la salud, a la integridad personal y a la dignidad. Pareciera que la calidad de recluso/a está por sobre cualquier otra, incluso la de paciente.

En este sentido, resulta destacable el fallo de la Corte Suprema, recaído en autos Rol N° 22.442-2022 de 22.06.2022, en el cual el máximo tribunal declaró que el uso de medidas de coerción ordenado por Gendarmería de Chile ha sido innecesario y desproporcional, afectando el derecho a la salud de las personas. En este fallo se acoge una acción constitucional de amparo en favor de una imputada en prisión preventiva, que padece de diabetes mellitus y es insulina requirente. “La Corte reitera que no existió justificación alguna para el uso de grilletes, más allá de señalar la norma reglamentaria interna dictada por la recurrida, sin referirse a la especial condición de salud de la amparada, circunstancia que constituye una forma de coerción desproporcionada frente a su condición médica, por cuanto solo era suficiente la vigilancia y esposas para controlar un eventual riesgo de evasión”.

Medidas de coerción y salidas a Tribunales

La resolución exenta N°10.182 de 2 de octubre de 2014, que aprueba las normas sobre medidas de seguridad durante las salidas de reclusos/as fuera del establecimiento penitenciario dispone que, en estos casos, luego de efectuado el registro corporal correspondiente, se aplicarán medidas de seguridad, las que podrán consistir en “esposa pulsera de manos” o “grillete tipo americano de manos y pies” (artículo 15). Asimismo, y como medida de seguridad adicional, la persona deberá portar un chaleco distintivo. Ambas medidas deberán mantenerse todo el tiempo, hasta el regreso a la unidad penal, salvo que expresamente el tribunal solicite el retiro. Éste solo se efectuará durante el transcurso de la audiencia y respecto de las medidas aplicadas en manos.

En esta materia resulta interesante el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica, dictada en autos Rol N° 22-2021 de 20/01/2021. En esta causa se acoge una acción constitucional de amparo interpuesta en favor de una imputada que, estando en internación provisional en unidad psiquiátrica en hospital externo, se encontraba con vigilancia continua de Gendarmería y con dispositivos tipo grilletes en sus extremidades inferiores que la mantenían sujeta a su camilla, grilletes que sólo eran retirados para hacer uso del servicio higiénico.

La Corte dispone que “Gendarmería deberá prescindir del uso de grilletes u otros elementos similares respecto de la amparada, ya que su uso aparece innecesario, agravando sustancialmente la privación de libertad en la que se encuentra”. Para resolver, la Corte tiene en consideración la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la Regla 47 de las Reglas Nelson Mandela que se refiere a los casos en los que se encuentra autorizada la utilización de medidas de coerción -que no sean degradantes ni causen dolor- entre las causas se considera la existencia de un riesgo de autoagresión o de agresión a terceros. En este sentido, el informe de Gendarmería de Chile indicó que las medidas de coerción aplicadas se justificaban ya que la interna, con posterioridad a la interposición del recurso, había registrado un intento de suicidio al momento de concurrir al baño, situación que pudo ser controlada por las funcionarias de custodia. La Corte, en su considerando cuarto concluye:

“[Q]ue, de lo informado por el director regional de Gendarmería, lo cierto es que con fecha posterior a la interposición de este recurso, se verificó situación descrita en el informe, apreciándose que las funcionarias actuaron oportunamente en la contención y resguardo de la imputada, esto es, no puede estimarse, en la especie, que hayan fracasado los métodos de control que la recurrida tenía a su disposición para el resguardo de su integridad. Así razonado, la imposición de las medidas de contención por las que su defensor reclama aparece innecesaria, agravando sustancialmente la privación de libertad en la que se encuentra” (el subrayado es nuestro).

Finalmente, destaca la sentencia de la Corte Suprema, dictada en la causa Rol 5282-2021 de 26/01/2021 que revoca la sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N°686- 2020, acogiendo el recurso de amparo interpuesto en favor de una imputada que, estando en prisión preventiva, sufrió un aborto en la unidad penal y que se mantuvo con grilletes y con vigilancia en

el box de atención, en la sala de puerperio, en el pabellón y en la sala de recuperación. La Corte declaró que:

“[N]o existió justificación alguna para el uso de grilletes, pues ello constituye una forma de coerción indigna e improcedente, por cuanto solo era suficiente la vigilancia al exterior de las salas para controlar un eventual riesgo de evasión. Por otra parte, el uso de estas medidas constituyó un acto de discriminación en su condición de mujer, al desconocerse su estado de vulnerabilidad y, necesidades de protección, trasgrediendo el derecho a vivir una vida libre de violencia, que se encuentra, garantizado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

CAPÍTULO 9: POTESTAD DISCIPLINARIA

La potestad disciplinaria en el régimen penitenciario chileno es un tema de especial relevancia dentro del marco del Derecho penitenciario y los derechos humanos. Se ha sostenido que el Estado ostenta la posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad, lo que implica que, para cumplir con esta obligación, debe ejercer y mantener un control efectivo sobre los establecimientos penitenciarios (Tapia Silva, 2023: 297). Este control, sin embargo, no puede ser absoluto ni arbitrario, sino que debe estar orientado a la preservación del orden interno y la convivencia, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales de la población privada de libertad.

En este contexto, el régimen disciplinario carcelario cumple un rol central, al establecer un marco normativo que regula la convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios. La disciplina en las cárceles debe orientarse a la corrección de conductas que alteren el orden, garantizando la seguridad y el respeto entre internos, y entre estos y el personal penitenciario. No obstante, su aplicación debe evitar configurarse como un mecanismo de castigo que vulnere derechos o impida la finalidad última de la pena: la reinserción social. El Derecho internacional de los derechos humanos ha puesto énfasis en que el régimen disciplinario no debe ser el único mecanismo para lograr una convivencia ordenada dentro de los centros penitenciarios. Así, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como las Reglas de Mandela, establecen en su Regla 38.1 que, en la medida de lo posible, deben implementarse mecanismos de prevención de conflictos, restauración y mediación, complementarios al sistema disciplinario tradicional¹⁰⁷.

La potestad disciplinaria, en este sentido, debe ajustarse a los fines que las normas legales y reglamentarias han establecido. De esta manera, la disciplina dentro de un establecimiento penitenciario debe perseguir un fin correctivo, dirigido a restaurar el orden y la con-

¹⁰⁷ Regla 38.1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.

vencia, sin incurrir en prácticas que supongan una privación arbitraria de derechos o una aplicación desproporcionada de sanciones. Así, es necesario enfatizar que la sanción en el ámbito penitenciario tiene por objeto el respeto del régimen interno, pero en ningún caso debe traducirse en un obstáculo para la reinserción social de la persona privada de libertad. La adopción de sanciones que tengan como único propósito la imposición de un correctivo por la simple comisión de una infracción, sin atender a los fines de la pena, es contraria a los principios que rigen el Derecho penitenciario.

En términos generales, el marco normativo chileno establece límites y principios para la aplicación del régimen disciplinario dentro de las cárceles. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 27, disponen que el orden y la disciplina deben mantenerse con firmeza, pero sin imponer más restricciones que aquellas estrictamente necesarias para la seguridad y la buena organización de la vida dentro del establecimiento. En el ámbito nacional, la Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 N° 3, inciso 6°, que toda sanción impuesta por un órgano que ejerza jurisdicción debe derivar de un proceso legalmente tramitado, basado en garantías que aseguren un procedimiento racional y justo. Este principio, fundamental para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, se traduce en la exigencia de procedimientos disciplinarios que respeten las reglas del debido proceso.

En el ámbito reglamentario, el Decreto Supremo N° 518, de 1998, que establece el REP, señala en su artículo 4° que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos, y las sentencias judiciales. Este marco normativo impone una obligación a las autoridades penitenciarias de aplicar los procedimientos disciplinarios de manera adecuada, asegurando que las sanciones sean racionales y proporcionadas. Además, exige la armonización del derecho interno con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente aquellos que regulan el trato digno y justo a las personas privadas de libertad.

En consecuencia, el régimen disciplinario en el sistema penitenciario chileno debe concebirse como un mecanismo orientado al mantenimiento del orden y la convivencia, sin que ello implique la vulneración de derechos ni el menoscabo del proceso de reinserción social. La adecuada implementación de las normas disciplinarias, en conformidad con los estándares nacionales e internacionales, es un

requisito indispensable para asegurar que el ejercicio de la potestad disciplinaria no se convierta en un instrumento de arbitrariedad o represión, sino en una herramienta que contribuya efectivamente al cumplimiento de la misión institucional del sistema penitenciario.

Dicho lo anterior, es fundamental dirigir nuestra atención hacia los principios que rigen el ejercicio de la potestad disciplinaria en el régimen penitenciario, los cuales constituyen un marco normativo esencial para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En este sentido, se seguirá la formulación propuesta por Tapia Silva (2023), quien identifica seis principios clave que orientan esta potestad y que deben ser observados en su aplicación: el principio de legalidad, que exige que las conductas sancionables y sus respectivas sanciones estén previamente establecidas en la normativa vigente; el principio de publicidad, que demanda transparencia en los procedimientos disciplinarios y acceso a la información por parte de las personas afectadas; el principio del debido proceso, que asegura que toda persona sometida a un procedimiento disciplinario tenga derecho a la defensa, a un juicio justo y a una resolución fundada; el principio de proporcionalidad, que impone la obligación de que las sanciones sean adecuadas y acordes con la gravedad de la falta cometida; el principio de *ne bis in idem*, que prohíbe la doble sanción por los mismos hechos; y, finalmente, el principio de intervención mínima, que establece que la potestad disciplinaria debe ejercerse solo en la medida estrictamente necesaria para mantener el orden y la seguridad dentro del recinto penitenciario.

En primer lugar, con relación al principio de legalidad, este constituye un pilar esencial dentro del régimen disciplinario penitenciario, pues se relaciona directamente con el ejercicio del *ius puniendi* estatal. Este principio exige que toda sanción disciplinaria aplicada a las personas privadas de libertad se fundamente en normas previamente establecidas con rango legal. Esto implica que tanto las conductas infractoras como las sanciones correspondientes, el procedimiento disciplinario, la autoridad encargada de resolver y los mecanismos de impugnación deben estar expresamente definidos en una norma escrita (Tapia Silva, 2023: 298).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una interpretación amplia del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, subrayando que, aunque su redacción parece limitar su aplicación al ámbito penal, en realidad también rige las sanciones administrativas

en lo que resulte pertinente, considerando la particular naturaleza de éstas, puesto que no es posible exigir el mismo grado de precisión a una norma administrativa que a una disposición penal. La razón de ello radica en que estas últimas, al igual que las penales, representan una manifestación del poder punitivo del Estado y pueden implicar restricciones o afectaciones a los derechos de las personas. En este contexto, la Corte ha enfatizado que:

“Con relación al principio de legalidad, la Corte ha señalado [...] que el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la materia penal. La Corte ha indicado que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. En concordancia con lo anterior, la Corte considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver” (Corte IDH, 2016: párr. 89).

Por su parte, en el ordenamiento jurídico chileno, la Constitución Política de la República reconoce el principio de legalidad en materia penal en el artículo 19 N° 3. Aunque no menciona expresamente las sanciones administrativas, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema han sostenido reiteradamente que estas también deben regirse por el principio de legalidad y tipicidad. Esto implica que las sanciones impuestas en el ámbito administrativo solo pueden derivarse de normas preestablecidas y que su aplicación debe observar el debido proceso, garantizando siempre la posibilidad de impugnación ante los tribunales de justicia (Tapia Silva, 2023: 298). En diversas resoluciones, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los principios propios del derecho penal son aplicables, en términos generales,

al derecho administrativo sancionador, dado que ambos constituyen expresiones del *ius puniendi* estatal (Tribunal Constitucional, 1996; Tribunal Constitucional: 2005; Tribunal Constitucional: 2006a; Tribunal Constitucional: 2006b). Del mismo modo, la Corte Suprema ha reconocido que ciertos principios fundamentales del derecho penal pueden aplicarse, de manera supletoria, al régimen de sanciones administrativas, especialmente cuando estas afectan derechos fundamentales. De esta manera, se ha indicado:

“[...] Se entiende que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal tienen origen común en el *ius puniendi* único del Estado, del cual constituyen manifestaciones específicas tanto la potestad sancionatoria de la Administración como la potestad punitiva de los Tribunales de Justicia. De esta similitud se desprende como consecuencia la posibilidad de aplicar supletoriamente en el ámbito de las sanciones administrativas algunos de los principios generales que informan al derecho penal” (Corte Suprema, 2010: considerando séptimo).

En el ámbito penitenciario, sin embargo, se observa una problemática que tensiona el principio de legalidad. En la actualidad, las normas que regulan la disciplina en los establecimientos penitenciarios no tienen rango de ley, sino que se encuentran en disposiciones reglamentarias. Esto significa que sanciones que afectan derechos fundamentales, como la restricción de visitas o el encierro en celda solitaria, se aplican en virtud de normas de menor jerarquía normativa, lo que plantea dudas respecto a su compatibilidad con el principio de legalidad (Tapia Silva, 2023: 299). Así, el REP, establece el régimen disciplinario de los internos y permite restringir ciertos derechos en respuesta a faltas o alteraciones del orden. No obstante, estas medidas no forman parte del castigo penal propiamente tal, sino que constituyen restricciones adicionales que, conforme a los estándares en la materia, deberían estar reguladas por ley (Tapia Silva, 2023: 299). En este sentido, el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución establece expresamente que cualquier medida que limite la libertad personal debe estar regulada por una norma con rango constitucional o legal.

Dado este marco normativo, la aplicación del principio de legalidad en el régimen disciplinario penitenciario enfrenta desafíos significativos, especialmente en lo relativo a la jerarquía normativa de las disposiciones sancionatorias. La inexistencia de una ley que regule de manera expresa las infracciones y sanciones dentro de los recintos

penitenciarios genera un vacío normativo que, desde una perspectiva garantista, debería ser corregido para evitar arbitrariedades y asegurar que toda restricción de derechos se ajuste a los estándares de legalidad exigidos tanto a nivel constitucional como internacional.

En segundo lugar, en cuando al principio de publicidad, este busca asegurar que las normas que rigen la convivencia en los recintos carcelarios sean de conocimiento general y accesible para todas las personas privadas de libertad. Su observancia es esencial para el resguardo del debido proceso, pues impide la aplicación arbitraria de sanciones y permite que los internos conozcan con claridad cuáles son las conductas que pueden derivar en consecuencias disciplinarias. En este sentido, el acceso a la información sobre las reglas de disciplina, las sanciones y los procedimientos aplicables es un requisito ineludible para que las personas sujetas a un régimen privativo de libertad puedan ejercer su derecho de defensa de manera efectiva (Tapia Silva, 2023: 300).

El reconocimiento de la importancia del principio de publicidad en el ámbito penitenciario no es reciente. Instrumentos internacionales de derechos humanos han enfatizado la necesidad de que las normas disciplinarias dentro de los establecimientos carcelarios sean transparentes y comprensibles. Las Reglas de Mandela establecen en su Regla 54 que toda persona que ingrese a un recinto penitenciario, ya sea en calidad de detenida o condenada, debe ser informada de manera inmediata y en un idioma que comprenda sobre sus derechos y deberes, incluyendo las normas disciplinarias y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Este estándar responde a la necesidad de evitar la discrecionalidad y de dotar de previsibilidad al sistema sancionador, permitiendo que los internos tengan certeza sobre las reglas que rigen su permanencia en prisión.

A pesar de la relevancia de este principio en la protección de derechos fundamentales, la normativa penitenciaria chilena presenta vacíos normativos en esta materia. Si bien el REP regula el régimen disciplinario aplicable en los recintos carcelarios, no establece de manera expresa el deber de publicidad respecto de las normas sancionatorias ni prevé mecanismos específicos para garantizar su difusión efectiva entre las personas privadas de libertad (Tapia Silva, 2023: 300). Esta omisión resulta particularmente preocupante, ya que la falta de conocimiento de las normas disciplinarias puede generar situaciones de indefensión y aumentar el riesgo de aplicación arbitraria de sanciones. En este contexto, la ausencia de una disposición que garantice la pu-

blicidad de las reglas penitenciarias no solo contradice los estándares internacionales, sino que también puede afectar el ejercicio de derechos fundamentales dentro del régimen carcelario.

El principio de publicidad en el ámbito disciplinario no solo implica la comunicación de las normas al momento del ingreso al recinto penitenciario, sino que exige que la información esté permanentemente disponible para consulta de los internos. Esto podría materializarse a través de la entrega de un documento que contenga las normas disciplinarias, la exhibición de carteles informativos en espacios comunes dentro de los establecimientos penitenciarios o la implementación de programas de inducción dirigidos a las personas recién ingresadas. La falta de medidas concretas en este sentido implica que, en la práctica, muchos internos pueden desconocer los criterios bajo los cuales pueden ser sancionados, lo que afecta el principio de seguridad jurídica y mina la confianza en la institucionalidad penitenciaria.

En tercer lugar, con relación al principio del debido proceso, este constituye una garantía esencial en cualquier procedimiento sancionador, incluyendo aquellos que se desarrollan en el ámbito penitenciario. Su reconocimiento en el Derecho internacional se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un órgano competente, independiente e imparcial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiteradas oportunidades que estos principios no se limitan al ámbito penal, sino que también se extienden a los procedimientos administrativos sancionadores, incluyendo el régimen disciplinario aplicado dentro de los establecimientos penitenciarios (Corte IDH, 2001: párr. 69). La razón de esta interpretación radica en que, si bien las sanciones disciplinarias en prisión no forman parte del castigo penal impuesto por sentencia judicial, sí implican una restricción adicional de derechos y, por lo tanto, deben cumplir con los estándares básicos de justicia y equidad.

Desde la perspectiva de los estándares internacionales, las Reglas de Mandela (Regla 41) establecen que la observancia del debido proceso en el ámbito penitenciario requiere el cumplimiento de ciertas directrices mínimas, como la notificación de los cargos, la oportunidad de presentar pruebas y alegaciones, y la posibilidad de impugnar

la decisión ante una autoridad superior¹⁰⁸. Estas garantías resultan fundamentales para prevenir arbitrariedades y asegurar que la potestad disciplinaria se ejerza con base en criterios objetivos y predecibles.

En el ámbito nacional, el principio del debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a defensa técnica, el acceso al juez natural y la obligación del legislador de garantizar que todo procedimiento sancionador se rija por normas racionales y justas. Sin embargo, la regulación del régimen disciplinario penitenciario presenta serias deficiencias normativas que obstaculizan la aplicación efectiva de esta garantía. En particular, el REP no contempla un procedimiento que asegure la imparcialidad en la adopción de sanciones, ya que es la propia administración penitenciaria la que actúa como investigadora, juez y parte afectada en los procedimientos disciplinarios (Tapia Silva, 2023: 301-302). Esta falta de separación de funciones genera un problema estructural que pone en entredicho la objetividad de las decisiones sancionatorias y deja a los internos en una situación de indefensión.

Otro aspecto fundamental dentro del debido proceso es el respeto a la presunción de inocencia, principio que, aunque no se encuentra expresamente reconocido en el ámbito administrativo sancionador, ha sido considerado un derecho implícito derivado de la protección de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del principio del debido proceso (artículo 19 N°3, inciso sexto) y de la prohibición de las presunciones de derecho en materia penal (artículo 19 N°3, inciso séptimo). A nivel legal, la presunción de inocencia está expresamente reconocida en el artículo 4 del Código Procesal Penal, lo que refuerza

¹⁰⁸ Regla 41. 1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.

2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.

4. Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.

5. Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.

su vigencia como principio general del derecho sancionador (Tapia Silva, 2023: 302).

Ahora bien, la presunción de inocencia no solo implica una carga probatoria para la administración sancionadora, sino que también se traduce en un deber de trato por parte de los órganos administrativos y los tribunales de justicia. En este sentido, cualquier persona sometida a un procedimiento disciplinario debe ser considerada inocente desde el inicio del proceso y hasta que exista una resolución firme que determine su responsabilidad. Esto implica que no pueden imponerse sanciones sin una base probatoria suficiente y sin que se haya garantizado el derecho a la defensa, incluyendo la posibilidad de controvertir las pruebas y de acceder a una instancia de revisión judicial que permita impugnar la decisión adoptada (Tapia Silva, 2023: 302). Sin embargo, en la práctica penitenciaria chilena, la falta de reconocimiento expreso de esta garantía en el REP genera un margen de discrecionalidad que puede derivar en sanciones impuestas sin un estándar de prueba adecuado, afectando gravemente el derecho de los internos a un procedimiento justo.

En cuarto lugar, respecto al principio de proporcionalidad, este busca garantizar que las sanciones impuestas guarden una relación adecuada con la gravedad de la falta cometida. Su aplicación exige evaluar no solo la conducta infractora en sí misma, sino también la intencionalidad del sujeto y las circunstancias que rodearon el hecho, con el fin de evitar respuestas punitivas desproporcionadas o arbitrarias (Tapia Silva, 2023: 303). Este principio se descompone en tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, cada uno de los cuales opera como un límite a la discrecionalidad de la administración penitenciaria en la imposición de sanciones.

Desde la perspectiva de la idoneidad, el principio de proporcionalidad busca impedir que las sanciones disciplinarias se conviertan en formas de castigo desproporcionadas o en prácticas que atenten contra la dignidad de las personas privadas de libertad. En este sentido, una medida disciplinaria no solo debe responder a la infracción cometida, sino que también debe ser compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, evitando configuraciones que puedan constituir tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes (Tapia Silva, 2023: 304). La prohibición de este tipo de medidas se encuentra ampliamente reconocida en tratados internacionales y jurisprudencia de organismos de protección de derechos humanos, los

cuales han enfatizado que las restricciones impuestas en contextos de privación de libertad deben ser compatibles con la dignidad de la persona y no generar sufrimientos innecesarios.

El segundo componente del principio, la necesidad, implica que las sanciones disciplinarias deben aplicarse únicamente cuando sean indispensables para mantener la convivencia dentro del recinto penitenciario. En otras palabras, la imposición de una sanción debe evaluarse en función de su impacto en el objetivo último del régimen disciplinario: preservar el orden y la seguridad al interior de la cárcel. Esto significa que, en ciertos casos, pueden preferirse mecanismos alternativos de resolución de conflictos antes que sanciones de carácter punitivo. Asimismo, la necesidad de la sanción también debe analizarse desde la perspectiva temporal: si entre la conducta infractora y la aplicación de la sanción transcurre un tiempo excesivo, la medida pierde justificación y puede interpretarse como una decisión arbitraria más que como un acto destinado a garantizar la convivencia dentro del establecimiento penitenciario (Tapia Silva, 2023: 304).

El último elemento del principio de proporcionalidad es su aplicación en sentido estricto, que exige que la sanción sea justa tanto en su severidad como en su duración. En este sentido, el artículo 82 del REP hace referencia a la necesidad de que la medida disciplinaria sea oportuna y acorde con la falta cometida, de manera que no genere una afectación desmesurada sobre la persona sancionada (Tapia Silva, 2023: 304). Sin embargo, en la práctica, la aplicación de este principio enfrenta serias dificultades debido a la amplitud de la discrecionalidad con la que cuenta la administración penitenciaria para determinar la sanción aplicable. El catálogo de sanciones establecido en el REP permite que una misma medida disciplinaria pueda imponerse a conductas de naturaleza y gravedad muy disímiles, lo que incrementa el riesgo de decisiones arbitrarias y sanciones desproporcionadas.

En quinto lugar, con relación al principio de *ne bis in idem*, aquel establece que una persona no puede ser juzgada ni sancionada dos veces por los mismos hechos. Su función principal es evitar la sobre-reacción del Estado frente a una misma conducta, impidiendo que un hecho ya sancionado vuelva a ser objeto de reproche en otro procedimiento. En el ordenamiento jurídico chileno, este principio se encuentra implícitamente reconocido dentro de las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República (Tapia Silva, 2023: 304). Su relevan-

cia no se limita al ámbito penal, sino que se extiende al derecho administrativo sancionador, donde opera como un límite a la potestad punitiva del Estado, restringiendo la posibilidad de que una misma infracción sea castigada de manera múltiple.

El *ne bis in idem* tiene dos dimensiones fundamentales: una sustantiva y otra procesal. En su dimensión sustantiva, impide que un mismo hecho sea valorado en más de una oportunidad para la imposición de sanciones, lo que ocurre cuando una persona es sometida tanto a una sanción penal como a una sanción administrativa por una misma conducta. En su dimensión procesal, busca evitar la repetición de procedimientos sancionatorios sobre un hecho que ya ha sido objeto de una decisión firme, garantizando que un individuo no sea sometido a un nuevo juicio o procedimiento administrativo por una falta previamente juzgada (Tapia Silva, 2023: 305). Este principio es especialmente relevante en el ámbito penitenciario, donde el régimen disciplinario opera paralelamente al sistema penal, generando situaciones en las que una misma conducta puede ser sancionada en ambos sistemas de manera simultánea.

A nivel internacional, el respeto a este principio en el ámbito penitenciario ha sido reconocido en la Regla 39.1 de las Reglas de Mandela, que establece expresamente que ningún recluso debe ser sancionado dos veces por la misma falta¹⁰⁹. Este estándar responde a la necesidad de evitar abusos dentro del régimen disciplinario penitenciario y de garantizar que las sanciones impuestas sean proporcionales y respetuosas de los derechos humanos.

En el marco normativo nacional, el REP reconoce parcialmente la vigencia del principio *ne bis in idem*. El artículo 81, inciso primero, establece que las faltas disciplinarias cometidas por los internos deben ser sancionadas con una única medida, descartando en principio la acumulación de sanciones por un mismo hecho. Sin embargo, el problema radica en la coexistencia de sanciones disciplinarias y penales sobre una misma conducta, lo que el propio REP permite en su artículo 91, al establecer que si una falta disciplinaria pudiera constituir un delito, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad competente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la reglamentación. Esta disposición genera incertidumbre

¹⁰⁹ Regla 39.1. Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.

respecto de la plena aplicación del *ne bis in idem*, ya que permite que una misma conducta sea objeto de una sanción administrativa dentro del recinto penitenciario y, al mismo tiempo, sea juzgada en el ámbito penal, sin que exista una norma clara que delimite los alcances de cada procedimiento.

En sexto y último lugar, respecto al principio de intervención mínima, este está orientado a restringir la aplicación de sanciones únicamente a aquellos casos en los que resulten estrictamente necesarias. Su fundamento radica en la idea de que la disciplina y el orden dentro de los recintos carcelarios deben mantenerse con la menor restricción posible a los derechos de las personas privadas de libertad, priorizando mecanismos no punitivos de resolución de conflictos. Este principio ha sido ampliamente reconocido, tal como lo reflejan las Reglas de Mandela, cuya Regla 36 establece que la gestión del orden penitenciario no debe recurrir a medidas disciplinarias más allá de lo indispensable para garantizar la seguridad y el funcionamiento adecuado del establecimiento. En este sentido, se promueve la implementación de métodos alternativos, como la mediación y otros mecanismos desinstitucionalizados de resolución de conflictos, pues la imposición de sanciones no solo introduce un elemento de violencia institucional, sino que además puede intensificar los efectos desocializadores de la privación de libertad (Tapia Silva, 2023: 308).

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el principio de intervención mínima cobra especial relevancia en el contexto penitenciario, donde la sanción disciplinaria tiende a reforzar dinámicas punitivas que dificultan los procesos de reinserción social. Si se reconoce que el objetivo del régimen penitenciario es, en última instancia, la rehabilitación y resocialización de las personas privadas de libertad, entonces la aplicación de sanciones debe ser considerada como una *última ratio*, reservada exclusivamente para aquellas situaciones en las que no exista otra alternativa viable. La preeminencia de mecanismos alternativos en la gestión del orden interno permitiría no solo reducir la violencia institucional, sino también fortalecer la convivencia dentro de los recintos carcelarios, fomentando una cultura de resolución pacífica de conflictos en lugar de la imposición sistemática de medidas coercitivas.

Sin embargo, en la práctica penitenciaria chilena, este principio se encuentra escasamente desarrollado. En la actualidad, el único mecanismo formalmente implementado para la gestión de conflictos entre

internos, así como entre internos y funcionarios penitenciarios, es el régimen disciplinario, lo que implica que la única respuesta institucional frente a las infracciones es la imposición de sanciones. No existen vías alternativas que permitan abordar los conflictos de manera diferenciada, considerando su naturaleza y gravedad, lo que genera un sistema en el que la disciplina se ejerce prioritariamente a través de la represión y el castigo, sin explorar estrategias más acordes con un enfoque de derechos humanos (Tapia Silva, 2023: 308).

La ausencia de mecanismos alternativos de resolución de conflictos no solo va en contra de las recomendaciones internacionales en materia penitenciaria, sino que además incrementa el riesgo de arbitrariedad en la aplicación de sanciones. La existencia de procedimientos de mediación, conciliación u otros métodos de resolución pacífica permitiría diferenciar entre aquellas conductas que efectivamente requieren una respuesta disciplinaria y aquellas que podrían solucionarse mediante mecanismos menos lesivos. En este sentido, la implementación de instancias de diálogo y mediación en el ámbito penitenciario no solo contribuiría a una gestión más eficiente del orden carcelario, sino que también podría generar impactos positivos en la convivencia entre internos y en la relación de estos con el personal penitenciario.

Faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias en el sistema penitenciario representan conductas que transgreden el orden interno de los establecimientos de reclusión y, en consecuencia, pueden dar lugar a la aplicación de sanciones por parte de la administración penitenciaria. Su regulación en Chile se encuentra en el REP, específicamente en su Título Cuarto, que establece las normas relativas al régimen disciplinario. El artículo 75 de este reglamento dispone que los derechos de los internos pueden ser restringidos excepcionalmente cuando se presenten alteraciones en la convivencia dentro del recinto carcelario o cuando se cometan actos de indisciplina o faltas. De este modo, las restricciones impuestas deben estar directamente vinculadas con la necesidad de mantener el orden y garantizar la seguridad dentro del establecimiento.

Desde una perspectiva normativa, la potestad sancionadora de la administración penitenciaria se fundamenta en la necesidad de resguardar tanto los derechos de la población penal como la estabilidad del régimen penitenciario. Así lo señala el artículo 76 del REP, al fa-

cultar expresamente a la administración para imponer sanciones a las personas privadas de libertad cuando estas incurran en faltas disciplinarias. No obstante, esta potestad no es absoluta y debe ejercerse conforme a los principios del derecho sancionador, en particular el principio de legalidad, que exige que las conductas sancionables estén previamente tipificadas en una norma escrita de rango legal o reglamentario. En este sentido, la administración solo puede sancionar aquellas conductas que el propio reglamento identifique como faltas, lo que busca garantizar previsibilidad y evitar decisiones arbitrarias por parte de la autoridad penitenciaria.

El artículo 77 del REP establece una clasificación de las faltas disciplinarias según su gravedad, dividiéndolas en tres categorías: graves, menos graves y leves. Esta distinción es relevante, ya que de ella depende el tipo de sanción que puede imponerse, así como la intensidad de la medida disciplinaria. A partir del artículo 78 y siguientes del REP, se regulan las distintas conductas que pueden ser sancionadas dentro del recinto penitenciario, detallando los criterios bajo los cuales una falta será considerada de una u otra categoría.

Desde una perspectiva garantista, la clasificación de las faltas y la correspondiente graduación de las sanciones cumplen una función esencial en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, ya que permiten modular la respuesta de la administración penitenciaria en función de la gravedad de la conducta sancionada. Sin embargo, en la práctica, uno de los principales problemas en la aplicación de este sistema radica en la discrecionalidad con la que la administración penitenciaria puede calificar las infracciones y determinar la sanción aplicable. Si bien el REP establece criterios generales para la determinación de las faltas, en muchos casos la decisión final queda en manos de la administración penitenciaria sin mayores controles externos, lo que puede dar lugar a decisiones desproporcionadas o inconsistentes.

En este sentido, resulta fundamental que la imposición de sanciones disciplinarias respete los principios del debido proceso, garantizando el derecho de los internos a ser informados sobre la falta que se les imputa, a presentar pruebas en su defensa y a impugnar la sanción ante una instancia superior. Asimismo, la aplicación de sanciones debe observar el principio de proporcionalidad, asegurando que la medida disciplinaria sea adecuada a la falta cometida y que no se traduzca en una restricción indebida de derechos fundamentales.

Faltas graves

Las faltas graves dentro del régimen disciplinario penitenciario constituyen las infracciones de mayor entidad, en tanto afectan de manera significativa la seguridad, el orden y la convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios. En virtud del artículo 78 del REP, estas faltas se encuentran taxativamente enumeradas, respondiendo a criterios de peligrosidad y gravedad de la conducta sancionada. La clasificación y tipificación de estas conductas resulta fundamental, ya que la sanción de faltas graves puede conllevar restricciones sustanciales de derechos para las personas privadas de libertad.

Desde una perspectiva estructural, las faltas graves pueden agruparse en distintas categorías en función del bien jurídico protegido. Un primer grupo corresponde a aquellas conductas que afectan directamente la seguridad del establecimiento y la autoridad penitenciaria. Aquí se incluyen la agresión, amenaza o coacción contra cualquier persona, ya sea interna o externa al establecimiento (letra a), la resistencia activa al cumplimiento de órdenes emitidas por la autoridad o funcionarios penitenciarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones (letra b), y la participación en motines, huelgas de hambre o desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente (letra c). Estas infracciones reflejan situaciones en las que el interno desafía de manera directa el control y disciplina del recinto, poniendo en riesgo la estabilidad institucional y la seguridad del personal y otros internos.

Un segundo grupo de faltas graves está vinculado a la evasión de la pena y el quebrantamiento del régimen penitenciario. En este sentido, el intento, colaboración o consumación de una fuga (letra d) constituye una de las infracciones más severas, dado que pone en cuestión el carácter coercitivo de la privación de libertad y supone un riesgo para la seguridad pública. De manera similar, el no reingreso al establecimiento tras haber hecho uso de un permiso de salida (letra ñ) y el desencierro o la vulneración de medidas de aislamiento o incomunicación (letra n) configuran conductas que transgreden el régimen de custodia penitenciaria.

En un tercer grupo se encuentran aquellas faltas graves que afectan la integridad de las personas y la convivencia al interior del recinto. La tipificación de riñas en las que se utilicen armas (letra k), la causación de lesiones o la comisión de homicidio (letra l) y la perpetración de delitos sexuales como violación o estupro (letra ll) responden a la

necesidad de garantizar la seguridad personal dentro de los establecimientos penitenciarios. Dado el alto nivel de violencia y riesgo que pueden generar estas conductas, su sanción tiende a ser especialmente rigurosa.

Un cuarto grupo de faltas graves está relacionado con la tenencia, fabricación y uso de objetos peligrosos o ilícitos dentro del penal. Entre estas se incluyen el porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos (letra h), así como la tenencia, consumo o elaboración de drogas o bebidas alcohólicas (letra i). Además, el ingreso o posesión de elementos prohibidos por la administración penitenciaria, como dispositivos electrónicos de comunicación, también es calificado como falta grave (letra j). Estas disposiciones buscan evitar el uso de objetos que puedan facilitar actos de violencia o alterar el control interno del establecimiento.

Otro grupo de faltas graves responde a la afectación del patrimonio, ya sea del establecimiento penitenciario o de terceros. Aquí se incluyen la sustracción de materiales o pertenencias de otros internos o funcionarios (letra f) y el daño deliberado a las instalaciones del penal (letra e). Estas conductas, si bien no afectan directamente la seguridad del recinto, generan perjuicios materiales que pueden comprometer el funcionamiento adecuado de la institución penitenciaria.

Finalmente, el artículo 78 establece dos disposiciones de cierre que refuerzan la operatividad del régimen disciplinario. La letra m dispone que cualquier conducta que constituya un crimen o simple delito será considerada como falta grave, lo que implica una remisión al Código Penal y otras normas de naturaleza penal. Por su parte, la letra p establece un mecanismo acumulativo según el cual la comisión de tres faltas menos graves en un período de dos meses se equipara a una falta grave, permitiendo a la administración penitenciaria sancionar la reiteración de infracciones de menor entidad. Finalmente, la letra o) señala que constituye una falta grave el hecho de forzar o inducir a otro a realizar algunas de las conductas descritas precedentemente en el precepto normativo.

Desde una perspectiva crítica, la regulación de las faltas graves en el REP plantea diversos desafíos. En primer lugar, la amplitud de algunas de sus disposiciones, como la divulgación de noticias falsas con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento (letra g), abre espacio a interpretaciones discrecionales que pueden afectar el

principio de legalidad. En segundo lugar, la acumulación de tres faltas menos graves para la configuración de una falta grave (letra p) introduce un criterio que no siempre responde a la gravedad objetiva de la conducta, sino que opera bajo una lógica cuantitativa que podría resultar desproporcionada en ciertos casos.

Asimismo, la calificación de ciertas infracciones como faltas graves puede generar una superposición con el sistema penal, generando una doble sanción para un mismo hecho. Por ejemplo, cuando un interno comete una agresión que califica como delito penal, la administración penitenciaria puede imponer una sanción disciplinaria, mientras que paralelamente el interno podría enfrentar un proceso penal formal por los mismos hechos. Esta situación pone en tensión el *principio ne bis in idem*.

Faltas menos graves

Las faltas menos graves dentro del sistema penitenciario representan infracciones que, si bien no alcanzan la severidad de las faltas graves, afectan el orden interno del establecimiento y requieren una respuesta disciplinaria. En virtud del artículo 79 del REP, este tipo de faltas abarcan conductas que alteran la convivencia dentro de los recintos penitenciarios, el respeto a la autoridad, el cumplimiento de normas internas y la integridad de las instalaciones. Aunque las sanciones impuestas por estas faltas suelen ser menos restrictivas que las aplicadas a las faltas graves, su acumulación puede derivar en sanciones más severas o en la pérdida de beneficios penitenciarios. Desde una perspectiva sistemática, las faltas menos graves pueden clasificarse en distintos grupos según el tipo de afectación que generan en el régimen penitenciario.

Uno de los principales grupos de infracciones menos graves corresponde a aquellas que afectan la relación de los internos con la autoridad penitenciaria y otras figuras de poder dentro del sistema de justicia. Se incluyen en esta categoría los actos de denigración e insultos hacia funcionarios penitenciarios, trabajadores del recinto, funcionarios judiciales, defensores públicos y otras autoridades (letra a). Además, la desobediencia pasiva a órdenes legítimas (letra b) y la negativa a proporcionar la identificación o el suministro de datos falsos (letra k) configuran conductas que entorpecen el ejercicio de las funciones de control y seguridad dentro del establecimiento.

En términos de convivencia interna, se sanciona también la participación en movimientos colectivos que, sin llegar a constituir un motín, alteren el desarrollo normal de las actividades dentro del penal (letra j). Este tipo de conductas pueden derivar en desórdenes que, aunque no representen una amenaza inmediata para la seguridad del establecimiento, afectan la disciplina y requieren intervención de la administración penitenciaria.

El REP también tipifica como faltas menos graves aquellas acciones que interfieren con las medidas de seguridad del penal. Entre ellas, se encuentra el entorpecimiento de procedimientos de control interno, como allanamientos, registros, recuentos y desencierros (letra c), así como la negativa de los internos a acudir a tribunales, fiscalías u otros lugares indicados por mandato de la autoridad competente (letra i). Estas conductas, aunque no representen un riesgo de fuga, pueden generar dificultades operativas en el funcionamiento del sistema penitenciario.

Otro aspecto regulado en esta categoría es la introducción y despacho de correspondencia por medios distintos a los establecidos en la normativa penitenciaria (letra f). Este tipo de prácticas pueden afectar los controles de seguridad y facilitar la comunicación clandestina de los internos con el exterior, lo que podría derivar en riesgos de coordinación de actividades ilícitas.

En el ámbito del resguardo de bienes y patrimonio dentro del recinto penitenciario, se sanciona el daño deliberado, aunque de escasa consideración, a las instalaciones del penal, pertenencias de internos o funcionarios penitenciarios (letra d). De manera similar, se tipifica como falta menos grave el daño causado por negligencia grave o temeraria (letra e), lo que incluye situaciones en las que el interno, sin intención directa, genera un perjuicio material significativo.

Asimismo, se sanciona la posesión o recepción de objetos de valor, joyas o sumas de dinero que superen los montos autorizados por la administración penitenciaria (letra ñ). Esta norma responde a la necesidad de regular el acceso a recursos económicos dentro de los establecimientos, evitando que la acumulación de dinero en efectivo derive en actividades ilícitas como el comercio informal o la corrupción dentro del penal.

Otra categoría de faltas menos graves está constituida por aquellas que alteran la convivencia y el ambiente interno del establecimiento. Entre ellas, se incluye la organización y participación en juegos de

azar no permitidos (letra g), así como el entorpecimiento de actividades de trabajo, capacitación, estudio y cualquier otra relacionada con el tratamiento penitenciario de los internos (letra h). Estas normas buscan preservar el propósito de la pena privativa de libertad como un proceso de rehabilitación y reinserción social, evitando distracciones o alteraciones en las actividades programadas.

Asimismo, se sancionan los actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres dentro del recinto penitenciario, especialmente aquellos que generen escándalos de grave trascendencia (letra ll). Esta norma se alinea con el principio de disciplina y convivencia pacífica dentro de los establecimientos, imponiendo límites a comportamientos que puedan ser considerados inapropiados dentro del régimen penitenciario.

Por otra parte, el regreso de un interno desde el medio libre en estado de manifiesta ebriedad o drogadicción (letra l) es considerado una falta menos grave, ya que implica el incumplimiento de normas de conducta y control dentro del penal. Este tipo de infracciones pueden derivar en la restricción de beneficios o la aplicación de medidas correctivas que limiten el acceso a salidas temporales.

El artículo 79 del REP también prevé la sanción de conductas instigadoras o reiterativas. En este sentido, forzar o inducir a otro interno a cometer alguna de las faltas tipificadas en este artículo constituye en sí misma una falta menos grave (letra n). Este precepto busca desincentivar la coacción entre internos y el abuso de poder dentro del penal.

Asimismo, la letra m del artículo objeto de análisis, sanciona la comisión de cualquier hecho que importe una falta de las sancionadas en el Libro Tercero del Código Penal o en leyes especiales.

Por último, el reglamento establece una cláusula acumulativa, según la cual la comisión de tres faltas leves en un período de dos meses equivale a una falta menos grave (letra o). Este mecanismo permite que la administración penitenciaria ejerza un control más estricto sobre la conducta de los internos, sancionando la reincidencia en infracciones menores. Sin embargo, su aplicación puede generar problemas desde el punto de vista de la proporcionalidad, ya que no siempre la acumulación de faltas menores refleja un verdadero desafío a la disciplina institucional.

Si bien el sistema disciplinario penitenciario busca mantener la estabilidad y seguridad dentro de los recintos carcelarios, la regulación de las faltas menos graves plantea ciertos desafíos desde la perspectiva de los derechos humanos. Así, algunas infracciones están formuladas de manera vaga o amplia, lo que puede generar problemas en su interpretación y aplicación. Por ejemplo, la referencia a atentados contra la “moral y buenas costumbres” (letra ll) es una disposición que puede dar lugar a decisiones discrecionales y subjetivas, afectando el principio de legalidad.

Faltas leves

Las faltas leves dentro del sistema penitenciario representan infracciones de menor entidad en comparación con las faltas graves y menos graves, pero que aún afectan la disciplina y el normal funcionamiento del establecimiento. De acuerdo con el artículo 80 del REP, estas faltas están relacionadas principalmente con incumplimientos de normas de convivencia, desórdenes menores y actitudes que, si bien no constituyen una amenaza directa a la seguridad del penal, pueden generar molestias en la dinámica carcelaria.

A diferencia de las faltas más severas, las sanciones aplicadas a las faltas leves tienden a ser correctivas en lugar de restrictivas, y su impacto en los derechos de las personas privadas de libertad es menor. Sin embargo, su acumulación puede derivar en sanciones de mayor rigor, ya que el REP establece que la reiteración de tres faltas leves en un bimestre configura automáticamente una falta menos grave.

Desde una perspectiva estructural, las faltas leves pueden agruparse en distintas categorías según el tipo de afectación que generan dentro del régimen penitenciario. Un primer grupo de faltas leves corresponde a aquellas que afectan el cumplimiento de las normas operativas del recinto penitenciario. Dentro de esta categoría se encuentran los atrasos en la llegada a cuentas diarias, tales como encierros, desencierros y salidas a tribunales o fiscalías (letra a). Estos procedimientos forman parte de la rutina carcelaria y su cumplimiento es fundamental para el control del orden interno, aunque un retraso ocasional no constituye una infracción de mayor gravedad.

Asimismo, se sanciona el pretexto de enfermedades inexistentes o la entrega de excusas falsas para evadir cuentas o deberes (letra b). Este tipo de conductas pueden afectar la organización interna del penal, especialmente cuando la administración debe destinar recursos a

verificar el estado de salud de los internos o reestructurar actividades programadas.

Otra falta leve en esta categoría es la formulación de reclamaciones sin utilizar los medios reglamentarios establecidos (letra h). Este precepto busca canalizar las quejas de los internos a través de procedimientos formales, evitando reclamos informales o manifestaciones disruptivas dentro del recinto penitenciario. Sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos, esta disposición podría interpretarse como una restricción al derecho de petición, por lo que su aplicación debe ser cautelosa para no desincentivar la denuncia de irregularidades o abusos dentro de los establecimientos carcelarios.

Un segundo grupo de faltas leves está relacionado con normas de convivencia y mantenimiento del orden dentro del recinto penitenciario. En este ámbito, se sanciona el desaseo en la presentación personal y en las dependencias habitadas por el interno (letra c), entendiéndose por tal la presencia de suciedad o malos olores evidentes. Esta medida responde a la necesidad de mantener condiciones sanitarias adecuadas dentro del penal, previniendo problemas de salud y garantizando un ambiente digno para las personas privadas de libertad. De manera similar, se considera falta leve la participación culpable en actos que afecten el orden y el aseo del establecimiento (letra d), lo que puede incluir conductas como arrojar basura en espacios comunes, dañar mobiliario de uso compartido o interferir con labores de limpieza y mantenimiento. También se sanciona cualquier acción que altere el descanso de los demás internos (letra e), lo que abarca desde ruidos innecesarios en horarios de descanso hasta conductas que generen perturbaciones en los espacios compartidos.

Otro conjunto de faltas leves está vinculado a la conducta de los internos en espacios externos al establecimiento penitenciario, como tribunales o comisiones exteriores. En este sentido, se sanciona el mal comportamiento durante los traslados o permanencia en actuaciones judiciales, incluyendo acciones como gritar, burlarse del público o insultar a terceros (letra f). Además, se incluyen en esta categoría actos que, sin constituir un escándalo grave, sean considerados contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Asimismo, el REP establece como falta leve la llegada tardía a un establecimiento penitenciario tras haber hecho uso de un permiso de salida, así como el retorno en estado de intemperancia o causando molestias a otros internos, incluso si no se configura un estado de

ebriedad (letra g). Esta disposición busca regular la conducta de los internos que gozan de beneficios de salida, asegurando que su regreso al penal no altere la dinámica interna del establecimiento.

Sanciones disciplinarias

El régimen disciplinario penitenciario establece un conjunto de sanciones aplicables a las personas privadas de libertad cuando cometen faltas disciplinarias, con el objetivo de mantener el orden, la seguridad y la convivencia dentro de los establecimientos penitenciarios. La regulación de estas sanciones se encuentra en el Párrafo 3° del Título Cuarto del REP, en el cual se detallan las medidas sancionatorias, los procedimientos de aplicación y los límites normativos que deben observarse en su imposición.

El principio de tipicidad de las sanciones rige la imposición de medidas disciplinarias en el sistema penitenciario. De acuerdo con el artículo 81 del REP, las sanciones aplicables deben corresponder estrictamente a las enumeradas en la norma, sin que sea procedente su acumulación. Esto significa que la administración penitenciaria no puede imponer más de una sanción simultáneamente por la misma falta ni aplicar medidas disciplinarias no previstas en la normativa vigente.

El reglamento establece una graduación de sanciones en función de la gravedad de la falta cometida, lo que permite modular la respuesta disciplinaria de acuerdo con la intensidad de la infracción. Así, se contemplan tres niveles de sanciones en función de la falta cometida:

1. Sanciones para faltas leves:

- Amonestación verbal.
- Anotación negativa en la ficha personal de la persona privada de libertad.
- Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por hasta 15 días.

2. Sanciones para faltas menos graves:

- Privación de participar en actos recreativos comunes por un máximo de 30 días.
- Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por hasta 30 días.

- Limitación de visitas a un tiempo mínimo no inferior a cinco minutos por un período máximo de un mes.
- Privación de visitas o correspondencia con el exterior por hasta una semana.
- Revocación de permisos de salida.

3. Sanciones para faltas graves:

Privación total de visitas o correspondencia con el exterior por un período de hasta un mes.

Aislamiento en celda solitaria durante hasta cuatro fines de semana.

- Internación en celda solitaria por un máximo de 10 días, siempre que el Alcaide certifique que el lugar reúne condiciones adecuadas y que el médico o paramédico del establecimiento verifique que el interno se encuentra en condiciones físicas y psicológicas para soportar la sanción.

Procedimiento para la aplicación de sanciones

El procedimiento disciplinario busca garantizar el derecho a defensa y la proporcionalidad en la imposición de sanciones. Conforme al artículo 82 del REP, toda sanción debe ser aplicada por el Jefe del Establecimiento, quien debe evaluar los antecedentes del caso antes de tomar una decisión. Para ello, debe tener a la vista el parte de rigor, la declaración del infractor y de los testigos o afectados, así como la recomendación del Consejo Técnico si este intervino en la evaluación del caso. En su resolución, el Jefe del Establecimiento debe justificar la medida impuesta, asegurando que sea justa, proporcional y oportuna en relación con la falta cometida y las características personales del interno.

En el caso de faltas graves, el reglamento exige que, previo a la imposición de la sanción, el infractor sea escuchado personalmente por el Jefe del Establecimiento. Además, se debe notificar personalmente al interno sobre la medida disciplinaria aplicada y los fundamentos de la decisión.

En este contexto, se debe tener en cuenta que el sistema penitenciario contempla ciertos mecanismos de control sobre la imposición de sanciones disciplinarias. En el caso de faltas graves, el artículo 83

del REP establece que la resolución sancionatoria debe ser remitida al Director Regional de Gendarmería para su conocimiento, quien tiene la facultad de modificarla o anularla si encuentra razones fundadas para hacerlo.

Por otro lado, el artículo 84 permite que los Jefes de Turno puedan disponer la incomunicación o aislamiento provisorio de un interno que haya cometido una falta grave, por un período máximo de veinticuatro horas, dando cuenta inmediata al Jefe del Establecimiento. Este período de aislamiento se computará como parte de la sanción definitiva, incluso si la medida final no consiste en aislamiento.

Finalmente, el artículo 87 establece que la reiteración de cualquier sanción disciplinaria debe ser comunicada al juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien deberá autorizarla mediante resolución fundada, adoptando medidas para garantizar la seguridad e integridad del interno. En el caso de internos en prisión preventiva, la aplicación de sanciones disciplinarias debe ser informada inmediatamente al tribunal que conoce la causa.

Pues bien, la aplicación de sanciones disciplinarias no solo implica restricciones inmediatas a los derechos de los internos, sino que también puede afectar su proceso de reinserción. De acuerdo con el artículo 88, cualquier sanción derivada de una falta grave o menos grave implica una rebaja en la calificación de la conducta del interno, lo que puede impactar negativamente en la evaluación de requisitos para la concesión de la libertad condicional. La gradualidad de esta rebaja es determinada por el Tribunal de Conducta.

Por su parte, el artículo 89 establece criterios adicionales para la aplicación de sanciones, señalando que, además de la gravedad de la falta, se considerará la conducta del interno en el último año. En caso de reincidencia, podrá aplicarse la sanción máxima prevista, mientras que a los internos sin antecedentes disciplinarios se les podrá imponer la sanción mínima.

El artículo 90 establece un principio de legalidad y exclusividad en la imposición de castigos: ninguna sanción disciplinaria puede ser distinta a las previstas en el reglamento, ni ser impuesta por funcionarios no facultados para ello. Cualquier infracción a esta norma puede derivar en responsabilidad administrativa y, en algunos casos, penal para los funcionarios involucrados. Por último, el artículo 91 aclara que cuando una falta disciplinaria también pueda constituir un delito penal, el hecho deberá ser informado a la autoridad

competente según la normativa procesal vigente, sin perjuicio de que la administración penitenciaria imponga sanciones disciplinarias de acuerdo con el reglamento.

En consecuencia, el régimen de sanciones en los establecimientos penitenciarios busca mantener la disciplina y la seguridad interna, estableciendo un sistema escalonado de medidas disciplinarias que varían según la gravedad de la falta. Sin embargo, la aplicación de estas sanciones debe respetar los principios de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, evitando el abuso de la potestad sancionatoria y garantizando que las medidas adoptadas sean razonables y ajustadas a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Aislamiento o internación en celda solitaria

El aislamiento o internación en celda solitaria es una de las sanciones más severas dentro del régimen disciplinario penitenciario, consistente en el encierro de una persona en un espacio reducido y sin contacto significativo con otras personas (Tapia Silva, 2023: 323-325). Su aplicación supone una restricción extrema de la libertad dentro del propio encierro, lo que puede tener graves consecuencias físicas y psicológicas para la persona sancionada.

Desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, el aislamiento prolongado ha sido objeto de críticas debido a sus efectos adversos sobre la salud mental de las personas privadas de libertad. Diversos organismos internacionales han señalado que el uso indiscriminado de esta medida puede constituir trato cruel, inhumano o degradante, y en ciertos casos, podría alcanzar el umbral de la tortura. En este sentido, la comunidad internacional ha recomendado limitar su aplicación a circunstancias excepcionales y bajo estrictos controles.

En el marco normativo chileno, la regulación del aislamiento disciplinario se encuentra establecida en los artículos 85 y 86 del REP, los cuales establecen ciertos resguardos para mitigar los efectos negativos de esta medida. De acuerdo con el artículo 85, los internos sometidos a aislamiento deben ser conducidos a un área al aire libre durante al menos una hora diaria, con el fin de que puedan realizar ejercicio físico si así lo desean. Esta disposición busca evitar las graves

consecuencias que pueden derivarse de la permanencia prolongada en espacios reducidos sin exposición a la luz natural ni actividad física.

Además, el artículo 86 del REP impone obligaciones de supervisión y control sobre la aplicación del aislamiento, estableciendo que los internos sancionados con esta medida deben ser visitados diariamente por el Jefe del Establecimiento, un médico o paramédico, y, si así lo solicita el afectado, por un ministro de su religión. La función del personal de salud es particularmente relevante, ya que debe evaluar si la condición física o mental del interno requiere la modificación o suspensión de la medida. Esta supervisión médica se fundamenta en la evidencia de que el aislamiento prolongado puede generar trastornos psicológicos graves incluyendo ansiedad, depresión, insomnio, alucinaciones y, en casos extremos, tendencias suicidas.

Asimismo, como medida de protección adicional, el Reglamento prohíbe la aplicación de esta sanción a mujeres embarazadas, madres lactantes y aquellas que tengan hijos consigo, en reconocimiento de la especial vulnerabilidad de estos grupos. Esta disposición se enmarca en los estándares internacionales de derechos humanos, que han establecido que las sanciones privativas de contacto social no deben aplicarse a mujeres en estado de gestación o en etapas de maternidad temprana, dado el impacto que estas medidas pueden tener tanto en la madre como en el desarrollo del niño.

Regulación nacional

La normativa penitenciaria chilena no solo se encuentra contenida en el REP, sino que también se complementa con disposiciones administrativas específicas, como la Resolución Exenta N° 4247 de Gendarmería de Chile, de fecha 10 de mayo de 2013. Esta resolución establece criterios detallados para la aplicación de sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los establecimientos de régimen cerrado, con el propósito de garantizar que su imposición sea conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

De esta manera, la regulación nacional del régimen disciplinario penitenciario se rige por una serie de principios fundamentales que buscan equilibrar la necesidad de mantener el orden y la seguridad en los recintos carcelarios con el respeto por los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

El artículo 1 de la Resolución Exenta N° 4247 establece que el régimen disciplinario debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes nacionales, sus reglamentos y las sentencias judiciales. Este marco normativo refuerza la necesidad de que cualquier sanción disciplinaria sea aplicada con estricto apego a los principios de legalidad y debido proceso.

Asimismo, el artículo 2 prohíbe la discriminación en la aplicación de sanciones disciplinarias, asegurando que no existan diferencias de trato por razones de nacimiento, raza, opinión política, religión, condición social o cualquier otro factor de diferenciación arbitrario. En el mismo sentido, el artículo 3 enfatiza el compromiso de la administración penitenciaria con la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, prohibiendo expresamente la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya sea de palabra o de obra, y la imposición de sanciones disciplinarias con un rigor innecesario.

Como ya se ha adelantado, el aislamiento en celda solitaria es una de las sanciones más restrictivas dentro del régimen penitenciario y su aplicación está sujeta a estrictos criterios de excepcionalidad. Así, el artículo 5 de la resolución establece que el régimen disciplinario debe estar orientado a garantizar la seguridad y el orden dentro del recinto penitenciario, pero también debe fomentar la convivencia pacífica y estimular la responsabilidad y autocontrol de los internos, elementos esenciales para su reinserción social. En esa línea, el artículo 6 dispone que toda sanción disciplinaria, incluida la internación en celda solitaria, debe ser razonable, proporcional a la conducta cometida y utilizada solo como último recurso. El Jefe del Establecimiento solo podrá aplicarla cuando no exista otra alternativa menos gravosa que permita alcanzar la finalidad disciplinaria perseguida.

En el contexto previamente señalado, la normativa nacional reconoce la especial situación de los internos en prisión preventiva, quienes, al no haber sido condenados, gozan del principio de presunción de inocencia. En este sentido, el artículo 11 establece que la prisión preventiva no debe adquirir las características de una pena, ni imponer restricciones más allá de las necesarias para evitar la fuga del imputado y garantizar la seguridad dentro del establecimiento.

De esta forma, el artículo 12 exige que toda medida disciplinaria aplicada a un imputado sea comunicada al tribunal competente el

mismo día de su aplicación, asegurando que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento inmediato de cualquier restricción adicional impuesta al interno. Si el tribunal considera necesario revisar la sanción, el artículo 13 dispone que Gendarmería deberá comparecer con todos los antecedentes del caso, asegurando el derecho a la defensa del interno en audiencia judicial.

Ahora bien, el artículo 14 establece que el aislamiento en celda solitaria solo podrá imponerse ante la comisión de faltas graves previstas en el artículo 78 del REP y, dependiendo de la gravedad del hecho, se podrá sancionar con:

- a) Privación de visitas y correspondencia por hasta un mes.
- b) Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria.
- c) Internación en celda solitaria por un máximo de 10 días.

Sin embargo, la imposición de estas sanciones debe considerar circunstancias atenuantes y agravantes, expresamente señaladas en los artículos 15 y 16 de la Resolución. Adicionalmente, el artículo 20 prohíbe el encierro continuo de 24 horas al día, estableciendo que los internos sancionados con aislamiento deben tener acceso al aire libre durante al menos dos horas diarias distribuidas en una hora en la mañana y otra en la tarde. También se garantiza el acceso a servicios sanitarios y alimentación adecuada.

En cuanto al procedimiento para la aplicación del aislamiento en celda solitaria, el artículo 21 establece que el acto administrativo que ordene la sanción debe contener:

- La identificación de la autoridad que dicta la medida.
- La descripción de los hechos y circunstancias de la falta.
- La enunciación de pruebas en las que se basa la resolución.
- La fundamentación jurídica de la sanción.
- La decisión final sobre la imposición de la medida.

Además, el artículo 22 dispone que toda sanción de aislamiento debe ser remitida al Director Regional de Gendarmería para su revisión, quien puede modificarla o anularla por razones fundadas. Por su parte, el artículo 23 exige que antes de aplicar el aislamiento, el Jefe

del Establecimiento evalúe los antecedentes médicos y psicológicos del interno, evitando imponer la medida si esta representa un riesgo para su integridad. Asimismo, el artículo 24 prohíbe expresamente aplicar aislamiento en celda solitaria a mujeres embarazadas, madres lactantes y aquellas que tengan hijos consigo.

Con respecto a la supervisión y evaluación continua de esta medida, el artículo 25 refuerza la necesidad de supervisión diaria de los internos sometidos a aislamiento. Se establece que el Jefe del Establecimiento, el médico o paramédico, y el ministro de su religión (si lo solicita el interno), deben realizar visitas diarias. Además, el médico o paramédico debe evaluar si la condición de salud del interno ha cambiado, recomendando la modificación o suspensión de la sanción si representa un riesgo para su bienestar.

Finalmente, el artículo 26 dispone que incluso en casos de aislamiento provisorio (hasta 24 horas, según el REP), se deben respetar las condiciones mínimas establecidas para garantizar la integridad física y mental del sancionado.

Estándares internacionales

El régimen disciplinario dentro de los establecimientos penitenciarios constituye un aspecto central del sistema penitenciario moderno, cuyo ejercicio debe respetar estándares internacionales derivados de tratados, convenciones y principios de Derecho internacional. El poder disciplinario, en efecto, puede implicar restricciones adicionales a la privación de libertad, por lo que su regulación y aplicación deben observar escrupulosamente los límites impuestos por el respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

En primer lugar, instrumentos internacionales como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establecen límites claros al ejercicio del régimen disciplinario. El artículo 1 de dicha Convención excluye expresamente del concepto de tortura los dolores o sufrimientos inherentes a sanciones legítimas, siempre que sean proporcionadas y ajustadas a la ley. Sin embargo, esto no exime a los Estados de observar estándares estrictos para asegurar que tales sanciones no deriven en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Complementariamente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela, constituyen una referencia fundamental. Estas reglas establecen, en particular, que las medidas disciplinarias deben aplicarse solo cuando sean estrictamente necesarias, bajo principios de proporcionalidad, legalidad, debido proceso y revisión judicial efectiva. Además, prohíben explícitamente ciertas prácticas como el aislamiento indefinido o prolongado, las penas corporales, la reducción de alimentos y agua potable, y los castigos colectivos.

Por su parte, las Reglas Penitenciarias Europeas y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas complementan estos estándares internacionales, destacando la importancia de recurrir a mecanismos alternativos como la mediación y la restauración para resolver conflictos disciplinarios dentro de los centros penitenciarios. Estos instrumentos subrayan que las sanciones deben estar claramente definidas en la legislación, ser proporcionales a la gravedad de la falta cometida, y ser aplicadas únicamente por autoridades competentes, independientes y sujetas a control judicial.

La jurisprudencia internacional, en particular la emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha reforzado estos principios al sostener reiteradamente que las sanciones disciplinarias no deben vulnerar la dignidad personal ni imponer condiciones que agraven indebidamente la privación de libertad. La Corte Interamericana, en casos emblemáticos como el del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay o el del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, ha condenado prácticas de aislamiento, maltratos e incomunicaciones como incompatibles con los estándares convencionales.

Finalmente, la jurisprudencia comparada de distintos tribunales nacionales, como la Corte Constitucional de Colombia, el Superior Tribunal de Justicia de Brasil y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de Argentina, han afirmado la necesidad de respetar el debido proceso en el régimen disciplinario penitenciario. Estos órganos han insistido en que las sanciones deben aplicarse con transparencia, equidad y pleno respeto a los derechos procesales, confirmando que la potestad disciplinaria estatal encuentra límites constitucionales y convencionales claros e infranqueables.

Tratados y Convenciones

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 establece en su artículo 1 que no se considerarán torturas aquellos dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. Esta disposición ha sido interpretada con cautela por los órganos internacionales de derechos humanos, destacando la necesidad de que toda sanción —incluso cuando se considere legítima— respete los estándares mínimos de trato digno y no derive en situaciones que, en la práctica, constituyan actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Reglas y principios

Reglas de Mandela

Como se mencionó previamente, el aislamiento en celda solitaria es una de las sanciones más restrictivas dentro del régimen penitenciario y ha sido objeto de regulación en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En particular, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (conocidas como Reglas de Mandela), adoptadas mediante la Resolución 70/175 de la Asamblea General de la ONU, establecen principios y límites claros respecto a su aplicación, con el objetivo de garantizar el respeto por la dignidad de las personas privadas de libertad y evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así, las Reglas 36 y 37 establecen que el régimen disciplinario debe regirse por el principio de mínima intervención, lo que significa que la disciplina y el orden en los establecimientos penitenciarios deben mantenerse sin imponer restricciones innecesarias sobre los internos. En este sentido, cualquier medida que implique separación forzosa de la población reclusa —incluyendo el aislamiento en celda solitaria— debe ser regulada por la ley o por reglamentos administrativos. Asimismo, la Regla 38 enfatiza la necesidad de mitigar los efectos negativos del aislamiento, considerando que el encierro prolongado

puede generar consecuencias psicológicas graves que afectan no solo la vida en prisión, sino también la reinserción posterior del interno en la sociedad.

Por su parte, las Reglas 39 a 41 establecen garantías esenciales en la imposición de sanciones disciplinarias, asegurando que cualquier medida restrictiva —incluyendo el aislamiento— sea impuesta conforme a principios de legalidad, equidad y debido proceso. Entre estas garantías destacan: la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho (*ne bis in idem*), la proporcionalidad entre la sanción impuesta y la falta cometida, la consideración de la enfermedad mental o discapacidad del interno antes de imponer una sanción, el derecho a la defensa y acceso a asistencia jurídica en casos de faltas disciplinarias graves o, la posibilidad de revisión judicial de las sanciones impuestas.

En cuanto a las condiciones mínimas en la aplicación del aislamiento, las Reglas 42 y 43 establecen que todas las condiciones generales de vida en prisión —como el acceso a luz natural, ventilación, alimentación adecuada, agua potable, higiene y atención médica— deben mantenerse incluso para los internos sometidos a aislamiento. Además, se prohíben ciertas prácticas que pueden constituir tortura o tratos crueles, incluyendo: (a) el aislamiento indefinido; (b) el aislamiento prolongado; (c) el encierro en celdas sin iluminación o con luz permanente; (d) las penas corporales o la reducción de alimentos y agua potable; (e) los castigos colectivos; (f) la prohibición del contacto familiar como sanción.

Con relación a las restricciones específicas sobre el aislamiento, la Regla 44 define el aislamiento como el encierro de un interno durante al menos 22 horas diarias sin contacto humano apreciable, mientras que el aislamiento prolongado es aquel que se extiende más allá de 15 días consecutivos. Esta distinción es crucial, ya que diversos estudios han demostrado que el aislamiento prolongado puede generar efectos irreversibles en la salud mental, incluyendo ansiedad, depresión, alucinaciones y riesgo de suicidio.

Por ello, la Regla 45 establece que el aislamiento solo debe aplicarse en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y bajo supervisión de una autoridad competente. Asimismo, la norma prohíbe expresamente que el aislamiento sea impuesto como parte de una condena, restringiéndolo únicamente al ámbito disciplinario y con estrictos mecanismos de control.

Finalmente, la Regla 46 establece un conjunto de obligaciones específicas para el personal sanitario respecto de las personas sometidas a medidas de separación forzosa, incluyendo el aislamiento en celda solitaria. Esta disposición prohíbe expresamente que el personal de salud participe en la imposición de sanciones disciplinarias, delimitando su función al resguardo de la salud física y mental de los internos. En ese marco, se dispone que el personal médico debe visitar diariamente a toda persona en aislamiento, atender con prontitud sus requerimientos y comunicar sin dilación al director del establecimiento cualquier efecto negativo asociado a la medida. Asimismo, se les otorga la facultad de recomendar la interrupción o modificación del aislamiento cuando se identifiquen riesgos para la salud del recluso, así como evaluar las condiciones del encierro para evitar que este agrave enfermedades o discapacidades preexistentes.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

En el caso de las mujeres privadas de libertad, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok y adoptadas el 16 de marzo de 2011, incorporan salvaguardias específicas frente a la aplicación del aislamiento. En particular, la Regla 22 establece que no se deben aplicar sanciones de aislamiento ni medidas de segregación disciplinaria a mujeres embarazadas, con hijos o en período de lactancia, reconociendo su especial situación de vulnerabilidad y la necesidad de resguardar su bienestar físico y emocional, así como el del niño o niña. Asimismo, la Regla 23 prohíbe que las sanciones disciplinarias impuestas a reclusas incluyan la restricción del contacto con sus familiares, especialmente con sus hijos, enfatizando el carácter esencial de estos vínculos afectivos tanto para su salud mental como para sus procesos de reinserción social.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas el 14 de diciembre de 1990, establecen estándares específicos que refuerzan la especial protección de

niños, niñas y adolescentes frente a medidas disciplinarias que puedan afectar su integridad física o psíquica. En este marco, la Regla 66 dispone que todas las sanciones deben ser compatibles con la dignidad inherente del menor y con el objetivo de su tratamiento institucional, orientado a promover un sentido de justicia, autoestima y respeto por los derechos humanos¹¹⁰. De manera enfática, la Regla 67 prohíbe toda medida disciplinaria que constituya trato cruel, inhumano o degradante, incluyendo los castigos corporales, la reclusión en celda oscura, el aislamiento o la celda solitaria, así como la reducción de alimentos, el impedimento de contacto con familiares o las sanciones colectivas. Asimismo, se señala que el trabajo no puede utilizarse como forma de castigo¹¹¹.

Por su parte, las Reglas 68 a 71 refuerzan los principios de legalidad y debido proceso en materia disciplinaria. Se exige que las normas relativas a infracciones y sanciones sean establecidas por ley o reglamento, que toda acusación sea resuelta sin demora y que se garantice al menor la posibilidad de conocer los cargos formulados en un lenguaje comprensible, así como el derecho a ser oído y apelar ante una autoridad imparcial. Además, se prohíbe expresamente que los menores cumplan funciones disciplinarias, salvo en actividades de supervisión educativa, social o recreativa. En su conjunto, estas reglas subrayan la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado y garantista en el tratamiento disciplinario de menores, respetando su condición de sujetos de especial protección conforme al Derecho internacional.

¹¹⁰ Regla 66: “Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona”.

¹¹¹ Regla 67: “Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas”.

Reglas Penitenciarias Europeas - Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas

La Recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, relativa a las Reglas Penitenciarias Europeas, establece principios fundamentales sobre el régimen disciplinario en los centros penitenciarios, con un enfoque centrado en el respeto a la dignidad humana, el debido proceso y la proporcionalidad de las sanciones. Estas reglas refuerzan la idea de que los procedimientos disciplinarios deben ser siempre mecanismos de último recurso (Regla 56.1), promoviendo preferentemente formas de resolución no punitivas como la restauración y la mediación, tanto entre la administración penitenciaria y las personas privadas de libertad como entre los propios internos (Regla 56.2).

En cuanto a la tipificación de las infracciones, la Regla 57.1 establece que solo deben ser consideradas faltas disciplinarias aquellas conductas que representen una amenaza para el orden y la seguridad. La normativa nacional debe definir expresamente las conductas sancionables, los procedimientos aplicables, las sanciones posibles, la autoridad competente para imponerlas y los mecanismos de apelación disponibles (Regla 57.2). En este contexto, toda denuncia sobre la comisión de una falta debe ser tramitada con celeridad por la autoridad competente, quien debe iniciar la investigación sin demora (Regla 58).

Las garantías procesales en procedimientos disciplinarios están detalladamente descritas en la Regla 59, que exige que toda persona acusada de una infracción sea informada de manera inmediata, clara y en un idioma que comprenda, sobre los cargos formulados. Además, se le debe otorgar tiempo y medios suficientes para preparar su defensa, con posibilidad de contar con asistencia letrada cuando el interés de la justicia así lo exija, así como solicitar la comparecencia e interrogatorio de testigos y el apoyo de un intérprete cuando sea necesario.

Respecto a las sanciones, la Regla 60 exige que toda medida punitiva se funde en la legislación nacional y sea proporcional a la gravedad del hecho cometido. Se prohíben categóricamente los castigos colectivos, físicos, el encierro en celdas sin luz y cualquier forma de castigo inhumano o degradante. Asimismo, se establece que ninguna sanción podrá consistir en la prohibición total de contacto con familiares (Regla 60.4), y que el aislamiento solo puede imponerse en casos excepcionales, por períodos definidos y breves, y nunca deben

utilizarse instrumentos de inmovilización como castigo (Reglas 60.5 y 60.6).

Por último, se garantiza el derecho a recurrir toda sanción ante una autoridad superior independiente (Regla 61), y se prohíbe que personas privadas de libertad ejerzan funciones disciplinarias dentro de los recintos penitenciarios (Regla 62), asegurando que el control del orden institucional se mantenga exclusivamente bajo la responsabilidad de las autoridades penitenciarias.

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de
las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008)
e Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas
Privadas de Libertad en las Américas (2011)**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado un marco relevante en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, estableciendo principios que limitan el uso del aislamiento en celda solitaria y garantizan su adecuación a los estándares de derechos humanos. A través de documentos clave como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008) y el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011), la CIDH ha advertido sobre los riesgos del aislamiento prolongado, promoviendo su restricción y prohibición en determinados casos.

El Principio XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece criterios fundamentales respecto al régimen disciplinario en los centros de privación de libertad, con un enfoque claro en la prohibición y limitación del aislamiento en celda solitaria. Así, el primer punto abordado por la CIDH es la necesidad de control judicial sobre las sanciones disciplinarias y su fundamento legal previo. De acuerdo con este principio, las sanciones y los procedimientos disciplinarios deben:

- Estar previamente establecidos en la ley, lo que implica que la administración penitenciaria no puede imponer sanciones arbitrarias ni discrecionales.

- Ser objeto de control judicial, garantizando que una autoridad externa e imparcial pueda revisar la legalidad y proporcionalidad de la medida.
- No contravenir las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, lo que significa que ninguna sanción puede constituir tortura, trato cruel, inhumano o degradante.

En este sentido, el estándar interamericano refuerza el principio de legalidad y el derecho al debido proceso en la imposición de sanciones dentro del sistema penitenciario.

El segundo punto central del Principio XXII es la obligación de que cualquier determinación de sanciones disciplinarias debe estar a cargo de una autoridad competente que actúe en estricto apego a los principios del debido proceso legal.

Ahora bien, uno de los elementos más relevantes dentro del marco interamericano es la prohibición del aislamiento en celdas de castigo, lo que supone una diferencia fundamental respecto de otros estándares internacionales que solo establecen restricciones. Además, la CIDH impone prohibiciones absolutas en ciertos casos, señalando que bajo ninguna circunstancia podrán ser sometidos a aislamiento: (a) mujeres embarazadas; (b) madres que conviven con sus hijos dentro del penal; y, (c) niños y niñas privados de libertad. Estas prohibiciones buscan proteger a los grupos en situación de especial vulnerabilidad, evitando que el aislamiento genere un impacto aún más perjudicial en su salud e integridad.

En términos generales, conforme a lo señalado por la CIDH:

“[E]l aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008: Principio XXII.3).

Por último, se indica que cualquier orden de aislamiento debe ser autorizada por una autoridad competente y estar sujeta a control judicial, ya que su aplicación inadecuada o prolongada podría constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Por su parte, en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas de 2011, la CIDH establece límites más precisos respecto a la aplicación del aislamiento en celda solitaria dentro del régimen disciplinario penitenciario. En primer lugar, reafirma que esta medida solo debe aplicarse en casos excepcionales, durante el menor tiempo posible y como último recurso (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: Párr. 411). Además, para cumplir con el principio de legalidad, las circunstancias en las que puede ser utilizada deben estar expresamente establecidas en la ley, en conformidad con el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: Párr. 411).

En cuanto a los mecanismos de supervisión y control, la CIDH subraya que el aislamiento nunca debe aplicarse sin una estricta supervisión judicial. En este sentido, las autoridades penitenciarias están obligadas a informar inmediatamente al tribunal competente sobre la imposición de esta medida, permitiendo que la autoridad judicial pueda solicitar información adicional y, en su caso, revocar la sanción si considera que es injustificada (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: Párr. 412).

Aunado a lo anterior, el informe también resalta que:

“[E]l aislamiento celular como medida disciplinaria no debe aplicarse en condiciones tales que constituya una forma de trato cruel, inhumano y degradante, esto implica [...] que el Estado debe garantizar condiciones mínimas de alojamiento para los reclusos castigados. Lo fundamental es que las condiciones de las celdas destinadas al régimen de aislamiento cumplan con los mismos estándares internacionales aplicables a la generalidad de los espacios destinados al alojamiento de reclusos, el que las condiciones de estas celdas sean peores, no solo no tiene justificación válida alguna, sino que representa además un agravamiento indebido de la sanción y pone en peligro la propia salud de la persona sometida a aislamiento” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: Párr. 414).

Adicionalmente, otro aspecto central del informe es la obligación del Estado de garantizar el monitoreo continuo de la salud de las personas sometidas a aislamiento. La CIDH subraya la necesidad de que el personal médico realice evaluaciones periódicas para prevenir riesgos, especialmente en lo que respecta a la salud mental y la prevención

del suicidio. En los casos en los que un equipo de salud determine que un interno no puede soportar la medida de aislamiento o que esta debe interrumpirse por razones médicas, se debe emitir un informe para que la autoridad competente revise la situación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: Párr. 417).

Finalmente, el informe establece que el personal de salud penitenciario debe evaluar periódicamente las condiciones de las celdas de aislamiento y formular recomendaciones a la administración penitenciaria. Para garantizar la efectividad de esta supervisión, la CIDH enfatiza que los equipos médicos deben actuar con independencia y autonomía, evitando cualquier interferencia que pueda afectar la relación médico-paciente y asegurando que los internos mantengan confianza en la atención de salud que reciben (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011: Párr. 418).

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988, consagra garantías fundamentales aplicables a toda persona privada de libertad, independientemente de la naturaleza de su detención. En particular, el Principio 30 establece que toda regulación en materia disciplinaria debe estar basada en ley o reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados, asegurando que la definición de infracciones, las sanciones aplicables, su duración y las autoridades competentes para imponerlas respondan a criterios de legalidad, previsibilidad y transparencia (Principio 30.1).

Asimismo, este principio garantiza el derecho a ser oído antes de la imposición de cualquier medida disciplinaria, reafirmando el debido proceso incluso en el contexto de la privación de libertad. A su vez, reconoce expresamente el derecho a recurrir dichas medidas ante una autoridad superior, lo cual refuerza la posibilidad de revisión y control frente a eventuales abusos en el ejercicio del poder disciplinario (Principio 30.2). En definitiva, este conjunto de disposiciones constituye una salvaguarda mínima indispensable para prevenir arbitrariedades y asegurar un trato justo, proporcional y respetuoso de la dignidad de las personas detenidas.

Declaración de Estambul sobre Uso y Efectos del Aislamiento Solitario

Este documento técnico, adoptado por expertos en salud y derechos humanos el 9 de diciembre de 2007, ofrece una perspectiva crítica sobre las consecuencias del aislamiento prolongado, proporcionando definiciones claras y análisis sobre su uso en distintos contextos penitenciarios.

La Declaración de Estambul define la reclusión en régimen de aislamiento como la separación física de una persona en su celda entre 22 y 24 horas al día, limitando drásticamente su contacto con otras personas. En la mayoría de los sistemas penitenciarios, se permite a los internos salir de sus celdas durante una hora diaria para realizar ejercicio, generalmente en condiciones de aislamiento, lo que restringe severamente las interacciones sociales.

Este aislamiento no solo implica una reducción cuantitativa de los estímulos, sino también una privación cualitativa, ya que los escasos contactos permitidos suelen ser monótonos, ocasionales y carentes de una interacción empática. La combinación de estas restricciones genera un impacto psicológico profundo, aumentando los riesgos de ansiedad, depresión, desorientación y otras alteraciones psiquiátricas graves.

De acuerdo con la Declaración de Estambul, el aislamiento en celda solitaria puede ser impuesto en diferentes escenarios dentro de los sistemas penitenciarios, cada uno con características y riesgos particulares:

- Como castigo disciplinario: Se utiliza como sanción ante la comisión de faltas graves dentro del régimen penitenciario. Es en este contexto donde más preocupaciones han surgido en torno a su uso indiscriminado, prolongado y sin supervisión efectiva.
- Durante investigaciones penales: En muchos sistemas de justicia penal, se emplea el aislamiento para incomunicar a los imputados durante las etapas iniciales de una investigación. Esta práctica, común en esquemas de detención incomunicada, puede facilitar abusos y generar vulneraciones graves a los derechos procesales.
- Como medida administrativa: En algunos casos, el aislamiento se impone como una estrategia de control penitenciario dirigida a ciertos grupos de internos considerados de alto riesgo. Esto ocurre, por ejemplo, en unidades de máxima seguridad, donde

se aplican restricciones extremas de movimiento y contacto con otros internos o con el exterior.

- Como condena judicial: Existen jurisdicciones en las que la pena privativa de libertad incluye períodos de aislamiento total o parcial, ya sea como parte de una condena específica o como una condición determinada por la legislación penal.

Además, en ciertos contextos médicos o psiquiátricos, el aislamiento también ha sido utilizado como parte de tratamientos involuntarios, lo que plantea serios cuestionamientos éticos sobre su legitimidad y su impacto en la salud mental de los internos.

Derecho comparado

La potestad disciplinaria en el ámbito penitenciario está regulada en América Latina por normas internas que, aunque varían según cada país, comparten principios fundamentales como el respeto al debido proceso, la proporcionalidad en las sanciones y la prohibición de tratos crueles o degradantes. Estos principios garantizan que las medidas disciplinarias aplicadas a las personas privadas de libertad no excedan lo estrictamente necesario para mantener el orden y la seguridad, respetando siempre la dignidad humana y el cumplimiento de estándares internacionales sobre derechos humanos.

En Argentina, la Ley 24.660 establece reglas claras para el ejercicio de la potestad disciplinaria penitenciaria, señalando en su artículo 80 que la disciplina debe mantenerse con firmeza, pero aplicando solo las restricciones indispensables para la seguridad y convivencia. Los artículos 84, 91 y 92 enfatizan el respeto al principio de legalidad, la obligación de informar al interno sobre la infracción imputada y la garantía de audiencia, prueba y defensa antes de dictar una resolución fundada. Además, se prohíben explícitamente las sanciones colectivas (art. 94) y se preserva el derecho de visita y correspondencia aún en casos de sanción (art. 87).

En Bolivia, la Ley N° 2298 determina que las sanciones disciplinarias deben regirse por el principio de proporcionalidad, evitando afectar al interno más allá de lo indispensable y garantizando la integridad física y mental (art. 120). La responsabilidad disciplinaria es individual y se prohíbe expresamente la sanción colectiva (art. 118). Además, es obligatorio que las sanciones se impongan mediante resolución fundamentada, previa audiencia que permita la argumentación de la

defensa (art. 123), y nunca podrá restringirse la comunicación con el abogado defensor (art. 121).

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal (Lei N.º 7.210/1984) establece garantías esenciales en el régimen disciplinario, como la prohibición de imponer sanciones sin previa y expresa previsión legal o reglamentaria, y la prohibición absoluta de sanciones colectivas o que pongan en peligro la integridad física o moral del interno (art. 45). Asimismo, se exige la motivación de todas las decisiones sancionatorias y el respeto al derecho de defensa (art. 59).

En Colombia, el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) clasifica las faltas disciplinarias en leves y graves (art. 121), estableciendo sanciones específicas como la privación del derecho a participar en actividades recreativas, la suspensión de visitas o la pérdida parcial del derecho de redención de la pena (art. 123). Las sanciones deben aplicarse de forma gradual, proporcional y con el objetivo correctivo (arts. 124 y 127). Además, se permite el aislamiento preventivo únicamente por razones sanitarias, seguridad interna, o a solicitud del interno, con una duración limitada (art. 126), y se autoriza el uso excepcional de medios coercitivos bajo estrictos principios de proporcionalidad y necesidad (art. 125).

En Costa Rica, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional prohíbe expresamente la aplicación automática de sanciones disciplinarias, el aislamiento como sanción, la restricción total del contacto familiar, las penas corporales y cualquier otro procedimiento lesivo de derechos fundamentales (art. 16). La normativa enfatiza la aplicación restrictiva y profesional de las sanciones, privilegiando mecanismos alternativos y de justicia restaurativa para resolver conflictos internos (art. 360).

En Ecuador, el Código Orgánico Procesal Penal prohíbe taxativamente la incomunicación, el aislamiento o la tortura con fines disciplinarios (art. 6). Las sanciones disciplinarias deben respetar el principio de proporcionalidad y nunca contravenir los derechos humanos (art. 12, núm. 16). El procedimiento sancionatorio exige el respeto al debido proceso, debe ser breve, oral y garantizar la asistencia jurídica, además de ser revisable ante el juez de garantías penitenciarias (art. 726).

En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario (Decreto 33-2006) establece que el régimen disciplinario busca garantizar la seguridad y convivencia ordenada en los centros penitenciarios, permitiendo solo

las restricciones estrictamente necesarias (arts. 7 y 75). La potestad disciplinaria corresponde únicamente a las autoridades del Sistema Penitenciario, excluyendo explícitamente a otras autoridades o personas reclusas de ejercerla (art. 76).

En El Salvador, la Ley Penitenciaria (Decreto N° 1027) enfatiza que las medidas disciplinarias deben ser proporcionales y no contener restricciones más allá de lo necesario para preservar la armonía, seguridad y vida interna del centro penitenciario (art. 8). Asimismo, prohíbe expresamente aplicar sanciones disciplinarias colectivas o sanciones sin dar al interno la oportunidad de audiencia y defensa adecuada (art. 22, numerales 6 y 7).

En República Dominicana, la Ley N° 224-84 sobre Régimen Penitenciario establece que las sanciones disciplinarias solo pueden aplicarse después de una investigación sumaria, durante la cual debe escucharse obligatoriamente al recluso involucrado (art. 48). Además, se establecen límites precisos a las sanciones permitidas, tales como la privación de visitas o correspondencias, el encierro en celdas especiales o el traslado temporal, evitando medidas arbitrarias o excesivas (arts. 45 y 46).

Finalmente, en Uruguay, las Normas Sobre Reclusión Carcelaria y Personal Penitenciario establecen que ninguna persona privada de libertad puede ser sancionada sin ser previamente informada de la falta que se le imputa y sin tener acceso a una certificación médica que garantice que la sanción no comprometa su salud física o mental (arts. 51 y 52). Asimismo, se garantiza que ninguna infracción sea castigada dos veces, y se exige la aplicación de sanciones solo en los términos previstos por ley o reglamento, respetando plenamente el principio de legalidad (art. 48).

Jurisprudencia y decisiones internacionales

En materia disciplinaria penitenciaria, la jurisprudencia internacional establece estándares claros para proteger los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), mediante casos emblemáticos como el Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil (Resolución de 29 de agosto de 2002), Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (2004), Retén de Catia vs. Venezuela (2006) y Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), ha enfatizado la excepcionalidad

del aislamiento, la proporcionalidad de las sanciones disciplinarias y la prohibición absoluta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tal como se señaló anteriormente, en su Informe sobre personas privadas de libertad en las Américas (2011), también reafirma que las sanciones deben estar previstas en la ley, ser proporcionales y aplicarse excepcionalmente.

A nivel universal, órganos de tratados como el Comité contra la Tortura han destacado la necesidad de controles estrictos y revisiones judiciales frente al uso del aislamiento, como ocurrió en el caso *Ali Aarrass vs. Marruecos* (2020). Cuestión similar ha hecho el Comité de Derechos Humanos. Finalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), mediante una amplia jurisprudencia —destacando los casos *Campbell y Fell vs. Reino Unido*, *Ezeh y Connors vs. Reino Unido*, *Epure vs. Rumanía* y *Horych vs. Polonia*, entre otros— ha desarrollado criterios detallados sobre la aplicación de sanciones disciplinarias, incluyendo garantías procesales mínimas, proporcionalidad en las medidas adoptadas y límites estrictos frente al uso excesivo del aislamiento.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una sólida jurisprudencia en torno a los límites y condiciones del régimen disciplinario penitenciario. En el Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil (Resolución del 29 de agosto de 2002), la Corte destacó la gravedad de las condiciones de detención, tales como el hacinamiento, la falta de atención médica adecuada, condiciones de higiene deficientes y el trato degradante sufrido por los internos debido al abuso de la fuerza. La Corte enfatizó la prohibición absoluta de las penas corporales, del encierro en celdas oscuras y de cualquier sanción cruel, inhumana o degradante, limitando el uso de la fuerza a supuestos excepcionales como legítima defensa o resistencia física frente a órdenes legales.

En el caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay* (Sentencia del 2 de septiembre de 2004), la Corte abordó el trato inhumano y degradante hacia los niños privados de libertad, denunciando específicamente el uso de aislamiento, maltratos e incomunicación como medidas disciplinarias, métodos prohibidos por la Convención

Americana. Además, consideró que la simple amenaza de tales castigos era suficiente para generar un clima permanente de tensión y violencia que vulneraba gravemente el derecho de los internos a una vida digna.

Por otro lado, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* (Sentencia del 5 de julio de 2006), la Corte Interamericana enfatizó que las celdas de castigo o aislamiento deben aplicarse únicamente durante el tiempo estrictamente necesario, respetando siempre criterios claros de racionalidad, necesidad y legalidad. Enfatizó, además, que dichas celdas deben cumplir con condiciones mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y que su uso debe contar con certificación médica previa para asegurar que la persona pueda soportarlas, prohibiendo categóricamente el encierro en celda oscura y la incomunicación.

Finalmente, en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Sentencia del 25 de noviembre de 2006), la Corte abordó las graves violaciones ocurridas durante una operación penitenciaria en la que se cometieron actos de tortura y tratos crueles como castigos colectivos, incluyendo golpes sistemáticos y aplicación de choques eléctricos, así como la utilización de celdas de castigo conocidas como “el hueco”. La Corte concluyó que estas prácticas constituyen formas adicionales y prohibidas de castigo, destacando que la privación de libertad no puede implicar, bajo ninguna circunstancia, el menoscabo a la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de libertad.

Por otro lado, la Corte IDH ha desarrollado una doctrina consistente en relación con el uso del aislamiento en celda solitaria dentro de los establecimientos penitenciarios, enfatizando sus efectos sobre la integridad física y psicológica de las personas privadas de libertad. En diversas sentencias, el tribunal ha establecido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva constituyen, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, violatorios de la dignidad humana. En el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (1999), la Corte sostuvo que “el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano” (Corte IDH, 1999: párr. 194).

En una línea similar, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela* (2006), el tribunal analizó las condiciones de las celdas de aislamiento, las cuales fueron descritas como deplora-

bles y reducidas. En este fallo, la Corte estableció que el uso del aislamiento debe responder estrictamente a criterios de racionalidad, necesidad y legalidad, además de garantizar que estos espacios cumplan con condiciones mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación. De manera categórica, el tribunal prohibió el encierro en celdas oscuras y la incomunicación absoluta, reforzando el criterio de que estas prácticas pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes (Corte IDH, 2006: párrs. 93-94)

La Corte IDH también ha vinculado el aislamiento en celda solitaria con otras formas de vulneración de derechos en el ámbito penitenciario. En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997), el tribunal sostuvo que la integridad física y psíquica de las personas puede verse afectada por múltiples factores, desde la tortura hasta otros tipos de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas consecuencias dependen del contexto específico en el que se aplican. En este fallo, la Corte estableció que elementos como la incomunicación prolongada, el uso de celdas reducidas sin ventilación ni luz natural y la imposición de medidas de aislamiento en condiciones inhumanas configuran tratos contrarios al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 1997: párrs. 57-58). De esta manera, este pronunciamiento viene a reforzar el criterio de que el uso del aislamiento debe ser considerado dentro de un análisis más amplio sobre el trato penitenciario y la protección de la dignidad humana, asegurando que ninguna medida disciplinaria pueda derivar en vulneraciones sistemáticas a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas

Los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas han desarrollado un marco interpretativo claro respecto al uso del aislamiento en celda solitaria, estableciendo límites estrictos para su aplicación y advirtiendo sobre sus graves consecuencias. Así, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el confinamiento prolongado puede constituir trato cruel, inhumano o degradante (Comité de Derechos Humanos, 1992). Esta doctrina se fundamenta en la necesidad de asegurar la compatibilidad de las medidas disciplinarias y de control penitenciario con las disposiciones del Derecho internacional de los derechos humanos, especialmente con

las garantías establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Comité de Derechos Humanos ha abordado esta problemática en diversas ocasiones, destacando el impacto del aislamiento en la dignidad y el bienestar de las personas privadas de libertad. En su Observación General N° 20, emitida en 1992, el Comité señaló expresamente que el confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto, relativo a la prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Dentro del análisis de casos individuales, el Comité de Derechos Humanos se pronunció en el caso Víctor Alfredo Polay Campos vs. Perú, mediante el dictamen adoptado el 9 de enero de 1998, en el cual evaluó las condiciones de detención del peticionario en el penal de El Callao. En dicha decisión, el Comité estableció que el aislamiento total impuesto a Polay Campos durante un año, incluyendo la prohibición de visitas familiares y la restricción absoluta de correspondencia, constituyó un tratamiento inhumano en el sentido del artículo 7 del Pacto y resultó incompatible con la exigencia de un trato humano contenida en el párrafo primero del artículo 10 del mismo instrumento (Comité de Derechos Humanos, 1998: párrr. 8.6-8.7). Adicionalmente, el Comité consideró que la detención en una celda de dos metros de lado, con acceso restringido a la luz solar por apenas diez minutos diarios, equivalía a un trato contrario a los estándares internacionales, agravando la vulneración de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad (Comité de Derechos Humanos, 1998: párrr. 8.6-8.7).

Por su parte, el Comité contra la Tortura, en el caso Ali Aarrass vs. Marruecos, decidido el 2 de enero de 2020 (CAT/C/68/D/817/2017), aborda las alegaciones sobre actos de tortura y trato cruel, inhumano y degradante sufridos por Ali Aarrass durante su detención en Marruecos bajo cargos relacionados con terrorismo. El Comité analizó particularmente la imposición prolongada del régimen de aislamiento como sanción disciplinaria, destacando que dicho régimen, caracterizado por un confinamiento diario de más de 22 horas sin contacto humano apreciable, se extendió en el tiempo mucho más allá de lo aceptable según los estándares internacionales.

El Comité concluyó que, aun cuando Marruecos no calificó formalmente el régimen aplicado como aislamiento, la combinación de

la duración excesiva, la falta de control periódico, las restricciones a contactos familiares y el acceso irregular a atención médica fueron desproporcionadas respecto del objetivo disciplinario perseguido. Por ende, determinó que se había violado el artículo 16 (prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes) y el artículo 2, párrafo 1 (obligación de prevención de la tortura), en conexión con los artículos 1 y 11 de la Convención contra la Tortura, subrayando que el aislamiento debe ser excepcional, limitado al mínimo posible, estrictamente supervisado y sujeto a revisión judicial efectiva.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Campbell y Fell vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó la imposición de sanciones disciplinarias a dos internos involucrados en un motín carcelario, cuya consecuencia principal fue la extensión significativa de su privación de libertad mediante la pérdida de la remisión de pena. El Tribunal determinó que dicho procedimiento disciplinario debía considerarse una “acusación penal” en los términos del artículo 6 del Convenio, debido a la gravedad de la sanción, que equivalía en sus efectos prácticos a una prolongación de la condena original.

La Corte sostuvo que, si bien los sistemas penitenciarios necesitan mantener un régimen disciplinario especial por razones de orden y seguridad, estas razones no justifican privar a las personas privadas de libertad de las garantías del artículo 6. Por lo tanto, cualquier sanción disciplinaria equiparable en gravedad a una pena penal exige la plena aplicación de las garantías del debido proceso, incluyendo la asistencia efectiva de un abogado, el acceso adecuado a pruebas y el derecho al contrainterrogatorio de testigos en condiciones equitativas.

En el caso *Ezeh y Connors vs. Reino Unido*, el Tribunal reafirmó estos principios al analizar la imposición de sanciones consistentes en días adicionales de privación de libertad por infracciones disciplinarias. Aunque formalmente eran procedimientos disciplinarios, la severidad de la medida determinó que se trataba de una sanción penal, lo que exigía la aplicación plena de las garantías procesales del artículo 6, incluyendo el derecho a la asistencia letrada. Al negarles esta posibilidad, se vulneró el derecho a un juicio justo.

En contraste, el Tribunal llegó a una conclusión distinta en el caso *Štitić vs. Croacia*, donde examinó dos sanciones disciplinarias que no implicaron una extensión de la condena original ni agravaron sustan-

cialmente las condiciones del recluso. En este caso, una sanción suspendida de siete días de aislamiento y una restricción de movimientos internos durante tres meses no fueron consideradas suficientemente graves para constituir una “acusación penal”. Según la Corte, estas sanciones permanecieron plenamente dentro del ámbito disciplinario, sin activar las garantías adicionales del artículo 6.

En el caso *Enea vs. Italia*, el Tribunal evaluó la situación de un interno sujeto durante más de diez años al régimen penitenciario especial del artículo 41 bis, caracterizado por fuertes restricciones en su contacto con el exterior. Aunque consideró justificadas ciertas restricciones por motivos de orden público, declaró una violación del artículo 8 por el control de correspondencia sin suficiente previsibilidad legal. Asimismo, se constató la vulneración del artículo 6.1 por negar al recluso una revisión judicial efectiva de las restricciones impuestas, al rechazar su recurso judicial por razones formales.

Por otra parte, en el caso *Stegarescu y Bahrin vs. Portugal*, el Tribunal concluyó que la imposición de aislamiento en celdas de seguridad sin una adecuada notificación y sin acceso efectivo a una vía judicial para impugnar la medida constituyó una violación del derecho al acceso a un tribunal (artículo 6.1). La Corte destacó que medidas penitenciarias que afectan derechos civiles fundamentales como el contacto familiar y la educación deben poder ser revisadas judicialmente de manera efectiva.

En *Boulois vs. Luxemburgo*, la Gran Sala determinó que la negativa de conceder permisos penitenciarios temporales no implicaba la violación del artículo 6, al considerar que dichos permisos no constituían un derecho civil protegido por el Convenio, sino un privilegio discrecional de la administración penitenciaria. La Corte señaló además la ausencia de consenso europeo sobre la existencia de un derecho reconocido a este tipo de permisos penitenciarios.

En el caso *Stoyan Krastev vs. Bulgaria*, el Tribunal examinó la colocación de un interno en celda de aislamiento disciplinario durante catorce días, declarada posteriormente ilegal por tribunales internos. La Corte concluyó que esta medida no constituyó una privación adicional de libertad según el artículo 5, ya que no alteró sustancialmente la base ni las condiciones generales de la detención original. Por lo tanto, dicha sanción se consideró dentro del régimen penitenciario ordinario y no activó las garantías adicionales del artículo 5 del Convenio.

En el caso *Ramishvili y Kokhreidzé vs. Georgia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que hubo violación del artículo 3 del Convenio debido a las condiciones inhumanas y degradantes en las que estuvieron detenidos ambos demandantes, quienes eran figuras públicas sin antecedentes penales. El primero fue colocado en una celda disciplinaria pequeña, insalubre, infestada de insectos, sin ventilación ni separación sanitaria, mientras que el segundo fue recluido en condiciones extremas de hacinamiento.

El Tribunal también declaró violado el artículo 5.4 del Convenio, porque durante la audiencia judicial sobre la legalidad de su detención preventiva, ambos fueron expuestos en un recinto enjaulado, rodeados por fuerzas especiales armadas, en un ambiente caótico. Esto les causó humillación y temor, imposibilitando una defensa efectiva y vulnerando su derecho a un control judicial adecuado y justo.

En su análisis jurisprudencial, el Tribunal enfatizó que las sanciones disciplinarias en prisión deben respetar los estándares mínimos exigidos por el artículo 3, especialmente en lo relativo a condiciones materiales y al nivel inevitable de sufrimiento inherente a la privación legítima de libertad. Recalcó que no toda sanción disciplinaria constituye automáticamente un trato inhumano o degradante, sino que se debe analizar su proporcionalidad respecto de la infracción cometida.

Asimismo, destacó la necesidad de evaluar individualmente la gravedad de la conducta, los antecedentes disciplinarios y la situación personal del interno, para determinar si la sanción adicional es excesiva o desproporcionada. En este contexto, la sentencia del caso *Ramishvili y Kokhreidzé vs. Georgia* ejemplifica cómo las condiciones particularmente severas de sanción disciplinaria pueden vulnerar el Convenio.

En el caso *Keenan vs. Reino Unido*, el Tribunal examinó la situación de un interno con antecedentes psiquiátricos graves que se suicidó tras haber sido sometido tardíamente a una sanción disciplinaria consistente en aislamiento en una celda de castigo. Aunque no consideró violado el derecho a la vida (artículo 2), sí estimó vulnerado el artículo 3 por la ausencia de un adecuado seguimiento médico, sumado al efecto negativo de la medida de aislamiento impuesta.

El Tribunal enfatizó especialmente la responsabilidad estatal de brindar atención médica especializada a internos con enfermedades mentales graves, estableciendo que la aplicación de medidas disciplinarias severas, sin adecuada valoración psiquiátrica, puede implicar

un trato inhumano incompatible con las obligaciones internacionales del Estado.

En *Yankov vs. Bulgaria*, el Tribunal constató una violación del artículo 3 por la aplicación de sanciones disciplinarias arbitrarias contra un recluso que escribió críticas hacia el sistema penitenciario y judicial. La Corte consideró degradante el afeitado forzado del cabello como castigo, así como desproporcionado el aislamiento impuesto por ejercer su libertad de expresión, lo que además vulneró el artículo 10 del Convenio.

En *Piechowicz vs. Polonia*, la Corte evaluó la legalidad del régimen penitenciario especial aplicado durante casi tres años a un detenido clasificado como peligroso. Aunque la imposición de medidas restrictivas no es ilegal per se, el Tribunal subrayó la necesidad de justificación individualizada y revisión periódica. Al no existir tal evaluación, declaró violado el artículo 3, ya que el trato sufrido superó el nivel aceptable de sufrimiento inherente a la privación de libertad.

En *Epure vs. Rumanía*, el Tribunal determinó que mantener a una persona con discapacidad mental severa en un régimen de máxima seguridad durante más de dos años, sin asistencia especializada y con sanciones disciplinarias inapropiadas derivadas de su condición, configuró una violación del artículo 3. El Estado rumano omitió garantizar la protección de su integridad física y psicológica, generándole sufrimientos que excedieron lo inevitable en la prisión.

En *Horych vs. Polonia*, la Corte concluyó que la prolongada aplicación automática del régimen especial de “detenido peligroso” durante más de siete años constituyó trato inhumano y degradante, contrario al artículo 3. Las medidas rutinarias, como aislamiento constante, cacheos invasivos y uso sistemático de grilletes, no estuvieron respaldadas por una evaluación periódica de necesidad y proporcionalidad, generando sufrimientos excesivos incompatibles con el Convenio.

En el caso *Halil Adem Hasan vs. Bulgaria*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que las condiciones en que permaneció el solicitante, condenado a cadena perpetua bajo régimen especial de alta seguridad, constituyeron un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del Convenio. Durante más de doce años estuvo aislado casi todo el día, sin acceso a actividades sociales o culturales, y obligado a usar un balde en su celda ante la ausencia de instalaciones sanitarias adecuadas. Además, se determinó que la aplicación automática y prolongada del régimen sin evaluación periódica individualizada, así

como la falta de oportunidades reales para la rehabilitación, agravaron la vulneración de sus derechos, constatándose también una violación del artículo 13, por la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar judicialmente dichas condiciones.

En contraste, en los casos Rohde vs. Dinamarca y Ramírez Sánchez vs. Francia, el Tribunal no encontró violación del artículo 3. En Rohde, a pesar de que el demandante permaneció aislado preventivamente durante casi un año y desarrolló una psicosis paranoide posiblemente vinculada al confinamiento, el Tribunal consideró que las condiciones materiales y humanas del aislamiento no alcanzaron el umbral requerido para constituir trato inhumano o degradante, destacando que recibió atención médica constante y suficiente contacto social. En Ramírez Sánchez, aunque el demandante estuvo en aislamiento prolongado por más de ocho años, la Corte concluyó que no hubo aislamiento sensorial o social total, dadas las condiciones materiales adecuadas y los contactos humanos regulares que mantuvo; sin embargo, sí determinó una violación al artículo 13 por la ausencia de mecanismos internos efectivos para impugnar dicha medida.

Jurisprudencia nacional comparada

En Argentina, en el caso González, Lisandro Daniel s/robo con armas (CNCCC, Sala III, sentencia de 10 de junio de 2015), la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró la inconstitucionalidad de artículos del Decreto 18/97 que regulan el régimen disciplinario penitenciario. El fallo sostuvo que la imposición de sanciones sin adecuada defensa técnica vulneraba garantías constitucionales fundamentales, como el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa, aplicables plenamente en contextos penitenciarios.

También en Argentina, en el caso Altamirano, la Cámara Nacional de Casación Penal afirmó que es necesario garantizar el derecho a contar con asistencia letrada efectiva durante todo procedimiento disciplinario en prisión. La decisión enfatizó que la falta de asistencia jurídica oportuna produce indefensión y constituye una violación sustancial al debido proceso, por lo que anuló una sanción disciplinaria impuesta sin esa garantía.

En otro caso en Argentina, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 anuló una sanción penitenciaria impuesta a una persona detenida que simplemente solicitó un cambio de alojamiento dentro del penal. El

tribunal consideró que esta sanción vulneraba injustificadamente el derecho a formular peticiones reconocido en la Ley 24.660, destacando además que el retraso judicial en resolver un recurso disciplinario no puede perjudicar al interno, aunque el plazo legal se haya vencido.

En Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia 1199/2014 del caso Flores Choque, determinó que una sanción disciplinaria de aislamiento solitario impuesta en la cárcel de San Pedro (Oruro) vulneró el debido proceso del interno. La sanción se dictó sin audiencia previa, sin posibilidad de defensa ni apelación efectiva, y se aplicó arbitrariamente, por lo que el Tribunal ordenó cesar dicha vulneración.

En Brasil, el Superior Tribunal de Justiça (STJ) estableció, mediante la Súmula 535, que la comisión de una falta disciplinaria grave no interrumpe automáticamente el plazo para beneficios penitenciarios como indulto o conmutación de pena, salvo disposición expresa en contrario. Esta decisión aclara los límites de la potestad disciplinaria penitenciaria frente a los derechos de los detenidos en Brasil.

Igualmente en Brasil, la Súmula 526 del STJ sostuvo que el reconocimiento administrativo de faltas disciplinarias graves cometidas por internos no requiere esperar el tránsito en juzgado de la sentencia penal respectiva, permitiendo que la autoridad penitenciaria actúe con autonomía administrativa, siempre que respete garantías mínimas del debido proceso.

En Colombia, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-122 de 2022, recordó que la relación especial de sujeción entre el Estado y los internos permite a la administración penitenciaria imponer restricciones disciplinarias a derechos fundamentales, siempre que dichas restricciones estén previstas en ley, sean razonables, proporcionales y sujetas a control judicial efectivo, con respeto al núcleo esencial de derechos como la dignidad humana.

También en Colombia, en la Sentencia C-394 de 1995, la Corte Constitucional validó constitucionalmente medidas disciplinarias penitenciarias como el aislamiento, la clasificación de establecimientos o el trabajo obligatorio, aclarando que tales limitaciones deben estar previstas legalmente, ser proporcionales y razonables, y orientarse exclusivamente a fines constitucionales legítimos como la seguridad y la resocialización.

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema (Resolución N° 26569-2021) acogió parcialmente un recurso de *habeas corpus* por la falta de grabación audiovisual en una requisa penitenciaria en el CAI Jorge Arturo Montero Castro, afirmando que esta omisión vulneró el derecho del interno a contar con medios probatorios eficaces para denunciar eventuales abusos por parte de autoridades penitenciarias.

Finalmente, en otro caso en Costa Rica (Rolando Ugalde Sequeira vs. Centro de Atención Institucional La Reforma, Resolución N° 12824-2016), la Sala Constitucional rechazó un recurso en que se alegaba tortura y malos tratos por parte de funcionarios penitenciarios. Aunque reconoció la necesidad de mantener la disciplina penitenciaria conforme a estándares internacionales, como las Reglas Mandela, concluyó que el uso de fuerza realizado fue proporcional, necesario y no constituyó trato cruel ni degradante.

CAPÍTULO 10

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

El contexto carcelario en la mayoría de los países de la región presenta un escenario de crisis asociado a múltiples vulneraciones de derechos para la población general reclusa (PRI, 2023). Sin embargo, este escenario puede ser más complejo para determinados grupos que se encuentran en especial condición de riesgo a causa, no solo de las malas condiciones de detención que caracterizan a las cárceles en la región, sino también por el impacto desproporcionado generado por la falta de una protección diferenciada (CIDH, 2019). Es por ello, que el presente capítulo analiza la situación de nueve grupos específicos, como son: las mujeres privadas de libertad, las personas migrantes y extranjeras, la población indígena, las personas en situación de discapacidad, las personas con enfermedades mentales, las personas adultas mayores, las personas de la comunidad LGTBI, las personas en prisión preventiva, y las personas con consumo problemático de drogas y alcohol.

10.1. Mujeres privadas de libertad (incluyendo mujeres embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel)

10.1.1. Caracterización

Las mujeres privadas de libertad representan un grupo con particularidades dentro del sistema penitenciario, cuya situación ha sido históricamente invisibilizada en las políticas públicas y en el diseño de normativas penitenciarias. Su realidad carcelaria está atravesada por factores de género que inciden en sus condiciones de reclusión, en su acceso a derechos y en las consecuencias que la privación de libertad genera en sus vidas y en las de sus familias.

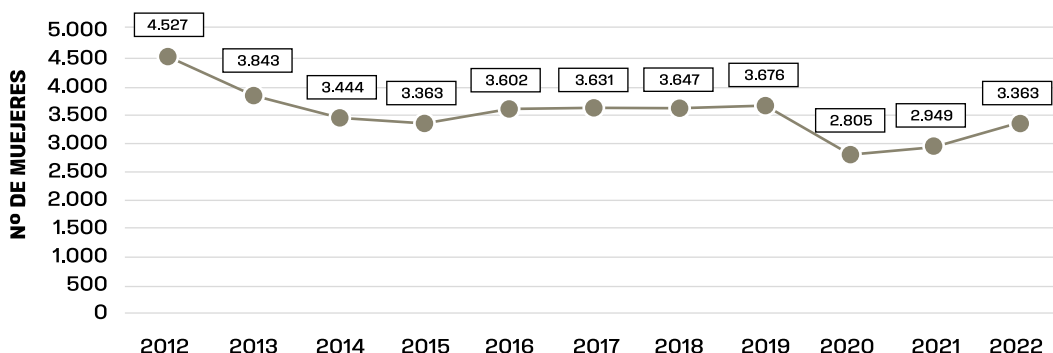
Al 31 de diciembre de 2022, la población femenina privada de libertad en Chile alcanzaba las 3.308 mujeres, lo que equivale al 7,2% del total de personas encarceladas en el país. Si bien el número de mujeres encarceladas ha disminuido en comparación con la década anterior, su evolución presenta fluctuaciones significativas. En 2012,

la población femenina privada de libertad alcanzó su punto más alto con 4.527 mujeres reclusas. Posteriormente, se registró una disminución sostenida en los siguientes tres años, alcanzando en 2015 un total de 3.363 mujeres privadas de libertad. Entre 2016 y 2019, la cifra volvió a incrementarse progresivamente, alcanzando en 2019 un nuevo pico con 3.676 mujeres en prisión.

El año 2020 marcó una disminución considerable de la población penitenciaria femenina, registrándose 2.805 mujeres privadas de libertad. Esta reducción podría estar vinculada a las medidas adoptadas por el Gobierno en el marco de la pandemia de COVID-19, las cuales buscaron disminuir el hacinamiento en los recintos penitenciarios. Sin embargo, a partir de 2021, la cifra volvió a superar las 3.000 mujeres encarceladas, alcanzando en 2022 un total de 3.363 mujeres en prisión, lo que refleja una tendencia al alza en los últimos años (El País, 2024).

Gráfico N°1:

Evolución de las mujeres privadas de libertad entre los años 2012 - 2022



Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023: 14.

En cuanto a las características sociodemográficas y criminológicas de las mujeres privadas de libertad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023: 16-18), se observa que la mayoría de ellas tienen entre 20 y 39 años, siendo esta franja etaria más común entre las imputadas que entre las condenadas. En términos de educación, un 58% de las mujeres reclusas no había finalizado la enseñanza escolar al momento de su ingreso, mientras que solo un 7,8% declaró

haber cursado estudios superiores. Es relevante señalar que hay una mayor proporción de mujeres imputadas con estudios superiores en comparación con las condenadas.

Respecto a la nacionalidad, la población penitenciaria femenina es mayoritariamente chilena; sin embargo, la proporción de mujeres extranjeras en prisión preventiva es significativamente más alta (29,7%) en comparación con las condenadas (14,2%). Dentro de las mujeres extranjeras, la mayoría de las condenadas proviene de Bolivia, seguida de Colombia y Perú, mientras que en el caso de las imputadas destacan las nacionales de Bolivia, Venezuela y Colombia.

En relación con los delitos por los cuales cumplen condena o se encuentran en prisión preventiva, la mayoría de las mujeres privadas de libertad están vinculadas a infracciones de la ley de drogas. En el caso de las condenadas, el 47,4% cumple sentencia por este tipo de delito, seguido por robos (28,3%), homicidios (9,2%) y hurtos (8,4%). La proporción de mujeres imputadas por delitos de drogas es aún mayor, alcanzando un 66,6%. Estos datos reflejan una tendencia clara: la criminalización de las mujeres en Chile se encuentra fuertemente ligada a delitos asociados al tráfico de drogas, lo que requiere un análisis profundo sobre las condiciones estructurales que llevan a muchas de ellas a involucrarse en este tipo de actividades.

Un aspecto fundamental para considerar es la maternidad en el contexto penitenciario. Según información de Gendarmería de Chile, a enero de 2023, del total de 3.423 mujeres privadas de libertad, un 84,7% de las condenadas y un 81,6% de las imputadas reportaron ser madres. Además, un porcentaje significativo de estas mujeres tenía hijos menores de edad al momento de su ingreso a la unidad penal, alcanzando el 74,5% en el caso de las condenadas y el 73,7% en el caso de las imputadas.

En esta línea, el Programa Creciendo Juntos es una iniciativa relevante dentro del sistema penitenciario chileno. Al 28 de febrero de 2023, este programa contaba con la participación de 125 mujeres, de las cuales un 60,8% eran imputadas y un 39,2% condenadas (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2023: 27-28). Del total de participantes, un 67,2% se encontraba con un lactante en el establecimiento penal y un 32,8% estaba embarazada. Además, un 42,4% de las mujeres del programa son extranjeras, con una mayor concentración en las regiones de Tarapacá y Metropolitana (29,6% en cada una).

10.1.2. Estándares relevantes

El derecho nacional e internacional han desarrollado un marco normativo que busca garantizar condiciones dignas para las mujeres privadas de libertad, estableciendo estándares que responden a sus necesidades específicas. Tal como plantea Tapia (2023), entre los principios fundamentales que orientan este marco destacan la separación de la población penitenciaria según distintas categorías, la protección de la maternidad, el resguardo del interés superior del niño y disposiciones diferenciadas en materia de régimen disciplinario para mujeres en prisión.

En cuanto al principio de separación, la necesidad de segregar a las personas privadas de libertad en función de diversos criterios ha sido reconocida en los estándares internacionales, particularmente en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas de Mandela. En su Regla 11, se establece que los internos deben ser alojados en establecimientos o secciones diferenciadas según factores como el sexo, la edad, los antecedentes penales y la naturaleza de su detención, asegurando que cada grupo reciba un trato adecuado a su condición. En este sentido, se exige que las mujeres sean separadas de los hombres, ya sea en centros penitenciarios exclusivos para ellas o en áreas diferenciadas dentro de una misma unidad penal.

El ordenamiento jurídico chileno recoge este principio en el artículo 19 del REP, que establece que las mujeres deben permanecer en recintos específicamente destinados para ellas, denominados Centros Penitenciarios Femeninos. En los casos en que no existan estos recintos, se dispone que deben ser albergadas en espacios separados dentro de los establecimientos penitenciarios masculinos, permitiendo su participación en actividades comunes solo bajo condiciones controladas. La correcta aplicación de este principio es esencial para garantizar la seguridad de las mujeres en prisión, prevenir situaciones de violencia y proporcionar un entorno adecuado a sus necesidades particulares.

Además, este principio no solo se limita a la separación entre hombres y mujeres, sino que también busca diferenciar a las internas según su situación procesal, estableciendo criterios para distinguir entre imputadas y condenadas, lo que permite aplicar un régimen acorde con la presunción de inocencia en el caso de las primeras. Esta distinción es especialmente relevante para asegurar que las mujeres que aún no han recibido sentencia no sean sometidas a las mismas condiciones

que quienes cumplen penas privativas de libertad, evitando con ello tratos que puedan vulnerar sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior, y situándonos en el contexto de las mujeres embarazadas que están privadas de libertad, se ha indicado que el encarcelamiento de estas debe considerarse como una medida de última ratio, dado el impacto negativo que puede generar tanto en la madre como en el hijo o hija. El alumbramiento en un contexto penitenciario puede producir secuelas psicológicas en la mujer privada de libertad y afectar el desarrollo del recién nacido, quien puede enfrentar el estigma de haber nacido en prisión. Por ello, los instrumentos internacionales instan al Poder Judicial a priorizar la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad para mujeres en estado de gravidez. Cuando la detención sea inevitable, la privación de libertad de mujeres embarazadas implica desafíos adicionales que requieren condiciones especiales de reclusión y atención médica.

Desde el Derecho internacional, se establece que los establecimientos penitenciarios destinados a mujeres deben contar con instalaciones adecuadas para garantizar la atención integral de las reclusas embarazadas, tanto durante la gestación como en el parto y el periodo postnatal. Asimismo, se recomienda que los partos se realicen en hospitales civiles en lugar de unidades médicas penitenciarias, con el fin de reducir el impacto estigmatizante del nacimiento en prisión y asegurar condiciones médicas óptimas. Este estándar es recogido en las Reglas de Mandela (Regla 28) y en las Reglas de Bangkok (Regla 48.1), que establecen directrices específicas para la protección de mujeres embarazadas privadas de libertad.

En el contexto normativo chileno, el artículo 19 del REP contempla la existencia de dependencias en los Centros Penitenciarios Femeninos con condiciones adecuadas para el cuidado y tratamiento pre y postnatal de las internas embarazadas, así como para la atención de hijos lactantes. Sin embargo, en aquellas localidades donde no existan tales Centros, las mujeres en estas condiciones deben permanecer en sectores separados del resto de la población penal, sin que se exija el cumplimiento de los estándares antes mencionados. Adicionalmente, en el caso de los establecimientos penitenciarios concesionados, las condiciones de cuidado, residencia y atención del lactante dependen de las disposiciones contenidas en los respectivos contratos de concesión, lo que genera variaciones en la aplicación de estas normas.

En este sentido, el Derecho internacional de los derechos humanos ha establecido directrices claras respecto a la protección de los derechos

de los niños y niñas cuyas madres o padres se encuentran privados de libertad. Entre los principios fundamentales destacan el interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y el principio de intranscendencia de la pena, establecido en el artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El primero implica que cualquier decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes debe priorizar su bienestar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. El segundo establece que la pena impuesta a una persona no puede afectar los derechos de terceros, lo que implica que el encarcelamiento de una madre no debe repercutir negativamente en la vida de su hijo o hija. Así, la permanencia de un niño en un centro penitenciario debe evaluarse considerando su bienestar y procurando minimizar los impactos adversos de la privación de libertad de su madre.

Las normas internacionales han abordado esta cuestión de manera detallada. Las Reglas de Mandela (Regla 29.1) y las Reglas de Bangkok (Regla 49) establecen que, en el caso de madres privadas de libertad con hijos recién nacidos, se recomienda que ambos permanezcan juntos en la misma unidad penitenciaria durante el periodo de lactancia, evitando en la medida de lo posible la separación temprana. Se enfatiza que, si un niño nace en prisión, este hecho no debe constar en su certificado de nacimiento para evitar la estigmatización. Además, los Estados deben garantizar que las madres privadas de libertad puedan dedicar el mayor tiempo posible al cuidado de sus hijos dentro del establecimiento penal.

Cuando los niños permanecen en prisión con sus madres, se debe asegurar que cuenten con servicios especializados de cuidado, ya sea internos o externos, gestionados por personal capacitado. Estos espacios deben garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo infantil y asegurar la atención médica necesaria, incluyendo un seguimiento continuo del estado de salud y desarrollo del niño o niña por parte de profesionales especializados. Asimismo, se establece expresamente que los niños que residen en prisión con sus madres no deben ser considerados reclusos ni ser tratados como tales.

En los casos en que se decida la separación del niño de su madre y su traslado al cuidado de familiares u otras instituciones, las Reglas de Bangkok (Regla 28) recomiendan que se brinden a las internas las mayores facilidades para mantener contacto con sus hijos, siempre que ello redunde en su interés superior. En este sentido, se sugiere que las visitas de niños y niñas se realicen en un entorno que permita el

contacto libre y directo con sus madres, promoviendo interacciones prolongadas para fortalecer el vínculo materno-infantil.

En el marco normativo chileno, las mujeres privadas de libertad tienen derecho a ejercer el cuidado personal de sus hijos lactantes hasta los dos años, en espacios diferenciados del resto de la población penitenciaria. En caso de que una mujer con un hijo lactante sea privada de libertad, el Jefe del establecimiento penitenciario debe notificar inmediatamente al Servicio Nacional de Menores (SENAME) para coordinar las acciones necesarias para la protección del niño o niña. Cuando el menor alcanza los dos años, debe abandonar el centro penitenciario, momento en el que el Juez de Familia, en virtud de la Ley N° 16.618, debe determinar su destino y garantizar que su bienestar siga siendo protegido fuera del entorno carcelario.

Ahora bien, desde el punto de vista del Derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-29/22 sobre enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, destacó la necesidad de adoptar medidas específicas en el caso de mujeres embarazadas, en período de parto, postparto y lactancia, así como en el de aquellas que son cuidadoras principales. La Corte señaló que el diseño y la estructura de los sistemas penitenciarios han sido tradicionalmente concebidos bajo un enfoque androcéntrico, dirigido a una población masculina joven y privada de libertad por delitos violentos (Corte IDH, 2022: 126). En este sentido, el principio de igualdad y no discriminación exige a los Estados que sus políticas criminales y penitenciarias adopten un enfoque diferenciado para las mujeres privadas de libertad, a fin de evitar la reproducción de modelos que no atienden sus particularidades (Corte IDH, 2022: 127).

Este enfoque diferenciado implica la implementación de medidas que consideren el perfil y las vulnerabilidades de las mujeres en prisión, así como sus condiciones sociales y sus responsabilidades de cuidado. La Corte identificó como elementos fundamentales en esta materia la necesidad de establecer medidas especiales para garantizar los derechos de las mujeres en situación de embarazo, postparto y lactancia, así como aquellas que cumplen funciones de cuidado. Asimismo, enfatizó la prioridad de recurrir a medidas alternativas a la privación de libertad para este grupo, evitando su encarcelamiento cuando sea posible y promoviendo mecanismos que favorezcan su reinserción social (Corte IDH, 2022: 132-134).

En cuanto a las condiciones penitenciarias, la Corte IDH estableció estándares específicos que los Estados deben cumplir, tales como la existencia de instalaciones adecuadas para mujeres embarazadas, en período de postparto y lactancia, así como para las cuidadoras principales (Corte IDH, 2022: 137). También se establece la prohibición de medidas de aislamiento y coerción física, el acceso a la salud sexual y reproductiva sin discriminación, la provisión de una alimentación adecuada y atención médica especializada, tanto física como psicológica (Corte IDH, 2022: 140-164). Otro aspecto fundamental abordado es la necesidad de prevenir, investigar y erradicar la violencia obstétrica en el contexto penitenciario, garantizando a las internas acceso a condiciones de higiene y vestimenta adecuadas (Corte IDH, 2022: 160-162).

Por otro lado, la Corte destacó la importancia de garantizar que las mujeres y cuidadoras principales privadas de libertad puedan mantener un vínculo adecuado con sus hijos e hijas, especialmente cuando estos se encuentran extramuros (Corte IDH, 2022: 165-168). Para ello, se deben adoptar medidas que faciliten un contacto continuo y un entorno que propicie la protección de la relación materno-infantil, priorizando el interés superior del niño.

En su Opinión Consultiva, la Corte IDH también enfatizó la situación de los niños y niñas que viven en centros de detención junto a sus madres o cuidadores principales, señalando que este grupo ha sido históricamente invisibilizado debido a la falta de cifras oficiales y registros actualizados. A partir del principio de igualdad y no discriminación, la Corte estableció que los Estados deben identificar a estos niños y niñas como un grupo en situación de especial vulnerabilidad y desarrollar mecanismos de monitoreo que permitan conocer su número, evaluar sus necesidades y garantizar su protección integral (Corte IDH, 2022: 169-175).

Entre los estándares desarrollados por la Corte, se reconoce el derecho de estos niños y niñas a la vida familiar con sus progenitores privados de libertad, siempre que ello resulte en su beneficio (Corte IDH, 2022: 182-207). Además, se establecen garantías en relación con el acceso a la salud y a la alimentación adecuada dentro del contexto carcelario, asegurando condiciones que favorezcan su bienestar. Asimismo, se resalta la necesidad de promover su desarrollo integral mediante la socialización, la educación y el acceso a espacios recreativos, con miras a su futura integración comunitaria y social (Corte IDH, 2022: 208-223).

Con relación a la adopción de este tipo de enfoques en el caso de mujeres embarazadas privadas de libertad, en el contexto chileno destaca el caso de Lorenza Cayuhán¹¹², una mujer indígena privada de libertad, fallado por la Corte Suprema de Chile en 2016. Respecto a los hechos, resulta pertinente señalar que el 13 de octubre de 2016, Lorenza Cayuhán, estando en su semana 32 de embarazo, cumplía una condena en el Centro de Detención Preventiva de Arauco. Ese día, dos oficiales de Gendarmería la trasladaron al Servicio de Urgencia Local, donde le diagnosticaron preeclampsia. Posteriormente, fue llevada en ambulancia al Hospital Regional, siendo escoltada por dos oficiales de Gendarmería que la mantuvieron “engrilletada por el pie izquierdo a la camilla de la ambulancia” durante el trayecto. El 14 de octubre, fue trasladada a la Clínica de la Mujer de Concepción, donde se le retiraron las medidas de seguridad para llevar a cabo el monitoreo correspondiente, las cuales no fueron restablecidas. Durante esta evaluación, una oficial de Gendarmería estuvo presente en el momento del nacimiento de su hija.

En su fallo, la Corte Suprema estableció que Gendarmería de Chile había cometido diversas infracciones a la normativa nacional e internacional que obliga a Chile en el tratamiento de las personas privadas de libertad, especialmente las mujeres embarazadas indígenas. A nivel nacional, la Corte determinó que se había infringido el artículo 1 de la Ley Orgánica de Gendarmería, que establece la finalidad de la institución de atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad. También se consideró vulnerado un conjunto de normas del REP, que abordan el vínculo de derecho público entre los internos y el Estado, la prohibición de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la obligación de que el régimen de las personas privadas de libertad se ajuste a la Constitución, tratados internacionales ratificados por Chile, y las leyes y reglamentos pertinentes. Asimismo, la Corte concluyó que se había infringido disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la CADH, la CEDAW, así como el incumplimiento de ciertos artículos de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas de Tokio) y de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

¹¹² Para un análisis detallado del caso véase: “Discriminación: el caso de Lorenza Cayuhán” (Pérez Goldberg: 2017).

En este asunto, la Corte Suprema identificó dos violaciones fundamentales. En primer término, determinó que Gendarmería había afectado la dignidad de la amparada mediante conductas que constituían un trato degradante. Este trato se manifestó, por un lado, en la aplicación de medidas de coerción innecesarias. La Corte expresó que:

“[...] no resultaba admisible en el caso de marras el uso de grilletes en contra de la amparada, atendido que su traslado de urgencia desde la unidad penal a los distintos recintos de salud a que fue conducida obedeció a su estado de gravidez y a la inminencia de un parto complejo desde el punto de vista médico, constituyendo el uso de grilletes una forma de represión y sujeción y, por ende, de coerción, que resultaba improcedente [...]” (Corte Suprema de Chile, 2016: considerando 11).

Por otro lado, se señaló que también se materializó en la circunstancia de haber sido custodiada por funcionarios de Gendarmería hasta el mismo momento del parto, sin que se tomaran medidas menos invasivas que pudieran evitar un improbable peligro de fuga.

En segundo término, la Corte Suprema concluyó que la institución penitenciaria había violado el derecho a vivir una vida libre de violencia. El tribunal señaló que “el Estado ha transgredido la obligación de proteger a la amparada de la violencia ejercida por funcionarios de Gendarmería, al permitir que aquella que se encontraba en una especial condición de vulnerabilidad, dado su estado de embarazo y su privación de libertad, fuera sometida a tratos vejatorios que debieron evitarse” (Corte Suprema de Chile, 2016: considerando 12). En resumen, para la Corte, estas transgresiones constituyeron un acto de discriminación contra Lorenza Cayuhán en su condición de mujer (Corte Suprema de Chile, 2016: considerando 14).

Por otro lado, resulta necesario destacar que la Corte Suprema analiza los elementos que convergieron para clasificar este trato como discriminatorio, llegando a describirlo como una “situación paradigmática de interseccionalidad en la discriminación” (Corte Suprema de Chile, 2016: considerando 16). De hecho, los funcionarios de Gendarmería, al llevar a cabo este procedimiento, no tuvieron en cuenta el hecho de que la persona trasladada era una mujer indígena con un embarazo de 32 semanas, a punto de dar a luz. En cambio, sí consideraron su condición de “comunera mapuche” para implementar un extenso dispositivo de seguridad. Así pues, este elemento de discriminación, la pertenencia a la etnia mapuche se respaldó en la docu-

mentación proporcionada por la propia institución penitenciaria, la cual detallaba la visita de la amparada a distintos centros de salud. El protocolo de seguridad reforzado implementado en este caso, resultó claramente excesivo en comparación con la naturaleza del delito por el cual cumplía condena (un delito contra la propiedad), su baja implicación delictual y la ausencia de cualquier indicio de intento de fuga por parte de la interna. Esta medida se justificaba únicamente por ser una “comunera mapuche”, según lo afirmaban los documentos considerados por el tribunal (Pérez Goldberg, 2017: pp.75-94).

Pues bien, en atención a los estándares internacionales y a las problemáticas detectadas en el sistema penitenciario chileno, Gendarmaría de Chile ha incorporado nuevas disposiciones específicas para la protección de los derechos de las personas gestantes y de los niños y niñas lactantes en privación de libertad. En este contexto, el 4 de marzo de 2025 se dictó la Resolución Exenta 1426/2025, la cual establece lineamientos para garantizar el respeto y protección de los derechos de estos grupos en establecimientos penitenciarios y centros de internación provisoria o régimen cerrado.

La resolución amplía el marco normativo penitenciario aplicable a mujeres embarazadas, en período de postparto y lactancia, así como a cuidadoras principales privadas de libertad, asegurando un trato humanitario que respete su dignidad. Para ello, se establecen principios rectores como el interés superior del niño o niña (art. 7), la igualdad y no discriminación (art. 7), el derecho a la vida y desarrollo del lactante (art. 7), y la necesidad de adoptar un enfoque diferenciado (art. 8) e interseccional (art. 11) en la implementación de políticas penitenciarias. Se reconoce, además, que las condiciones de gestación, parto y cuidado infantil en prisión generan vulnerabilidades agravadas, por lo que se deben implementar medidas específicas para evitar violencia, abuso y discriminación.

Uno de los aspectos clave de la resolución es la obligatoriedad de contar con al menos una sección materno-infantil en cada región del país (art. 5). Estos espacios deben estar diseñados para garantizar condiciones adecuadas tanto para las personas gestantes como para los niños y niñas lactantes, asegurando el acceso a un programa de intervención especializada. Asimismo, la resolución establece la necesidad de que las políticas penitenciarias reconozcan y atiendan las responsabilidades de cuidado de las personas privadas de libertad, promoviendo su acceso a beneficios penitenciarios y medidas de reinserción social diferenciadas.

En relación con la infraestructura y procedimientos penitenciarios, la resolución incorpora disposiciones sobre la clasificación y segmentación de las mujeres gestantes y con hijos lactantes en prisión (art. 12-17), regulando su ingreso y egreso de las secciones materno-infantiles (art. 18-21). También aborda el acceso a la salud, incluyendo controles prenatales (art. 69), atención de urgencias (art. 71), acceso a la alimentación adecuada (art. 73), el respeto al apego materno-infantil (art. 74) y la atención de salud mental (art. 75). Asimismo, prohíbe expresamente el uso de medidas de aislamiento o coerción física en mujeres embarazadas y con niños lactantes (art. 41), y establece lineamientos para el trato directo y el procedimiento de registros corporales, garantizando su respeto a la dignidad y evitando la revictimización (art. 34-36).

Por último, la resolución enfatiza la protección de los derechos de los niños y niñas lactantes que residen en centros penitenciarios con sus madres o cuidadoras principales. Para ello, dispone la implementación de medidas que aseguren su acceso a la salud, alimentación y educación (art. 77-78), y promueve la posibilidad de mantener vínculos con sus progenitores privados de libertad en condiciones adecuadas (art. 63). En este sentido, se establece la necesidad de garantizar su desarrollo integral, evitando su tratamiento como reclusos (art. 58) y promoviendo su integración en la comunidad extramuros en el menor tiempo posible.

De esta manera, la Resolución Exenta 1426/2025 viene a constituir un avance en la adecuación del sistema penitenciario chileno a los estándares internacionales en la materia, alineándose con las recomendaciones de la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-29/22.

Por último, resulta pertinente señalar que el régimen disciplinario en contextos penitenciarios contempla disposiciones específicas orientadas a la protección de mujeres embarazadas y madres con hijos lactantes, tanto en el ámbito internacional como en la normativa nacional. En esta línea, los estándares internacionales consagrados en las Reglas de Mandela y las Reglas de Bangkok establecen restricciones en la aplicación de sanciones como el aislamiento, así como en el uso de medidas coercitivas. Específicamente, la Regla 45.2 de las Reglas de Mandela y la Regla 22 y siguientes de las Reglas de Bangkok prohíben la imposición de aislamiento y otras sanciones similares a mujeres y niños. Adicionalmente, la Regla 48.2 de las Reglas de Mandela dispone que no pueden emplearse métodos de coerción en mujeres en trabajo de parto, durante el alumbramiento ni en el período inmediatamente posterior.

En el contexto normativo chileno, el artículo 86 del REP recoge estas directrices, prohibiendo la sanción de internación en celda solitaria para mujeres en estado de gravidez, así como hasta seis meses después del parto, además de extender esta protección a madres en período de lactancia o que tengan a sus hijos con ellas. Sin embargo, en lo relativo a medidas de coerción, el REP no introduce distinciones específicas en función del género o la condición de embarazo o maternidad (Tapia, 2023).

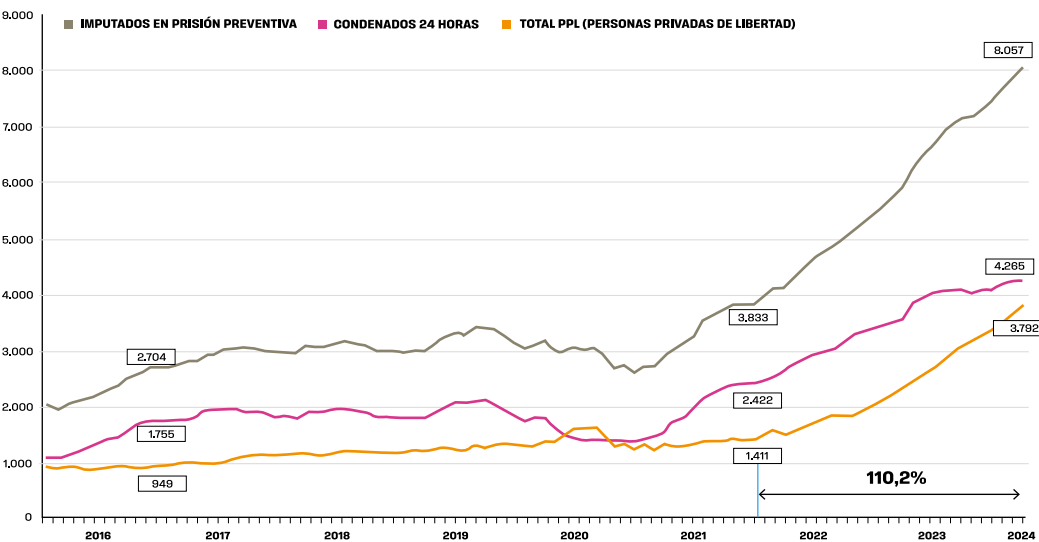
10.2. Personas migrantes y extranjeras

En los últimos años Chile ha pasado de ser un país del que su población emigra a uno receptor de extranjeros. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y la Encuesta Nacional de Caracterización Socioeconómica (CASEN) el número de migrantes se ha incrementado de forma sostenida en el último tiempo. Así, en los últimos diez años las personas extranjeras han pasado de aproximadamente 500.000, en 2012, a más de 1.5 millones, en 2022, es decir, de representar cerca del 3% de la población total, hoy representan cerca del 10% de la población chilena.

10.2.1 Caracterización de la población extranjera en el sistema penitenciario

El sistema penitenciario refleja las mismas tendencias expuestas respecto de la población general, observándose un crecimiento sostenido que se ha exacerbado en los últimos 2 años, por lo que se puede afirmar que entre los años 2022 y 2024 la población extranjera recluida en cárceles chilenas aumentó en un 110,2% (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2024).

Gráfico. Crecimiento de la población extranjera privada de libertad (2010-2024)



AÑO	PRISIÓN PREVENTIVA	CONDENADOS	TOTAL	%PPL TOTAL
2010	725	1.792	2.517	4,8%
2011	647	1.752	2.399	4,7%
2012	621	818	1.439	3,1%
2013	775	865	1.640	3,7%
2014	1.011	853	1.864	4,3%
2015	1.122	894	2.016	4,6%
2016	949	1.755	2.704	6,4%
2017	1.144	1.839	2.983	7,1%
2018	1.182	1.807	2.989	7,3%
2019	1.332	1.818	3.150	7,3%
2020	1.234	1.392	2.626	6,7%
2021	1.411	2.422	3.833	9,7%
2022	2.006	3.412	5.418	12,0%
2023	3.372	4.100	7.472	14,0%
2024 (*)	3.792	4.265	8.057	14,5%

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2024, extraído del Departamento de Estadística y Estudios Penitenciarios, Subdirección de Reinserción Social, Gendarmería de Chile.

Esto ha derivado en que la composición actual de la población privada de libertad se distribuya en 15,4% de población extranjera, en contraposición al 84,6% de población nacional, según Gendarmería, a febrero del 2025.

Es preciso indicar que el crecimiento expuesto no es similar en todo el territorio nacional, pudiendo identificarse regiones en las que este crecimiento es especialmente significativo, como es el caso del

extremo norte, en donde las personas extranjeras privadas de libertad en Arica y Parinacota pueden llegar a representar 6 de cada 10, o en la región de Tarapacá donde las personas extranjeras pueden ser 8 de 10 personas encarceladas (Fernández, 2023).

En cuanto a la nacionalidad de origen, se puede observar una mayor presencia de personas colombianas y venezolanas, quienes representan el 55,7% del total de personas extranjeras privadas de libertad, tal como se observa en el siguiente gráfico.

Tabla. Población extranjera privada de libertad (2024)

POBLACIÓN CON NACIONALIDAD DECLARADA				
Nacionalidad	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	%
COLOMBIANA	2.391	211	2.602	28,7%
VENEZOLANA	2.231	225	2.456	27,0%
BOLIVIANA	1.675	530	2.205	24,3%
PERUANA	846	94	940	10,4%
DOMINICANA	271	42	313	3,4%
EQUATORIANA	206	18	224	2,5%
ARGENTINA	112	9	121	1,3%
HAITIANA	82	5	87	1,0%
OTRAS	119	15	134	1,5%
Total Extranjeros	7.933	1.149	9.082	100%
% Total Extranjeros	87,3%	12,7%	100,0%	

Del total de la población reclusa en régimen cerrado, aproximadamente el 15,2% (9.082 personas) indica poseer una nacionalidad distinta a la chilena. De esta cantidad, el 55,7% son de procedencia COLOMBIANA o VENEZOLANA.

Fuente: Boletín estadístico de Gendarmería (2024).

Este escenario difiere del identificado en años anteriores. Así, por ejemplo, en 2015 la población extranjera reclusa era mayoritariamente boliviana (46%), seguida de la peruana (23%) y de la colombiana (15%), dimensiones que se mantuvieron por varios años. Sin embargo, en aquel periodo el número absoluto de extranjeros no superaba las dos mil personas (representando el 10% del total de la población general), mientras que hoy alcanza a casi cuatro mil quinientas personas,

representando aproximadamente el 21% de toda la población privada de libertad (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2024).

Entre los principales problemas que enfrentan las personas extranjeras en las cárceles, de acuerdo al informe del Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) (2023), se encuentran los relacionados al mantenimiento de sus vínculos con el exterior, específicamente respecto de las barreras para el contacto telefónico, videollamadas y visitas con sus vínculos cercanos.

El REP contempla dos disposiciones que hacen referencia explícita a la población extranjera. Una de ellas es el artículo 42, que establece que “la correspondencia del interno que no hable español, será traducida a expensas del interno remitente a menos que careciere de medios, en cuyo caso la traducción se hará a expensas de la Administración”. El artículo 108 es la otra norma que se ocupa de este grupo, al indicar que en el caso de los “extranjeros condenados que tengan decreto de expulsión del país, antes de otorgarles alguno de los beneficios [de salida] deberá darse aviso del día y hora y la duración de la salida a la Policía de Investigaciones de Chile. En caso de ignorarse si el interno tiene o no orden de expulsión, debe recabarse tal antecedente antes de conceder la salida”.

10.2.2 Derecho a la Asistencia Consular

Es el derecho que asiste a toda persona extranjera a que su embajada o consulado los asista en caso de que se encuentren detenidos o encarcelados en otro país. Este derecho tiene como objetivo que el consulado del país de origen de la persona privada de libertad pueda proporcionarle asistencia legal, apoyo moral y coordinar con las autoridades correspondientes el resguardo de sus derechos fundamentales.

El derecho a la asistencia consular de las personas extranjeras detenidas en Chile está regulado principalmente por normas de nivel internacional y nacional. A nivel internacional la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963), adoptada por el Estado chileno en 1963 y ratificada en 1974, es una de las regulaciones más importante. Esta convención establece las obligaciones de los Estados en relación con la asistencia consular a sus nacionales detenidos en otros países. Así, en su artículo 36 prescribe que, cuando una persona extranjera es detenida en el territorio de un Estado, tiene derecho a que su representación consular sea informada de la detención sin demora, y a comunicarse con su consulado y recibir asistencia

consular. Específicamente, este artículo regula el derecho a ser visitado por el consulado, a recibir asistencia legal, a ser informado sobre las condiciones de detención y a recibir ayuda para acceder a un juicio justo.

Otra norma internacional relevante es el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, que fue ratificado por Chile en 1972, dado que también contiene disposiciones que tienen implicancias para el derecho a la asistencia consular, como es el derecho a poder acceder a un intérprete calificado y a la traducción (artículo 14.3 letra f).

El artículo 67.1 letra f, del Estatuto de la Corte Penal Internacional “también garantiza el acceso a un intérprete gratuito, lo que es recogido por nuestro derecho nacional en el artículo 29 de la Ley 20.430 (sobre protección de refugiados), que prescribe en su inciso 2º: “Al solicitante que así lo requiera o necesite, se le facilitarán los servicios de un intérprete calificado para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su petición” (Mapelli et al., 2014: 553).

Una de las reformas que ha tenido impacto en la población extranjera privada de libertad es la modificación del artículo 34 de la Ley 18.216 por la Ley de Migración y Extranjería (Ley 21.325, de 2021). Esta modificación permite que el juez sustituya el cumplimiento de una pena por la expulsión del territorio nacional en casos de extranjeros condenados por ciertos delitos. No obstante, la referida norma indica que “no procederá la sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la Ley N. 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal”.

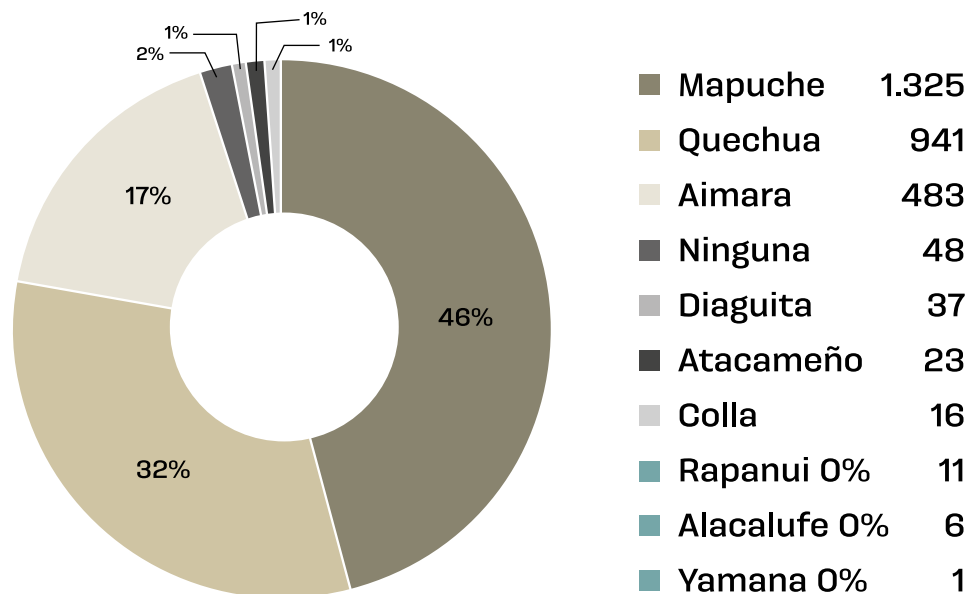
Al analizar los efectos de esta modificación normativa, es preciso observar que al excluirse de la posibilidad de expulsión a aquellas personas que cometieron delitos de tráfico de drogas, se está afectando de forma especial a la población femenina encarcelada, con las implicancias correspondientes analizadas en el apartado anterior.

10.3 Población indígena

10.3.1. Caracterización

En el marco del sistema penitenciario chileno, la población indígena privada de libertad representa un grupo en especial situación de vulnerabilidad. De acuerdo con datos recientes, al cierre del año 2023, un total de 2.891 personas reclusas declararon pertenecer a un pueblo originario. Entre ellas, el 46% se identifica como parte del pueblo Mapuche (1.325 personas), seguido por el pueblo Quechua con un 32% (941 personas) y el pueblo Aymara con un 17% (483 personas). La proporción restante se distribuye entre otras identidades indígenas reconocidas en la legislación chilena, tales como el pueblo Diaguita (1%), Atacameño (1%) y Colla (1%), además de minorías como el pueblo Rapa Nui y los pueblos Kawashkar y Yagán, que representan un porcentaje mínimo dentro de la población reclusa.

E.6.- Población que declara pertenecer o ser de un pueblo originario
(Vigentes al cierre del año 2023)



Privados de libertad que declaran ser o pertenecer a algún pueblo originario son 2.891

Nota: De la población que declara pertenecer a algún pueblo originario, el 46% dice pertenecer a la etnia Mapuche.

Fuente: Gendarmería de Chile, 2024: 212.

Este grupo enfrenta desafíos particulares dentro del sistema penitenciario, derivados tanto de su pertenencia étnica como de la discriminación estructural que históricamente ha afectado a los pueblos indígenas en Chile. Uno de los aspectos centrales de esta vulnerabilidad es la falta de enfoque intercultural en la gestión penitenciaria, lo que se traduce en la ausencia de políticas adecuadas para garantizar el ejercicio de sus derechos culturales y lingüísticos dentro de los recintos carcelarios. Por ejemplo, la posibilidad de acceder a intérpretes en su lengua originaria, la provisión de espacios para prácticas espirituales tradicionales o la consideración de sus costumbres en la administración penitenciaria sigue siendo limitada o inexistente en muchos casos.

A esta situación se suma el perfil socioeconómico de las personas indígenas privadas de libertad, el cual suele estar marcado por condiciones de exclusión previas a su ingreso al sistema penal. Factores como la pobreza, la falta de acceso a educación de calidad y la precariedad laboral configuran un contexto de mayor riesgo, en el que las desigualdades estructurales influyen directamente en sus posibilidades de defensa jurídica y reinserción social.

El reconocimiento de la especial situación de vulnerabilidad de las personas indígenas privadas de libertad en Chile requiere de un enfoque de derechos humanos e interculturalidad en la política penitenciaria. Ello implica no solo garantizar condiciones de reclusión dignas, sino también promover medidas diferenciadas que permitan mitigar los efectos de la discriminación histórica y estructural sobre esta población.

10.3.2. Estándares relevantes

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito internacional se estructura sobre dos pilares fundamentales: los derechos individuales y los derechos colectivos (Tapia, 2023). En lo que respecta a los derechos individuales, se destacan dos principios esenciales: por un lado, la obligación de los Estados de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y, por otro, el principio de igualdad y no discriminación. Este último supone que los Estados deben adoptar medidas que reconozcan y protejan las particularidades culturales de los pueblos indígenas, diferenciándolos de la población general en función de su identidad colectiva (Corte IDH, 2005).

En lo que respecta a los derechos colectivos, su reconocimiento ha avanzado progresivamente en el Derecho internacional, especialmente en lo relativo a la autonomía de los pueblos indígenas. Esta se vincula estrechamente con el derecho a la libre determinación, lo que implica la capacidad de estos pueblos para regirse bajo sus propias normas y sistemas de justicia. Sin embargo, este derecho enfrenta desafíos cuando se contrasta con la estructura jurídica estatal, particularmente en contextos de acceso a la justicia y la aplicación de sanciones penales.

El acceso a la justicia para los pueblos indígenas está regulado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece principios fundamentales en la materia. En primer lugar, este instrumento internacional reconoce la validez de la costumbre indígena y su derecho consuetudinario, exigiendo que sean considerados en la aplicación de la ley estatal (artículo 8). En segundo lugar, enfatiza que, cuando un indígena sea sancionado penalmente, se deben priorizar medidas alternativas a la privación de libertad (artículo 10). En tercer lugar, se establece que, en caso de que una pena privativa de libertad sea inevitable, la sanción debe adaptarse a la realidad económica, social y cultural del condenado (artículo 10).

Desde una perspectiva cultural, la privación de libertad no suele ser una pena contemplada dentro de los sistemas de justicia indígena. Muchas comunidades prefieren sanciones que se centren en la reparación del daño, como la compensación económica o mecanismos de reintegración social. Asimismo, algunas sanciones pueden estar ligadas a prácticas de humillación social o a restricciones que afectan la vida comunitaria del infractor. La imposición de una pena estatal, por tanto, requiere de un ejercicio de ponderación por parte de la judicatura, considerando los valores jurídicos en juego y la identidad cultural del sancionado. Esto significa que los jueces deben evaluar tanto la naturaleza del delito como la cosmovisión del individuo indígena en el momento de determinar la sanción aplicable.

En Chile, el REP no contempla disposiciones específicas para la protección de los indígenas privados de libertad. Esta omisión normativa impacta en la ejecución de las penas, particularmente en lo que respecta al respeto por la identidad cultural de los internos indígenas dentro de los recintos penitenciarios y a la determinación del lugar de cumplimiento de la condena.

Ahora bien, la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos apunta la necesidad de adoptar medidas alternativas al encarcelamiento para las personas indígenas, en consonancia con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que rigen la privación de libertad (Corte IDH, 2022: párrafo 288). Tal como se adelantó, el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 10, enfatiza que al imponer sanciones penales a miembros de pueblos indígenas deben considerarse sus particularidades económicas, sociales y culturales. En virtud de ello, se debe otorgar preferencia a sanciones distintas del encarcelamiento, dado que la privación de libertad puede generar impactos desproporcionados en la persona y en su comunidad. Así, la Corte Interamericana ha reafirmado que la cultura de los pueblos indígenas es una forma de vida particular, profundamente vinculada a su territorio y recursos naturales, lo que constituye un elemento esencial de su identidad cultural y supervivencia (Corte IDH, 2022: párrafo 291).

En este sentido, la separación de una persona indígena de su comunidad y territorio puede generar sufrimientos que exceden los inherentes a la privación de libertad, con efectos negativos tanto sobre la persona encarcelada como sobre los miembros de su comunidad (Corte IDH, 2022: párrafo 292). Dicho impacto demanda una respuesta diferenciada por parte de los Estados, quienes deben garantizar la excepcionalidad de la privación de libertad de las personas indígenas y, en su lugar, implementar penas alternativas y medidas cautelares que eviten el encarcelamiento, salvo en situaciones en las que resulte estrictamente necesario y debidamente justificado (Corte IDH, 2022: párrafo 292).

Desde la perspectiva del Derecho penal, las autoridades judiciales tienen el deber de considerar las particularidades económicas, sociales y culturales de la persona indígena al evaluar su responsabilidad penal y determinar una posible sanción. Para ello, deben analizar su integración en la comunidad, su autoidentificación como persona indígena y las características específicas del pueblo al que pertenece. Además, se debe valorar si concurren causales de inimputabilidad o exculpación relacionadas con su cosmovisión y cultura, así como evaluar el impacto que la privación de libertad tendría sobre la persona y su comunidad (Corte IDH, 2022: párrafo 293).

Para asegurar un enfoque intercultural en la administración de justicia penal, resulta fundamental recurrir a peritajes antropológicos y sociológicos, contar con el apoyo de intérpretes y realizar visitas *in*

situ que permitan evaluar adecuadamente la situación de la persona procesada. Además, se requiere establecer un diálogo efectivo con los representantes de la comunidad indígena, a fin de garantizar que las decisiones judiciales respeten su cosmovisión y dinámicas comunitarias (Corte IDH, 2022: párrafo 293).

Adicionalmente, la Corte IDH ha señalado que la preservación de la identidad cultural de las personas indígenas privadas de la libertad es un aspecto fundamental que los Estados deben garantizar. La Corte ha establecido que el derecho a la identidad cultural, derivado del artículo 26 de la Convención Americana, implica la protección de la participación de los pueblos indígenas en la vida cultural (Corte IDH, 2022: párrafo 295).

En este sentido, la ubicación de las personas indígenas privadas de libertad debe realizarse, cuando sea posible, en centros penitenciarios cercanos a sus comunidades, previa consulta con las autoridades indígenas (Corte IDH, 2022: párrafo 304). Si esto no es factible, los Estados deben garantizar horarios de visita más flexibles para permitir la conexión con sus familiares y comunidad (Corte IDH, 2022: párrafo 304). Además, se debe permitir el ejercicio de sus tradiciones, costumbres y creencias religiosas en el entorno penitenciario, incluyendo el acceso a objetos de culto, visitas de representantes espirituales y la organización de ceremonias internas (Corte IDH, 2022: párrafo 310).

El acceso a alimentos culturalmente adecuados es otro aspecto esencial para la identidad cultural de las personas indígenas privadas de libertad. Del artículo 26 de la Convención Americana se desprende la obligación de proveer alimentación que, además de cumplir con requerimientos nutricionales, respete las tradiciones y valores de la cultura indígena (Corte IDH, 2022: párrafo 314). Asimismo, los Estados deben permitir que las personas indígenas preparen sus propios alimentos o reciban comida provista por su comunidad o por organizaciones especializadas (Corte IDH, 2022: párrafo 314).

Por otro lado, la atención en salud de las personas indígenas privadas de libertad debe incorporar un enfoque intercultural que respete y promueva el uso de medicinas y prácticas tradicionales. La Corte ha establecido que el derecho a la salud de las personas privadas de libertad incluye la provisión de atención médica regular, oportuna y culturalmente adecuada (Corte IDH, 2022: párrafo 321). En consecuencia, los Estados deben permitir el uso de medicinas tradicionales en el recinto penitenciario, la introducción de plantas y remedios propios de

la cultura indígena y el acceso a sanadores tradicionales, siempre que ello no represente un peligro para la salud de la persona o de terceros (Corte IDH, 2022: párrafo 322).

Finalmente, el uso de la lengua indígena durante la privación de libertad es esencial para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas indígenas. La Corte ha destacado que la lengua es un elemento central de la identidad de un pueblo, ya que permite la expresión y transmisión de su cultura (Corte IDH, 2022: párrafo 324). En consecuencia, los Estados deben garantizar que cualquier información relevante para la persona privada de libertad sea traducida a su idioma, brindar interpretación en procedimientos administrativos y judiciales, y abstenerse de prohibir el uso de su lengua en los centros penitenciarios (Corte IDH, 2022: párrafo 327).

10.4 Personas en situación de discapacidad

El abordaje de la discapacidad se ha formulado durante mucho tiempo desde un modelo médico-rehabilitador, que plantea que la discapacidad es una “enfermedad”, es decir, un estado de salud alterado que requiere de tratamiento y rehabilitación. Sin embargo, luego del avance en el reconocimiento de derechos fundamentales, se ha configurado un modelo social y de derechos humanos que se centra en la autonomía e independencia en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, dando paso a considerar la discapacidad como una cuestión de derechos y no como una enfermedad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, junto a su Protocolo Facultativo, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. En Chile dicha normativa entró en vigor el 28 de agosto de 2008. Esta norma reconoce como personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Con ello se pretende que el Estado y la ciudadanía comprenda que la discapacidad “no es sinónimo de minusvalía o invalidez, sino que las personas con discapacidad están en condiciones de participar plenamente en la vida social, manifestando con ello la virtud social de la tolerancia, no como concesión, sino como valoración real y profunda de la diversidad humana” (Medina, 2023: 74).

En sintonía con la norma internacional, la Ley 20.422, promulgada en el año 2010, establece las normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. Esta ley busca “asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad (art. 1). Contempla principios que deben ser considerados durante su aplicación, tales como: vida independiente¹¹³, accesibilidad universal¹¹⁴, diseño universal¹¹⁵, intersectorialidad¹¹⁶, participación y diálogo social¹¹⁷.

Según el III Estudio Nacional de la Discapacidad 2022 (SENADIS, 2022), en Chile, el 17,6% de las personas adultas del país presenta algún grado de discapacidad, lo que equivale a 2.703.893 personas. De ellas, un 11,4% presenta discapacidad severa y un 6,2% presenta discapacidad leve o moderada.

En el ámbito penitenciario la situación es más compleja, dado que este grupo se encuentra invisibilizado. Ello debido a que no se dispone de información sobre el número real de personas con discapacidad privadas de libertad o que cumplen otras condenas. En ese mismo sentido, se constata que existe escaso conocimiento sobre las características, dificultades y necesidades que presenta este grupo. A pesar de esta limitación, el Departamento de Salud Penitenciaria ha identificado que entre los años 2020 y 2023 se ha registrado a un total de 1.598 personas con algún tipo de discapacidad, de las cuales 66 corresponde a mujeres.

¹¹³ La vida independiente garantiza que el Estado permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 3, a).

¹¹⁴ La accesibilidad universal refiere a la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible (art. 3, inc. b).

¹¹⁵ El diseño universal indica que toda actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, deben poder ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible (art. 3, inc. c).

¹¹⁶ La intersectorialidad es el principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad (art. 3, inc. d).

¹¹⁷ La participación y diálogo social constituye el proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen (art. 3, inc. e).

Tabla. Población con discapacidad privada de libertad (2020-2023).

POBLACIÓN CON NACIONALIDAD DECLARADA				
Región	MUJERES	HOMBRES	TOTAL	%
Arica y Parinacota	2	64	66	4,13%
Tarapacá	2	25	27	1,68%
Antofagasta	9	111	120	7,50%
Atacama	1	15	16	1,00%
Coquimbo		24	24	1,50%
Valparaíso	4	124	128	8,01%
O'Higgins		70	70	4,38%
Maule	1	28	29	1,81%
Ñuble	3	48	51	3,19%
Biobio		13	13	0,81%
Araucanía	5	62	67	4,19%
Los Ríos	5	70	75	4,69%
Los Lagos	4	95	99	6,19%
Aysén	1	4	5	0,31%
Magallanes		12	12	0,75%
Metropolitana	29	767	796	49,81%
TOTALES	66	1.532	1.598	100%

Fuente: Depto. Salud Gendarmería

Es muy probable que estas cifras no representen el universo real de las personas con discapacidad en el subsistema cerrado, considerando que la prevalencia de discapacidad en la población de 18 años o más en Chile es de 17,6%, lo que equivale a 2.703.893 personas. Lo indicado permite deducir que podría existir un significativo subregistro.

Algunos de los factores de riesgo que experimentan las personas con discapacidad que se encuentran privadas de libertad son los siguientes:

- Necesidad de protección: dado que se pueden encontrar en condición de dependencia en la medida que requieran de ayuda especial para llevar a cabo actividades diarias como comer, vestirse, bañarse; o pueden simplemente ser objeto fácil de abuso y violencia por parte de otros internos o del personal penitenciario.

- Discriminación: en tanto encuentren dificultades para acceder a servicios, cumplir con las reglas o no puedan participar en actividades propias de la prisión pues estas no consideran sus necesidades especiales (por la infraestructura, el tipo de servicios proporcionados o la oferta en programas de reinserción social).
- Falta de atención de salud: en la medida que las necesidades especiales de salud de este grupo, relacionadas con su discapacidad (como fisioterapia, exámenes periódicos de la vista y del oído, terapia ocupacional, etc.) no son tomadas en cuenta.

Con relación a la normativa penitenciaria, el REP no resguarda los derechos y garantías de los grupos vulnerables, ni tampoco de las personas con discapacidad. Sin embargo, a fines del año 2023 se dicta la Resolución Exenta 8411 (de 11 de diciembre de 2023) que, basada en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 20.422 y las Reglas Mandela, acoge el estándar del enfoque diferenciado, el cual plantea la necesidad de evaluar cómo el entorno penitenciario condiciona la garantía de los derechos de las personas con discapacidad; y la importancia de levantar los riesgos específicos de vulneración de derechos a los que estas personas están expuestas, según sus características y necesidades particulares.

Un aspecto destacado de la referida Resolución es que su ámbito de aplicación no se limita a las personas con discapacidad que se encuentran en el sistema cerrado, es decir, en privación de libertad, sino también incorpora a aquellas que se encuentran en el sistema abierto y en el postpenitenciario. Adicionalmente la aplicación comprende a las personas con discapacidad que visitan las unidades penales, así como a las y los adolescentes de los CIP CRC y de las secciones juveniles.

Como se puede ver, el objetivo de esta norma es proporcionar instrucciones al personal de Gendarmería respecto al trato de las personas con discapacidad, a fin de garantizarles la posibilidad de ejercer sus derechos en las mismas condiciones que el resto de la población usuaria. En ese sentido define los tipos de discapacidad, las que pueden ser: física, sensorial o mental (psíquica-intelectual); el entorno, la dependencia y las ayudas técnicas, y la accesibilidad, el diseño universal y los ajustes necesario que deben realizarse para el ejercicio pleno de sus derechos (arts. 1 a 3).

Esta norma reconoce como principios claves el de igualdad y no discriminación, la intersectorialidad, la dignidad y autonomía, la

igualdad de oportunidades, y el de interseccionalidad (arts. 4 al 8). Adicionalmente, regula aspectos claves del régimen penitenciario que tienen una directa relación con las personas con discapacidad. Uno de esos aspectos es el de la pesquisa y el registro de la discapacidad, que ha sido regulado de forma complementaria a través del Oficio 249, de 25 de julio de 2024 del Director Nacional, que entrega orientaciones al personal de salud para la pesquisa y registro de la discapacidad de personas privadas de libertad, mientras no esté operativo el Módulo de Salud en el sistema interno.

Otro aspecto observado en la Resolución Exenta 8411, es el de la clasificación y segmentación, que refiere que las personas con discapacidad serán ingresadas o trasladadas a los establecimientos penitenciarios con dependencias o módulos apropiados a sus necesidades (art. 9). Además, en los planes de segmentación se deberá garantizar que sean recluidas, en lo posible, en secciones o dependencias apropiadas para su situación de discapacidad (art. 10).

Un asunto adicionalmente regulado es el de los registros corporales (arts. 15 a 21) respecto al que se menciona que antes de la ejecución de este procedimiento, el personal a cargo debe verificar en el sistema interno si en el sector habitan personas con discapacidad y, de confirmarse, el registro se ejecutará sin que se retiren las ayudas técnicas que utilicen estas personas. No obstante, si se sospecha que la persona con discapacidad oculta elementos prohibidos al interior de su ayuda técnica, se procederá a su retiro para su inspección, poniendo cuidado en evitar su alteración o destrucción. Los allanamientos son otro aspecto regulado en la referida norma, tal como fue analizado en el capítulo octavo del presente documento.

La norma analizada también se refiere a los traslados y salidas al exterior (arts. 25 a 30). Previo a estos procedimientos es preciso que el personal identifique la información relativa al tipo de discapacidad y al uso de ayudas técnicas de las personas afectadas, a fin de evitar privarles de estas últimas. En el caso específico de las personas ciegas, sin movilidad o con movilidad reducida en sus extremidades inferiores, la norma indica que no se utilizarán medidas de seguridad.

En el marco del traslado y las salidas al exterior se establecen una serie de medidas dirigidas a resguardar la salud de las personas con discapacidad. Así, previo al traslado, la enfermería deberá proporcionar al personal a cargo información sobre el tipo de discapacidad, tratamientos y cuidados que requiere la persona (art. 28), además de

entregar un informe de salud y cantidad suficiente de medicamentos hasta la próxima evaluación médica en el establecimiento de destino.

La norma también regula la agitación psicomotora (arts. 34 al 36), indicando que se trata de aquel estado de hiperactividad impulsiva en grados variables, acompañada de perturbación de los afectos, tales como ansiedad severa, miedo, rabia y euforia. En caso de agitación psicomotora de una persona con discapacidad durante un registro corporal o un allanamiento, se suspenderá el procedimiento y se procederá a la contención emocional, la que se debe comprender como la acción con el objetivo de tranquilizar y estimular la confianza de la persona que se encuentra afectada por una descompensación y/o agitación psicomotora. De no ser suficiente la contención emocional para resguardarla frente a un riesgo de autoagresión o de su entorno, el personal deberá proceder a la contención física, como medida de último recurso.

Otras directivas especiales, como el aislamiento o el uso de la fuerza, están reguladas en los artículos 44 a 46. En el caso del aislamiento, este puede aplicarse tanto como una sanción, medida de seguridad o protección, pero siempre como último recurso. Es preciso hacer hincapié de que estará prohibido cualquier tipo de aislamiento si existen antecedentes de riesgo suicida o auto lesiones; antecedentes de descompensación o agitación psicomotora; o la imposibilidad de desarrollar una vida independiente o autónoma. Respecto del uso de la fuerza, la norma precisa que se utilizará en forma excepcional y como último recurso, no debiendo causar humillación o degradación a las personas con discapacidad, ni ser aplicada como medida disciplinaria o de castigo.

Finalmente, la resolución analizada se refiere al acceso a los programas de reinserción social de las personas con discapacidad (arts. 57 y 58), con orientaciones técnicas específicas. Así se establece que la situación de discapacidad debe ser considerada al momento de interpretar los factores de riesgo, protectores, del ámbito social/salud física y mental y en las consideraciones para responsabilidad; asimismo que se tendrá en cuenta la situación de discapacidad en el diseño de los planes de intervención.

En relación a este grupo, cabe destacar un reciente fallo de la Corte Suprema que deja sin efecto la sanción disciplinaria a una interna por infracción al debido proceso en consideración a su situación de salud mental, “ya que aquella no contó con una posibilidad cierta y efectiva de explicar y justificar la razón de su actuar, máxime si ésta padece de pro-

blemas de salud mental que la conminaron a actuar en la forma en que lo hizo” (Corte Suprema de Chile, Rol N°7231-2025, considerando 2).

10.5 Personas con enfermedades mentales

La situación de las personas privadas de libertad con enfermedades mentales en el sistema penitenciario chileno presenta una serie de desafíos estructurales y normativos. En el REP no existen disposiciones específicas para este colectivo, salvo una referencia indirecta en el artículo 81, que establece que, antes de aplicar la medida de aislamiento en celda solitaria, se debe certificar por un profesional de la salud que la persona esté en condiciones aptas para cumplir con dicha medida. Esta omisión normativa genera un vacío en la protección de los derechos de las personas con trastornos mentales en privación de libertad.

Uno de los principales obstáculos para abordar esta problemática es la escasa disponibilidad de datos estadísticos sobre la salud mental en los centros penitenciarios. Como ha indicado Huenupan Muñoz (2020), la información existente proviene mayormente de escritos de opinión, con pocas investigaciones académicas basadas en datos empíricos. No obstante, según constata, algunos estudios han aportado cifras que evidencian la magnitud del problema. Según el Plan Nacional de Salud (2017), la prevalencia de trastornos mentales en personas imputadas es de un 34,1%, mientras que en quienes cumplen condena alcanza un 23,6% (Huenupan Muñoz, 2020: 10). Los trastornos más comunes son aquellos derivados del consumo de sustancias (12,2%), seguidos de los trastornos de ansiedad (8,3%) y los trastornos afectivos (8,1%).

Por su parte, Botero et al. (2019) estima que el 14% de la población penitenciaria presenta enfermedades mentales, mientras que estudios de León-Mayer, Cortés y Folino (2014) identifican un 67% de prevalencia de trastorno de personalidad antisocial y un 56,5% de patrón de consumo problemático o abusivo de alcohol. Además, Molina et al. (2018) señalan que un 40,7% de los internos reportó haber sido diagnosticado en su infancia con algún tipo de trastorno del aprendizaje o trastorno de hiperactividad.

Ahora bien, el entorno penitenciario puede exacerbar significativamente las condiciones de salud mental de los internos. Según Huenupan Muñoz (2020: 10), la falta de acceso a atención en salud mental especializada, sumada a la alta prevalencia de trastornos adictivos, contribuye a mayores tasas de suicidio e intentos de suicidio en esta

población. Además, la organización de la vida en un centro penitenciario, caracterizada por el control y la disciplina, la convivencia forzada, la rigidez de los horarios, la falta de privacidad y la frustración, dificulta la creación de espacios terapéuticos adecuados para el tratamiento de las enfermedades mentales.

En cuanto a la relación entre trastornos mentales y abuso de sustancias, estudios realizados en Chile han identificado un alto grado de coocurrencia entre el alcoholismo tipo II y el trastorno antisocial de la personalidad (Benavides & Beitia, 2012). De hecho, según estos autores, el 51% de los reclusos presentan dependencia de sustancias psicoactivas y el 54% dependencia del alcohol, mientras que un 31% ha sido diagnosticado con trastornos mentales. Esta situación plantea un desafío significativo en términos de tratamiento y rehabilitación, dado que la atención en salud mental dentro de los establecimientos penitenciarios es insuficiente y no responde a las necesidades específicas de esta población.

La falta de infraestructura adecuada y personal especializado agrava aún más esta problemática. En muchos casos, las instalaciones penitenciarias no están equipadas para brindar tratamientos complejos, lo que deja a los internos sin la posibilidad de acceder a terapias adecuadas para sus condiciones. La combinación de estos factores contribuye a que las personas con enfermedades mentales en prisión experimenten un deterioro progresivo de su salud, sin las intervenciones necesarias para su rehabilitación y posterior reinserción social.

Dada la magnitud de esta problemática, resulta urgente que el Estado adopte medidas concretas para garantizar el derecho a la salud mental de las personas privadas de libertad. Esto implica, en primer lugar, la recopilación de datos estadísticos confiables que permitan dimensionar con mayor precisión la prevalencia de trastornos mentales en la población penitenciaria. Asimismo, es fundamental mejorar el acceso a tratamientos adecuados mediante la implementación de programas de salud mental dentro de los centros penitenciarios, asegurando la participación de profesionales capacitados en psiquiatría y psicología forense. Finalmente, se deben revisar las condiciones de reclusión para evitar que el encierro agrave las patologías existentes, promoviendo medidas alternativas a la prisión para aquellas personas cuyo estado de salud mental así lo requiera.

10.6 Personas adultas mayores

La población penal de edad avanzada es uno de los perfiles más vulnerables y poco relevados en las cifras oficiales del sistema penitenciario nacional, pudiendo observarse que su fragilidad se suele manifestar en problemas de salud y en la mala oferta de servicios sanitarios al interior de la cárcel (Mapelli et al., 2014). Entre los cambios que deben considerarse asociados al envejecimiento están el padecimiento de patologías físicas o mentales, una mayor dificultad para adecuarse al régimen de vida del resto de la población penal y la falta de expectativas en torno a su reinserción (Tapia, 2023). Todo ello tiene efectos en la gestión de la cárcel, dado que se requerirá de personal especializado para atender las necesidades particulares de este grupo.

A inicios de los 90 la población adulta con más de 60 años encarcelada llegaba a 311 personas, incrementándose a 1316 a febrero del 2022 (Mardones, 2024). Parte de las explicaciones de este incremento se justifican por el crecimiento general de la población encarcelada, pero especialmente, en el caso chileno, por las condenas por delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar a personas de mayor edad.

La edad a partir de la que se comienza a considerar a una persona como adulta mayor fue establecida en la Ley 19.828, de 2002, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor (Senama). En esta norma define que un adulto mayor será toda persona mayor de 60 años. Sin embargo, la referida norma no menciona a las personas mayores privadas de libertad. En términos generales “la vejez se caracteriza por constituir una etapa de la vida en la que natural y paulatinamente se detonan una serie de procesos degenerativos y carencias vinculadas al desarrollo físico y psicológico del individuo [...] [pudiendo también definirse] [...] como un ‘proceso’ [...] [marcado por] la idea de ‘deterioro’, referido específicamente a diversas condicionantes que inciden negativamente sobre las capacidades de desempeño autónomo del individuo” (Maldonado, 2019: 21).

Mardones (2024) indica que la regulación sobre este grupo de especial protección es muy escasa, sobre todo en el ámbito penal, pero las pocas normas existentes se refieren a las personas mayores como víctimas. Desde esa perspectiva, las normas apuntan a la protección de estas personas a través del aumento de las penas o la creación de nuevos tipos penales de delitos (Mardones, 2024: 108).

Una norma internacional de reciente emisión es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores (OEA, 2017), que fue ratificada por Chile el año 2017. Esta norma, en su artículo 13, establece que los Estados que suscribieron la Convención tienen el deber de garantizar que cualquier medida de privación de libertad a una persona mayor se ejecute en igualdad de condiciones con otros sectores de la población penal, incluidas las normas del derecho internacional de los derechos humanos y, además, un trato conforme con los objetivos y principios de la presente Convención¹¹⁸. Adicionalmente, el mismo artículo indica que una persona mayor privada de libertad debe poder acceder a programas especiales y a una atención integral que fomenten su reinserción en la sociedad.

En la misma lógica, a nivel internacional, la Opinión Consultiva 29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere de forma específica a las personas mayores privadas de libertad. Dicha opinión describe las situaciones que enfrentan quienes se encuentran privados de libertad y recuerda a los Estados los estándares que deben seguir en la materia para cumplir con su obligación de respetar y garantizar sus derechos humanos, en este caso, de las personas mayores.

A nivel nacional, el REP no contempla ninguna regulación específica relacionada a este grupo.

10.7 Personas de la comunidad LGBTIQ+

10.7.1 Conceptos básicos

Para comprender las implicancias de las personas de la comunidad LGBTI en el contexto carcelario es preciso diferenciar dos conceptos claves: el de orientación sexual y el de identidad de género. El primero, la “orientación sexual”, es un concepto relacional, es decir, asociado

¹¹⁸ El artículo 3 establece los siguientes principios: La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. La igualdad y no discriminación. La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad. El bienestar y cuidado. La seguridad física, económica y social. La autorrealización. La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida. La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria. El buen trato y la atención preferencial. El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. El respeto y valorización de la diversidad cultural. La protección judicial efectiva. o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.

a los vínculos con otras personas, pues se refiere a la capacidad de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas del mismo sexo (homosexual: gays o lesbianas), de otro sexo (heterosexual) o de ambos sexos (bisexual).

Por su parte, el concepto de “identidad de género” es un concepto personal, asociado a la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal cual la persona se percibe a sí misma, la que puede corresponderse o no con el sexo asignado al nacer. Así, en el caso de que la identidad de la persona coincida con el sexo asignado será alguien cisgénero, pero si no se da esa coincidencia estaremos frente a una persona transgénero. Las personas transgénero pueden tener una orientación sexual hetero, homosexual o bisexual.

Pero, sumado a los conceptos mencionados, es preciso añadir el término “expresión de género” dado que comprende la manifestación externa del género de una persona, la que puede incluir modos de hablar, vestir, modificaciones corporales, la elección de un nombre social, formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos. Por lo tanto, es a partir de la expresión de género de una persona que será visible reconocerla como trans o cisgénero, aunque no quede claro cuál sea su orientación sexual, la que será menos fácil de identificar.

En consonancia con lo indicado, en el año 2006, en Yogyakarta (Indonesia), un grupo de 29 especialistas procedentes de 25 países, de diversas disciplinas y con experiencia relevante al ámbito del derecho humanitario, adoptaron unánimemente los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Ambos conceptos han sido reconocidos como esenciales para la dignidad y la humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. Los Principios de Yogyakarta se refieren a los siguientes tópicos:

- Derecho al disfrute universal de los derechos humanos (principio 1).
- Derecho a la Igualdad y no discriminación (principio 2).
- Derecho a la libertad de expresión y opinión (principio 19).
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (principio 3).
- Derecho a la privacidad (principio 6).

- Derecho a la seguridad personal (principio 5).
- Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (principio 10).
- Derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente (principio 9).

Este último principio de manera más concreta se refiere a:

- Proveer de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género.
- Establecer medidas de protección para todas las personas privadas de libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
- Garantizar que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo con su orientación sexual e identidad de género.
- Asegurar que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones, con independencia del sexo de su pareja.
- Empezar programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación.
- Respetar el nombre social con el cual las personas trans se identifican.

10.7.2 Personas transexuales privadas de libertad

En el ámbito penitenciario, las personas que pertenecen a la comunidad LGTBI (Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales) privadas de libertad, pero sobre todo las personas transexuales (por ser más visibles), enfrentan vulneraciones que suelen ser más complejas que el promedio de la población penal, tales como la exposición a un mayor riesgo de violencia (por el uso excesivo de la fuerza, o por hostigamientos de otros internos o del personal), la no consideración de su identidad de género en el ingreso a los establecimientos penales o en la segregación, restricciones en el acceso a la visita íntima, la falta de acceso a salud y a cuidados adecuados, entre otros (CIDH, 2020).

En Chile, en el año 2018 se promulgó la Ley de Identidad de Género (Ley 21.120) que reconoce y resguarda el derecho a la identidad de género, dando respuesta al problema que suelen enfrentar las personas trans por la falta de reconocimiento legal de su identidad de género cuando no corresponde con el sexo asignado al nacer. Esta norma permite el cambio de nombre y sexo en las partidas de nacimiento, en documentos y en los registros públicos, y junto con ello establece una serie de garantías, que se indican a continuación:

- a) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo.
- b) Que las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales sean coincidentes con dicha identidad.
- c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

En el sistema penitenciario esta norma ha sido reconocida y regulada en la Resolución Exenta 5716/2020 del Director Nacional de Gendarmería. A partir de ahí se han desarrollado conceptos que facilitan la aplicación de la Ley 21.120, tales como los de orientación sexual, identidad de género y expresión de género, ya mencionados.

Otros términos a los que se hace referencia en la Resolución referida, específicamente en el artículo 6 abocado a las definiciones, son los siguientes:

- **Trans:** persona cuya identidad de género difiere del sexo biológico. Trans refiere a la identidad de género y no a la orientación sexual. De este modo, una persona homosexual no es trans si mantiene la conformidad entre el sexo biológico y la identidad de género.
- **Intersex:** *es la presencia en un mismo individuo de características sexuales de macho y de hembra en proporción variable.*
- **Mujer trans:** persona cuyo sexo biológico es masculino, mientras que su identidad de género es femenina.
- **Hombre trans:** persona cuyo sexo biológico es femenino, mientras que su identidad de género es masculina.

- **Rectificación de sexo y nombre:** corrección de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, porque dicha partida no se correspondía o no era congruente con su identidad de género.
- **Persona trans con nombre y sexo rectificados:** persona que ha accedido a la rectificación de la partida de nacimiento en lo relativo a su sexo y nombre, a fin de adecuarla a su identidad de género.
- **Nombre legal:** el o los nombres de pila de una persona que figuran en su partida de nacimiento y cédula de identidad.
- **Nombre social:** el o los nombres de pila con el que se identifica una persona trans de acuerdo con su identificación de género.

De acuerdo con información de Gendarmería, el porcentaje de personas que integran la comunidad LGBTI es aproximadamente de 2%, tal como se observa en la tabla siguiente.

Tabla. Población LGBTIQ privada de libertad (2024).

ORIENTACIÓN SEXUAL				
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	%
Heterosexual	53.446	4.256	57.702	90%
Homosexual	379	235	614	1,0%
Bisexual	129	293	422	0,7%
No indica	127	7	134	0,2%
	54.081	4.791	58.872	100%

IDENTIDAD DE GÉNERO				
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	%
TOTAL	103	114	217	0,4%

Fuente: Boletín estadístico de Gendarmería (2024).

De acuerdo con el último informe del Comité de Prevención de la Tortura, al año 2023 existían 13 cárceles que contaban con módulos especiales para personas pertenecientes a la diversidad sexo-genérica, y a nivel nacional el sistema penitenciario ha contabilizado a 1.076 personas de la comunidad LGBTI, de las cuales solo un 34% reside en los módulos especiales referidos. El mismo informe reporta además

que los problemas más comunes que enfrenta este grupo se manifiestan al ingreso a la unidad penitenciaria y en los sectores de tránsito (antes de la clasificación en módulos especiales), pues es cuando se percibe mayor riesgo de sufrir violencia física y sexual. También indican que este grupo enfrenta muchas dificultades para iniciar y continuar con la terapia hormonal durante la privación de la libertad, siendo especialmente preocupante los problemas de automedicación con hormonas e interrupción de la medicación. El informe también releva los problemas de alimentación en las personas que viven con VIH, así como la falta de atención y seguimiento de la salud de quienes tiene implantes de silicona industrial. Un último aspecto destacado en el informe es el referido a la salud mental, al ser un tema especialmente crítico dado que las personas de esta comunidad suelen tener trayectorias de traumas complejos que no han sido atendidos de forma adecuada y oportuna (CPT, 2023: 135).

La Resolución 5716, arriba mencionada, se aplica a las personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los subsistemas cerrado y semiabierto, que se encuentren en calidad de procesadas, imputadas o condenadas. Adicionalmente, también se aplica a adolescentes trans reclusos en las secciones juveniles de las unidades penales y a las personas trans que visitan establecimientos penitenciarios. Estas aplicaciones proceden aun cuando no hayan rectificado su nombre y sexo registral, ni se hayan sometido a transformaciones corporales a través de intervenciones quirúrgicas, medios farmacológicos o de otra índole.

Un aspecto especialmente destacable de la Resolución es la referencia a principios concretos que rigen respecto de la identidad de género, como son los siguientes:

- Principio de la no patologización.
- Principios de la privacidad y confidencialidad.
- Principio de la dignidad en el trato.
- Principio de la libertad de expresión.
- Principio de prohibición de toda discriminación basada en la identidad y expresión de género.
- Principio de enfoque diferencial.

Los módulos que tienen directa injerencia en la aplicación de los principios mencionados son: el de Estadística de internos, el de la Ficha de clasificación, el que ve la Salida a tribunales, el que registra el Movimiento de internos y el que elabora los Informes tipo.

En el ámbito jurisprudencial se pudo identificar un fallo de la Corte Suprema que se ocupa de un grupo de internos pertenecientes a la comunidad LGBTI, al cuestionar que el personal de Gendarmería no habría respetado los protocolos y resoluciones institucionales en un procedimiento de registro corporal en la cárcel de Curicó (Rol 252.095-2023).

10.8 Personas en prisión preventiva

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, regulada en los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP) chileno. Se trata de la medida más gravosa dentro del sistema penal, pues afecta directamente el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 19 número 7 de la Constitución Política de la República. En virtud de este principio, la prisión preventiva solo debería imponerse como una medida de última ratio, es decir, cuando las restantes medidas cautelares personales sean insuficientes para garantizar los fines del proceso penal, la seguridad de la víctima o la protección de la sociedad.

El artículo 140 del Código Procesal Penal establece los requisitos para la aplicación de esta medida: (a) la existencia de antecedentes que justifiquen la existencia del delito investigado, (b) la presunción fundada de la participación del imputado como autor, cómplice o encubridor, y (c) la existencia de antecedentes calificados que justifiquen la necesidad de la prisión preventiva para el éxito de la investigación, la seguridad de la sociedad o la víctima, o el riesgo de fuga del imputado. Por otro lado, el artículo 141 establece los casos de improcedencia de la prisión preventiva, como cuando el delito está sancionado con penas pecuniarias o privativas de derechos o cuando el imputado ya está cumpliendo una pena privativa de libertad.

A pesar de su carácter excepcional, en la práctica la prisión preventiva ha sido aplicada de manera extensiva, generando un impacto significativo en el sistema penitenciario chileno. Según la Estadística General Penitenciaria de Gendarmería de Chile, actualmente hay 19.113 personas privadas de libertad bajo prisión preventiva. De ellas, 17.176

E.4.- Población en régimen de control cerrado, según calidad procesal y sexo
(promedio de los cierres de mes. año 2023)

	PRISIÓN PREVENTIVA			CONDENADOS (24 HRS)			TOTAL REGIONAL REGIMEN CONTROL CERRADO			
Región	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL	H	M	TOTAL	%
Arica y Parinacota	412	71	483	1.741	138	1.879	2.153	209	2.362	4,7%
Tarapacá	1.331	274	1.605	754	284	1.038	2.085	558	2.643	5,3%
Antofagasta	824	116	1.040	1.480	134	1.594	2.384	250	2.634	5,3%
Atacama	324	49	373	633	47	680	957	96	1.053	2,1%
Coquimbo	671	52	623	2.010	103	2.113	2.581	155	2.736	5,5%
Valparaíso	1.494	157	1.651	2.872	178	3.050	4.366	335	4.701	9,4%
O´Higgins	644	80	924	1.793	95	1.888	2.637	175	2.812	5,8%
Maule	989	84	1.023	1.578	107	1.685	2.517	191	2.708	5,4%
Ñuble	308	29	338	492	23	515	801	52	853	1,7%
Biobio	1.167	101	1.265	1.791	73	1.864	2.958	174	3.132	6,3%
Araucania	654	48	702	1.254	54	1.308	1.908	102	2.010	4,0%
Los Rios	300	38	338	1.224	49	1.273	1.524	87	1.611	3,2%
Los Lagos	635	43	678	1.575	48	1.623	2.210	91	2.301	4,6%
Aysén	90	7	97	178	8	186	268	15	283	0,6%
Magallanes	107	13	120	341	13	354	448	26	474	0,9%
Metropolitana	7.075	775	7.850	9.287	536	9.823	16.362	1.311	17.673	35,4%
TOTALES	17.176	1.937	19.113	28.983	1.890	30.873	46.159	3.827	49.986	100%

Fuente: Boletín estadístico de Gendarmería (2024).

El Decreto 518, que aprueba el REP, reconoce el principio de inocencia como rector del régimen penitenciario de las personas sujetas a prisión preventiva. El artículo 14 de este Reglamento señala que la administración penitenciaria debe promover la creación de establecimientos específicos para imputados y condenados, o al menos asegurar su separación dentro de los recintos penitenciarios. No obstante, la sobrepoblación y las limitaciones presupuestarias han impedido el cumplimiento efectivo de esta norma.

La situación actual de la prisión preventiva en Chile plantea una serie de desafíos. En primer lugar, es fundamental garantizar que esta medida solo se aplique en los casos estrictamente necesarios, evitando su uso excesivo como una forma de control social. En segundo lugar, es imperativo fortalecer el principio de inocencia en el régimen penitenciario, asegurando condiciones de reclusión diferenciadas para imputados y condenados. Finalmente, resulta crucial promover la aplicación de medidas cautelares alternativas, en línea con los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de reducir la población penitenciaria y garantizar el respeto a los derechos de las personas sujetas a proceso penal.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de estándares en relación con la prisión preventiva y su impacto en la protección de los derechos fundamentales de las personas imputadas. Así, como primer elemento, ha indicado que la libertad durante el proceso es la regla general, mientras que la prisión preventiva la excepción. En virtud del principio de presunción de inocencia, sólo es posible considerar a una persona responsable de un hecho en la medida en que se ha dictado una sentencia firme en su contra. Las personas que se encuentran en prisión preventiva y respecto de las cuales no se ha dictado una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se encuentran amparadas por la presunción de inocencia, regla de trato que debe mantenerse hasta que exista un pronunciamiento definitivo de responsabilidad a su respecto. En otros términos, “una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada” (Corte IDH, 2019: 101).

Las garantías procesales reconocidas en favor de las personas en prisión preventiva y, en general, de quienes estén sujetos a medidas cautelares personales han sido establecidas en la Convención Americana y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte para todas las personas que se encuentren en esa situación. Dichas garantías operan aún para aquellos sindicados de haber cometido los hechos que más repudio causan a la comunidad y que con su actuar han vulnerado más gravemente el derecho internacional de los derechos humanos. El respeto de tales garantías no propicia ni tampoco implica impunidad por los hechos cuya participación se atribuye a una persona privada de libertad, precisamente porque la referida medida cautelar no puede ni debe ser entendida como una pena.

Si bien la prisión preventiva es una medida cautelar personal, es importante recordar que no es la única opción disponible en el proceso

penal. Debido al impacto que tiene sobre la presunción de inocencia y el derecho a un juicio antes de la imposición de una pena, su uso debe ser excepcional. La prisión preventiva, aunque se asemeja en sus efectos a una pena debido a la privación de libertad, no puede confundirse con esta. Por lo tanto, su aplicación solo debe darse en aquellos casos en los que sus objetivos no puedan ser alcanzados mediante otras medidas cautelares menos restrictivas.

Esto implica sostener que la prisión preventiva es flexible en su aplicación y revocación, pues puede quedar sin lugar o sustituirse por otra medida personal cuando han desaparecido los fundamentos que la motivaron. Como afirma Bovino, la aplicación de la medida, en razón de un riesgo de peligro concreto, implica que ese peligro no puede ser neutralizado a través de medidas cautelares menos graves (Bovino, 1998: 139). Sobre lo anterior, corresponde reiterar que el carácter excepcional de la prisión preventiva ha sido subrayado por la Corte IDH en múltiples oportunidades. Así, por ejemplo, en el Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador la Corte recordó “el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal” (Corte IDH, 2016: 143).

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación “debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (Corte IDH, 2023: 157-158).

En conjunto con lo señalado precedentemente, en el Asunto Milagro Sala respecto de Argentina, a propósito de una solicitud de medidas provisionales, la Corte manifestó lo siguiente:

“[...] que debe prevalecer el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal, por lo cual la regla debe ser la libertad del procesado no su internamiento. La privación preventiva de la libertad es una medida excepcional que sólo debe otorgarse en la medida en que sea necesaria para el cumplimiento de fines procesales. Los Estados están en la obligación de sustituir las medidas privativas de libertad por medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario, tobilleras, medidas de presentación o cualquier otra que permita la legislación interna, siempre que sea necesaria y proporcional para la consecución de los fines procesales” (Corte IDH, 2017: 31).

En definitiva, la libertad durante el proceso debe ser la norma general y la prisión preventiva una medida excepcional, limitada por los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad. La jurisprudencia de la Corte IDH destaca la importancia de aplicar alternativas menos gravosas, asegurando que la prisión preventiva no sea utilizada como una pena anticipada, sino únicamente cuando los fines procesales no puedan alcanzarse mediante otras medidas cautelares.

Por otro lado, la Corte IDH ha indicado que la prisión preventiva se caracteriza por ser una medida cautelar y no una punitiva (Corte IDH, 1997: 77). En otras palabras, lo anterior significa que tiene por objetivo conjurar peligros procesales y no imponer un castigo anticipado a la persona respecto de quien se decreta. Como señaló esta Corte en el Caso Romero Feris Vs. Argentina, “las medidas privativas de la libertad en el marco de procedimientos penales son convencionales, siempre que tengan un propósito cautelar, es decir que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular, la norma se refiere a la finalidad relacionada con la comparecencia al proceso” (Corte IDH, 2019: 100).

Adicionalmente, el máximo tribunal interamericano ha manifestado que la gravedad del delito no es por sí misma justificación suficiente de la prisión preventiva. En otras palabras, ni las características personales del supuesto autor ni la gravedad del delito que se le imputa son circunstancias suficientes para la imposición de la prisión preventiva (Corte IDH, 2006: 69). El atender única y exclusivamente a la gravedad del delito desnaturaliza su finalidad eminentemente procesal y la convierte en una pena anticipada (Corte IDH, 2013: 162). Así pues, esto se ha visto reforzado por lo señalado por la Corte IDH, en cuanto a que:

“El artículo 8.2 por su parte, contiene el derecho a la presunción de inocencia, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado. Asimismo, la Corte ha sostenido que la gravedad del delito que se le imputa no es, por sí misma, justificación suficiente de la prisión preventiva” (Corte IDH, 2022: 108).

En línea con lo anterior, la Corte IDH ha indicado que, para determinar o no la procedencia de la prisión preventiva, el peligro de fuga no es susceptible de ser medido en consideración a “la gravedad de la posible pena a imponer”, sino que han de tenerse en cuenta “otros factores relevantes que puedan confirmar la existencia de [tal] peligro de fuga” (Corte IDH, 2019: 105). Adicionalmente, la Corte IDH también ha señalado que “el peligro de que el acusado obstaculice la conducción adecuada de los procedimientos no se puede inferir in abstracto, [sino que] tiene que estar respaldado por evidencia objetiva” (Corte IDH, 2019: 105).

10.9 Personas con consumo problemático de drogas y alcohol

El tratamiento de personas privadas de libertad con consumo problemático de drogas y alcohol representa un desafío significativo dentro del sistema penitenciario chileno. A pesar de que el REP no contempla normas específicas para esta población, se pueden encontrar referencias indirectas en el artículo 81, que establece que, antes de aplicar la medida de aislamiento en celda solitaria, se debe certificar por un profesional de la salud que la persona esté en condiciones aptas para cumplir con dicha medida.

Desde el año 2003, Gendarmería de Chile ha implementado un Programa de Tratamiento para personas privadas de libertad con consumo problemático de alcohol y drogas, el cual se desarrolla en 14 Centros de Tratamiento de Adicciones (CTA) distribuidos en 11 regiones del país. Este programa se originó a partir de un convenio de cooperación financiera entre el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE) y Gendarmería de Chile, establecido en el año 2000, e incorporó en 2003 la colaboración técnica que permitió el diseño de un modelo de intervención especializado. Con el tiempo, este modelo se ha ido perfeccionando y adaptando según las necesidades de la población atendida.

El objetivo central del programa es proporcionar un tratamiento integral que no solo reduzca el consumo problemático de sustancias, sino que también facilite el cumplimiento de la condena y contribuya al proceso de reinserción social. Para ello, el tratamiento se desarrolla en espacios diferenciados dentro de los establecimientos penitenciarios, ya sea en módulos segregados residenciales o en módulos ambulatorios.

El ingreso al programa está sujeto a ciertos requisitos, como la existencia de un diagnóstico de consumo problemático de sustancias y estar a menos de un año de cumplir la mitad de la condena, momento en el cual se puede optar a beneficios intrapenitenciarios. Este criterio busca favorecer la continuidad del proceso terapéutico en la fase final de la condena, facilitando la transición hacia la reinserción mediante salidas dominicales, controladas al medio libre u otros beneficios penitenciarios.

El programa contempla dos niveles de tratamiento: bajo umbral y alto umbral. La fase de bajo umbral está enfocada en el fomento motivacional y la disposición al cambio, considerando que muchas personas modifican su patrón de consumo al ingresar al sistema penitenciario. Superada esta fase, pueden acceder al tratamiento de alto umbral, que se extiende por un máximo de 17 meses e incluye etapas de adaptación, tratamiento intensivo, preparación para el egreso y seguimiento postratamiento.

De acuerdo con los datos del primer semestre del año 2020, un total de 326 personas fueron atendidas en la fase de alto umbral, una cifra similar a la registrada el año anterior (323 personas). La mayor concentración de usuarios se ubicó en la Región Metropolitana (22,1%), seguida por la Región del Maule (18,1%) y la Región de Valparaíso (10,1%).

Tabla 1 Personas Tratadas por región

PERSONAS POR REGIÓN						
	HOMBRE		MUJER		TOTAL	
	N	%	N	%	N	%
DE ANTOFAGASTA	0	0,0	23	21,1	23	7,1
DE ARICA Y PARINACOTA	16	7,4	10	9,2	26	8,0
DE AISEN DEL GRAL. CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO	6	2,8	0	0,0	6	1,8
DE LA ARAUCANIA	14	6,5	0	0,0	14	4,3
DE LOS LAGOS	28	12,9	1	0,9	29	8,9
DE MAGALLANES Y LA ANTARTICA CHILENA	16	7,4	0	0,0	16	4,9
DE TARAPACA	0	0,0	21	19,3	21	6,4
DE VALPARAISO	33	15,2	0	0,0	33	10,1
DEL BIO-BIO	21	9,7	6	5,5	27	8,3
DEL MAULE	59	27,2	0	0,0	59	18,1
METROPOLITANA	24	11,1	48	44,0	72	22,1
TOTAL	217	100,0	109	100,0	326	100,0

Fuente: (Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, 2020: 4).

En cuanto a la distribución por género, se observó que el 66,6% de los usuarios eran hombres y el 33,4% mujeres. Estos datos reflejan la importancia de continuar fortaleciendo la oferta de tratamiento para este colectivo dentro del sistema penitenciario, garantizando un enfoque integral y diferenciado que atienda las necesidades específicas de quienes presentan consumo problemático de sustancias en contexto de privación de libertad.

Sin embargo, un aspecto crítico que afecta la formulación de políticas públicas en esta materia es la limitada disponibilidad de datos sistematizados sobre el consumo problemático de sustancias en la población penitenciaria. Así, sigue existiendo una carencia de estudios a largo plazo que permitan evaluar el impacto del programa en la reincidencia delictual y en la reinserción social. Esta falta de datos impide el diseño de estrategias más efectivas y adaptadas a la realidad de la población privada de libertad, dificultando la implementación de medidas basadas en evidencia para mejorar el acceso y la calidad del tratamiento.

Por último, resulta pertinente dar cuenta de la Resolución Exenta N.º 180 del 26 de abril de 2017 que aprueba el Manual de Procedimiento sobre Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol en Población Adulta. Este manual surge como parte del convenio interinstitucional firmado en 2012 entre la Defensoría Penal Pública, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y la Fundación Paz Ciudadana. Su objetivo es avanzar hacia la institucionalización del Programa de tratamiento intensivo de personas imputadas con consumo problemático de alcohol y/o drogas y colaborar en su funcionamiento y ampliación.

El programa opera bajo la figura de la suspensión condicional del procedimiento (SCP), regulada en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. El ingreso al programa es voluntario y está sujeto a criterios jurídicos y clínicos, con un tratamiento multidisciplinario que puede desarrollarse en modalidad ambulatoria o residencial. Durante el proceso, se realizan evaluaciones, informes periódicos y audiencias de seguimiento para evaluar el progreso del usuario, garantizando un enfoque terapéutico y judicial coordinado.

Este modelo representa un paso hacia la consolidación de una política pública de tratamiento para personas con consumo problemático

de sustancias en conflicto con la ley, integrando estrategias de salud y justicia para favorecer la rehabilitación y reinserción social.

10.10. Estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad

La privación de libertad constituye, por definición, una forma particularmente intensa de restricción de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha restricción no puede interpretarse como una suspensión de las garantías inherentes a la dignidad humana. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación positiva de proteger a todas las personas bajo su custodia, garantizando condiciones de detención compatibles con los estándares de integridad, humanidad y legalidad.

Esta obligación es aún más exigente tratándose de personas privadas de libertad que pertenecen a grupos en situación de especial vulnerabilidad, cuyas condiciones requieren un enfoque diferenciado, adaptado a sus características particulares. La jurisprudencia internacional ha reiterado que esta protección reforzada no solo deriva del principio de igualdad, sino también del deber estatal de prevención de violaciones a los derechos fundamentales y de respeto a la integridad personal.

Entre estos grupos se encuentran, entre otros, las mujeres embarazadas, lactantes o responsables del cuidado de hijos pequeños; las personas mayores; las personas con discapacidad; los pueblos indígenas; las personas migrantes; las personas con enfermedades mentales; las personas con consumo problemático de sustancias psicoactivas; la población LGBTIQ+; y las personas en prisión preventiva. En todos estos casos, existe una afectación agravada de derechos, tanto por el encierro como por su situación estructural de discriminación o exclusión. En consecuencia, el sistema penitenciario debe adoptar medidas específicas que reconozcan y satisfagan sus necesidades particulares.

Instrumentos internacionales como las Reglas Mandela, las Reglas de Bangkok, y las Reglas Penitenciarias Europeas, junto con otros estándares internacionales y regionales, establecen obligaciones claras para los Estados en cuanto a la implementación de medidas

diferenciadas. Estas incluyen el respeto a la dignidad humana, el enfoque de género e interseccionalidad, el principio de proporcionalidad, el acceso a servicios de salud, programas de rehabilitación, contacto familiar, y mecanismos efectivos de denuncia y protección frente a actos de violencia o discriminación.

A la luz de lo anterior, el presente apartado se propone examinar de manera sistemática el marco normativo y los estándares internacionales, regionales y de derecho comparado aplicables a la situación de las personas privadas de libertad pertenecientes a los referidos grupos, identificando las obligaciones específicas que recaen sobre los Estados y las directrices para el diseño de políticas penitenciarias respetuosas de los derechos humanos.

Con el fin de organizar de manera coherente el análisis, se considera adecuado establecer preliminarmente las cláusulas generales de no discriminación contenidas en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, en tanto constituyen principios de aplicación transversal a todas las poblaciones o grupos que serán objeto de examen en este capítulo. Estas disposiciones, que configuran un principio rector del derecho internacional, informan tanto el diseño normativo como la implementación práctica de los regímenes penitenciarios diferenciados, y resultan indispensables para garantizar un trato equitativo y conforme a la dignidad humana en todos los contextos de privación de libertad.

A. Mujeres embarazadas, lactantes y con hijos/as en la cárcel

Este capítulo aborda los estándares internacionales, reglas y prácticas sobre los derechos y garantías que asisten a las mujeres embarazadas, lactantes o con hijos/as en contextos de privación de libertad, reconociendo su situación de especial vulnerabilidad y la necesidad de un trato diferenciado y respetuoso de su dignidad. En primer lugar, los tratados internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen la obligación de los Estados de garantizar servicios médicos adecuados durante el embarazo y la lactancia, así como preservar el vínculo familiar entre las mujeres detenidas y sus hijos, asegurando el interés superior del niño.

En segundo lugar, las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok contienen disposiciones específicas para garantizar condiciones adecuadas en los centros penitenciarios que albergan mujeres embarazadas o con hijos. Estas reglas prevén, entre otros aspectos, la existencia de instalaciones especiales, la prohibición del uso de grilletes durante el parto, la separación física entre hombres y mujeres, el derecho a mantener el contacto con sus hijos, y el acceso a programas educativos y de salud ajustados a sus necesidades.

Además, las Reglas Penitenciarias Europeas, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y el Conjunto de Principios de la ONU refuerzan este enfoque, prohibiendo prácticas como el aislamiento de mujeres embarazadas o lactantes, y exigiendo medidas diferenciadas que atiendan sus necesidades médicas, higiénicas, emocionales y sociales. Todos estos instrumentos promueven un trato digno y libre de violencia, acorde con el principio de igualdad sustantiva.

A nivel comparado, varios países de América Latina han adoptado marcos legales que garantizan la detención domiciliaria para mujeres embarazadas o con hijos pequeños, el acceso a servicios médicos especializados, la prohibición de prácticas coercitivas como el aislamiento, y la existencia de módulos materno-infantiles. Estas leyes reflejan un creciente consenso regional sobre la necesidad de humanizar las condiciones de detención para mujeres en esta situación y garantizar la protección integral de la niñez en contextos carcelarios.

La jurisprudencia internacional también ha contribuido a consolidar estos estándares. En la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un enfoque con perspectiva de género y basado en el interés superior del niño, afirmando que las mujeres embarazadas, lactantes y con responsabilidades de cuidado deben beneficiarse prioritariamente de medidas alternativas a la prisión. Cuando la reclusión sea inevitable, debe garantizarse un entorno adaptado a sus necesidades y el mantenimiento del vínculo materno-filial.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Korneykova y Korneykov vs. Ucrania*, concluyó que el trato recibido por una mujer embarazada y su hijo recién nacido en detención preventiva —incluyendo el uso de esposas durante el parto y condiciones materiales inadecuadas— constituyó una violación del artículo 3 del Convenio Europeo. Este pronunciamiento reafirma la obligación de

los Estados de evitar cualquier trato inhumano o degradante hacia mujeres embarazadas privadas de libertad y sus hijos.

Finalmente, la jurisprudencia nacional de países como Brasil y Colombia ha adoptado medidas de protección reforzada. El Supremo Tribunal Federal brasileño ordenó sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario en favor de mujeres embarazadas o madres de hijos pequeños, mientras que la Corte Constitucional colombiana ha sostenido la obligación de garantizar condiciones dignas y un trato diferenciado para esta población. Estas decisiones consolidan un marco normativo y judicial orientado a proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las mujeres embarazadas o con hijos/as en el sistema penitenciario.

I) Tratados y Convenciones

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Artículo 12. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

II) Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 11. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Regla 28. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 29. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 48. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 8. Véase *supra*.

Regla 81: 1. En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón. 2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria. 3. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok - 16 de marzo de 2011)

Regla 1: A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales

de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

Regla 2.2. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6.
Véase *supra*.

Regla 4: En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

Regla 5: Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 7.
Véase *supra*.

Regla 6: Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.
Véase *supra*.

Regla 8. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.
Véase *supra*.

Regla 9. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.
Véase *supra*.

Regla 15. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.
Véase *supra*.

Regla 22: No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla 24: Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 8. Véase *supra*.

Regla 39: Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

Regla 42:

[...] 2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.

3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos [...].

Regla 48:

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.
2. No se impedirá que las reclusas amamanten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.
3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49: Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50: Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.
2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.
2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.
3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades

y servicios para reunirse con sus hijos, cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

Reglas Penitenciarias Europeas (2006 y 2020)

34.3 Las detenidas estarán autorizadas a dar a luz fuera de la prisión, y en el caso de que un niño nazca dentro del establecimiento, las autoridades se encargarán de proporcionarles la asistencia y las infraestructuras necesarias.

36.1 Los niños pequeños podrán permanecer en la prisión únicamente con uno de sus progenitores si es por el bienestar del niño. No se les tratará como detenidos.

36.2 Cuando se autorice a los niños pequeños a permanecer en la prisión con un progenitor, se tomarán medidas especiales para disponer de una guardería dotada de personal cualificado, donde se queden los niños cuando el progenitor participe en actividades a las que los niños pequeños no puedan asistir.

36.3 Existirán condiciones especiales de alojamiento para velar por el bienestar de los niños pequeños.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 5

1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (CIDH 2008)

Principio II. Igualdad y no-discriminación

[...] No serán consideradas discriminatorias las medidas que se

destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido.

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 7. Véase *supra*.

Principio XXII. Régimen disciplinario

3. Medidas de aislamiento

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

III) Derecho comparado

A continuación, se presenta un resumen de la normativa vigente en diversos países de América Latina respecto a los derechos y condiciones de las mujeres embarazadas y lactantes privadas de libertad, así como la atención a sus hijos e hijas en contexto penitenciario. Esta legislación refleja los esfuerzos por garantizar la dignidad humana, la protección de la maternidad y el interés superior del niño en el ámbito carcelario.

Argentina reconoce el derecho de las mujeres embarazadas o con hijos pequeños a cumplir su condena en detención domiciliaria. Las cárceles deben contar con servicios de maternidad y permitir la permanencia de hijos menores de cuatro años con sus madres. Se prohíben sanciones que afecten al embarazo o la lactancia.

Bolivia permite la detención domiciliaria para embarazadas a partir del sexto mes y prohíbe el aislamiento como sanción para madres lactantes o embarazadas. Los centros deben contar con guarderías para menores de seis años.

Brasil garantiza atención médica integral a mujeres embarazadas y a sus hijos, quienes pueden permanecer con sus madres hasta los seis meses (y hasta los siete años en guarderías). Se prohíbe el uso de esposas durante el parto y se permite la reclusión domiciliaria en ciertos casos.

Colombia permite la permanencia de hijos menores de tres años en centros de reclusión femeninos, con guarderías. Las internas embarazadas o lactantes están exentas de trabajar, y solo un juez puede separar al menor de su madre.

Costa Rica establece módulos materno-infantiles para mujeres embarazadas o con hijos menores de tres años. Se garantiza la valoración médica continua y se permiten visitas especiales cuando no hay espacio para la convivencia.

Ecuador sustituye la prisión preventiva por arresto domiciliario en embarazadas y posparto. Ofrece atención médica especializada y garantiza la confidencialidad de la identidad del menor nacido en prisión. Los hijos pueden permanecer con sus madres hasta los tres años.

El Salvador prohíbe el uso de coerción en embarazadas y exige infraestructura adecuada para su atención y la de los niños menores de cinco años. Se prioriza que el parto ocurra fuera del penal y se protege la identidad del menor.

Guatemala establece que las cárceles femeninas cuenten con instalaciones para embarazadas y guarderías para hijos menores de cuatro años.

México reconoce el derecho a la maternidad, lactancia y convivencia con hijos menores de tres años. Se garantiza atención médica especializada y se prohíbe el aislamiento y traslado forzoso de embarazadas o madres con hijos.

Paraguay exige instalaciones especiales para embarazadas, exime del trabajo a estas mujeres, y permite la convivencia con hijos menores de cuatro años, estableciendo jardines maternos y derivación judicial cuando no hay familiares responsables.

Perú prohíbe el aislamiento de mujeres gestantes o con hijos. Los niños pueden permanecer en prisión hasta los tres años y deben ser atendidos en guarderías. Se prioriza el bienestar infantil y la atención médica adecuada.

República Dominicana establece instalaciones especiales para embarazadas y busca evitar que el parto ocurra en prisión. Se habilitan espacios adecuados para los hijos, quienes deben salir del penal antes de cumplir un año, salvo que no haya responsables.

Uruguay exime del trabajo a embarazadas y garantiza la convivencia con hijos menores de cuatro años (extensible a ocho en ciertos casos). Se prohíben sanciones disciplinarias que afecten la salud del feto o del niño.

IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC-29/22, señaló que el sistema penitenciario ha sido históricamente concebido desde una perspectiva androcéntrica, sin considerar las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad. Esta omisión se traduce en deficiencias estructurales y de atención, especialmente graves en contextos de embarazo, parto, posparto, lactancia o cuando las mujeres son cuidadoras principales. La Corte destacó que esta situación exige un enfoque diferenciado con perspectiva de género, para evitar la reproducción de patrones discriminatorios en las políticas penales y penitenciarias, y garantizar un trato digno y ajustado a las condiciones particulares de las mujeres privadas de libertad.

En este contexto, la Corte sostuvo que se debe priorizar el uso de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión para mujeres embarazadas, lactantes o con responsabilidades de cuidado, particularmente cuando han cometido delitos no violentos y presentan bajo riesgo para la sociedad. Subrayó que la privación de libertad en estos casos debe ser excepcional y estar acompañada de medidas que aseguren condiciones adecuadas para la mujer y sus hijos. Asimismo, instó a que se adopten políticas públicas que permitan a las mujeres acceder a programas sociales y de reintegración, con el fin de garantizar su subsistencia y evitar la reincidencia.

Cuando la privación de libertad sea inevitable, la Corte reafirmó el principio de separación entre hombres y mujeres, así como la necesidad de que las instalaciones penitenciarias estén adaptadas a las necesidades de las mujeres embarazadas, lactantes y cuidadoras. Esto incluye la existencia de módulos materno-infantiles, guarderías, espacios al aire libre y medidas que favorezcan la permanencia de los

vínculos familiares. Destacó que las instalaciones deben garantizar el desarrollo integral de los niños que viven con sus madres en prisión, en entornos que no reproduzcan características carcelarias.

La Corte también reafirmó la prohibición de medidas de aislamiento o coerción física en perjuicio de mujeres embarazadas, lactantes o con hijos. Indicó que tales prácticas pueden constituir tratos crueles e inhumanos contrarios al artículo 5.2 de la Convención Americana, especialmente cuando se aplican sin justificación suficiente. Subrayó que el uso de esposas o grilletes durante el embarazo, parto o posparto está absolutamente prohibido, por sus efectos nocivos sobre la salud física y mental de las mujeres y su carácter discriminatorio y violento.

En relación con la salud sexual y reproductiva, la Corte sostuvo que el Estado tiene una obligación reforzada de garantizar el acceso sin discriminación a servicios adecuados, seguros y de calidad, incluyendo la atención médica especializada, la provisión gratuita de métodos anticonceptivos, el acceso a información clara y la confidencialidad en los procedimientos médicos. Además, deben asegurarse planes nutricionales especializados y atención psicológica para mujeres en embarazo, parto, posparto o lactancia, así como condiciones de salud equivalentes a las ofrecidas fuera del ámbito penitenciario.

La Corte también destacó la obligación de prevenir, investigar y erradicar la violencia obstétrica en contextos carcelarios, entendida como una forma de violencia de género. Esta incluye prácticas médicas abusivas, trato deshumanizado o negligencia institucional durante el embarazo y el parto. En ese marco, se deben garantizar condiciones adecuadas de atención respetuosa, canales de denuncia seguros y accesibles, y reparaciones efectivas. Subrayó la importancia de que el personal penitenciario y de salud esté debidamente capacitado en enfoques de parto respetado y derechos reproductivos.

Finalmente, la Corte reafirmó la importancia de preservar el vínculo entre las mujeres privadas de libertad y sus hijos o hijas. Este vínculo debe garantizarse mediante visitas adecuadas, entornos dignos y libres de violencia, sin registros intrusivos a menores y con flexibilidad horaria. En caso de mujeres extranjeras, instó a promover acuerdos de traslado para facilitar la reunificación familiar, y en todos los casos, a permitir el uso de medios tecnológicos para mantener la comunicación. Asimismo, reiteró que medidas disciplinarias no pueden restringir el contacto familiar, en particular con hijas e hijos, por

ser esencial para el bienestar emocional y la reintegración social de las mujeres privadas de libertad.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Korneykova y Korneykov vs. Ucrania*, el Tribunal examinó el trato recibido por una mujer embarazada detenida y su hijo recién nacido en el marco de su detención preventiva. La demandante fue esposada incluso durante el parto, vigilada en todo momento por tres agentes, y colocada en una jaula metálica durante seis audiencias judiciales, en etapas avanzadas del embarazo y luego como madre lactante. Además, tanto ella como su hijo fueron sometidos a condiciones inadecuadas en el centro de detención: mala alimentación, higiene deficiente y ausencia de atención médica pediátrica. El Tribunal concluyó que estas circunstancias violaban el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes.

El Tribunal subrayó la ausencia total de justificación para el uso de esposas durante el parto y en el posparto, dado que no existía riesgo alguno de fuga, ni indicios de comportamiento agresivo por parte de la demandante. Asimismo, enfatizó que su estado físico y la vigilancia permanente ya neutralizaban cualquier posible riesgo. Consideró que inmovilizar a una mujer en tales condiciones constituía una humillación injustificable y desproporcionada.

Respecto del hijo recién nacido, el Tribunal reconoció que, aunque no estaba formalmente detenido, se encontraba bajo la custodia total del Estado al permanecer con su madre en el centro de detención. Las autoridades, por tanto, tenían la obligación positiva de garantizar su salud y bienestar. La ausencia de atención médica pediátrica durante casi tres meses, unida a las condiciones insalubres del lugar, representaron un incumplimiento de esta obligación, en violación del artículo 3 del Convenio.

El Tribunal observó también que la alimentación proporcionada a la madre era insuficiente y de mala calidad, especialmente grave considerando que se trataba de una mujer en periodo de lactancia. Esta deficiencia fue confirmada por testimonios de compañeras de celda y el envío frecuente de paquetes con alimentos básicos por parte de su madre. Además, los días de audiencia no se le proveía almuerzo sustitutivo, lo cual incrementaba su malnutrición.

A ello se sumaba la falta de claridad normativa y la práctica insuficiente en cuanto al tiempo de paseo diario al aire libre, que para madres con hijos podía extenderse, pero sin garantías efectivas. La falta de atención adecuada a esta necesidad esencial en un entorno de encierro, especialmente para un bebé, fue considerada por el Tribunal como otro factor que contribuía al trato inhumano.

Finalmente, el Tribunal afirmó que el efecto acumulativo de todas estas condiciones —la malnutrición, las deficiencias sanitarias, la falta de atención médica y la insuficiencia de paseos— generaron sufrimiento físico y angustia mental que superaron el umbral de severidad exigido por el artículo 3 del Convenio. En consecuencia, declaró la existencia de una violación de dicho artículo respecto de ambos demandantes

c) Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de naciones Unidas

En la Observación General N.º 28, el Comité de Derechos Humanos instó a los Estados Partes a garantizar que los derechos de las personas privadas de libertad se respeten en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, exigiendo información específica sobre la separación por sexo en los centros penitenciarios, la presencia de personal femenino para la custodia de mujeres, el trato diferenciado entre mujeres jóvenes y adultas acusadas, y la igualdad de acceso a programas y visitas. Además, subrayó la obligación de brindar un trato digno a las mujeres embarazadas detenidas, especialmente durante el parto y la atención de sus hijos, y de asegurar servicios de salud adecuados tanto para ellas como para sus recién nacidos.

V) Jurisprudencia nacional comparada

En el caso del Habeas Corpus colectivo 143.641, el Supremo Tribunal Federal de Brasil resolvió una demanda presentada por el Colectivo de Abogados en Derechos Humanos, que buscaba sustituir la prisión preventiva de mujeres embarazadas, puérperas o madres de niñas o niños bajo su cuidado por arresto domiciliario. El Tribunal reconoció que estas mujeres se encuentran privadas de libertad en condiciones degradantes, caracterizadas por la falta de atención prenatal y posparto, la inexistencia de infraestructura adecuada y la separación abrupta de madres e hijos, lo cual constituye una violación sistemática a sus derechos fundamentales y a los de sus hijas e hijos.

La mayoría de estas mujeres se encontraba detenida por delitos no violentos, relacionados con el tráfico de drogas, y pertenecía a sectores sociales altamente vulnerables.

El STF concluyó que existe una deficiencia estructural grave en el sistema penitenciario brasileño, que impone a estas mujeres y a sus hijos condiciones de reclusión contrarias a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por el país. A partir de esta constatación, el Tribunal ordenó, con efectos vinculantes en todo el territorio nacional, que se sustituya la prisión preventiva por arresto domiciliario en todos los casos que reúnan las condiciones establecidas, salvo en supuestos excepcionales, como delitos cometidos con violencia o contra sus descendientes. Asimismo, se extendió esta protección a adolescentes bajo medidas socioeducativas en idéntica situación.

En Colombia, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial convergente, que reconoce un trato diferenciado para mujeres embarazadas, lactantes o que se encuentren al cuidado de sus hijos. En fallos como las sentencias T-267 de 2018, C-904 de 2008 y T-437 de 1993, se ha enfatizado la necesidad de condiciones dignas de reclusión, con acceso a servicios sanitarios, asistencia médica y alojamiento adecuado, además de la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por medidas menos gravosas, aun en presencia de delitos con restricciones legales, siempre que no se afecten los fines de la medida cautelar. La jurisprudencia destaca la obligación estatal de garantizar una protección reforzada a esta población, en consonancia con normas constitucionales e instrumentos internacionales.

B. Migrantes – Extranjeros/as

La privación de libertad de personas extranjeras y migrantes plantea desafíos particulares que exigen respuestas normativas y prácticas acordes con su especial situación de vulnerabilidad. El derecho internacional reconoce que, al encontrarse en un entorno jurídico, social y lingüístico distinto, estas personas requieren protección reforzada, especialmente en contextos de detención administrativa o penal. Este capítulo examina el derecho a la asistencia consular como una de las garantías fundamentales que deben ser aseguradas desde el primer momento de la detención, así como otras obligaciones derivadas de tratados, reglas internacionales y jurisprudencia regional y comparada.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra el derecho de toda persona extranjera detenida a ser informada, sin demora, de su facultad de comunicarse con su consulado y a recibir visitas consulares. Este principio ha sido ampliado y desarrollado por tratados de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que establece garantías específicas relativas a la notificación, asistencia jurídica, trato digno y protección del vínculo familiar. El Convenio Europeo sobre Derechos Humanos también reconoce la legalidad de la detención migratoria solo si se ajusta estrictamente al principio de legalidad y proporcionalidad.

Las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok refuerzan estas garantías al establecer obligaciones concretas respecto del uso de intérpretes, el acceso a información en idiomas comprensibles y la facilitación del contacto con representantes consulares. Se prevé, además, que los reclusos extranjeros, refugiados y apátridas gocen de iguales facilidades para comunicarse con autoridades nacionales o internacionales de protección. Estos estándares se complementan con los Principios Interamericanos sobre Derechos Humanos de Personas Migrantes, Refugiadas y Apátridas, que enfatizan la excepcionalidad de la detención, la prohibición de privaciones arbitrarias de libertad y la necesidad de monitoreo independiente de los centros de detención migratoria.

El derecho comparado en América Latina refleja un avance en la incorporación de estas obligaciones internacionales. La normativa de países como Argentina, Costa Rica, México o Ecuador reconoce el derecho de las personas extranjeras privadas de libertad a comunicarse con sus consulados, acceder a defensa especializada y solicitar el traslado a sus países de origen conforme a tratados bilaterales o multilaterales. Algunos ordenamientos exigen incluso notificaciones periódicas a representaciones diplomáticas sobre la situación de nacionales detenidos.

La jurisprudencia internacional ha consolidado estándares aplicables. En el caso *Vélez Lóor vs. Panamá*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que las personas detenidas por razones migratorias no deben ser alojadas en cárceles comunes, sino en centros adecuados que respeten su dignidad y permitan el ejercicio de derechos fundamentales, incluyendo el contacto con familiares y la asistencia consular. También ha reiterado que la falta de información y obstáculos a dicho contacto constituyen violaciones

al debido proceso. En el sistema europeo, sentencias como *Suso Musa vs. Malta* o *Rooman vs. Bélgica* han enfatizado el deber de garantizar información comprensible sobre los motivos de la detención y asegurar la comunicación efectiva, especialmente cuando la lengua constituye una barrera al acceso a derechos.

Los órganos de tratados de Naciones Unidas también han establecido parámetros claros. En casos como *M.I. y otros vs. Australia* o *Olga Pichugina vs. Belarús*, se ha determinado que la detención migratoria solo es compatible con el derecho internacional si es legal, necesaria, proporcionada y revisada judicialmente. Asimismo, se ha concluido que toda persona migrante debe ser tratada con humanidad y que las condiciones de detención deben respetar la dignidad humana.

Finalmente, tanto los estándares internacionales como la práctica judicial coinciden en que la privación de libertad de personas migrantes y extranjeras debe ser una medida de último recurso, aplicada excepcionalmente y conforme a un análisis individualizado. La asistencia consular efectiva, el acceso a información y defensa adecuada, y el trato digno durante toda la detención no solo son exigencias jurídicas, sino condiciones indispensables para evitar arbitrariedades, garantizar la justicia y salvaguardar los derechos fundamentales en contextos de movilidad humana.

I) Tratados y Convenciones

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (1963)

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: [...]
- b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
- c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales.

Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)

Artículo 16. 7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

- a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;
- b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;
- c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

Artículo 17.

- 1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.
- 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Convenio Europeo sobre Derechos Humanos

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: [...]

f) Si se trata de la detención o de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona para impedir su entrada ilegal en el territorio o contra la cual esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición [...].

II) Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 41.

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 10. Véase *supra*.

Regla 55

1. La información mencionada en la regla 54 [que debe ser proporcionada al momento del ingreso, lo será] en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete.

Regla 61. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 62. 1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.

Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación.

Regla 80

1. El director, el subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de los reclusos o una lengua comprendida por la mayoría de ellos.

2. Se emplearán los servicios de un intérprete calificado cada vez que sea necesario.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok - 16 de marzo de 2011)

Regla 2. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 52. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 10. Véase *supra*.

Regla 53. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Regla 66. Se procurará en la medida de lo posible ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional a fin de aplicar plenamente sus disposiciones para brindar la máxima protección a las víctimas de la trata y evitar la victimización secundaria de muchas extranjeras.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad”:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas.

Principio V. Debido proceso legal

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 2. Véase *supra*.

Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos De Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas Y Las Víctimas De La Trata De Personas

Principio 16: Protección de migrantes en situación de vulnerabilidad.

Las autoridades deben ser conscientes de los riesgos particulares a los que están expuestos ciertos grupos de población, en los cuales converjan uno o varios factores de discriminación y aumenten sus niveles

de vulnerabilidad, incluidos aquellos que pueden ocurrir a lo largo de todo el ciclo migratorio, y aquellos que requieren atención especializada, debido a su alto nivel de vulnerabilidad. Debe reconocerse que esto tiene relación con situaciones de discriminación y exclusión estructural, por lo que las respuestas de los Estados deben tener en cuenta las vulnerabilidades específicas que acompañan a las personas desde su país de origen y que se agravan por su condición de personas que se encuentran en un contexto de movilidad humana, lo que incrementa su riesgo de sufrir mayor discriminación y exclusión en los países de tránsito y destino.

Estos grupos de población están formados, entre otros, por migrantes irregulares, refugiados, apátridas o personas con riesgo de apatridia, niños, niñas y adolescentes, personas indígenas, personas que viven con VIH o necesidades médicas; lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, intersexuales (LGBTI) o con expresiones de género no normativas; mujeres, mujeres embarazadas; grupos vulnerables por motivos raciales o religiosos; personas con discapacidades, supervivientes de tortura; adultos mayores y personas privadas de libertad, entre otros y se debe asegurar que reciban la protección y la asistencia que necesiten, así como el tratamiento requerido de acuerdo con las necesidades especiales de los migrantes.

Deben adoptarse medidas positivas para revertir o modificar las situaciones discriminatorias existentes que sean perjudiciales para un grupo particular de personas. Los Estados deben incorporar una perspectiva de género e interseccional en todas las medidas y respuestas relativas a los migrantes y refugiados que permita llegar a la comprensión de las situaciones y necesidades de cada grupo poblacional, basada en el género, la edad y otras construcciones sociales, como etnia, raza, orientación sexual, expresión de género, credo, entre otros.

Principio 68: Derecho a la libertad personal y excepcionalidad de la detención

Toda persona tiene derecho a su libertad y seguridad personal. Ningún migrante debe ser arrestado, detenido o privado de libertad en forma arbitraria.

Los Estados deben tomar medidas para erradicar la detención de migrantes mediante leyes, políticas y prácticas públicas. Mientras tanto, los Estados deben garantizar que la detención se utilice únicamente de conformidad con lo autorizado por la ley y solo cuando se determine ser necesaria, razonable en todas las circunstancias y proporcional a un propósito legítimo. La detención se efectuará solamente como medida de último recurso y no deberá durar más del tiempo que requieran las circunstancias. Para asegurar este fin, se efectuará un exa-

men periódico de las razones de la detención. La detención ocurrirá únicamente en virtud de una determinación individual basada en los hechos de la necesidad de proceder a la detención. El migrante tendrá el derecho de apelar de las condiciones, legalidad y duración de la detención ante una autoridad independiente, a fin de garantizar sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Todo migrante privado de libertad será tratado con humanidad y con el debido respeto a la dignidad inherente a la persona humana.

Los Estados deben garantizar un monitoreo periódico e independiente de todos los centros de detención de migrantes. Los Estados deben adoptar medidas alternativas a la detención, respetarán la prohibición de la detención de niños, niñas y adolescentes y garantizarán los principios del interés superior de la niñez y de la unidad familiar.

Principio 70: Acceso y monitoreo independiente de centros de detención migratoria.

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 2. Véase *supra*.

Reglas penitenciarias Europeas (2006-2010)

37.1 Los detenidos provenientes de un país extranjero serán informados, sin retraso, de su derecho a ponerse en contacto con sus representantes diplomáticos o consulares y a disponer de medios razonables para establecer dicha comunicación.

37.2 Los detenidos que provengan de Estados que no tengan representantes diplomáticos o consulares en el país, así como los refugiados y los apátridas, dispondrán de las mismas facilidades y estarán autorizados a dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier otra autoridad nacional o internacional cuya misión sea proteger los mencionados intereses.

37.3 A fin de ayudar a los detenidos extranjeros que puedan tener necesidades especiales, las autoridades penitenciarias cooperarán estrechamente con los representantes diplomáticos o consulares.

37.4 Se proporcionará a los detenidos extranjeros información específica sobre asistencia jurídica.

37.5 Se informará a los detenidos extranjeros sobre la posibilidad de cumplir sus penas en otros países.

38.1 Se tomarán las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de detenidos que formen parte de minorías étnicas o lingüísticas.

38.2 En la medida de lo posible, se permitirá que se mantengan en la prisión las prácticas culturales de grupos diferentes.

38.3 Las necesidades lingüísticas estarán cubiertas por intérpretes competentes y se entregará material informativo redactado en las lenguas que se usen en la prisión.

III) Derecho comparado

A continuación, se presenta un resumen de las disposiciones legales relacionadas con el trato y los derechos de las personas migrantes privadas de libertad en varios países de América Latina. Cada nación tiene su propio marco legal y procedimiento, que incluye la comunicación con las autoridades diplomáticas y consulares, las condiciones para el traslado de los sentenciados, y las medidas a seguir en casos de extranjeros detenidos.

En Argentina, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal establece que, para que sea posible una solicitud de traslado internacional, se deben cumplir ciertas condiciones, como que el condenado haya dado su consentimiento libre y expreso ante una autoridad diplomática o consular argentina, con asistencia letrada, y tras haber sido informado sobre las consecuencias de dicho traslado. En Costa Rica, se establecen varias normativas relativas a los extranjeros privados de libertad. En caso de personas extranjeras detenidas, se debe informar sobre el cambio de modalidad de su situación a las autoridades correspondientes dentro de tres días, y gestionar su documento de identidad para garantizar el acceso a servicios públicos y privados. Además, se describen los procedimientos tanto para el ingreso como para el egreso de los internos, incluyendo la notificación a las autoridades consulares cuando se trata de extranjeros.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal regula la repatriación de los sentenciados, permitiendo que las sentencias se ejecuten en el país de origen o nacionalidad del sentenciado, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. También existe la posibilidad de solicitar la exoneración de multas por razones humanitarias o de imposibilidad de pago en caso de repatriación. En El Salvador, la Ley Penitenciaria establece que cada seis meses se debe enviar un listado de los extranjeros detenidos a las representaciones diplomáticas de sus países de origen, y en caso de no existir representación diplomática, se debe buscar una embajada amiga para comunicar la situación del detenido. Además, la administración está obligada a notificar el ingreso de un extranjero a las autoridades consulares correspondientes. En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario establece que los extranjeros privados de libertad pueden mantener comunicación con

los representantes diplomáticos y consulares de sus países. El sistema penitenciario debe facilitar las condiciones para el ejercicio de este derecho.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las personas sentenciadas podrán ser trasladadas a sus países de origen o residencia de acuerdo con los tratados internacionales o bajo el principio de reciprocidad. La decisión sobre el traslado internacional corresponde al juez encargado de la ejecución de la sentencia. Finalmente, en Paraguay, el Código de Ejecución Penal establece que el juez encargado de la ejecución de la pena debe informar sobre la condena de un extranjero al consulado y a INTERPOL de su país de origen. Además, se debe informar a los condenados extranjeros sobre su derecho a solicitar el traslado a su país de origen.

IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso Vélez Llor vs. Panamá, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la privación de libertad de un migrante en situación irregular recluso en centros penitenciarios junto con personas procesadas o condenadas por delitos penales. La Corte destacó que esta situación agravó su vulnerabilidad, violando los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. En este sentido, recordó que las personas detenidas por motivos migratorios no deben ser reclusas en prisiones comunes, sino en lugares adecuados a su situación legal, con condiciones materiales apropiadas, personal capacitado y medidas específicas que garanticen el respeto a su dignidad, integridad y vínculos familiares.

La Corte reafirmó la obligación de los Estados de establecer centros distintos para la detención migratoria, separados del sistema penitenciario, y de asegurar condiciones compatibles con la especial situación de las personas migrantes. En el caso concreto, el Estado panameño fue declarado responsable por haber mantenido al señor Vélez Llor en prisiones ordinarias, sin las condiciones adecuadas, lo que constituyó un trato inhumano. La Corte ordenó, además, que Panamá adoptara medidas para disponer de establecimientos específicos para personas migrantes y garantizar información accesible en diversos idiomas sobre asistencia consular y legal.

Asimismo, la Corte desarrolló estándares sobre el derecho a la asistencia consular en el marco del caso Reyes Mantilla, subrayando que los extranjeros detenidos en contextos jurídicos y sociales ajenos enfrentan una vulnerabilidad especial. En consecuencia, el Estado tiene el deber de notificar sin demora a la persona detenida sobre su derecho a comunicarse con un consulado y facilitar ese contacto de manera efectiva. La falta de información y obstrucción de este derecho puede constituir una violación a las garantías judiciales y al debido proceso. La Corte también reafirmó que este derecho, consagrado en la Convención de Viena, forma parte de las garantías mínimas para asegurar una defensa adecuada en contextos de privación de libertad.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Korneykova y Korneykov vs. Ucrania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la utilización de grilletes durante el parto y la detención de una mujer embarazada en condiciones inadecuadas violaron el artículo 3 del Convenio. Se constató que el uso de medidas de sujeción carecía de justificación, dado que la mujer estaba permanentemente vigilada, y que las condiciones higiénicas, sanitarias y alimentarias tanto para ella como para su hijo recién nacido no satisfacían los estándares mínimos. Además, se consideró degradante su presentación en una jaula metálica durante las audiencias judiciales, incluso en estado de embarazo avanzado o como madre lactante.

En *Alexandru Enache vs. Rumanía*, el Tribunal evaluó si la exclusión de los padres varones de un beneficio penitenciario reservado a las madres para posponer la ejecución de la pena vulneraba el principio de igualdad. Si bien reconoció que el solicitante se hallaba en una situación comparable, concluyó que la diferencia de trato respondía a la protección específica de la maternidad y al vínculo madre-hijo en los primeros meses de vida. No se apreció discriminación, ya que el objetivo perseguido era legítimo y el medio utilizado, proporcionado, en el marco del margen de apreciación del Estado.

En *G.B. y otros vs. Turquía*, el Tribunal abordó la detención de una madre migrante junto con sus hijos menores en condiciones inadecuadas, constatando una violación del artículo 3 del Convenio por el impacto en la dignidad humana. Reiteró que la detención de menores, incluso con sus padres, debe ser excepcional y respaldada por una evaluación individualizada de alternativas menos gravosas. Esta

jurisprudencia se alinea con los llamados internacionales a erradicar la detención de niños en contextos migratorios.

En *Suso Musa vs. Malta*, el Tribunal concluyó que la detención prolongada de un solicitante de asilo sin base legal clara ni evaluación individualizada fue incompatible con el artículo 5 del Convenio. Además, observó que no se le informó adecuadamente sobre los motivos de su detención en un idioma comprensible. En *Rooman vs. Bélgica*, se examinó la falta de acceso a atención psiquiátrica en un idioma comprendido por el interno. Aunque no existe un derecho absoluto a tratamiento en lengua materna, el Tribunal sostuvo que los Estados deben adoptar medidas razonables para garantizar una comunicación efectiva cuando esta sea esencial para el tratamiento, especialmente en contextos de internamiento psiquiátrico.

Por último, casos como *Shamayev y otros vs. Georgia y Rusia*, *Ladent vs. Polonia*, *Nusret Kaya y otros vs. Turquía*, y *Labaca Larrea y otros vs. Francia* muestran cómo el Tribunal ha abordado diferentes formas de trato inadecuado durante la privación de libertad. Desde extradiciones realizadas sin información previa ni recursos efectivos, hasta restricciones indebidas al uso del idioma familiar en comunicaciones carcelarias, el Tribunal ha subrayado la obligación estatal de respetar los derechos de las personas privadas de libertad, asegurar condiciones compatibles con la dignidad humana y facilitar el mantenimiento de vínculos familiares significativos, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

c) Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de Naciones Unidas

En el caso *M. I. y otros vs. Australia*, el Comité de Derechos Humanos determinó que la detención de varios solicitantes de asilo, incluidos menores, en centros como el de la Isla Christmas y el de Nauru, fue arbitraria e incompatible con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque el Estado alegó que la detención era legal bajo su legislación migratoria y que existían revisiones periódicas, el Comité recordó que la legalidad interna no basta: toda detención debe ser razonable, necesaria, proporcional y sujeta a revisión judicial efectiva y personalizada. En este caso, Australia no justificó la necesidad de la detención ni demostró la existencia de recursos judiciales adecuados.

Por su parte, en el caso *Olga Pichugina vs. Belarús*, el Comité examinó las condiciones de detención de una mujer migrante en centros bielorrusos, concluyendo que estas vulneraron los artículos 7 y 10 del Pacto. Las celdas eran insalubres, sin ventilación ni condiciones mínimas de higiene, y se documentó que la autora fue confinada en espacios extremadamente pequeños que le impedían sentarse. El Estado no refutó estos hechos ni demostró que las condiciones cumplieran con los estándares mínimos. El Comité reiteró que las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, conforme a las Reglas Nelson Mandela.

En el caso *Nino Colman Hoyos Henao y otros vs. México*, el Comité contra la Tortura concluyó que el Estado incumplió sus obligaciones en virtud del artículo 2 de la Convención contra la Tortura. Se acreditó que el Sr. Hoyos fue detenido sin orden judicial, incomunicado, sin acceso a un abogado ni a exámenes médicos independientes. Además, los primeros exámenes fueron realizados por personal vinculado a la institución presuntamente responsable de los actos de tortura. Ante la ausencia de información por parte del Estado, el Comité concluyó que no se cumplió con las garantías básicas desde el inicio de la detención ni se previnieron actos de tortura conforme al Protocolo de Estambul.

La jurisprudencia nacional refuerza estas conclusiones. En Colombia, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-388 de 2013, reconoció a las personas extranjeras detenidas como sujetos de especial protección, señalando las barreras culturales, lingüísticas y de arraigo que agravan su situación. En Costa Rica, la Sala Constitucional resolvió en la Resolución N.º 03286-2020 que la falta de tramitación migratoria afectó derechos de un ciudadano estadounidense detenido, mientras que un tribunal penal, en la Resolución N.º 00755-2012, ordenó garantizar el derecho a la asistencia consular a un imputado extranjero, conforme a la Convención de Viena.

En conjunto, estos casos evidencian la necesidad de adoptar medidas efectivas para proteger los derechos de las personas migrantes y extranjeras privadas de libertad. La ausencia de recursos judiciales adecuados, las condiciones de detención incompatibles con la dignidad humana y la falta de garantías procesales constituyen violaciones a normas internacionales fundamentales. Los Estados tienen la carga de justificar la legalidad y razonabilidad de las detenciones migratorias, asegurar la supervisión judicial efectiva, y garantizar condiciones de detención acordes a los estándares internacionales y a las nece-

sidades específicas de cada persona, en particular cuando se trata de menores, personas con discapacidad o extranjeras.

C. Pueblos Indígenas

La privación de libertad de personas indígenas plantea desafíos particulares que requieren un tratamiento jurídico diferenciado, conforme al principio de respeto a la identidad cultural, la lengua, las costumbres y la cosmovisión de los pueblos originarios. Tanto el Convenio 169 de la OIT como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagran el derecho de estos pueblos a conservar sus instituciones jurídicas propias y a participar plenamente en la vida estatal sin sufrir discriminación. En este marco, los Estados deben reconocer y respetar las formas tradicionales de resolución de conflictos y priorizar, siempre que sea posible, la aplicación de sanciones no privativas de libertad, como expresión del pluralismo jurídico.

En caso de que la reclusión resulte inevitable, se impone el deber de adoptar medidas diferenciadas, de carácter culturalmente pertinente. Estas deben considerar la relación espiritual, territorial y comunitaria de la persona indígena, a fin de evitar que el encarcelamiento provoque un desarraigo que pueda constituir una forma de trato inhumano o discriminatorio. La ubicación de los establecimientos penitenciarios debe, por tanto, facilitar el contacto con la comunidad de origen y respetar la vida cultural y espiritual del interno, permitiendo el ejercicio de rituales, el uso de vestimenta tradicional y el mantenimiento de su dieta específica.

Las reglas internacionales aplicables —incluidas las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Bangkok y los Principios sobre Personas Privadas de Libertad en las Américas— insisten en que las personas indígenas privadas de libertad deben recibir información y defensa en su propio idioma, acceso a intérpretes calificados y contacto regular con su comunidad. También exigen garantizar condiciones dignas compatibles con su identidad colectiva y asegurar servicios penitenciarios que incluyan programas específicos en consulta con sus pueblos de origen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-29/22, ha afirmado que el sistema penal y penitenciario debe adecuarse a la identidad cultural de las personas indígenas. Ello implica, entre otras obligaciones, garantizar alimentación culturalmente adecuada, permitir el ingreso de sanadores tradicionales

y plantas medicinales, habilitar espacios para la práctica espiritual y asegurar una atención en salud intercultural. También ha insistido en que la prisión de personas indígenas debe ser excepcional y estar justificada en términos de necesidad y proporcionalidad cultural.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha subrayado la necesidad de proteger a personas pertenecientes a minorías étnicas frente a riesgos específicos en contextos de encierro, como lo demuestra el caso *Rodić y otros vs. Bosnia y Herzegovina*. Este enfoque refuerza la responsabilidad de los Estados de prevenir toda forma de trato degradante que pueda derivarse de condiciones de detención incompatibles con las características culturales de los reclusos.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional latinoamericana también ha reconocido el derecho a la identidad cultural de las personas indígenas privadas de libertad. En Colombia, la Corte Constitucional ha protegido el uso de elementos espirituales y culturales como el ayú y el poporo, y ha validado acuerdos entre autoridades indígenas y el sistema penitenciario que permitan un cumplimiento de pena respetuoso de la jurisdicción propia

I) Tratados y Convenciones

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989)

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarceramiento.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 9. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 13.2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

II) Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 72. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok - 16 de marzo de 2011)

Regla 54. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Regla 55. Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio II. Igualdad y no-discriminación

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 10. Véase *supra*.

Principio III. Libertad personal

1. Principio básico

[...] Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

4 (9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

Reglas Penitenciarias Europeas (2006 y 2010)

38.1 Se tomarán las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de detenidos que formen parte de minorías étnicas o lingüísticas.

38.2 En la medida de lo posible, se permitirá que se mantengan en la prisión las prácticas culturales de grupos diferentes.

38.3 Las necesidades lingüísticas estarán cubiertas por intérpretes competentes y se entregará material informativo redactado en las lenguas que se usen en la prisión.

III) Derecho comparado

En los sistemas penitenciarios de varios países de América Latina, se reconocen y respetan las particularidades culturales y sociales de los pueblos indígenas y campesinos, especialmente en el contexto de la detención y ejecución de penas. A continuación, se presentan algunos de los enfoques legales que cada país ha adoptado para asegurar el respeto a los derechos y la identidad cultural de estos grupos.

En Bolivia, la Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión establece que el Consejo Penitenciario debe seguir criterios objetivos de clasificación de los internos, considerando, entre otros aspectos, la pertenencia a comunidades indígenas o campesinas. En estos casos, se debe tomar en cuenta la opinión de la autoridad originaria de la comunidad a la que pertenece el condenado, con el fin de que la ejecución de la pena sea más eficaz y respete su identidad cultural.

En Colombia, la Ley 63 introduce disposiciones especiales para la reclusión de personas en situaciones particulares, como ancianos, indígenas o funcionarios públicos con fuero legal. En estos casos, la detención preventiva y la condena se llevarán a cabo en establecimientos o pabellones especiales, garantizando que se tomen en cuenta las características personales y las condiciones de seguridad del recluso. Además, las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro pueden contribuir al sostenimiento y construcción de estos centros.

En Ecuador, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de 2020 establece que se respetará el ingreso y uso de prendas de vestir y accesorios propios de los pueblos y nacionalidades indígenas, siempre que no comprometan la seguridad del centro de privación de libertad. Esto refleja un esfuerzo por garantizar el respeto por la cultura indígena dentro de los sistemas penitenciarios.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal subraya la importancia de tomar en cuenta la pertenencia de las personas privadas de libertad a sus comunidades indígenas al determinar el centro penitenciario donde cumplirán su condena. Además, se establece que la Autoridad Penitenciaria debe asegurar que los derechos culturales de los pueblos indígenas sean respetados, evitando formas de asimilación forzada y ofreciendo educación bilingüe. También se debe garantizar la presencia de intérpretes certificados para aquellos internos que necesiten asistencia lingüística, promoviendo el acceso a la justicia y la equidad dentro del sistema penitenciario.

IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte Interamericana destacó que la privación de libertad de personas indígenas debe observar estándares reforzados, dada su especial relación con el territorio, la comunidad y su identidad cultural. La Corte afirmó que la separación del entorno comunitario puede producir sufrimientos adicionales a los inherentes al encierro, por lo que los Estados deben garantizar la excepcionalidad de la prisión —incluida la preventiva— y preferir medidas alternativas culturalmente adecuadas. Además, el proceso penal debe considerar factores como el rol del imputado en su comunidad, su cosmovisión, y aplicar sanciones no privativas de libertad cuando sea posible, mediante peritajes culturales e intérpretes.

El Tribunal también señaló que la privación de libertad de personas indígenas tiene implicancias particulares en términos de desarraigo, riesgo de doble sanción cultural y afectación a su vida espiritual, sobre todo en pueblos en aislamiento o de reciente contacto. Por ello, el derecho a participar en la vida cultural y el respeto a la identidad colectiva exigen que los Estados consulten y coordinen con autoridades indígenas en políticas penitenciarias, incluso integrando prácticas propias de justicia consuetudinaria. Destacó experiencias en Chile y México como buenas prácticas, con facilitadores interculturales y promotores culturales que permiten mantener el vínculo lingüístico, espiritual y alimentario con sus comunidades.

La Corte identificó obligaciones específicas para preservar la identidad cultural de personas indígenas en prisión, entre ellas ubicarlas cerca de sus comunidades y garantizar su derecho a participar en rituales, prácticas religiosas y vestimenta tradicional. Subrayó que estos derechos derivan de los artículos 5.2 y 12 de la Convención Americana y de instrumentos internacionales como las Reglas Nelson Mandela, las Reglas de Bangkok y los Principios sobre Personas Privadas de Libertad en las Américas, los cuales exigen permitir expresamente el ejercicio de rituales y creencias religiosas propias de los pueblos indígenas.

En cuanto a la alimentación, la Corte sostuvo que debe cumplirse con criterios nutricionales y culturales, permitiendo, cuando sea posible, que las personas indígenas preparen sus propios alimentos o los

reciban de sus comunidades. Esta obligación deriva del artículo 26 de la Convención, y responde al derecho a la vida digna y a participar en la vida cultural. Además, se indicó que el respeto a la cultura alimentaria constituye un componente esencial del derecho a la salud y la identidad cultural en contextos de privación de libertad.

Respecto de la medicina tradicional, la Corte concluyó que el derecho a la salud de las personas indígenas requiere atención culturalmente adecuada, lo que implica reconocer y permitir el uso de prácticas y recursos medicinales tradicionales en prisión. Esta obligación se fundamenta en tratados como el Convenio 169 de la OIT y la DNU-DPI, e incluye permitir el ingreso de sanadores tradicionales, plantas medicinales y establecer servicios interculturales de salud, coordinados con las propias comunidades indígenas.

Finalmente, la Corte abordó la necesidad de garantizar el uso de la lengua indígena en prisión y de adoptar medidas culturalmente apropiadas para la reinserción social. Esto incluye brindar intérpretes, adaptar los programas penitenciarios a la cultura del interno, ofrecer educación bilingüe y asegurar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana. En este marco, retomó el caso López Álvarez vs. Honduras, donde concluyó que la prohibición de hablar en garífuna, el hacinamiento, la falta de atención médica y el maltrato configuraron múltiples violaciones a la Convención Americana.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso Rodić y otros vs. Bosnia y Herzegovina, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que el Estado violó el artículo 3 del Convenio al no proteger adecuadamente la integridad física de los solicitantes, quienes fueron víctimas de violencia motivada por razones interétnicas dentro del centro penitenciario. El Tribunal subrayó que las autoridades debieron adoptar medidas preventivas, como su separación de la población general, para evitar situaciones de hostigamiento, especialmente tratándose de personas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, reafirmando así el deber estatal de resguardar a las personas privadas de libertad frente a riesgos previsibles.

c) Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de naciones Unidas

En el caso Corey Brough vs. Australia, el Comité de Derechos Humanos examinó la situación de un joven aborigen australiano con

discapacidad, quien fue sometido a medidas de reclusión en celdas de alta seguridad y aislamiento durante su detención. El autor alegó que dichas condiciones eran incompatibles con su edad, su discapacidad y su identidad cultural, afectándolo especialmente debido a su vulnerabilidad psicosocial. El Comité observó que el régimen impuesto, caracterizado por restricciones severas, ausencia de contacto humano, exposición prolongada a luz artificial y carencia de ropa o manta adecuada, agravó su estado psicológico, llevando incluso a intentos de suicidio.

El Comité concluyó que las condiciones de reclusión impuestas al señor Brough eran contrarias a su dignidad humana, violando los artículos 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Subrayó que el Estado parte no proporcionó atención médica ni apoyo psicológico adecuados, y que no demostró que la reclusión extrema fuese necesaria ni proporcionada. En virtud del artículo 10.3, interpretado junto al artículo 24.1 del Pacto, el Comité recordó que los menores deben recibir un trato acorde con su edad y condición jurídica. Al no garantizar estas salvaguardas, Australia incumplió sus obligaciones internacionales respecto al trato digno de personas privadas de libertad en situación de especial vulnerabilidad.

V) Jurisprudencia nacional comparada

En la Sentencia T-365 de 2020, la Corte Constitucional de Colombia reconoció la vulneración del derecho a la identidad cultural de una persona privada de la libertad perteneciente al pueblo arhuaco, a quien se le negó el uso de elementos tradicionales como el ayú y el poporo en prisión. La Corte afirmó que tales prácticas constituyen una manifestación legítima de la identidad cultural protegida constitucional e internacionalmente, y no deben ser equiparadas a conductas sancionables por uso de sustancias psicoactivas. En consecuencia, ordenó permitir y reglamentar el uso de dichos elementos en condiciones compatibles con la seguridad y el tratamiento penitenciario, reiterando la obligación del Estado de respetar la diversidad étnica incluso en contextos carcelarios.

Por su parte, en la Sentencia T-239 de 2002, la Corte examinó la situación de un ciudadano indígena condenado por la jurisdicción especial indígena, quien alegaba la vulneración de su derecho al debido proceso al estar recluso en una cárcel ordinaria. La Corte concluyó que su reclusión no era arbitraria, pues fue resultado de un acuerdo entre las autoridades indígenas y el sistema penitenciario estatal,

mientras se construían instalaciones penitenciarias adecuadas dentro del resguardo. Así, validó la decisión de cumplimiento de pena en un establecimiento ordinario, al considerar que se respetó la autonomía de la jurisdicción indígena y se garantizó el debido proceso.

D. Personas en situación de discapacidad

El presente capítulo se centra en los estándares internacionales aplicables a las personas privadas de libertad en situación de discapacidad. Estas personas enfrentan condiciones de vulnerabilidad particulares dentro del sistema penitenciario, que exigen del Estado una respuesta diferenciada e inclusiva. En este marco, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado un conjunto de normas y principios que obligan a garantizar la accesibilidad física, comunicativa y programática, así como la provisión de ajustes razonables y atención médica especializada, particularmente en salud mental. El incumplimiento de estas obligaciones puede constituir, en ciertos contextos, una forma de trato cruel, inhumano o degradante.

Diversos tratados internacionales, en especial la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), han establecido estándares específicos. Esta convención reconoce el derecho a la libertad y seguridad personal en condiciones de igualdad y prohíbe que la discapacidad justifique una privación de libertad. Asimismo, impone a los Estados la obligación de asegurar servicios de salud sin discriminación, promover la recuperación en casos de abuso y garantizar ajustes razonables durante la detención. Estas disposiciones adquieren particular relevancia en contextos penitenciarios, donde la privación de libertad incrementa los riesgos de violencia institucional, negligencia y exclusión.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) refuerzan estos mandatos al exigir que las condiciones de detención sean adaptadas a las capacidades individuales de las personas con discapacidad. Se prohíbe el aislamiento como sanción para personas cuya condición pudiera agravarse bajo dicho régimen, y se prevé que el personal médico evalúe regularmente su situación. También se exige que la información institucional sea accesible y comprensible, y se establece que las personas con enfermedades mentales graves no deben permanecer en prisión, sino ser trasladadas a centros de salud mental especializados.

En el ámbito interamericano, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH reiteran la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad y ordenan la adopción de medidas diferenciadas de protección. Se reconoce el derecho a condiciones adecuadas de albergue, higiene y salud, así como la necesidad de adaptar las oportunidades laborales penitenciarias a las capacidades físicas y mentales de las personas con discapacidad. De igual forma, las Reglas de Brasilia subrayan la importancia de garantizar la accesibilidad plena de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo a los servicios penitenciarios.

En el derecho comparado latinoamericano, se observa un desarrollo progresivo hacia el reconocimiento de estas obligaciones. Legislaciones de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México y Paraguay contemplan disposiciones sobre accesibilidad, atención médica, trabajo penitenciario adaptado y beneficios penales diferenciados. Varias normativas permiten sustitución de la prisión preventiva por medidas alternativas en casos de discapacidad severa, así como la autorización de salidas por razones humanitarias o médicas.

Finalmente, la jurisprudencia internacional ha consolidado estos principios. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, afirmó la obligación estatal de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad de las personas con discapacidad, incluyendo atención médica oportuna y medidas sustitutivas cuando corresponda. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reiterado en numerosos casos —como *Z.H. vs. Hungría*, *Price vs. Reino Unido*, *Farbtuhs vs. Letonia* y *Serifis vs. Grecia*— que el mantenimiento de personas con discapacidad en condiciones inadecuadas, sin atención médica o apoyos razonables, constituye una violación al artículo 3 del Convenio Europeo. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha declarado la responsabilidad internacional de Estados como Bulgaria, Grecia y Kazajstán por fallas sistemáticas en la atención y protección de personas con discapacidad bajo custodia estatal. Estos desarrollos consolidan un corpus jurídico robusto que obliga a los Estados a respetar, proteger y garantizar los derechos de esta población en contextos penitenciarios.

I) Tratados y Convenciones

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)

Artículo 14 Libertad y seguridad de la persona 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. 2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso. [...]

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

Artículo 25. Salud. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios desti-

nados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales; d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

II) Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 5.2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.

Regla 39.3. Antes de imponer sanciones disciplinarias, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso.

Regla 45. 2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.

Regla 46. 3. El personal sanitario estará facultado para examinar las

condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

Regla 55. 2. Si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades.

Regla 109

1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.

2. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes [...].

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio II. Igualdad y no-discriminación

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Principio X. Salud

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 7. Véase *supra*.

Principio XXII. Régimen disciplinario

3. Medidas de aislamiento

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Principio XIV. Trabajo

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Regla 3 (8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para

garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

III) Derecho comparado

En varios países de América Latina, las leyes y regulaciones penitenciarias abordan de manera específica los derechos y necesidades de las personas con discapacidad dentro del sistema de justicia penal.

En Argentina, la Ley 24.660 establece que, al ingresar a un establecimiento penitenciario, el interno debe recibir información tanto oral como escrita sobre el régimen al que estará sometido, las normas de conducta y el sistema disciplinario vigente. Si el interno es analfabeto, tiene discapacidad o no comprende el idioma castellano, se le proporcionará la información por medios adecuados. Además, los internos accidentados o enfermos seguirán recibiendo la remuneración asignada durante su incapacidad.

En Bolivia, la Ley N° 2298 especifica que los establecimientos penitenciarios deben contar con instalaciones adecuadas para personas discapacitadas. También establece que, al ingresar al centro, los internos recibirán información sobre sus derechos y obligaciones, adaptada a sus necesidades si padecen de analfabetismo, discapacidad física o psíquica, o no entienden el idioma oficial.

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal establece que los condenados a prisión están obligados a trabajar según sus capacidades. Sin embargo, las personas con enfermedades o discapacidades físicas solo pueden realizar actividades apropiadas a su condición. Además, la ley prevé que las mujeres condenadas con hijos menores o discapacitados puedan cumplir la pena en régimen de residencia particular.

En Colombia, la Ley 63 establece una exención del trabajo para las personas con discapacidad que no puedan realizarlo debido a su condición. Aquellos que, por razones de incapacidad, deseen trabajar deben contar con la aprobación médica del establecimiento penitenciario.

En Costa Rica, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional autoriza salidas excepcionales para personas privadas de libertad con problemas severos de discapacidad, siempre que se presente un certificado médico que lo respalde.

En Ecuador, el Código Orgánico Procesal Penal establece que la prisión preventiva puede ser sustituida por arresto domiciliario y vigilancia electrónica en casos de discapacidad severa, siempre que se presente un certificado médico. Además, las personas con discapacidad reciben programas de tratamiento específicos dentro de los centros de privación de libertad.

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de Ecuador también dispone que las personas con discapacidad reciban atención médica, calificación de discapacidad y ayudas técnicas necesarias para garantizar su bienestar dentro de los centros penitenciarios.

En El Salvador, la Ley Penitenciaria señala que las personas mayores de 60 años y los discapacitados físicos no están obligados a trabajar, aunque pueden optar por hacerlo, siempre ajustado a su condición.

En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario establece que las personas con discapacidad recibirán información en formatos accesibles, y se contempla la creación de un centro de detención especial para personas mayores y discapacitadas.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las normas y protocolos deben atender a las necesidades de las personas discapacitadas. La autoridad penitenciaria debe proporcionar los medios necesarios para la comprensión de las normas a las personas con discapacidad, incluyendo la provisión de traductores e intérpretes. También se permite la salida por razones humanitarias en casos de enfermedad grave o condición terminal.

En Paraguay, el Código de Ejecución Penal dispone que, al ingresar a un centro penitenciario, los internos deben ser informados sobre sus derechos y obligaciones. Si tienen discapacidad, la información debe proporcionarse por medios adecuados para garantizar su comprensión.

I) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos examinó la situación de una mujer privada de libertad que desarrolló una discapacidad a raíz de complicaciones asociadas a la diabetes y otras enfermedades crónicas. Tras la amputación de una pierna, la señora Chinchilla dependía de una silla de ruedas y requería ajustes razonables en el centro de reclusión que no fueron implementados adecuadamente. Su salud se deterioró pro-

gresivamente y, luego de una caída, falleció dentro del establecimiento penitenciario. La Corte evaluó si el Estado cumplió con su deber de garantizar atención médica adecuada, alimentación específica y condiciones compatibles con su dignidad, así como si adoptó medidas suficientes frente al agravamiento de su estado de salud.

El Tribunal reafirmó que, en virtud del artículo 5 de la Convención Americana, toda persona privada de libertad tiene derecho a condiciones de detención compatibles con su dignidad, lo cual implica la obligación estatal de salvaguardar su salud y bienestar. Además, enfatizó que el Estado ejerce una posición especial de garante respecto de las personas detenidas, por lo que debe asegurar servicios médicos suficientes, accesibles, oportunos y de calidad, tanto en los centros penitenciarios como en hospitales externos. En este caso, la Corte observó la falta de seguimiento sistemático del estado de salud de la víctima, así como deficiencias en el registro médico, el suministro de alimentación adecuada y la implementación de medidas sustitutivas o correctivas ante la gravedad de su situación.

En particular, el Tribunal advirtió que el COF no contaba con el equipo, personal ni condiciones necesarias para responder eficazmente al estado de salud de la señora Chinchilla, quien sufría de múltiples padecimientos que requerían control especializado. Pese a que en varias ocasiones fue autorizada a recibir atención hospitalaria, los procedimientos para consultas externas eran ineficientes y no se activaron protocolos adecuados ante emergencias. La Corte observó que, si bien el Estado alegó negligencia por parte de la víctima en el seguimiento de su tratamiento, no logró probar un vínculo causal entre dicha conducta y el deterioro de su salud o su fallecimiento.

Finalmente, la Corte concluyó que Guatemala incumplió con su deber de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de la señora Chinchilla, al no asegurar condiciones de detención adecuadas a su discapacidad ni un tratamiento médico continuo y suficiente. El Estado no acreditó haber mantenido un historial clínico actualizado, ni haber proporcionado de forma regular los medicamentos y la dieta requeridos. En vista del riesgo latente para su vida, la falta de respuesta médica adecuada y la ausencia de medidas sustitutivas eficaces, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 4.1 y 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Z.H. vs. Hungría*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que las condiciones de detención impuestas a una persona con múltiples discapacidades (sordo, mudo, analfabeto y con discapacidad intelectual) vulneraron los artículos 3 y 5.2 del Convenio. Durante tres meses de detención, las autoridades no proporcionaron asistencia adecuada ni adoptaron ajustes razonables para facilitar la comunicación, lo que expuso al solicitante a una incomunicación absoluta y una angustia prolongada. El Tribunal destacó que mantener a personas con discapacidad en detención requiere un cuidado reforzado que garantice el respeto de su dignidad.

En el caso *Price vs. Reino Unido*, el Tribunal determinó que la detención de una persona con discapacidad grave en condiciones inadecuadas —incluyendo frío extremo, camas inapropiadas y obstáculos para el aseo— constituyó un trato degradante, contrario al artículo 3 del Convenio. En la misma línea, en *Farbtuhs vs. Letonia*, se declaró que la privación de libertad de una persona parapléjica de 84 años, sin asegurar condiciones mínimas de atención y asistencia pese a informes médicos que aconsejaban su liberación, vulneró también el artículo 3.

Asimismo, en *Cara-Damiani vs. Italia*, el Tribunal consideró que la falta de atención médica especializada a un recluso con enfermedad degenerativa de la columna constituía trato inhumano y degradante. A pesar de que se reconoció la necesidad de tratamiento externo, este fue negado sin justificación suficiente. Igualmente, en el caso *Serifis vs. Grecia*, el Tribunal sostuvo que la falta de atención continuada a un detenido con esclerosis múltiple durante sus primeros dos años en prisión, sin traslado a un centro especializado, infringió el artículo 3 del Convenio.

En *D.G. vs. Polonia*, se condenó la detención de una persona con paraplejía que dependía de otros internos para su higiene, sin acceso a infraestructura accesible ni insumos médicos esenciales. El Tribunal concluyó que estas condiciones alcanzaban el umbral de severidad para constituir trato inhumano. Por su parte, en *Zarzycki vs. Polonia*, aunque el solicitante había sufrido amputación de brazos, se concluyó que las medidas adoptadas por el Estado —incluyendo prótesis, fisioterapia y asistencia constante— fueron suficientes para no considerar violado el artículo 3.

Otros casos confirmaron violaciones: en *Vincent vs. Francia*, se sostuvo que la detención de una persona parapléjica en instalaciones no adaptadas, que lo colocaban en una situación de dependencia total, fue incompatible con el respeto a su dignidad. En *Arutyunyan vs. Rusia*, el Tribunal determinó que forzar a una persona en silla de ruedas a subir escaleras para recibir tratamiento durante quince meses vulneraba el artículo 3, dada la ausencia de ajustes razonables y el sufrimiento físico generado.

Finalmente, el Tribunal declaró la violación del artículo 3 en los casos *Engel vs. Hungría* y *Potoroc vs. Rumanía*. En el primero, el solicitante con paraplejía y múltiples dolencias fue mantenido en condiciones inadecuadas, sin asistencia institucional adecuada, y bajo un régimen de seguridad no justificado. En el segundo, se observó que, pese a la gravedad de la discapacidad del recluso, las autoridades no garantizaron asistencia personal ni condiciones materiales adaptadas, lo que lo forzó a depender completamente de otros internos, constituyendo un trato degradante prohibido por el Convenio.

c) Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de naciones Unidas

En el caso *Ivan Yordanov Lazarov y Yordan Ivanov Lazarov vs. Bulgaria*, el Comité de Derechos Humanos concluyó que el Estado búlgaro vulneró el derecho a la vida de Valya Yordanova Lazarova, una mujer con esquizofrenia internada en el Centro estatal de Radovtsi, al no adoptar medidas razonables para evitar su muerte. La víctima recibió un sedante el día de su desaparición y logró salir del centro sin que el personal lo advirtiera, lo cual fue consecuencia directa de la falta de supervisión adecuada, el cierre del pabellón de aislamiento, y la política de libre circulación de los internos, incluso fuera de las instalaciones. El Comité recordó que corresponde al Estado garantizar la vida y seguridad de las personas internadas en instituciones bajo su control.

El Comité también concluyó que Valya Lazarova fue víctima de tratos inhumanos y degradantes, en violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Durante su estancia en el centro, fue encerrada en una sala de aislamiento insalubre, sin supervisión médica adecuada ni registros de su tratamiento. Estaba frecuentemente empapada en orina y excrementos, y se le administraban sedantes potentes sin control especializado. Estas condiciones re-

velaban una desatención sistemática y constituyeron una vulneración grave de su dignidad.

En el caso *Andreas Dafnis vs. Grecia*, el Comité observó que el autor, una persona con discapacidad severa y múltiples afecciones médicas, fue detenido en condiciones incompatibles con el respeto a su vida y dignidad. El hacinamiento, la falta de higiene, de alimentación adecuada y de atención médica especializada, así como la inaccesibilidad del establecimiento, implicaron un riesgo grave para su vida y constituyeron una violación del artículo 6 del Pacto. El Estado tenía conocimiento del deterioro progresivo de su salud y omitió actuar con la diligencia debida para garantizarle el tratamiento necesario.

El Comité también consideró que las condiciones de detención del Sr. Dafnis representaron un trato inhumano y degradante, en violación de los artículos 7 y 10.1 del Pacto. La ausencia de instalaciones sanitarias adecuadas, la falta de cuidados frente a su discapacidad y el sufrimiento físico y mental causado por el entorno penitenciario agravaron su situación. Se reiteró que los Estados deben garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad de las personas y proporcionar atención médica y apoyo continuo, especialmente a personas con discapacidad.

En el caso *Zhaslan Suleimenov vs. Kazajstán*, el Comité concluyó que la detención del autor, quien dependía de una silla de ruedas y no recibía asistencia básica ni tratamiento médico adecuado, vulneró su derecho a ser tratado con dignidad, conforme al artículo 10.1 del Pacto. Los centros penitenciarios no estaban adaptados a sus necesidades, carecían de accesibilidad, y el autor fue dejado en condiciones que afectaron gravemente su salud, incluyendo la aparición de escaras por decúbito, sin actividades significativas ni supervisión adecuada.

El Comité recordó que el Estado tiene la obligación de cumplir con normas mínimas durante la privación de libertad, incluyendo la prestación de atención médica especializada, la accesibilidad de las instalaciones, y la asistencia continua a personas con discapacidad. La información disponible indicaba que Suleimenov no fue tratado humanamente ni se respetó su dignidad, por lo que el Comité concluyó que existió una clara vulneración de sus derechos fundamentales.

E. Enfermedades mentales

Este capítulo aborda los estándares internacionales, regionales y nacionales aplicables a las personas privadas de libertad que padecen enfermedades mentales, subrayando que, en tales casos, resultan plenamente aplicables los marcos normativos diseñados para personas con discapacidad. La privación de libertad de personas con padecimientos psiquiátricos impone al Estado una obligación reforzada de garantía, que exige asegurar condiciones compatibles con la dignidad humana, así como prevenir el aislamiento, el abandono, el uso de medidas disciplinarias inadecuadas o el agravamiento del cuadro clínico por falta de atención especializada.

En el plano internacional, diversos instrumentos establecen estándares específicos para esta población. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) disponen que debe brindarse tratamiento psiquiátrico a quienes lo requieran durante la reclusión (regla 109.3), y que, de ser necesario, se continúe dicho tratamiento tras la liberación, incluyendo apoyo psicosocial (regla 110). Por su parte, las Reglas de Bangkok promueven el diseño de medidas no privativas de libertad complementadas con intervenciones terapéuticas para mujeres con discapacidad mental (regla 60). En el sistema interamericano, el Principio III de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH establece que la privación de libertad en hospitales psiquiátricos debe ser una medida excepcional, y la mera existencia de una discapacidad no debe justificarla. Las Reglas Penitenciarias Europeas también contemplan el deber de trasladar a personas con enfermedades mentales graves a establecimientos especializados, de garantizar su seguimiento médico constante y de prevenir situaciones que puedan agravar su salud.

En esta misma línea, los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (Resolución ONU 46/119) constituyen un cuerpo normativo de soft law particularmente relevante. El Principio 8 consagra el derecho de toda persona con enfermedad mental a recibir atención sanitaria conforme a los mismos estándares que cualquier otro paciente, en un entorno respetuoso de su dignidad, y libre de abusos o prácticas médicas injustificadas. El Principio 20, por su parte, establece que las personas detenidas con enfermedades mentales deben recibir la mejor atención disponible, sin restricciones indebidas, y que su tratamiento debe observar en todo momento los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad.

El derecho comparado en América Latina muestra avances normativos relevantes. En Argentina, la Ley 24.660 prevé instalaciones especiales para internos con trastornos psiquiátricos graves. Bolivia y Brasil contemplan establecimientos asistenciales y hospitales de custodia, con posibilidad de sustituir penas por medidas de seguridad. En México, se exige la separación de personas con enfermedades mentales y su atención en centros especializados. Colombia, Ecuador, El Salvador, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay han establecido normas que obligan a garantizar atención continua en salud mental, acceso a psiquiatría y psicología, medidas diferenciadas en caso de aislamiento y traslados efectivos para recibir tratamiento especializado.

En el plano jurisprudencial internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Asunto Milagro Sala vs. Argentina, destacó la necesidad de condiciones de detención compatibles con la dignidad humana y la obligación estatal de prevenir el agravamiento de enfermedades mentales en contextos penitenciarios. El Tribunal ordenó sustituir la prisión preventiva por una medida menos restrictiva ante la existencia de trastornos psiquiátricos agudos y riesgos de autolesión. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en fallos como *Śławomir Musiał vs. Polonia* y *Murray vs. Países Bajos*, ha reiterado que el mantenimiento de personas con enfermedades mentales en condiciones carcelarias inadecuadas, sin acceso a tratamiento especializado, puede constituir trato inhumano y degradante en los términos del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por último, en el ámbito de la jurisprudencia nacional, diversos tribunales han reafirmado la obligación estatal de garantizar atención psiquiátrica oportuna y adecuada. En Argentina, se ha confirmado la legalidad de internaciones bajo control penal en unidades penitenciarias especializadas, cuando se ha acreditado la inimputabilidad del imputado y su peligrosidad actual. En Colombia, la Corte Constitucional ha reiterado que la salud mental es un componente del derecho fundamental a la salud, y ha impartido órdenes específicas en casos de negligencia institucional, falta de valoración médica o de traslados para recibir atención especializada. Estas decisiones reafirman que la atención en salud mental en contextos penitenciarios debe prestarse de forma continua, profesional, y orientada a la recuperación y reintegración social de las personas afectadas.

I) Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 109. 3. El servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento psiquiátrico a todos los demás reclusos que lo necesiten.

Regla 110. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social pospenitenciaria de carácter psiquiátrico.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok - 16 de marzo de 2011)

Regla 60. Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio III. Libertad personal

3. Medidas especiales para las personas con discapacidades mentales

Este principio fue citado íntegramente en el capítulo 5. Véase *supra*.

Reglas Penitenciarias Europeas (2006 – 2010)

12.1 Las personas que sufran enfermedades mentales cuyo estado de salud mental sea incompatible con la detención en prisión permanecerán detenidas en un establecimiento concebido a tal efecto.

15.1 En el momento del ingreso en prisión, se registrarán inmediatamente los datos siguientes de cada nuevo detenido: [...] h) sujeto a los requisitos del secreto médico, cualquier información sobre el estado

de salud del detenido que pueda tener importancia para su bienestar físico y mental o el de los demás.

42.3 Cuando examine a un detenido, el médico, o un enfermero cualificado a su cargo, prestará una atención especial: [...] j) a la identificación de problemas de salud física o mental que puedan

obstaculizar la reinserción del interesado después de su liberación.

43.1 El médico se encargará de vigilar la salud física y mental de los detenidos y de visitar, en las condiciones y con una frecuencia semejantes a las habituales del mundo exterior, a los detenidos enfermos, a los que declaren estar enfermos o heridos, y a los que requieran una atención especial.

43.3 El médico presentará un informe al director cada vez que considere que la salud física o mental de un detenido corra graves riesgos como consecuencia de la prolongación de la detención o con motivo de cualquier condición de la detención, incluida la de incomunicación.

47.1 Existirán prisiones especializadas o secciones bajo control médico para la observación y tratamiento de detenidos con desórdenes mentales o anormalidades, que no encajen en la definición de la regla 12.

47.2 El servicio médico en el medio penitenciario asegurará el tratamiento psiquiátrico de todos los detenidos que requieran esta terapia y prestará atención especial a la prevención del suicidio.

Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (Resolución ONU 46/119, 1991)

Principio 8. Normas de la atención. 1. Todo paciente tendrá derecho a recibir la atención sanitaria y social que corresponda a sus necesidades de salud y será atendido y tratado con arreglo a las mismas normas aplicables a los demás enfermos. 2. Se protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluida la administración injustificada de medicamentos, los malos tratos por parte de otros pacientes, del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas.

Principio 20. Delincuentes 1. El presente principio se aplicará a las personas que cumplen penas de prisión por delitos penales o que han sido detenidas en el transcurso de procedimientos o investigaciones penales efectuados en su contra y que, según se ha determinado o se sospecha, padecen una enfermedad mental. 2. Todas estas personas deben recibir la mejor atención disponible en materia

de salud mental, según lo estipulado en el principio 1 supra. Los presentes Principios se aplicarán en su caso en la medida más plena posible, con las contadas modificaciones y excepciones que vengan impuestas por las circunstancias. Ninguna modificación o excepción podrá menoscabar los derechos de las personas reconocidos en los instrumentos señalados en el párrafo 5 del principio 1 supra. 3. La legislación nacional podrá autorizar a un tribunal o a otra autoridad competente para que, basándose en un dictamen médico competente e independiente, disponga que esas personas sean internadas en una institución psiquiátrica. 4. El tratamiento de las personas de las que se determine que padecen una enfermedad mental será en toda circunstancia compatible con el principio 11 supra.

II) Derecho comparado

A continuación, se presenta un resumen de las leyes y regulaciones penitenciarias relacionadas con la atención de la salud mental y trastornos psiquiátricos en diversos países de América Latina.

En Argentina, la Ley 24.660 establece que los establecimientos penitenciarios deben contar con locales y medios adecuados para alojar a los internos con episodios psiquiátricos agudos o trastornos psicopáticos graves, asegurando que las condiciones sean apropiadas para su atención.

En Bolivia, la Ley N° 2298 establece que existen Establecimientos Especiales de carácter asistencial y psiquiátrico destinados a la rehabilitación de personas condenadas que padezcan trastornos mentales o dependencia a sustancias controladas, brindando un enfoque específico para estos internos.

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal establece que los internos con enfermedades mentales deben ser internados en hospitales de custodia y tratamiento psiquiátrico. Además, si un interno desarrolla una enfermedad mental durante la ejecución de la pena, el juez puede ordenar la sustitución de la pena por una medida de seguridad, considerando la condición del recluso.

En Colombia, la Ley 63 establece que, si un interno presenta signos de enajenación mental, el médico del centro penitenciario debe dictaminar su enfermedad psíquica. Si se confirma, se solicitará su traslado a un establecimiento psiquiátrico adecuado, y el director del centro deberá notificar al juez correspondiente.

En Ecuador, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social prevé la implementación de servicios de salud mental en los centros penitenciarios, con atención especializada para personas con trastornos mentales graves o problemas de consumo de alcohol y drogas. También se ofrece una modalidad de atención ambulatoria intensiva para tratar estos casos con un enfoque multidisciplinario.

En El Salvador, la Ley Penitenciaria asegura que los centros penitenciarios cuenten con servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos adecuados, y establece que, en caso de aislamiento disciplinario, debe evaluarse la salud mental del interno, pudiendo suspenderse la medida si se pone en riesgo su integridad.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que los internos con trastornos mentales deben ser separados de los centros penitenciarios comunes y atendidos en instalaciones especializadas. Además, se garantiza que cada centro penitenciario cuente con atención médica para el cuidado de la salud física y mental de los internos.

En Paraguay, el Código de Ejecución Penal dispone que los internos con trastornos mentales deben ser trasladados a centros psiquiátricos estatales si los establecimientos penitenciarios no cuentan con instalaciones adecuadas para su tratamiento, asegurando que no sean alojados en centros comunes.

En Perú, el Código de Ejecución Penal garantiza que los internos reciban atención para mantener o recuperar su bienestar físico y mental. Además, los centros penitenciarios deben contar con equipos especializados en psiquiatría y psicología, y se deben establecer zonas de aislamiento para el tratamiento psiquiátrico.

En República Dominicana, la Ley No. 224-84 establece que los reclusos con enfermedades mentales graves deben ser internados en hospitales psiquiátricos, y que existen institutos especiales para reclusos con características especiales, como los enfermos mentales.

En Uruguay, las normas penitenciarias disponen que los reclusos deben ser examinados periódicamente por el servicio sanitario del establecimiento, especialmente si presentan lesiones o se sospecha de enfermedades físicas o mentales. También se permite que los internos soliciten ser evaluados por su propio facultativo en consulta con el personal sanitario del establecimiento.

III) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la Resolución de 23 de noviembre de 2017, dictada en el Asunto Milagro Sala vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos constató que la señora Sala padecía un trastorno depresivo mayor con episodios de ideación suicida y conductas de autolesión, y que su internación penitenciaria agravaba su estado de salud mental. El Tribunal recordó la obligación estatal de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, subrayando que la privación de libertad no debe exacerbar enfermedades mentales. Citando estándares internacionales, como el Manual de la ONU sobre Reclusos con Necesidades Especiales, la Corte destacó que el derecho a la salud implica un entorno que no genere o agrave patologías psíquicas y exige atención médica inmediata ante conductas suicidas o de autolesión. En consecuencia, ordenó sustituir la prisión preventiva de Milagro Sala por una medida menos restrictiva, como el arresto domiciliario.

d) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Sławomir Musiał vs. Polonia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que las condiciones de detención de una persona con epilepsia y esquizofrenia severa violaron el artículo 3 del Convenio, que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes. Musiał fue recluido en centros penitenciarios sin infraestructura psiquiátrica adecuada, sometido a hacinamiento, insalubridad y falta de atención médica especializada, lo que agravó considerablemente su estado de salud. El Tribunal enfatizó que los Estados deben garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana, en particular cuando se trata de personas con trastornos mentales, quienes deben ser alojadas en instalaciones especializadas y recibir tratamiento médico apropiado.

Por su parte, en el caso *Murray vs. Países Bajos*, el Tribunal sostuvo que una pena de prisión perpetua no contraviene por sí sola el artículo 3 del Convenio, siempre que exista una posibilidad real de revisión y liberación. Sin embargo, advirtió que cuando una persona condenada a cadena perpetua padece trastornos mentales, el incumplimiento del deber estatal de proporcionar tratamiento médico adecuado puede hacer que esa pena devenga en trato inhumano. En el caso concre-

to, la ausencia de asistencia especializada impidió que Murray tuviera una posibilidad realista de rehabilitación o liberación, lo que llevó al Tribunal a declarar una violación del artículo 3.

IV) Jurisprudencia nacional comparada

En Argentina, el caso G., J. L. trató sobre la internación de un imputado declarado inimputable, con antecedentes de descompensaciones psíquicas y conducta violenta, en el Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) del Servicio Penitenciario Federal I. La Cámara confirmó esta medida de seguridad bajo control penal, argumentando que la peligrosidad del imputado y su incumplimiento de tratamientos justificaban su permanencia en un entorno penitenciario especializado. Se rechazó su derivación a una institución civil, aunque una jueza disintió parcialmente, sugiriendo que el control debía pasar a la justicia civil dado el sobreseimiento penal del caso.

En Colombia, la Corte Constitucional ha reiterado en diversas sentencias la obligación del Estado de garantizar la atención integral en salud mental a personas privadas de libertad, especialmente en contextos de especial sujeción. En la sentencia T-034 de 2022, se ordenaron nuevas valoraciones psiquiátricas a internos con graves trastornos mentales, al constatarse negligencias institucionales que afectaban su salud, unidad familiar e integridad personal. También, en la T-027 de 2023, la Corte reafirmó que la salud mental forma parte del derecho fundamental a la salud, aunque no encontró acreditada una vulneración específica en el caso de un recluso con presunta claustrofobia.

Además, en sentencias como la T-1168 de 2003 y la más reciente T-455 de 2024, la Corte Constitucional destacó que la atención en salud mental debe prestarse de forma continua, oportuna y con calidad. En el caso de 2003, aunque se denegó el traslado solicitado por un interno con esquizofrenia paranoide, se exhortó al INPEC a mantener una atención adecuada. En 2024, se amparó el derecho a la salud de un recluso con trastorno de personalidad y enfermedad crónica auditiva, ante la falta de traslado para tratamiento especializado, reiterando la responsabilidad estatal en garantizar valoraciones médicas y traslados efectivos cuando sean necesarios.

F. Personas mayores

La privación de libertad de personas mayores plantea exigencias específicas en materia de derechos humanos. Diversos instrumentos internacionales y órganos de protección han sostenido que el encarcelamiento de personas de edad avanzada debe considerarse una medida de carácter excepcional, solo admisible cuando esté debidamente justificada y no existan alternativas razonables. Esta posición reconoce que la edad, sumada a posibles enfermedades crónicas o condiciones de dependencia, incrementa los riesgos de vulneración de derechos en el contexto penitenciario. En consecuencia, la sustitución por medidas no privativas de libertad debe ser priorizada.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-29/22, afirmó que los Estados deben aplicar una protección reforzada a las personas mayores privadas de libertad. Señaló que su detención debe realizarse en condiciones compatibles con su dignidad, lo que exige acceso a atención médica especializada, instalaciones accesibles, programas adaptados y el respeto por su autonomía. Además, subrayó que la falta de condiciones adecuadas o de medidas sustitutivas puede constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante, contrario a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

En el sistema de Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Experto Independiente sobre derechos de las personas mayores y el Comité de Derechos Humanos han coincidido en destacar que la edad avanzada debe ser considerada un factor relevante al evaluar la legalidad de una privación de libertad, en especial en contextos de prisión preventiva. Por su parte, las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok imponen a los Estados el deber de adaptar las condiciones carcelarias a las necesidades derivadas del envejecimiento y de privilegiar opciones no privativas de libertad para mujeres mayores. Las Reglas Penitenciarias Europeas también establecen la obligación de brindar atención médica adecuada, seguimiento constante y condiciones adaptadas.

A nivel regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Principios y Buenas Prácticas sobre las Personas Privadas de Libertad, ha instado a los Estados a adoptar medidas diferenciadas para personas mayores, garantizando condiciones adecuadas de alojamiento, acceso a atención médica geriátrica, y el contacto con sus redes familiares y comunitarias. La CIDH ha subrayado que los

regímenes penitenciarios deben evitar el aislamiento, las barreras físicas o comunicativas, y cualquier forma de discriminación por motivos de edad, y promover programas que favorezcan el ejercicio efectivo de sus derechos.

El derecho comparado latinoamericano ha incorporado algunas de estas exigencias. En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal permite sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario cuando la persona mayor tenga condiciones de salud graves o discapacidad. En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal prevé la aplicación preferente de medidas sustitutivas para personas mayores de 65 años. En Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de asegurar traslados, visitas familiares y atención médica específica en favor de personas mayores recluidas. En Brasil, se permite el cumplimiento de penas en régimen domiciliario para personas mayores en condiciones de salud críticas. Otros países, como Argentina, Paraguay y Perú, han desarrollado marcos legales o decisiones judiciales que reconocen la necesidad de atención diferenciada y evaluación periódica de la proporcionalidad de la medida de detención frente a la edad y condición médica.

En conclusión, el derecho internacional, regional y comparado converge en un estándar común: la privación de libertad en la vejez solo puede considerarse legítima si respeta la dignidad humana, garantiza condiciones compatibles con la edad y ofrece alternativas cuando sea posible. Los Estados deben adoptar políticas penitenciarias específicas, medidas normativas y protocolos operativos que aseguren que la sanción penal no se transforme en una forma de abandono institucional ni en una vulneración de derechos fundamentales. La vejez en prisión no puede ser ignorada ni tratada bajo los mismos criterios aplicables al resto de la población carcelaria.

I) Tratados y Convenciones

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)

Artículo 13. Derecho a la libertad personal. La persona mayor tiene derecho a la libertad y seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva. Los Estados Parte asegurarán que la persona mayor disfrute del derecho a la libertad y seguridad personal y que la edad en ningún caso justifique la privación o restricción arbitrarias de su libertad. Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad

con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención. Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

II) Reglas y principios

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio XII. Albergue, condiciones de higiene y vestido

Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 7. Véase *supra*.

Principio XIX. Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Regla 2 (6): El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

Reglas Penitenciarias Europeas (2006-2010)

105.2 Se podrá obligar a trabajar a los detenidos condenados que no hayan alcanzado la edad de la jubilación, pero siempre teniendo en cuenta la opinión del médico sobre sus condiciones de salud físicas y mentales.

III) Derecho comparado

En América Latina, varios países han adoptado leyes y regulaciones específicas que abordan el trato y las condiciones de reclusión de las personas mayores dentro de sus sistemas penitenciarios, destacando aspectos como la reclusión en establecimientos especiales y la posibilidad de prisión domiciliaria para ciertos grupos etarios.

En Argentina, la Ley 24.660 establece que los jueces pueden disponer la detención domiciliaria para internos mayores de 70 años, considerando sus condiciones de salud y edad avanzada.

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal señala que los presos mayores de 60 años tienen derecho a solicitar ocupaciones adecuadas a su edad y ser reclusos en establecimientos específicos. Además, las personas mayores de 70 años pueden cumplir su pena en régimen abierto en residencia particular.

En Colombia, la Ley 63 establece que las personas mayores, funcionarios con fuero legal, y otras personas en situaciones especiales, pueden ser reclusos en establecimientos especiales. Además, las autoridades penitenciarias pueden disponer reclusión en lugares diferenciados según la gravedad de la imputación y las condiciones del recluso.

En Costa Rica, la legislación señala que los internos mayores de 65 años deben recibir atención especializada, y se prohíbe la prisión preventiva para mayores de 70 años si no se les impondrá una pena mayor

a cinco años. También se establece un sistema específico para la atención de la población adulta mayor dentro del sistema penitenciario.

En Ecuador, el Código Orgánico Procesal Penal dispone que las personas mayores de 65 años puedan cumplir la pena con arresto domiciliario y establece que las penas privativas de libertad para adultos mayores deben cumplirse en establecimientos adaptados a sus condiciones. Además, existen programas de tratamiento específicos para este grupo dentro del sistema penitenciario.

En El Salvador, la Ley Penitenciaria establece que los adultos jóvenes deben ser alojados en centros distintos a los de los adultos mayores, y la clasificación de internos incluye consideraciones de peligrosidad y edad.

En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario menciona la creación de un centro de detención especial para personas adultas mayores y discapacitadas, asegurando una atención adecuada a sus necesidades.

En Paraguay, el Código de Ejecución Penal establece que los internos mayores de 70 años, gravemente enfermos o con impedimentos físicos, pueden beneficiarse de prisión domiciliaria. También se contempla la posibilidad de prisión domiciliaria para otros grupos, como personas mayores de 60 años con penas de hasta tres años, mujeres embarazadas o con hijos pequeños, y cuidadores de personas discapacitadas.

En Perú, el Código de Ejecución Penal señala que los internos mayores de 60 años están exentos de la sanción de aislamiento, reconociendo su vulnerabilidad y necesidades especiales dentro del sistema penitenciario.

En Uruguay, la Ley 17.897 permite que el juez disponga la prisión domiciliaria para personas mayores de 70 años, salvo en casos de delitos graves como el homicidio, garantizando así una reclusión más humanitaria para este grupo etario.

IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-29/22, afirmó que las personas mayores privadas de

libertad constituían un grupo especialmente vulnerable, cuyas necesidades derivaban del proceso natural de envejecimiento y se veían agravadas por las condiciones estructurales de reclusión. La Corte destacó que el envejecimiento implicaba transformaciones biológicas, psicosociales y funcionales que podían afectar la movilidad, las capacidades cognitivas y sensoriales, así como la salud física y mental de las personas. Por tanto, sostuvo que resultaba imprescindible adoptar medidas positivas y diferenciadas, basadas en la autonomía e independencia del individuo, que permitiesen una atención penitenciaria respetuosa de su dignidad.

En este marco, el Tribunal reconoció que la edad era una categoría protegida en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, lo que implicaba una obligación reforzada de protección frente a la discriminación. Señaló que la intersección entre envejecimiento, privación de libertad y otras condiciones, como el género, la orientación sexual o el origen étnico, acentuaba aún más la situación de vulnerabilidad. Por ello, exhortó a los Estados a recopilar información estadística confiable sobre la población penitenciaria mayor y a adoptar políticas públicas específicas para responder de forma adecuada a sus necesidades.

La Corte estableció que los Estados debían garantizar condiciones materiales adecuadas para las personas mayores en prisión, lo cual incluía infraestructura accesible, alojamiento en plantas bajas, dispositivos de apoyo para la movilidad, servicios sanitarios adaptados, señalización comprensible y acceso sin restricciones a todos los espacios del centro penitenciario. Recalcó que era necesario evitar el hacinamiento, asegurar una valoración médica inicial al ingreso y mantener un monitoreo continuo de la salud, especialmente en lo relativo a enfermedades crónicas, mentales o terminales.

Asimismo, el Tribunal consideró que el respeto al consentimiento informado debía ser un eje rector de la atención médica a las personas mayores, quienes tenían derecho a tomar decisiones libres y conscientes sobre cualquier intervención, incluyendo cuidados paliativos. Señaló que la reclusión en casos de enfermedades graves o terminales debía ser excepcional y, de ser el caso, debían contemplarse medidas alternativas como la prisión domiciliaria o el traslado a centros especializados, siempre que ello garantizara una atención adecuada y respetuosa de la dignidad humana.

La Corte también abordó el derecho al contacto familiar, enfatizando que el mantenimiento de lazos afectivos era fundamental para el bienestar y la reintegración social. Recomendó ubicar a las personas mayores en establecimientos cercanos a sus hogares, facilitar visitas y comunicaciones, garantizar visitas íntimas sin discriminación y autorizar salidas excepcionales por motivos humanitarios o familiares. Además, instó a los Estados a favorecer el trabajo de organizaciones de la sociedad civil en este ámbito.

En cuanto a la reinserción social, el Tribunal sostuvo que los Estados debían diseñar programas individuales adaptados a las capacidades y circunstancias de cada persona mayor, con enfoque de género y atención diferenciada. Dichos programas debían contemplar acceso a educación, trabajo remunerado, recreación, salud y asesoría psicosocial, así como incluir un plan de preparación para la liberación que permitiera la continuidad de tratamientos y garantizara condiciones mínimas de subsistencia tras la excarcelación.

Finalmente, la Corte subrayó que la reintegración de las personas mayores requería un acompañamiento institucional postpenitenciario, articulado con los servicios sociales, sanitarios y comunitarios. Este debía incluir la entrega de documentos, alojamiento digno, alimentación, transporte, continuidad de tratamientos médicos y apoyo psicológico. Recalcó que la sociedad debía asumir un rol activo en la inclusión plena de estas personas, erradicando estigmas y promoviendo una cultura de respeto, autonomía y valorización del rol de las personas mayores en la vida comunitaria.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Papon vs. Francia* (n.º 1), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró inadmisibile la demanda interpuesta por un hombre de noventa años con antecedentes cardíacos severos, quien alegaba que sus condiciones de detención eran contrarias al artículo 3 del Convenio. Aunque reconoció que la combinación de edad avanzada y enfermedades graves puede, en ciertos supuestos, alcanzar el umbral de trato inhumano o degradante, el Tribunal concluyó que en este caso no se verificaba tal extremo. Valoró que el demandante recibió atención médica adecuada, permanecía en una celda individual en un ala especial, mantenía vínculos familiares y contaba con mecanismos internos para atender eventuales agravios. En consecuencia, entendió que las autoridades penitenciarias actuaron conforme al estándar exigido.

Por contraste, en *Farbtuhs vs. Letonia*, el Tribunal concluyó que la permanencia en prisión de una persona de edad muy avanzada y con una discapacidad severa constituyó una vulneración del artículo 3 del Convenio. La negativa estatal a excarcelar al solicitante, incluso tras la solicitud expresa del director del centro penitenciario basada en informes médicos, reveló una falta de diligencia incompatible con la obligación de proteger la integridad física y mental de los detenidos. El Tribunal subrayó que las autoridades están obligadas a adaptar las condiciones de detención a las necesidades especiales de salud y cuidado, particularmente cuando la persona es completamente dependiente para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

De forma similar, en el caso *Contrada vs. Italia* (n.º 2), el Tribunal consideró que el rechazo reiterado por parte del Estado italiano a las solicitudes de arresto domiciliario, pese a numerosos informes médicos que acreditaban la incompatibilidad entre la salud del solicitante y el régimen penitenciario, constituyó una violación del artículo 3 del Convenio. La demora estatal en adoptar una medida menos gravosa —que se extendió por nueve meses— generó un sufrimiento físico y psicológico innecesario. En su razonamiento, el Tribunal reiteró que, en presencia de elementos objetivos que indican riesgo grave para la salud de una persona detenida, las autoridades deben actuar con especial celeridad y adoptar soluciones que respeten la dignidad humana.

V) Jurisprudencia nacional comparada

En Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido a las personas mayores privadas de libertad como sujetos de especial protección constitucional. En la Sentencia T-388 de 2013, subrayó que la avanzada edad, unida al deterioro físico y psicológico, impone al Estado la obligación de brindar un trato penitenciario diferenciado, respetuoso de sus derechos fundamentales. En esta línea, la Sentencia T-302 de 2022 resolvió una tutela sobre restricciones a visitas durante la pandemia, concluyendo que impedir el ingreso de una pareja mayor de edad fue una medida desproporcionada, que pudo haber sido sustituida por alternativas menos lesivas como visitas virtuales o pruebas diagnósticas, especialmente considerando el impacto del aislamiento en la salud mental de las personas adultas mayores.

La Corte también ha dictado directrices vinculantes en seguimiento de decisiones estructurales. En el Auto 1096/24, ordenó al INPEC priorizar el traslado de personas condenadas desde centros de detención

transitoria, con énfasis en los adultos mayores, reconociendo su especial vulnerabilidad. Asimismo, en la Sentencia T-144 de 2023, amparó el derecho a la unidad familiar de un interno de 82 años al ordenar su traslado a un centro cercano a su familia. La Corte reiteró que si bien el INPEC tiene cierta discrecionalidad, esta debe ejercerse dentro de parámetros constitucionales, respetando principios de razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo cuando se trata de personas en situación de especial protección.

En Costa Rica, el tratamiento normativo y jurisprudencial también contempla la situación de las personas mayores en prisión. En la Resolución N.º 00168-2006, el Tribunal de Casación Penal denegó una prórroga de prisión preventiva a un imputado de 71 años por estafa menor, con base en el artículo 260 del Código Procesal Penal. El tribunal consideró que prolongar la medida sería desproporcionado, pues el delito imputado no superaba los cinco años de pena máxima, y mantenerlo detenido afectaría el carácter excepcional de la prisión preventiva frente a su edad avanzada.

Por otra parte, en la Resolución N.º 04433-2002, la Sala Constitucional rechazó un *hábeas corpus* presentado en favor de una persona mayor con serios problemas de salud, condenada por un delito grave. Aunque se reconoció su condición médica, la Sala determinó que la pena impuesta superaba el umbral establecido para aplicar el artículo 260 CPP, y que el interno recibía atención médica. Así, resolvió que la reconsideración por razones de salud debía ser solicitada ante la jurisdicción penal ordinaria y no mediante recurso constitucional. Esta decisión reafirma que, si bien la edad avanzada es un factor relevante, su evaluación depende de la gravedad del delito y de la adecuación de las condiciones de reclusión.

G. Población LGBTIQ+

El tratamiento de las personas LGBTIQ+ en contextos de privación de libertad ha sido reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos como un ámbito que requiere atención reforzada. Las condiciones de detención de esta población suelen estar marcadas por la violencia estructural, la discriminación sistemática y la negación de derechos básicos, lo que exige la adopción de un enfoque diferenciado por parte de los Estados. En consecuencia, diversos instrumentos normativos y órganos de protección han sostenido que las personas

LGBTIQ+ privadas de libertad deben ser protegidas contra todo trato cruel, inhumano o degradante, garantizando su integridad física, su identidad de género, y el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, ha consagrado el principio de igualdad y no discriminación como eje rector de la actuación estatal. Este principio prohíbe cualquier distinción basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Complementariamente, los Principios de Yogyakarta y su actualización (+10) han establecido obligaciones concretas para los Estados, tales como: respetar la identidad de género en la asignación de alojamiento, garantizar el acceso a tratamientos hormonales y de afirmación de género, prevenir el uso abusivo del aislamiento bajo pretexto de protección, permitir visitas íntimas sin discriminación, y capacitar al personal penitenciario en diversidad sexual y de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-29/22, ha desarrollado estándares vinculantes sobre el trato penitenciario de las personas LGBTIQ+. El Tribunal estableció que la privación de libertad debe ser sustituida por medidas menos gravosas cuando sea posible, y que el respeto por la identidad de género constituye una condición esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales. La Corte enfatizó que el aislamiento por motivos de protección, si no cumple con criterios de necesidad y proporcionalidad, puede constituir una forma de trato inhumano. Asimismo, señaló la obligación estatal de registrar y monitorear casos de violencia con enfoque interseccional, brindar atención médica especializada, y asegurar el derecho a la visita íntima sin distinciones discriminatorias.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en fallos como *X vs. Turquía*, ha confirmado que el uso del aislamiento basado exclusivamente en la orientación sexual, sin evaluación individual ni acceso a servicios básicos, constituye una violación del artículo 3 del Convenio. En este caso, el aislamiento prolongado fue considerado trato inhumano y degradante, además de discriminatorio (artículo 14). En contraste, en *Stasi vs. Francia*, el Tribunal concluyó que el Estado había adoptado medidas razonables frente a la violencia denunciada por un interno homosexual, demostrando la necesidad de medidas individualizadas, no estandarizadas, en estos contextos.

El derecho comparado latinoamericano ha comenzado a incorporar enfoques diferenciados en materia penitenciaria. En Colombia, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial que reconoce los derechos de las personas LGBTI privadas de libertad, como en las sentencias T-188 de 2024 y T-720 de 2017, donde se protegió la identidad de género y se ordenaron medidas estructurales. En Costa Rica, el reglamento penitenciario garantiza el derecho a la identidad y orientación sexual. En Ecuador, se reconoce el derecho de las personas trans a participar en decisiones sobre su ubicación penitenciaria. En México, se prohíbe la discriminación por identidad de género u orientación sexual y se ordenan ajustes razonables. Y en Argentina, la jurisprudencia ha reafirmado la responsabilidad estatal por actos de violencia contra personas trans en custodia, reconociendo la vigencia de la Ley de Identidad de Género.

En suma, el tratamiento penitenciario de personas LGBTIQ+ debe regirse por los principios de dignidad, igualdad, no discriminación y enfoque interseccional. Los estándares internacionales y regionales coinciden en que la identidad de género auto-percibida debe ser respetada en todo momento, el uso del aislamiento debe ser excepcional y justificado, y el acceso a servicios médicos, incluyendo tratamientos de afirmación de género, debe estar garantizado. La omisión estatal en adoptar estas medidas puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado y perpetuar patrones de violencia estructural. El desafío, por tanto, es avanzar hacia sistemas penitenciarios verdaderamente inclusivos, capaces de proteger sin excluir.

I) Reglas y principios

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio II. Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color,

sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

Principios de Yogyakarta (2007) y los Principios +10 (2017)

Principio 9. [...] Los Estados:

- A. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;
- B. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;
- C. Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género;
- D. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;
- E. Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;
- F. Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;

- G. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.
- H. Adoptar e implementar políticas para combatir la violencia, discriminación y otros daños por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que sufren las personas privadas de su libertad, incluyendo en lo que respecta a asuntos como la detención, los registros corporales o de otro tipo, los elementos empleados para expresar el género, el acceso y la continuidad de tratamientos y cuidados médicos que afirmen su género, así como el confinamiento solitario con fines de “protección”;
- I. Adoptar e implementar políticas sobre detención y tratamiento de personas privadas de libertad que reflejen las necesidades y derechos de las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, y que garanticen que las personas puedan participar en decisiones respecto de las instalaciones en las que serán confinadas;
- J. Brindar supervisión efectiva en los establecimientos de detención, tanto en lugares de custodia públicos como privados, con el propósito de asegurar la seguridad y protección de todas las personas, y tomando en cuenta las vulnerabilidades específicas relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

II) Derecho comparado

En algunos países de América Latina, todavía de modo incipiente, las leyes y regulaciones penitenciarias han comenzado a incorporar enfoques diferenciales y principios de no discriminación para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, especialmente aquellas pertenecientes a grupos vulnerables en razón del género, orientación sexual, y otras características personales.

En Colombia, la Ley 65 de 1993 establece un enfoque diferencial en el sistema penitenciario, reconociendo las características particulares de las personas privadas de libertad en razón de su edad, género,

orientación sexual, raza, etnia, y situación de discapacidad, entre otras. Este enfoque se refleja en las medidas penitenciarias aplicadas a estas poblaciones.

En Costa Rica, el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional (N° 40849-JP) garantiza el derecho a la identidad de género, expresión de género y orientación sexual para todas las personas privadas de libertad. Además, se prohíbe cualquier tipo de sanción o discriminación por el ejercicio de estos derechos, asegurando el trato digno de los internos en función de su identidad y orientación sexual.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad deben ser separadas en función de su sexo u orientación sexual, edad y otras necesidades de protección. Se prohíbe cualquier forma de discriminación o trato cruel, inhumano o degradante, y se subraya que la separación no puede usarse para justificar un trato desigual. Además, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social permite que las personas con identidad de género diferente al sexo biológico expresen su preferencia sobre su ubicación, asegurando que se tomen en cuenta la integridad, dignidad humana y seguridad.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las personas privadas de libertad tienen derecho a recibir un trato digno, sin discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género. Además, la ley prohíbe la discriminación por origen étnico, sexo, género, preferencias sexuales o identidad, y garantiza la implementación de ajustes razonables en las instalaciones penitenciarias para asegurar la igualdad y el respeto de todos los internos.

III) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas LGBTI privadas de libertad, marcada por patrones históricos de violencia y discriminación estructural. El Tribunal advierte que prácticas como el aislamiento, adoptadas supuestamente con fines de protección, resultan contraproducentes, al excluir a esta población del acceso a beneficios penitenciarios y a servicios esenciales como la atención médica adecuada, incluidos los

tratamientos de afirmación de género y los relativos al VIH. En este contexto, la Corte subraya que los Estados, siempre que resulte posible, deben sustituir la privación de libertad por medidas menos gravosas, adoptando políticas penitenciarias diferenciadas que reconozcan y atiendan las particularidades de esta población.

Asimismo, el Tribunal desarrolla estándares mínimos para la asignación del alojamiento penitenciario de personas LGBTI, entre los que destacan el respeto por su identidad de género auto-percibida, la consulta previa sobre su ubicación, y la obligación de garantizar que no se les someta a condiciones discriminatorias o inferiores. Se reitera que el uso del aislamiento solo es admisible como último recurso, por el menor tiempo posible y bajo estrictas salvaguardias procesales. Además, se establece que las prácticas de clasificación basadas exclusivamente en el sexo biológico son incompatibles con los estándares interamericanos, y que los registros penitenciarios deben consignar el nombre social y género expresado por la persona privada de libertad, garantizando la confidencialidad de dicha información.

La Corte también precisa obligaciones reforzadas de prevención, investigación y registro de actos de violencia cometidos contra personas LGBTI privadas de libertad. En ese sentido, los Estados deben establecer sistemas de recolección de datos desglosados por orientación sexual, identidad de género y otros factores interseccionales relevantes, con el propósito de dimensionar adecuadamente la magnitud del fenómeno, formular políticas públicas preventivas eficaces y erradicar patrones de impunidad. La ausencia de información oficial sobre estas violencias constituye una forma de invisibilización institucional que perpetúa el riesgo de nuevas vulneraciones a derechos fundamentales.

En el ámbito de la prevención, la Corte enumera una serie de medidas mínimas que los Estados deben implementar: realizar evaluaciones individuales de riesgo al ingreso; capacitar y sensibilizar al personal penitenciario y a la población reclusa; establecer mecanismos seguros y confidenciales de denuncia; permitir que las personas trans elijan el género del personal que realice inspecciones corporales; y garantizar el monitoreo externo e independiente de los centros de reclusión. Se enfatiza que la segregación automática con fines de protección no solo carece de justificación legítima, sino que puede configurar un trato cruel, inhumano o degradante, contrario a los estándares convencionales.

En materia de salud, el Tribunal establece que los Estados están obligados a brindar atención médica integral, oportuna y especializada a las personas privadas de libertad, incluyendo el acceso a tratamientos hormonales y quirúrgicos de afirmación de género, cuando estos hayan sido libremente elegidos. El respeto a la identidad de género constituye una condición esencial para garantizar el goce efectivo de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la atención médica debe ser continua y adecuada a las necesidades específicas de las personas, incluso si los tratamientos comenzaron antes del ingreso al sistema penitenciario.

Respecto del derecho a la visita íntima, la Corte reafirma que las personas LGBTI privadas de libertad tienen derecho a ejercerlo en condiciones de igualdad material con el resto de la población penitenciaria. Este derecho se encuentra protegido por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ampara la vida privada y el libre desarrollo de la personalidad. Las restricciones impuestas al ejercicio de la visita íntima deben superar un test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y no pueden fundarse en criterios discriminatorios como el estado civil o la orientación sexual.

Finalmente, el Tribunal señala que las condiciones para el ejercicio de la visita íntima deben ser equivalentes a las brindadas al resto de la población penitenciaria, garantizando privacidad, seguridad e higiene. En particular, cuando las personas visitantes sean trans o intersex, se debe respetar su identidad de género al momento de realizar inspecciones o requisas, permitiendo que dichas diligencias sean practicadas por personal del género correspondiente o conforme a la elección de la persona. Estas garantías son indispensables para asegurar el respeto a la dignidad humana y el principio de igualdad y no discriminación en contextos de privación de libertad.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Stasi vs. Francia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos examinó la alegación de un detenido que afirmó haber sido víctima de reiteradas agresiones físicas y psicológicas por parte de otros internos debido a su orientación sexual, sin recibir la protección debida por parte de las autoridades penitenciarias. A pesar de los certificados médicos que acreditaban daños físicos y psicológicos, las investigaciones internas no lograron identificar a los responsables ni comprobar todos los hechos denunciados. El Tribunal, no obstante,

consideró que las autoridades adoptaron medidas razonables frente a la información disponible —como cambios de celda, ubicación en sectores menos conflictivos y atención médica—, por lo que concluyó que no se había producido una violación del artículo 3 del Convenio.

En el caso *X vs. Turquía*, el Tribunal abordó la situación de un detenido homosexual que fue sometido a un régimen de aislamiento total durante más de ocho meses, bajo el argumento de protegerlo de posibles ataques. Esta medida, impuesta sin una evaluación individualizada y sin permitir el acceso a actividades básicas, fue considerada desproporcionada y violatoria del artículo 3 del Convenio, al constituir un trato inhumano y degradante. Además, el Tribunal concluyó que el aislamiento se basó exclusivamente en la orientación sexual del demandante, lo que implicó una discriminación contraria al artículo 14 en relación con el artículo 3, al no haberse acreditado razones objetivas ni justificadas que permitieran excluirlo de la vida penitenciaria.

IV) Jurisprudencia nacional comparada

En la Sentencia T-188 de 2024, la Corte Constitucional de Colombia protegió los derechos fundamentales de una mujer trans privada de libertad en el CPAMS Calatea, quien fue objeto de actos discriminatorios y de violencia por prejuicio. Las autoridades penitenciarias desconocieron su identidad de género durante una requisa, la expusieron a tratos degradantes, le confiscaron elementos asociados a su expresión de género y obstaculizaron su acceso a mecanismos de denuncia. La Corte subrayó que estos hechos constituyeron una forma de castigo a su identidad, vulnerando sus derechos a la identidad de género, dignidad humana y acceso a la justicia, y reiteró la obligación del Estado de garantizar una debida diligencia reforzada con enfoque interseccional.

La jurisprudencia constitucional ha evolucionado para reconocer la especial situación de vulnerabilidad de las personas LGBTI privadas de libertad. En la Sentencia T-720 de 2017, la Corte invalidó una sanción disciplinaria contra una mujer trans que se negó a una requisa por parte de funcionarios hombres, destacando que dicha sanción vulneró su identidad de género y el debido proceso. Se ordenaron medidas estructurales, como capacitación al personal penitenciario y adecuación de los protocolos a estándares de derechos humanos. Por su parte, la Sentencia T-062 de 2011 reafirmó el derecho al libre

desarrollo de la personalidad en contextos carcelarios, declarando inconstitucionales las restricciones impuestas a una persona travesti por considerar que no superaban el test de proporcionalidad.

La Corte también ha reconocido el impacto diferencial del entorno penitenciario sobre la población LGBTI, como en la Sentencia T-388 de 2013, donde se advirtió sobre la violencia sistemática y discriminación estructural en su contra. Basada en informes de Colombia Diversa, la Corte resaltó la necesidad de que el Estado adopte políticas penitenciarias con enfoque diferencial, garantizando condiciones dignas y libres de discriminación. En línea con esta doctrina, la Sentencia T-321 de 2023 protegió el derecho a la salud de una mujer trans reclusa, ordenando el acceso sin trabas a tratamientos de reafirmación de género, y recordó que cualquier negativa administrativa que retrase el acceso a estos tratamientos constituye una forma de discriminación.

Otras decisiones han abordado los derechos específicos de las personas LGBTI privadas de libertad en distintos contextos. En la Sentencia T-365 de 2022, la Corte reafirmó el derecho a la visita íntima de las personas LGBTQIA+, señalando que negarlo injustificadamente perpetúa prácticas discriminatorias. En la Sentencia T-288 de 2018, la Corte ordenó medidas pedagógicas tras constatar discriminación por orientación sexual hacia un interno, y en la T-060 de 2017 se enfatizó que las condiciones de reclusión deben respetar la dignidad de las personas LGBTI, incluso al asignarles celdas. Aunque en algunos casos no se acreditó daño directo, la Corte ha sostenido que el deber estatal de prevención se mantiene ante el riesgo estructural.

En el ámbito comparado, decisiones de Costa Rica y Argentina también han abordado la protección de personas LGBTI privadas de libertad. En Costa Rica, recursos de amparo y *hábeas corpus* revelaron tanto avances institucionales (como la existencia de comisiones LGBTI y atención médica) como omisiones en la prevención de discriminación. En Argentina, en el caso BJL, la Cámara Nacional de Apelaciones confirmó el procesamiento de un comisario por la falta de medidas para proteger a una mujer trans que fue víctima de abuso sexual durante un motín, subrayando la violación de la Ley de Identidad de Género y los Principios de Yogyakarta. El fallo reafirmó la posición de garante que tienen las autoridades frente a personas trans en contextos de detención.

H. Personas en prisión preventiva

La prisión preventiva representa una de las medidas más intrusivas que puede adoptar el Estado en el marco de un proceso penal. Por ello, su aplicación está sujeta a principios estrictos derivados del derecho internacional de los derechos humanos, que exigen que esta medida sea excepcional, necesaria, proporcional y sujeta a control judicial periódico. En particular, el uso excesivo o arbitrario de la prisión preventiva, así como la falta de condiciones adecuadas o el incumplimiento de garantías mínimas, puede configurar una violación del derecho a la libertad personal (artículo 5 CADH y CEDH) y, en ciertos casos, del derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5.2 CADH y artículo 3 CEDH).

En el plano normativo, los principales tratados internacionales — como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos— establecen que las personas en prisión preventiva deben permanecer separadas de los condenados y recibir un trato adecuado a su condición de no condenadas, en reconocimiento de la presunción de inocencia. Estas obligaciones han sido desarrolladas en instrumentos como las Reglas Nelson Mandela, que refuerzan el derecho a la supervisión externa e independiente de los lugares de detención, y las Reglas de Bangkok, que promueven el uso de medidas alternativas, especialmente en el caso de mujeres procesadas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus Principios y Buenas Prácticas, ha subrayado que la privación de libertad preventiva debe obedecer a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad, y no puede transformarse en una pena anticipada. Ha advertido que esta medida debe basarse en evidencia suficiente y fundada, no puede prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario, y exige condiciones de detención acordes con la dignidad humana. Asimismo, destaca que las autoridades tienen el deber de justificar su aplicación caso por caso y de revisar periódicamente su vigencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-29/22, reiteró que el uso indiscriminado de la prisión preventiva en la región contribuye estructuralmente al hacinamiento carcelario, afecta la presunción de inocencia y alimenta una lógica punitivista contraria al Estado de derecho. El Tribunal destacó la necesidad de políticas racionales que prioricen medidas cautelares menos

gravosas, y recordó que la prisión preventiva solo puede imponerse bajo condiciones de estricta legalidad, control judicial efectivo y en instalaciones separadas. También reconoció que esta medida puede tener impactos agravados sobre poblaciones vulnerables —como personas LGBTI, indígenas o mujeres embarazadas—, lo que exige una evaluación diferenciada.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha establecido criterios estrictos para evaluar la compatibilidad de la prisión preventiva con los derechos consagrados en el Convenio. En casos como *Kučera vs. Eslovaquia* o *Chaldeyev vs. Rusia*, ha declarado violaciones por restricciones desproporcionadas a la vida familiar o por trato discriminatorio basado únicamente en el estatus procesal. El TEDH ha sido enfático en señalar que las personas en prisión preventiva no pueden ser objeto de limitaciones más gravosas que los condenados sin justificación adecuada, y que deben beneficiarse plenamente de derechos como la educación, la visita familiar y la integridad moral.

El derecho comparado en América Latina ha incorporado de forma progresiva estos principios. Países como Colombia, México, Brasil, Ecuador, Paraguay y Costa Rica han adoptado marcos normativos que establecen la separación física entre procesados y condenados, regulan los derechos específicos de los internos en prisión preventiva, y reconocen el principio de presunción de inocencia como guía para su tratamiento. Las constituciones y leyes penitenciarias de estos países recogen la prohibición de convertir la prisión preventiva en pena anticipada, así como el deber de proveer condiciones dignas, atención médica, alimentación adecuada y acceso a la defensa y a visitas. En la jurisprudencia constitucional, sentencias como la SU-122 de 2022 de Colombia o la T-151 de 2016 han reiterado que las condiciones materiales inadecuadas de detención pueden vulnerar la dignidad humana, incluso cuando la privación de libertad es legal.

I) Tratados y Convenciones

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 10. 2. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6. Véase *supra*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal [...] 4. Los procesados

deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (CEDH)

Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

[...] c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido [...].

II) Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 84

1. Los inspectores estarán facultados para:

- a) acceder a toda la información acerca del número de reclusos y de los lugares y locales en que se encuentran reclusos, así como a toda la información relativa al tratamiento de los reclusos, incluidos sus expedientes y las condiciones de su reclusión;
- b) elegir libremente los establecimientos penitenciarios que vayan a visitar, incluso realizando visitas no anunciadas por iniciativa propia, y a qué reclusos entrevistar;
- c) entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial con los reclusos y el personal penitenciario en el curso de sus visitas;
- d) formular recomendaciones a la administración penitenciaria y a otras autoridades competentes.

Regla 85

1. Después de cada inspección se presentará un informe por escrito a la autoridad competente. Se tendrá debidamente en cuenta la posibilidad de poner a disposición del público los informes de las inspecciones externas, previa supresión de los datos personales de los reclusos a menos que estos hayan dado su consentimiento expreso a que no se supriman.

La administración penitenciaria u otras autoridades competentes, según proceda, indicarán en un plazo razonable si se pondrán en práctica las recomendaciones resultantes de la inspección externa.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok – 22 de julio de 2010)

Regla 56. Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación (véase también la Regla 58 infra, con respecto a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva).

Regla 58. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 1. Véase *supra*.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Principio III. Libertad personal

2. Excepcionalidad de la privación preventiva de la libertad

Se deberá asegurar por la ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En el marco de un proceso penal, deberán existir elementos de prueba suficientes que vinculen al imputado con el hecho investigado, a fin de justificar una orden de privación de libertad preventiva. Ello configura una exigencia o condición *sine qua non* a la hora de imponer cualquier medida cautelar; no obstante, transcurrido cierto lapso, ello ya no es suficiente.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos.

III) Derecho comparado

En distintos ordenamientos jurídicos de países de América Latina, la regulación de la prisión preventiva contempla medidas específicas para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran en esta situación jurídica. Estas normas buscan mantener la presunción de inocencia, establecer condiciones de trato digno y humano, así como asegurar una separación efectiva de los condenados, además de definir sus derechos y las condiciones bajo las cuales deben ser privados de libertad.

En Bolivia, la Ley N.º 2298 establece que la detención preventiva debe regirse por el principio de presunción de inocencia, con el objetivo de evitar la obstaculización del proceso penal. Se otorgan derechos específicos a los detenidos preventivos, como visitas regulares, incluyendo conyugales, y la posibilidad de organizar su tiempo libre dentro del centro penitenciario, siempre que no altere el orden.

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal dispone que el trabajo es obligatorio solo para condenados, mientras que para los presos preventivos es voluntario y debe realizarse dentro del establecimiento. Esto subraya la distinción entre pena y medida cautelar.

En Colombia, la Ley 63 regula estrictamente la detención preventiva, que solo puede ejecutarse tras la legalización formal de la captura. Además, se exige la separación física entre sindicados y condenados, asignándolos a cárceles específicas para detención preventiva. Las condiciones materiales, como limpieza y organización del establecimiento, son responsabilidad de los internos, aunque no forman parte del régimen de redención de pena.

En Costa Rica, el Reglamento del Sistema Penitenciario define un “Nivel de Atención Institucional” para personas en prisión preventiva, que enfatiza la contención física y atención profesional. También se contemplan valoraciones interdisciplinarias que podrían permitir su traslado a regímenes más flexibles si cumplen con ciertos criterios. Además, se establecen procedimientos detallados para la aplicación de los tiempos cumplidos en prisión preventiva al momento de la sentencia.

En Ecuador, el reglamento penitenciario especifica que las personas con prisión preventiva deben estar en centros cercanos a su juez natural. También se garantiza su derecho al sufragio y se regulan las vi-

sitas, incluyendo las íntimas. Se contemplan traslados por razones de seguridad, salud grave o necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica.

En El Salvador, la ley protege los derechos constitucionales de los internos en detención provisional y prohíbe obligarlos a actividades ajenas a la finalidad de su detención. Los centros preventivos deben estar separados de los destinados a penados. Los preventivos pueden trabajar por cuenta propia o con la administración, si así lo solicitan.

En Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario establece que las personas en prisión preventiva deben recibir un trato digno y humano, con acceso a condiciones básicas como higiene, salud y visitas. Las medidas disciplinarias se aplican conforme a lo dispuesto en la ley, protegiendo sus derechos fundamentales.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce todos los derechos constitucionales y tratados internacionales a las personas en prisión preventiva, asegurando un trato igualitario y digno durante el proceso.

En Paraguay, se subraya que la prisión preventiva no debe transformarse en una pena anticipada ni limitar más allá de lo necesario para evitar la fuga o interferencia en el proceso. Los centros destinados a detenidos preventivos no pueden albergar condenados, y estos deben ser trasladados inmediatamente tras la sentencia firme.

En la República Dominicana, se reconoce explícitamente la presunción de inocencia de los reclusos preventivos, quienes tienen derecho a alimentarse con productos traídos desde el exterior, usar su propia ropa y recibir atención médica privada, siempre que se respete el orden del establecimiento. Se distingue su uniforme del que usan los condenados.

IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

a) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la Opinión Consultiva OC-29/22, la Corte Interamericana de Derechos Humanos alertó sobre el uso excesivo y abusivo de la prisión preventiva en la región, práctica que genera una sobrepoblación carcelaria estructural y vulnera la presunción de inocencia. Subrayó que las personas no condenadas deben recibir un trato diferenciado

conforme al artículo 5.4 de la Convención Americana, y rechazó que este régimen especial sea utilizado como justificación para anticipar el cumplimiento de una pena. La Corte también destacó iniciativas en países como Colombia, Costa Rica y Argentina que buscan racionalizar el uso de la prisión preventiva y establecer criterios como cupos carcelarios o mínimos vitales de habitabilidad, siguiendo recomendaciones internacionales.

Asimismo, la Corte señaló que la crisis penitenciaria está alimentada por políticas criminales punitivistas, sostenidas por discursos políticos y mediáticos que promueven el encarcelamiento como única respuesta al delito, ignorando alternativas y desatendiendo los factores sociales que inciden en la criminalidad. Frente a ello, reafirmó el deber de jueces y autoridades de resistir esas presiones, respetar las garantías del Estado de derecho y planificar políticas penales racionales. En este contexto, recordó que organismos como el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) han instado a reducir la población carcelaria mediante medidas como la revisión de los casos de prisión preventiva, especialmente durante la pandemia de COVID-19.

Finalmente, la Corte reconoció la necesidad de adoptar medidas diferenciadas para grupos históricamente discriminados. Subrayó que la privación de libertad de personas LGBTI, mujeres embarazadas o responsables de menores, y personas indígenas debe ser evaluada conforme a criterios de excepcionalidad. En el caso de los pueblos indígenas, enfatizó que la separación prolongada de su territorio y comunidad —derivada tanto de la prisión preventiva como de la pena privativa de libertad— puede producir un sufrimiento agravado que afecta no solo a la persona detenida, sino a la colectividad. Por ello, los Estados deben garantizar alternativas a la prisión y regular medidas cautelares adecuadas a su identidad cultural, reforzando la obligación internacional de evitar la privación de libertad salvo en casos estrictamente necesarios.

b) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

En el caso *Kučera vs. Eslovaquia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que se violó el artículo 8 del Convenio debido a dos actos estatales: una irrupción desproporcionada en el domicilio del demandante por parte de agentes armados y enmascarados al amanecer, sin garantías suficientes, y la imposición de una restricción total al contacto conyugal durante más de trece meses mientras se

encontraba en prisión preventiva. Esta restricción no fue debidamente justificada, incluso considerando que su esposa también era coacusada, ya que existían medios menos invasivos —como las visitas supervisadas— para alcanzar los fines legítimos del proceso penal.

Por su parte, en el caso *Velyo Velez vs. Bulgaria*, el Tribunal abordó la negativa de las autoridades penitenciarias a permitir a un detenido en prisión preventiva acceder a la escuela del establecimiento. La exclusión fue basada en motivos como su estatus procesal o una eventual reincidencia, pero el Tribunal consideró que esta medida vulneró el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio. Subrayó que el derecho a la educación no desaparece por estar en prisión preventiva y que las justificaciones estatales eran insuficientes, especialmente dado que no se demostró ningún riesgo concreto ni se respetó la presunción de inocencia.

Finalmente, en *Chaldeyev vs. Rusia*, el Tribunal examinó la diferencia en las condiciones de visita entre personas en prisión preventiva y aquellas condenadas, a la luz de los artículos 8 y 14 del Convenio. Consideró que ambas categorías están en una situación comparable respecto al derecho al respeto de la vida familiar, y que las restricciones automáticas impuestas a quienes no han sido condenados definitivamente no eran justificables. Esta distinción basada únicamente en el estatus procesal resultaba discriminatoria, por lo que se concluyó que el trato diferenciado infringía el principio de igualdad ante la ley.

c) Resoluciones y decisiones de órganos de tratados de naciones Unidas

En el caso *Rafael Marques de Morais vs. Angola*, el Comité de Derechos Humanos determinó que la detención preventiva del periodista angoleño, entre octubre y noviembre de 1999, fue arbitraria y violatoria del artículo 9, párrafos 1, 3 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Marques fue arrestado sin haber sido formalmente acusado, mediante un operativo excesivo por un presunto delito de difamación, y permaneció 40 días privado de libertad —10 de ellos incomunicado y sin acceso a abogado ni juez—, sin que existiera justificación procesal como riesgo de fuga, alteración de pruebas o reincidencia. El Comité consideró que la detención tuvo un carácter punitivo y que la falta de control judicial inmediato vulneró sus derechos procesales fundamentales.

Asimismo, se constató que durante su incomunicación no pudo impugnar su detención ni acceder a un recurso efectivo como el *habeas corpus*, cuya presentación posterior por su abogado nunca fue examinada por un tribunal. Esto constituyó una violación adicional del artículo 9, párrafo 4. El Comité subrayó que la privación de libertad no solo debe ser legal, sino también razonable y necesaria según los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En este caso, Angola incumplió su obligación de garantizar las garantías procesales mínimas, exponiendo al autor a un trato injusto e imprevisible que compromete la protección contra la detención arbitraria.

V) Jurisprudencia nacional comparada

En la Sentencia SU-122 de 2022, la Corte Constitucional de Colombia analizó la situación de las personas privadas de la libertad en prisión preventiva, especialmente aquellas recluidas en estaciones de policía y URIs, en condiciones de hacinamiento y precariedad. Con base en el informe de la CIDH sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, la Corte evidenció que en Colombia esta medida se ha aplicado de forma generalizada y sin cumplir con los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Esta práctica ha contribuido a la sobrepoblación carcelaria y ha derivado en la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el acceso a condiciones dignas de detención.

La Corte reiteró que la prisión preventiva no debe convertirse en una pena anticipada ni utilizarse con fines ajenos al proceso penal, como obtener confesiones. Debe responder a finalidades legítimas, revisarse periódicamente y tener una duración razonable. La sentencia destaca que más del 34% de la población penitenciaria se encuentra en esta condición, y que la detención preventiva en lugares no habilitados más allá de 36 horas es ilegal. Aunque no desarrolla un estándar autónomo sobre trato diferenciado para sindicatos, la Corte insiste en que su reclusión en condiciones inhumanas vulnera per se su dignidad.

Complementariamente, la Sentencia T-151 de 2016 establece que, dado que la prisión preventiva se adopta como medida cautelar y no como sanción, debe ejecutarse en condiciones que no resulten aflictivas, evitando sufrimiento innecesario y respetando la presunción de inocencia. Esta medida puede cumplirse en centros específicos o secciones separadas dentro de establecimientos penitenciarios, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales. En contraste,

el caso 00763-2024 del Tribunal Contencioso Administrativo de Costa Rica resolvió que no procede indemnización por prisión preventiva cuando esta culmina en condena firme, incluso si hubo descuento del tiempo de reclusión, ya que no se acreditó una detención ilegítima conforme a los requisitos del artículo 271 del Código Procesal Penal.

I. Personas con consumo problemático de drogas y alcohol

El tratamiento de las personas con consumo problemático de drogas o alcohol en contextos de privación de libertad exige una respuesta que se aleje del castigo y se base en un enfoque de salud pública. Diversos estándares internacionales y regionales coinciden en que las adicciones deben abordarse como condiciones de salud, no como factores de criminalización. En este sentido, se reconoce el derecho al tratamiento médico adecuado, voluntario y basado en evidencia científica, incluyendo terapias de sustitución o desintoxicación supervisada. El Estado debe asegurar la continuidad de los tratamientos iniciados en libertad, evitando interrupciones que puedan derivar en sufrimientos innecesarios.

Tanto las Reglas Nelson Mandela como las Reglas de Bangkok y los Principios de la ONU sobre tratamiento de personas privadas de libertad con trastornos por consumo de drogas establecen obligaciones concretas en esta materia. Estas incluyen la detección oportuna del síndrome de abstinencia, el acceso a servicios médicos especializados, y la confidencialidad en los exámenes clínicos. Además, se exige la existencia de protocolos diferenciados y planes individualizados de tratamiento y rehabilitación, así como la formación del personal penitenciario para responder ante signos de abstinencia, sobredosis o consumo activo.

En el derecho comparado de América Latina, diversos países han implementado regulaciones penitenciarias específicas que reconocen la necesidad de intervenciones especializadas en materia de consumo problemático. Desde la creación de unidades de tratamiento diferenciadas (como en Argentina, Bolivia y Perú), hasta la implementación de programas de justicia terapéutica y modalidades ambulatorias intensivas (como en México y Ecuador), las legislaciones avanzan hacia un modelo que articula salud, derechos humanos y reintegración. Se

destaca también el enfoque de reducción de daños adoptado en Costa Rica, y la atención integral bajo principios de accesibilidad y dignidad en Paraguay, El Salvador y Colombia.

A nivel jurisprudencial, tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como cortes constitucionales latinoamericanas han consolidado estándares sobre el trato digno a personas con adicciones. En casos como *Wenner vs. Alemania* o *McGlinchey vs. Reino Unido*, el TEDH afirmó que la negación injustificada de tratamientos médicos esenciales en prisión puede constituir trato inhumano, en violación del artículo 3 del Convenio. También ha subrayado el deber estatal de investigar muertes bajo custodia vinculadas al consumo, aun cuando no haya responsabilidad penal directa, como en *Patsaki vs. Grecia*.

En cuanto al derecho nacional comparado, destacan fallos como el de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Argentina, que reafirmó el derecho de personas con adicciones a acceder a tratamiento aun estando bajo medidas penales, y varias sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, que han reconocido la drogadicción como una forma de discapacidad. Aunque la tutela está sujeta a prueba suficiente, la Corte ha insistido en que la salud mental y la rehabilitación son componentes fundamentales de la dignidad humana y el derecho a la salud en contextos penitenciarios.

En suma, los marcos normativos, jurisprudenciales y doctrinales convergen en un mismo principio: las personas con consumo problemático de sustancias privadas de libertad deben recibir una atención médica continua, integral y adaptada a sus necesidades, en condiciones compatibles con la dignidad humana. La omisión de esta atención, el uso de aislamiento como respuesta o la negación de medicamentos esenciales no solo incumple con obligaciones internacionales, sino que puede configurar formas de trato cruel, inhumano o degradante. El reto es avanzar hacia una implementación efectiva de estos estándares en todos los niveles del sistema penitenciario.

I) Tratados y Convenciones

Convenio Europeo de Derechos Humanos

Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: [...] e) Si se trata de la privación de libertad, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de en

enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.

II) Reglas y principios

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela – 17 de diciembre de 2015)

Regla 24.2. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.
Véase *supra*.

Regla 30. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.
Véase *supra*.

Regla 31. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.
Véase *supra*.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok - 16 de marzo de 2011)

Regla 15. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 5.
Véase *supra*.

Regla 41, letra b. Esta regla fue citada íntegramente en el capítulo 6.
Véase *supra*.

Regla 62. Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.

Principios de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Privadas de Libertad con Trastornos por Consumo de Drogas

El tratamiento de las personas con trastornos relacionados con el consumo de drogas en contacto con el sistema de justicia penal debe enmarcarse en un paradigma de salud. Se destaca que estos trastornos son tratables y que el sistema de justicia penal debe facilitar el acceso al tratamiento como sustituto o complemento de la condena o la pena. Estas medidas permiten reducir la reincidencia, promover la reinserción social y romper el vínculo entre el consumo de drogas y la

conducta delictiva. Se subraya que la presión externa puede facilitar el inicio del tratamiento, pero que este siempre debe basarse en el consentimiento informado.

Se reconoce que los trastornos por consumo de drogas son recurrentes y que la recuperación suele implicar recaídas. Por tanto, los criterios de admisibilidad y las condiciones del tratamiento deben estar alineados con esta realidad. Se recomienda que las respuestas al incumplimiento sean proporcionales y que el encarcelamiento se utilice como último recurso. Invertir en la continuidad de la atención es clave para lograr una recuperación estable a largo plazo.

El tratamiento debe ser diversificado y adaptado a las necesidades individuales. No todas las personas requieren la misma intensidad terapéutica. Los procesos de detección y evaluación son esenciales para identificar a los participantes, definir la naturaleza del trastorno y elaborar recomendaciones específicas. Debe evitarse un enfoque uniforme, ofreciendo una gama amplia de servicios, incluidos aquellos de menor intensidad y costo. Además, el tratamiento será más eficaz si aborda factores sociales como la educación y el empleo.

Las medidas sustitutivas de la condena o la pena son compatibles con el marco jurídico internacional, incluidos los tratados sobre fiscalización de drogas. Dichas medidas deben ser proporcionales a la gravedad del delito y respetar el derecho a la salud. Pueden aplicarse tanto en sustitución como en complemento de una pena, siempre bajo criterios objetivos como la naturaleza del delito, los antecedentes del infractor y los derechos de las víctimas. Se requiere el consentimiento de la persona, así como el respeto de sus garantías procesales, incluida la información clara sobre las condiciones y consecuencias de la medida.

Las oportunidades de derivación al tratamiento existen en todas las fases del proceso penal: desde la detención y el enjuiciamiento hasta la etapa posterior a la condena. Incluso en contextos donde las leyes no parecen admitir discrecionalidad, pueden encontrarse márgenes de actuación. También pueden integrarse respuestas administrativas fuera del ámbito penal. Para ello, los operadores del sistema deben estar informados sobre los trastornos y capacitados para identificar los casos susceptibles de derivación temprana a tratamiento.

El establecimiento de asociaciones entre el sistema de justicia penal y los servicios de tratamiento es indispensable. Aunque ambas instituciones persiguen fines distintos, pueden encontrar puntos

de convergencia. Se requiere una cooperación estructurada, con roles claramente definidos y mecanismos de comunicación eficaces. Es esencial que los jueces no decidan sobre el tratamiento y que los profesionales de la salud no determinen aspectos penales. La colaboración interinstitucional debe basarse en acuerdos formales y formación mutua sobre los principios y procedimientos de cada sector.

Para lograr una cooperación efectiva, deben establecerse plataformas institucionales, protocolos de intercambio de información y mecanismos de coordinación entre profesionales. Los agentes del sistema penal deben conocer los enfoques terapéuticos, y el personal de salud debe comprender los fundamentos del sistema penal. La capacitación interdisciplinaria y continua es fundamental para garantizar la calidad del tratamiento ofrecido dentro del marco penal.

Finalmente, se destaca la necesidad de crear un entorno favorable a la implementación de medidas sustitutivas. Esto requiere el compromiso de todas las partes interesadas, incluida la comunidad. Es esencial contar con recursos suficientes, que pueden considerarse una inversión social. Además, la aplicación de estas medidas debe ser objeto de evaluación constante, incluyendo el seguimiento de la población beneficiaria y la eficacia de los programas, para asegurar que las medidas lleguen a quienes realmente las necesitan.

III) Derecho comparado

En América Latina, los sistemas penitenciarios han incorporado diversas normativas para abordar el consumo problemático de sustancias psicoactivas, alcohol y otras adicciones dentro de los centros de privación de libertad. Estas medidas tienen como objetivo garantizar el acceso a tratamiento y rehabilitación, respetando los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de libertad. La atención en esta área suele implicar intervenciones médicas, psicológicas y sociales con enfoque terapéutico, preventivo y de reinserción.

En Argentina, la Ley 24.660 establece que al ingreso o reingreso del interno debe realizarse un examen médico que registre signos de maltrato o consumo de sustancias. Además, los centros penitenciarios deben contar con secciones separadas para la atención y tratamiento de personas drogodependientes, lo que apunta a un abordaje específico de esta problemática dentro del sistema.

En Bolivia, la Ley N.º 2298 prevé la existencia de un Servicio de Asistencia Psicológica en cada establecimiento penitenciario, encargado de diseñar programas de prevención y tratamiento para personas con problemas de drogodependencia y alcoholismo. Esto refuerza el enfoque integral desde la salud mental.

En Colombia, la Ley 63 contempla establecimientos de rehabilitación y pabellones especializados para personas con trastornos mentales o adicciones, con un carácter asistencial. Además, sanciona la posesión o consumo de sustancias dentro del centro como falta disciplinaria grave, estableciendo medidas de decomiso y comunicación a autoridades judiciales en caso de delitos.

En Costa Rica, el abordaje del consumo de sustancias se realiza desde un enfoque de reducción de daños, bajo las directrices del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. La atención se brinda de forma interdisciplinaria y adaptada a las características de cada persona, dentro de una estrategia más amplia de atención específica.

En Ecuador, el Código Orgánico Procesal Penal garantiza tratamiento terapéutico o de rehabilitación para personas con adicciones, a cargo del Ministerio de Salud Pública. El reglamento penitenciario establece modalidades de atención ambulatoria intensiva con equipos profesionales multidisciplinarios que brindan terapias individualizadas, reforzando el modelo de atención integral en salud mental y consumo problemático.

En El Salvador, la Ley Penitenciaria y su reglamento permiten la creación de programas especializados para personas con consumo de sustancias, incluso fuera de los centros penitenciarios. El tratamiento puede incluir internamiento en instituciones específicas y se prevé que estos centros ofrezcan condiciones similares a la fase de semilibertad, buscando facilitar la rehabilitación.

En México, la Ley Nacional de Ejecución Penal implementa un programa de justicia terapéutica para personas con dependencia a sustancias, especialmente en delitos patrimoniales sin violencia. Se reconoce la adicción como enfermedad biopsicosocial, y el tratamiento incluye múltiples etapas y modalidades, como psicoterapia, farmacoterapia y terapia familiar. El centro de tratamiento tiene la obligación de realizar diagnósticos, seguimiento clínico y reportes judiciales.

En Paraguay, el Código de Ejecución Penal estipula que los centros penitenciarios deben ofrecer asistencia psicológica, incluyendo

programas específicos para drogodependientes y alcohólicos. También se promueve la organización de terapias grupales y el desarrollo de informes especializados, con participación activa del equipo técnico-criminológico.

Finalmente, en Perú, el Código de Ejecución Penal exige que los establecimientos penitenciarios dispongan de áreas adecuadas para la atención de toxicómanos y alcohólicos, además de zonas de aislamiento terapéutico, integrando el tratamiento en salud mental y adicciones como parte de los servicios básicos de salud en prisión.

IV) Jurisprudencia, informes y decisiones internacionales

En el caso *Wenner vs. Alemania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que la negativa de las autoridades penitenciarias a continuar el tratamiento de sustitución de drogas a un detenido con adicción de largo plazo violó el artículo 3 del Convenio. El Tribunal sostuvo que el Estado tiene la obligación positiva de asegurar la provisión de atención médica adecuada a las personas privadas de libertad, especialmente cuando existen diagnósticos previos y tratamientos exitosos. La falta de consulta con expertos médicos independientes y la interrupción injustificada del tratamiento fueron elementos determinantes para declarar que el Estado sometió al demandante a un trato inhumano y degradante.

El caso *McGlinchey y otros vs. Reino Unido* refuerza este estándar, al constatar que la omisión de las autoridades carcelarias en proporcionar atención médica urgente a una detenida con síndrome de abstinencia severo vulneró el artículo 3 del Convenio. El Tribunal señaló que los síntomas evidentes de deterioro físico —incluyendo vómitos, deshidratación y pérdida de peso— eran suficientes para activar una respuesta médica inmediata, la cual no se materializó en forma oportuna ni adecuada. Esta negligencia expuso a la reclusa a sufrimientos evitables, constituyendo un trato inhumano.

En los casos *Marro y otros vs. Italia* y *Patsaki y otros vs. Grecia*, el Tribunal distinguió entre los deberes sustantivos y procedimentales del Estado. En el primero, consideró que no podía atribuirse responsabilidad estatal por la muerte por sobredosis de un detenido, al no demostrarse conocimiento específico del riesgo ni fallas operativas. En el segundo, aunque no encontró una vulneración sustantiva del artículo 2 por la muerte de un recluso con drogodependencia,

sí declaró la violación en su dimensión procesal por la falta de una investigación efectiva. En particular, criticó la demora del proceso penal y la omisión de diligencias clave, destacando la obligación del Estado de esclarecer muertes bajo custodia mediante procedimientos diligentes y exhaustivos.

V) Jurisprudencia nacional comparada

En el caso L., F. C., la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Argentina reafirmó que las obras sociales están obligadas a cubrir íntegramente los tratamientos médicos, psicológicos y farmacológicos de personas con dependencia a estupefacientes, incluso cuando estas se encuentran bajo medidas de seguridad curativas impuestas en el ámbito penal. La decisión se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 24.455, que garantiza el acceso a tratamientos regulados en los artículos 16 a 19 de la Ley 23.737, reconociendo el derecho a la rehabilitación como parte integral del cumplimiento de medidas penales y de la atención a la salud de personas con adicciones.

En Colombia, la Corte Constitucional ha abordado esta problemática en diversas decisiones. En la Sentencia T-696 de 2001, analizó el caso de Wilmer Llamas Pereira, quien alegó falta de tratamiento para su fármaco-dependencia. Si bien Medicina Legal recomendó su remisión a un centro especializado, el hospital prestó atención ambulatoria y farmacológica dentro de sus capacidades, aunque no ofrecía rehabilitación prolongada. Dado que no se demostró una omisión institucional grave ni un perjuicio irremediable, y considerando que el paciente no cumplió con los controles médicos, la Corte negó el amparo solicitado. No obstante, reiteró que la salud mental es parte del derecho a la salud y puede tutelarse cuando compromete derechos fundamentales como la dignidad y la integridad personal.

En fallos como la Sentencia T-591 de 2002, la Corte profundizó en la obligación estatal de atender a personas con fármaco-dependencia, calificando esta condición como una forma de discapacidad que requiere atención especializada conforme a los artículos 13 y 47 de la Constitución. Subrayó que la drogadicción impide llevar una vida digna y que, por ello, el derecho a la salud en estos casos adquiere el carácter de fundamental. Sin embargo, también señaló que la tutela solo procede si se acredita una negativa injustificada del tratamiento por parte de la EPS. En el caso concreto, al no existir una prescripción formal del tratamiento de hospitalización y habiéndose autorizado

una consulta psiquiátrica, la Corte negó el amparo. Así, se destaca la exigencia probatoria para que la protección judicial proceda, aun tratándose de sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta.

REFERENCIAS

Bibliografía

1. Allen, F. (1978).
The decline of the rehabilitative ideal in American criminal justice. *Cleveland State Law Review*, 27, 147-156.
2. Andreu-Guzmán, Federico y Christian Courtis. (2008).
«Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad». En Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación.
3. Andrews, D. A., Bonta, J., & Hoge, R. D. (1990).
Classification for effective rehabilitation: Rediscovering psychology. *Criminal Justice and Behavior*, 17(1), 19-52.
4. Andrews, D. A., & Bonta, J. (2010).
The psychology of criminal conduct (5.^a ed.).
New Providence: Mathew Bender and Company Inc.
5. Arocena, Gustavo A. (2010).
«La ejecución penitenciaria en el ordenamiento jurídico argentino». En José Daniel Cesano y Fernando Reviriego Picón (coords.), *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. Buenos Aires: B de F.
6. Arocena, Gustavo A. (2011). «El control judicial de la pena privativa de la libertad – sobre la necesidad de un control y una magistratura especializada». En Gustavo A. Arocena (dir.), *Derecho penitenciario, discusiones actuales*. Córdoba: Alveroni.
7. Ashworth, A. (2010).
Sentencing and criminal justice (5.^a ed.).
Cambridge: Cambridge University Press.
8. Auty, K. M., Cope, A., & Liebling, A. (2017).
Psychoeducational programs for reducing prison violence: A systematic review. *Aggression and Violent Behavior*, 33, 126-143.

9. BCN (Biblioteca del Congreso Nacional). (2010). Historia de la Ley N° 20.426 que moderniza Gendarmería de Chile incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4808/>.
10. BCN (Biblioteca del Congreso Nacional). (2019). Historia de la Ley N° 21.214 que modifica el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados. <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7616>.
11. BCN (Biblioteca del Congreso Nacional) (2021). Privación de libertad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Finalidad de la pena y libertad condicional. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32053/1/BCN2021___Privacion_de_libertad_en_el_Derecho_Internacional.pdf.
12. BCN (Biblioteca del Congreso Nacional). (2023). Historia de la Ley N° 21.627 que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1197710>.
13. Benavides, M., & Beitia, P. (2012). Enfermedad mental en reclusos de la Penitenciaría Nacional de Palmira: Enfoque desde la atención primaria. *Ciencias & Salud*, 1(1), 51–57.
14. Benekos, P., & Merlo, A. (1995). Three strikes and you're out: The political sentencing game. *Federal Probation*, 59(3), 3-9.
15. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2023). Asesoría Técnica Parlamentaria. Estadísticas de extranjeros cumpliendo penas de prisión. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/35575/1/BCN_GF_Comision_de_delitos_por_parte_de_migrantes_en_Chile.pdf.
16. Botero, L., Arboleda, G., Gómez, A., García, M., & Agudelo, A. (2019). Depresión en personas incluidas en centros penitenciarios: Revisión narrativa. *Revista de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca*, 1, 23–33. <https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/rfcs/article/view/1259/1040>.

17. Bovino, A. (1998).
Problemas del derecho procesal penal contemporáneo (1.^a ed.).
Buenos Aires: Editores del Puerto.
18. Bülow, W. (2018).
Deserved delayed release?
The communicative theory of punishment and indeterminate
prison sentences. *Criminal Justice Ethics*, 37(2), 164-181.
19. Canales, S. (2021).
Falta de servicio y personas privadas de libertad: estándares de
servicio establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema
en los últimos diez años. *Escuela de Derecho, Universidad de
Valparaíso*.
20. Carvacho, P., Valdés, A., & Mateo, M. (2021).
El derecho a la defensa penitenciaria en Chile:
cuando no hay derecho. *Política Criminal*, 16(31), 254-283.
21. Castro, Á., Contreras, L., & Sanhueza, G. (2023).
Permisos de salida y libertad condicional como mecanismos
de puesta en libertad anticipada en Chile: ¿necesidad de una
revisión? *Ius et Praxis*, 29(3), 192-212.
22. Cervelló Donderis, Vicenta (2006).
Derecho penitenciario (2.^a ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
23. Cordero Q., Eduardo. (2009).
«El control jurisdiccional de la actividad de la administración
penitenciaria». En *Informes en derecho. Doctrina procesal penal*.
Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública.
24. Cordero Quinzacara, Eduardo (2010).
«El control jurisdiccional de la administración penitenciaria».
En *Informes en derecho. Doctrina procesal penal*. Santiago:
Centro de Documentación Defensoría Penal Pública.
25. Corvalán Letelier, M. (2018).
Análisis de las facultades de la administración en relación a la
aplicación de la Ley N° 19.856, crea un sistema de reinserción
social de los condenados sobre la base de la observación de buena
conducta: estudio de la jurisprudencia [Memoria de magíster en
Derecho]. Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
26. Cottingham, J. (1979).
Varieties of retribution.
The Philosophical Quarterly, 29(116), 238-246.

27. Coyle, A. (2009).
La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. https://www.prisonstudies.org/sites/default/files/resources/downloads/handbook_2nd_ed_la_es.pdf.
28. Crank, B., & Brezina, T. (2013).
Prison will either make ya or break ya: Punishment, deterrence, and the criminal lifestyle. *Deviant Behaviour*, 34, 782-802.
29. Cullen, F., & Gilbert, K. (1982).
Reaffirming rehabilitation. Cincinnati: Anderson.
30. De Casas, C. I. (2019).
¿Qué son los estándares de derechos humanos?
Revista Internacional de Derechos Humanos, 9(2), 291-301. <https://revistaidh.org>
31. Dirección de Presupuesto – DIPRES. (2003).
Informe final de evaluación. Programa de segmentación penitenciaria. https://www.dipres.gob.cl/597/articles-141015_informe_final.pdf.
32. DeJong, C. (1997).
Survival analysis and specific deterrence: integrating theoretical and empirical models of recidivism. *Criminology*, 35(4), 561-576.
33. Doob, A., & Webster, C. (2003).
Sentence severity and crime: Accepting the null hypothesis. *Crime and Justice*, 30, 143-195.
34. Droppelmann, C., Vial, P., Villagra, C., Montanari, D., & Faúndez, S. (2022). Libertad condicional en Chile: análisis de una reforma en curso. En Centro de Políticas Públicas UC, *Propuestas para Chile*. Disponible en <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/publicacion/propuestas-para-chile-2022/>.
35. Duff, A. (2001).
Punishment, Communication, and Community. New York: Oxford University Press.
36. Dünkel, F. (2004).
Reducing tension and improving rehabilitation by opening prisons: day leave and prison furlough in Germany. En *Crime Policy in Europe. Good practices and promising examples* (pp. 159-180). Estrasburgo: Consejo de Europa.

37. Durlauf, S., & Nagin, D. (2011).
Imprisonment and crime: can both be reduced? *Criminology and Public Policy*, 10(1), 9-12.
38. El País. (2024, 7 de junio).
Radiografía a las mujeres de las cárceles chilenas:
En prisión preventiva, delitos de drogas y una de cada cuatro, extranjeras. <https://elpais.com/chile/2024-06-07/radiografia-a-las-mujeres-de-las-carceles-chilenas-en-prision-preventiva-delitos-de-drogas-y-una-de-cada-cuatro-extranjeras.html>.
39. Ellis, T., & Marshall, P. (2000).
Does parole work? A post-release comparison of reconviction rates for paroled and non-paroled prisoners. *The Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 33(3), 300-317.
40. Espinoza, O., Martínez, F., & Sanhueza, G. (2014).
El impacto de los derechos humanos en el sistema penitenciario: La percepción de las personas privadas de libertad. En *Informe anual de derechos humanos en Chile 2014* (pp. 243-287). Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
41. Espinoza, O., & Salinero, M. A. (2014).
Estudio jurídico Chile. En *Eurosocial, Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*. Disponible en http://sia.eurosocial-ii.eu/files/docs/1427301931-DT_17.pdf.
42. Espinoza, P. (2009).
Análisis de la legislación chilena los permisos de salida en la etapa de ejecución penal. *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, (15). Gendarmería de Chile.
43. Faundes, J. J., & Díaz, L. I. (2014).
Examen de proporcionalidad de la huelga de hambre de personas privadas de libertad y de su alimentación forzada a la luz de la jurisprudencia. *Estudios Constitucionales*, 12(2), 137-186.
44. Farrall, S. (2004).
Social capital and offender re-integration: Making probation desistance focused. En S. Maruna & R. Immarigedon (Eds.), *After crime and punishment: Pathways to offender reintegration* (pp. 57-84). Oxon: Willan.
45. Fairgrieve, D., & Squires QC, D. (2019).
The negligence liability of public authorities (2.ª ed.). Reino Unido: Oxford University Press.

46. Feijoo, B. (2007).
Retribución y prevención general.
Un estudio sobre la teoría de la pena y las
funciones del derecho penal. Buenos Aires: B de F.
47. Fernández, J. (2001).
Beneficios penitenciarios.
En L. Zúñiga, A. Pérez, N. Sanz & J. Fernández,
Manual de Derecho Penitenciario. Salamanca: Colex.
48. Fernández, G. (2023).
Estadísticas de extranjeros cumpliendo penas de prisión.
49. Fernández Ponce, Marco (2019).
Derecho penitenciario chileno. Problemas en torno a su
naturaleza jurídica. Santiago: Hammurabi.
50. Figueroa, U. (2018).
La libertad condicional en el sistema de justicia chileno:
funcionamiento actual y principales modificaciones al Decreto
Ley 321. Revista de Derecho, Universidad Católica de la
Santísima Concepción, 35, 63-77.
51. Frase, R. (2005).
Punishment purposes.
Stanford Law Review, 58(1), 67-83.
52. Fundación Paz Ciudadana & Centro de Estudios
en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile (FPC
y CESC). (2012). Estudio de evaluación del programa de
fortalecimiento de los Consejos Técnicos y seguimiento de los
beneficiarios con salida controlada al medio libre. Informe final.
Disponible en [https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/
estudio-de-evaluacion-del-programa-de-fortalecimiento-de-los-
consejos-tecnicos-y-seguimiento-de-los-beneficiarios-con-salida-
controlada-al-medio-libre/](https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/estudio-de-evaluacion-del-programa-de-fortalecimiento-de-los-consejos-tecnicos-y-seguimiento-de-los-beneficiarios-con-salida-controlada-al-medio-libre/).
53. García, C., Gudín, F., Rodríguez, C., Nistal, J., Baras, M., Mata, R.
M., Montero, T., & otros. (2015).
Manual de derecho penitenciario. Valencia: Tirant Lo Blanch.
54. Garland, D. (1985).
Punishment and welfare:
A history of penal strategies. Aldershot: Gower.
55. Garland, D. (2001).
The culture of control.
New York: Oxford University Press.

56. Gendarmería de Chile. (s.f.). Criterios de clasificación y segmentación. Dirección Nacional, Departamento Control Penitenciario, Sección de Clasificación y Segmentación.
57. Gendarmería de Chile. (s.f.). *Derecho a la salud de las personas privadas de libertad*. Departamento de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Documento interno de trabajo facilitado a las autoras.
58. Gendarmería de Chile. (2019). Informe de análisis sobre la implementación de los principios del modelo de riesgo-necesidad-responsividad en los procesos de intervención de los tres subsistemas penitenciarios. Santiago: Dirección Nacional, Subdirección Técnica, Gendarmería de Chile.
59. Gendarmería de Chile. (2020a). Balance de gestión integral 2019.
60. Gendarmería de Chile. (2020b). Presentación del Director Nacional en IV Reunión de autoridades responsables de las políticas penitenciarias y carcelarias de los miembros de la Organización de Estados Americanos.
61. Gendarmería de Chile. (2024, mayo). Compendio estadístico penitenciario 2023. Santiago de Chile.
62. Gendarmería de Chile. (2025). Boletín estadístico de Gendarmería de Chile, Subdirección de Reinserción Social, (n.º 443, semana del 14 al 20 de marzo de 2025).
63. Gendreau, P. (1996). The principles of effective intervention with offenders. En A. T. Harland (Ed.), *Choosing correctional options that work: Defining the demand and evaluating the supply* (pp. 117–130). Thousand Oaks: Sage Publications, Inc.
64. Gendreau, P., & Ross, R. (1987). Revivification of rehabilitation: Evidence from the 1980s. *Justice Quarterly*, 4(3), 349-407.
65. Gerber, M., & Jackson, J. (2013). Retribution as revenge and retribution as just deserts. *Social Justice Research*, 26(1), 61-80.

66. Greenberg, D. (1975).
The incapacitative effect of imprisonment: Some estimates.
Law and Society Review, 9, 541-580.
67. Harris, H., Nakamura, K., & Bucklen, K. (2018).
Do cellmates matter? A causal test of the schools of crime
hypothesis with implications for differential association and
deterrence theories. Criminology, 56(1), 87-122.
68. Herzog-Evans, M. (2020).
French prison day leave and the rationale behind it:
Resocialisation or prison management? European Journal
on Criminal Policy and Research, 26, 247-264.
69. Horvitz, M. I., & Aguirre, L. (2007).
El derecho de ejecución de penas. Santiago: Centro de Estudios
de la Justicia, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
70. Huenupan Muñoz, K. (2020).
Salud mental en contextos de encierro: Una revisión sistemática
en cárceles de países latinoamericanos [Monografía para optar al
título de Trabajadora Social]. Santiago de Chile.
71. Instituto de Sociología UC. (2016).
Antecedentes para la implementación de programas de
intervención especializados en reinserción social para la
población adulta. Disponible en [https://justiciaysociedad.uc.cl/
project/antecedentes-para-la-implementacion-de-programas-
de-intervencion-especializados-en-reinsercion-social-para-la-
poblacion-penal-adulta/](https://justiciaysociedad.uc.cl/project/antecedentes-para-la-implementacion-de-programas-de-intervencion-especializados-en-reinsercion-social-para-la-poblacion-penal-adulta/).
72. Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). (2021).
*Estudio de las condiciones carcelarias en Chile, 2019: Diagnóstico
del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos
humanos en la privación de libertad*. Santiago: INDH.
73. Lacey, N. (1988).
State punishment. Political principles and community values.
London: Routledge.
74. Latessa, E., & Smith, P. (2011).
Corrections in the community (5.ª ed.).
Cincinnati: Anderson Publishing.
75. Larkin, P. J. (2014).
Managing prisons by the numbers: Using the good-time laws
and risk-needs assessments to manage the federal prison
population. Harvard Journal of Law and Public Policy, 1(1).

76. León-Mayer, E., Cortés, M. S., & Folino, J. (2014). Descripción multidimensional de la población carcelaria chilena. *Psicoperspectivas*, 13(1), 68–81. <https://doi.org/10.5027/psicoperspectivas-vol13-issue1-fulltext-336>.
77. Liebling, A., & Arnold, H. (2004). *Prisons and their moral performance: A study of values, quality, and prison life*. Oxford University Press.
78. Liebling, A. (2021). What is philosophy in prison? George Eliot and the search for moral insight. *Journal of Prison Education and Reentry* (2014-2023), 7(2), 104-114.
79. Liebling, A. (2022). Penal legitimacy, well-being, and trust: The role of empirical research in ‘morally serious’ work. *Crime, Justice, and Social Order: Essays in Honour of AE Bottoms*, 273-303.
80. Liebling, A., Shapland, J., Sparks, R., & Tankebe, J. (Eds.). (2022). *Crime, Justice, and Social Order: Essays in Honour of AE Bottoms*. Oxford University Press.
81. Lippke, R. (2006). Mixed theories of punishment and mixed offenders: Some unresolved tensions. *The Southern Journal of Philosophy*, 44(2), 273–295.
82. Lösel, F. (1995). Increasing consensus in the evaluation of offender rehabilitation? Lessons from recent research syntheses. *Psychology, Crime and Law*, 2(1), 19–39.
83. MacKenzie, D. (2006). *What works in corrections. Reducing the criminal activities of offenders and delinquents*. New York: Cambridge University Press.
84. Maguire, M., & Raynor, P. (2006). How the resettlement of prisoners promotes desistance from crime: Or does it?. *Criminology & Criminal Justice*, 6(1), 19–38.
85. Maldonado, F. (2019). Adulto mayor y cárcel: ¿Cuestión humanitaria o cuestión de derechos? *Política Criminal*, 14(27), 1–46.

86. Mapelli, B. (2019).
Algunas cuestiones relacionadas con las garantías jurídicas de los beneficios penitenciarios. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 72(1), 31–54.
87. Mapelli, Borja, Cristina Caamaño, Olga Espinoza y Alicia Salinero. (2014). *Ejecución de la pena privativa de la libertad: una mirada comparada*. Madrid: Programa Eurososocial.
88. Mardones, D. (2023).
Out of place and out of time: Older prisoners in Chile [Tesis doctoral, University of Edinburgh].
89. Martínez, F., & Espinoza, O. (2009).
Cárceles concesionadas en Chile: ¿El camino a la privatización? *Debates Penitenciarios*, (9), 3–15.
90. Martinson, R. (1974).
What works? Questions and answers about prison reform. *The Public Interest*, 35, 22–54.
91. Maruna, S. (2001).
Making good. Washington: American Psychological Association.
92. Matravers, M. (2011).
Is twenty-first century punishment post-desert?.
En M. Tonry (Ed.), *Retributivism has a past has it a future* (pp. 30–45). New York: Oxford University Press.
93. McGuire, J. (2006).
What works: Reducing offending. Guidelines from research and practice. West Sussex: Wiley.
94. McNeill, F. (2006).
A desistance paradigm for offender management. *Criminology and Criminal Justice*, 6(1), 9–62.
95. Mears, D. P. (2013).
Supermax prisons: The policy and the evidence. *Criminology & Public Policy*, 12(4), 681–719.
96. Medina, J. (2011).
Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana. Madrid: Edisofer.
97. Medina, P. (2023).
Personas con discapacidad privadas de libertad: Barreras intracarcelarias para la inclusión. En *La no ciudadanía. Sobre la exclusión legal y real de las personas en el sistema carcelario* (pp. 73–116). Santiago: Tirant Humanidades.

98. Méndez, J. (2011).
Report of the Special Rapporteur on Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (U.N. Doc. A/66/268).
99. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos & Defensoría Penal Pública. (2017, 26 de abril). Resolución Exenta 180. Aprueba Manual de Procedimiento sobre Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol en Población Adulta. Santiago.
100. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2023).
Plan de trabajo condiciones carcelarias de mujeres privadas de libertad. Santiago de Chile, junio de 2023.
101. Molina, V., Pérez, J., & Salaberria, K. (2018).
Diferencias generales y entre sexos en salud mental: Un estudio comparativo entre población penitenciaria y población general. *Revista Mexicana de Psicología*, 35(2), 117–130.
102. Morales, A. M., & Salinero, S. (2020).
Fundamento político-criminal y naturaleza jurídica de las penas alternativas en Chile. *Revista Chilena de Derecho*, 47(2), 513–541.
103. Morales Peillard, A. M. (2013).
Redescubriendo la libertad condicional. *Revista Conceptos*, 30, 1–21. Disponible en <https://pazciudadana.cl/biblioteca/documentos/conceptos-n-30-redescubriendo-la-libertad-condicional-2/>.
104. Morgan, K., & Smith, B. L. (2005).
Victims, punishment, and parole: The effect of victim participation on parole hearings. *Criminology & Public Policy*, 4(2), 333–360.
105. Morris, N., & Zimring, F. (1969).
Deterrence and corrections. *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 381(1), 137–146.
106. Nagin, D., Cullen, F., & Johnson, C. (2009).
Imprisonment and reoffending. *Crime and Justice*, 38(1), 115–200.
107. Nussbaum, M. C. (2011).
Creating capabilities: The human development approach. Harvard University Press.
108. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – ONUDC. (2020). Manual sobre la clasificación de los reclusos. Serie de Manuales de Justicia Penal. Viena.

109. O'Hear, M. (2014).
Good conduct time for prisoners: Why (and how)
Wisconsin should provide credits toward early release.
Marquette Law Review, 98, 487.
110. Palmer, T. (1975).
Martinson revisited. Journal of Research in Crime and
Delinquency, 12, 133-152.
111. Pasten, C. (2019).
Sobre los fines de la pena privativa de libertad: Una mirada
crítica a la situación chilena (Memoria de Prueba para optar al
grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales).
Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
112. Pérez Goldberg, P. (2017).
Discriminación: El caso de Lorenza Cayuhán.
Revista de Ciencias Sociales (Valparaíso), 70, 75-94.
113. Pérez Goldberg, P. (2021).
Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de capacidades.
DER Ediciones.
114. Petersilia, J. (2003).
When prisoners come home. Parole and prisoner reentry.
Oxford University Press.
115. Pino, O. (2012).
*Los permisos de salida que se conceden a los condenados a penas
privativas de libertad* (Tesis para optar al grado de Magíster en
Derecho Penal). Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
116. Poblete, G. (2021).
La responsabilidad extracontractual del Estado por los daños
causados dentro de las cárceles (Tesis de doctorado en cotutela).
Universidad de Chile y Universitat de Girona.
117. Precht, J., & Faundes, J. J. (2013).
Legitimidad de la huelga de hambre: un debate sobre
el derecho a la vida y la dignidad humana.
Estudios Constitucionales, 11(2), 333-368.
118. Prison Reform International – PRI, & Thailand Institute of
Justice. (2023). Global Prison Trends 2023. [https://www.
penareform.org/global-prison-trends-2023/](https://www.penareform.org/global-prison-trends-2023/).

119. Ramírez, A., & Sánchez, M. (2021).
Ejecución penal y sistema penitenciario en Chile.
En M. Fuch & L. González (Dirs.), *Sistemas penitenciarios y ejecución penal en América Latina. Una mirada regional y opciones de abordaje* (pp. 243–283). Santiago: Tirant lo Blanch.
120. Ramos, C. (2015).
La pena mixta del artículo 33 de la Ley N° 18.216. En *Informe en Derecho elaborado por el Departamento de Estudios y Proyectos de Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas*. Santiago: Defensoría Penal Pública.
121. Redondo, S., Sánchez-Meca, J., & Garrido, V. (1999).
The influence of treatment programmes on the recidivism of juvenile and adult offenders: An European meta-analytic review. *Psychology, Crime and Law*, 5(3), 251-278.
122. Rex, S. (2005).
Reforming community penalties. Cullompton: Willan.
123. Rivera Beiras, Iñaki y Marcos Gabriel Salt. (2005).
Los derechos fundamentales de los reclusos: España y Argentina. Buenos Aires: Editores del Puerto.
124. Rivera Beiras, Iñaki (2006).
La cuestión carcelaria. Historia, epistemología, derecho y política penitenciaria. Buenos Aires: Editores del Puerto.
125. Robinson, G. (2008).
Late-modern rehabilitation: The evolution of a penal strategy. *Punishment & Society*, 10(4), 429-445.
126. Rodríguez, A., & Rodríguez Avilés, J. (2011).
Lecciones de Derecho penitenciario (4.ª ed.). Granada: Comares.
127. Ruiz, Alicia E. (2008).
«Asumir la vulnerabilidad». En *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (2008). Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación.
128. Salinero Rates, Alicia. (2008).
«Los permisos de salida en la legislación chilena». En *Informes en derecho. Doctrina procesal penal*. Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública.

129. Sanhueza, G., & Brander, F. (2023). Implementación del modelo RNR en la rehabilitación de infractores adultos: un estudio de caso en el Maule, Chile. *Delito y sociedad* (55), 85-85.
130. Sampson, R., & Laub, J. (2003). Life-course desisters? Trajectories of crime among delinquent boys followed to age 70. *Criminology*, 41(3), 555-592.
131. Schinkel, M. (2014). Punishment as moral communication: The experiences of long-term prisoners. *Punishment & Society*, 16(5), 578-597.
132. Sepúlveda, E., & Sepúlveda, P. (2008). A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado?. *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* (Nº 13). Gendarmería de Chile. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/06/miscelaneas46623.pdf>
133. Servicio Nacional de la Discapacidad – Senadis. (2022). III Estudio Nacional de la Discapacidad, III ENDISC 2022. https://www.senadis.gob.cl/pag/693/2004/iii_estudio_nacional_de_la_discapacidad.
134. Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol. (2020). Informe Semestral 2020. Informe de evaluación técnica. Programa de tratamiento por consumo problemático de alcohol y drogas para personas privadas de libertad que cumplen condena en el sistema cerrado de Gendarmería de Chile. Santiago, julio de 2020.
135. Shalev, S. (2009). *Supermax: Controlling risk through solitary confinement*. London: Willan Publishing.
136. Smith, D., & Gartin, P. (1989). Specifying specific deterrence: The influence of arrest on future criminal activity. *American Sociological Review*, 54(1), 94-106.
137. Stippel, J., & Medina González, P. (2022). Discriminación en la persecución penal: Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 8(3). <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i3.679>.

138. Tamarit Sumalla, Josep-María, Ramón García, María José Rodríguez y Francisco Sapena (2005). Curso de Derecho Penitenciario (2.ª ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
139. Tapia (Silva), Marcela (2023). Manual Derecho Penitenciario Chileno. Valencia: Tirant Lo Blanch.
140. Tébar, B. (2004). El modelo de Libertad Condicional Español [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona]. Barcelona.
141. Tonry, M. (2008). Learning from the limitations of deterrence research. *Crime and Justice*, 37(1), 279-311.
142. Troncoso, M., & Alcántara, D. (2020). Pena mixta: hacia una interpretación coherente con el despoblamiento carcelario asignado como fin. *Revista de la justicia penal* (Nº 14, especial), 273-296.
143. Valdivia, José Miguel. (2018). Manual de derecho administrativo. Valencia: Tirant lo Blanch.
144. Van Ness, D. (1995). Anchoring just deserts. Censure and Sanctions by Andrew Von Hirsch Review. *Criminal Law Forum*, 6(3), 507-517.
145. Villagra, C. (2008). Hacia una política postpenitenciaria en Chile. Santiago: Editorial Ril.
146. Von Hirsch, A. (1993). Censure and Sanctions. Oxford: Clarendon Press.
147. Wilenmann, J. (2020). Neoliberal politics and state modernization in Chilean penal evolution. *Punishment & Society*, 22(3), 259-280. <https://doi.org/10.1177/1462474519883156>.
148. Worrall, A., & Hoy, C. (2005). Punishment in the Community (2.ª ed.). Cullompton: Willan.

149. Yesberg, J., & Polaschek, D. (2019).
How does offender rehabilitation actually work? Exploring mechanisms of change in high-risk treated parolees. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 63(15-16), 2672-2692.
150. Zimring, F. (1974).
Threat of punishment as an instrument of crime control. *Proceedings of the American Philosophical Society*, 118(3), 231-234.
151. Zimring, F., & Hawkins, G. (1973).
Deterrence. Chicago: University of Chicago Press.
152. Zúñiga, L. (2001).
Política criminal. Madrid: Colex.

Decisiones e informes

Argentina

1. Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.
(2022, 16 de junio). Villanueva (causa n.º 1987). Argentina.
2. Cámara Federal de Casación Penal (Sala II).
(2017, 18 de septiembre). CAA (causa n.º 40999). Argentina.
3. Cámara Federal de Casación Penal.
(2019, 20 de diciembre). Todarello, Guillermo s/ recurso de casación. Argentina.
4. Cámara Federal de Casación Penal. (2020, 24 de abril).
P. P., N. s/ recurso de casación. Argentina.
5. Cámara Federal de Casación Penal. (2020, 14 de julio).
Acosta, Ezequiel Adalberto s/ recurso de casación. Argentina.
6. Cámara Federal de Casación Penal. (2020, 9 de diciembre).
Sandoval, Mario Alfredo s/ recurso de casación. Argentina.
7. Cámara Federal de Casación Penal. (2021, 2 de diciembre).
Torti, Gabriel s/ recurso de casación. Argentina.
8. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.
(2009, 3 de julio). L., F. C. c/ A.C.H.A.
s/ cobro de sumas de dinero. Argentina.

9. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. (1989, 25 de abril). *Arena*, María s/ recurso de amparo. Argentina.
10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. (1995, 28 de noviembre). *Martínez*, Jorge L. s/ Causa N.º 44.934. Argentina.
11. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. (2002, 3 de julio). *Reible*, Nicolás s/ hábeas corpus. Argentina.
12. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Sala I). (2023, 27 de abril). *BJL* (causa n.º 14056). Argentina.
13. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Sala VI). (2019, 8 de marzo). *Gutiérrez*, Alejandro y otros s/ hábeas corpus colectivo. Argentina.
14. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Sala I). (2015, 26 de mayo). CCC 69237/2014/TO1/3/CNC1 (reg. N.º 100/2015). Argentina.
15. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Sala III). (2015, 10 de junio). CCC 6645/2012/TO1/9/CNC1, “González, Lisandro Daniel s/ robo con armas”. Argentina.
16. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (Sala III). (2023, 7 de septiembre). CCC 37079/2023/2/CNC3. Argentina.
17. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. (2023, 18 de septiembre). *G., J. L.* s/ coacción. Argentina.
18. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005, 3 de mayo). *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*. Fallos 328:1146. Argentina.
19. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2007, 4 de diciembre). *Caso Godoy*, Eduardo Luis s/ causa N.º 37.016.
20. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 1 de Rosario. (2017, 7 de abril). *PHM* (causa N.º 81000022). Argentina.
21. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia. (2017, 28 de abril). *RJR* (causa N.º 91001074). Argentina.
22. Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis. (2018, 9 de febrero). *Rosales* (causa N.º 62000191). Argentina.

23. Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal. (2018, 6 de diciembre). Cuellar (causa n.º 36612). Argentina.
24. Cámara Federal de Casación Penal (Sala II). (2018, 17 de mayo). *Díaz (reg. N.º 466 y causa N.º 113366)*. Argentina.
25. Tribunal Oral en lo Criminal N.º 24 de la Capital Federal. (2014, 16 de septiembre). Causa N.º 41911.13. Argentina.
26. Tribunal Oral en lo Criminal N.º 22 de la Capital Federal. (2020, 7 de abril). *Pasarelli (causa N.º 3235)*. Argentina.

Bolivia

1. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2014, 10 de junio). Sentencia Constitucional Plurinacional 1199/2014, caso Zacarías Martín Flores Choque vs. Director del Centro Penitenciario “San Pedro” de Oruro. Bolivia.

Brasil

1. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2010, 16 de marzo). Habeas Corpus 100087 SP. Segunda Sala, DJe-062 DIVULG 08-04-2010, PUBLIC 09-04-2010, EMENT VOL-02396-02 PP-0027.
2. Superior Tribunal de Justiça. Quinta Turma. (2014, 11 de marzo). Habeas Corpus 237735/SP. Relator: Ministro Moura Ribeiro. Publicada en el DJe el 19 de marzo de 2014. Brasil.
3. Superior Tribunal de Justiça. Quinta Turma. (2014, 11 de marzo). Habeas Corpus 276201/RS. Relator: Ministro Marco Aurélio Bellizze. Publicada en el DJe el 19 de marzo de 2014. Brasil.
4. Superior Tribunal de Justiça. Quinta Turma. (2014, 18 de diciembre). Habeas Corpus 296764/RS. Relator: Ministro Felix Fischer. Publicada en el DJe el 4 de febrero de 2015. Brasil.
5. Superior Tribunal de Justiça (STJ). (2015, 13 de mayo). Súmula 526. El reconocimiento de falta grave derivada de la comisión de un hecho definido como delito doloso durante la ejecución de la pena no requiere el tránsito en juzgado de la sentencia penal condenatoria en el proceso instaurado para su apuración. Brasil.

6. Superior Tribunal de Justiça (STJ). (2015, 10 de junio). Súmula 535. La práctica de falta grave no interrumpe el plazo para la concesión de la comutación de pena o del indulto. Brasil.
7. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2008, 7 de agosto). Habeas Corpus 91.952. Sentencia.
8. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2015, 13 de agosto). RE 592.581. Sentencia.
9. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2015, 20 de agosto). ADI 5240. Número único: 8621360-86.2015.1.00.0000.
10. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2016, 11 de mayo). RE 641.320. Sentencia.
11. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2018, 20 de febrero). Habeas Corpus 143.641 São Paulo. Sentencia.
12. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2018, 9 de mayo). ARE 959620 RG/RS. Sentencia.
13. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2019, 29 de abril). SL 1153 AgR. Sentencia.
14. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2021, 17 de febrero). ADPF n° 714. Sentencia.
15. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2021, 17 de febrero). ADPF n° 715. Sentencia.
16. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2021, 17 de febrero). ADPF n° 718. Sentencia.
17. Supremo Tribunal Federal (Brasil). (2023, 4 de octubre). ADPF n° 347. Sentencia.

Chile

1. Corte de Apelaciones de Arica. (2021). Fallo, Rol N.º 22-2021.
2. Corte de Apelaciones de Arica. (2023). Fallo, Rol N.º 324-2023.
3. Corte de Apelaciones de Copiapó. (2023). Fallo, Rol N.º 18-2023.
4. Corte de Apelaciones de San Miguel (Chile). (2022). Rol de amparo 98-2022.
5. Corte Suprema de Chile. (2007, 14 de diciembre). Acuerdo del Pleno AD-1303-2007.

6. Corte Suprema de Chile. (2010, 11 de mayo).
SCS Rol N° 4627-2008 (Weinstein Manieu Alejandro Esteban con Rodrigo Salinas Ríos, Director I.S.P.).
7. Corte Suprema de Chile. (2015, 14 de septiembre).
SCS Rol N° 6530-2015 (Olmedo con Fisco de Chile).
8. Corte Suprema de Chile. (2015, 30 de septiembre).
SCS Rol N° 32118-2014 (Rebolledo con Fisco de Chile).
9. Corte Suprema de Chile. (2016, 3 de octubre).
SCS Rol N° 27612-2016 (Venegas Santander con Fisco de Chile).
10. Corte Suprema de Chile. (2016, 1 de diciembre).
Causa Rol N° 92.795-2016.
11. Corte Suprema de Chile. (2017, 17 de agosto).
SCS Rol N° 4734-2017 (Segovia Zárate, Janet con Fisco de Chile).
12. Corte Suprema de Chile. (2017, 11 de diciembre).
SCS Rol N° 4746-2017 (Perea Dina con Fisco de Chile).
13. Corte Suprema de Chile. (2019, 25 de febrero).
SCS Rol N° 55-2018 (Sepúlveda con Fisco de Chile).
14. Corte Suprema de Chile. (2020, 5 de mayo).
SCS Rol N° 23091-2019
(Margarita Toledo Vega y otras con Fisco de Chile).
15. Corte Suprema de Chile. (2020, 13 de mayo).
SCS Rol N° 10368-2020
(Tapia González, Anyela con Fisco de Chile).
16. Corte Suprema de Chile. (2021). Fallo, Rol N.º 5282-2021.
17. Corte Suprema de Chile. (2022). Fallo, Rol N.º 22.442-2022.
18. Corte Suprema de Chile. (2024). Causa Rol N° 252.095-2023.
Sentencia de 5 de enero de 2024.
19. Corte Suprema de Chile. (2025).
Causa Rol N° 7.231-2025. Sentencia de 21 de marzo de 2025.
20. Tribunal Constitucional. (1996, 26 de agosto).
STC Rol N° 244-1996.
21. Tribunal Constitucional. (2005, 21 de abril).
STC Rol N° 437-2005.
22. Tribunal Constitucional. (2006a, 27 de julio).
STC Rol N° 480-2006.

23. Tribunal Constitucional. (2006b, 8 de agosto). *STC Rol N°479-2006*.

Colombia

1. Corte Constitucional de Colombia. (1993, 12 de octubre). Sentencia T-437 de 1993.
2. Corte Constitucional de Colombia. (1995, 7 de septiembre). Sentencia C-394/95.
3. Corte Constitucional de Colombia. (1996, 22 de febrero). Sentencia T-066 de 1996.
4. Corte Constitucional de Colombia. (1997, 21 de noviembre). Sentencia T-605 de 1997.
5. Corte Constitucional de Colombia. (2000, 5 de diciembre). *Sentencia T-1670 de 2000*.
6. Corte Constitucional de Colombia. (2001, 5 de julio). Sentencia T-696 de 2001.
7. Corte Constitucional de Colombia. (2001, 5 de julio). Sentencia T-702 de 2001.
8. Corte Constitucional de Colombia. (2002, 5 de abril). Sentencia T-239 de 2002.
9. Corte Constitucional de Colombia. (2002, 1 de agosto). Sentencia T-591 de 2002.
10. Corte Constitucional de Colombia. (2002, 24 de octubre). *Sentencia T-881 de 2002*.
11. Corte Constitucional de Colombia. (2003, 23 de enero). Sentencia T-023 de 2003.
12. Corte Constitucional de Colombia. (2003, 6 de febrero). Sentencia T-085 de 2003.
13. Corte Constitucional de Colombia. (2003, 4 de diciembre). Sentencia T-1168 de 2003.
14. Corte Constitucional de Colombia. (2004, 16 de julio). Sentencia T-690 de 2004.
15. Corte Constitucional de Colombia. (2005, 19 de mayo). Sentencia T-507 de 2005.

16. Corte Constitucional de Colombia.
(2005, 16 de agosto). Sentencia T-848 de 2005.
17. Corte Constitucional de Colombia.
(2005, 21 de octubre). Sentencia T-1077 de 2005.
18. Corte Constitucional de Colombia.
(2005, 26 de octubre). Sentencia T-1096 de 2005.
19. Corte Constitucional de Colombia.
(2005, 15 de diciembre). Sentencia T-1322 de 2005.
20. Corte Constitucional de Colombia.
(2005, 15 de diciembre). Sentencia T-1326 de 2005.
21. Corte Constitucional de Colombia.
(2006, 18 de mayo). Sentencia T-376 de 2006.
22. Corte Constitucional de Colombia.
(2006, 1 de junio). Sentencia T-439 de 2006.
23. Corte Constitucional de Colombia.
(2006, 27 de julio). *Sentencia T-599 de 2006*.
24. Corte Constitucional de Colombia.
(2006, 22 de agosto). Sentencia T-711 de 2006.
25. Corte Constitucional de Colombia.
(2007, 4 de mayo). *Sentencia T-322 de 2007*.
26. Corte Constitucional de Colombia.
(2007, 25 de junio). Sentencia T-488 de 2007.
27. Corte Constitucional de Colombia.
(2008, 11 de marzo). Sentencia T-274 de 2008.
28. Corte Constitucional de Colombia.
(2008, 17 de septiembre). Sentencia C-904 de 2008.
29. Corte Constitucional de Colombia.
(2008, 17 de octubre). Sentencia T-1031 de 2008.
30. Corte Constitucional de Colombia.
(2008, 18 de diciembre). Sentencia T-1272 de 2008.
31. Corte Constitucional de Colombia.
(2009, 19 de marzo). Sentencia T-185 de 2009.
32. Corte Constitucional de Colombia.
(2009, 13 de julio). Sentencia T-462 de 2009.
33. Corte Constitucional de Colombia.
(2009, 19 de noviembre). *Sentencia T-825 de 2009*.

34. Corte Constitucional de Colombia.
(2011, 14 de abril). Sentencia T-286 de 2011.
35. Corte Constitucional de Colombia.
(2012, 3 de mayo). Sentencia T-328 de 2012.
36. Corte Constitucional de Colombia.
(2013, 8 de mayo). Sentencia T-266 de 2013.
37. Corte Constitucional de Colombia.
(2012, 25 de septiembre). *Sentencia T-739 de 2012*.
38. Corte Constitucional de Colombia.
(2012, 25 de septiembre). *Sentencia T-750A de 2012*.
39. Corte Constitucional de Colombia.
(2012, 25 de octubre). Sentencia T-865 de 2012.
40. Corte Constitucional de Colombia.
(2013, 28 de junio). *Sentencia T-388 de 2013*.
41. Corte Constitucional de Colombia.
(2014, 4 de julio). Sentencia T-440 de 2014.
42. Corte Constitucional de Colombia.
(2015, 10 de noviembre). Sentencia T-762 de 2015.
43. Corte Constitucional de Colombia.
(2017, 3 de febrero). Sentencia T-060 de 2017.
44. Corte Constitucional de Colombia.
(2017, 24 de marzo). Sentencia T-180 de 2017.
45. Corte Constitucional de Colombia.
(2017, 19 de septiembre). Sentencia T-581 de 2017.
46. Corte Constitucional de Colombia.
(2017, 10 de noviembre). Sentencia T-720 de 2017.
47. Corte Constitucional de Colombia.
(2018, 22 de marzo). Sentencia T-100 de 2018.
48. Corte Constitucional de Colombia.
(2018, 16 de mayo). Auto 121/18.
49. Corte Constitucional de Colombia.
(2018, 16 de mayo). Sentencia T-267 de 2018.
50. Corte Constitucional de Colombia.
(2018, 23 de julio). Sentencia T-288 de 2018.

51. Corte Constitucional de Colombia.
(2019, 11 de julio). Sentencia T-310 de 2019.
52. Corte Constitucional de Colombia.
(2019, 22 de octubre). Sentencia T-498 de 2019.
53. Corte Constitucional de Colombia.
(2019, 12 de diciembre). Sentencia T-609 de 2019.
54. Corte Constitucional de Colombia.
(2020, 23 de junio). Sentencia T-192 de 2020.
55. Corte Constitucional de Colombia.
(2020, 29 de julio). Sentencia C-255 de 2020.
56. Corte Constitucional de Colombia.
(2020, 31 de agosto). Sentencia T-365 de 2020.
57. Corte Constitucional de Colombia.
(2022, 7 de febrero). Sentencia T-034 de 2022.
58. Corte Constitucional de Colombia.
(2022, 31 de marzo). Sentencia SU-122/22.
59. Corte Constitucional de Colombia.
(2022, 30 de agosto). Sentencia T-302 de 2022.
60. Corte Constitucional de Colombia.
(2022, 19 de octubre). Sentencia T-365 de 2022.
61. Corte Constitucional de Colombia.
(2023, 15 de febrero). Sentencia T-027 de 2023.
62. Corte Constitucional de Colombia.
(2023, 8 de mayo). Sentencia T-144 de 2023.
63. Corte Constitucional de Colombia.
(2023, 28 de agosto). Sentencia T-321 de 2023.
64. Corte Constitucional de Colombia.
(2023, 27 de septiembre). Sentencia T-494/23.
65. Corte Constitucional de Colombia.
(2023, 5 de octubre). Sentencia T-397 de 2023.
66. Corte Constitucional de Colombia.
(2024, 24 de abril). Sentencia T-386/24.
67. Corte Constitucional de Colombia.
(2024, 2 de julio). Auto 1096 de 2024.
68. Corte Constitucional de Colombia.
(2024, 28 de octubre). Sentencia T-455 de 2024.

Comisión Europea de Derechos Humanos

1. Comisión Europea de Derechos Humanos. (1968, 6 de abril). Caso Veintiún personas detenidas Vs. Alemania. Decisión, solicitudes núms. 3134/67, 3172/67, 3188/67, 3189/67, 3190/67, 3191/67, 3192/67, 3193/67, 3194/67, 3195/67, 3196/67, 3197/67, 3198/67, 3199/67, 3200/67, 3201/67, 3202/67, 3203/67, 3204/67, 3205/67 y 3206/67.
2. Comisión Europea de Derechos Humanos. (1990, 7 de marzo). Caso S. vs. Reino Unido. Decisión, solicitud núm. 13669/88.
3. Comisión Europea de Derechos Humanos. (1994, 2 de marzo). Caso T.V. vs. Finlandia. Decisión, solicitud núm. 21780/93.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (OEA/Ser/L/V/II.131). Documento aprobado por la Comisión en su 131.º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos.
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64). Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos.

Comité para la Prevención de la Tortura de Chile

1. Comité para la Prevención de la Tortura – CPT. (2023). Prevención de la tortura y situación de las personas privadas de libertad en Chile. Tercer Informe Anual 2023. Disponible en: <https://mnpt.cl/flipbook/mobile/index.html>.
2. Comité para la Prevención de la Tortura – CPT. (2024). Informe de Visita. Recinto Especial Penitenciario de Alta Seguridad (R.E.P.A.S.). Hallazgos del monitoreo y desafíos para la prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Disponible en: <https://mnpt.cl/wp-content/uploads/2024/07/Informe-Final-REPAS-julio-2024-version-final-1.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(1987, 30 de enero). El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87. Serie A No. 8.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(1995, 19 de enero). *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Serie C No. 20.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(1997, 17 de septiembre). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Serie C No. 33.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(1997, 12 de noviembre). *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Serie C No. 35.
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(1999, 29 de mayo). *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Serie C No. 51.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(1999, 30 de mayo). *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52.
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2000, 18 de agosto). *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Serie C No. 69.
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2001, 31 de enero). *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 71.
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2002, 18 de junio). *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2002, 29 de agosto). *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

11. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2003, 7 de junio). *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 99.
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2004, 8 de julio). *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 110.
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2004, 2 de septiembre). *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 112.
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2004, 7 de septiembre). *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 114.
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2004, 18 de noviembre). *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 115.
16. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2004, 22 de noviembre). *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución*.
17. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2005, 17 de junio). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 125.
18. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2005, 15 de septiembre). *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 133.
19. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2006, 1 de febrero). *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 141.
20. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2006, 5 de julio). *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 150.
21. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2006, 25 de noviembre). *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 160.
22. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2008, 30 de octubre). *Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 187.

23. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2010, 23 de noviembre). *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 218.
24. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2011, 19 de mayo). *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 226.
25. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2011, 1 de septiembre). *Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
26. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2011, 23 de noviembre). *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones.* Serie C No. 236.
27. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2012, 27 de abril). *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 241.
28. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2012, 26 de junio). *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 244.
29. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2013, 13 de febrero). *Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales.*
30. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2013, 27 de noviembre). *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 275.
31. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2014, 22 de mayo). *Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución.*
32. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2016, 3 de mayo). *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 311.

33. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2016, 29 de febrero). *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 312.
34. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2016, 1 de septiembre). *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 316.
35. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2016, 21 de octubre). *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 319.
36. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2017, 23 de noviembre). *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
37. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2018, 20 de noviembre). *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 363.
38. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2019, 14 de octubre). *Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución.*
39. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2019, 15 de octubre). *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 391.
40. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2019, 22 de noviembre). *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 395.
41. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2019, 25 de noviembre). *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 396.
42. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2020, 27 de enero). *Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 398.
43. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020, 29 de julio). *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución.*

44. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2020, 9 de noviembre). Opinión Consultiva OC-26/20.
Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal).
Serie A No. 26.
45. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2020, 10 de noviembre). Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415.
46. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2021, 20 de septiembre). *Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Serie C No. 436.
47. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2021, 2 de noviembre). *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 441.
48. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2022, 30 de mayo). Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos). Opinión Consultiva OC-29/22.
Serie A No. 29.
49. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2022, 7 de noviembre). Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 470.
50. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2022, 21 de noviembre). Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 476.
51. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2023, 25 de enero). Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 482.
52. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
(2023, 24 de marzo). Caso Álvarez Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 487.

53. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023, 17 de mayo). *Caso López Sosa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 489.
54. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, 28 de agosto). *Caso Hidalgo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 534.
55. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024, 20 de noviembre). *Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención e Internación Provisoria del SENAME Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 547.

Costa Rica

1. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (1997, 19 de septiembre). *Resolución N.º 05738-1997*. Exp. 97-002123-0007-CO.
2. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2015, 19 de mayo). *Sentencia N.º 07101-2015*. Exp. 15-006028-0007-CO.
3. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2016, 9 de septiembre). *Resolución N.º 12824-2016*, Exp. N.º 16-010107-0007-CO.
4. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2017, 20 de enero). *Resolución N.º 00656-2017*. Exp. 16-014599-0007-CO.
5. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2018, 15 de junio). *Resolución N.º 09497-2018*. Exp. 18-007980-0007-CO.
6. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2018, 28 de septiembre). *Resolución N.º 16108-2018*. Exp. 18-013882-0007-CO.
7. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2018, 16 de noviembre). *Resolución N.º 19232-2018*. Exp. 18-017610-0007-CO.
8. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2019, 13 de febrero). *Resolución N.º 2498-2019*. Exp. 19-000140-0007-CO.

9. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2019, 28 de agosto). Resolución N.º 16214-2019. Exp. 19-014607-0007-CO.
10. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2019, 20 de septiembre). Resolución N.º 18005-2019. Exp. 19-014606-0007-CO.
11. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2019, 1 de octubre). Resolución N.º 18581-2019. Exp. 19-016161-0007-CO.
12. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2019, 29 de octubre). Resolución N.º 21040-2019. Exp. 19-019547-0007-CO.
13. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2019, 22 de noviembre). Resolución N.º 23081-2019. Exp. 19-019791-0007-CO.
14. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2019, 10 de diciembre). Resolución N.º 24537-2019. Exp. 19-021117-0007-CO.
15. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2019, 20 de diciembre). Resolución N.º 25309-2019. Exp. 19-020102-0007-CO.
16. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2020, 3 de julio). Resolución N.º 12443-2020. Exp. 20-010409-0007-CO.
17. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2020, 24 de julio). Resolución N.º 14110-2020. Exp. 20-012987-0007-CO.
18. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2020, 23 de octubre). Resolución N.º 20532-2020. Exp. 20-018872-0007-CO.
19. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2021, 5 de febrero). Resolución N.º 02247-2021. Exp. 21-000545-0007-CO.
20. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2021, 2 de julio). Resolución N.º 15206-2021. Exp. 21-012487-0007-CO.
21. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2021, 10 de septiembre). Resolución N.º 20258-2021. Exp. 21-013804-0007-CO.

22. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2021, 4 de octubre). Resolución N.º 22207-2021. Exp. 21-018479-0007-CO.
23. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2021, 15 de octubre). Resolución N.º 23197-2021. Exp. 21-019606-0007-CO.
24. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2021, 26 de noviembre). Resolución N.º 26569-2021, Exp. N.º 21-020959-0007-CO.
25. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2021, 3 de diciembre). Resolución N.º 27194-2021. Exp. 21-023480-0007-CO.
26. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2022, 28 de enero). Resolución N.º 02453-2022. Exp. 22-000450-0007-CO.
27. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2022, 1 de abril). Resolución N.º 07601-2022. Exp. 22-005297-0007-CO.
28. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2022, 5 de agosto). Resolución N.º 18181-2022. Exp. 22-016058-0007-CO.
29. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2022, 11 de octubre). Resolución N.º 23813-2022. Exp. 22-022050-0007-CO.
30. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2022, 30 de noviembre). Resolución N.º 28599-2022. Exp. 22-023867-0007-CO.
31. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2022, 23 de diciembre). Resolución N.º 30497-2022. Exp. 22-024486-0007-CO.
32. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 10 de enero). Resolución N.º 00298-2023. Exp. 22-029155-0007-CO.
33. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 14 de febrero). Resolución N.º 03484-2023. Exp. 23-001985-0007-CO.
34. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 21 de abril). Resolución N.º 08910-2023. Exp. 22-020348-0007-CO.

35. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 5 de mayo). Resolución N.º 10438-2023. Exp. 23-008775-0007-CO.
36. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 12 de mayo). Resolución N.º 11073-2023. Exp. 23-009333-0007-CO.
37. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 19 de mayo). Resolución N.º 11537-2023. Exp. 23-007058-0007-CO.
38. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 30 de mayo). Resolución N.º 12756-2023. Exp. 23-011946-0007-CO.
39. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 23 de junio). Resolución N.º 15100-2023. Exp. 23-013113-0007-CO.
40. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 30 de junio). Resolución N.º 15680-2023. Exp. 23-011682-0007-CO.
41. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 30 de junio). Resolución N.º 15728-2023. Exp. 23-012487-0007-CO.
42. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 21 de julio). Resolución N.º 17989-2023. Exp. 23-015733-0007-CO.
43. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 28 de julio). Resolución N.º 18570-2023. Exp. 23-016681-0007-CO.
44. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 11 de agosto). Resolución N.º 19599-2023. Exp. 23-015071-0007-CO.
45. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 29 de septiembre). Resolución N.º 24277-2023. Exp. 23-018827-0007-CO.
46. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2023, 17 de octubre). Resolución N.º 26436-2023. Exp. 23-020040-0007-CO.
47. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2024, 30 de enero). Resolución N.º 02381-2024. Exp. 24-001534-0007-CO.

48. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2024, 19 de abril). Resolución N.º 2024010094.
49. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2024, 16 de octubre). Resolución N.º 30560-2024. Exp. 24-025725-0007-CO.
50. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2025, 11 de febrero). Resolución N.º 04197-2025. Exp. 25-000506-0007-CO.
51. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2025, 11 de marzo). Resolución N.º 07486-2025. Exp. 25-005184-0007-CO.
52. Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Tercera. (2024, 8 de febrero). Resolución N.º 00763-2024. Exp. 20-005558-1027-CA. Costa Rica.
53. Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. (2025, 24 de enero). Resolución N.º 00435-2025. Exp. 22-005529-1027-CA. Costa Rica.
54. Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. (2012, 3 de octubre). Resolución N.º 00755-2012. Exp. 11-000308-0798-PE. Costa Rica.
55. Tribunal de Casación Penal de San José. (2006, 7 de marzo). Resolución N.º 00168-2006. Exp. 05-000173-0382-PE. Costa Rica.

Ecuador

1. Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 24 de marzo). Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados.
2. Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 21 de diciembre). Sentencia No. 116-12-JH/21.
3. Corte Constitucional del Ecuador. (2025, 9 de enero). Sentencia No. 39-21-JH/25.

México

1. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (México). (2022, 23 de mayo). Tesis aislada XV.10.4 K (11a.). Registro digital: 2025101.

2. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (México). (2021, 5 de agosto). Tesis aislada I.10.P.3 P (11a.). Registro digital: 2023739.
3. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala). (2013, 6 de agosto). Amparo directo 469/2014. México.
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Primera Sala, México). (2013, 25 de septiembre). Amparo en revisión 42/2013. Tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.). Registro digital: 2005401.
5. Tribunal Colegiado de Circuito (México). (1992, septiembre). Amparo Directo 1468/92, Verónica González Alcántara (privada de su libertad). Sentencia.

Organización de las Naciones Unidas

1. Comité contra la Tortura, Naciones Unidas. (2019, 31 de enero). Caso Estela Deolinda Yrusta y Alejandra del Valle Yrusta Vs. Argentina. CAT/C/65/D/778/2016 (Comunicación N° 778/2016).
2. Comité contra la Tortura. (2020, 2 de enero). Comunicación N.º 817/2017, Ali Aarrass c. Marruecos (CAT/C/68/D/817/2017). Dictamen adoptado.
3. Comité contra la Tortura, Naciones Unidas. (2023, 22 de marzo). Caso Nino Colman Hoyos Henao, Francia Nelly Henao Agudelo y Gabriela Garibay Mendoza Vs. México. CAT/C/75/D/893/2018 (Comunicación N° 893/2018).
4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). Observación General N.º 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto).
5. Comité de Derechos Humanos. (1988). Observación general N.º 16: Derecho a la intimidad (artículo 17). 32.º período de sesiones.
6. Comité de Derechos Humanos. (1992). Observación general N.º 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7).
7. Comité de Derechos Humanos. (1996, 23 de agosto). Caso Gerald John Griffin vs. España. CCPR/C/57/D/493/1992 (Comunicación N° 493/1992).

8. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (1997). *Caso Lantsova Vs. Federación de Rusia*. Comunicación N° 763/1997.
9. Comité de Derechos Humanos. (1998, 9 de enero). Comunicación N.º 577/1994, Víctor Alfredo Polay Campos c. Perú(CCPR/C/61/D/577/1994). Dictamen adoptado.
10. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2002, 15 de abril). Caso Sra. Yekaterina Pavlovna Lantsova Vs. Federación de Rusia. CCPR/C/74/D/763/1997 (Comunicación N° 763/1997).
11. Comité de Derechos Humanos. (2000). Observación General N.º 28: La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3). 68.º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207.
12. Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas. (2003, 17 de marzo). *Observación General No. 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. CRC/GC/2003/3.
13. Comité de Derechos Humanos. (2003, 5 de mayo). Caso Sr. Xavier Evans Vs. Trinidad y Tabago. CCPR/C/77/D/908/2000 (Comunicación N° 908/2000).
14. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2005, 18 de abril). Caso Rafael Marques de Morais Vs. Angola. CCPR/C/83/D/1128/2002 (Comunicación N° 1128/2002).
15. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2005, 17 de noviembre). *Caso Carranza Alegre Vs. Perú*. CCPR/C/85/D/1126/2002 (Comunicación N° 1126/2002).
16. Comité de Derechos Humanos. (2006, 27 de abril). Caso Corey Brough vs. Australia. CCPR/C/86/D/1184/2003 (Comunicación N° 1184/2003).
17. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2014, 4 de septiembre). Caso Muftah Younis Muftah Al-Rabassi Vs. Libia. CCPR/C/111/D/1860/2009 (Comunicación N° 1860/2009).
18. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2014, 16 de diciembre). Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). CCPR/C/GC/35.

19. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2016, 28 de diciembre). Caso Eugène Diomi Ndongala Nzo Mambu Vs. República Democrática del Congo. CCPR/C/118/D/2465/2014 (Comunicación N° 2465/2014).
20. Comité de Derechos Humanos. (2017, 12 de mayo). Caso Zhaslan Suleimenov vs. Kazajistán. CCPR/C/119/D/2146/2012 (Comunicación N° 2146/2012).
21. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2018, 29 de agosto). Caso Lydia Cacho Ribeiro Vs. México. CCPR/C/123/D/2767/2016 (Comunicación N° 2767/2016).
22. Comité de Derechos Humanos. (2019, 23 de diciembre). Caso Midiam Iricelda Valdez Cantú y María Hortencia Rivas Rodríguez, en nombre propio y en nombre de Víctor Manuel Guajardo Rivas, concubino e hijo desaparecido vs. México. CCPR/C/127/D/2766/2016 (Comunicación N° 2766/2016).
23. Comité de Derechos Humanos. (2022, 25 de enero). Caso Marina Adamovich Vs. Belarús. CCPR/C/133/D/2619/2015 (Comunicación N° 2619/2015).
24. Comité de Derechos Humanos. (2022, 24 de febrero). Caso Olga Pichugina vs. Belarús. CCPR/C/132/D/2711/2015 (Comunicación N° 2711/2015).
25. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2022, 2 de junio). Caso *P. Tharu, N.K. Tharuni y A.C Vs. Nepal*. CCPR/C/134/D/3199/201 (Comunicación N° 3199/2018).
26. Comité de Derechos Humanos. (2023, 26 de enero). Caso Andreas Dafnis vs. Grecia. CCPR/C/135/D/3740/2020 (Comunicación N° 3740/2020).
27. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2023, 19 de junio). Caso Ivan Yordanov Lazarov y Yordan Ivanov Lazarov Vs. Bulgaria. CCPR/C/137/D/3171/2018 (Comunicación N° 3171/2018).
28. Comité de Derechos Humanos. (2023, 14 de noviembre). Caso A. S. vs. Australia. CCPR/C/132/D/2900/2016 (Comunicación N° 2900/2016).
29. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2024, 10 de enero). Caso Rakhilakhan Bizurukova Vs. Kirguistán. CCPR/C/138/D/3001/2017 (Comunicación N° 3001/2017).

30. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2024, 24 de enero). Caso Viktor Babaryka Vs. Belarus. CCPR/C/139/D/3788/2020 (Comunicación N° 3788/2020).
31. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2024, 21 de marzo). Caso Natalya Berezhnaya y Lyudmila Gershankova Vs. Belarus. CCPR/C/140/D/3196/2018 (Comunicaciones N°s. 3196/2018 y 3209/2018).
32. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2024, 23 de mayo). *Caso Roman Bratsylo, Valery Golovko y Sergey Konyukhov Vs. Federación de Rusia*. CCPR/C/140/D/3022/2017 (Comunicación N° 3022/2017).
33. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2024, 19 de septiembre). *Caso Aslan Achmetovič Jandiev Vs. Eslovaquia*. Comunicación N° 3193/2018.
34. Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. (2024, 23 de septiembre). Caso Geldy Kyarizov Vs. Turkmenistán. CCPR/C/141/D/3097/2018 (Comunicación N° 3097/2018).
35. Comité de Derechos Humanos. (2024, 25 de septiembre). Caso Andrei Fedortsov Vs. Federación de Rusia. CCPR/C/141/D/3034/2017 (Comunicación N° 3034/2017).
36. Comité de Derechos Humanos. (2025, 23 de enero). Caso M. I. y otros vs. Australia. CCPR/C/142/D/2749/2016 (Comunicación N° 2749/2016).

Perú

1. Tribunal Constitucional del Perú. (2009, 20 de marzo). *Sentencia Exp. N.º 01575-2007-PHC/TC, caso Marisol Elizabeth Venturo Ríos*.
2. Tribunal Constitucional del Perú. (2016, 17 de febrero). *Sentencia Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC, Lima*.
3. Tribunal Constitucional del Perú. (2024, 21 de noviembre). *Sentencia Exp. N.º 02409-2023-PHC/TC, caso Armando Janampa Oscategui*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1982, 24 de junio). Caso Van Droogenbroeck vs. Bélgica. Sentencia, solicitud núm. 7906/77.
2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1984, 28 de junio). Caso Campbell y Fell vs. Reino Unido. Sentencia, solicitudes núms. 7819/77 y 7878/77.
3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). (2000, 27 de junio). *Caso Salman Vs. Turquía*. Sentencia núm. 21986/93.
4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2000, 12 de septiembre). Caso Price vs. Reino Unido. Decisión, solicitud núm. 33394/96.
5. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2000, 26 de octubre). *Caso Kudła Vs. Polonia*. Sentencia núm. 30210/96.
6. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2000, 16 de noviembre). Caso J.L. vs. Finlandia. Decisión, solicitud núm. 32526/96.
7. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2001, 3 de abril). *Caso Keenan Vs. Reino Unido*. Sentencia núm. 27229/95.
8. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2001, 7 de junio). Caso Papon vs. Francia (n.º 1). Decisión, solicitud núm. 64666/01.
9. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2001, 28 de agosto). Caso Lorse y otros vs. Países Bajos. Decisión, solicitud núm. 52750/99.
10. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2002, 29 de enero). Caso A.B. vs. Países Bajos. Sentencia, núm. 37328/97.
11. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2003, 29 de abril). Caso McGlinchey y otros vs. Reino Unido. Sentencia, solicitud núm. 50390/99.
12. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2003, 25 de septiembre). Caso Kadiķis vs. Letonia (n.º 2). Decisión, solicitud núm. 62393/00.

13. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2003, 9 de octubre). Caso Ezeh y Connors vs. Reino Unido. Sentencia, solicitudes núms. 39665/98 y 40086/98.
14. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2003, 11 de diciembre). Caso Yankov vs. Bulgaria. Sentencia, solicitud núm. 39084/97.
15. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004, 2 de diciembre). Caso Farbtuhs vs. Letonia. Sentencia, solicitud núm. 4672/02.
16. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004). Caso Ilascu y otros Vs. Moldova y Rusia. Sentencia, solicitud núm. 48787/99.
17. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005, 5 de abril). Caso Nevmerzhitsky vs. Ucrania. Sentencia, solicitud núm. 54825/00.
18. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005, 12 de abril). Caso Shamwayev y otros vs. Georgia y Rusia. Sentencia, solicitud núm. 36378/02.
19. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005, 12 de mayo). Caso Öcalan vs. Turquía. Sentencia, solicitud núm. 46221/99.
20. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005, 21 de julio). Caso Rohde vs. Dinamarca. Sentencia, solicitud núm. 69332/01.
21. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005, 25 de octubre). *Caso Fedotov Vs. Rusia*. Sentencia núm. 5140/02.
22. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005, 10 de noviembre). Caso Tekin Yıldız vs. Turquía. Sentencia, solicitud núm. 22913/04.
23. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2005, 20 de diciembre). *Caso Wisse Vs. Francia*. Sentencia núm. 71611/01.
24. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006, 28 de marzo). Caso Melnik vs. Ucrania. Sentencia, solicitud núm. 72286/01.
25. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006, 4 de julio). Caso Ramírez Sánchez vs. Francia. Sentencia, solicitud núm. 59450/00.
26. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). Caso Wainwright vs. Reino Unido. Sentencia, solicitud núm. 12350/04.

27. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006, 24 de octubre). Caso Vincent vs. Francia. Sentencia, solicitud núm. 6253/03.
28. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006, 26 de octubre). Caso Khudobin vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 59696/00.
29. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006, 2 de noviembre). Caso Serifis vs. Grecia. Sentencia, solicitud núm. 27695/03.
30. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2006, 7 de noviembre). Caso Holomiov vs. Moldavia. Sentencia, solicitud núm. 30649/05.
31. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007, 9 de enero). Caso Puzinas vs. Lituania (n.º 2). Sentencia, solicitud núm. 63767/00.
32. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007, 3 de mayo). Caso Hüseyin Yıldırım vs. Turquía. Sentencia, solicitud núm. 2778/02.
33. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007, 19 de junio). Caso Ciorap vs. Moldavia. Sentencia, solicitud núm. 12066/02.
34. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007, 12 de julio). Caso Testa vs. Croacia. Sentencia, solicitud núm. 20877/04.
35. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007, 17 de julio). Caso Kučera vs. Eslovaquia. Sentencia, solicitud núm. 48666/99.
36. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007, 8 de noviembre). Caso Štitić vs. Croacia. Sentencia, solicitud núm. 29660/03.
37. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007, 29 de noviembre). Caso Hummatov vs. Azerbaiyán. Sentencia, solicitudes núms. 9852/03 y 13413/04.
38. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, 18 de marzo). Caso Ladent vs. Polonia. Sentencia, solicitud núm. 11036/03.
39. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, 15 de mayo). Caso Dedovskiy y otros vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 7178/03.
40. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, 22 de mayo). Caso Petrov vs. Bulgaria. Sentencia, solicitud núm. 15197/02.
41. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, 27 de mayo). Caso Rodić y otros vs. Bosnia y Herzegovina. Sentencia, solicitud núm. 22893/05.

42. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, 31 de julio). Caso Starokadomskiy vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 42239/02.
43. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, 9 de octubre). Caso Moiseyev vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 62936/00.
44. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, 4 de diciembre). Caso S. y Marper vs. Reino Unido. Sentencia, solicitudes núms. 30562/04 y 30566/04.
45. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008, 22 de diciembre). Caso Aleksanyan vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 46468/06.
46. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009, 20 de enero). Caso Sławomir Musiał vs. Polonia. Sentencia, solicitud núm. 28300/06.
47. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009, 27 de enero). Caso Ramishvili y Kokhreidzé vs. Georgia. Sentencia, solicitud núm. 1704/06.
48. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009, 31 de marzo). Caso Horoz vs. Turquía. Sentencia, solicitud núm. 1639/03.
49. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009, 2 de junio). Caso Szuluk vs. Reino Unido. Sentencia, solicitud núm. 36936/05.
50. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009, 17 de septiembre). Caso Enea vs. Italia. Sentencia, solicitud núm. 74912/01.
51. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 19 de enero). Caso Muskhadzhiyeva y otros vs. Bélgica. Sentencia, solicitud núm. 41442/07.
52. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 16 de febrero). Caso V.D. vs. Rumanía. Sentencia, solicitud núm. 7078/02.
53. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 2 de marzo). Caso Davison vs. Reino Unido. Decisión, solicitud núm. 52990/08.
54. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 6 de abril). Caso Stegarescu y Bahrin vs. Portugal. Sentencia, solicitud núm. 46194/06.
55. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 20 de abril). Caso Slyusarev vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 60333/00.

56. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 27 de mayo). Caso Artyomov vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 14146/02.
57. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 1 de julio). Caso Davydov y otros vs. Ucrania. Sentencia, solicitudes núms. 17674/02 y 39081/02.
58. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 13 de julio). *Caso Clift Vs. Reino Unido*. Sentencia núm. 7205/07.
59. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 7 de diciembre). Caso Jakóbski vs. Polonia. Sentencia, solicitud núm. 18429/06.
60. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010, 21 de diciembre). Caso Jasinskis vs. Letonia. Sentencia, solicitud núm. 45744/08.
61. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011, 10 de febrero). Caso Premininny vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 44973/04.
62. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011, 7 de julio). *Caso Stummer Vs. Austria*. Sentencia núm. 37452/02.
63. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011, 4 de octubre). Caso Goginashvili vs. Georgia. Sentencia, solicitud núm. 47729/08.
64. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011, 29 de noviembre). Caso Giszczak vs. Polonia. Sentencia, solicitud núm. 40195/08.
65. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011, 13 de diciembre). Caso Kanagaratnam y otros vs. Bélgica. Sentencia, solicitud núm. 15297/09.
66. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 10 de enero). Caso Popov vs. Francia. Sentencia, solicitudes núms. 39472/07 y 39474/07.
67. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 10 de enero). Caso Ananyev y otros vs. Rusia. Sentencia, solicitudes núms. 42525/07 y 60800/08.
68. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 31 de enero). Caso Kovaļkovs vs. Letonia. Decisión, solicitud núm. 35021/05.
69. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). (2012, 3 de abril). Caso Boulois vs. Luxemburgo. Sentencia, solicitud núm. 37575/04.

70. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 17 de abril). Caso *Piechowicz vs. Polonia*. Sentencia, solicitud núm. 20071/07.
71. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 17 de abril). Caso *Horych vs. Polonia*. Sentencia, solicitud núm. 13621/07.
72. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 19 de abril). Caso *Gorgiev vs. la ex República Yugoslava de Macedonia*. Sentencia, solicitud núm. 26984/05.
73. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 24 de julio). Caso *Iacov Stanciu vs. Rumanía*. Sentencia, solicitud núm. 35972/05.
74. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 9 de octubre). Caso *X Vs. Turquía*. Sentencia núm. 24626/09.
75. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 8 de noviembre). Caso *Z.H. vs. Hungría*. Sentencia, solicitud núm. 28973/11.
76. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 13 de diciembre). Caso *El-Masri vs. la ex República Yugoslava de Macedonia*. Sentencia, solicitud núm. 39630/09.
77. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012, 18 de diciembre). Caso *Jeladze vs. Georgia*. Sentencia, solicitud núm. 1871/08.
78. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 8 de enero). Caso *Torreggiani y otros Vs. Italia*. Sentencia núms. 43517/09, 46882/09, 55400/09, 57875/09, 61535/09, 35315/10 y 37818/10.
79. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 17 de enero). Caso *Karabet y otros vs. Ucrania*. Sentencia, solicitudes núms. 38906/07 y 52025/07.
80. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 12 de febrero). Caso *D.G. vs. Polonia*. Sentencia, solicitud núm. 45705/07.
81. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 12 de febrero). Caso *Yefimenko vs. Rusia*. Sentencia, núm. 152/04.
82. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 9 de julio). Caso *Varnas Vs. Lituania*. Sentencia núm. 42615/06.
83. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 5 de marzo). Caso *Gülray Çetin Vs. Turquía*. Sentencia núm. 44084/10.
84. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 12 de marzo). Caso *Zarzycki vs. Polonia*. Sentencia, solicitud núm. 15351/03.

85. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 26 de marzo). Caso Rappaz vs. Suiza. Decisión de inadmisibilidad, solicitud núm. 73175/10.
86. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 9 de julio). *Caso Vinter y otros Vs. Reino Unido*. Sentencia núms. 66069/09, 130/10 y 3896/10.
87. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 23 de julio). Caso Suso Musa vs. Malta. Sentencia, solicitud núm. 42337/12.
88. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 19 de noviembre). Caso Fedosejevs vs. Letonia. Decisión, solicitud núm. 37546/06.
89. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 26 de noviembre). Caso X vs. Letonia. Sentencia, solicitud núm. 27853/09.
90. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 19 de diciembre). Caso Tunis vs. Estonia. Sentencia, solicitud núm. 429/12.
91. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014, 11 de febrero). Caso Contrada vs. Italia (n.º 2). Sentencia, solicitud núm. 7509/08.
92. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014, 13 de febrero). Caso Tali vs. Estonia. Sentencia, solicitud núm. 66393/10.
93. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014, 18 de marzo). Caso Öcalan vs. Turquía (n.º 2). Sentencia, solicitud núm. 24069/03 y otros.
94. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014, 8 de abril). Caso Marro y otros vs. Italia. Decisión, solicitud núm. 29100/07.
95. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014, 22 de abril). Caso Nusret Kaya y otros vs. Turquía. Sentencia, solicitudes núms. 43750/06, 43752/06, 32054/08 y otros.
96. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014, 27 de mayo). Caso Velyo Velev vs. Bulgaria. Sentencia, solicitud núm. 16032/07.
97. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014, 16 de septiembre). Caso Stella y otros Vs. Italia. Decisión núms. 49169/09, 54908/09, 55156/09 y otros.
98. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014, 23 de octubre). *Caso Vintman Vs. Ucrania*. Sentencia núm. 28403/05.

99. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014, 27 de noviembre). Caso Amirov vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 51857/13.
100. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 20 de enero). Caso Mesut Yurtsever y otros vs. Turquía. Sentencia, solicitudes núms. 14946/08, 21030/08, 24309/08 y otras.
101. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 27 de enero). Caso Neshkov y otros vs. Bulgaria. Sentencia, solicitudes núms. 36925/10, 21487/12, 72893/12, 7319/13, 7772/13 y 9717/13.
102. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 10 de marzo). Caso Varga y otros Vs. Hungría. Sentencia solicitudes núms. 14097/12, 45135/12, 73712/12, 34001/13, 44055/13 y 64586/13.
103. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 10 de marzo). Caso Halil Adem Hasan vs. Bulgaria. Sentencia, solicitud núm. 4374/05.
104. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 30 de junio). Caso Khoroshenko vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 41418/04.
105. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 9 de julio). *Caso Martzaklis y otros Vs. Grecia*. Sentencia núm. 20378/13.
106. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2015, 28 de septiembre). *Caso Bouyid Vs. Bélgica*. Sentencia núm. 23380/09.
107. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 5 de enero). Caso Cătălin Eugen Micu vs. Rumanía. Sentencia, solicitud núm. 55104/13.
108. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 19 de enero). Caso Kalda vs. Estonia. Sentencia, solicitud núm. 17429/10.
109. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 9 de febrero). Caso Meier vs. Suiza. Sentencia, solicitud núm. 10109/14.
110. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 28 de abril). Caso Balajevs vs. Letonia. Sentencia, solicitud núm. 8347/07.
111. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 23 de marzo). Caso Blokhin vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 47152/06.
112. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 24 de marzo). Caso Korneykova y Korneykov vs. Ucrania. Sentencia, solicitud núm. 56660/12.

113. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 12 de julio).
Caso A.B. y otros vs. Francia. Sentencia, solicitud núm. 11593/12.
114. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 12 de julio).
Caso A.M. y otros vs. Francia.
Sentencia, solicitud núm. 24587/12.
115. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 12 de julio).
Caso R.C. y V.C. vs. Francia. Sentencia, solicitud núm. 76491/14.
116. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 12 de julio).
Caso R.K. y otros vs. Francia. Sentencia, solicitud núm. 68264/14.
117. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 12 de julio).
Caso R.M. y otros vs. Francia.
Sentencia, solicitud núm. 33201/11.
118. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
(2016, 1 de septiembre). Caso Wenner vs. Alemania.
Sentencia, solicitud núm. 62303/13.
119. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016, 20 de octubre).
Caso Muršić vs. Croacia. Sentencia, solicitud núm. 7334/13.
120. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017, 24 de enero).
Caso Khamtokhu y Aksenchik Vs. Rusia.
Sentencia núms. 60367/08 y 961/11.
121. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017, 7 de febrero).
Caso Labaca Larrea y otros vs. Francia.
Decisión, solicitudes núms. 56710/13, 56727/13 y 57412/13.
122. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017, 25 de abril).
Caso Rezmiveş y otros vs. Rumanía.
Sentencia, solicitudes núms. 61467/12, 39516/13, 48231/13
y otras.
123. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017, 23 de mayo).
Caso Matiošaitis y otros vs. Lituania.
Sentencia, solicitudes núms. 22662/13, 51059/13, 58823/13
y otros.
124. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017, 3 de octubre).
Caso Enache Vs. Rumanía. Sentencia núm. 16986/12.
125. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017, 3 de octubre).
Caso Alexandru Enache vs. Rumanía.
Sentencia, solicitud núm. 16986/12.
126. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2017, 5 de octubre).
Caso Ostrovenecs vs. Letonia.
Sentencia, solicitud núm. 36043/13.

127. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
(2017, 7 de noviembre). Caso Dudchenko vs. Rusia.
Sentencia, solicitud núm. 37717/05.
128. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
(2017, 14 de noviembre). Caso Domján Vs. Hungría.
Decisión solicitud núm. 5433/17.
129. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
(2017, 28 de noviembre). Caso Dorneanu vs. Rumanía.
Sentencia, solicitud núm. 55089/13.
130. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018, 1 de febrero).
Caso Hadzhieva vs. Bulgaria. Sentencia, solicitud núm. 45285/12.
131. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018, 27 de febrero).
Caso Mockutė vs. Lituania. Sentencia, solicitud núm. 66490/09.
132. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018, 13 de marzo).
Caso Ebedin Abi vs. Turquía. Sentencia, solicitud núm. 10839/09.
133. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018, 20 de septiembre).
Caso Mushegh Saghatlyan vs. Armenia. Sentencia, solicitud núm.
23086/08.
134. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018, 2 de octubre).
Caso Krivolapov vs. Ucrania. Sentencia, solicitud núm. 5406/07.
135. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2018, 25 de octubre).
Caso Provenzano vs. Italia. Sentencia, solicitud núm. 55080/13.
136. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2019, 10 de enero).
Caso Ēcis Vs. Letonia. Sentencia núm. 12879/09.
137. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2019, 7 de febrero).
Caso Patsaki y otros vs. Grecia.
Sentencia, solicitud núm. 20444/14.
138. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2019, 19 de febrero).
Caso Gömi vs. Turquía. Sentencia, solicitud núm. 38704/11.
139. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2019, 9 de abril).
Caso Tomov y otros vs. Rusia.
Sentencia, solicitudes núms. 18255/10, 63058/10, 10270/11
y acumuladas.
140. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2019, 28 de mayo).
Caso Chaldayev Vs. Rusia. Sentencia núm. 33172/16.

141. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2019, 17 de octubre). Caso G.B. y otros vs. Turquía. Sentencia, solicitud núm. 4633/15.
142. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 7 de enero). Caso Ciupercescu vs. Rumanía (n.º 3). Sentencia, solicitudes núms. 41995/14 y 50276/15.
143. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 18 de febrero). Caso Kungurov vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 70468/17.
144. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 2 de abril). Caso Kukhalashvili y otros vs. Georgia. Sentencia, solicitudes núms. 8938/07 y 41891/07.
145. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 12 de mayo). Caso Korostelev vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 29290/10.
146. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 2 de junio). Caso Potoroc vs. Rumanía. Sentencia, solicitud núm. 37772/17.
147. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 9 de junio). Caso Erlich y Kastro vs. Rumanía. Sentencia, solicitudes núms. 23735/16 y 23740/16.
148. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 17 de septiembre). Caso Mirgadirov vs. Azerbaiyán y Turquía. Sentencia, solicitud núm. 62775/14.
149. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020, 6 de octubre). Caso Stoyan Krastev vs. Bulgaria. Sentencia, solicitud núm. 1009/12.
150. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021, 14 de enero). Caso Kargakis Vs. Grecia. Sentencia núm. 27025/13.
151. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021, 11 de mayo). Caso Epure vs. Rumanía. Sentencia, solicitud núm. 73731/17.
152. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021, 8 de junio). Caso Ünsal y Tımtık vs. Turquía. Decisión, solicitud núm. 36331/20.
153. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021, 6 de julio). Caso Norman vs. Reino Unido. Sentencia, solicitud núm. 41387/17.
154. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021, 7 de diciembre). Caso Yakut Republican Trade-Union Federation vs. Rusia. Sentencia, solicitud núm. 29582/09.

155. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022, 29 de marzo). Caso Laniauskas vs. Lituania. Sentencia, solicitud núm. 48309/19.
156. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022, 31 de marzo). Caso Maslák vs. Eslovaquia (n.º 2). Sentencia, solicitudes núms. 38321/17, 82925/17, 156/18, 7426/18, 9755/18, 14907/18, 29635/18, 29636/18 y 35668/18.
157. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022, 10 de mayo). Caso Nuh Uzun y otros vs. Turquía. Sentencia, solicitudes núms. 37896/20, 37899/20, 37904/20, 37907/20, 37908/20 y 37910/20.

Normativa nacional e internacional

1. Argentina. (1996). Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley 24.660. Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de julio de 1996.
2. Bolivia. (2001). Ley de Ejecución Penal y Supervisión, Ley N° 2298. Gaceta Oficial de Bolivia, 20 de diciembre de 2001.
3. Brasil. (1984). Ley N° 7.210/1984, Ley de Ejecución Penal. Diario Oficial de la Unión, 11 de julio de 1984.
4. Colombia. (1993). Ley 65 de 1993. Diario Oficial de Colombia, 20 de agosto de 1993.
5. Consejo de Europa. (2006). Reglas Penitenciarias Europeas. Recomendación Rec(2006)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros.
6. Consejo de Europa. (2020). Reglas Penitenciarias Europeas (versión revisada). Recomendación CM/Rec (2020)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros.
7. Constitución Política de la República de Chile. (1980). Diario Oficial de la República de Chile, 24 de octubre de 1980, con sus reformas hasta el año vigente.
8. Costa Rica. (2018). Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N° 40849-JP. Diario Oficial La Gaceta, 3 de diciembre de 2018.
9. Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (Versión actualizada). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

10. Declaración de Estambul sobre el uso y efectos del aislamiento solitario. (2007, 9 de diciembre).
11. Ecuador. (2020). Código Orgánico Procesal Penal y Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R. Quito, D.M., 30 de julio de 2020.
12. El Salvador. (1997). Ley Penitenciaria, Decreto N° 1027, y Reglamento General de la Ley Penitenciaria, Decreto Ejecutivo N.º 95. Diario Oficial de El Salvador.
13. Gendarmería de Chile. (2009, 22 de diciembre). Resolución Exenta N.º 6.479. Aprueba el Manual de Procedimientos Penitenciarios Especiales.
14. Gendarmería de Chile. (2010). Resolución Exenta 6077.
15. Gendarmería de Chile. (2012). Resolución Exenta 11.523.
16. Gendarmería de Chile. (2012, 8 de mayo). Resolución 4478: Establece una nueva organización interna de Gendarmería.
17. Gendarmería de Chile. (2013, 20 de marzo). Resolución Exenta N.º 2.430. Aprueba instructivo que fija la metodología de medición de las capacidades de diseño de dormitorios de internos de los establecimientos del subsistema cerrado.
18. Gendarmería de Chile. (2013, 10 de mayo). Resolución Exenta N° 4247.
19. Gendarmería de Chile. (2014, 2 de septiembre). Oficio Circular 361 del Director Nacional que instruye sobre directrices relacionadas con la posición de garante y el resguardo de los derechos humanos.
20. Gendarmería de Chile. (2014, 15 de septiembre). Resolución Exenta N.º 9.679. Sobre registros corporales post visita.
21. Gendarmería de Chile. (2014, 15 de septiembre). Resolución Exenta N.º 9.680. Aprueba el procedimiento y flujograma de los allanamientos a internos e instalaciones de los establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado.
22. Gendarmería de Chile. (2014, 2 de octubre). Resolución Exenta N.º 10.182. Aprueba las normas sobre medidas de seguridad durante las salidas de reclusos/as fuera del establecimiento penitenciario.

23. Gendarmería de Chile. (2019, 3 de mayo). Resolución Exenta N.º 2.598. Aprueba disposiciones sobre el ingreso, permanencia y egreso de las visitas a la población penal que permanece en establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado.
24. Gendarmería de Chile. (2020, 20 de noviembre). Resolución Exenta N.º 5.716. Aprueba disposiciones que instruyen sobre el respeto y garantía de la identidad y expresión de género de personas trans privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios de los subsistemas cerrado y semiabierto y de aquellas que visiten estos establecimientos.
25. Gendarmería de Chile. (2020, 31 de diciembre). Resolución Exenta N.º 6.640. Aprueba disposiciones generales para el ingreso, registro y control de especies permitidas ingresadas por visitas y encomiendas.
26. Gendarmería de Chile. (2023, 11 de diciembre). Resolución Exenta N.º 8.411. Aprueba disposiciones sobre el respeto y garantía de las personas con discapacidad bajo custodia, control, intervención y/o seguimiento de Gendarmería de Chile, de los adolescentes con discapacidad reclusos en los centros de internación provisoria y centros de régimen cerrado y de aquellas personas con discapacidad que visiten los establecimientos penitenciarios.
27. Gendarmería de Chile. (2025, 4 de marzo). Resolución Exenta 1426/2025. Aprueba disposiciones referidas al respeto y garantía de los derechos de las personas gestantes y con niños/as lactantes bajo custodia, control, intervención y/o seguimiento de Gendarmería de Chile, o reclusas en centros de internación provisoria y de régimen cerrado, y de los/as niños/as lactantes que se encuentran bajo el cuidado de personas privadas de libertad.
28. Gobierno de Chile. (2011, 14 de mayo). Decreto N° 943, Estatuto Laboral y de Formación para el Trabajo Penitenciario. Diario Oficial.
29. Guatemala. (2006). Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República. Diario de Centro América, 19 de mayo de 2006.
30. Ley 18.575. (2001). Orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

31. Ley 19.880. (2003). Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
32. Ley N.º 21.120. (2018, 10 de diciembre).
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Diario Oficial de la República de Chile.
33. México. (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal. Diario Oficial de la Federación, 16 de junio de 2016.
34. Ministerio de Justicia (Chile). (1998, 21 de agosto). Decreto 518: Aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”. Disponible en: <https://bcn.cl/2f58p>.
35. Ministerio de Justicia (Chile). (1979). Decreto Ley 2859: Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7015>.
36. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018, 17 de agosto). Oficio Circular N.º 319. Imparte instrucciones relativas al uso de medidas de coerción en personas privadas de libertad que se encuentran en centros de salud externos.
37. Naciones Unidas. (1988, 9 de diciembre). Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución A/RES/43/173.
38. Naciones Unidas. (1990, 14 de diciembre). Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Resolución A/RES/45/111.
39. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2004). Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Naciones Unidas.
40. Naciones Unidas. (2010). Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). Resolución A/RES/65/229 de la Asamblea General.
41. Naciones Unidas. (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución A/RES/70/175 de la Asamblea General.

42. Paraguay. (2014). Código de Ejecución Penal, Ley 5162, y Ley N° 210 - Régimen Penitenciario. Gaceta Oficial del Paraguay.
43. Perú. (1991). Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N.º 654, y Decreto Supremo que aprueba el TUO del Código de Ejecución Penal, Decreto Supremo N° 003-2021-JUS. Diario Oficial El Peruano.
44. República Dominicana. (1984). Ley No. 224-84 sobre Régimen Penitenciario. Gaceta Oficial de la República Dominicana.
45. Uruguay. (1976). Normas sobre Reclusión Carcelaria y Personal Penitenciario, Decreto Ley N° 14.470. Diario Oficial de Uruguay, 2 de diciembre de 1976.

